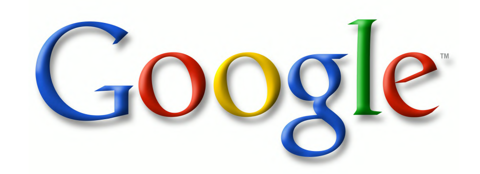




CÓDIGO DE COMERCIO

PARIS. — IMPRENTA PABLO DUPONT (2.1.85.)

COLECCION DE CÓDIGOS Y LEYES USUALES

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

SEGUIDO DE UN APÉNDICE QUE CONTIENE:

Las Ordenanzas de Aduana de la República; la Ley sobre Warrants ó Certificados de depósito; las Leyes de Patentes de invencion, Marcas de fábrica y de comercio, y el Reglamento de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA

BUENOS AIRES
FÉLIX LAJOUANE, EDITOR
51 — CALLE DEL PERÚ — 53
1885

CODIGO DE COMERCIO

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO

De los comerciantes.

CAPÍTULO PRIMERO

De los comerciantes en general y de los actos de comercio.

Artículo 1. La ley reputa comerciantes á todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, se han inscripto en la matrícula de comerciantes y ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello su profesion habitual.

2. Se llama en general comerciante, toda persona que hace profesion de la compra ó venta de mercaderías. En particular se llama comerciante, el que compra y hace fabricar mercaderías para vender por mayor ó menor, en almacen ó tienda.

Son tambien comerciantes los libreros, merceros y tenderos de toda clase que venden mercancías que no han fabricado.

3. Son comerciantes por menor los que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan, por menos de una arroba; en las que se cuentan, por bultos sueltos.

4. Son comerciantes así los negociantes que se emplean en especulaciones en el estranjero, como los que limitan su tráfico al interior del Estado, ya se empleen en un solo ó en diversos ramos del comercio al mismo tiempo.

5. Todos los que se dedican al comercio, una vez que tengan la calidad de comerciantes, segun la ley, están sujetos á la jurisdiccion, reglamentos y legislacion comercial.

Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salva la prueba contraria.

6. Los que verifican accidentalmente algun acto de comercio, no son considerados comerciantes.

Sin embargo, quedan sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre dichas operaciones, á las leyes y jurisdiccion del comercio.

7. La ley reputa actos de comercio en general :

1° Toda compra de una cosa para revenderla ó alquilar el uso de ella, bien sea en el mismo estado que se compró, ó despues de darle otra forma de mayor ó menor valor (art. 516);

2° Toda operacion de cambio, banco, corretaje ó remate;

3° Toda negociacion sobre letras de cambio ó de plaza, ó de cualquier otro género de papel endosable;

4° Las empresas de fábricas, comisiones, depósitos ó trasportes de mercaderías por agua ó por tierra;

5° Las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto;

6° Los fletamentos, seguros, compra ó venta de buques, aparejos, provisiones, y todo lo relativo al comercio marítimo;

7° Las operaciones de los factores, tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen;

8° Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes.

CAPÍTULO II

De la capacidad legal para ejercer el comercio.

8. Es hábil para ejercer el comercio toda persona que segun las leyes comunes tiene la libre administracion de sus bienes.

Los que segun esas mismas leyes no se obligan por sus pactos ó contratos, son igualmente incapaces para celebrar actos de comercio, salvas las modificaciones de los artículos siguientes.

9. Toda persona mayor de diez y ocho años puede ejercer el comercio, siempre que acredite las circunstancias siguientes :

1ª Haber sido legalmente emancipado;

2ª Tener peculio propio;

3ª Caso de no tener padre, haber sido habilitado para la administracion de sus bienes, en la forma prescripta por las leyes comunes.

10. Es legítima la emancipacion :

1° Conteniendo autorizacion espresa del padre ó de la madre, ó del curador en su defecto, para ejercer el comercio;

2° Siendo suplida por el Juez en cualquiera de los casos;

3° Siendo inscripta y hecha pública por el Tribunal de Comercio respectivo.

Llenados los requisitos de este artículo, el emancipado será reputado mayor para todos los actos y obligaciones comerciales, y no gozará del beneficio de restitucion (art. 196).

11. El hijo mayor de diez y ocho años que fuese asociado al comercio del padre, ó que con su autorizacion, justificada por escrito, estableciere una casa de comercio, será reputado emancipado y mayor para todos los efectos legales, en las negociaciones mercantiles.

La autorizacion otorgada no puede ser retirada al hijo sinó por el Juez, á instancia del padre y prévio conocimiento de causa.

12. La mujer que ejerce el comercio, por cuenta propia, no puede reclamar beneficio alguno legal de los concedidos á las personas de su sexo, contra el resultado de los actos y obligaciones comerciales que hubiese contraido (art. 196).

13. En caso de duda, las obligaciones contraidas por la mujer comerciante se presumen comerciales (art. 5), salvo el caso de hipoteca previsto en el artículo 23.

14. La mujer propietaria de un establecimiento comercial se presume que lo dirige hasta que sea legítimamente registrado el nombramiento de un gerente ó factor. Desde entonces, todos sus bienes propios, así como los de su comercio, responden de los actos del gerente ó factor, segun los términos de la autorizacion registrada.

15. El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones relativamente al comercio y actos del gerente ó factor.

Se presume autorizada por el marido, mientras este no manifestare lo contrario por circular dirigida á las personas con quienes ella tuviera relaciones comerciales, inscripta en el registro de comercio respectivo y publicada en los periódicos del lugar.

16. Cuando una mujer entra en sociedad de comercio, no goza de los derechos ni tiene las obligaciones de comerciante, salvo que se estipule espresamente, y se haga público que tendrá parte en la gestion de los negocios sociales.

17. La mujer de comerciante que meramente auxilia á su marido en el comercio, no es reputadata comerciante.

18. La mujer casada mayor de 18 años puede ejercer el comercio teniendo autorizacion de su marido, dada en escritura pública debidamente registrada, ó estando legítimamente separada por sentencia de divorcio perpétuo.

En el primer caso, están obligados á las resultas del tráfico, los



bienes dotales de la comerciante, y todos los derechos que los conyuges tengan en la comunidad de la sociedad; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviese la propiedad, usufructo ó administracion, cuando se dedicó al comercio, los dotales restituidos por sentencia, y los adquiridos posteriormente.

19. La autorizacion puede ser tácita, cuando la mujer ejerce el comercio á vista y paciencia del marido.

La apreciacion de los hechos que puedan establecer el consentimiento tácito, queda reservada á la discrecion y prudencia de los Tribunales.

20. La mujer no puede ser autorizada por los Jueces para ejecutar actos de comercio, contra la voluntad de su marido.

21. Concedida la autorizacion para comerciar, puede la mujer obligarse por todos los actos relativos á su giro, sin que le sea necesaria autorizacion especial.

22. La autorizacion del marido para ejercer actos de comercio solo comprende los que sean de ese género.

La mujer autorizada para comerciar no puede presentarse en juicio, ni aun por los hechos ó contratos relativos á su comercio, sin la venia espresa del marido, ó la judicial en su defecto.

23. Tanto el menor como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Al acreedor incumbe la prueba de que la convencion tuvo lugar, respecto á un acto de comercio.

24. La mujer casada, aunque haya sido autorizada por su marido para comerciar, no puede gravar, ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges; á no ser que en la escritura de autorizacion se le diera espresamente esa facultad.

25. La revocacion de la autorizacion concedida por el marido á la mujer en los términos del artículo 18, solo puede tener efecto si es hecha en escritura pública que sea debidamente registrada y publicada.

Solo surtirá efecto en cuanto á tercero despues que fuere inscripta en el registro de comercio y publicada por edictos, y en los periódicos, si los hubiese.

26. Los menores, los hijos de familia y las mujeres casadas, ántes de empezar á ejercer el comercio, deben hacer inscribir los títulos de su habilitacion civil, en el registro de comercio respectivo.

27. Están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de estado:

1° Las corporaciones eclesiásticas;

2° Los clérigos de cualquier órden, mientras vistan el traje clerical;
3° Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdiccion con título permanente.

28. En la prohibicion del artículo precedente, no se comprende la facultad de dar dinero á interés, con tal que las personas en él mencionadas, no hagan del ejercicio de esa facultad profesion habitual de comercio, ni tampoco la de ser accionista en cualquier compañía mercantil, desde que no tomen parte en la gerencia administrativa de la compañía.

29. Están prohibidos por incapacidad legal:
1° Los que se hallan en estado de interdiccion;
2° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion, salvo las limitaciones del artículo 1598.

30. Son nulos para todos los contrayentes los contratos mercantiles celebrados por personas notoriamente incapaces para comerciar.
Si la incapacidad no fuese notoria, el contrayente que la oculta queda obligado, pero no adquiere derecho para compeler al otro al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere.
Sin embargo, la nulidad de la obligacion comercial del menor no comerciante, es meramente personal: y no se estiende, por consiguiente, á los demás coobligados.

31. Los estranjeros pueden ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del Estado.

CAPÍTULO III

De la matrícula de los comerciantes.

32. Para que las operaciones, actos y obligaciones activas y pasivas de la persona que ejerce el comercio sean determinadas y protegidas por la ley comercial, es necesario que la persona que quiera ser comerciante, se matricule en el Tribunal de Comercio de su domicilio.
Si no hubiese Tribunal de Comercio en su domicilio, la matrícula se verificará ante el Juzgado de Paz respectivo.

33. Los menores de 21 años no podrán matricularse sinó despues de haber obtenido habilitacion de edad, en la forma señalada por las leyes generales.

34. La matrícula del comerciante se hace en el registro del comercio, presentando el suplicante peticion que contenga:
1° Su nombre, estado y nacionalidad; y siendo sociedad, los nombres de los socios y la firma social adoptada;
2° La designacion de la calidad del tráfico ó negocio;
3° El lugar ó domicilio del establecimiento ó escritorio;.

4º El nombre del gerente, factor ó empleado que ponga á la cabeza del establecimiento.

35. Los menores, los hijos de familia y las mujeres casadas deberán agregar los títulos de su capacidad civil (art. 26).

36. La inscripcion en el registro será ordenada gratuitamente por el Tribunal de Comercio, ó juzgado de paz en su caso, siempre que no haya motivo de dudar que el suplicante goza del crédito y probidad que deben caracterizar á un comerciante de su clase.

Los jueces de paz remitirán mensualmente una lista de los matriculados al Tribunal de Comercio respectivo, quien la hará agregar al registro.

37. El Tribunal de Comercio negará la matrícula si hallare que el suplicante no tiene capacidad legal para ejercer el comercio, quedando á salvo al que se considere agraviado, el recurso para ante el Tribunal superior.

Si la denegacion se hubiera hecho por el juez de paz, el recurso será para ante el Tribunal de Comercio.

38. Toda alteracion que los comerciantes hicieren en las circunstancias especificadas en el artículo 34 será de nuevo llevada al conocimiento del Tribunal, con las mismas solemnidades y resultados.

39. Se supone el ejercico habitual del comercio para todos los efectos legales, desde la fecha de la inscripcion en la matrícula de comerciantes.

CAPÍTULO IV

Del domicilio de los comerciantes.

40. El domicilio de un individuo es el lugar en que habita con ánimo de permanecer.

El domicilio general del comerciante es el lugar donde tiene su principal establecimiento. (*C. Civ.*, 92, 93, 94.)

41. Cuando un comerciante tiene establecimientos de comercio en diversos lugares, cada uno de estos es considerado como un domicilio especial, respecto á los negocios que allí hiciere por sí, ó por otro. (*C. Civ.*, 90.)

42. Los individuos que sirven ó trabajan en casa de otros, tendrán, el mismo domicilio de la persona á quien sirven, ó para quien trabajan, si habitan en la misma casa. (*C. Civ.*, 90.)

43. El lugar elegido para la ejecucion de un acto de comercio causa domicilio especial, para todo lo relativo á ese acto y á las obligaciones que causare.

TÍTULO II

De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

44. Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligacion de someterse á todos los actos y formas establecidas en la ley mercantil.

Entre esos actos se cuentan :

1° La inscripcion en un registro público de los documentos que segun la ley exigen ese requisito;

2° La obligacion de seguir un órden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios á tal fin;

3° La conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad;

4° La obligacion de rendir cuentas en los términos de la ley.

CAPÍTULO II

Del registro público de comercio.

45. En cada Tribunal de Comercio ordinario habrá un registro público de comercio, á cargo del respectivo secretario, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

46. Se inscribirá en un registro especial la matrícula de los negociantes que se habilitaren en el Tribunal, y se tomará razon, por órden de números y fechas, de todos los documentos que se presentasen al registro, formando tantos volúmenes distintos, cuantos fueren los objetos especiales del registro. (*C. Civ.*, 90.)

47. Pertenece al registro público de comercio la inscripcion de los siguientes documentos :

1° Las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote;

2° Las escrituras en que se contraen sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion;

3° Los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes para dirigir ó administrar sus negocios mercantiles;

4° Las autorizaciones concedidas á las mujeres casadas, hijos de

familia, menores de edad, y en general todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente en este Código.

48. Se llevará un índice general por órden alfabético de todos los documentos de que se tome razon, espresándose al márgen de cada artículo la referencia del número, página y volúmen del registro donde consta.

49. Los libros del registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el que presidiere el Tribunal de Comercio, en la época en que se abra cada nuevo registro.

50. Todo comerciante está obligado á presentar al registro general el documento que deba registrarse dentro de quince dias de la fecha de su otorgamiento.

Respecto á las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales otorgadas por personas no comerciantes, y que despues vinieren á serlo, se contarán los quince dias, desde la fecha de la matrícula.

51. Los quince dias del artículo precedente empezarán á contarse para las personas que residiesen fuera del lugar donde se hallare establecido el registro de comercio, desde el siguiente al de la llegada del segundo correo que hubiere salido del domicilio de aquellas personas, despues de la fecha de los documentos que hubieren de ser registrados.

52. Las escrituras de sociedad de que no se tome razon, en los términos de los artículos 50 y 51, no producirán accion entre los otorgantes para reclamar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros que hayan contratado con la sociedad (art. 398).

Sin embargo, ningun socio puede oponer al otro la falta de registro, respecto de los derechos que la comunidad de intereses hubiese creado (art. 399).

53. Los poderes conferidos á los factores y dependientes de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, no producirán accion, entre el mandante y mandatario, si no se presentan para la toma de razon, observándose, en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por el apoderado, lo prescripto en este Código en el capítulo *De los factores ó encargados y de los dependientes de comercio.*

CAPÍTULO III

De los libros de comercio.

54. Todo comerciante está obligado á tener libros de registro de su contabilidad y de su correspondencia mercantil.

El número ó forma de esos libros queda enteramente al arbitrio del

comerciante, con tal que sea regular y lleve los libros que la ley señala como indispensables.

55. Los libros que los comerciantes deben tener indispensablemente, son los siguientes:

1° El libro *Diario;*
2° El de *Inventarios;*
3° El *Copiador de Cartas.*

56. En el libro *Diario* se asentarán dia por dia, y segun el órden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras ú otros cualquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare, ó endosare; y en general todo cuanto recibiere ó entregare de su cuenta ó de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quien sea el acreedor y quien el deudor en la negociacion á que se refiere.

Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja.

57. Si el comerciante lleva libro de caja, no es necesario que asiente en el diario los pagos verificados. En tal caso, el libro de caja se considera parte integrante del diario.

58. Los comerciantes por menor (art. 3) deberán asentar dia por dia en el libro diario la suma total de las ventas al contado, y por separado, la suma total de las ventas al fiado.

59. El libro de *Inventarios* se abrirá con la descripcion exacta del dinero, bienes, muebles raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro.

Despues formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y estenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna.

Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formacion.

60. Si la fortuna particular de un comerciante es diversa del capital que destina á su giro, ó de los fondos dedicados á la industria que ejerce, solo estos últimos serán asentados en el libro de inventarios.

61. En los inventarios y balances generales de las sociedades, bastará que se espresen las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada socio.

62. Respecto á los comerciantes por menor (art. 3), no se entiende la obligacion de hacer el balance general sinó cada tres años.

63. En el libro *Copiador*, trasladarán los comerciantes íntegramente y á la letra todas las cartas que escribieren relativas á su comercio.

Están asimismo obligados á conservar en legajos y en buen órden todas las cartas que reciban con relacion á sus negociaciones, anotando al dorso la fecha en que las contestaron, ó haciendo constar en la misma forma que no dieron contestacion.

64. Las cartas deberán copiarse por el órden de sus fechas en el idioma en que se hayan escrito los originales.

Las postdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la respectiva referencia.

65. Los tres libros que se declaran indispensables (art. 55) estáran encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma los presentará cada comerciante al Tribunal de Comercio, de su domicilio, para que, por uno de sus individuos y el Escribano del mismo Tribunal, se rubriquen todas sus hojas, y se ponga en la primera una nota datada y firmada por ambos, del número de hojas que contiene el libro.

En los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio, se cumplirán estas formalidades por el Juez de Paz.

Ni en uno ni en otro caso podrán exigirse derechos ó emolumentos algunos.

66. En cuanto al modo de llevar así los libros prescritos por el artículo 55 como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohibe:

1° Alterar en los asientos el órden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse segun lo prescrito en el artículo 56;

2° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones;

3° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sinó que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error;

4° Tachar asiento alguno;

5° Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja ó alterar la encuadernacion y foliacion.

67. Los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescritas en el artículo 65, ó tengan algunos de los defectos y vicios notados en el precedente, no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante á quien pertenezcan.

68. El comerciante que omita en su contabilidad, alguno de los libros que se declaran indispensables por el artículo 55, ó que los oculte, caso de decretarse su exhibicion, será juzgado en la contro-



versia que diere lugar á la providencia de exhibicion, y cualquiera otra que tenga pendiente, por los asientos de los libros de su adversario.

69. En caso de quiebra, el comerciante que se encontrase no haber llevado los libros en la forma y con los requisitos prescritos en los artículos precedentes, será reputado culpable en los términos establecidos en el título *Del estado de quiebra y sus diferentes clases.*

Los libros de los fallidos, aun debidamente llevados, siempre admiten prueba en contrario (art. 76).

70. Ninguna autoridad, Juez ó Tribunal, bajo pretesto alguno, puede hacer pesquizas de oficio, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados.

71. La exhibicion general de los libros de los comerciantes solo puede decretarse á instancia de parte en los juicios de sucesion, comunion ó sociedad, administracion ó gestion mercantil por cuenta ajena y en caso de quiebra.

72. Fuera de los casos especificados en el artículo anterior solo podrá proveerse á instancias de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, contra la voluntad de estos, en cuanto tenga relacion con el punto ó cuestion que se trata.

En tal caso el reconocimiento de los libros exhibidos se verificará á presencia del dueño de estos, ó de la persona que lo represente y se contraerá esclusivamente á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila.

73. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó la exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse en ningun caso su traslacion al lugar del juicio.

74. Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares (art. 54), puede ser compelido á su exhibicion en la misma forma, y en los casos prescritos en los tres artículos precedentes.

75. Todo comerciante puede llevar sus libros, y firmar los documentos de su giro por sí ó por otro; pero en este último caso está obligado á dar á la persona que empleare una autorizacion especial y por escrito.

Esta autorizacion será registrada en el registro público de comercio.

76. Los libros de comercio llevados en la forma y con los requisitos prescritos, serán admitidos en juicio, como medio de prueba entre comerciantes en hecho de su comercio, del modo y en los casos espresados en este Código.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros ó sus sucesores sin admitírseles prueba en contrario,

fuera del caso del segundo inciso del artículo 69; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sinó que habiendo adoptado este medio de prueba estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho ú otra prueba plena y concluyente.

Sin embargo, el Juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esà prueba, y de exigir, si lo considerase necesario otra supletoria.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el Tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten calificándolas con arreglo á las disposiciones de este Código.

77. Tratándose de actos no comerciales, los libros de comercio solo servirán como principio de prueba (art. 193).

78. No pueden servir de prueba en favor del comerciante los libros no exigidos por la ley, caso de faltar los que ella declara indispensables, á no ser que estos últimos se hayan perdido sin culpa suya.

79. Los libros de comercio para ser admitidos en juicio, deberán hallarse en el idioma del país. Si por pertenecer á negociantes estranjeros estuvieren en diversa lengua, serán préviamente traducidos, en la parte relativa á la cuestion, por un intérprete nombrado de oficio.

80. Los comerciantes tienen obligacion de conservar sus libros de comercio por el espacio de veinte años, contados desde el cese de su giro ó comercio.

Los herederos del comerciante se presume que tienen los libros de su autor, y están sujetos á exhibirlos en la forma y los términos que estaria la persona á quien heredaron.

CAPÍTULO IV

De la rendicion de cuentas.

81. Toda negociacion es objeto de una cuenta. Toda cuenta debe ser conforme á los asientos de los libros de quien la rinde, y debe ser acompañada de los respectivos comprobantes.

82. Al fin de cada negociacion, ó en transacciones comerciales de curso sucesivo, los comerciantes corresponsales están respectiva-

mente obligados á la rendicion de la cuenta de la negociacion concluida, ó de la cuenta corriente cerrada al fin de cada año.

83. Todo comerciante que contrata por cuenta ajena está obligado á rendir cuenta instruida y documentada de su comision ó gestion.

84. En la rendicion de cuentas, cada uno responde por la parte que tuvo en la administracion. Las costas de la rendicion de cuentas son siempre de cargo de los bienes administrados.

85. Solo se entiende rendida la cuenta, despues de terminadas todas las cuestiones que le son relativas.

86. El que deja trascurrir un mes, contado desde la recepcion de una cuenta, sin hacer observaciones, se presume que reconoce implicitamente la exactitud de la cuenta, salva la prueba contraria, y salva igualmente la disposicion especial á ciertos casos (art. 557).

Las reclamaciones pueden ser judiciales ó estrajudiciales.

87. La presentacion de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administracion, no mediando estipulaciones en contrario.

TÍTULO III

De los agentes auxiliares del comercio.

88. Son considerados agentes auxiliares del comercio, y, como tales, sujetos á las leyes comerciales, con respecto á las operaciones que ejercen en esa calidad :

1° Los corredores;
2° Los rematadores ó martilleros;
3° Los barraqueros y administradores de casas de depósito;
4° Los factores ó encargados, y los dependientes de comercio;
5° Los acarreadores, porteadores ó empresarios de trasporte.

CAPÍTULO PRIMERO

De los corredores.

89. Para ser corredor se requieren un año de domicilio y veinte y uno de edad.

No pueden ser corredores :

1° Los que no pueden ser comerciantes (arts. 27 y 28);
2° Las mujeres;
3° Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del cargo.

90. Todo corredor está obligado á matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio.

La peticion para la matrícula contendrá :

1° La constancia de tener la edad requerida;

2° La de hallarse domiciliado por mas de un año en el lugar donde pretende ser corredor;

3° La de haber ejercido el comercio por sí ó en alguna casa de corredor ó de comerciante por mayor en calidad de socio gerente, ó cuando ménos, de tenedor de libros, con buen desempeño y honradez.

91. Antes de entrar al ejercicio de sus funciones prestarán ante el Tribunal de Comercio de su domicilio juramento de llenar fielmente los deberes que les están impuestos.

92. Los corredores deben llevar un asiento exacto y metódico de todas las operaciones en que intervinieren, tomando nota de cada una, inmediatamente despues de concluida, en un cuaderno manual foliado.

Espresarán en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, las calidades, cantidad y precio de los efectos que fuesen objeto de la negociacion, los plazos y condiciones del pago, y todas las circunstancias ocurrentes que pueden contribuir al mayor esclarecimiento del negocio.

Los artículos se pondrán por órden riguroso de fechas en numeracion progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

93. En las negociaciones de letras anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazos sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, y las estipulaciones relativas al cambio, si algunas se hicieren (art. 904).

En los seguros se espresarán con referencia á la póliza (art. 1317) los nombres del asegurador y asegurado, el objeto asegurado, su valor, segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga y la descripcion del buque en que se hace el trasporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellon, porte y nombre del capitan.

94. Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolo literalmente, sin enmiendas, abreviaturas, ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 65, para los libros de los comerciantes, so pena de una multa que será determinada por los reglamentos.

El referido registro podrá mandarse exhibir en juicio, á instancia de la parte interesada, para las investigaciones necesarias, y aun de oficio por órden de los Jueces y Tribunales de Comercio.

95. Ningun corredor podrá dar certificado, sinó de lo que conste de su registro, y con referencia á él.

Solo en virtud de mandato de autoridad competente, podrá atestiguar lo que vió ú oyó relativamente á los negocios de su oficio.

96. El corredor que diere certificacion contra lo que constare de sus libros, será destituido, é incurrirá en las penas del delito de falsedad.

97. Los corredores deben asegurarse, ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos.

Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se siguen por efecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

98. Los corredores no responden, ni pueden constituirse responsables de la solvencia de los contrayentes.

Serán sin embargo garantes en las negociaciones de letras y valores endosables de la entrega material del título al tomador, y de la del valor al cedente, y responsables de la autenticidad de la firma del último cedente, á menos que se haya espresamente estipulado en el contrato que los interesados verifiquen las entregas directamente.

99. Los corredores propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

Si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado.

100. Se tendrán por supuestos falsos haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion.

101. Guardarán secreto riguroso de todo lo que concierna á las negociaciones que se les encargan, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

102. En las ventas hechas con su intervencion, tienen obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos los exigiere.

Están igualmente obligados, á no ser que los contratantes espresamente los exoneren de esta obligacion, á conservar las muestras de todas las mercancías que se vendan con su intervencion, hasta el momento de la entrega, tomando las precauciones necesarias para que pueda probarse la identidad.

103. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al Registro, y no al cuaderno manual.

Si el corredor no la entrega dentro de las veinte y cuatro horas,

perderá el derecho que hubiese adquirido á su comision, y quedará sometido á la indemnizacion de daños y perjuicios.

104. En los negocios en que por convenio de las partes, ó por disposicion de la ley, haya de estenderse contrata escrita, tiene el corredor la obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que conservará bajo su responsabilidad.

105. En caso de muerte ó destitucion de un corredor, es de cargo y responsabilidad de la Cámara Sindical, y donde no la hubiese, del síndico del tribunal de Comercio, recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el Tribunal de Comercio respectivo.

106. Es prohibido á los corredores :

1° Toda especie de negociacion y tráfico, directo ni indirecto en nombre propio ni bajo el ajeno, contraer sociedad de ninguna clase de denominacion y tener parte en los buques mercantes ó en sus cargamentos, so pena de perdimiento de oficio y de nulidad del contrato;

2° Encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, so pena de perdimiento de oficio;

3° Adquirir para sí, ó para persona de su familia inmediata, las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren á vender á otro corredor, aun cuando protesten que compran una ú otras para su consumo particular; so pena de suspension ó perdimiento de oficio á arbitrio del Tribunal, segun la gravedad del caso.

107. No se comprende en la disposicion del artículo antecedente, la adquisicion de títulos de la deuda pública ni de acciones de sociedades anónimas, de las cuales, sin embargo, no podrán ser directores, administradores ó gerentes, bajo cualquier título que sea.

108. Toda garantía, aval ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion hecha con su intervencion, ya conste en el mismo contrato ó se verifique por separado, es nula, y no producirá efecto alguno en juicio.

109. Está asimismo prohibido á los corredores :

1° Intervenir en contratos ilícitos ó reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de la cosa sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos ó condiciones con que se celebren;

2° Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías, procedentes de personas no conocidas en la plaza, si no presentaren á lo menos un comerciante que abone la identidad de la persona;

3° Intervenir en contrato de ventas de efectos ó negociacion de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

110. El corredor cuyos libros fuesen hallados sin las formalidades especificadas en el artículo 94, ó con falta de declaracion de algunas

de las circunstancias mencionadas en los artículos 92 y 93, quedará obligado á la indemnizacion de perjuicios y suspenso por tiempo de tres á seis meses.

En caso de reincidencia será destituido.

111. El corredor que en el ejercicio de sus funciones usare de dolo ó fraude, será destituido de oficio y quedará sometido á la respectiva accion criminal.

A la misma pena é indemnizacion quedarán sujetos, segun las circunstancias y al arbitrio del Tribunal, los corredores que contravinieren á las disposiciones del presente capítulo, y no tuvieren pena específica señalada.

112. Los Tribunales de Comercio organizarán á propuesta de la Cámara Sindical, un arancel de los derechos que á los corredores competan sobre los contratos en que intervengan.

Todo derecho de corretaje, no mediando estipulacion en contrario, será pagado proporcionalmente por las partes.

113. El corredor que quebrare será suspendido de sus funciones, y podrá en seguida ser destituido por el Tribunal (art. 1520).

CAPÍTULO II

De los rematadores ó martilleros.

114. Para ser rematador, se requieren las mismas cualidades y circunstancias que para ejercer el corretaje.

Son aplicables á los rematadores las disposiciones de los artículos 90, 91, 106, 107 y 111.

115. Los rematadores anunciarán con anticipacion las especies que estén en venta, con designacion del dia y hora en que deba verificarse el remate.

116. El rematador deberá esplicar con puntualidad las calidades buenas ó malas, el peso y la medida de las especies en venta.

117. Ningun rematador podrá admitir postura por signo, ni anunciar puja alguna, sin que el mayor postor la haya espresado en voz clara é inteligible.

118. El rematador tendrá la facultad de suspender ó diferir el remate toda vez que las pujas no alcancen al precio que se le haya señalado como límite, y en defecto de señalamiento, al que considere competente.

Se entiende precio competente, el que no causa grave perjuicio.

119. En cada casa de remate ó martillo, se llevarán indispensablemente tres libros:

1° *Diario de entradas*: en que se asentarán por órden de fechas, sin intercalaciones, enmiendas ni raspaduras, los artículos ó efectos que recibieren, indicándose las cantidades, bultos, ó peso, sus marcas y señales, las personas de quiénes las han recibido, por cuenta de quien han de ser vendidas, y si lo serán con garantía ó sin ella;

2° *Diario de salidas*, en que se hará mencion dia á dia, de las ventas por cuenta y órden de quién y á quién, precio y condiciones del pago y demás especificaciones que parezcan necesarias;

3° *Libros de cuentas corrientes*, entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

A estos libros son aplicables los artículos 65 y 67, y serán exhibibles en juicio como los libros de los corredores (art. 94).

120. Efectuado el remate, el martillero entregará al comitente dentro del tercer dia una cuenta firmada de los artículos vendidos, su precio y demás circunstancias; y dentro de ocho dias contados desde el remate, verificará el pago del saldo líquido que resulte contra él.

Mediando demora por parte del martillero, podrá el comitente apremiarlo ejecutivamente para el pago ante el Juez competente, y en tal caso perderá el rematador su comision.

121. Los rematadores en ningun caso podrán vender fiado ó á plazos sin autorizacion por escrito del comitente.

122. Los rematadores cuando ejercen su oficio dentro de sus propias casas ó fuera de ellas, no hallándose presente el dueño de los efectos que hubiesen de venderse, son reputados verdaderos consignatarios y sujetos como tales á las disposiciones del capítulo *De las comisiones ó consignaciones.*

123. Los Tribunales de Comercio organizarán un arancel de los derechos que, en defecto de convencion, competen á los rematadores, así por la venta, como por la garantía, caso de haberse estipulado esta en general.

CAPÍTULO III

De los barraqueros y administradores de casas de dépositos.

124. Los barraqueros y administradores de casas de depósitos están obligados:

1° A llevar un libro con las formalidades exigidas en el artículo 65, sin dejar blancos, hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas;

2° A asentar en el mismo libro numeradamente, y por órden cronológico de dia, mes y año, todos los efectos que recibieren, espresando con claridad la calidad y cantidad de los efectos, los nombres de las personas que los remitieren y á quien, con las marcas y números que tuvieren, anotando convenientemente su salida;

3° A dar los recibos correspondientes, declarando en ellos la calidad, cantidad, números y marcas, haciendo pesar, medir ó contar en el acto del recibo los artículos que fueren susceptibles de ser pesados, medidos ó contados;

4° A conservar en buena guarda los efectos que recibieren y á cuidar que no se deterioren; haciendo para ese fin, por cuenta de quien perteneciere, las mismas diligencias y gastos que harian si fueren propíos;

5° A mostrar á los compradores, por órden de los dueños, los artículos ó efectos depositados.

125. Los barraqueros y administradores de depósito son responsables á los interesados de la pronta y fiel entrega de los efectos que hubiesen recibido, so pena de prision siempre que no lo efectuaren dentro de 24 horas despues de haber sido judicialmente requeridos con los recibos respectivos.

126. Es lícito, tanto al vendedor como al comprador de los artículos existentes en las barracas ó depósitos, exigir que en el acto de la salida se repesen ó recuenten los efectos sin que estén obligados por semejante operacion á pagar cantidad alguna.

127. Los barraqueros ó administradores de depósito responden por los hurtos acaecidos dentro de sus barracas ó almacenes; á no ser que sean cometidos por fuerza mayor, la que deberá justificarse inmediatamente despues del suceso, con citacion de los interesados ó de quienes los representen.

128. Son igualmente responsables á los interesados por las malversaciones ú omisiones de sus factores, encargados ó dependientes, así como por los perjuicios que les resultasen de su falta de diligencia en el cumplimiento de lo que dispone el artículo 124, n° 4.

129. En todos los casos en que fuesen obligados á pagar á las partes falta de efectos ú otros cualesquiera perjuicios, la tasacion se hará por peritos arbitradores.

130. Los barraqueros y administradores tienen derecho á exigir la retribucion estipulada, ó en falta de estipulacion, la que fuere de uso, pudiendo negarse á la entrega de los efectos mientras no se les pague.

Sin embargo, si hubiere lugar á alguna reclamacion contra ellos (arts. 127 y 128), solo tendrán derecho á exigir el depósito de la retribucion ó salario.

131. Los barraqueros y administradores de depósito tienen privilegio y derecho de retencion en los efectos existentes en sus barracas ó almacenes, al tiempo de la quiebra del comerciante propietario de los efectos, para ser pagados de los salarios y de los gastos hechos en su conservacion, con la preferencia establecida en el título *De las diferentes clases de créditos y de su graduacion.*

132. Son aplicables á los barraqueros y administradores de depósito las disposiciones del título *Del depósito.*

CAPÍTULO IV

De los factores ó encargados, y de los dependientes de comercio.

133. Se llama factor, la persona á quien un comerciante encarga la administracion de sus negocios, ó la de un establecimiento particular.

Nadie puede ser factor si no tiene la capacidad legal para representar á otro y obligarse por él.

134. Todo factor deberá ser constituido por una autorizacion especial del proponente, ó sea la persona por cuya cuenta se hace el tráfico.

Esta autorizacion solo surtirá efecto desde la fecha en que fuere asentada en el registro de comercio.

135. La falta de las formalidades prescriptas por el artículo anterior solo produce efecto entre el principal y su factor, pero no respecto á los terceros con quien haya contratado.

136. Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento.

El propietario que se proponga reducir estas facultades, debe espresar en la autorizacion las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

137. Los factores deben tratar el negocio en nombre de sus comitentes.

En todos los documentos que suscriban sobre negocios de estos, deben declarar que firman con poder de la persona ó sociedad que representan.

138. Tratando en los términos que previene el artículo antecedente, todas las obligaciones que contraen los factores recaen sobre los comitentes.

Las acciones que se intenten para compelerles á su cumplimiento, se harán efectivas en los bienes del establecimiento, y no en los propios del factor, á no ser que estén confundidos con aquellos de tal modo, que no puedan fácilmente separarse.

139. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento comercial ó fabril, que notoriamente pertenezca á persona ó sociedad conocida, se entienden celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declarase al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza, resulta que el factor obró con órden de su comitente,

ó que este aprobó su gestion en términos espresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

140. Fuera de los casos prevenidos en el artículo precedente, todo contrato celebrado por un factor en nombre propio, le obliga directamente hácia la persona con quien contratare.

Sin embargo, si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y el otro contratante la aprobare, tendrá opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal; pero no contra ambos.

141. Los condóminos de un establecimiento aunque no sean socios, responden solidariamente de las obligaciones contraidas por su factor.

La misma regla es aplicable á los herederos del principal, despues de la aceptacion de la herencia.

142. Ningun factor podrá negociar por cuenta propia, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que le están encómendadas, á no ser que sea con espresa autorizacion de su principal

Si lo hiciere, las utilidades serán de cuenta del principal, sin que esté obligado á las pérdidas.

143. Los principales no quedan exonerados de las obligaciones que á su nombre contrajeren los factores, aun cuando prueben que procedieron sin órden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor estuviese autorizado para celebrarla, segun el poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo su direccion.

No pueden sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contraidas por los factores, á pretesto de que abusaron de su confianza, ó de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho los efectos que adquirieron para sus principales, salvo su accion contra los factores, para la indemnizacion.

144. Las multas en que incurriere el factor, por contravencion á las leyes ó reglamentos fiscales, en la gestion de los negocios que le están encomendados, se harán efectivas en los bienes que administre, salvo el derecho del propietario contra el factor, si fuere culpable en los hechos que dieren lugar á la multa.

145. La personería de un factor no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenacion que aquel haga del establecimiento.

Son sin embargo válidos los contratos que celebrare, hasta que la revocacion ó enajenacion llegue á su noticia por un medio legítimo.

146. Los factores observarán, con respecto al establecimiento que administren, las mismas reglas de contabilidad que se han pres-

cripto generalmente para los comerciantes (art. 55 y siguientes).

147. Solo tiene el carácter legal de factor para las disposiciones de esta seccion, el gerente de un establecimiento comercial ó fabril, por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con mas ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario.

Los demás empleados con salario fijo, que los comerciantes acostumbran emplear como auxiliares de su tráfico, no tienen la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á no ser que tal autorizacion les sea espresamente concedida, para las operaciones que con especialidad les encarguen, y tengan los autorizados la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

148. El comerciante que confiera á un dependiente de su casa el encargo esclusivo de una parte de su administracion, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de capitales bajo firma propia, ú otras semejantes en que sea necesario firmar documentos que produzcan obligacion y accion, está obligado á darle autorizacion especial para todas las operaciones comprendidas en el referido encargo, la que será anotada y registrada en los términos prescriptos en el artículo 134.

No será licito por consiguiente á los dependientes de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, á no ser que estén autorizados con poder bastante legítimamente registrado.

149. Sin embargo de lo prescrito en el artículo precedente todo portador de un documento en que se declare el recibo de una cantidad adeudada, se considera autorizado á recibir su importe.

150. Dirigiendo un comerciante á sus corresponsales circular, en que dé á conocer á un dependiente de su casa como autorizado para algunas operaciones de su giro, los contratos que hiciere con las personas á quienes se dirigió la circular, son válidos y obligatorios, en cuanto se refieren á la parte de la administracion que le fué confiada.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus dependientes, surta efecto en las obligaciones contraidas por correspondencia.

151. La disposicion de los artículos 137, 138, 140, 143, 144, 145 y 146, se aplica igualmente á los dependientes que estén autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro ó tráfico de sus principales.

152. Los dependientes encargados de vender por menor en tiendas ó almacenes públicos se reputan autorizados para cobrar el precio de las ventas que verifiquen, y sus recibos son válidos, espidiéndolos á nombre de sus principales.

La misma facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, ó proceden de ventas hechas á plazo, los recibos serán necesariamente suscritos por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituidos para cobrar.

153. Los asientos hechos en los libros de cualquier casa de comercio por los tenedores de libros ó dependientes encargados de la contabilidad producen los mismos efectos que si hubieran sido personalmente verificados por los principales.

154. Siempre que un comerciante encarga á un dependiente del recibo de mercaderías compradas, ó que por otro título deben entrar en su poder, y el dependiente las recibe sin objecion ni protesto, se tiene por buena la entrega, sin que se le admita al principal reclamacion alguna, á no ser en los casos prevenidos en los artículos 546, 547, 1245 y 1246.

155. Los factores y dependientes de comercio son responsables á sus principales de cualquier daño que causen á sus intereses por malversacion, negligencia ó falta de exacta ejecucion de sus órdenes é instrucciones, quedando sujetos en el caso de malversacion á la respectiva accion criminal.

156. Los accidentes imprevistos ó inculpables que impidieren el ejercicio de las funciones de los factores ó dependientes, no interrumpen la adquisicion del salario que les corresponde, siempre que la inhabilitacion no esceda de tres meses contínuos.

157. Si en el servicio que presta al principal aconteciere al factor ó dependiente algun daño ó pérdida estraordinaria, será de cargo del principal la indemnizacion del referido daño ó pérdida, á juicio de arbitradores.

158. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y dependientes con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por acabado, avisando á la otra parte de su resolucion con un mes de anticipacion.

El factor ó dependiente despedido tendrá derecho, escepto en los casos de notoria mala conducta, al salario correspondiente á ese mes; pero el principal no estará obligado á conservarlo en su establecimiento ni en el ejercicio de sus funciones.

159. Existiendo plazo estipulado, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento. El que lo hiciere, estará obligado á indemnizar al otro, á juicio de arbitradores, de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

160. Se considera arbitraria la inobservancia del contrato entre el principal y su factor ó dependiente, siempre que no se funde en inju-

ria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro ó de su familia.

Esta calificacion se hará prudencialmente por el Tribunal ó Juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre los superiores é inferiores.

161. Con respecto á los principales, son causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó dependientes, aunque exista empeño ó ajuste por tiempo determinado :

1° Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones á que se sometieron ;

2° Todo acto de fraude ó abuso de confianza ;

3° Negociacion por cuenta propia ó ajena, sin espreso permiso del principal.

162. Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros, sin autorizacion por escrito de los principales, cualesquiera órdenes ó encargos que de estos recibieren, y caso de verificarlo en otra forma responderán directamente de los actos de los sustitutos y de las obligaciones que hubieren contraido.

CAPÍTULO V

De los acarreadores, porteadores ó empresarios de trasporte.

163. Los troperos, arrieros y en general todos los que se encargan de conducir mercancías mediante una comision, porte ó flete, deben efectuar la entrega fielmente en el tiempo y en el lugar del convenio ; emplear toda la diligencia y medios practicados por las personas exactas en el cumplimiento de sus deberes en casos semejantes, para que los efectos ó artículos no se deterioren ; haciendo á tal fin por cuenta de quien perteneciere los gastos necesarios ; y son responsables á las partes por las pérdidas ó daños que les resultaren por malversacion ú omision suya ó de sus factores, dependientes ú otros agentes cualesquiera.

164. Los empresarios ó comisionistas de trasporte, además de los deberes que tienen como mandatarios mercantiles, están obligados á llevar un registro particular en que se asentarán por órden progresivo de número y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encarguen, con espresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y domicilios del consignatario y del conductor y precio del trasporte.

165. Tanto el cargador como el acarreador pueden exigirse mútuamente una carta de porte que deberá contener :

1° El nombre del dueño de los efectos, ó cargador, el del acarreador ó comisionista de trasporte, el de la persona á quien se han de entregar los efectos, y el lugar donde debe hacerse la entrega ;

2° La designacion de los efectos, su calidad genérica, peso, número de los bultos y sus marcas ó signos esteriores;

3° El flete ó porte convenido;

4° El plazo dentro del cual deba verificarse la entrega;

5° Todas las demás circunstancias que hayan entrado en el convenio.

166. La carta de porte es el título legal del contrato entre el cargador y el acarreador, y por su contenido se decidirán todas las contestaciones que ocurran con motivo del trasporte de los efectos, sin admitirse mas escepcion en contrario que la de falsedad, ó error involuntario de redaccion.

Si no hubiere carta de porte, se estará al resultado de las pruebas que presente cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones; pero el cargador ante todo tendrá que probar la entrega de los efectos al porteador en caso que este lo negare.

Solo podrá probarse el valor, segun la apariencia esterior de los efectos.

167. La responsabilidad del acarreador empieza á correr desde el momento en que recibe las mercaderías por sí ó por la persona destinada al efecto, y no acaba hasta despues de verificada la entrega.

168. Durante el trasporte corren de cuenta del cargador, no mediando estipulacion contraria, todos los daños que sufrieren los efectos, provenientes de vicio propio, fuerza mayor ó caso fortuito.

La prueba de cualquiera de estos hechos incumbe al acarreador ó comisionista de trasporte.

169. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, está obligado el acarreador á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los haya recibido, segun resulte de la carta de porte.

El desfalco, detrimento ó menoscabo que sufran serán de su cuenta.

170. Aunque las averías ó pérdidas provengan de caso fortuito ó de vicio propio de la cosa cargada, quedará obligado el porteador á la indemnizacion, si se probare que la avería y pérdida provino de su negligencia ó culpa, por haber dejado de emplear los medios ó precauciones practicadas en circunstancias idénticas por personas diligentes (art. 163).

171. La indemnizacion que debe pagar el conductor en caso de pérdida ó extravío, será tasada por peritos segun el valor que tendrian los efectos en el tiempo y lugar de la entrega, y con arreglo á la designacion que de ellos se hubiese hecho en la carta de porte.

En ningun caso se admite al cargador la prueba de que entre los efectos designados en la carta de porte, se contenian otros de mayor valor ó dinero metálico.

172. Cuando el efecto de las averías ó daños sea solo disminucion



en el valor de los efectos, la obligacion del conductor se reduce á abonar lo que importe el menoscabo, á juicio de peritos, como en el caso del artículo precedente.

173. Si por efecto de las averías quedasen inútiles los efectos para la venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor, al precio corriente de aquel dia, en el lugar de la entrega.

Si entre los géneros averiados se hallan algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposicion anterior con respecto á lo deteriorado, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, si la separacion se pudiere hacer por piezas distintas y sueltas, sin que se divida en partes un mismo objeto.

174. Las dudas que ocurrieren entre el consignatario y el porteador sobre el estado de los efectos al tiempo de la entrega, serán determinadas por peritos, haciéndose constar por escrito el resultado.

Si los interesados no se conviniesen, se procederá al depósito de los efectos en almacen seguro, y las partes usarán de su derecho como corresponda.

175. La accion de reclamacion por detrimento ó avería que se encontrase en los efectos al tiempo de abrir los bultos, solo tendrá lugar contra el acarreador dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su recibo, con tal que en la parte esterna no se vieren señales del daño ó avería que se reclama.

Pasado ese término ó despues de pagado el porte ó flete, no tiene lugar reclamacion alguna contra el conductor acerca del estado de los efectos porteados.

176. Los animales, carruajes, barcas, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del trasporte, están especialmente afectados en favor del cargador para el pago de los objetos entregados (art. 1698, nº 9).

177. Mediando pacto espreso sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá variarlo el conductor, so pena de responder por todas las pérdidas y menoscabos, aunque proviniesen de alguna de las causas mencionadas en el artículo 168, á no ser que el camino estipulado estuviese intransitable ú ofreciese riesgos mayores.

Si nada se hubiese pactado sobre el camino, quedará al arbitrio del conductor elegir el que mas le acomode, siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los efectos.

178. Estando prefijado plazo para la entrega de los efectos, deberá esta verificarse dentro del plazo estipulado, so pena de pagar la indemnizacion pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Sin embargo, si la tardanza escediere un doble del tiempo prefijado

en la carta de porte, además de pagar la indemnizacion estipulada, queda responsable el porteador á los perjuicios que hayan sobrevenido, y esos perjuicios serán determinados por peritos.

179. No habiendo plazo estipulado, para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos.

Si fuese comisionista de trasporte, tiene obligacion de despacharlos por el órden de su recibo, sin dar preferencia á los que fueren mas modernos.

Caso de no hacerlo, responderán así el uno como el otro, por los daños y perjuicios que resulten de la demora.

180. El cargador puede variar la consignacion de los efectos, y el conductor ó comisionista de trasporte está obligado á cumplir la nueva órden, si la recibiere antes de hecha la entrega en el lugar estipulado.

Sin embargo, si la variacion de destino de la carga exigiere variacion de camino, ó que se pase mas adelante del punto designado para la entrega en la carta de porte, se fijará de comun acuerdo el nuevo porte ó flete. Si no se acordaren, cumple el porteador con verificar la entrega en el lugar designado en el primer contrato.

181. Si el trasporte ha sido impedido á consecuencia de una fuerza mayor, la convencion será nula.

No será lo mismo en caso de un simple retardo.

182. Si el cargador recoge sus efectos antes del viaje, el conductor conservará el flete pagado de antemano, ó la mitad del porte total estipulado.

183. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte ó rehusando recibir los efectos, el conductor reclamará el depósito judicial, á disposicion del cargador ó remitente, sin perjuicio del derecho de tercero.

184. El conductor ó comisionista de trasporte no tiene accion para investigar el título que tengan á los efectos el cargador ó el consignatario.

Deberá entregarlos sin demora ni entorpecimiento alguno á la persona designada en la carta de porte.

Si no lo hiciere, se constituye responsable de todos los perjuicios resultantes de la demora.

185. Los conductores y comisionistas de trasporte son responsables por los daños que resultaren de omision suya ó de sus dependientes, en el cumplimiento de las formalidades de las leyes ó reglamentos fiscales, en todo el curso del viaje y á la entrada en el lugar de su destino, aun cuando tengan órden del cargador para obrar en contravencion de aquellas leyes ó reglamentos.

186. Los efectos porteados están especialmente afectados al pago



de flete, gastos y derechos causados en la conduccion. Este derecho se trasmite de un porteador á otro, hasta el último que haga la entrega de los efectos, en el cual recaerán todas las acciones de los que le han precedido en el trasporte (art. 1698, nº 8).

Cesa el privilegio luego que los géneros trasportados pasan á tercer poseedor, ó si dentro del mes siguiente á la entrega no usare el porteador de su derecho (art. 189).

En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario personal, contra el que recibió los efectos.

187. En los gastos de que habla el artículo anterior, se comprenden los que el acarreador puede haber hecho para impedir el efecto de una fuerza mayor ó de una avería, aun cuando esta disposicion se separe de los términos del contrato.

188. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los efectos que recibieren, despues de trascurridas las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega.

En caso de retardo ulterior, no mediando reclamacion sobre daños ó avería puede el porteador exigir la venta judicialmente de los efectos trasportados, hasta la cantidad suficiente para cubrir el precio del flete y los gastos que se hayan ocasionado.

189. Intentando el porteador su accion dentro del mes siguiente al dia de la entrega, subsiste su derecho, aunque el consignatario caiga en falencia ó quiebra (art. 186).

190. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á los dueños, administradores y patrones de lanchas, falúas, balleneras, canoas y otras cualesquiera embarcaciones de semejante naturaleza empleadas en el trasporte por cierto flete de efectos comerciales.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO

De los contratos ó de las obligaciones comerciales en general.

CAPÍTULO PRIMERO

De los contratos y obligaciones en general.

191. Las prescripciones del derecho civil sobre la capacidad de los contrayentes, requisito de los contratos, escepciones que impiden su ejecucion y causas que lo anulan ó rescinden, son aplicables á los contratos comerciales, bajo las modificaciones y restricciones establecidas en este Código.

192. Los contratos comerciales pueden justificarse :

1° Por escrituras públicas;

2° Por las notas de los corredores, y certificaciones estraidas de sus libros;

3° Por documentos privados, firmados por los contratantes ó algun testigo, á su ruego y en su nombre ;

4° Por la correspondencia epistolar ;

5° Por los libros de los comerciantes ;

6° Por testigos.

Son tambien admisibles las presunciones, conforme á las reglas establecidas en el presente título (art. 295 y siguientes).

193. La prueba de testigos, fuera de los casos espresamente declarados en este Código, solo es admisible en los contratos cuyo valor no esceda de doscientos pesos fuertes.

Tratándose de asuntos de mayor cuantía, la prueba testimonial solo será admitida existiendo principio de prueba por escrito.

Se considera principio de prueba por escrito cualquier documento público ó privado que emana del adversario, de su autor ó de parte interesada en la contestacion, ó que tendria interés si viviera. (*C. Civil*, 1191, 1192, 1193.)

194. Los contratos para los cuales se establecen determinadamente en este Código formas ó solemnidades particulares, no producirán

accion en juicio si aquellas formas ó solemnidades no han sido observadas.

195. No serán admisibles los documentos de contratos de comercio en que haya blancos, raspaduras ó enmiendas que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma.

Esceptúase el caso en que se ofreciera la prueba de que la raspadura ó enmienda habia sido hecha á propósito por la parte interesada en la nulidad del contrato.

196. En los contratos de comercio no ha lugar á la rescision por causa de lesion, aunque se diga enorme ó enormísima, á no ser que se probare error, fraude ó simulacion.

Tampoco ha lugar al beneficio de restitucion concedido á los menores por las leyes generales, siempre que tengan la calidad de comerciantes los individuos que se digan damnificados.

197. La falta de espresion de causa en las obligaciones solo da derecho al deudor para probar que no ha mediado causa formal de obligacion. (*C. Civ.*, 500.)

La falta de espresion de causa ó la falsa causa, en las obligaciones trasmisibles por via de endoso, nunca puede oponerse al tercero, portador de buena fé (art. 779).

198. Los contratos ilícitos, aunque recaigan sobre operaciones de comercio, no producen obligacion ni accion entre los que han tenido ciencia del fraude.

Son ilícitos los contratos que recaen sobre objetos prohibidos por la ley, ó cuyo fin fuese manifiestamente ofensivo de la sana moral ó de las buenas costumbres. (*C. Civ.*, 502.)

199. Se considera perfecto y obligatorio el contrato verbal, desde que los contrayentes conviniesen en términos espresos sobre la cosa objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deban hacerse los contratantes, determinando las circunstancias que deben guardarse en el modo de cumplirlas. (*C. Civ.*, 1140, 1144.)

200. Toda propuesta verbal debe ser inmediatamente aceptada.

No mediando aceptacion inmediata, la parte que hizo la oferta no queda sujeta á obligacion alguna. (*C. Civ.*, 1151.)

201. Mediando corredor en la negociacion, se tendrá por perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado, sin reserva ni condicion alguna, las propuestas del corredor; espresada la aceptacion, no puede tener lugar el arrepentimiento de las partes.

202. Los contratos que exigen escritura para su validacion, solo se consideran perfectos despues de firmados por las partes.

Mientras no hayan sido firmados cualquiera de las partes puede arrepentirse y dejar sin efecto el contrato.

203. En el caso de contrato por cartas, se requiere que el autor de

la proposicion persevere en su consentimiento, hasta el momento en que reciba la aceptacion de su corresponsal. (*C. Civ.*, 1149.)

204. El contrato por carta se perfecciona en el lugar y en el acto en que la respuesta del que acepta el negocio llega al proponente.

Hasta ese momento está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á no ser que al hacerla se hubiese comprometido á esperar contestacion, y á no disponer del objeto del contrato, sinó despues de desechada su oferta, ó hasta que hubiese trascurrido un plazo determinado (art. 205).

Las aceptaciones condicionales se hacen obligatorias desde que el individuo que propuso la condicion recibe la respuesta del primer proponente en que le avisa que se conforma con la condicion.

205. En caso de respuesta tardía, el proponente que se ha comprometido á esperar contestacion, debe participar su cambio de determinacion, de otro modo no podrá escepcionarse, fundado en la tardanza, contra la validez del contrato.

Se considera tardía una respuesta cuando no se da dentro de las veinte y cuatro horas, viviendo en la misma ciudad, ó por la vuelta del segundo correo estando domiciliado en otra parte el que recibió la oferta.

206. El consentimiento manifestado á un mandatario ó emisario para un acto de comercio obliga á quien le presta, aun antes de trasmitirse al que mandó el mensajero. (*C. Civ.*, 1160 á 1166.)

207. El resultado de las operaciones y transacciones que se verifican en la Bolsa, determina el curso del cambio, el precio corriente de las mercaderías, fletes, seguros, fondos públicos nacionales y otros cualesquiera papeles de crédito cuyo curso sea susceptible de cotizacion.

208. Las cuestiones de hecho sobre la existencia de fraude, error, dolo, simulacion, omision culpable en la formacion de los contratos comerciales ó en su ejecucion, serán siempre determinadas por arbitradores, sin perjuicio de las acciones criminales que por tales hechos pudieran tener lugar.

CAPÍTULO II

Del efecto de las obligaciones.

209. Las convenciones legalmente celebradas son ley para los contrayentes y para sus herederos. (*C. Civ.*, 1197.)

No pueden ser revocadas, sinó por mútuo consentimiento, ó por las causas que la ley espresamente señala. (*C. Civ.*, 1200.)

Todas deben ejecutarse siempre de buena fé, sea cual fuese su denominacion, es decir, obligan no solo á lo que se espresa en ellas,

sinó á todas las consecuencias que la equidad, el uso, ó la ley atribuyen á la obligacion, segun su naturaleza.

SECCION PRIMERA

De las obligaciones de dar.

210. El que se ha obligado á entregar una cosa debe verificarlo en el lugar y en el tiempo estipulado; y en defecto de estipulacion, en lugar y tiempo convenible segun el arbitrio judicial. (*C. Civ.*, 576.)

El deudor está obligado además á conservar la cosa, como buen padre de familia, hasta que la tradicion se verifique, so pena de daños y perjuicios.

211. La obligacion de cuidar de la cosa, ya tenga la convencion por objeto la utilidad de ambos contrayentes, ó la de uno solo, sujeta al obligado á toda la diligencia de un buen padre de familia, ó sea la culpa leve (art. 221). (*C. Civ.*, 579.)

Esa obligacion es mas ó ménos estensa, relativamente á ciertos contratos, cuyos efectos á ese respecto se esplican en los títulos correspondientes.

212. La obligacion de entregar la cosa se perfecciona con el solo consentimiento de los contrayentes. (*C. Civ.*, 579.)

La cosa se aumenta, se deteriora ó perece para el que la tiene que recibir, á no ser en los casos siguientes:

1° Si pereciere ó se deteriorare por dolo ó culpa grave ó leve del que la debe entregar;

2° Si se pactare que el peligro sea de cuenta del que la debe dar;

3° Si la cosa fuese de las que se acostumbran gustar préviamente; pues antes de practicarse esta diligencia no se entiende perfeccionado el contrato (art. 542, n° 3);

4° Si el deudor ha caido en mora de entregar la cosa.

213. El deudor cae en mora sea por interpelacion judicial ú otro acto equivalente, sea por la naturaleza de la convencion, ó por efecto de la misma, cuando en ella se establece que el deudor caiga en mora por solo el vencimiento del término. (*C. Civ.*, 509.)

214. Si uno se obliga sucesivamente á entregar á dos personas diversas una misma cosa, el que primero adquiere la posesion de buena fé, ignorando el primer contrato, es preferido aunque su título sea posterior en fecha, con tal que haya pagado el precio, dado fiador ó prenda, ú obtenido plazo para el pago. (*C. Civ.*, 551.)

SECCION II

De la obligacion de hacer ó de no hacer.

215. Toda obligacion de hacer ó de no hacer se resuelve en resar-

cimiento de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor. (*C. Civ.*, 631.)

Sin embargo el acreedor tiene derecho á exigir que se destruya lo que se hubiese hecho en contravencion de la obligacion, y puede obtener autorizacion judicial para destruirlo á costa del deudor sin perjuicio del resarcimiento de daños, si hubiere lugar. (*C. Civ.*, 633.)

216. En caso de falta de cumplimiento, tratándose de cosa que pueda ser ejecutada por un tercero, puede el acreedor obtener autorizacion para hacer ejecutar la obligacion por cuenta del deudor, si no prefiere compelerle al pago de daños y perjuicios (art. 215). (*C. Civil*, 630.)

El deudor para librarse de los daños y perjuicios que se le reclaman, puede ofrecerse á ejecutar la cosa prometida, si es tiempo todavía, sin perjuicio del acreedor, pagando los daños ocasionados por la demora.

217. Si la obligacion es de no hacer, el contraventor debe los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravencion. (*C. Civ.*, 643 á 651.)

SECCION III

De los daños y perjuicios.

218. Los daños y perjuicios solo se deben cuando el deudor ha caido en mora de cumplir su obligacion (art. 213), ó cuando la cosa que se habia comprometido á dar ó á hacer, no podia ser dada ó hecha sinó en el tiempo determinado que ha dejado trascurrir. (*C. Civil*, 509.)

La demanda de perjuicios supone la resolucion del contrato. El que pide su cumplimiento no puede exigir otros perjuicios que los de la demora (art. 246). (*C. Civ.*, 519.)

219. El deudor es condenado al resarcimiento de daños y perjuicios, sea en razon de la falta de cumplimiento de la obligacion, ó de la demora de la ejecucion, aunque no haya mala fé de su parte, siempre que no justifique que la falta de cumplimiento proviene de causa estraña que no le es imputable. (*C. Civ.*, 511.)

220. No se deben daños y perjuicios cuando el deudor no ha podido dar ó hacer la cosa á que estaba obligado, ó ha hecho lo que le estaba prohibido, cediendo á fuerza mayor ó por caso fortuito. (*C. Civ.*, 513).

No se entienden comprendidos en la regla antecedente, los casos siguientes :

1° Si alguna de las partes ha tomado sobre sí especialmente los casos fortuitos, ó la fuerza mayor;

2° Si el caso fortuito ha sido precedido de alguna culpa suya, sin la cual no habria tenido lugar la pérdida ó inejecucion;

3° Si el deudor habia caido en mora ántes de realizarse el caso fortuito, no comprendiéndose en esta escepcion el caso en que la cosa habria perecido del mismo modo en manos del acreedor.

221. Se entiende por culpa en esta materia todo hecho, toda omision que causa perjuicio á otro, y que pueden ser imputados al que los ha cometido, aunque no haya mala fé de su parte. (*C. Civ.*, 512.)

El comerciante que se encarga, por cualquier título, de la guarda ó cuidado de mercaderías, se considera que sabe lo que se necesita para su conservacion, y es responsable si dejare de hacerlo.

222. Los daños y perjuicios debidos al acreedor, á no ser de los fijados por la ley, ó convenidos por los contratantes, son en general de la pérdida que ha sufrido, y del lucro de que se le ha privado, con las modificaciones de los artículos siguientes. (*C. Civ.*, 519.)

223. El deudor no responde sinó de los daños y perjuicios que se han previsto, ó podido preveer al tiempo del contrato, cuando no ha provenido de dolo suyo la falta de cumplimiento, á no ser en los casos especialmente determinados en este Código. (*C. Civ.*, 519.)

Aun en el caso de que la falta de cumplimiento provenga del dolo del deudor, los daños y perjuicios que no están fijados por la ley, ó convenidos por los contratantes, no deben comprender, respecto de la pérdida, sufrida por el acreedor, y el lucro de que se le ha privado, sinó lo que ha sido consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento. (*C. Civ.*, 520.)

224. Cuando la convencion establece que el que deja de cumplirla pagará cierta suma por via de daños y perjuicios, no puede adjudicarse á la otra parte una cantidad mayor ó menor. (*C. Civ.*, 522.)

225. En las obligaciones que se limitan al pago de cierta suma, los daños y perjuicios provenientes de la demora en la ejecucion, no consisten sinó en la condenacion en los intereses corrientes, escepto las reglas peculiares á las letras de cambio (art. 902 y siguiente). (*C. Civ.*, 519.)

Esos daños y perjuicios se deben sin que el acreedor tenga que justificar pérdida alguna, y aunque de buena fé el deudor no se considere tal.

Solo se deben desde el dia de la demanda, escepto los casos en que la ley hace correr los intereses *ipso jure*, ó sin acto alguno del acreedor. (*C. Civ.*, 622.)

SECCION IV

De los efectos de las convenciones con respecto á tercero.

226. Las convenciones solo producen efecto entre los contrayentes y sus representantes legales ó convencionales. No perjudican ni apro-

vechan á quien no ha intervenido en ellas, fuera del caso de los artículos 332, 333 y 334. (*C. Civ.*, 503.)

227. Los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, y oponer todas las escepciones que le correspondan, escepto las que sean esclusivamente personales. (*C. Civ.*, 2020.)

Sin embargo los acreedores no pueden usar de esa facultad, sinó cuando el deudor rehusa ejercer los derechos y acciones que le pertenezcan. Los efectos de la accion intentada solo aprovechan á los acreedores que la ejercen, fuera del caso de falencia ó quiebra.

228. Pueden tambien los acreedores pedir á nombre propio rescision de los actos ejecutados por el deudor en fraude de sus derechos dentro de un año, contado desde el dia en que llegaron á su noticia, sin perjuicio de las resoluciones especiales en caso de quiebra (arts. 1540 y 1541).

Para que la accion sea admisible, se necesita que haya de parte del deudor intencion de defraudar, y de parte de los acreedores, pérdida efectiva (art. 229).

229. Hay intencion de defraudar cuando el deudor que conoce ó debe conocer su insolvencia, disminuye ó enajena sus bienes, aunque al hacerlo no se proponga precisamente defraudar á sus acreedores.

Sin embargo, las enajenaciones por título oneroso, hechas á personas de buena fé, no pueden ser revocadas, aunque el deudor haya tenido intencion de defraudar. Es necesario que se pruebe además que el adquirente tenia noticia del fraude.

Esa prueba no se requiere en el caso de donatarios ó cesionarios por título lucrativo, sea cual fuere su buena fé.

CAPÍTULO III

De las diversas especies de obligaciones.

SECCION PRIMERA

De las obligaciones condicionales.

230. La obligacion es condicional, cuando se contrae bajo condicion.

La condicion es el suceso futuro é incierto, del cual se hace depender la fuerza jurídica de una obligacion. (*C. Civ.*, 528.)

231. Si alguno de los contrayentes fallece ántes del cumplimiento de la condicion, sus derechos y obligaciones pasan á sus herederos. (*C. Civ.*, 544.)

Esceptúase el caso en que la condicion sea esencialmente personal, y no pueda ser cumplida por los herederos. (*C. Civ.*, 3417.)

232. La condicion cumplida en las obligaciones de dar, se retrotrae

al dia en que se contrajo la obligacion, y se considera como celebrada puramente desde el principio. (*C. Civ.*, 543.)

Si la condicion no se realiza, se considera la convencion como no celebrada. (*C. Civ.*, 539.)

233. La obligacion contraida bajo condicion de verificarse algun suceso para dia determinado, caduca si llega este sin realizarse aquel. Si no hay tiempo determinado para la verificacion del suceso, puede cumplirse la condicion en cualquier tiempo. (*C. Civ.*, 540, 541.)

234. Contraida la obligacion bajo condicion de que no se verifique algun suceso en tiempo determinado queda cumplida, si trascurre el tiempo, sin verificarse. Se cumple igualmente, si ántes del trascurso del tiempo, se hace evidente que el succeso no puede realizarse. (*C. Civ.*, 540.)

Si no hay tiempo determinado, solo se considera cumplida la condicion, cuando viene á hacerse evidente que el suceso no puede realizarse. (*C. Civ.*, 541.)

235. La condicion de cosa absolutamente imposible, contraria á las buenas costumbres ó prohibida por la ley, es nula é invalida la convencion que de ella depende. (*C. Civ.*, 530, 531.)

Es válida la convencion, si la imposibilidad es meramente relativa como si se pactase que uno haria una obra que le es actualmente imposible; pero que otro puede ejecutar, y que con esfuerzo, ejecutaria el obligado.

236. La condicion de no hacer una cosa imposible no anula la obligacion que con ella se contrae, sinó que se tiene por no escrita. (*C. Civ.*, 532.)

237. La condicion de no ejecutar un acto contrario á la ley ó á las buenas costumbres anula la obligacion. (*C. Civ.*, 530.)

238. Es nula la obligacion contraida bajo condicion meramente potestativa de parte del obligado.

Pero si la condicion no hiciere depender la obligacion meramente de la voluntad del obligado, sinó de un hecho que está en su mano ejecutar ó no, la convencion será válida. (*C. Civ.*, 542.)

239. Toda condicion debe cumplirse de la manera en que verosímilmente han querido los contrayentes que lo fuese. (*C. Civ.*, 533, 541.)

240. La condicion se reputa cumplida, cuando ya sea el que la estipuló, ó aquel que se obligó, bajo de ella, es el que ha impedido su cumplimiento, á no ser que el obstáculo puesto al cumplimiento de la condicion solo sea la consecuencia del ejercicio de un derecho. (*C. Civ.*, 538.)

241. El acreedor puede, pendiente el cumplimiento de la condicion, ejercer todos los actos conservatorios de su derecho. (*C. Civ.*, 546.)

242. La obligacion contraida bajo condicion suspensiva, es la que depende, ó de un suceso futuro é incierto, ó de un suceso ya realizado, pero que las partes ignoran. (*C. Civ.*, 545.)

En el primer caso, la obligacion no existe hasta que el suceso se realice.

En el segundo, la obligacion surte su efecto desde el dia en que se contrajo.

243. Cuando la obligacion se ha contraido bajo condicion suspensiva, la cosa objeto de la obligacion, perece para el obligado que solo se ha comprometido á entregarla en el caso de realizarse la condicion. (*C. Civ*, 545.)

Si la cosa perece absolutamente sin culpa del obligado, la obligacion no existe.

Si la cosa se ha deteriorado por culpa del deudor, ó si ha tenido aumento, esos deterioros ó aumento son de cuenta del acreedor.

Si la cosa se ha deteriorado sin culpa del obligado, puede optar el acreedor entre resolver la obligacion ó exigir la cosa en el estado en que se encuentre con los daños y perjuicios.

244. La condicion resolutoria es la que, cuando se verifica, ocasiona la revocacion de la obligacion, reponiendo las cosas al estado que habrian tenido, si no hubiese existido la obligacion. (*C. Civ.*, 553.)

Sin embargo, los derechos conferidos á tercero, pendiente la condicion, surtirán su efecto, á pesar de la resolucion, siempre que la cosa les hubiere sido entregada.

245. La condicion resolutoria no suspende la ejecucion de la obligacion, obliga solamente al acreedor á restituir lo que ha recibido, en caso de verificarse el suceso previsto en la condicion. (*C. Civ.*, 553.)

Los frutos se compensan con los intereses del precio.

Para determinar á quien pertenecen las pérdidas ó deterioros que sobrevienen, pendiente la condicion, se atiende á las reglas establecidas en el artículo 243. (*C. Civ.*, 556.)

246. La condicion resolutoria se entiende implícitamente comprendida en todos los contratos bilaterales ó sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su compromiso. Mas en los contratos, en que hay hechos ya realizados, los que sé han cumplido quedan firmes y producen, en cuanto á ellos, las obligaciones del contrato. (*C. Civ.*, 553, 556.)

Siendo implícita la condicion, el contrato no se resuelve *ipso jure*, como cuando se ha pactado la condicion resolutoria. La parte á quien se ha faltado puede optar entre forzar á la otra á la ejecucion de la convencion, cuando es posible, ó pedir la restitucion con daños y perjuicios (art. 218).

La resolucion debe reclamarse judicialmente; y segun las circunstancias, pueden los tribunales conceder un plazo al demandado.

El derecho á pedir la resolucion del contrato cesa en caso de quiebra (art. 1669).

SECCION II

De las obligaciones á plazo.

247. La obligacion á plazo es aquella para cuya ejecucion se señala un término al deudor. (*C. Civ.*, 566.)

El plazo difiere de la condicion en que no suspende la obligacion, sinó que retarda solamente la ejecucion.

248. Lo que se debe á plazo, fuera de los casos de quiebra (artículo 1544), no puede exigirse ántes de su vencimiento; pero lo que el deudor pagare voluntariamente ántes del plazo no lo puede repetir. (*C. Civ.*, 571.)

En las obligaciones á plazo, los riesgos ó peligros de la cosa son de cuenta del acreedor.

249. El plazo se presume siempre estipulado en favor del deudor y del acreedor, á menos que lo contrario resulte de la convencion, ó de las circunstancias especiales del caso. (*C. Civ.*, 570.)

250. En el plazo nunca se cuenta el dia de la fecha : de manera que una obligacion á diez dias, pactada el 1° de Enero, no vence el diez sinó el once. (*C. Civ.*, 3.)

Siendo feriado el dia del vencimiento, la obligacion será exigible el dia inmediato anterior que no fuere feriado.

251. Cuando se habla de meses, se entiende el mes civil, de manera que una obligacion á un mes, pactada el 1° de Febrero, vence el 1° de Marzo, aunque no alcance á treinta dias. (*C. Civ.*, 3.)

252. La obligacion en que por su naturaleza no fuere esencial la designacion del plazo, ó que no tuviera plazo cierto, estipulado por las partes, ó señalado en este Código, será exigible diez dias despues de su fecha.

SECCION III

De las obligaciones alternativas

253. La obligacion es alternativa, cuando el deudor por la entrega ó la ejecucion de una de las dos cosas comprendidas en la obligacion, se libra de dar ó hacer la otra. (*C. Civ.*, 636.)

254. La eleccion pertenece siempre al deudor, si no se ha concedido espresamente al acreedor. (*C. Civ.*, 637.)

Si el que ha de hacer la eleccion muere sin ejecutarla, ese derecho pasa á sus herederos. (*C. Civ.*, 3417.)

255. El deudor puede librarse; entregando cualquiera de las dos cosas prometidas; pero no puede obligar al acreedor á recibir parte de una y parte de otra. (*C. Civ.*, 636.)

256. Si una de las dos cosas prometidas no podia ser materia de la obligacion, se considera esta pura y simple, aunque contraida como alternativa. (*C. Civ.*, 638.)

257. La obligacion alternativa se convierte en simple, si una de las dos cosas prometidas perece, aunque sea por culpa del deudor, y no puede ser entregada. (*C. Civ.*, 639.)

El precio de la cosa no puede ofrecerse en su lugar.

Si ambas han perecido, y solo una por culpa del deudor, debe entregar el precio de la última que ha perecido.

258. Cuando en los casos previstos en el artículo precedente correspondiera por la convencion la eleccion al acreedor, ó solo una de las cosas ha perecido, y entonces, si ha sido sin culpa del deudor, debe el acreedor tomar la que quede; y si ha perecido por culpa del deudor, puede pedir el acreedor la cosa que existe, ó el precio de la que ha perecido; ó las dos cosas han perecido, y entonces, si ha habido culpa del deudor, respecto de las dos, ó de una de ellas, puede el acreedor á su arbitrio pedir el precio de cualquiera de las dos. (*C. Civ.*, 641.)

259. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor, la obligacion se estingue conforme á la disposicion del artículo 993. (*C. Civ.*, 642.)

260. Los mismos principios se aplican al caso en que hay mas de dos cosas comprendidas en la obligacion alternativa. (*C. Civ.*, 642.)

261. Si la alternativa consiste en dar ó hacer alguna cosa á favor de tal ó tal persona, el deudor se libra, cumpliendo, respecto de una de ellas, cual mas quisiere; y estas no pueden obligarle á satisfacer por mitad á las dos. (*C. Civ.*, 636.)

SECCION IV

De las obligaciones solidarias.

262. Las obligaciones son solidarias, ó consideradas respecto de los acreedores, ó con relacion á los deudores. (*C. Civ.*, 699.)

La solidaridad entre los acreedores de una misma cosa es el derecho que cada uno tiene de reclamar el pago en su totalidad.

La solidaridad entre los deudores es la obligacion impuesta á cada uno de ellos de pagar solo por todos, la cosa que deben en comun.

263. La solidaridad nunca se presume, sinó que debe estipularse espresamente. Es un principio comun á la solidaridad entre los acreedores y entre los deudores. (*C. Civ.*, 701.)



Esa regla solo cesa en el caso de que la solidaridad tenga lugar *ipso jure*, en virtud de disposicion de la ley.

264. No deja de ser solidaria una obligacion, aunque uno de los codeudores esté obligado al pago de diverso modo : por ejemplo, si uno se ha obligado condicionalmente, mientras que la obligacion del otro sea simple, ó si uno goza de plazo, que no tiene el otro. (*C. Civ.*, 702.)

265. Aun en el caso de ser simple la obligàcion, si uno de los deudores no tiene capacidad para obligarse, ó llegase á estado de insolvencia, deberán sufrir su parte los demás. (*C. Civ.*, 703.)

266. Siempre que dos ó mas personas se constituyen en la obligacion de dar alguna cosa ó ejecutar un hecho, que en su cumplimiento sean indivisibles, será considerada solidaria la obligacion, aun cuando se contraiga con cláusulas de simple. (*C. Civ.*, 699.)

267. Los efectos de la solidaridad entre los acreedores son :

1° Que cualquiera de los acreedores tiene el derecho de pedir el pago total del crédito;

2° Que el pago hecho á uno de los acreedores libra al deudor respecto de los otros, sin que eso impida que los acreedores puedan reclamar entre sí la division de lo pagado por el deudor; (*C. Civ.*, 706.)

3° Que cualquier acto que interrumpe la prescripcion, respecto de uno de los acreedores aprovecha á los otros; (*C. Civ*. 713.)

4° Que el deudor puede pagar indistintamente á cualquiera de los acreedores mientras no ha sido judicialmente demandado por alguno de ellos ;

5° Que la remision hecha por uno de los acreedores libra al deudor respecto de los otros, si estos no le habian judicialmente demandado todavía.

268. Los efectos de la solidaridad entre los deudores son (*C. Civil*, 699) :

1° Que el acreedor tiene el derecho de pedir la totalidad del crédito al deudor que eligiere, el cual está obligado á pagarla por entero, sin que pueda pretender la division entre los demás deudores; (*C. Civ.*, 705.)

2° Que la demanda deducida, contra uno de los deudores, no impide al acreedor que demande á los otros ;

3° Que la demanda deducida, contra uno de los deudores, interrumpe la prescripcion respecto de todos;

4° Que produce el mismo efecto el reconocimiento de la deuda, verificado por uno de los codeudores; (*C. Civ.*, 713.)

5° Que la demanda de intereses, contra uno de los deudores, los hace correr respecto de todos; (*C. Civ.*, 714.)

6° Que si la cosa debida ha perecido por culpa de uno ó mas de los deudores, ó despues de haber incurrido en mora, los otros no quedan

exonerados de pagar el precio de la cosa; pero solo aquellos responderán de los daños y perjuicios; (*C. Civ.*, 710.)

7° Que el pago verificado por uno de los codeudores libra á todos respecto del acreedor. (*C. Civ.*, 706.)

269. La obligacion contraida solidariamente respecto al acreedor, se divide *ipso jure* entre los codeudores, que no responden entre sí, sinó por la cuota que les corresponde. (*C. Civ.*, 689, 717.)

270. Si el negocio que ha dado lugar á la deuda solidaria, no interesare sinó á uno de los codeudores, responderá este de toda la deuda á sus correos que no serán considerados con relacion á él, sinó como sus fiadores. (*C. Civ.*, 689.)

271. El correo de una deuda solidaria que la paga íntegra solo puede repetir contra los demás por la parte que á cada uno toca. (*C. Civ.*, 716.)

Si alguno de ellos se hallase en estado de insolvencia, su parte se divide á prorata, entre los codeudores solventes y el que ha verificado el pago. (*C. Civ.*, 717.)

272. El deudor solidario, demandado por el acreedor, puede oponer todas las escepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, y las que le sean personales, así como las comunes á los demás deudores. (*C. Civ.*, 715.)

No puede oponer las escepciones que sean meramente personales á alguno de los otros deudores.

273. El acreedor que consiente en la division de la deuda, respecto de uno de los deudores, conserva su accion solidaria contra los demás, con deduccion de la parte correspondiente al deudor á quien ha exonerado de la solidaridad. (*C. Civ.*, 714.)

274. En caso que el acreedor haya renunciado á la accion solidaria, respecto de alguno de los deudores, si uno ó mas de los otros llegasen á estado de insolvencia, la parte de los insolventes se divide á prorata entre todos los deudores primitivos, incluyendo para el cálculo á los mismos anteriormente exonerados por el acreedor de la solidaridad.

La parte que corresponda en la contribucion de los insolventes, á los que fueran exonerados de la solidaridad, no pueden estos reclamarla del acreedor, sinó de los insolventes en su caso. (*C. Civ.*, 714.)

275. El acreedor que reciba la parte de uno de los deudores aunque no reserve en el resguardo la solidaridad, ó sus derechos en general, no se entiende que renuncia á la solidaridad, sinó en lo que toca á ese deudor.

No se considera que el acreedor exonera de la solidaridad al deudor, aun cuando reciba de él una suma igual á la parte que le corresponde, si no dice en el resguardo que la recibe *por su parte*.

Lo mismo sucede con la demanda deducida contra uno de los deudo-

res *por su parte*, si este no se ha conformado á la demanda, ó no ha intervenido sentencia definitiva. (*C. Civ.*, 714.)

276. El acreedor que recibe separadamente, aunque no reserve sus derechos, la parte de uno de los deudores en los intereses del crédito, no pierde la solidaridad, sinó relativamente á los intereses vencidos; pero no á los futuros ni al capital, á no ser que el pago separado se haya continuado por diez años. (*C. Civ.*, 714.)

277. Cuando uno de los deudores viene á ser heredero único del acreedor, ó cuando este viene á ser heredero único de alguno de los deudores, la confusion estingue el crédito, solo en la parte correspondiente al acreedor ó deudor á quien se hereda (art. 270). (*C. Civ.*, 712.)

SECCION V

De las obligaciones divisibles é indivisibles.

278. Las obligaciones, aunque sean divisibles por su naturaleza, deben ejecutarse entre deudor y acreedor, como si fueran indivisibles. (*C. Civ.*, 673.)

La divisibilidad solo tiene aplicacion cuando son varios acreedores ó deudores por contrato ó por sucesion. (*C. Civ.*, 674.)

279. Cuando son varios los acreedores ó deudores por contrato, el derecho y la obligacion se dividen *ipso jure*, entre todos los individuos enumerados conjuntamente, sea como acreedores ó deudores de una misma cosa, á no ser que disponga de diverso modo la ley ó la convencion. (*C. Civ.*, 675.)

280. Cuando son varios los acreedores ó deudores, por título de sucesion, no pueden exigir la deuda, ni están obligados á pagarla, sinó por las partes que les corresponden, como representantes del acreedor ó deudor. (*C. Civ.*, 675.)

281. El principio establecido en el artículo precedente admite escepcion respecto de los herederos del deudor :

1° En caso que la deuda sea hipotecaria; (*C. Civ.*, 682.)

2° Cuandó es de especie determinada; (*C. Civ.*, 676.)

3° Cuando se trata de deuda alternativa, á eleccion del acreedor de dos cosas, de las cuales una es indivisible. (*C. Civ.*, 686.)

4° Cuando uno solo de los herederos ha sido gravado con toda la deuda, por el testamento ó por la particion;

5° Cuando resulta, sea de la naturaleza de la obligacion, sea de la cosa objeto de ella, sea del fin que se han propuesto las partes en el contrato, que la intencion de los contrayentes ha sido que la deuda no pueda cubrirse parcialmente. (*C. Civ.*, 3470.)

En los dos primeros casos el heredero que posee la cosa debida ó el fundo hipotecado puede ser perseguido por el todo, salva su accion contra sus coherederos. Con esta misma calidad puede ser perseguido

por el todo, el heredero en el tercer caso, con arreglo á las disposiciones en la seccion III de este capítulo. En el cuarto caso, el heredero encargado del pago, y en el quinto, cualquiera de los herederos puede ser reconvenido por el todo, salva su accion contra los demás coherederos. (*C. Civ.*, 3471.)

282. Cualquiera de los herederos del acreedor puede exigir en su totalidad la ejecucion de la deuda indivisible; pero no puede uno solo hacer remision de la deuda ni recibir, en lugar de la cosa, el precio de ella. (*C. Civ.*, 686.)

Sin embargo, si alguno de los herederos ha remitido la deuda, ó recibido el precio de la cosa indivisible, su coheredero no puede reclamarla, sin abonar la porcion del que ha hecho la remision, ó ha recibido el precio. (*C. Civ.*, 687.)

283. El heredero del deudor que es demandado por la totalidad de la obligacion puede pedir término para citar á sus coherederos, á no ser que sea de tal naturaleza la obligacion, que solo pueda ser cumplida por el demandado. (*C. Civ.*, 3451.)

En tal caso, solo este será condenado, dejándole á salvo la accion contra sus coherederos.

SECCION VI

De las obligaciones con cláusula penal.

284. La cláusula penal es aquella en cuya virtud una persona, para asegurar la ejecucion de una convencion, se obliga á alguna pena, en caso de falta de cumplimiento. (*C. Civ.*, 652.)

285. La nulidad de la obligacion principal trae consigo la de la cláusula penal. (*C. Civ.*, 663.)

La nulidad de esta no importa la de la obligacion principal.

286. La cláusula penal es válida, aun cuando se agrega á obligacion cuyo cumplimiento no puede exigirse judicialmente, pero que no es reprobada por derecho. (*C. Civ.*, 666.)

287. El acreedor, cuyo deudor ha incurrido en mora, puede á su arbitrio exigir la pena estipulada ó la ejecucion de la obligacion principal (art 288). (*C. Civ.*, 654, 659.)

288. La cláusula penal es la compensacion de los daños y perjuicios que se irrogan al acreedor, por la falta de cumplimiento de la obligacion principal. (*C. Civ.*, 655.)

No puede, pues, pedir á la vez la obligacion principal y la pena, á no ser que se haya así pactado espresamente. (*C. Civ.*, 653.)

Sin embargo, si habiendo optado por el cumplimiento de la obligacion, no consiguiera hacerlo efectivo, puede pedir la pena. (*C. Civil*, 658, 659.)

289. Sea que la obligacion principal contenga ó no plazo en que deba cumplirse, no se incurre en la pena, sinó cuando el obligado á entregar, á tomar, ó á hacer ha incurrido en mora (art. 213). (*C. Civil*, 654.)

290. Incurre en la pena estipulada el deudor que no cumple dentro del tiempo debido, aun cuando la falta de cumplimiento provenga de justas causas que le hayan imposibilitado de verificarlo. (*C. Civ.*, 654.)

Sin embargo, si la obligacion principal es de entregar cosa determinada, y esta perece, no tiene lugar la pena en los casos en que el deudor no sea responsable de la obligacion principal (art. 993). (*C. Civil*, 655.)

291. Cuando la obligacion principal se haya cumplido en parte, la pena se pagará á prorata por lo no ejecutado. (*C. Civ.*, 660.)

292. Cuando la obligacion primitiva contraida con cláusula penal es de cosa indivisible, y son varios los deudores por sucesion ó por contrato, se incurre en la pena por la contravencion de uno solo de los deudores, y puede ser exigida por entero del contraventor, ó de cada uno de los codeudores por su parte y porcion, salvo el derecho de estos para exigir del contraventor que les devuelva lo que pagaron por su culpa. (*C. Civ.*, 661, 662, 663.)

293. Si la obligacion indivisible contraida con cláusula penal es á favor de varios contra varios, sea por herencia ó por contrato, no se incurre en la pena total, caso de obstáculo puesto por uno de los deudores á alguno de los acreedores, sinó que solo el causante del obstáculo incurre en la pena, y se adjudica únicamente al perturbado, ambos proporcionalmente á su haber hereditario, ó cuota correspondiente. (*C. Civ.*, 662, 689.)

294. Cuando la obligacion primitiva con cláusula penal es divisible, solo se incurre en la pena por aquel de los herederos del deudor que contraviniere á la obligacion, y solo por la parte que le toca en la obligacion principal, sin que haya accion contra los que la han cumplido. (*C. Civ.*, 661.)

Esta regla admite escepcion, cuando habiéndose arreglado la cláusula penal con el fin espreso de que la paga no pudiese verificarse por partes, un coheredero ha impedido el cumplimiento de la obligacion en su totalidad.

En tal caso, puede exigirse de él toda la pena. (*C. Civ.*, 662.)

CAPÍTULO IV

De la interpretacion de las convenciones.

295. Las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo.

296. Siendo necesario interpretar las cláusulas de un contrato, servirán para la interpretacion las bases siguientes :

1ª Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse mas bien la intencion comun de las partes que el sentido literal de los términos;

2ª Las cláusulas equívocas ó ambíguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contesto general;

3ª Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero.

Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que mas convenga á la naturaleza de los contratos, y á las reglas de la equidad;

4ª Los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relacion con lo que se discute, serán la mejor esplicacion de la intencion de las partes al tiempo de celebrar el contrato ;

5ª Los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos;

6ª El uso y práctica generalmente observada en el comercio, en casos de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse el contrato, prevalecerá sobre cualquiera inteligencia en contrario que se pretenda dar á las palabras ;

7ª En los casos dudosos que no puedan resolverse segun las bases establecidas, las cláusulas ambíguas deben interpretarse siempre en favor del deudor, ó sea en el sentido de liberacion.

297. Si se omitiese en la redaccion de un contrato alguna cláusula necesaria para su ejecucion, y los interesados no estuviesen conformes en cuanto al verdadero sentido del compromiso, se presume que se han sujetado á lo que es de uso y práctica en tales casos entre los comerciantes, en el lugar de la ejecucion del contrato.

298. Cuando en el contrato se hubiese usado para designar la moneda, el peso ó la medida, de términos genéricos que puedan aplicarse á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso en los contratos de igual naturaleza.

TÍTULO II

Del mandato y de las comisiones ó consignaciones.

299. El mandato en general es un contrato, por el cual una persona se obliga á administrar un negocio lícito de comercio que otra le encomienda. (*C. Civ.*, 1869, 1889.)

Los negocios ilícitos ó contrarios á las buenas costumbres no pueden ser objeto del mandato (art. 198).

300. Se llama especialmente mandato, cuando el que administra el negocio obra en nombre de la persona que se lo ha encomendado.

Se llama comision ó consignacion, cuando la persona que desempeña el negocio obra á nombre propio, sin declarar el nombre del individuo que le ha hecho el encargo.

CAPÍTULO PRIMERO

Del mandato.

301. El mandato puede otorgarse por escritura pública ó privada, por carta ó correspondencia y aun verbalmente. (*C. Civ.*, 1873.)

En este último caso, conforme á la base establecida en el artículo 193.

302. El mandato no se perfecciona hasta la aceptacion del mandatario.

La aceptacion puede ser tácita, que es la que resulta de haberse empezado á ejecutar el encargo por el mandatario. (*C. Civ.*, 1875.)

303. Aceptado el mandato, está obligado el mandatario á ejecutarlo, y responde de los daños que resulten al mandante de su falta de cumplimiento. Esceptúase el caso de renuncia, conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente. (*C. Civ.*, 1904.)

304. El mandatario puede en cualquier tiempo renunciar el mandato, haciendo saber al mandante su renuncia. (*C. Civ.*, 1978, 1963.)

Sin embargo, si esa renuncia perjudica al mandante, deberá indemnizarle el mandatario, á no ser que:

1° Dependiese la ejecucion del mandato de suplemento de fondos, y no los hubiese recibido el mandatario, ó fueran insuficientes; (*C. Civ.*, 1948.)

2° Se encontrase el mandatario en la imposibilidad de continuar el mandato, sin sufrir personalmente un perjuicio considerable.

305. El mandato es general para todos los negocios del mandante ó especial para cierto negocio. (*C. Civ.*, 1879.)

306. El mandato comercial, por generales que sean sus términos, solo puede tener por objeto actos de comercio. (*C. Civ.*, 1905.)

Nunca se estiende á actos que no son de comercio, si espresamente no se dispusiera otra cosa en el poder.

307. El mandato puede ser absoluto, esto es, tal que se deje al mandatario obrar como le parezca, ó limitado, prescribiéndole reglas bajo las que deba dirigirse. (*C. Civ.*, 1872.)

Cuando en el poder se hace referencia á reglas ó instrucciones es-

peciales, se consideran estas como parte integrante de aquel. (*C. Civ.*, 1905, 1938.)

308. El mandante responde por todos los actos del mandatario, siempre que sea dentro de los términos del mandato. (*C. Civ.* 1946, 1931, 1936, 1937.)

No está obligado por lo que se ha hecho escediendo el mandato, sinó en cuanto lo haya ratificado espresa ó tácitamente (art. 332).

309. El que encarga cierto negocio, se entiende que faculta para todos los actos que son indispensables para ejecutarlo, aun cuando no se espresan al conferir el mandato.

Si la ejecucion se deja al arbitrio del mandatario, queda obligado el mandante á cuanto aquel prudentemente hiciere (art. 342) con el fin de consumar su comision. (*C. Civ.*, 1934, 1957.)

310. El mandante debe abonar al mandatario todos los gastos que haya hecho para llenar su encargo, indemnizándole de las anticipaciones que haya hecho y de las pérdidas que haya sufrido, y págandole el salario estipulado ó el que fuere de uso, caso de no mediar estipulacion.

Si no hay culpa imputable al mandatario, no puede el mandante escusarse de hacer ese abono, aun cuando el negocio hubiese dado malos resultados, ni pedir la reduccion del importe, alegando que pudiera haberse gastado menos. (*C. Civ.*, 1949, 1950, 1952, 1953, 1954, 1957, 1958.)

311. El interés de las anticipaciones hechas para el cumplimiento del mandato se debe por el mandante desde el dia de esas anticipaciones debidamente justificadas. (*C. Civ.*, 1950.)

312. El mandante debe tambien indemnizar al mandatario de los daños que sufra por vicio ó defecto de la cosa comprendida en el mandato, aunque aquel los ignorase. (*C. Civ.*, 1953.)

313. Cuando el mandatario ha sido nombrado por varias personas para un negocio comun, cada una le está solidariamente obligada por los efectos del mandato. (*C. Civ.*, 1945.)

Por el contrario, si diversos individuos que no sean socios, han recibido el mismo encargo del propio mandante, no se obligan solidariamente hácia el mandante, á no ser que la solidaridad se hubiere estipulado espresamente. (*C. Civ.*, 1920.)

314. Si el mandatario contratase á nombre propio, queda personalmente obligado, aunque el negocio sea por cuenta del mandante (art. 337). (*C. Civ.*, 1929.)

315. Habiendo diferencia entre un tercero y el mandatario que contrató con aquel á nombre del mandante, quedará libre de toda responsabilidad el mandatario, presentando el mandato ó la ratificacion de la persona por cuya cuenta contrató. (*C. Civ.*, 1930, 1931.)

316. Si el mandatario, teniendo fondos ó crédito abierto del mandante, comprase á nombre propio algun objeto que debiese comprar para el mandante, por haber sido individualmente designado en el mandato, tendrá este accion para obligarle á la entrega de la cosa comprada. (*C. Civ.*, 1929.)

317. El mandatario que tuviese en su mano fondos disponibles del mandante, no puede rehusarse al cumplimiento de sus órdenes, relativamente al empleo ó disposicion de aquellos, so pena de responder por los daños y perjuicios que de esa falta resultaren. (*C. Civ.*, 1909 y 1911.)

318. El mandatario responde, no solo del dolo, sinó de las omisiones ó negligencias que cometa en la administracion del mandato. (*C. Civ.*, 1904.)

La responsabilidad relativa á las culpas se aplica con menos rigor al mandatario gratuito que al asalariado. (*C. Civ.*, 1922.)

319. El mandatario está obligado á poner en noticia del mandante los hechos que sean de tal naturaleza que puedan influir para revocar el mandato. (*C. Civ.*, 1916, 1917.)

320. El mandatario es responsable de los actos del sustituto que nombrare (*C. Civ.*, 1924) :

1° Cuando no se le hubiere dado facultad de sustituir;

2° Cuando esa facultad le hubiese sido conferida sin designar persona, y él hubiese elegido una notoriamente incapaz ó insolvente.

En todos los casos, puede el mandante entenderse directamente con el sustituto. (*C. Civ.*, 1926.)

321. Cuando son varios los mandatarios designados en un mismo instrumento, se entiende que todos son constituidos para obrar en defecto, y despues de los otros por el órden del nombramiento, á no ser que se declare espresamente en el mandato que deben obrar solidaria y conjuntamente. (*C. Civ.*, 1899.)

En este último caso, aunque no todos acepten, la mayoría de los nombrados podrá ejecutar el mandato. (*C. Civ.*, 1900, 1901.)

322. El mandatario está obligado á dar cuenta de su administracion, entregando los documentos relativos, y abonar al mandante lo que haya recibido en virtud del mandato, aun en el caso de que lo que hubiera recibido no le fuese debido al mandante. (*C. Civ.*, 1909, 1911.)

323. El mandatario debe intereses de las cantidades que ha destinado á uso propio, desde la fecha del destino que les dió, y del saldo que tiene que entregar, desde que cae en mora de verificar la entrega (art. 213). (*C. Civ.*, 1913.)

324. El mandatario tiene derecho para retener, del objeto de la operacion que le fué encomendada, cuanto baste para el pago de todo lo que se le debiere en consecuencia del mandato. (*C. Civ.*, 1956.)

325. El mandatario que ha dado á la parte con quien contrajo en esa calidad, conocimiento suficiente de sus poderes, no debe garantía alguna por lo que se ha verificado escediéndolos, á no ser que la haya prometido espresamente. (*C. Civ.*, 1931, 1932.)

326. El mandato acaba :

1° Por la conclusion del negocio objeto del mandato;

2° Por la revocacion del mandante;

3° Por la renuncia del mandatario;

4° Por la muerte natural ó civil, interdiccion ó el concurso formado á los bienes del mandante ó mandatario :

5° Por el casamiento de la mujer del comerciante que dió ó recibió el mandato, cuando el marido negase su autorizacion en la forma determinada en el artículo 15. (*C. Civ.*, 1960, 1963.)

327. El mandante puede revocar el mandato, cuando le parezca, y obligar al mandatario, si fuere necesario, á que le devuelva el instrumento otorgado. (*C. Civ.*, 1970.)

328. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio importa revocacion del primero, desde el dia que se le hizo saber á este. (*C. Civ.*, 1971.)

329. La revocacion notificada á solo el mandatario, no puede alegarse contra el tercero que ha contratado ignorando la revocacion, salvo los derechos del mandante contra el mandatario. (*C. Civ.*, 1967 y 1968.)

330. La muerte del mandante ó su incapacidad civil no perjudica la validez de los actos practicados por el mandatario, hasta que reciba la noticia; ni tampoco la de los actos sucesivos que fuesen consecuencia de los primeros, y se necesitasen para el cumplimiento del negocio principiado. (*C. Civ.*, 1969, 1980, 1984.)

331. En caso de muerte del mandatario, sus herederos ó representantes legales deben hacerlo saber al mandante, y mientras recibiesen nuevas órdenes, deben cuidar los intereses de este, y concluir los actos de gestion empezados por el mandatario, si de la mora pudiese resultar daño al mandante. (*C. Civ.*, 1963, 1969.)

332. La gestion de negocios comerciales es el hecho puramente voluntario del que hace por otro un acto de comercio, sin saberlo el propietario. (*C. Civ.*, 2289.)

La gestion de un negocio comercial, ignorándolo el dueño, obliga á este, cuando la hubiere aprobado ó le resultare una utilidad evidente. (*C. Civ.*, 2297.)

333. El comerciante que promete el hecho de un tercero se obliga á ejecutarlo personalmente, ó á pagar la indemnizacion correspondiente, si el tercero no verifica el hecho ó acto prometido. (*C. Civ.*, 2305.)

334. Si la promesa consistiera en una obligacion de dar, debe el

promitente, en todos los casos, dar lo prometido, sin que se le admita indemnizacion; á no ser que la dacion se hubiese hecho imposible.

El que acepta la promesa del hecho de un tercero queda obligado á este, como si con él hubiere contratado. (*C. Civ.*, 2304.)

En todos los casos, la verificacion del tercero convierte el acto en un verdadero mandato con todos sus efectos legales.

CAPÍTULO II

De las comisiones ó consignaciones.

335. La comision es el mandato para una ó mas operaciones de comercio individualmente determinada, que deben hacerse y concluirse á nombre del comisionista, ó bajo la razon social que representa (art. 300).

336. Entre el comitente y el comisionista, hay la misma relacion de derechos y obligaciones que entre el mandante y mandatario, con las ampliaciones ó limitaciones que se prescriben en este capítulo.

337. El comisionista queda directamente obligado hácia las personas con quienes contratare, sin que estas tengan accion contra el comitente, ni este contra aquellas, á no ser que el comisionista hiciere cesion de sus derechos á favor de una de las partes.

338. Competen al comitente, mediante la cesion, todas las escepciones que podria oponer el comisionista; pero no podrá alegar la incapacidad de este, aunque resulte justificada, para anular los efectos de la obligacion que contrajo el comisionista.

339. El comisionista es libre de aceptar ó rehusar el encargo que se le hace. Si rehusa, debe dar aviso al comitente dentro de las veinte y cuatro horas, ó por el segundo correo; si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que hayan sobrevenido al comitente, por no haber recibido dicho aviso.

Sin embargo, el comerciante que fuese encargado por otro comerciante de diligencias para conservar un crédito, ó las acciones que las leyes otorguen, no puede dejar de aceptar la comision, en el caso de que, rehusándola, se perdiere el crédito, ó los derechos cuya conservacion se trataba de asegurar (art. 340).

340. El comisionista que se niega á aceptar el encargo que se le hace, está sin embargo obligado á asegurar la conservacion de los efectos de que se trata, y evitar todo peligro inminente, hasta que el comitente le haya trasmitido sus órdenes.

Si esas órdenes no le llegan en un espacio proporcionado á la distancia del domicilio del comitente, puede solicitar el depósito judicial de los efectos, y la venta de los que sean suficientes para cubrir el

importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

341. Igual diligencia debe practicar el comisionista, cuando el valor presunto de los objetos consignados no puede cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el trasporte y recibo de ellos.

El Juez acordará el depósito, y proveerá á la venta, oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del dueño de los efectos, si alguno se presentare.

342. El comisionista que aceptase el mandato espresa ó tácitamente está obligado á cumplirlo, conforme á las órdenes é instrucciones del comitente.

En defecto de estas, ó en la imposibilidad de recibirlas en tiempo oportuno, ó si le hubiese autorizado para obrar á su arbitrio ú ocurriese suceso imprevisto, podrá ejecutar la comision, obrando como lo haria en negocio propio, y conformándose al uso del comercio, en casos semejantes.

343. La comision es indivisible. Aceptada en una parte, se considera aceptada en el todo, y dura mientras el negocio encomendado no esté completamente concluido.

344. Sean cuales fuesen las palabras de que el comitente usa en la correspondencia, desde que pida ú ordene á su corresponsal que haga alguna cosa, se entiende que le dá facultad suficiente para todo lo que tiene relacion con la operacion ordenada (art. 309).

345. El comisionista que se comprometiera á anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reembolso, está obligado á observarla y á llenar la comision, sin poder alegar falta de provision de fondos salvo si probare el descrédito notorio del comitente por actos positivos supervinientes.

346. El comisionista que se apartare de las instrucciones recibidas, ó en la ejecucion de la comision no satisfaciere á lo que es de estilo en el comercio, responderá al comitente por los daños y perjuicios.

Sin embargo, será justificable el esceso de la comision :

1° Si resultase ventaja al comitente;

2° Si la operacion encargada no admitiese demora, ó pudiese resultar daño de la tardanza, siempre que el comisionista haya obrado segun la costumbre generalmente practicada en el comercio;

3° Si mediare aprobacion espresa del comitente ó ratificacion con entero conocimiento de causa (art. 308).

347. Todas las consecuencias de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de la validez del contrato.



En consecuencia de esta disposicion, el comisionista que haga una enajenacion por cuenta ajena á inferior precio, del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista, que encargado de hacer una compra, se hubiere escedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de este aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que este se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su órden.

Si el esceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

348. Es de cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos fiscales, en razon de las negociaciones que se le han encomendado.

Si contraviniere á ellas ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, aunque alegase haber procedido con órden espresa del comitente.

349. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente, todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que este pueda confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido la negociacion deberá indefectiblemente darle aviso dentro de las veinte y cuatro horas, ó por el correo mas inmediato al dia en que se cerró el convenio.

De no hacerlo, serán de su cargo todos los perjuicios que pudieran resultar de cualquiera mudanza que en el intermedio acordare el comitente sobre las instrucciones.

350. El comitente que no responde dentro de las veinte y cuatro horas, ó por el segundo correo, á la carta de aviso en que el comisionista le informa del resultado de la comision, se presume que aprueba la conducta del comisionista, aunque hubiese escedido los límites del mandato.

351. El comisionista responde de la buena conservacion de los efectos, ya sea que le hayan sido consignados, que los haya comprado ó recibido en depósito, ó para remitirlos á otro lugar, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, ó si el deterioro proviniese de vicio inherente á la cosa.

352. El comisionista está obligado á dar aviso al comitente, dentro de veinte y cuatro horas ó por el segundo correo, de cualquier daño que sufriesen los efectos existentes en su poder, y á hacer constar en forma legal el verdadero orígen del daño.

353. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista, siempre que al recibirse de los efectos consignados notare que se hallan ave-

riados, disminuidos, ó en estado distinto del que conste en las cartas de porte ó fletamento, facturas ó cartas de aviso.

Si el comisionista fuere omiso, tendrá accion el comitente para exigirle que responda de los efectos en los términos designados, por los conocimientos, cartas de porte, facturas ó carta de aviso, sin que pueda admitírsele otra escepcion que no sea la prueba de haber practicado las referidas diligencias.

354. Si ocurriere en los efectos consignados alguna alteracion que hiciese urgente la venta para salvar la parte posible de su valor, procederá el comisionista á la venta de los efectos deteriorados en martillo público, á beneficio y por cuenta de quien perteneciere.

355. El comisionista puede sustituir en otro la comision, aun cuando para ello no tenga espresas facultades, si así lo exigiere la naturaleza de la operacion, ó si fuere indispensable por algun caso imprevisto ó insólito.

La sustitucion puede hacerla á su nombre, ó al del comitente. En el primer caso, continúa la comision por medio del sub-comisionista. En el segundo, pasa enteramente á este.

356. El comisionista que ha hecho la sustitucion, en virtud de facultades que al efecto tuviera, ó por exigirlo la naturaleza de la operacion, ó por resultado de un caso imprevisto, no responde por los actos del sub-comisionista, probando que le trasmitió fielmente las órdenes del comitente y que aquel gozaba de crédito en el comercio.

Si la sustitucion se hubiera hecho sin necesidad y sin mediar autorizacion, el comitente tiene accion directa contra el sustituido y el sustituyente.

357. En ningun caso tendrá el comitente que pagar mas de una comision, á no ser que se tratase de diversos negocios, ó de operaciones que deban realizarse en distintas plazas.

358. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, á no ser que tuviere para ello órden espresa del comitente.

359. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

360. Cuando el comisionista, además de la comision ordinaria, percibe otra llamada de *garantía,* corren de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el saldo que resulte á su favor á los mismos plazos estipulados, como si el propio comisionista hubiese sido el comprador.

Si la comision de garantía no se hubiese determinado por escrito, y sin embargo el comitente la hubiese aceptado ó consentido, pero impugnare la cantidad, se entenderá la que fuese de estilo en el lugar

donde residiere el comisionista, y en defecto de estilo la que fuere determinada por arbitradores.

361. Cuando el comisionista cobre garantía, ya sea por haberse así estipulado, ó por el uso de la plaza, en comisiones iguales ó semejantes, puede cobrar la espresada comision de garantía, aun por las ventas que hubiese verificado al contado.

362. El comisionista que sin autorizacion de su comitente, haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado, cediendo al comisionista todos los intereses, ventajas ó beneficios que resultaren del crédito acordado por este, y desaprobado por aquel.

Sin embargo, el comisionista se presume autorizado para conceder los plazos que fueren de uso en la plaza, siempre que no tuviere órden en contrario del comitente.

363. El comisionista no responde en caso de insolvencia de las personas con quienes contratare en cumplimiento de su comision, siempre que al tiempo del contrato, fuesen reputadas idóneas, salvos los casos del artículo 360, ó si obrare con culpa ó dolo.

364. Siempre que el comisionista venda á plazos deberá espresar, en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres y domicilios de los compradores y plazos estipulados.

Si no hiciere esa declaracion esplícita, se presume que las ventas fueron al contado, sin que le sea admitida la prueba contraria.

365. El comisionista que no verifica la cobranza de los capitales de su comitente á la época en que son exigibles segun las condiciones y pactos de cada negociacion, responde de las consecuencias de su omision.

366. En las comisiones de letras de cambio ú otros créditos endosables se entiende siempre que el comisionista garante las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso.

Solo puede fundadamente escusarse á endosarlas, precediendo pacto espreso entre el comitente y comisionista que le exonere de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra, ó estenderse el endoso á nombre del comitente.

367. Los comisionistas no pueden adquirir por sí, ni por interpósita persona, efectos cuya enajenacion les haya sido confiada, á no ser que medie consentimiento espreso del comitente. (*C. Civ.*, 1918.)

368. Es indispensable tambien el consentimiento espreso del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está encargada con efectos que tenga en su poder, ya sean suyos ó ajenos. (*C. Civ.*, 1918.)

369. En los casos á que se refieren los dos artículos antecedentes,



no tiene derecho el comisionista á percibir la comision ordinaria, sinó la que se haya espresamente estipulado. (*C. Civ.*, 1918.)

No mediando estipulacion, ni convenio de partes, se reducirá la comision á la mitad de la ordinaria.

370. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion, y designe la propiedad respectiva.

371. Cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó los del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas, con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, anotándose en los libros, en artículo separado, lo respectivo á cada propietario.

Si existiera la mas leve diferencia en la calidad de los géneros, el contrato solo podrá celebrarse á precios distintos.

372. El comisionista que tuviere créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará, en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo espresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

373. Cuando en los recibos y en los libros se omita espresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito.

374. El comisionista que distrajere del destino ordenado los fondos de su comitente, responderá por los intereses, desde el dia que entraron en su poder dichos fondos, y por los daños resultantes de la falta de cumplimiento de la órden; sin perjuicio de las acciones criminales á que pudiera haber lugar, en caso de dolo ó fraude. (*C. Civ.*, 1913.)

375. Todo comisionista es responsable de la pérdida ó estravío de los fondos metálicos ó moneda corriente que tenga en su poder pertenecientes al comitente, aunque el daño ó pérdida provenga de caso fortuito ó de violencia, á no ser que lo contrario se haya pactado espresamente, y salvas las escepciones que nacieren de circunstancias especiales, cuya apreciacion queda librada á la prudencia y circunspeccion de los Tribunales. (*C. Civ.*, 1914., 1915.)

376. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos del poder del comisionista á manos del comitente, corren por cuenta de este, á no ser que aquel se separase en el modo de hacer la remesa de las órdenes recibidas, ó si ningunas tuviese, de los medios usados en el lugar de la remesa.



377. El comisionista que, sin autorizacion espresa del comitente, verifica una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las corrientes en la plaza á la época en que la hizo, responderá por los perjuicios, sin que le escuse haber hecho iguales negociaciones por cuenta propia.

378. El comisionista que recibiere órden para hacer algun seguro, será responsable por los perjuicios que resultaren por no haberlo verificado, siempre que tuviere fondos bastantes del comitente para pagar el premio del seguro, ó dejase de dar aviso con tiempo al comitente de las causas que le habian impedido cumplir su encargo.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenido.

379. Todo comisionista tiene derecho á exigir del comitente una comision por su trabajo, la cual no habiendo sido espresamente pactada será determinada por el uso comercial del lugar donde se hubiese ejecutado la comision.

380. Si se ha concluido la operacion ó mandato, la comision se debe íntegra; pero en caso de muerte ó separacion del comisionista, se debe únicamente la cuota correspondiente á los actos que haya practicado.

Sin embargo, cuando el comitente revoque el mandato ántes de concluido, sin causa justificada, procedente de culpa del comisionista, nunca podrá pagarse menos de la mitad de la comision, aunque no sea la que exactamente corresponda á los trabajos practicados.

381. El comitente está obligado á satisfacer al contado, no mediando estipulacion contraria, el importe de todos los gastos y desembolsos verificados en el desempeño de la comision, con los intereses respectivos por el tiempo que mediare entre el desembolso y el pago efectivo. (*C. Civ.*, 1955.)

382. El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente luego de evacuada la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades percibidas, reintegrando al comitente, por los medios que este le prescriba, el sobrante que resulte á su favor. (*C. Civ.*, 1909.)

En caso de mora, responde por los intereses desde la fecha de la interpelacion (art. 323). (*C. Civ.*, 1913.)

383. El comisionista á quien se pruebe que sus cuentas no están conformes con los asientos de sus libros, ó que ha exagerado, ó alterado los precios ó los gastos verificados, será considerado reo de hurto, y castigado como tal.

384. Los efectos consignados se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que se hubieren hecho, gastos de trasportes, conservacion y demás legítimos, así como á las comisiones é intereses respectivos (art. 1698).



Son consecuencias de dicha obligacion :

1ª Que ningun comisionista puede ser compelido á entregar los efectos que recibió en comision, sin que préviamente se reembolse de sus anticipaciones, gastos, comisiones é intereses, si los hubiere;

2ª Que en caso de falencia será pagado sobre el producto de los mismos géneros, con la preferencia establecida en el artículo 1698.

385. Para gozar de la preferencia establecida en el artículo precedente, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion, ó que á lo menos se haya verificado la espedicion á la direccion del consignatario, y que este haya recibido un duplicado del conocimiento ó carta de porte.

Gozará asimismo del derecho de retencion, si los efectos se hallan en camino á la direccion del fallido, probándose la remesa por conocimientos ó cartas de porte de fecha anterior á la declaracion de la quiebra.

386. No están comprendidas en las disposiciones del artículo 384, las anticipaciones que se hagan sobre efectos consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista. Se considerarán como préstamos con prenda, si se verifican las circunstancias establecidas en el título *De la prenda*.

TÍTULO III

De las compañías ó sociedades.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

387. La compañía ó sociedad es un contrato por el cual dos ó mas personas se unen, poniendo en comun sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar. (*C. Civ.*, 1648.)

388. Toda sociedad debe tener objeto lícito y ser contraida en el interés comun de los asociados. (*C. Civ.*, 1655, 1648.)

La sociedad que se contrajese sobre hechos ilícitos ó contrarios á las buenas costumbres, no producirá derechos ni obligaciones entre los socios, salvas las responsabilidades en que incurrieran por los hechos ilícitos que cometiesen (art. 198). (*C. Civ.*, 1659, 1661.)

389. Es de esencia de toda compañía que cada socio ponga en la sociedad alguna parte de capital, ya consista en dinero, en efectos, en créditos, ó en industria ó trabajo. (*C. Civ.*, 1650.)

390. Es nula la convencion por la cual se estipulare que la totalidad de los lucros haya de pertenecer á uno solo de los asociados ; así como la que estableciere que alguno de los socios no haya de tener parte en las ganancias. (*C. Civ.*,1652.)

Es igualmente nula la estipulacion por la que quedasen exonerados de toda contribucion en las pérdidas las sumas ó efectos aportados al fondo social por uno ó mas de los socios.

391. La convencion por la cual un prestamista de dinero estipulase participacion en las ganancias sin responder por las obligaciones de socio, es ilegal y nula.

Es asimismo nula la estipulacion de que el prestamista, sin responsabilidad en las pérdidas tendrá parte en las ganancias, además de los intereses.

392. En ninguna sociedad se puede negar á los socios el derecho de examinar los libros, correspondencias y demás documentos que comprueben el estado de la administracion social.

393. Todo contrato de sociedad debe redactarse por escrito, cuando recae sobre cosa cuyo valor escede de mil pesos fuertes.

La escritura de sociedad puede ser pública ó privada.

394. Cuando se ha redactado escritura de sociedad, no se admite la prueba testimonial, contra ni fuera del contenido de la escritura, ni sobre lo que puede alegarse haberse dicho ántes, al tiempo, ó despues de la redaccion de la escritura, aunque se trate de suma ó valor que no alcance á mil pesos fuertes.

395. La escritura debe contener :

1° Los nombres y domicilio de los otorgantes;

2° La razon social ó denominacion de la compañía;

3° Los socios que han de tener á su cargo la compañía y usar de su firma.

En defecto de esta declaracion, se entiende que todos los socios pueden usar de la firma social, y obrar á nombre de la sociedad;

4° Designacion específica del ramo de comercio objeto de la sociedad, así como del capital que cada socio introduce en dinero, crédito ó efectos, con espresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo ó tasacion;

5° La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista y á los de industria, si los hubiere;

6° No siendo la sociedad por tiempo indeterminado, las épocas en que ha de empezar y acabar, la forma de la liquidacion y particion;

7° Todas las demás cláusulas y condiciones necesarias para que puedan determinarse con precision los derechos y obligaciones de los socios entre sí, ó respecto de tercero.

Toda cláusula ó condicion reservada, contraria á las cláusulas ó condiciones contenidas en la escritura social, es nula y de ningun valor.

396. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

En caso de omision, no podrán los socios prevalerse de ella, ni entre sí, ni respecto de tercero.

397. El asiento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 47, ha de hacerse en el registro público de comercio, debe contener, si las compañías fuesen colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes :

1º La fecha del contrato, y los nombres, domicilio y profesion de los socios que no sean comanditarios ;

2º La firma social y la designacion de si la sociedad es general ó particular, y en este caso la especialidad en que consista;

3º Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma;

4º Las cantidades entregadas, ó que se hubieren de entregar por acciones ó en comandita;

5º La duracion de la sociedad;

6º Y en general todos los artículos del contrato que puedan determinar los derechos de los terceros respecto de los socios.

La inscripcion en el registro llevará la fecha del dia en que la escritura ó contrato de sociedad se presente ante el Tribunal de Comercio.

398. Si la compañía tuviese varias casas de comercio situadas en diversos puntos que no estuviesen sujetos al mismo Tribunal, se cumplirá en todas ellas la formalidad prescripta en el artículo 47.

Las sociedades estipuladas en países estranjeros con establecimientos en el Estado, tienen obligacion de hacer igual registro en los Tribunales de Comercio respectivos del Estado, ántes de empezar sus operaciones.

Mientras el instrumento del contrato no fuese registrado, no tendrá validez contra terceros; pero dará accion á estos contra todos los socios solidariamente (art. 399 y 400).

399. Ninguna accion entre los socios, ó de estos contra terceros, que funde su intencion en la existencia de la sociedad, será admitida en juicio, si no se acompaña el instrumento probatorio de la existencia de la sociedad y de su registro.

La sociedad que no se haga constar por escrito, y cuyo instrumento probatorio no se haya registrado, será nula para lo futuro, en el sentido de que cualquiera de los socios podrá separarse cuando le parezca; pero producirá sus efectos, respecto de lo pasado, en cuanto á que los socios se deberán respectivamente cuenta, segun las reglas del derecho comun, de las operaciones que hayan hecho, y de las ganancias ó pérdidas que hayan resultado (art. 52).

Tratándose de establecer sus derechos, respecto del pasado, pueden los socios entre sí recurrir á la prueba testimonial, y á todos los demás medios de prueba admitidos en materia comercial (art. 192.)

400. Son admisibles, independientemente de la presentacion del con-

trato de sociedad, las acciones que los terceros puedan intentar contra la sociedad en general, ó contra cualquiera de los socios en particular.

La existencia de la sociedad, cuando por parte de los socios no se presenta escritura, puede probarse por todos los géneros de prueba admitidos en el comercio (art. 192).

401. Se presume que existe ó ha existido sociedad siempre que alguien ejercita actos propios de sociedad, y que regularmente no hay costumbre de practicar, sin que la sociedad exista.

De esta naturaleza son especialmente:

1° Negociacion promiscua y comun;

2° Enajenacion, adquisicion ó pago hecho en comun;

3° Si uno de los asociados se declara socio y los otros no lo contradicen de un modo público;

4° Si dos ó mas personas proponen un administrador ó gerente comun;

5° El uso del pronombre *nosotros* ó *nuestro* en la correspondencia, libros, facturas, cuentas ú otros papeles comerciales;

6° El hecho de recibir ó responder á cartas dirigidas al nombre ó firma social;

7° El uso del nombre con el aditamento *y compañía*;

8° La disolucion de la asociacion en forma de sociedad.

La responsabilidad de los socios ocultos es personal y solidaria, en la forma establecida en el artículo 454.

402. La persona que prestare su nombre como socio, ó tolerase ó permitiese poner ó continuar su nombre en la razon social, aunque no tenga parte en las ganancias de la sociedad, será responsable por todas las obligaciones de la sociedad que fuesen contraidas bajo la firma social, salva su accion contra los socios, y sin responder á estos por las pérdidas y daños.

CAPÍTULO II

De las sociedades anónimas.

403. La sociedad anónima es la simple asociacion de capitales, para una empresa ó trabajo cualquiera.

Toda sociedad anónima es comercial, cualquiera que sea su objeto.

404. Las sociedades anónimas no tienen razon social, ni se designan por el nombre de uno ó mas de sus socios, sinó por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado.

405. Son administradas por mandatarios revocables, socios ó estraños, y solo pueden establecerse por tiempo determinado, y con au-



torizacion del Poder Ejecutivo, dependiente de la aprobacion de la Asamblea General cuando hayan de gozar de algun privilegio.

406. El acto por el que se forma la sociedad anónima debe espresar el negocio que la sociedad va á emprender, el tiempo de su duracion; el capital; la manera de formarlo; el domicilio elegido; el modo de la administracion, y las condiciones de la emision de acciones.

407. La escritura, estatutos y acto de autorizacion de las sociedades, deben ser inscriptos en el registro de comercio, y publicados por el Tribunal respectivo ántes que empiezen á ejercer sus operaciones.

Las sociedades solo pueden ser prorogadas con aprobacion del poder que hubiese autorizado su institucion, procediéndose á nuevo registro.

408. Los administradores ó directores de una compañía anónima responden personal y solidariamente á los terceros que contratasen con la sociedad hasta el momento en que se verifique la inscripcion del instrumento ó título de su institucion.

Verificado el registro, responden solo á la compañía del buen desempeño de las funciones que segun los reglamentos ó estatutos estén á su cargo.

Sin embargo, en caso de infraccion de los estatutos ó reglamentos, responderán personalmente á los terceros con quienes hayan contratado, del perjuicio que estos hayan sufrido, con motivo de aquella infraccion.

409. La masa social, compuesta del fondo social y de los beneficios acumulados, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legítima y bajo la forma prescrita en sus reglamentos, salvos los derechos de los terceros en el caso del artículo precedente.

410. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sinó hasta el valor de las acciones ó del interés que tengan en la sociedad.

411. El importe de las acciones puede ser puesto inmediatamente, ó pagado por partes.

412. Las acciones de los socios en las compañías anónimas, pueden representarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual.

Mientras las acciones no estén pagadas íntegramente (art. **411**), deben espedirse á nombre individual, y no como título al portador.

413. Los portadores de las cédulas que se espidan sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan,

responden de su importe á los fondos de la compañía, y á todos los interesados en ella.

La responsabilidad se hará efectiva, remontando desde el último titular hasta el suscritor primitivo.

414. Cuando para representar las acciones de las compañías anónimas no se emitan las cédulas endosables, espresadas en el artículo 412, se establecerá la propiedad de las acciones por la inscripcion en los libros de la sociedad.

La cesion solo podrá hacerse entonces por declaracion que se estenderá á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado, salvo el caso de ejecucion judicial.

415. Los cedentes que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administracion tenga derecho á exigirlo, segun los estatutos ó reglamentos.

416. No es lícito prometer ni pagar interés alguno á los accionistas por el importe de sus acciones (art. 418).

417. Despues de instalada la sociedad con la licencia correspondiente (art. 405), toda deliberacion ulterior de los accionistas contra los estatutos de la sociedad, ó que tenga el efecto de que sean violados ó que dé á los fondos sociales otro destino, ó que trasforme la sociedad anónima en otra especie de asociacion, es nula y de ningun valor. El administrador que obrara en virtud de ella, responde personalmente á los terceros con quienes contratare (art. 408).

418. Ninguna reparticion podrá ser hecha á los accionistas, bajo cualquiera denominacion que sea, sinó sobre los beneficios líquidos, comprobados en la forma determinada por el acto de sociedad.

Los administradores son personal y solidariamente responsables (art. 408) de toda distribucion hecha sin inventario prévio de las ganancias, ó en mayor suma que la de estas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

Los accionistas que hayan recibido esos dividendos no tienen obligacion de devolverlos á la masa.

419. Luego que los directores ó administradores se cercioren de que el capital social ha sufrido una pérdida de cincuenta por ciento, tienen obligacion de declararlo ante el Tribunal de Comercio respectivo, publicando su declaracion en el diario oficial.

Si la pérdida es de setenta y cinco por ciento, la sociedad se considerará disuelta *ipso jure*, y los directores serán responsables personal y solidariamente, hácia los terceros, de todas las obligaciones que hayan contraido despues que la existencia de ese déficit haya llegado ó debido llegar á su noticia.

420. Los estatutos designarán la forma en que hayan de votar los socios.

Sin embargo, la misma persona no podrá representar mas de seis votos, si la sociedad se compone de mas de cien acciones, ni mas de tres, si se compone de un número inferior.

421. Al principio de cada año deberán los directores presentar á los socios un estado de las ganancias y pérdidas que haya tenido la sociedad en el año precedente.

422. Las sociedades anónimas solo pueden disolverse :

1° Por la espiracion del término de su duracion, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formacion;

2° Por quiebra ;

3° Por la demostracion de que la compañía no puede llenar el fin para que fué creada.

Esto último resultará, ó de la resolucion de la mayoría de los socios en asamblea general, ó de la declaracion que haga el Poder Ejecutivo al retirar la autorizacion á que se refiere el artículo 405.

423. Disuelta una sociedad, será liquidada por los directores ó administradores, si no se dispone otra cosa por los estatutos.

424. En las sociedades anónimas no autorizadas debidamente (artículo 405) los fundadores y administradores serán solidariamente obligados á la restitucion de todas las sumas que hubiesen recibido por acciones emitidas, como tambien al pago de las deudas sociales, y de los perjuicios que resultasen á terceros de la inejecucion de las obligaciones contraidas á nombre de la sociedad.

CAPÍTULO III

De las sociedades en comandita.

425. Se llama sociedad en comandita, la que se forma cuando dos ó mas personas, de las cuales, á lo menos, una es comerciante, se reunen para objeto comercial, obligándose el uno, ó unos, como socios solidariamente responsables, y permaneciendo el otro, ú otros, simples suministradores de capital, bajo la condicion de no responder sinó con los fondos declarados en el contrato. Si hubiese mas de un socio solidariamente responsable, ya sean varios ó uno solo los encargados de la gerencia, la sociedad será al mismo tiempo en nombre colectivo para ellos, y en comandita para los socios que no han hecho mas que poner los fondos.

426. En la sociedad en comandita no es necesario que se inscriba en el registro de comercio el nombre del socio comanditario; pero se requiere esencialmente que se declare en el registro la suma cierta del total de los capitales puestos en comandita.

427. En las compañías en comandita son responsables solidariamente de los resultados de todas las operaciones, el socio ó socios

que tengan el manejo ó direccion de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razon social.

428. Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon social.

Si lo hicieren, se constituyen solidariamente responsables, como si fueran administradores (art. 427).

429. La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía está limitada á los fondos que pusieron ó se obligaron á poner en la comandita.

430. Los comanditarios no pueden hacer personalmente ningun acto de gestion, intervencion ó administracion que produzca obligaciones ó derechos á la sociedad, ni aun en calidad de apoderados de los socios administradores.

Ni en sus resoluciones hacer acto alguno ó tomar cualquiera disposicion que añada algun poder á los que el socio ó socios ordinarios tienen por la ley, ó por los estatutos de la sociedad, y por el cual pueden estos hacer lo que de otra manera no podrian.

Ni ejecutar acto alguno que lleve en sí la prueba de deber ser practicado por los socios ordinarios en la negociacion que hicieren, sea que el acto autorize, permita ó ratifique las obligaciones contraidas, ó que hubieran de contraerse.

En caso de contravencion á cualquiera de las disposiciones anteriores, los comanditarios, quedan obligados solidariamente con los socios ordinarios por todas las deudas de la sociedad.

431. No son considerados como actos de gestion, intervencion ó administracion, ni se comprenden por consiguiente en la disposicion del artículo precedente los actos de exámen, inspeccion, vigilancia, verificacion, opinion ó consejo, en las deliberaciones de la sociedad, con tal que dejen á los socios ordinarios su libertad de accion.

432. Los comanditarios no tienen, en calidad de tales, derechos á dar á los socios administradores ningunas órdenes, ni á privarlos de hacer lo que por sí solos podrian ejecutar.

433. La sociedad comanditaria puede dar acciones á nombres individuales ó al portador, trasmisibles en la forma que determinen sus estatutos.

Las acciones solo pueden darse por el capital de los comanditarios.

434. Son aplicables á esas acciones los artículos 411, 412 y 413.

Rigen asimisno respecto á intereses y dividendos los artículos 416 y 418

CAPÍTULO IV

De las habilitaciones ó sociedades de capital é industria.

435. Se llama habilitacion ó sociedad de capital é industria la que

se contrae por una parte, entre una ó mas personas que suministran fondos para una negociacion en general, ó para alguna operacion mercantil en particular; y por la otra, uno ó mas individuos que entran á la asociacion con su industria solamente.

436. El socio industrial no puede, salva convencion en contrario, entrar en operacion alguna comercial estraña á la sociedad; so pena de perder, en favor de su habilitador ó habilitadores, las ganancias que resultaren de aquella, y de ser escluido de la sociedad.

437. La habilitacion puede formarse bajo una firma social, ó existir sin ella. Si tiene firma social, le son aplicables todas las reglas del capítulo sesto *De las sociedades colectivas.*

438. La obligacion de los socios capitalistas es solidaria activa y pasivamente; y se estiende mas allá del capital con que se obligaron á entrar á la sociedad.

439. La escritura social, además de las enunciaciones contenidas en el artículo 395, debe especificar las obligaciones del socio ó socios industriales, y la cuota de ganancias que deba corresponderles en la particion.

En falta de esa declaracion, el socio industrial sacará de las ganancias una parte igual á las del socio que introdujo menos capital.

440. El socio industrial no puede contratar á nombre de la sociedad, ni responde con sus bienes propios á los acreedores de la sociedad.

Sin embargo, si además de la industria introdujere á la sociedad algun capital en dinero ó cosa estimada, la asociacion se considerará colectiva, y el socio industrial, sea cual fuere la estipulacion, responderá solidariamente.

441. El socio meramente industrial en ningun caso estará obligado á devolver á la masa las cantidades que hubiere recibido por su parte de ganancias; salvo si se probare dolo ó fraude por su parte.

442. Los fondos sociales en ningun caso pueden responder, ni ser ejecutados por deudas ú obligaciones particulares de los socios industriales; pero podrá ser ejecutada la parte de ganancias que le correspondiere en la particion.

443. Tanto á los socios capitalistas, como á los acreedores sociales, competen contra el socio industrial todas las acciones que la ley concede contra el gestor ó mandatario infiel, negligente ó culpable.

CAPÍTULO V

De las sociedades accidentales ó en participacion.

444. La sociedad en participacion es la reunion accidental de dos ó



mas comerciantes, para una operacion de comercio determinada; trabajando uno, algunos ó todos en su nombre individual solamente, sin firma social y sin fijacion de domicilio.

445. La sociedad en participacion ó accidental puede ser relativa á una ó mas operaciones comerciales, y tiene lugar, acerca de los objetos, con las formas, bajo la proporcion de intereses y con las condiciones que estipulen los interesados.

446. Estas sociedades no están sujetas á las formalidades prescritas para la formacion de las otras sociedades; y se pueden probar por todos los géneros de prueba admitidos para los contratos comerciales (art. 192).

447. La sociedad puede formarse entre un comerciante y otra persona que no lo sea; pero en este caso las transacciones comerciales solo podrán ser celebradas por el socio comerciante.

448. Los que contratan con el comerciante que dé su nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él, y no contra los demás interesados, aun cuando el negocio se hubiere convertido en su provecho, ni aun por la parte que le correspondiese en la sociedad.

Estos tampoco tienen accion contra el tercero que trató con el socio que dirigió la operacion, á no ser que mediare cesion de derechos.

449. Si los socios hicieren en comun los contratos con terceros, sin espresar la participacion que cada uno toma, quedan todos solidariamente obligados, aunque sus partes en la sociedad sean discretas y separadas.

Si uno ó mas de los partícipes contrajera la obligacion haciendo conocer los nombres de los otros, y con asentimiento de estos, quedan todos solidariamente obligados.

450. El socio contratante responsabiliza todos los fondos sociales, aunque sea por obligaciones personales, si el tercero con quien contrató ignoraba la existencia de la sociedad; salvo el derecho de los socios perjudicados contra el socio contratante.

451. En caso de quiebra del socio gestor, es lícito al tercero con quien hubiese contratado saldar todas las cuentas que con él tuviese, aunque estén abiertas bajo distintas designaciones, con los fondos pertenecientes á cualquiera de esas cuentas.

No podrán impedirlo los demás socios, aunque muestren que aquellos fondos les pertenecen esclusivamente, siempre que no prueben que el referido tercero tenia conocimiento ántes de la quiebra, de la existencia de la sociedad en cuenta de participacion.

452. La liquidacion de esta sociedad se hará por el mismo socio que hubiese dirigido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada debe rendir la cuenta de sus resultados, con los comprobantes respectivos.

CAPÍTULO VI

De las sociedades colectivas.

453. Se llama sociedad colectiva la que forman dos ó mas personas que se unen para comerciar en comun, bajo una firma social.

No pueden hacer parte de la firma social nombres de personas que no sean socios comerciantes (art. 402).

454. Todos los que forman la sociedad de comercio colectiva, sean ó no administradores del caudal social, contraen obligacion solidaria activa y pasivamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios.

Esceptúanse únicamente los casos en que la firma social fuese empleada en transacciones notoriamente estrañas á los negocios designados en el contrato de la sociedad.

455. La razon social equívale plenamente á la firma de cada uno de los socios. Los obliga á todos, como si todos hubieran efectivamente firmado.

Cuando todos los socios firman individualmente una obligacion, quedan solidariamente obligados, como si lo hubieran hecho bajo la razon social.

456. Los socios no pueden estipular entre sí que no quedarán solidariamente obligados.

457. Los socios que por cláusula espresa del contrato social estén escluidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía.

Sin embargo, si los nombres de esos socios estuviesen incluidos en la razon social, soportará la sociedad las resultas de sus actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion.

458. El socio ó socios que llevan la firma social no pueden trasmitirla ni cederla (art. 480).

Si lo hicieran, la obligacion contraida con el sustituto seria solo de cuenta del mandante y mandatario, y los otros socios no serian obligados, sinó en proporcion del beneficio que la sociedad hubiese obtenido de la operacion, salvo el caso del inciso segundo del artículo precedente.

459. Contra el socio que abusare de la firma social además de la accion de daños y perjuicios, que corresponde á los otros socios,

habrá en favor de los terceros la respectiva accion criminal, en caso de fraude ó dolo.

460. En las sociedades que no tengan género determinado de comercio, no podrán los socios hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento espreso de los demás compañeros.

Los socios que contravengan á esta disposicion, traerán al fondo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones y sufrirán individualmente las pérdidas que hubiere.

461. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposicion del artículo anterior, y podrán los socios hacer toda operacion mercantil que les convenga, con tal que no pertenezca á la clase de negocios de que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista estipulacion que lo prohiba.

462. No tendrán representacion de socios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio á quienes por vía de remuneracion de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias.

463. Los actos y las obligaciones contraidas entre la sociedad y un socio en calidad de tal, no son solidarias entre los otros socios.

Son solidarias, cuando el socio contratante ha figurado como estraño.

464. Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

CAPÍTULO VII

De los derechos y obligaciones de los socios.

465. Las obligaciones de los socios empiezan desde la fecha del contrato, á no ser que espresamente se señale otra época en la escritura de sociedad.

Estas obligaciones duran hasta que, disuelta la sociedad, se hallen satisfechas y estinguidas todas las responsabilidades sociales.

466. No cumpliendo algun socio con poner en la masa comun, en el plazo convenido la porcion de capital á que se hubiese obligado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opcion entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de capital que haya dejado de entregar (art. 467), ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, con las circunstancias establecidas en el artículo 482.

467. El socio que por cualquiera causa no introdujere á la sociedad la parte á que se obligó en los plazos y en la forma estipulaba en el

contrato, ó en defecto de estipulacion, desde que se estableció la caja y se le interpeló debidamente, debe abonar el interés corriente del dinero que hubiese dejado de entregar.

Si lo que debia entregar no consistia en dinero, responderá á la sociedad por los daños y perjuicios resultantes de la mora.

468. Cuando el todo ó parte del capital que un socio deba poner consista en efectos, se hará su tasacion en la forma prevenida en el contrato de sociedad, ó en su defecto por peritos, segun los precios de plaza, corriendo los aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

469. Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiese introducir, no se le abonarán en cuenta hasta que se hubieren cobrado.

Si no fuesen efectivos, despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniera en hacerla, responderá del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño, en la forma del artículo 467 (art. 466).

470. Las ganancias y pérdidas se dividen entre los socios á prorata de sus respectivos capitales, á no ser que otra cosa se hubiere estipulado en el contrato.

Si habiéndose espresado la parte de ganancias, no se hizo mencion de las pérdidas, se dividirán estas como se habrian dividido aquellas; y al contrario.

471. El socio encargado de la administracion, por cláusula especial del contrato, puede á pesar de la oposicion de sus compañeros ejercer todos los actos que dependan de su administracion, con tal que sea sin fraude.

Ese poder no puede ser revocado sin causa legítima mientras dure la sociedad; pero si ha sido otorgado despues de celebrada esta, es revocable como simple mandato.

472. Cuando se encarga á varios socios de la administracion, sin que se determinen sus funciones, y sin que se esprese que no podrá el uno obrar sin el otro, puede cada uno ejercer todos los actos de la administracion.

Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede, sin nueva convencion, obrar en ausencia del compañero, aun en el caso de que éste se hallara en la imposibilidad personal de concurrir á los actos de la administracion.

473. Si no ha mediado estipulacion sobre el modo de la administracion, se juzga que los socios se han atribuido mútuamente el poder de administrar el uno por el otro.

474. La mayoría de los socios, si no hay estipulacion en contrario, no tiene facultad de variar ni modificar las convenciones sociales, ni

puede entrar en operaciones diversas de las determinadas en el contrato, sin el consentimiento unánime de todos los socios.

En los demás casos, todos los negocios sociales serán decididos por el voto de la mayoría.

Los votos se computan en la proporcion de los capitales, contándose el menor capital por un voto, y fijándose el número de votos de cada uno por la multiplicacion del capital menor.

475. Cualquier daño ocurrido en los intereses de la sociedad por dolo, abuso de facultades, culpa ó negligencia de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo, sin que pueda alegar compensacion con el lucro que su industria haya proporcionado en otros negocios.

476. Cada uno de los socios tiene accion contra la sociedad, no solo por las sumas que haya desembolsado en utilidad de ella, con los intereses de plaza, sinó tambien por las obligaciones que haya contraido de buena fé, para los negocios de la sociedad.

Si sufriere alguna pérdida, ó recibiere algun daño, por razon de sus actos como socio, debe ser indemnizado de todo lo que inmediata ó directamente hubiere perdido, ó del daño que hubiere sufrido por razon de la sociedad.

477. El socio que, sin consentimiento por escrito de sus compañeros, aplicase los fondos ó efectos de la sociedad á uso ó negocio de cuenta propia ó de tercero, será obligado á traer á la masa todas las ganancias resultantes.

Si hubiere pérdidas ó daños, serán de su cuenta esclusiva, sin perjuicio de la accion criminal á que pudiera haber lugar.

478. Ningun socio puede separar del fondo comun mas cantidad que la que hubiere asignado á cada uno para sus gastos particulares.

Sí lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad (art. 467), ó en su defecto será lícito á los demás socios retirar una cantidad proporcional al interés que tengan en la masa comun.

479. El acreedor particular de un socio solo puede ejecutar los fondos líquidos que el deudor tuviere en la compañía, no teniendo este otros bienes libres, ó si despues de ejecutados los que tuviere, no fuesen suficientes para el pago.

Cuando una misma persona es miembro de diversas compañías con diversos socios, quebrando uno, los acreedores de ella solo pueden ejecutar la cuota líquida que el socio comun tuviese en las compañías solventes, despues de pagados los acreedores de estas.

Esta disposicion tiene lugar si las mismas personas formasen diversas compañías ó sociedades, quebrando una, los acreedores de la

casa fallida solo tienen derecho sobre las casas solventes, despues de pagados los acreedores de esta (art. 1530).

480. Ningun socio puede trasmitir á otra persona que no sea socio el intérés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe las funciones que le tocaren en la administracion social, sin espreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.

Sin embargo podrá asociarlo á su parte y aun cedérsela íntegra sin que por tal hecho el asociado se haga miembro de la sociedad.

CAPÍTULO VIII

De la disolucion de la sociedad.

481. El contrato de sociedad puede rescindirse parcialmente :

1° Usando un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia;

2° Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa hacerlas, segun el contrato de sociedad;

3° Cometiendo algun socio administrador dolo ó fraude en la administracion ó contabilidad;

4° Dejando de poner en la caja de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato, despues de haber sido requerido á verificarlo;

5° Ejecutando algun socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo á la disposicion de los artículos 436, 460 y 461;

6° Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes no lo verificare, ó en su defecto acreditase una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente;

7° Pereciendo totalmente la cosa que el socio se habia comprometido á poner en especie (art. 993).

482. El efecto de la rescision parcial es la ineficacia del contrato, con respecto al socio culpable que se considerará escluido, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, y quedando autorizada la sociedad á negarle participacion en las ganancias, y á retener los intereses que puedan tocarle en la masa social, hasta que estén liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision.

483. Mientras no se haga en el registro público el asiento de la rescision parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio cesante solidariamente, en todos los actos que se practiquen en nombre y por cuenta de la sociedad.

484. Las sociedades se disuelven totalmente :

1° Por la espiracion del término prefijado en el contrato de sociedad ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formacion;

2° Por consentimiento de todos los socios;

3° Por la pérdida entera del capital social;

4° Por la quiebra de la sociedad ó la de cualquiera de los socios (art. 1530);

5° Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto espreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista entre los socios sobrevivientes;

6° Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes;

7° Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto determinado.

En todos los casos debe continuar la sociedad, solamente para finalizar los negocios pendientes, procediéndose á la liquidacion de los finalizados.

485. En el caso de haberse pactado que la sociedad no se disuelva por la muerte de uno de sus individuos, sinó que continúe entre los sobrevivientes, los herederos del muerto solo tienen derecho á la particion, considerada la sociedad al tiempo de la muerte, y no participan de los derechos ulteriores, sinó en cuanto son consecuencia necesaria de lo que se hizo ántes del fallecimiento del socio á quien heredan.

486. Las sociedades no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios, despues que hubiere cumplido el término estipulado en el contrato.

Si quisieren continuar en sociedad, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

487. La disolucion de la sociedad sin tiempo determinado, por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la han aceptado, y estos podrán rehusarla siempre que la renuncia sea de mala fé ó intempestiva.

Es de mala fé cuando el socio la verifica, para apropiarse personalmente el lucro que debia ser comun.

Es intempestiva cuando las cosas no están ya íntegras é importa á la sociedad que la renuncia se difiera.

488. El socio cuya renuncia es dolosa ó intempestiva queda obligado á los daños y perjuicios que causare con la separacion.

489. El socio que por su voluntad se separe de la compañía ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes, las negociaciones pen-

dientes, y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes y objetos de la compañía.

490. Cuando la sociedad disuelta por fallecimiento de uno de los socios hubiese de continuar con los herederos del muerto (art. 484, nº 5), si entre los herederos se encontraba algun menor, no podrá tomar parte en ella, aunque fuera judicialmente autorizado, á no ser que estuviese legítimamente habilitado.

491. Muriendo intestado algun socio que no tenga herederos presentes, ya sea que la sociedad haya de disolverse por su muerte, ó haya de continuar, el juez á quien compete proveer á la seguridad de los bienes de los ausentes, no podrá intervenir en los bienes hereditarios que existiesen en la masa social, ni ingerirse en manera alguna en la administracion, liquidacion y particion de la sociedad, sinó que se limitará á recaudar la cuota líquida que resultare pertenecer á dicha sucesion.

En el caso de que el socio muerto hubiera sido el gerente ó administrador de la sociedad ó aunque no lo fuese, siempre que no hubiera mas que un socio supérstite, y aun fuera de los dos casos referidos, si lo exigiere un número tal de acreedores, que represente la mitad de todos los créditos, se nombrará un nuevo administrador para finalizar las negociaciones pendientes, procediéndose á la liquidacion en la forma prevenida en el capítulo siguiente, sin mas diferencia que la de que los acreedores tendrán parte en el nombramiento de la persona ó personas, á quienes deba encargarse la liquidacion.

El nombramiento del nuevo administrador ó gerente será hecho á mayoría de votos de los socios y de los acreedores, reunidos en junta presidida por uno de los miembros del Tribunal de Comercio, y solo podrá recaer en socio ó acreedor que sea comerciante.

492. La disolucion de una sociedad de comercio, siempre que proceda de cualquiera otra causa, que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto, en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro de comercio y se publique en el lugar donde tenga la sociedad su domicilio ó establecimiento fijo.

493. Despues de la disolucion de la sociedad, ningun socio puede usar válidamente de la firma social, en obligacion alguna, aunque se hubiese contraido ántes de la época de la disolucion, ó fuese aplicada al pago de deudas sociales.

494. Una letra girada ó aceptada por un socio, despues de debidamente publicada la disolucion de la sociedad, no puede ser cobrada á los otros socios, aunque el portador pueda probar que recibió la letra de buena fé, por falta de noticia, ó que la letra fué aplicada por el socio librador ó aceptante, á la liquidacion de deudas sociales : ó que adelantó el dinero para uso de la firma, durante la sociedad, salvo los derechos que al socio librador ó aceptante puedan competir contra los otros socios.

495. Habiéndose participado á los deudores, despues de disuelta la sociedad, que tal socio que se designa, se halla encargado de recaudar los créditos activos de la sociedad, no exonera al deudor el recibo dado por otro de los socios, aunque fuera de los administradores.

496. Si al tiempo de disolverse la sociedad, uno de los socios tomase sobre sí el cobro de los créditos y el pago de las deudas, garantiendo á los otros socios de toda responsabilidad futura, esta garantía no perjudica á los terceros, á no ser que estos hubiesen convenido espresamente en exonerar á los otros socios, ó hubiesen hecho con aquel alguna novacion de contrato.

Si el socio que dió la garantía continuase en el giro ó negocio que era objeto de la sociedad estinguida, bajo la misma firma ú otra diversa, quedarán completamente exonerados los que dejaron de ser socios, si el acreedor celebrare, con el que continúa negociando, bajo la misma firma ú otra diversa, transacciones subsiguientes, indicativas de que confia en su crédito.

CAPÍTULO IX

De la liquidacion.

497. Disuelta una sociedad, los socios autorizados para administrar durante su existencia, deben proceder á la liquidacion, bajo la misma firma, con el aditamento *en liquidacion*, á no ser que hubiese estipulacion diversa en el contrato, ó que por consentimiento unánime de los socios, ó á pluralidad de votos, en caso de discordia, se encargue la liquidacion á alguno de los otros socios, ó á persona de fuera de la sociedad.

498. La sociedad solo se considera existente á efecto de su liquidacion.

El uso de la firma social por el liquidador solo importa la facultad de liquidar, y de contraer obligaciones que sean consecuencia natural é inmediata de la liquidacion.

499. Los liquidadores están obligados:

1° A formar dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento, un inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios; so pena de nombrarse judicialmente á su costo nuevos liquidadores, si fuesen socios, y si no lo fuesen, de perder el derecho á remuneracion alguna por el trabajo que hubiesen hecho;

2° A comunicar mensualmente á cada socio el estado de la liquidacion, bajo la misma pena;

3° A proceder inmediamente á la particion de los bienes sociales, finalizada que sea la liquidacion, ó ántes, si los socios acordaren que

los dividendos se hagan á razon de tanto por ciento, á medida que los bienes se vayan liquidando, despues de satisfechas todas las obligaciones sociales.

500. No bastando los fondos de la sociedad para pagar las deudas exigibles, es obligacion de los liquidadores pedir á los socios las cantidades necesarias en los casos en que estos estuviesen obligados á suministrarlas conforme á las reglas establecidas.

501. Si el liquidador ha contratado á nombre de la sociedad, sin tener para ello mandato general ó particular y fuera de los casos del artículo 498, los socios solo quedan obligados en la parte de ganancias que el liquidador hubiese obtenido del contrato.

Si el liquidador tuviese poderes generales de todos los socios para representar á la sociedad disuelta, ó estuviese en los casos del artículo 498, quedarán los socios solidariamente obligados hácia los terceros.

502. Cuando el liquidador tiene necesidad de poder especial para tratar, cada socio solo queda obligado por su parte, aunque el liquidador, en virtud del poder especial, hubiese contratado bajo la firma social.

503. Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resultare á la masa comun, de negligencia en el desempeño de sus funciones, ó por abuso de los bienes ó efectos de la sociedad.

En el caso de omision ó negligencia culpable, podrán ser destituidos con pérdida del derecho á ser retribuidos por su trabajo. Si se probare fraude, habrá además contra ellos la respectiva accion criminal.

504. Acabada la liquidacion y propuesta la forma en que se ha de hacer la division, si fueren aprobadas una y otra por los demás socios, cesa toda y cualquiera reclamacion por parte de estos, contra sí recíprocamente y contra los liquidadores. El socio que no aprobare la liquidacion ó la forma de division, está obligado á reclamar dentro de diez dias despues de haberle sido comunicada; so pena de no ser oido, y de que se tenga por buena la liquidacion y particion.

Las reclamaciones que se presentasen en tiempo, se decidirán por jueces árbitros, que nombrarán las partes á los diez dias siguientes á la presentacion de aquellas. En defecto de hacer ese nombramiento lo hará de oficio el Tribunal competente (arts. 511 y 512).

505. Ningun socio puede exigir la entrega del haber que le toca en la division de la masa social, mientras no estén cubiertos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se hubiese depositado cantidad suficiente para el pago; pero podrá exigir el depósito de las cantidades que se fuesen liquidando.

Esta disposicion no comprende á los socios que hubiesen hecho préstamos á la sociedad, los cuales deberán ser pagados en la misma forma que los demás acreedores.

506. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad no pueden ser ejecutados para el pago de la deuda social, sinó despues de ejecutados todos los bienes de la sociedad.

507. Los liquidadores no pueden, so pena de nulidad, transar ni firmar compromisos sobre los intereses sociales, sin autorizacion especial de los socios, dada por escrito.

508. En las liquidaciones de sociedades en que hubieren menores interesados, procederán sus guardadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocio propio. Todos los actos que practicaren á nombre de sus pupilos serán válidos é irrevocables, sin que en tiempo alguno se pueda alegar contra ellos el beneficio de restitucion, quedando únicamente á salvo á los menores el derecho para reclamar de sus tutores ó curadores los perjuicios que les hubiesen resultado de su dolo ó de su culpa.

509. Despues de la liquidacion y particion definitiva, los libros y demás documentos sociales serán depositados en casa de uno de los socios que á pluralidad de votos se designare.

510. Son aplicables á las particiones entre socios las reglas relativas á la particion de herencia, la forma de la particion, y las obligaciones que de ellas resultan á los herederos.

CAPÍTULO X

Del modo de dirimir las diferencias entre los socios.

511. Todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidacion ó particion, serán decididas por Jueces arbitradores, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad.

512. Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que señalare el Tribunal competente.

No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, y sin necesidad de próroga alguna, se hará de oficio por el Tribunal, en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se disputa.

TÍTULO IV

De las compras y ventas.

513. La venta comercial es un contrato, por el cual una persona,

sea ó no propietaria ó poseedora de la cosa objeto de la convencion, se obliga á entregarla, ó á hacerla adquirir en propiedad á otra persona que se obliga por su parte á pagar un precio convenido, y la compra para revenderla ó alquilar su uso (arts. 515 y 516).

514. El contrato de compra-venta queda perfecto, desde que el comprador y vendedor convienen en la cosa y en el precio, aunque este no se haya pagado, ni aquella entregado todavía. (*C. Civ.*, 1323.)

515. Solo se considera mercantil la compra ó venta de cosas muebles para revenderlas por mayor ó menor, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, ó para alquilar su uso, comprendiéndose la moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías y papeles de crédito comerciales.

516. No se consideran mercantiles :

1° Las compras de bienes raices y muebles accesorios.

Sin embargo, serán comerciales las compras de cosas accesorias al comercio, para prepararlo ó facilitarlo, aunque sean accesorias á un bien raíz;

2° Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion;

3° Las ventas que hacen los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados;

4° Las que hacen los propietarios y cualquier clase de persona de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento, ú otro cualquier título remuneratorio ó gratuito;

5° La reventa que hace cualquiera persona del resto de los acopios que hizo para su consumo particular.

Sin embargo, si fuere mayor cantidad la que venden que la que hubiesen consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender y se reputan mercantiles la compra y la venta.

517. Si alguno vendiere cosa ajena, ignorando el comprador que sea ajena, el vendedor está obligado á devolverle el precio, con mas los daños y perjuicios. (*C. Civ.*, 1329.)

Si el comprador al celebrar el contrato, sabe que es ajena, pierde el precio entregado, á no ser que se hubiera espresamente pactado que tendria derecho á la devolucion del precio, caso de reclamacion, por parte del verdadero dueño (art. 551).

518. La compra hecha por un comerciante á nombre de su comitente, se entiende verificada en el lugar donde el comisionista adquirió la cosa y la despachó á su comitente. Desde entonces se considera perfeccionado el contrato. (*C. Civ.*, 1408, 1424.)

519. Las ofertas indeterminadas contenidas en un prospecto ó en una circular, no obligan al que las ha hecho.

520. En todas las compras que se hacen de efectos que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y co-

nocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos y de rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá, si por cláusula espresa se hubiese reservado probar el género contratado.

Así en uno como en otro caso, retardándose por el comprador el acto del exámen ó la prueba, mas de tres dias despues de la interpelacion hecha por el vendedor, se considerará el contrato sin efecto. (*C. Civ.*, 1336, 1338.)

521. Cuando la venta se hubiese hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad se reconocerán los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato y confrontando aquellos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, declararán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso, se tendrá por consumada la venta, quedando los efectos por cuenta del comprador; y en el segundo, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor.

522. En la venta de cosas que no están á la vista, y que deben ser remitidas al comprador por el vendedor, se entiende siempre estipulada la condicion resolutoria para el caso de que la cosa no sea de la calidad convenida (art. 246). (*C. Civ.*, 1336, 1338.)

523. Cuando se entrega la cosa vendida, sin que por el instrumento del contrato conste el precio, se entiende que las partes se sujetaron al corriente en el dia y lugar de la entrega. En defecto de acuerdo, por haber habido diversidad de precio en el mismo dia y lugar, prevalecerá el término medio. (*C. Civ.*, 1354.)

524. El precio de la venta puede ser dejado al arbitrio de un tercero. Si este no pudiere ó no quisiere hacer la determinacion, será señalado el precio por arbitradores. (*C. Civ.*, 1349 á 1352.)

525. No mediando estipulacion contraria, son de cargo del vendedor los gastos de la entrega de la cosa vendida hasta ponerla, pesada y medida, á disposicion del comprador.

Los de su recibo, así como los de conduccion ó trasporte, son de cuenta del comprador. (*C. Civ.*, 1415.)

526. Perfeccionada la venta (art. 514), queda obligado el vendedor á entregar al comprador la cosa vendida en el plazo y el modo estipu-

lado en el contrato; so pena de responder por las pérdidas y daños que de su falta resultasen.

Sin embargo, no hay obligacion de entregar la cosa ántes de pagado el precio, si entre el acto de la venta y el de la entrega mudase notoriamente de estado el comprador y no diese fianza bastante de pagar á los plazos convenidos. (*C. Civ.*, 1413, 1418, 1419.)

527. La entrega de la cosa vendida en defecto de estipulacion espresa debe hacerse en el lugar donde se hallaba la cosa al tiempo de la venta y puede verificarse por el hecho de la entrega material ó simbólica ó por la del título, ó por la que estuviese en uso comercial en el lugar en donde deba verificarse.

528. En todos los casos en que el comprador, á quien los efectos deben ser remitidos, no estipula un lugar determinado ó una persona cierta que deba recibirlos á su nombre, la remesa que se haga á su domicilio importa entrega efectiva de los efectos vendidos.

Esceptúase el caso en que el vendedor no pagado del precio, remite los efectos á un consignatario suyo, no para entregarlos llanamente, sinó recibiendo el precio, ó tomando garantías.

529. Se considera tradicion simbólica, salva la prueba contraria en caso de error, fraude ó dolo:

1° La entrega de las llaves del almacen, tienda ó caja en que se hallare la mercancía ú objeto vendido;

2° El hecho de poner el comprador su marca en los efectos comprados en presencia del vendedor ó con su consentimiento;

3° La entrega ó recibo de la factura sin oposicion inmediata del comprador (art. 557);

4° La cláusula : *por cuenta*, puesta en el conocimiento ó carta de porte, no siendo reclamada por el comprador dentro de veinte y cuatro horas, ó por el segundo correo (art. 205);

5° La declaracion ó asiento en libro ó despacho de las oficinas públicas á favor del comprador, de acuerdo de ambas partes;

6° La autorizacion dada por el vendedor al comprador para llevar los efectos vendidos, salvo al vendedor el derecho de retencion por el precio no pagado (arts. 526 y 533) y al comprador el de exámen de los efectos (arts. 520 y 521).

530. Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los efectos vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposicion del comprador la cosa vendida dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez dias para pagar el precio de los efectos; pero no podrá exigir la entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de verificarse aquella. (*C. Civ.*, 1422.)

531. Desde que el vendedor pone la cosa á disposicion del comprador y este se da por satisfecho de su calidad, existe la obligacion

de pagar el precio al contado ó al término estipulado y el vendedor se constituye depositario de los efectos vendidos y queda obligado á su conservacion, bajo las leyes del depósito (arts. 726 y siguientes.)

532. La demora en el pago del precio, segun los términos del contrato ó la disposicion del artículo 530, constituye al comprador, en la obligacion de pagar el interés corriente de la cantidad que adeude al vendedor (art. 536.)

533. Mientras los efectos vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene este preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor del comprador, en la forma establecida en el artículo 1698, nº 2, por el importe del precio é intereses de la demora. (*C. Civ.*, 3893.)

534. Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo estipulado, ó al prescrito en el artículo 530, podrá el comprador solícitar la rescision del contrato, ó exigir su cumplimiento con los daños y perjuicios procedentes de la demora, ó pedir autorizacion para comprar en la plaza, por cuenta del vendedor, una cantidad igual de los mismos efectos.

Sin embargo, cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubiesen perecido, ó se hubiesen deteriorado por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de este, y el contrato queda rescindido de derecho (art. 993). (*C. Civ.*, 888, 889, 890.)

535. Si el comprador, sin justa causa se niega á recibir los efectos comprados, tendrá el vendedor la facultad de pedir la rescision del contrato, ó de reclamar el precio con el interés corriente por la demora, poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que ordene su depósito y venta pública por cuenta y riesgo del comprador. (*C. Civ.*, 1430.)

El mismo depósito y venta podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en recibirse de los efectos contratados; y los gastos de la translacion al depósito y su conservacion, así como los de venta en martillo público, serán de cuenta del comprador.

536. Para que el vendedor y el comprador puedan ser considerados en mora, es necesario que preceda interpelacion judicial ú otro acto equivalente (art. 213), para la entrega de la cosa vendida, ó el pago del precio. (*C. Civ.*, 509.)

537. El comprador que haya contratado por junto una cantidad determinada de efectos, sin hacer distincion de partes ó lotes, con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion, bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante.

Sin embargo, si espontáneamente conviniere en recibir una parte,

queda irrevocable y consumada la venta, en cuanto á los efectos que recibió, aun cuando el vendedor falte á la entrega de los demás, salvo por lo que toca á estos la opcion que le acuerda el artículo 534.

538. Cuando por un solo precio se venden dos ó mas cosas, de las cuales una no puede venderse, queda sin efecto la venta en su totalidad.

539. Las cosas que han perecido totalmente al tiempo del contrato, no pueden ser objeto de venta (art. 993), á no ser que se tenga presente en el contrato el peligro que corren, y así se diga espresamente. (*C. Civ.*, 1328.)

Si solo una parte ha perecido, tiene eleccion el comprador, entre separarse del contrato, ó reclamar la parte existente, haciendo que por tasacion se determine el precio. (*C. Civ.*, 1332.)

540. Si el comprador devuelve la cosa comprada, y el vendedor la acepta (art. 154), ó siéndole entregada contra su voluntad, no la hace depositar judicialmente por cuenta de quien perteneciere, con notificacion del depósito al comprador, se presume que ha consentido en la rescision del contrato.

541. Perfeccionada la venta, y puesta la cosa vendida á disposicion del comprador, son de cuenta de este los daños y menoscabos que sobrevinieren y los gastos que se hicieren en su conservacion; á no ser que hayan ocurrido por fraude ó negligencia culpable del vendedor, ó por vicio intrínseco de la cosa vendida.

Tanto en uno como en otro caso, el vendedor responde al comprador, así de la restitucion del precio con los intereses corrientes, como de la indemnizacion de perjuicios. (*C. Civ.*, 1431.)

542. Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortuito:

1° Cuando la cosa vendida no es objeto cierto y determinado, con marcas ó señales distintivas que la diferencien de otras de la misma naturaleza y especie con las cuales pueda hallarse confundida.

Si una parte de las mercaderías está deteriorada y la otra intacta, el vendedor solo puede ofrecer esta última.

Si todas las mercaderías están deterioradas, el comprador no tiene obligacion de recibirlas en todo ó en parte, ni aún por el menor precio que valgan;

2° Cuando por estipulacion espresa del contrato ó por uso del comercio, competa al comprador el derecho de examinar la cosa vendida, y declarar si le conviene ántes que la compra se tenga por conclusa é irrevocable;

3° Si los efectos vendidos fuesen de aquellos que se deben pesar, contar, medir ó gustar, mientras no se hubiesen pesado, contado, medido ó gustado.

Sin embargo, en tales compras la tradicion real suple la falta de peso, numeracion, medida ó prueba.

La órden dada al vendedor por el comprador de remitirle la cosa comprada, importa la renuncia de la facultad de gustarla; y que solo se reserva el derecho del artículo 522;

4° Si la venta se hubiese hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado ó hasta que la cosa estuviese en estado de entregarse, con arreglo á las estipulaciones de la venta;

5° Si el vendedor dejase de entregar al comprador la cosa vendida, estando este pronto á recibirla.

En tal caso, son de cuenta del vendedor moroso los peligros ó deterioros que hayan sobrevenido, desde que incurrió en la mora (artículo 536).

543. Cuando los efectos se han vendido á la vista ó por un tanto, el daño es por cuenta del comprador, aunque no hayan sido contados, pesados ó medidos.

Lo mismo sucede en los casos del número 3° del artículo precedente, cuando por culpa del comprador deja de hacerse la numeracion, peso ó medida.

544. El vendedor que, despues de perfeccionada la venta, enajenase, consumiese ó deteriorase la cosa vendida, será obligado á dar al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto el valor que á juicio de árbitros se atribuyese al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador pretendia hacer de él, y al lucro que le podia proporcionar, rebajando el precio de la venta, si el comprador no lo hubiese pagado todavía. (*C. Civ.*, 1420, 1421.)

545. El vendedor aún despues de la entrega responde de los vicios ocultos de la cosa vendida, siempre que la inhabiliten para su uso ordinario, ó disminuyan de tal modo ese uso, que el comprador no habria comprado, ó no habria dado tanto precio, si los hubiera sabido. (*C. Civ.*, 1414.)

No responde de los vicios ó defectos manifiestos y de que, por consiguiente, ha podido cerciorarse el comprador.

546. Cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan su exámen y reconocimiento, podrá el comprador, en los tres dias inmediatos á la entrega, reclamar cualquier falta en la cantidad ó vicio en la calidad; justificando en el primer caso que los cabos ó estremidades de las piezas están intactas, y en el segundo que los vicios ó defectos no han podido suceder por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente en su poder.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador reciba, y en este caso no habrá lugar á dicha reclamacion despues de entregados.

547. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida, que no

pudieren percibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, serán de cuenta del vendedor durante un plazo, cuya fijacion quedará al arbitrio de los Tribunales, pero que nunca escederá de lois seis meses siguientes al dia de la entrega.

Pasado ese término, queda el vendedor libre de toda responsabilidad á ese respecto.

548. En los casos de los artículos 545 y 546, el comprador tiene la eleccion entre volver la cosa, exigiendo la restitucion del precio, ó conservarla, haciendo que se devuelva una parte del precio determinado por peritos.

El ejercicio de una de estas acciones escluye necesariamente el de la otra.

549. El vendedor está siempre obligado á sanear al comprador la eviccion que sufra en el todo, ó en parte de la cosa vendida, aunque nada se haya estipulado á ese respecto en el contrato. (*C. Civ.*, 1414).

550. Los contrayentes pueden, por estipulaciones particulares, hacer mas estensiva la obligacion de derecho, ó disminuir sus efectos; y hasta pueden convenir en que el vendedor no quedará obligado al saneamiento. (*C. Civ.*, 1363, 1364.)

Sin embargo, aunque se diga que el vendedor no se obliga á sanear, queda siempre obligado al saneamiento que resulta de sus hechos personales posteriores al contrato, y de los anteriores que no hubiese declarado al comprador.

La convencion contraria es nula.

551. Aunque se haya estipulado, conforme á lo prescrito en el artículo precedente, que el vendedor no se compromete al saneamiento, queda obligado siempre, en caso de eviccion, á restituir el precio, á no ser que haya vendido cosa que el comprador sabía que era ajena (art. 517), ó que, habiéndose declarado espresamente al tiempo de la venta un riesgo especial de eviccion, le haya tomado sobre sí el comprador. (*C. Civ.*, 1322, 1329.)

552. Cuando se ha prometido el saneamiento en general, ó nada se ha estipulado á ese respecto, si la eviccion se verifica, puede el comprador reclamar del vendedor :

1° La devolucion del precio;

2° La de los frutos, cuando tiene que restituirlos al verdadero dueño;

3° Las costas de la demanda de saneamiento y las causadas en la demanda primitiva;

4° Los daños y perjuicios y las costas del contrato. (*C. Civ.*, 1414.)

553. El vendedor está obligado á la restitucion del precio, aunque al tiempo de la eviccion la cosa vendida se halle deteriorada por caso fortuito ó negligencia del comprador. (*C. Civ.*, 1414.)

Sin embargo, si el comprador ha reportado de los deterioros algun género de lucro, tiene el vendedor derecho de retener su importe al devolver el precio.

554. El vendedor tiene que restituir el mayor precio que valga la cosa al tiempo de la eviccion, aunque ese mayor precio provenga de hecho ajeno al comprador. (*C. Civ.*, 1414.)

555. Si la eviccion solo recae en parte de la cosa, pero de tal importancia relativamente al todo, que el comprador no habria comprado sin esa parte, puede pedir la rescision de la venta. (*C. Civ.*, 1414.)

Si prefiriese reclamar el valor de esa parte, debe abonársele proporcionalmente al precio de la venta, sea que la cosa vendida haya aumentado, ó disminuido de valor.

556. No tiene lugar el saneamiento por causa de eviccion :

1° Cuando, sin consentimiento del vendedor, compromete espontáneamente el comprador el negocio en árbitros, ántes ó despues de principiado el pleito;

2° Cuando habiéndosele emplazado, no hace citar al vendedor, á lo menos, ántes de la publicacion de probanzas. (*C. Civ.*, 1414.)

557. Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo al pié de su precio, ó de la parte de este que se hubiere pagado.

No declarándose en la factura el plazo del pago, se presume que la venta fué al contado.

Las referidas facturas no siendo reclamadas por el comprador dentro de los diez dias siguientes á la entrega y recibo, se presumen cuentas liquidadas.

558. Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio y en signo de ratificacion del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que, mediante la pérdida de las arras, ó cantidad anticipada, les sea lícito arrepentirse y dejar de cumplir lo contratado, deberán espresarlo así por cláusula especial del contrato.

559. Los vicios ó defectos que se atribuya á las cosas vendidas así como la diferencia en las calidades (art. 521), serán siempre determinadas por peritos arbitradores, no mediando estipulacion contraria.

560. El que ha poseido con buena fé y justo título una cosa mueble prescriptible, por tres años, adquiere el dominio, por prescripcion, sea que el verdadero dueño haya estado ausente ó presente.

561. Durante tres años contados desde la pérdida ó el robo, y aún despues, si el poseedor no ha adquirido el dominio conforme al artículo precedente, la persona á quien se ha perdido ó ha sido robada una cosa, puede reivindicarla, salvo el derecho del que la tiene, contra aquel de quien la obtuvo.

562. Si el poseedor actual de la cosa robada la ha comprado en féria ó mercado ó venta pública, ó á persona que vendia ordinaria-

mente cosas semejantes, el verdadero dueño no puede exigir la entrega, sin pagar el precio desembolsado por el poseedor.

TÍTULO V

De la cesion de créditos no endosables.

563. Las cesiones de créditos no endosables son ineficaces, en cuanto al deudor, mientras no le son notificadas, y las consiente, ó renueva su obligacion en favor del concesionario. (*C. Civ.*, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463.)

Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague lícitamente á otra persona. (*C. Civ.*, 1473.)

564. El deudor que no quiera reconocer al cesionario como acreedor y que se proponga deducir escepciones que no resulten de la misma naturaleza del crédito, debe hacer constar su negativa de aceptacion dentro de tres dias contados desde la notificacion que se le haga de la cesion. (*C. Civ.*, 1474.)

Pasados esos tres dias se supone que consiente la cesion.

565. Siempre que el deudor no haya consentido la cesion, ó verificado novacion (art. 563), puede oponer al cesionario todas las escepciones que habria podido oponer al cedente, aun las meramente personales. (*C. Civ.*, 1474.)

566. La venta ó cesion de un crédito comprende sus accesorios como las fianzas, hipotecas y privilegios. (*C. Civ.*, 1458.)

567. El cedente de un crédito no endosable está siempre obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, aunque se haya celebrado sin garantía. (*C. Civ.*, 1476.)

No responde de la solvencia del deudor, sinó en cuanto espresamente se haya obligado á ello; y solo hasta la suma concurrente del precio que ha recibido.

568. Cuando se ha garantido la solvencia de un deudor, esa obligacion solo se refiere á la solvencia actual, y nunca se estiende á la futura, á no ser que se haya pactado espresamente. (*C. Civ.*, 1476.)

569. La persona contra quien se haya cedido un derecho litigioso puede compeler al cesionario á que le libere, abonándole el precio verdadero de la cesion con los intereses, desde el dia en que se efectuó el pago y las costas. Solo podrá hacer uso del derecho de tanteo dentro de un mes siguiente á la notificacion que se le haga de la cesion.

570. La disposicion del artículo precedente cesa :

1° Si la cesion ha sido hecha á un coheredero ó comunero del derecho cedido;

2° Si ha sido hecha á un acreedor del cedente, en pago de su deuda;



3° Si ha sido hecha al poseedor de la cosa sobre que recae el derecho litigioso.

571. Se considera litigioso un crédito desde que hay demanda y contestacion sobre el fondo del derecho.

TÍTULO VI

De la permuta.

572. El contrato de permuta comprende dos verdaderas ventas, sirviendo las cosas permutadas de precio y compensacion recíproca. (*C. Civ.*, 1485.)

573. La permuta se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, lo mismo que la venta. Perfeccionada, se hacen los permutantes acreedores de las cosas recíprocamente prometidas.

Todas las cosas que pueden venderse pueden permutarse. (*C. Civil*, 1490, 1491, 1492.)

574. Si uno de los contratantes ha recibido ya la cosa permutada y prueba que el otro no es dueño de esa cosa, no puede obligársele á entregar la que ha prometido en cambio; pero sí, á devolver la que ha recibido. (*C. Civ.*, 1486.)

575. El contratante que fuere vencido en la eviccion de la cosa recibida en cambio, tendrá opcion, ó de pedir su valor con los daños y perjuicios, ó de repetir su cosa, pero si esta hubiere sido ya enajenada, solo tendrá lugar el primer arbitrio. (*C. Civ.*, 1489.)

576. Si una cosa cierta y determinada, prometida en cambio perece sin culpa del que debia darla, deja de existir el contrato, y la cosa que ya se hubiese entregado será devuelta al que la hubiese dado (art. 993). (*C. Civ.*, 1492.)

577. Todas las reglas prescritas para las ventas, se aplican á las permutas. (*C. Civ.*, 1492.)

TÍTULO VII

De los arrendamientos.

578. El arrendamiento comercial es un contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante un precio que la otra debe pagarle, á proporcionar á esta durante cierto tiempo, el uso ó el goce de una cosa mueble, ó á prestarle sus servicios, ó á hacer por su cuenta una obra determinada. (*C. Civ.*, 1493.)

579. El locador está obligado á entregar al locatario la cosa ó la obra

en el tiempo y en la forma del contrato, so pena de responder por la falta de entrega. (*C. Civ.*, 1514.)

580. El locador debe sanear los vicios ó defectos de la cosa ú obra que impidan el uso á que era destinada, aunque los ignorase al tiempo del contrato. (*C Civ.*, 1525.)

Si de esos vicios ó defectos resulta algun daño al arrendatario, debe indemnizarle el arrendador.

581. Si el arrendador ú otro á quien él puede contener, impide al arrendatario el libre uso de la cosa, queda obligado á los daños y perjuicios que resultasen. (*C. Civ.*, 1526.)

No responde de las perturbaciones que un tercero causase al arrendatario por vías de hecho. (*C. Civ.*, 1528.)

582. Durante el tiempo del contrato, no es lícito al arrendador retirar la cosa alquilada del poder del arrendatario, aunque alegue que la necesita para uso propio, ni á este devolverla al arrendador ántes de concluido el término señalado, á no ser pagando íntegramente el alquiler estipulado. (*C. Civ.*, 1515.)

583. El arrendatario puede subarrendar para el mismo uso para que arrendó, y dentro del plazo que tiene para sí, cuando no se le hubiese prohibido espresamente en el contrato. (*C. Civ.*, 1583.)

La prohibicion puede ser parcial ó total, y esa cláusula se interpreta siempre estrictamente.

584. Si el arrendatario emplea la cosa en uso distinto del que se le ha dado por el contrato, ó del que se presume por las circunstancias, en falta de convencion, ó en general, si no cumple las cláusulas del contrato, con daño del propietario, puede este reclamar la rescision del contrato (art. 246). (*C. Civ.*, 1554, 1555.)

En caso de rescision por culpa del arrendatario, queda obligado á los daños y perjuicios resultantes de la falta de cumplimiento del contrato. (*C. Civ.*, 1559.)

585. Finalizado el contrato, debe el arrendatario devolver la cosa en el mismo estado que se le entregó, escepto lo perdido ó deteriorado por causa del tiempo, ó por fuerza mayor. (*C. Civ.*, 1556, 1561, 1562.)

586. Si en el contrato no se ha especificado el estado en que se encuentra la cosa, se presume que el arrendatario la ha recibido en buen estado de conservacion, y debe así devolverla, salvo la prueba en caso contrario. (*C. Civ.*, 1615, 1616.)

587. El arrendatario responde de los daños que tiene la cosa, cuando han sido ocasionados por su culpa, por la de alguno de su familia, ó la del subarrendatario, salvo contra este su recurso por la parte que le toque. (*C. Civ.*, 1561.)

Responderá asimismo de cualquier daño que sufra la cosa, aunque

provenga de fuerza mayor ó caso fortuito, si finalizado el término estipulado se hubiese negado á devolverla, siendo requerido por el arrendador. (*C. Civ.*, 1562.)

588. Nadie puede obligar sus servicios, sinó por tiempo ó empresa determinada.

El arrendamiento de obras se resuelve por la muerte del obrero, artesano ó empresario; pero el dueño de la obra tiene obligacion de pagar á los herederos, proporcionalmente, al precio señalado en el contrato, el valor del trabajo hecho y los materiales preparados, siempre que ese trabajo y materiales puedan serle útiles. (*C. Civ.*, 1640.)

589. El arrendamiento de obras comprende los servicios manuales y los servicios de inteligencia; y en general todo servicio que no coloca, á quien lo presta, respecto de tercero, como representante ó mandatario de la persona á quien se hace el servicio. (*C. Civ.*, 1623.)

Comprende asimismo los trabajos de los jornaleros ó artesanos que trabajan bajo las órdenes del arrendador, y las empresas de obras que los empresarios hagan ejecutar por obreros, ó artesanos bajo sus órdenes (arts. 599 y 600).

590. Si se da á uno el encargo de hacer una obra puede convenirse que pondrá solo su industria, ó que suministrará tambien los materiales. (*C. Civ.*, 1629.)

En el primer caso hay simplemente arrendamiento de obras.

En el segundo hay á la vez venta y arrendamiento y el contrato que podria algunas veces no ser comercial, considerado como arrendamiento, viene á serlo, considerado como venta.

591. Si el obrero solo pone su industria, pereciendo la cosa, no responde sinó de su culpa. (*C. Civ.*, 1630.)

Sin embargo, si la cosa perece, aunque sin culpa del obrero, ántes de la entrega, y sin que el dueño hubiese incurrido en mora de recibirla, el obrero no puede reclamar salario, á no ser que la pérdida provenga de vicio de la materia.

592. Si el obrero pone tambien los materiales, son de su cuenta la pérdida y deterioro, de cualquier manera que acaezca, á no ser que el que mandó hacer la obra, incurriere en mora de recibirla (art. 213). (*C. Civ.*, 1630.)

593. Cuando un empresario se ha encargado por un tanto de la ejecucion de una obra, conforme á un plano acordado, no puede reclamar aumento alguno de precio, ni bajo pretesto de la mano de obra ó de los materiales, ni de modificaciones hechas en el plan, á no ser que esas modificaciones hayan sido asentadas por escrito. (*C. Civ.*, 1633.)

594. El obrero que, por impericia ó ignorancia de su arte, inutiliza ó deteriora alguna obra, para la que hubiese recibido los materiales, está obligado á pagar el valor de estos, guardando para sí la cosa inutilizada ó deteriorada. (*C. Civ.*, 1646.)

595. Concluida la obra, conforme á la estipulacion, ó en su defecto conforme al uso general, el que la encargó está obligado á recibirla; pero si creyese que no está con la solidez y lucimiento estipulados, ó de uso, tiene derecho á que sea examinada por peritos nombrados por ambos. (*C. Civ.*, 1634.)

Si resultase no haberse verificado la obra en la forma debida, tiene el obrero que ejecutarla de nuevo, ó devolver el precio que menos valiese, con indemnizacion de los perjuicios.

596. El que encarga una obra para la que el obrero debe poner los materiales, puede á su arbitrio rescindir el contrato, aunque la obra esté ya empezada á ejecutar, indemnizando al obrero de todos los gastos y trabajos, y de todo lo que hubiera podido ganar en la misma obra. (*C. Civ.*, 1638.)

597. Si la obra encomendada se hubiese ajustado por número ó medida, sin determinar la cantidad cierta de número ó medida, tanto el que mandó hacer la obra, como el empresario, pueden dar por concluido el contrato pagándose el importe de la obra verificada. (*C. Civ.*, 1639.)

598. El empresario de una obra responde de las faltas y omisiones de las personas que sirven bajo sus órdenes, salvo su accion contra estos. (*C. Civ.*, 1631.)

599. Los albañiles, carpinteros y demás obreros que han sido empleados por un empresario para la construccion de obra estipulada por un tanto, no tienen accion contra aquel para quien se ejecuta la obra, sinó hasta la suma concurrente de lo que adeude el empresario, en el momento en que le hagan saber judicialmente la accion deducida. (*C. Civ.*, 1645.)

600. Los carpinteros, herreros y demás obreros que hacen directamente obras por un tanto, en lo relativo á la especialidad, están sujetos á las reglas arriba prescritas. Son empresarios en la parte sobre que contratan. (*C. Civ.*, 1645.)

601. Todas las cuestiones que resultaren de contratos de arrendamiento mercantil, serán decididas en juicio arbitral.

602. Las disposiciones del capítulo 1° del titulo II *Del mandato*, tienen lugar respecto de los maestros administradores, ó directores de fábricas, en cuanto fuesen aplicables segun los casos.

TÍTULO VIII

De las fianzas y cartas de crédito.

CAPÍTULO PRIMERO

De las fianzas.

603. La fianza, en general, es un contrato por el cual un tercero

toma sobre sí la obligacion ajena, para el caso que no la cumpla el que la contrajo. (*C. Civ.*, 1986.)

Para que una fianza se considere mercantil, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto ó contrato de comercio, aunque el fiador no sea comerciante.

604. La fianza no puede existir sin obligacion válida á que se adhiera. (*C. Civ.*, 1993.)

Puede no obstante afianzarse una obligacion meramente natural ó de aquellas á quienes la ley niega su sancion, como las de los menores ó las mujeres casadas. (*C. Civ.*, 1994.)

605. La fianza, no mediando confesion de parte, solo puede probarse por escrito; y no puede estenderse, fuera de los límites en que se contrajo.

Sin embargo, la fianza indefinida de una obligacion principal se estiende á todos los accesorios de la deuda. (*C. Civ.*, 2006.)

606. La fianza no puede esceder de la obligacion principal, ni contraerse bajo condiciones mas onerosas; pero puede ser contraida por un vínculo mas fuerte, por solo una parte de la deuda y bajo condiciones menos gravosas. (*C. Civ.*, 1995.)

607. Se puede otorgar la fianza, sin mandato del deudor principal, y aun sin que lo sepa.

Se puede afianzar no solo al deudor principal, sinó tambien al fiador ó fiadores. (*C. Civ.*, 2019.)

608. El deudor obligado á afianzar debe presentar fiador que sea capaz de contratar, que tenga bienes suficientes para responder de la obligacion, y que esté domiciliado en la jurisdiccion del Tribunal á quien corresponderia el conocimiento del negocio. (*C. Civ.*, 1998.)

609. Cuando el fiador aceptado por el acreedor espontánea ó judicialmente, llega á estado de insolvencia, debe darse otro, si no se prefiriese pagar la deuda (art. 1548). (*C. Civ.*, 200.)

Solo se esceptúa el caso en que el fiador no ha sido dado, sinó en virtud de convencion en que ha exigido el acreedor tal persona determinada para fiador.

610. En todos los casos, ya sea que se trate de fianza convencional, legal ó judicial, la muerte del fiador no obliga al deudor á presentar nuevo fiador. (*C. Civ.*, 2042.)

611. El fiador ó fiadores responden solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de division, ni el de esclusion que nunca se admiten en materia comercial.

Pueden solamente exigir que el acreedor justifique que ha interpelado judicialmente al deudor.

612. El fiador puede reclamar la nulidad de la obligacion principal y oponer todas las escepciones que tiendan á demostrar que no ha



existido obligacion principal ó que ha dejado de existir, así como las demás que resulten del contrato principal y las que el mismo tenga; pero no las puramente personales al deudor. (*C. Civ.*, 2020, 2021.)

613. Si el fiador fuese ejecutado con preferencia al deudor principal, podrá ofrecer al embargo los bienes de este, si estuvieren libres; pero si contra ellos apareciese embargo ó no fuesen suficientes, correrá la ejecucion contra los bienes propios del fiador, hasta el efectivo pago del ejecutante.

614. El fiador que ha pagado la deuda queda subrogado en todos los derechos que tenia el acreedor contra el deudor (art. 939, nº 2). (*C. Civ.*, 2029.)

Sin embargo, el deudor no está obligado á abonar al fiador lo que hubiese pagado, si sabiendo este que aquel tenia alguna escepcion que, opuesta, eludiria la accion del acreedor, no la dedujo. No se comprenden en esta disposicion las escepciones que son meramente personales al deudor ó al mismo fiador. (*C. Civ.*, 2030.)

615. Cuando el fiador haya pagado sin ser demandado y sin haber prevenido al deudor principal, no tendrá accion contra este, en el caso que pruebe el deudor que al tiempo del pago habria tenido medios para hacer que se declarara estinguida la deuda, salvo el recurso del fiador contra el acreedor. (*C. Civ.*, 2035.)

616. El fiador que ha pagado la deuda no tiene accion contra el deudor que ha pagado segunda vez por error ó ignorancia, si no le avisó del pago que habia verificado, salvo su recurso contra el acreedor. (*C. Civ.*, 2033.)

617. Cuando existen varios deudores principales solidarios de una misma deuda, el fiador que ha afianzado á todos tiene accion contra cada uno de ellos por el todo. (*C. Civ.*, 2032.)

618. Cuando diversas personas han afianzado á un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que ha pagado la deuda, tiene accion contra cada uno de los otros fiadores por la parte que proporcionalmente les toque. Si alguno se hallase insolvente, se hará entre los otros el prorateo de su parte (arts. 269 y siguientes). (*C. Civ.*, 2037.)

619. El fiador, aun ántes de haber pagado, puede exigir su liberacion :

1º Cuando es judicialmente reconvenido al pago de la deuda;

2º Cuando el deudor empieza á disipar sus bienes, ó se le forma concurso;

3º Cuando la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo estipulado;

4º Cuando han pasado cinco años desde el otorgamiento de la fianza, si fué contraida por tiempo indefinido;

5º Cuando debiendo verificarse el cumplimiento de la obligacion

para dia cierto, el acreedor proroga el plazo sin consentimiento del fiador.

620. Si el fiador cobra retribucion por haber prestado la fianza, no puede pedir la aplicacion de los números 4° y 5° del artículo precedente.

621. La fianza se acaba siempre que se estingue la obligacion principal á que adhiere, y en general, de los mismos modos que las otras obligaciones. (*C. Civ.*, 2042.)

622. La confusion que se verifica en la persona del deudor principal, cuando viene á ser heredero del fiador, ó al contrario, no estingue la accion del acreedor contra el que garantió la solvencia del fiador. (*C. Civ.*, 2013.).

623. El fiador queda exonerado de la responsabilidad contraida, cuando por hecho ú omision del acreedor no puede ya verificarse en favor del fiador la subrogacion en los derechos y privilegios del acreedor. (*C. Civ.*, 2043.)

624. La aceptacion voluntaria verificada por el acreedor de una cosa cualquiera en pago de la deuda principal exonera al fiador, aunque el acreedor sufra despues eviccion de la cosa dada en pago, y reviva por consiguiente la deuda. (*C. Civ.*, 2050.)

CAPÍTULO II

De las cartas de crédito.

625. Las cartas de crédito deben contraerse á cantidad fija, como *maximum* de la que pueda entregarse al portador. Las que no contengan cantidad determinada, se considerarán como simples cartas de recomendacion (art. 632).

626. Las cartas de crédito no pueden darse á la órden; sinó que deben referirse á persona determinada. Al hacer uso de ellas, el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no le conociese.

627. El dador de la carta de crédito queda obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiese pagado en virtud de ella, no escediendo de la que se fijó en la misma carta, y por los intereses respectivos contados desde el desembolso.

628. Las cartas de crédito no pueden protestarse en caso alguno, ni por ellas adquiere el portador accion contra el que las dió, aunque no sean pagadas.

629. El dador de una carta de crédito, puede sin responsabilidad al-



guna dejarla sin efecto, espidiendo contraórden al que hubiese de pagarla.

Sin embargo, si se probare que ha procedido sin causa fundada y con dolo, responderá de los perjuicios que se siguieren.

630. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, así como los intereses que se hubiesen pagado (art. 627) si ántes no la dejó en su poder.

Si no lo hiciere, podrá el dador exigir el pago de la cantidad, el de los intereses, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

631. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de convencion, en el que, atendidas las circunstancias, el Tribunal de Comercio considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe hasta que conste su revocacion al que debia pagarlo.

632. Las cartas mercantiles de introduccion ó recomendacion no producen accion ni obligacion. El negociante que, en consecuencia de una recomendacion, ha contratado con un individuo sin responsabilidad, solo puede reclamar del recomendante en el caso de probarle que ha obrado de mala fé. (*C. Civ.*, 2008, 2009, 2010.)

633. Las dificultades que se susciten sobre la inteligencia de las cartas de crédito, ó de recomendacion, y de las obligaciones que respectivamente importen, serán siempre decididas por arbitradores.

TÍTULO IX

De los seguros.

CAPÍTULO PRIMERO

De los seguros en general.

634. El seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga mediante cierta prima á indemnizar á la otra de una pérdida ó de un daño, ó de la privacion de un lucro esperado que podria sufrir por un acontecimiento incierto.

635. El seguro puede tener por objeto todo interés estimable en dinero y toda clase de riesgos, no mediando prohibicion espresa de la ley.

Puede, en otras cosas, tener por objeto :

Los riesgos de incendio;



Los riesgos de las cosechas;
La duracion de la vida de uno ó mas individuos;
Los riesgos de mar (tít. 9, lib. III);
Los riesgos de trasportes por tierra y por rios y aguas interiores (tít. 10, lib. III).

636. Las disposiciones de los artículos siguientes son aplicables á todos los seguros, ya sean terrestres ó marítimos.

637. El asegurador no queda sujeto á responsabilidad alguna, si la persona que ha hecho asegurar para sí, ó aquella por cuya cuenta otro ha verificado el seguro, no tiene interés en la cosa asegurada al tiempo del seguro, á no ser que el contrato se haya hecho bajo la condicion de que tendrá mas tarde un interés en la cosa asegurada.

638. Es nulo el seguro que tiene por objeto operaciones ilícitas. Caerán en comiso así las sumas entregadas, como los capitales asegurados, sin perjuicio de las disposiciones penales.

639. El asegurador no responde en ningun caso de los daños ó de la averia causados directamente por vicio propio ó por la naturaleza de las cosas aseguradas, á no mediar estipulacion espresa en contrario.

Tampoco responde de los daños ó averías ocasionados por hecho del asegurado, ó de los que le representan. Así en este caso, como en el precedente, puede exigir ó retener la prima, si los riesgos han empezado ya á correr.

El asegurador no quedará exonerado de su obligacion, si los daños ó averías han sido causados por sus comisionados ó personas que le representen.

640. Toda declaracion falsa ó toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hecha de buena fé, que á juicio de peritos hubiese impedido el contrato, ó modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.

641. No se puede, so pena de nulidad del segundo contrato, hacer asegurar segunda vez por el mismo tiempo y los mismos riesgos, cosas cuyo entero valor se hubiese ya asegurado, salvo los casos previstos en este Código (art. 659 y 665).

No comprendiendo el primer seguro el valor íntegro de la cosa, ó si se hubiese verificado con escepcion de alguno ó algunos riesgos, subsistirá el seguro en la parte ó en los riesgos no incluidos.

642. Si el seguro escede el valor de la cosa asegurada, solo es válido, hasta la suma concurrente de aquel valor, salva la limitacion del artículo 662.

Si el valor íntegro de la cosa no ha sido asegurado, no responde el

asegurador en caso de daños, sinó en proporcion de lo que se ha asegurado, á lo que ha dejado de asegurarse.

Sin embargo, quedan en libertad las partes de convenir espresamente que, sin consideracion al mayor valor de la cosa asegurada, los daños serán compensados hasta la suma concurrente del importe íntegro de la cantidad asegurada.

643. Es nula la renuncia que se haga de las disposiciones imperativas ó prohibitivas de la ley, al tiempo del contrato de seguro, ó mientras este dure.

644. Toda póliza ó contrato de seguro, esceptuando los que se hacen sobre la vida, dede contener :

1° La fecha del dia que se celebra el contrato ;

2° El nombre de la persona que hace asegurar, sea por su cuenta, ó por la ajena ;

3° Una designacion suficientemente clara de la cosa asegurada, y del valor fijo que tenga ó se le atribuya ;

4° La suma por la cual se asegura ;

5° Los riesgos que toma sobre sí el asegurador ;

5° La época en que los riesgos hayan de empezar y acabar para el asegurador ;

7° La prima del seguro, etc. ;

8° En general todas las circunstancias cuyo conocimiento pudiese ser de interés real para el asegurador, así como todas las demás estipulaciones hechas por las partes.

La póliza debe estar firmada por el asegurador.

En todos los seguros, sea cual fuere su naturaleza, los contrayentes tienen derecho á hacer, y á espresar en las pólizas, en cuanto á la época precisa en que deben empezar y concluir los riesgos, cuantas estipulaciones y condiciones juzgasen convenientes.

645. El contrato de seguro se perfecciona por el mero consentimiento, y los derechos y obligaciones recíprocas del asegurador y asegurado, empiezan desde que se ha verificado la convencion, aun ántes de la suscricion de la póliza.

El contrato importa la obligacion para el asegurador de firmar la póliza en el tiempo convenido y de entregarla al asegurado.

646. El contrato de seguro solo puede probarse por escrito ; sin embargo todos los demás medios de prueba serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito (art. 193).

Si sobrevienen dudas sobre las cláusulas y condiciones particulares del contrato ántes de la entrega de la póliza, podrán comprobarse los hechos por todos los medios de prueba admitidos en materia comercial (art. 192). Sin embargo, las cosas de que la ley exige mencion espresa en la póliza de ciertos seguros, so pena de nulidad, solo podrán hacerse constar por escrito.

647. Si el seguro ha sido convenido directamente entre el asegurador y asegurado ó su mandatario, la póliza presentada por el asegurador al asegurado ó su representante, deberá ser firmada y entregada dentro de 24 horas.

648. Si el contrato se hubiese celebrado con intervencion de corredor, deberá entregarse la póliza firmada dentro de ocho dias contados desde la conclusion del contrato.

649. En caso de omision de lo establecido en los dos artículos precedentes, el asegurador ó corredor responderá al asegurado de los daños y perjuicios que pudiesen resultar.

650. La persona que, encargada de hacer asegurar cierta cosa, la asegura por su propia cuenta, se considera que acepta las condiciones indicadas por el mandato; y en defecto de esta indicacion, que asegura bajo las condiciones del lugar donde debiera haber ejecutado el mandato, y si el lugar no hubiese sido indicado, la del lugar de su domicilio, ó de la Bolsa mas próxima.

651. Mudando la cosa asegurada de dueño durante el tiempo del contrato, el seguro pasa al nuevo dueño, aun sin mediar cesion ó entrega de la póliza por lo que toca á los daños sobrevenidos desde que la cosa corre por cuenta del nuevo dueño, á no ser que entre el asegurador y el asegurado originario otra cosa se hubiese pactado espresamente.

Si el nuevo dueño rehusase aceptar el seguro al tiempo de la trasferencia de la propiedad, el seguro continuará en favor del antiguo dueño por la parte que hubiese conservado en la cosa asegurada, ó por el interés que tuviere en caso de falta de pago del precio de adquisicion.

652. Cuando una persona hace asegurar una cosa por cuenta de un tercero, deberá hacerse constar en la póliza si el seguro tiene lugar en virtud de mandato, ó sin conocimiento del asegurado.

En este segundo caso, el contrato es nulo, aun despues de la ratificacion del tercero, siempre que la persona que verificó el seguro, no haya pagado la prima ó comprometídose personalmente á pagarla.

653. La persona que hace un seguro se considera que ha tratado para sí, no espresando la póliza que ha sido hecho por cuenta de un tercero.

654. El seguro hecho sin mandato ni conocimiento del asegurado, es nulo si la misma cosa estaba asegurada por él, ó por un tercero con facultades bastantes, ántes de la época en que ha llegado á noticia del asegurado el seguro contraido sin su conocimiento (art. 641).

655. El seguro hecho sobre cosas que al tiempo del contrato estaban ya libres del riesgo que se trataba de garantir, ó de cosas cuya

pérdida ó daño ya existia, es nulo siempre que haya presuncion de que el asegurador sabia la cesacion del riesgo, ó el asegurado la existencia de la pérdida ó daño de las cosas aseguradas.

656. La presuncion de haber tenido ese conocimiento, existe, si el Juez declara, segun las circunstancias, que desde la cesacion de los riesgos, ó desde la realizacion del daño, ha trascurrido un tiempo bastante para que la noticia llegase al asegurador ó asegurado. En caso de duda, el Tribunal podrá ordenar que el asegurador, el asegurado ó sus mandatarios respectivos, presten juramento de que ignoraban la cesacion del riesgo, ó la realizacion del daño ó pérdida. El juramento deferido por una parte, deberá siempre ser ordenado por el Tribunal.

657. La presuncion del artículo anterior no tiene lugar si se ha espresado en la póliza, que el seguro se hace *sobre buenas ó malas* noticias.

En tal caso, el seguro solo puede anularse, mediando prueba acabada, de que el asegurado ó su mandatario sabia el daño ó la pérdida, ó el asegurador la cesacion de los riesgos, ántes de la perfeccion del contrato.

658. El asegurador puede, en cualquier tiempo, hacer asegurar por otros, las cosas que él ha asegurado.

El premio del reseguro puede ser menor, igual ó mayor que el premio del seguro.

Las condiciones, cláusulas ó riesgos pueden ser las mismas ó diversas.

659. Cuando el asegurado, por una renuncia notificada al asegurador, haya exonerado á este, de toda obligacion ulterior, puede hacer asegurar de nuevo su cosa ó su interés, por el mismo tiempo y por los mismos riesgos.

En tal caso, deberá espresarse en la nueva póliza, so pena de nulidad, el seguro precedente, así como su renuncia y la notificacion hecha al asegurador.

660. El valor de la cosa asegurada debe determinarse espresamente en la póliza (arts. 1351 y 1352).

En defecto de esa fijacion, el valor de los efectos asegurados puede ser justificado por todos los medios de prueba admitidos en el comercio (art. 192).

661. El valor de los efectos asegurados establecido en la póliza, no hace fé en caso de contestacion, á no ser que haya sido fijado por peritos nombrados por las partes.

Siempre que se probare que el asegurado procedió con fraude en la declaracion del valor de los efectos, el juez le condenará á pagar al asegurador el doble del premio estipulado, sin perjuicio de que el

valor declarado se reduzca al verdadero valor de la cosa asegurada

662. La cláusula inserta en la póliza, *valga mas ó menos*, ni releva al asegurado de la condenacion por fraude; ni tiene valor alguno, siempre que se probare que la cosa asegurada valia 25 por ciento menos que el precio determinado en la póliza.

663. Si hay varios contratos de seguro celebrados de buena fé, de los cuales el primero asegure el valor íntegro de la cosa, los siguientes se considerarán anulados (art. 641).

Si el seguro no comprende el valor íntegro de la cosa, los aseguradores siguientes solo garanten el resto hasta el valor del precio por órden de fechas; pero si varios seguros han tenido lugar sobre la misma cosa para la misma época, por medio de diferentes pólizas, el mismo dia sobre el valor íntegro, responderán proporcionalmente todos los aseguradores.

Los aseguradores, cuyos contratos quedan sin efecto, están obligados á devolver el premio recibido, reteniendo por vía de indemnizacion, medio por ciento del valor asegurado (art. 1368).

664. El asegurado no puede en los casos previstos en el artículo precedente, anular un seguro anterior para hacer responsables á los aseguradores posteriores.

Si el asegurado exonera á los aseguradores anteriores, se considera colocado en su lugar, por la misma suma y en el mismo órden.

Si verifica un reseguro, los reaseguradores entran en su lugar y en el mismo órden.

665. Es lícito asegurar de nuevo una cosa ya asegurada por su valor íntegro, en todo ó en parte, bajo condicion espresa de que no podrá hacer valer sus derechos contra los aseguradores, sinó en cuanto no puede indemnizarse del primer seguro.

En caso de semejante convencion, los contratos precedentes deben ser claramente descritos, so pena de nulidad, y será aplicable la disposicion del artículo 663.

666. Cuando hay nulidad del seguro en todo ó en parte, y el asegurado ha obrado de buena fé, el asegurador debe restituir el premio, ó la parte de premio que haya recibido hasta la suma concurrente de los riesgos que no haya corrido (arts. 1368 y 1388).

Hay igualmente lugar á la repeticion del premio, si la cosa asegurada ha perecido despues de la perfeccion del contrato, pero ántes del momento en que los riesgos empezaron á correr por cuenta del asegurador.

En todos los casos en el que el asegurado recibe indemnizacion por el daño ó pérdida, se debe el premio por entero.

667. Si el contrato se anula por dolo, fraude ó mala fé del asegurado, gana el asegurador el premio íntegro, sin perjuicio de la accion criminal á que pueda haber lugar.

668. Salvas las disposiciones especiales dictadas para determinados seguros, el asegurado tiene que poner de su parte toda la diligencia posible para precaver ó disminuir los daños, y está obligado á participarlos al asegurador tan luego como hayan sucedido, todo so pena de daños y perjuicios si hubiera lugar (art. 1378).

Los gastos hechos por el asegurado para precaver ó disminuir los daños, son del cargo del asegurador, aunque escedan, con el daño sobrevenido, el importe de la suma asegurada, ó hayan sido inútiles las medidas tomadas.

669. Los aseguradores que hayan pagado la pérdida ó daño sobrevenido á la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores, ú otros terceros los daños que hayan padecido los efectos, y el asegurado responde personalmente de todo acto que perjudique los derechos de los aseguradores contra esos terceros (art. 1391).

670. Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fuese el asegurador declarado en quiebra, podrá el asegurado pedir la rescision del contrato, ó una fianza bastante, de que el concurso satisfará plenamente las obligaciones del asegurador.

El asegurador tiene el mismo derecho contra el asegurado cuando no haya recibido el premio del seguro.

En el caso de no darse por el concurso fianza bastante, puede el asegurado pedir la cesion gratuita de los derechos, resultante de cualquier reseguro que se hubiese verificado.

671. Las sociedades de seguros mútuos son regidas por sus estatutos y reglamentos, y en caso de insuficiencia por las disposiciones de este Código.

Les es especialmente aplicable la prohibicion del último inciso del artículo 680.

672. Las compañías estranjeras de seguros no pueden establecer agentes en el Estado, sin autorizacion del Poder Ejecutivo. Si lo hicieren, serán personalmente responsables los agentes, así como en el caso de infraccion de los estatutos de su compañía (art. 408).

CAPÍTULO II

De las diferentes especies de seguros terrestres.

SECCION PRIMERA

De los seguros contra el incendio.

673. Las pólizas de seguro contra incendio deben enunciar, además de las constancias prescritas por el artículo 644 :

1° El lugar donde están situados los edificios que se aseguran con espresion de sus linderos ;

2° El destino ó uso de esos edificios;

3° El destino y uso de los edificios linderos, en cuanto esas circunstancias pueden influir en el contrato ;

4° La situacion con espresion de linderos, y de uso ó destino de los edificios, donde se hallen colocados ó almacenados los bienes muebles, que sean objeto del seguro.

674. El seguro contra incendio debe contratarse por meses ó por años determinados, y por una prima mensual ó anual.

La prima debe pagarse al principio de cada mes ó cada año.

Caducando el seguro (arts. 681, 682 y 683), nada se debe por los meses ó años que no han empezado á correr, ni ha lugar á la repeticion de lo pagado.

675. Si de consentimiento de partes se hubiesen descontado las primas de algunos meses ó años futuros, tal descuento destruye la division anual del pago de la prima ; y debe juzgarse que las partes han sustituido un seguro único por una sola prima, y un número de años determinado.

676. Cuando la prima no se paga al principio de cada año, los riesgos cesan de ser á cargo del asegurador.

Si el asegurado ofrece despues el pago, en que ha sido moroso, puede optar el asegurador entre la continuacion del seguro, ó su anulacion, desde el dia en que debió pagarse la prima.

677. Aunque el asegurador dé pasos judiciales ó estrajudiciales para obtener el pago de la prima, no por eso son de su cuenta los riesgos, mientras que la prima no se haya pagado.

678. En los seguros sobre bienes raices, la avaluacion del daño se verificará comparando el valor de la cosa asegurada ántes del incendio, con el que tenia inmediatamente despues.

679. Si se ha estipulado que el asegurador estará obligado á reedificar ó refaccìonar el edificio incendiado, hasta la suma concurrente de la cantidad asegurada, tiene derecho el asegurador á exigir que la suma que debe pagar se destine realmente á aquel objeto, en un tiempo determinado por el Tribunal, y este podrá, á instancia del asegurador, mandar que se afiance si lo considerase necesario.

680. Las cosas podrán ser aseguradas por su valor íntegro.

Cuando se convenga en la reedificacion, ó reconstruccion, se estipulará que los gastos necesarios serán de cuenta del asegurador.

Mediando tal estipulacion, el seguro en ningun caso podrá esceder de las tres cuartas partes de los gastos. Si fuere mas elevado, es nulo en el esceso, y establéce una presuncion de fraude contra el asegurado.

681. La obligacion resultante del seguro cesa, cuando á un edificio asegurado, se le da otro destino que lo espone mas al incendio, de manera que el asegurador no lo habria asegurado ó habria verificado el seguro bajo distintas condiciones, si el edificio hubiera tenido ese destino ántes del contrato.

682. La misma regla es aplicable en el caso de que las cosas aseguradas hayan sido trasportadas á lugar de depósito, diverso del señalado en la póliza. Si todos los objetos no han sido trasportados, la prima será restituida proporcionalmente.

683. El seguro contra incendio es puramente personal. Si la cosa asegurada pasa al dominio de otro, tiene derecho el asegurador á dejar sin efecto el contrato.

684. En caso de seguro de cosas muebles ó mercancías, en una casa, almacen ú otro depósito, el Tribunal podrá deferir el juramento al asegurado en defecto, ó por insuficiencia de las pruebas exigidas en el artículo 661.

685. Son de cuenta del asegurador todos los daños provenientes del incendio, sea cual fuere la causa que los haya producido, á no ser que pruebe que el incendio fué debido á culpa grave del mismo asegurado (art. 639).

686. El daño que se considera como consecuencia del incendio, está igualado al causado directamente por el fuego, aunque proviniese del incendio de edificios inmediatos, como por ejemplo los deterioros que sufra la cosa asegurada, por el agua ú otro medio de que se hayan valido para contener el fuego, la pérdida por robo ó de otro modo, mientras se apagaba el fuego ó duraba el tumulto, así como el daño causado por la demolicion parcial ó total de la cosa asegurada, hecha por órden superior, para cortar los progresos del incendio.

687. Está asimismo igualado á los daños causados por incendio, el que proviene de esplosion de pólvora, ó de máquina de vapor ó del rayo, etc., aunque no hubiesen ocasionado incendio.

SECCION II

De los seguros contra los riesgos á que están sujetos los productos de la agricultura.

688. La póliza debe enunciar independientemente de las constancias prescritas por el artículo 644 :

1º La situacion y linderos de los terrenos, cuyos productos se aseguran ;

2º La clase de siembra ó plantaciones.

689. El seguro puede contratarse por uno ó mas años. Si no se ha señalado tiempo, se entiende contraido por un año.

690. Para avaluar el daño se calculará el valor que habrian tenido los frutos al tiempo de la cosecha si no hubiera habido desastre, asi como el uso á que pueden aplicarse y el valor que tienen despues del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnizacion.

691. El reembolso tendrá por base el importe del seguro.

Sin embargo, si la renta hubiere disminuido de valor á consecuencia de sucesos estraños á la causa del seguro, el cálculo del reembolso se verificará disminuyendo proporcionalmente el precio del seguro.

692. Ni en esta clase de seguros, ni en los que se hacen contra el incendio, es admisible el abandono.

SECCION III

De los seguros sobre la vida.

693. La vida de una persona podrá ser asegurada en favor de algun interesado por un tiempo que se determinará en el contrato, so pena de nulidad del seguro.

694. El interesado podrá contratar el seguro aun sin consentimiento ó noticia de la persona cuya vida se asegura. Sin embargo, el que contrate el seguro debe tener interés en la duracion de la vida de la persona asegurada, á lo menos, en el momento del contrato.

695. La póliza contendrá:
1º El dia del contrato;
2º El nombre del asegurado;
3º El nombre de la persona cuya vida se asegura;
4º La época en que los riesgos empezarán y acabarán para el asegurador;
5º La cantidad por la cual se ha asegurado;
6º La prima ó premio del seguro.

696. La avaluacion de la cantidad, y la determinacion de las condiciones del seguro, quedan al arbitrio de las partes.

697. Si la persona cuya vida se asegura, habia ya muerto en el momento del contrato, la convencion es nula, aun cuando el fallecimiento no hubiese podido llegar á noticia del asegurado, á no ser que lo contrario se hubiese pactado espresamente (art. 655).

698. Es tambien nulo el seguro, si el que ha hecho asegurar su vida, se suicida, es castigado con la pena de muerte, ó pierde la vida en desafío, ú otra empresa criminal.

699. Es asimismo nulo el seguro, en el caso de que la persona que reclame el importe del seguro, sea quien haya muerto á la persona asegurada.

TÍTULO X

Del préstamo y de los réditos ó intereses.

700. El préstamo comercial es todo hecho ó toda obligacion que cualquiera que sea su causa, crea una deuda pagable en moneda ú otra cosa fungible. (*C. Civ.*, 2240.)

701. El mútuo ó préstamo está sujeto á las leyes mercantiles cuando la cosa prestada puede ser considerada género comercial, ó destinada á uso comercial, y tiene lugar entre personas calificadas de comerciantes, ó de las cuales á lo menos el deudor tenga esa calidad.

702. La obligacion que resulta de un préstamo de dinero nunca es mayor que la suma numérica enunciada en el contrato.

Si hay alta ó baja de la moneda ántes del pago, el deudor cumple, no mediando estipulacion contraria, con entregar la suma numérica prestada, en la moneda corriente al tiempo en que deba verificarse el pago. (*C. Civ.*, 619.)

703. El que habiendo firmado un documento por dinero prestado oponga la escepcion del dinero no contado, tendrá que probarla como cualquiera de las otras, ya la oponga ántes ó despues de los dos años de la fecha del documento.

704. El mutuario está obligado á entregar la cosa mutuada de la misma cantidad, calidad y bondad, en el plazo y lugar estipulados. (*C. Civ.*, 2250.)

705. Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar en que deba hacerse la entrega, debe verificarse luego que la reclame el mutuante, pasados *diez* dias de la celebracion del contrato, y en el domicilio del deudor (art. 252).

706. Si se ha convenido que el mutuario pagaria cuando pudiese, ó cuando tuviese medios de hacerlo, puede el juez, segun las circunstancias señalar un plazo para el pago. (*C. Civ.*, 620.)

707. En los casos en que la ley no hace correr espresamente los intereses, ó cuando estos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligacion hace que corran los intereses desde el dia de la demanda aunque esta escediera el importe del crédito, y aunque el acreedor no justifique pérdida ó perjuicio alguno, y el obligado creyese de buena fé no ser deudor.

708. En las deudas ilíquidas los intereses corren desde la interpelacion judicial por la suma del crédito que resulte de la liquidacion.

709. Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor para hacer el cómputo de los réditos, por los precios que en el dia

que venciere la obligacion, tengan las especies prestadas en el lugar donde debia hacerse la devolucion (art 712).

710. Los réditos de los préstamos entre comerciantes se estipularán siempre en dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos, ó géneros de comercio.

Los réditos se pagarán en la misma moneda que el capital ó suma principal.

711. Los préstamos no causan obligacion de pagar réditos, si espresamente no se pacta por escrito á no ser mediando mora (art. 707).

Toda estipulacion sobre réditos hecha verbalmente seráin eficaz en juicio.

712. Los intereses moratorios deben calcularse segun el valor de la cosa prestada, al tiempo y en el lugar en que la cosa debe ser devuelta (arts. 704 y 705.) Si el tiempo y el lugar no se han determinado, el pago debe hacerse al precio del tiempo y del lugar, donde tuvo lugar el préstamo.

713. Mediando estipulacion de intereses, sin declaracion de la cantidad á que estos han de ascender, ó del tiempo en que deben empezar á correr, se presume que las partes se han sujetado á los intereses que cobren los bancos públicos, y solo por el tiempo que trascurra despues de la mora (art. 707).

Siempre que en la ley ó en la convencion se habla de intereses de plaza ó intereses corrientes, se entiende los que cobran los bancos públicos.

714. El deudor que espontáneamente ha pagado intereses no estipulados, ni puede repetirlos ni imputarlos al capital.

715. El recibo de intereses, posteriormente vencidos, dado sin condicion ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

716. El recibo que por el capital da un acreedor sin hacer reserva de los intereses, hace presumir su pago y causa la liberacion. *C. Civ.*, 624.)

717. El pacto hecho sobre el pago de réditos, durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado despues de trascurrido aquel por el tiempo que se demore la devolucion del capital, no mediando estipulacion contraria. (*C. Civil*, 622.)

718. Los intereses vencidos pueden producir intereses, ó por demanda judicial, ó por una convencion especial; con tal que en la demanda ó en la convencion se trate de intereses debidos á lo menos por un año.

Producen igualmente intereses los saldos líquidos de las negocia-

ciones concluidas, ó de las cuentas corrientes arregladas al fin de cada año (art. 82).

719. Intentada la demanda judicial por el capital y réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando para formar aumento de capital que produzca réditos.

720. Es lícito á los comerciantes abonarse recíprocamente intereses sobre las respectivas partidas de sus cuentas corrientes, don tal que las partidas sean ciertas y líquidas, aunque no haya precedido estipulacion alguna á ese respecto.

No se admitirán en juicio cuentas de capital con intereses, sin que estos se hallen recíprocamente abonados en las partidas, así de cargo como de data.

TÍTULO XI

Del depósito.

721. Solo se considera comercial el depósito que se hace con un comerciante, ó por cuenta de un comerciante, y que tiene por objeto, ó que nace de un acto de comercio.

722. El depositario puede exigir por la guarda de la cosa depositada, una comision estipulada en el contrato, ó determinada por el uso de la plaza.

Si ninguna comision se hubiese estipulado, ni se hallase establecida por el uso de la plaza, será determinada por arbitradores. El depósito gratuito no se considera contrato de comercio.

723. El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que el mandato ó comision, y las obligaciones recíprocas del depositante y depositario son las mismas que se prescriben para los mandantes y mandatarios y comisionistas, en el título *Del mandato y de las comisiones ó consignaciones.*

724. El depositario de una cantidad de dinero (art. 721 y 722) no puede usar de ella. Si lo hiciere, son de su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y debe abonar al depositante los intereses corrientes.

725. Si el depósito se constituyere con espresion de la clase de moneda que se entrega al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

726. El depositario debe devolver la cosa en el estado en que se halla al tiempo de la restitucion. Los deterioros que no provienen de culpa suya, son de cuenta del depositante. (*C. Civ.*, 2210.)

727. El depositario no está obligado al caso fortuito, á no ser (*C. Civ.*, 2203) :

1° Que haya incurrido en mora de restituir la cosa;
2° Que el depósito consistiese en dinero y haya usado de él (art. 724);
3° Que haya tomado sobre sí los casos fortuitos, ó que estos se hayan verificado por su culpa.

728. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan intereses, estará á cargo del depositario su cobranza y todas las demás diligencias necesarias para la conservacion de su valor y efectos legales, so pena de daños y perjuicios.

729. El depositario á quien se ha arrebatado la cosa por fuerza, dándole en su lugar dinero ó algo equivalente, está obligado á entregar al depositante lo que ha recibido en cambio.

730. El heredero del depositario cuando ha vendido con buena fé, la cosa que no sabia fuese depositada, cumple con entregar el precio que hubiese recibido, ó ceder su accion contra el comprador, si aun no la hubiese pagado. (*C. Civ.*, 2211.)

731. El depositario no debe entregar la cosa sinó al depositante, ó á aquel á cuyo nombre se hizo el depósito, ó al que fué indicado para recibirlo. (*C. Civ.*, 2211.)

732. No puede exigir del depositante la prueba del dominio de la cosa depositada. (*C. Civ.*, 2215.)
Sin embargo, si llegase á saber que la cosa ha sido hurtada y á quién, debe avisar á este el depósito que se le ha hecho, con intimacion de reclamarlo en un plazo determinado. Si la persona á quien da el aviso descuida el reclamo, queda válidamente librado con la entrega de la cosa al depositante.

733. En caso de muerte natural ó civil del depositante, solo puede ser entregada la cosa al heredero. (*C. Civ.*, 2211.)
Si hay varios, debe ser entregada á cada uno por la parte que represente.
Si la cosa es indivisible, deben ponerse de acuerdo los herederos para recibirla.

734. Si el depositante ha mudado de estado, por ejemplo si la mujer soltera al tiempo del depósito, se ha casado despues, ó el depositante mayor ha sido puesto en estado de interdiccion, solo debe entregarse el depósito al que tiene la administracion de los bienes y derechos del depositante. (*C. Civ.*, 2214.)

735. Si el depósito ha sido hecho por un tutor, un marido ú otro administrador cualquiera de negocios ajenos, en una de esas calidades, solo puede ser devuelto á la persona á quien representaba ese tutor, marido ó administrador, si su representacion ha concluido. (*C. Civil*, 2213.)

736. Si el contrato de depósito designa el lugar en que debe ha-

cerse la entrega, los gastos de trasporte son de cuenta del depositante. (*C. Civ.*, 2216.)

Si el contrato no designa el lugar de la entrega debe hacerse donde se verificó el depósito ó donde la cosa se halla, sin dolo por parte del depositario.

737. Todas las obligaciones del depositario cesan, si llega á descubrir y probar que la propiedad de la cosa depositada le pertenece por cualquier título.

738. Los fonderos ó posaderos responden como depositarios de los equipajes de los viajeros que se hospeden en su establecimiento, con tal que hayan sido introducidos con ciencia suya. (*C. Civ.*, 2229 á 2237.)

739. Son responsables del hurto, ó del daño que sufran las cosas de los viajeros, sea que el hurto ó el daño se haya causado por los mozos ó sirvientes, ó por los estraños que frecuenten sus establecimientos.

No son responsables de los hurtos que resultan de culpa del dueño de la cosa depositada, ni de los robos hechos á mano armada, ú otros accidentes de fuerza mayor ó caso fortuito. (*C. Civ.*, 2229 á 2237.)

740. Los depósitos hechos en bancos públicos, quedan sujetos á las disposiciones de las leyes, estatutos ó reglamentos de su institucion; y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, serán aplicables las disposiciones de este título.

TÍTULO XII

De la prenda.

741. El contrato de prenda comercial es aquel por el cual el deudor, ó un tercero á su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble en seguridad y garantía de una obligacion comercial. (*C. Civ.*, 3204.)

742. El contrato de prenda no mediando confesion de parte, ó entrega de la cosa (art. 744), solo puede justificarse por escrito.

La escritura pública ó privada que se redacte debe enunciar la cantidad cierta de la deuda, la causa de que proviene, el tiempo del pago, la calidad de la prenda y su valor real, ó el que se le atribuye por la convencion. (*C. Civ.*, 3217.)

Si el valor no se espresa, se estará á la declaracion jurada del deudor, en el caso de que el acreedor no devolviere la prenda, ó no la exhibiere siendo requerido.

743. En las cosas que ordinariamente se venden por su calidad, peso ó medida, la constitucion de la prenda debe, para su validez, espresar la calidad, el peso ó la medida de la cosa dada en prenda. (*C. Civ.*, 3217.)

744. La falta de documento escrito en la constitucion de la prenda, no puede oponerse por el deudor, cuando ha mediado entrega de la cosa, pero sí por sus acreedores. (*C. Civ.*, 3217.)

745. Solo puede dar prenda legalmente el que tiene derecho de enajenar la cosa. (*C. Civ.*, 3213.)

Vale sin embargo, la prenda de cosa ajena, cuando el dueño capaz de contratar presta su ratihabicion ó, estando delante, calla y no contradice; y en general en todos los casos en que por este Código se declara válida la venta verificada por el poseedor ó mero detentador de la cosa (arts. 562, 1675 y 1678).

746. La prenda puede ser constituida por una deuda eventual ó condicional, siendo á cargo del acreedor la prueba de haberse cumplido la condicion. (*C. Civ.*, 3204.)

747. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pago en la cosa dada en prenda, con privilegio y preferencia á los demás acreedores, en la forma establecida en el título *De las diferentes clases de créditos y de su graduacion* (art. 1698).

748. El acreedor á quien se ha prometido prenda, tiene derecho de exigir al deudor que se la entregue; y no pudiendo verificarlo por haberla enajenado ó perdido, estará obligado á dar otra en su lugar. (*C. Civ.*, 3213.)

749. Nadie puede apoderarse por autoridad propia de la cosa de su deudor por vía de prenda, á no ser que espresamente se le hubiese conferido esa facultad por el deudor. (*C. Civ.*, 3204.)

750. En todos los casos, el acreedor solo adquiere derecho en la cosa, cuando le ha sido entregada y ha permanecido en su posesion, ó la del tercero en que las partes convinieron, ó que fué designado por el juez. (*C. Civ.*, 3220.)

751. Pueden darse en prenda bienes muebles, mercancías ú otros efectos, títulos de la deuda pública, acciones de compañías ó empresas, y en general cualesquiera papeles de crédito negociables en el comercio.

752. La entrega puede ser real ó simbólica, en la forma prescrita para la tradicion de la cosa vendida (arts. 527, 528 y 529).

En el caso de que la prenda consista en títulos de deuda, acciones de compañías ó papeles de crédito, se verifica la tradicion por la simple entrega del título, sin necesidad de notificacion al deudor.

753. El acreedor no puede por falta de pago, enajenar la prenda, ni disponer de ella en manera alguna. Vencido el término estipulado, no mediando nuevo acuerdo con el deudor, podrá solicitar la venta en subasta, ó la adjudicacion en pago hasta la suma concurrente.

Si no hay término estipulado podrá solicitar la venta, trascurridos

diez dias despues de la interpelacion hecha al deudor, para que cumpla la obligacion (art. 252).

Es nula toda cláusula que autorice al acreedor á apropiarse la prenda, ó á disponer de ella sin las formalidades espresadas. Lo es asimismo la que priva al acreedor de la facultad de pedir la venta de la cosa.

754. El deudor, hasta que la venta se verifique, conserva el dominio de la prenda, que no es en mano del acreedor, sinó un depósito que garante su privilegio. (*C. Civ.*, 3206.)

755. El acreedor que recibe la prenda no puede servirse de ella en manera alguna, si el deudor no le ha concedido espresamente ese derecho. (*C. Civ.*, 3226.)

756. El derecho del acreedor se estiende á todos los frutos, productos y accesiones que haya tenido la cosa, desde que la recibió en prenda; pero debe percibirlos por cuenta del deudor. (*C. Civ.*, 3232.)

757. Si se trata de un crédito dado en prenda, y ese crédito devenga intereses, debe imputarlos el acreedor á los intereses que se le deban. (*C. Civ.*, 323.)

Si la deuda para cuya seguridad se dió la prenda, no devenga intereses, la imputacion se hace al capital.

758. Cuando se dan en prenda papeles endosables, debe espresarse que se dan como valor en garantía.

Sin embargo, aunque el endoso sea hecho en forma de trasmitir la propiedad, puede el endosante probar que solo ha trasmitido el crédito en prenda ó garantía (art. 779).

759. El acreedor que hubiese recibido en prenda documentos de crédito, se entiende subrogado por el deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del crédito y los derechos de su deudor, á quien responderá de cualquier omision que pueda tener en esa parte (art. 728).

El acreedor prendario está igualmente facultado para cobrar el principal y réditos del título ó papel de crédito que se le hubiese dado en prenda, sin que se le puedan exigir poderes generales ó especiales del deudor (art. 845).

760. Si el acreedor abusa de la prenda, puede pedir el deudor que sea secuestrada; pero no podrá exigir la restitucion, ántes de haber pagado enteramente el capital, intereses y costas de la deuda para cuya seguridad se dió la prenda. (*C. Civ.*, 3229, 3230.)

761. El acreedor tiene derecho de retencion, cuando el propio deudor, dueño de la prenda, contrae nueva deuda que se hace exigible ántes del pago de la primera. (*C. Civ.* 3218.)

En tal caso, no podrá ser obligado el acreedor á desprenderse de la cosa, ántes que se le paguen las dos deudas, aún cuando no hubiese

mediado estipulacion alguna para afectar la prenda al pago de la segunda.

El acreedor puede igualmente retener la prenda, mientras no se abonen los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa. (*C. Civ.*, 3229.)

762. A pesar de la divisibilidad de la deuda entre los herederos del deudor ó del acreedor, la prenda es indivisible, por consiguiente el heredero del deudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede reclamar la restitucion de la prenda, mientras la deuda no esté completamente pagada; y recíprocamente el heredero del acreedor que ha recibido su parte de la deuda, no puede entregar la prenda en todo ó en parte con perjuicio de los herederos que no han sido pagados. (*C. Civ.*, 3233.)

763. Ofreciéndose el deudor á redimir la prenda, pagando toda la deuda ó consignando su importe total en juicio, está obligado el acreedor, so pena de daños y perjuicios, á la entrega inmediata de la cosa. (*C. Civ.*, 3229, 3236.)

764. El acreedor prendario, que de cualquier modo enajenare ó negociare la cosa dada en prenda, sin observar la forma establecida en el artículo 753, incurrirá en las penas del delito de estelionato, sin perjuicio de la indemnizacion del daño.

765. El acreedor que reciba de su deudor alguna cosa en prenda ó garantía, queda por ese hecho constituido en un verdadero depositario, sujeto á todas las obligaciones y responsabilidades establecidas en el título *Del depósito*. (*C. Civ.*, 3206, 3221, 3226.)

TÍTULO XIII

Del contrato y letras de cambio.

CAPÍTULO PRIMERO

Del contrato de cambio.

766. El contrato de cambio es una convencion por la cual una persona se obliga, mediante un valor prometido ó entregado, á hacer pagar por un tercero á otra persona, cierta suma, entregándole una órden escrita, que se llama *letra de cambio* (art. 775).

767. El contrato de cambio no exige forma alguna especial. Se perfecciona por la entrega de la letra de cambio; y puede probarse por todos los medios de prueba admisibles en materia comercial (art. 192).

768. No mediando convencion contraria, el librador puede entregar

al tomador una letra de cambio suscrita por el mismo librador ó por un tercero, endosada ó sin endosar, por primera, segunda ó mas vías.

769. Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras, la espedicion de segundas, terceras y cuantas pidan del mismo tenor que las primeras, siempre que las exijan ántes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante, todas llevarán la espresion de que no se considerarán válidas, sinó en defecto de haberse hecho el pago en virtud de primera ó de otras de las espedidas anteriormente.

770. Cada ejemplar vale tanto como el original. El pago verificado en virtud de uno de ellos, anula el efecto de los otros.

771. El librador que no designa de una manera precisa los diversos ejemplares de una letra de cambio (art. 769), el tomador que los endosa á diferentes personas, y el girado que acepta diversos ejemplares, son responsables al portador de todos los daños, salvo el recurso contra quien respectivamente hubiera lugar (art. 865).

772. En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede cualquiera tenedor de una letra dar al tomador una copia de la primera, en que necesariamente se incluirán todos los endosos que contenga, y se espresará que se espide á falta de segundo ejemplar de la letra.

773. El librador está obligado, segun elija el tomador, á girar la letra pagadera al tomador mismo y á su órden, ó á la de la persona que el tomador indique, y á la órden de esa persona.

774. Si el tomador quiebra ó disminuye notoriamente sus recursos ántes de la entrega de la letra de cambio, el librador no está obligado á entregarla, sinó mediante pago ó fianza bastante, aun cuando el valor hubiese sido simplemente prometido.

Si el librador quiebra ó disminuye notoriamente sus recursos, ántes que el valor de la letra se haya entregado, puede el tomador consignar judicialmente la cantidad. Para que el librador pueda retirar el depósito, es necesario que acredite el pago de la letra ó dé fianza bastante de que será pagada á su vencimiento.

CAPÍTULO II

De la letra de cambio y de sus formas esenciales.

775. La letra de cambio es una órden escrita por la cual una persona encarga á otra el pago de una suma de dinero. La letra de cambio puede tener otro orígen y otra causa que un contrato de cambio.

776. Los requisitos esenciales de una letra de cambio son :

1° La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra.

Sin embargo, la falta de fecha no causa nulidad de las obligaciones contraidas entre el librador y tomador;

2° La suma que debe pagarse y en qué especie de moneda;

3° La época y lugar del pago;

4° El nombre de la persona que debe pagarla y á quién.

Si el nombre de la persona á quien debe pagarse se ha dejado en blanco, el portador de buena fé puede poner el suyo;

5° La enunciacion de si se ha espedido por primera, segunda, tercera ó mas vias, no siendo una.

Faltando esta declaracion se entiende que cada uno de los ejemplares es una letra distinta (art. 771);

6° La firma del librador á su nombre, ó el de su casa de comercio, ó la de la persona que firma por él, con poder suficiente al efecto (artículo 785).

Sin embargo, la falta de la firma del que gira una letra á su órden (art. 781) se considera suplida por la firma que pusiese en el endoso.

777. Toda letra debe ser á la órden para que pueda trasmitirse por la via de endoso (art. 801). Si no estuviere concebida *á la órden* solo podrá trasmitirse en la forma prescrita en el título *De la cesion de créditos no endosables.*

778. Las letras de cambio que tengan nombres supuestos de personas ó de lugares, solo valdrán como simples pagarés en favor del tomador y á cargo del librador.

Sin embargo, los individuos que hayan intervenido en las letras, y tuviesen conocimiento de la suposicion de la persona ó del lugar, no podrán alegar ese defecto contra terceros que no estuviesen prevenidos.

779. La enunciacion del valor recibido no es indispensable para la regularidad de una letra (art. 197). Su falta no surtirá efecto alguno respecto de tercero, y su espresion solo servirá para determinar las obligaciones entre el librador y tomador, entendiéndose siempre reservada la prueba en contrario.

780. Las cláusulas de *valor en cuenta* y *valor entendido*, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para compensarlo ó exigirlo en la forma y tiempo que hayan convenido.

Esas cláusulas establecen en favor del librador la presuncion de no haber recibido el valor, hasta que el tomador haya arreglado sus cuentas con el librador. Esta presuncion no puede oponerse á los terceros, y puede ser desvanecida por la prueba contraria.

781. Una letra puede girarse:

1° A la órden del librador;

2° A cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero;

3° En nombre propio, por órden y cuenta de un tercero, espresándose así en la letra.

La responsabilidad del librador respecto del tomador y endosantes siempre es la misma; pero no responde de la provision á la persona á cuyo cargo se hizo el giro, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se libró.

Sin embargo, tratándose de letras así giradas, si quebrasen librador y aceptante, el tomador tiene derecho contra el tercero por cuya cuenta debia verificarse el pago, si constase de la misma letra, ó de órden escrita, que el librador habia obrado como su mandatario.

782. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigir despues de entregada la letra, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador ni otra circunstancia alguna. Solo de consentimiento de ambos podrá tener lugar cualquiera de estas variaciones.

783. La letra de cambio puede ser pagadera en el mismo lugar donde ha sido firmada, ó en el domicilio de un tercero.

Si no lleva lugar designado, se entiende pagadera en el lugar donde ha sido firmada.

784. El librador puede girar una letra de cambio contra la casa de comercio de que hace parte, ó contra una sociedad en que tenga interés.

785. Todos los que ponen sus firmas á nombre de otros en las letras de cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de la persona en cuya representacion obran y espresarlo así.

Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder.

CAPÍTULO III

De los términos de las letras y sus vencimientos.

786. Las letras de cambio pueden girarse :

A la vista ó presentacion;

A dias ó meses vista;

A dias ó meses fecha;

A dia fijo ó determinado.

No estando espresada en la letra la época del pago, se entiende pagadera á la vista.

787. El pago de una letra á la vista es exigible en el acto de su presentacion; y solo puede ser demorado por veinte y cuatro horas, mediando acuerdo con el tenedor.

788. El término de las letras giradas á dias ó meses vista empezará á contarse desde el dia inmediato siguiente al de la aceptacion ó del protesto por falta de aceptacion.

El término de las que fuesen giradas á dias ó meses de la fecha empezará á contarse desde el dia inmediato siguiente al de su fecha.

789. Las letras giradas á dia fijo ó determinado se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

790. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses son tales cuales se hallan fijados por el calendario Gregoriano.

El dia 15 se reputa siempre el medio de todos los meses.

Los plazos son contínuos y se cuentan de fecha á fecha. Si el dia del vencimiento fuese feriado, se reputa vencida la letra el dia antecedente inmediato que no lo fuere.

791. Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento ántes de ponerse el sol, sin que se pueda reclamar término alguno de gracia ó cortesía.

792. Habiendo diferencia entre el valor espresado en guarismos al principio de la letra, y el que se hallare por estenso en el cuerpo de ella, este último será siempre considerado el verdadero.

Si la suma está espresada varias veces en letras ó varias veces en números, el valor inferior debe ser pagado.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del librador.

793. El librador de una letra desde el territorio del Estado garante no solo el pago del importe de la letra, sinó tambien su aceptacion, aunque esta no sea obligatoria por las leyes del país donde deba verificarse.

794. El librador está obligado á tener suficiente provision de fondos al tiempo del vencimiento de la letra en poder de la persona á cuyo cargo hubiese girado, so pena de responder por el importe de la letra y los daños y perjuicios sobrevinientes, aunque no haya sido protestada en tiempo y forma regular (art. 843).

795. Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cargo de este hacer la provision de fondos en tiempo oportuno, bajo la pena referida en el artículo anterior, salva siempre en todos los casos la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra (art. 781, nº 3).

796. Se considerará hecha la provision de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró es deudor del librador

ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad, cuando menos, igual al importe de la letra, ó cuando cualquiera de los dos tuviese crédito abierto por el girado que baste para el pago de la letra (art. 813).

797. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra serán de cargo del librador ó del tercero de cuya cuenta se libró aquella, salvo su derecho á reclamarlos del girado, si probase que habia hecho oportunamente la provision de fondos (art. 796).

En este caso, podrá exigir el librador del que dejó de aceptar ó pagar la indemnizacion de los gastos, daños y perjuicios que se le hubiesen seguido (art. 813).

798. El librador es responsable de las resultas de su letra (art. 912) á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y endosando hasta el último tenedor.

Cesa, sin embargo, la responsabilidad del librador, cuando el tenedor de la letra no la hubiese presentado ó hubiese omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada, y que esta se encontraba en el uso de su crédito.

799. Habiendo provision en poder de la persona á cuyo cargo se giró la letra, y no siendo esta aceptada, ya sea que se haya ó no protestado, el tenedor tiene facultad para exigir del librador la cesion de sus acciones contra el girado, hasta la suma concurrente del importe de la letra, y la entrega á costa del tenedor de los documentos justificativos de los derechos del librador, para hacerlos valer en la forma que le convenga.

800. Recibiendo el tomador una letra de cambio á su órden para hacer la cobranza de ella, por cuenta del librador ó de un tercero, ese mandato contiene la facultad de trasmitir por endoso la propiedad de la letra de cambio.

CAPÍTULO V

De los endosos.

801. El endoso por el cual se traspasa la propiedad de una letra de cambio es una verdadera cesion, sometida en sus formas y en sus efectos á las disposiciones del presente capítulo.

Las letras de cambio pagaderas á la órden, solo son trasmisibles como tales, por el endoso que verifique en la misma letra, el tomador ó cualquier tenedor.

Los endosantes anteriores responden por el resultado de la letra á todos los endosados posteriores hasta el tenedor (arts. 843 y 912).

802. El endosante es un verdadero librador, considerado con rela-

cion á las personas á quienes traspasa la propiedad de la letra do cambio.

803. El endoso para ser completo debe contener:

1° La fecha del dia en que se verifica;

2° El nombre de la persona á quien se trasmite la letra;

3° La declaracion del *valor recibido*, *entendido ó en cuenta* (art. 779 y 780).

4° El nombre de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga si no fuese la misma á quien se trasmite la letra;

5° La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él.

804. Cuando el endosante se limita á firmar con su nombre ó el de la razon social á que pertenezca, se presume que endosa á la órden del portador, y que ese endoso contiene el reconocimiento del valor recibido.

805. No siendo en blanco el endoso, ó no teniendo los requisitos establecidos en el artículo 803, valdrá como simple mandato, al efecto de autorizar al tenedor á exigir el pago ó hacer protestar la letra.

Si estuviese concebido á la órden, podrá el tenedor sustituir otro mandatario, por medio de nuevo endoso, á los mismos efectos que alcanzaba su autorizacion.

Si el endoso imperfecto ha sido hecho en país estranjero puede el portador además de lo espuesto, exigir judicialmente el pago de la letra.

806. El endoso falso no trasmite la propiedad de la letra de cambio y vicia todos los endosos posteriores, salvo la accion del portador contra quien le hizo el endoso, la de este contra el inmediato endosante, y así sucesivamente hasta llegar á la persona que dió el falso endoso. Los endosos anteriores al endoso falso conservan todos sus efectos legítimos.

807. El derecho de endosar una letra firmada ó endosada á favor de una mujer no casada que posteriormente contrae matrimonio, pertenece al marido (art. 734).

808. Los que suceden en los derechos de un portador insolvente (art. 1580), y los albaceas ó representantes legales de un acreedor muerto, tienen autorizacion para hacer los endosos.

809. Si la letra es pagadera á una casa de comercio compuesta de varios socios, el endoso de uno solo de los socios, cuyo nombre figure en la razon social ó que tenga el uso de la firma, se considera como acto de la sociedad.

810. Es prohibido antidatar los endosos. El falsificador responde de los daños, sin perjuicio de la pena en que incurre por el delito de falsedad.

811. La letra de cambio no puede ser endosada por una parte de su importe sin quedar estinguida en la otra parte (art. 837).

812. Las letras de cambio vencidas no son endosables. Su propiedad se trasmite en la forma establecida en el título *De la cesion de créditos no endosables.*

CAPÍTULO VI

De las personas á cuyo cargo se giran letras y de la aceptacion.

813. El comerciante que por escrito autoriza á otro para girar contra él, está obligado á aceptar y pagar, sujetándose á todas las responsabilidades é indemnizaciones, como si fuese el mismo librador (art. 912).

Sin embargo, la promesa de aceptar la letra si fuese girada, no mediando espresa autorizacion para el giro, solo da accion para la indemnizacion de los daños contra el promitente que rehusa aceptar ó pagar (art. 797).

814. La promesa escrita ó verbal de aceptar una letra equivale á aceptacion en favor únicamente de la persona á quien se hizo la promesa.

815. La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que este se halle espresado en ella, está obligada á aceptarla ó á negar su aceptacion en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente para ese efecto (art. 889).

816. La aceptacion debe hacerse por escrito en la misma letra. La sola firma del girado puesta en la letra supone la aceptacion.

Las aceptaciones en otra forma, por cartas ó documentos públicos ó privados, solo importan una obligacion á favor de quien se hace, que no puede trasmitirse en la negociacion regular de la letra de cambio.

La persona á cuyo cargo se gira, no puede borrar ni retractar su aceptacion, despues de firmada.

En los casos de falsa aceptacion, el portador tiene recurso contra el librador y endosantes.

817. Si la letra estuviese girada á uno ó muchos dias ó meses *vista*, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion. Si rehusare hacerlo, será protestada la letra, y correrá el término del vencimiento desde la fecha del protesto.

818. La aceptacion de una letra pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante contendrá precisamente la indicacion del domicilio en que se haya de verificar el pago.

819. La trasmision de la propiedad de una letra de cambio al aceptante ó al girado estingue todas las obligaciones resultantes de la letra, á no ser en el caso del artículo 826.



820. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que dejó de comprenderse en la aceptacion (art. 837).

El tenedor puede rechazar la aceptacion que altera las condiciones de la letra, ya sea en cuanto á la cantidad, al vencimiento, al lugar ó á la forma del pago.

821. La persona á quien se exija la aceptacion no puede retener la letra en su poder bajo pretesto alguno. Si pasando á sus manos, de consentimiento del tenedor, dejare trascurrir el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago como si la hubiera aceptado.

822. El individuo á cuyo cargo se ha girado una letra no debe aceptarla aun cuando tenga provision de fondos, si sabe que el librador ha quebrado.

Aceptándola, no tiene derecho á retener los fondos del librador, y debe pagarla, como si fuere obligacion propia, salvo el derecho de que figure su accion con las de los demás acreedores, como si fuese el tenedor de la letra.

823. Si la noticia de la quiebra del librador llegase despues de aceptada la letra, tiene el aceptante derecho de retener los fondos de la provision.

824. La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarlo de hacer el pago, la escepcion de no haber hecho provision de fondos el librador, ni se admita restitucion ni otro recurso, contra la aceptacion puesta en debida forma.

Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion.

825. En caso de muerte del girado, la letra debe ser presentada para su aceptacion ó pago al administrador legal de la herencia.

826. El aceptante que no tuviera provision de fondos tiene accion para repetir del librador el pago que hubiese verificado.

La aceptacion no hace presumir la provision.

827. En el caso de negarse la aceptacion de la letra de cambio se protestará por falta de aceptacion (art. 888).

828. En virtud del protesto por falta de aceptacion, tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes que afianzen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que, en defecto de dar esa fianza, depositen su importe ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito corriente por el tiempo que faltare para el vencimiento de la letra (art. 838).

CAPÍTULO VII

De los derechos y deberes del tenedor.

829. El tenedor de una letra de cambio á la vista, ó á dias ó meses vista, está obligado á espedir un ejemplar para su aceptacion en la primera ocasion oportuna que se ofreciere, no pudiendo nunca esceder el tiempo que trascurriere hasta la salida del segundo correo ó paquete que lleve correspondencia para el lugar de la residencia del girado ó aceptante, so pena de quedar perjudicada la responsabilidad de todos los endosantes anteriores.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se estará á lo dispuesto en los artículos 798 y 799.

830. La disposicion del artículo antecedente no exonera al girado en los casos en que debiese hacerlo, de la obligacion de aceptar la letra, cuando le fuera presentada.

831. Las letras giradas á dias ó meses de la fecha se deben presentar para la aceptacion, dentro de los plazos contenidos en ellas, bajo la pena establecida en el artículo 829.

Siendo la letra espedida en tiempo suficiente para que, segun el curso ordinario, llegue ántes del vencimiento al lugar donde debe ser pagada, y no llegando sinó despues del vencimiento, por impedimento justificado de fuerza mayor ó caso fortuito, el tenedor conserva todos sus derechos, con tal que presente la letra al dia siguiente de su llegada, y la proteste en falta de aceptacion ó pago.

832. El portador de la letra está obligado á presentarla á la persona á cuyo cargo se ha librado dentro de veinte y cuatro horas del dia en que la recibiere, no siendo feriado (art. 790), para requerir la aceptacion. Negándose la aceptacion ó el pago, debe el portador hacer el correspondiente protesto en la forma prescrita en el capítulo *De los protestos*.

Siendo mas de uno los girados, y hallándose sus nombres ligados por la conjuncion *y*, el portador está obligado á requerir de todos la aceptacion y pago, y á protestar si alguno se negare. En el caso de estar separados los nombres por la conjuncion *ó*, el primero será considerado como girado, y los otros en su falta ó ausencia. A todos deberá requerir sucesivamente el portador por falta de aceptacion ó pago, ó por ausencia de los anteriores, haciendo los correspondientes protestos.

833. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto

de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador, despues de sacado el protesto, solicitar la aceptacion ó pago de los individuos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar al indicado por el librador, y despues á los indicados por los endosantes, siguiendo el órden de los endosos.

La omision de esta diligencia hace responsable al tenedor de todos los gastos del protesto y recambio, y lo inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su derecho de repetir contra el que puso la indicacion (art. 897).

834. En las letras que se remiten de una plaza á otra, fuera de tiempo para presentarlas y protestarlas oportunamente, recae su perjuicio sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

835. El que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó requerir la aceptacion dentro de los términos señalados (art. 832 y siguientes), debe exigir del endosante para conservar íntrego su derecho contra él, una obligacion especial de responder al pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

836. La letra debe ser presentada al girado ó aceptante en la casa de su residencia ó en su escritorio, ó en el domicllio especial que se hubiese señalado.

Si no son conocidos el domicilio ni el escritorio, se hará mencion de esta circunstancia en el protesto, y se procederá en la forma establecida en los artículos 891 y 892.

837. El tenedor que consiente en una aceptacion condicional sin protestar, toma sobre sí todos los riesgos de la letra (art. 820).

Si la aceptacion fuese pura, pero restringida, en cuanto á la suma girada, es libre al portador admitir la aceptacion parcial, protestando por el resto, ó rehusarla protestando por el todo (art. 820). En el caso de recibir una parte protestando por el resto, el portador retendrá la letra en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado.

838. Si el portador de la letra dejare trascurrir los términos prefijados para exigir la aceptacion y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador ó endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso (art. 828).

839. El tenedor de una letra, ya haya sido ó no aceptada, está obligado á exigir el pago el dia del vencimiento, y en defecto de paga, á verificar el correspondiente protesto. El protesto, por falta de aceptacion, no exime al tenedor de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare.

El pago debe exigirse y el protesto verificarse en el lugar donde fuere cobrable la letra (arts. 836, 891 y 892).

840. El tenedor de una letra protestada está obligado á dar aviso á la persona de quien la hubiese recibido, remitiéndole testimonio del protesto, por la primera ocasion oportuna que se le ofreciese (art. 829), so pena de quedar estinguidas todas las acciones que pudiera tener contra librador y endosantes.

Si la letra fuese creada por personas de una misma plaza, ó si alguno de los interesados en ella tuviese su domicilio en el mismo lugar, la notificacion del protesto se hará dentro de tres dias, y bajo la misma pena.

841. Todos los endosados están obligados á hacer notificar el protesto recibido y en el mismo espacio señalado en el artículo precedente á sus respectivos endosantes, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultasen de su omision.

La prueba de la notificacion podrá hacerse con un certificado de la administracion de correos, de la fecha en que se há espedido el aviso.

842. Cuando el protesto es únicamente por falta de aceptacion, el portador solo tiene accion contra el librador y endosantes y cualesquiera otros garantes de la letra. Si el protesto fuera por falta de pago, despues de aceptada la letra, el portador puede tambien dirigirse contra el aceptante y los fiadores si los hubiere.

843. El tenedor que no hace protestar la letra en tiempo y forma regular por falta de aceptacion, pierde toda accion contra los endosantes y solo la conserva contra el librador.

Si el protesto fuere por falta de pago, pierde todo derecho contra el librador y endosantes, y solo le conserva contra el aceptante, salvo el caso prevenido en el artículo 798, en que se conserva tambien contra el librador y contra aquel por cuya cuenta se giró la letra (art. 794).

844. El tenedor de letra de cambio debidamente protestada por falta de pago, que fuese omiso en gestionar el pago dentro de un año, contado desde la fecha del protesto, siendo la letra girada y pagadera dentro del Estado, ó de dos años si hubiese sido girada ó negociada fuera de él, perderá todo su derecho contra los endosantes.

845. El mero tenedor de una letra, aunque no tenga endoso, ni otro título alguno, puede y debe hacer respecto de ella las diligencias y protestas necesarias y exigir el depósito de su importe el dia del vencimiento (art. 759).

846. En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos del protesto, y recambio del librador, aceptantes y endosantes que responden solidariamente todos á las resultas de la letra.

El portador puede dirigir su accion contra quien mejor le convenga de los referidos librador, endosantes ó aceptantes; pero intentada

contra uno de ellos no puede ejercerla contra los demás, sinó en caso de insolvencia del demandado (art. 911).

Si se dirige la accion contra el librador y la letra es pagada, solo tiene accion el librador contra el aceptante; siempre que hubiera mediado provision de fondos (arts. 797 y 826), y contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro en el caso del artículo 781, número 3.

847. Si hecha escusion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiese podido recibir el portador una parte de su crédito podrá dirigirse sucesivamente contra los demás por el saldo, hasta quedar enteramente reembolsado.

848. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir su accion contra los demás responsables. Si todos resultásen quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponde á la totalidad de su crédito hasta quedar pagado íntegramente (arts. 853 y 1713).

849. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos establecidos (arts. 832 y siguientes), para con el librador ó endosantes que despues de trascurridos estos mismos plazos se hallen cubiertos del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

850. Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes ó endosantes el pago, reembolso, depósito ó afianzamiento de su importe.

851. La ejecucion se despachará con vista de la letra y protestos, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado por el pago.

No será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecucion desde luego, en vista de la letra aceptada y del protesto por donde conste que no fué pagada, con respecto al aceptante que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo del protesto. Lo mismo sucederá con cualquiera de los otros solidariamente obligados á quien se le hubiese protestado ó notificado debidamente el protesto.

852. Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá mas escepcion que la de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y exigible, prescripcion ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado, judicialmente reconocido.

Cualquiera otra escepcion, sea de la naturaleza que fuese, no obstará al progreso del juicio ejecutivo.

853. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se

entiende tambien remitida á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza (art. 871).

Esta disposicion no se aplica al caso de remision forzada (art. 848). A pesar del convenio celebrado con uno de los deudores fallidos, el acreedor conserva su accion contra los coobligados no fallidos por el valor total de la letra (arts. 1628 y 1713).

854. Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras de cambio.

CAPÍTULO VIII

Del aval.

855. El aval es la obligacion escrita que toma un tercero de garantir á su vencimiento el pago de una letra de cambio.

El aval es una obligacion particular independiente de la que contraen el endosante y el aceptante.

856. El aval debe constar por escrito, poniéndolo en la misma letra ó en un documento separado.

857. El que ha firmado un aval puede oponer al portador de la letra todas las escepciones que correspondieren á cualquiera de los deudores principales que haya garantido.

858. El aval puede ser absoluto ó limitado.

La persona que da un aval absoluto, responde solidariamente del pago de la letra, en la misma forma que el librador y endosantes.

El aval limitado es el que reduce la garantía á tiempo, caso, cantidad ó persona espresamente determinados. Dado en estos términos no produce mas responsabilidad que la que el firmante se impuso, ni da á este mas derechos que contra la persona á quien ha garantido y los endosantes anteriores.

859. En caso de protesto por falta de pago, el tenedor tiene que dirigirse al firmante del aval, dentro de los términos prescritos en el artículo 840, so pena de perder su accion contra la persona que dió el aval.

860. Las mujeres que no ejercen el comercio solo pueden garantir una letra de cambio en la forma establecida por las leyes civiles.

CAPÍTULO IX

Del pago.

861. Las letras deben pagarse en la moneda que designen.

Sin embargo, si la moneda indicada no tuviera curso en el comercio

del Estado, la cantidad de la letra será reducida á moneda corriente, al cambio del dia del vencimiento, en el lugar del pago (art. 207).

862. La persona á cuyo cargo se ha girado una letra, que la paga ó la descuenta ántes del vencimiento, es responsable de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

Sobreviniendo quiebra en el giro del pagador, queda sin efecto el pago hecho por anticipacion, despues del dia en que, segun la declaracion del Tribunal, tuvo lugar la efectiva cesacion de pagos (art. 1532), y el portador de la letra restituirá á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado, devolviéndosele la letra para que use de su derecho (art. 1540).

863. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe ántes del vencimiento.

864. El pago de una letra de cambio, verificado en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido, cuando la segunda, tercera, cuarta, etc., espresa que el pago se efectúe, no habiéndose verificado en virtud de alguna de las otras (arts. 771 y 775, nº 5).

865. El que paga una letra de cambio en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., sin recoger el ejemplar que contiene su aceptacion, tiene que pagar nuevamente al portador del ejemplar aceptado, salvo su recurso contra la persona á quien hubiere pagado indebidamente (art. 771).

866. El suscritor de una letra está obligado á pagar su importe aunque haya sido fraudulentamente trasmitida por un intermediario cualquiera, si el portador la ha recibido de buena fé en el curso de sus operaciones habituales, de persona que tenia facultad de trasmitirla.

867. Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, siempre que no haya precedido embargo de su valor, en virtud de mandato de autoridad competente.

868. El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra ó de haber quebrado el tenedor.

869. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe, por alguna de las causas establecidas en el artículo precedente, debe detenerse la entrega por lo restante del dia de su presentacion, y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

870. El tenedor de la letra que solicita su pago está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de sujetos que la garantan.

871. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviese girada, se anotan en la misma letra, y disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador ó endosante (art. 853).

CAPÍTULO X

De la intervencion en la aceptacion y pago.

872. Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, cualquier tercero puede ser admitido á aceptar ó pagar la letra por cuenta ú honor del librador ó de cualquiera de los obligados al pago, aun cuando no se halle autorizado para ese acto.

El mismo librador, ó cualquier otro obligado á las resultas de la letra, puede ofrecerse para aceptar ó verificar el pago.

873. La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hará constar á continuacion del protesto, bajo la firma del interviniente y el escribano espresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga (art. 893).

874. El que acepta una letra por intervencion queda responsable á su pago, como si se hubiese girado la letra á su cargo, y debe dar aviso de su aceptacion dentro de las veinte y cuatro horas ó por el segundo correo.

875. La letra de cambio aceptada por intervencion bajo protesto, puede ser aceptada además por otro individuo á nombre de otro de los obligados á las resultas de la letra.

876. La intervencion en la aceptacion no obsta á que el portador de la letra pueda exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga (art. 828).

El portador no está obligado á conformarse con la aceptacion por intervencion; pero sí, al pago que se haga por intervencion. En uno y otro caso, deben hacerse los protestos respectivos (art. 888 y siguientes.)

877. El portador de la letra, aun cuando ya hubiese tenido lugar una aceptacion por intervencion, tiene que admitir la aceptacion que quiera hacer el girado; pero no está obligado á exonerar al interventor de la obligacion que contrajo.

878. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se ofreciere á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago, con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien todos los daños y gastos ocasionados por su falta de aceptacion.

879. Si concurrieren varios individuos para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el girado ó por el librador, y si todos pretendieran intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha mas antigua.

880. El que paga una letra por intervencion, mediando el respectivo protesto, se subroga en todos los derechos y obligaciones del portador.

Si paga por el girado, solo tiene recurso contra este. Lo tendrá contra el librador, si el girado no tuviese provision de fondos (art. 826); pero en ningun caso contra los endosantes.

Pagando por cuenta ú honor de la firma del librador, solo este le responde de la cantidad desembolsada, haya ó no mediado provision de fondos, y quedan libres todos los endosantes.

Si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino, y los demás que le precedan en el órden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores, que quedan exonerados de su responsabilidad.

En general, el pago hecho por intervencion, por cuenta del girado ó del librador, exonera á los endosantes, y hecho por cuenta de un endosante, exonera á los endosantes subsiguientes.

881. El girado que, despues de haberse negado á aceptar la letra, paga por honor á la firma del librador, ó de alguno de los endosantes, es considerado como interventor estraño, y le son aplicables las prescripciones del artículo precedente.

882. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene mas accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos (art. 798).

CAPÍTULO XI

De las letras de cambio estraviadas ó perdidas.

883. El que ha sido portador de una letra de cambio perdida ó estraviada, ántes de la aceptacion ó despues de protestada por falta de esta, tiene derecho para reclamar del librador el pago por la accion ordinaria, justificando la propiedad de la letra y prestando fianza bastante.

Si la pérdida se verificare despues de la aceptacion, estará obligado el aceptante á consignar el importe de la letra por cuenta de quien perteneciere. El portador no podrá pedir la entrega del depósito sin dar fianza bastante para seguridad del aceptante.

884. El aceptante de una letra, á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, á no ser que el portador afiance bastantemente el valor de la letra. Si rehusase el pago, á pesar de la fianza, tiene lugar el protesto de la letra por falta de pago.

885. La fianza prestada en los casos de los dos artículos antecedentes, solo puede levantarse presentando la letra estraviada, ó consumada que sea la prescripcion (art. 1003, nº 1).



886. El propietario ó mandatario de letra estraviada debe avisar inmediamente al librador y al último endosante, y hacer notificar judicialmente al girado para que no acepte, ó habiendo aceptado para que no pague, sin exigir fianza ó depósito (art. 884).

887. La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el que hubiera perdido la letra, los gastos que se causen hasta obtenerlo.

CAPÍTULO XII

De los protestos.

888. Los protestos de las letras de cambio, ya sea por falta de aceptacion ó de pago, deben hacerse ante escribano público y dos testigos vecinos del pueblo, que no sean comensales ni dependientes del escribano.

889. Toda letra que haya de ser protestada por falta de aceptacion ó pago, debe ser llevada al escribano, dentro de veinte y cuatro horas del dia en que debia ser aceptada ó pagada (arts. 787, 788, 789, 790, y 791). El protesto debe formalizarse en el dia inmediato siguiente que no fuese feriado.

Los protestos se han de evacuar necesariamente ántes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras sin entregar estas, ni el testimonio del protesto al portador, hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho. Si el pagador se presentare entre tanto, á aceptar la letra y á pagar los gastos del protesto, ó á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, quedará este sin efecto.

890. Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, y en defecto de pago no se protesten en el término del artículo 889, se tienen por perjudicadas y se pierde toda accion contra el librador y endosantes (art. 843), fuera de los casos siguientes :

Respecto del librador, si no ha tenido provision de fondos en favor del aceptante, ó si teniéndolos, hubiese este quebrado ántes del vencimiento (art. 798).

Respecto de los endosantes, cuando el aceptante, el librador y los endosantes que preceden, hubieran quebrado ántes del vencimiento de la letra.

Respecto de unos y otros, en el caso del artículo 849 y en el de que las leyes del país donde deba pagarse la letra, opusieron un obstáculo directo ó indirecto al protesto.

891. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra. En el caso de no encontrársele en su domicilio, se entenderán con sus dependientes, ó en su defecto con su mujer ó hijos mayores, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

No teniendo dependientes, mujer, ni hijos mayores, se entenderán las diligencias con la autoridad municipal local, en la forma que se prescribe en el artículo siguiente.

892. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

1° El que esté designado en la letra;

2° En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador;

3° A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas dichas, se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia con el Presidente ó Secretario de la municipalidad local.

893. El acta de protesto debe contener esencialmente :

1° La copia literal de la letra, aceptacion, endosos, aval é indicaciones que tuviere, en el mismo órden y forma que constaren de la letra;

2° La espresion de la intimacion hecha al girado y demas personas á quienes competiera, para que aceptasen ó pagasen ó diesen la razon por que no aceptaban ó pagaban, y la respuesta dada ó la atestacion de que ninguna dieron;

3° La interpelacion para que el protestado firmase el acta, y los motivos porque se negó á verificarlo;

4° La conminacion de gastos y perjuicios contra todos los obligados á las resultas de la letra;

5° La firma de la persona que protestare ó la constancia de que no supo ó no pudo firmar;

6° Declaracion de la hora, dia, mes y año en que se verificare el protesto.

894. El escribano dará á los interesados que lo pidieren copia testimonial del protesto, devolviéndoles original la letra protestada, con la correspondiente anotacion, y responderá de los daños y perjuicios que se siguieren de cualquiera irregularidad del protesto, independientemente de las penas establecidas por la ley.

895. Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra se acudirá acto contínuo á los que estén indicados en ella subsidiariamente, y se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas, y la aceptacion ó el pago, en el caso de haberse prestado á ello.

896. Si pagase la persona indicada para verificar el pago de la letra, en caso necesario, solo tendrá accion contra quien hizo la indicacion, y no contra ninguno de los otros obligados á las resultas de la letra.

897. El portador de una letra no está obligado á hacer el protesto al indicado, en caso necesario, para el pago; pero si lo omitiese, el endosante que hizo la indicacion y sus cesionarios pueden rehusar el pago, mientras el portador no se dirija contra la persona indicada, siempre que probaren que, desde la fecha del protesto al deudor principal, esa persona tenia y ha continuado teniendo fondos pertenecientes al endosante, para el pago de la letra y los gastos del protesto hecho al aceptante (art. 833).

898. Todas las diligencias del protesto de una letra se estenderán progresivamente y por el órden con que se evacuen, en una sola acta de que el escribano dará copia en la forma establecida en el artículo 894.

899. Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera de los casos previstos en los artículos 886 y 1542.

900. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó pago.

901. Puede protestarse la letra por falta de pago ántes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra, y desde que así suceda, tiene el portador su derecho espedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

El librador y endosantes, en caso de reclamacion, pueden diferir el pago hasta el dia del vencimiento, dando la fianza establecida en el artículo 828.

CAPÍTULO XIII

Del recambio ó resaca.

902. El portador de una letra de cambio debidamente protestada puede reembolsarse de uno de los modos siguientes :

1° Girando una nueva letra ó resaca del lugar donde debia ser pagada la primitiva, contra el librador ó uno de los endosantes, por el capital, intereses, recambios y gastos legales; de manera que, deducidos los gastos é intereses, venga á recibir en el lugar donde debió verificarse el pago, exactamente lo mismo que habria recibido si se hubiese pagado la letra;

2° Remitiendo la letra acompañada del testimonio del protesto al lugar en que fué girada ó endosada, para que sea allí pagada por el librador ó endosante, con la misma cantidad designada en ella, reducida á moneda corriente, al cambio del dia en que se efectuare el pago, y si no lo hubiere al último cambio que se hubiere efectuado,

con los intereses, desde el dia en que se dió el dinero por la letra, hasta el dia del reembolso y las costas ó gastos legales.

903. El endosante que haya pagado la letra protestada tiene derecho para reembolsarse del librador ó de cualquiera de los endosantes anteriores, del mismo modo que él lo hubiere efectuado, en la forma establecida en el artículo precedente.

904. Si el librador ó cualquiera de los endosantes al negociar la letra hubiese restringido, por declaracion escrita en la misma letra, las plazas en que podia ser negociada, solo será responsable por las diferencias de cambio, comisiones, y corretaje de las resacas ó remesas de la letra, de las plazas comprendidas en su declaracion (art. 910).

905. La resaca ó letra de recambio será acompañada:

1º De la letra original protestada y de un testimonio del protesto;

2º De una cuenta de resaca que debe hacer mencion del nombre de la persona, sobre quien se gira la resaca del recambio con que haya sido negociada, y del importe de la letra, intereses y costos (art. 912).

Siendo la resaca hecha contra algun endosante, debe además ir acompañada de documento que pruebe el curso del cambio del lugar donde era pagadera la letra, sobre el lugar en que fué girada, ó sobre aquel donde se hizo el reembolso.

El recambio no podrá exigirse, si la cuenta de resaca no fuese acompañada de los documentos referidos.

906. El recambio (artículo precedente, número 2) ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro, sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca.

Esa conformidad en los diversos casos del artículo anterior, debe hacerse constar en la misma cuenta de la resaca por certificacion de dos corredores, ó de dos comerciantes donde no hubiere corredores.

907. Los recambios no pueden acumularse, sinó que cada endosante, así como el librador, soportará uno solo.

El recambio, respecto del librador, se arreglará por el curso del cambio, entre el lugar del giro y el del pago; y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se haga el reembolso, sobre aquella donde se hizo el endoso.

908. No habiendo curso de cambio, entre las diferentes plazas, se arreglará el recambio, por el curso del cambio que la plaza mas vecina tenga con el lugar donde ha de pagarse la resaca, probado en la forma espresada (art. 906).

909. Las resacas deben ser libradas en la primera ocasion que se ofreciere despues del protesto, no pudiendo nunca esceder del tiempo señalado en el artículo 829.

910. Las resacas ó letras de recambio solo son negociables para la plaza donde las letras originales fueron giradas ó negociadas.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones generales.

911. La letra de cambio constituye relativamente á cada uno de los que la firman una obligacion distinta y personal. Todos los endosantes son garantes del pago de la suma total, no solo hácia el portador, sinó hácia los endosantes que siguen; y no pueden librarse los unos respecto de los otros, sinó pagando la totalidad del crédito, ni exigir que el portador ocurra ántes á los codeudores mas próximos en el órden de los endosos.

912. Todos los que giran ó dan órden para el giro (art. 813), endosan ó aceptan letras de cambio, ó firman aval, aunque no sean comerciantes, son solidariamente garantes de las letras, y quedan obligados á su pago, con intereses y recambios si los hubiere, y todos los costos ó gastos legales con derecho regresivo, desde el último endosador hasta el librador, con tal que la letra haya sido presentada y debidamente protestada (art. 843).

No pueden oponer al tenedor de la letra la escepcion de error propio, ni la de dolo ó violencia de los contratantes primitivos.

913. Los intereses de la letra protestada por falta de pago se deben desde el dia del protesto, y los intereses de las costas, desde el dia que se causaren.

914. Las contestaciones judiciales que se refieren á los requisitos esenciales de las letras de cambio, su presentacion, aceptacion, pago, protesto y notificacion, serán decididas segun las leyes y usos comerciales de los lugares donde esos actos fuesen practicados. (*Código Civil*, 12, 950).

Sin embargo, si las enunciaciones hechas en la letra de cambio estranjera son suficientes segun las leyes del Estado, la circunstancia de que sean defectuosas segun las leyes estranjeras no puede dar lugar á escepciones contra los endosos agregados ulteriormente en el Estado.

TÍTULO XIV

De los vales, billetes ó pagarés.

915. Un vale, pagaré ó billete á la órden, es una promesa escrita por la cual una persona se obliga á pagar por sí misma una suma determinada de dinero.

916. Los vales, pagarés ú otros documentos que contengan obliga-



ciones de pagar cantidad cierta á plazo fijo, á persona determinada, siendo concebidos á la órden, serán considerados como letras de cambio.

Si estuviesen concebidos al portador, serán trasmisibles por la simple entrega, y el portador podrá ejercer los mismos derechos que si hubiesen sido concebidos á su nombre individual.

Si no estuviesen concebidos á la órden no se reputarán papeles de comercio, sinó simples promesas de pagar, sujetas puramente á la ley civil, y trasmisibles en la forma prescrita en el título *De la cesion de créditos no endosables.*

917. Todo cuanto se ha establecido en el título anterior, respecto de las letras de cambio, servirá igualmente de regla para los vales, billetes ó pagarés, y demás papeles de comercio, en cuanto pueda ser aplicable.

TÍTULO XV

De los modos de estinguirse las obligaciones.

918. Las obligaciones comerciales se estinguen ó disuelven por los modos establecidos en el derecho civil para la estincion y disolucion de las obligaciones en general, bajo las modificaciones de este Código.

CAPÍTULO PRIMERC

De la paga en general.

SECCION PRIMERA

De la paga.

919. La paga es el cumplimiento por parte del deudor de la dacion ó hecho que fué objeto de la obligacion. (*C. Civ.*, 725.)

920. Para pagar válidamente, se requiere ser dueño de la cosa dada en pago y tener capacidad de enajenar. (*C. Civ.*, 738.)

Sin embargo, el pago de una suma de dinero, mercancías ú otras cosas de las que se consumen por el uso, no puede ser repetido del acreedor que los hubiere consumido de buena fé, aunque el pago se hubiese hecho por el que solo fuera tenedor ó poseedor de la cosa sin ser propietario de ella.

921. La paga puede hacerse no solo por el mismo deudor, sinó por cualquier interesado de ella, como el correo de deber ó el fiador. (*C. Civ.*, 727.)

La paga tambien puede hacerse por un tercero que no sea interesado, con tal que obre á nombre y por cuenta del deudor ó que si obra á nombre propio, no se haga subrogar en los derechos del acreedor.

El tercero no interesado, que pagare contra la voluntad del deudor, carecerá de accion para repetir contra este lo pagado. (*C. Civ.*, 728.)

922. La obligacion de hacer no puede ser cumplida por un tercero, contra la voluntad del acreedor, cuando este tiene interés en que sea ejecutada por el mismo deudor. (*C. Civ.*, 730.)

923. Puede hacerse la paga no solo al mismo acreedor, sinó tambien al que le represente en virtud de poder general ó especial para recibir la paga, aunque el mandatario fuera incapaz de obligarse. (*C. Civ.* 731.)

La paga hecha al que no tenia poder del acreedor es válida, si este la ratifica ó se aprovecha de ella. (*C. Civ.*, 733.)

924. La paga hecha de buena fé al que estaba en posesion del crédito, es válida aunque el poseedor sufra despues eviccion, como por ejemplo, si el heredero tenido por sucesor legítimo y sin contradiccion fuese despues vencido en juicio. (*C. Civ.*, 732.)

Es igualmente válida, aunque hubiese error en la persona, siempre que el pago fuese de obligacion vencida, ó aunque fuese falsa la cesion hecha en el documento.

925. La paga hecha por el deudor, á pesar de un embargo ú oposicion judicial, no es válida respecto de los acreedores ejecutantes ú oponentes. Pueden estos, segun la naturaleza de sus derechos, obligarle á pagar de nuevo, salvo en este caso su recurso contra el acreedor á quien habia pagado. (*C. Civ.*, 736.)

926. La paga para ser legítima, debe hacerse de la misma cosa debida, y no de otra ni su valor, á no ser de consentimiento del acreedor. De otro modo, no está este obligado á recibirla. (*C. Civ.*, 740.)

Sin embargo, si el deudor no pudiese hacer la entrega en la misma cosa, ó de la manera estipulada, debe cumplirla en otra equivalente, á arbitrio del juez, pagando los daños y perjuicios que por esa razon puedan irrogarse al acreedor.

927. El deudor no puede forzar al acreedor á recibir por partes el pago de una deuda, aunque sea divisible (art. 278). (*C. Civ.*, 742.)

Ni aun basta ofrecer todo el capital, si devenga intereses. Estos son un accesorio que el deudor debe pagar con el capital, sin lo que puede el acreedor negarse á recibirlo. Sin embargo, los jueces pueden, en consideracion á la calidad y fortuna del deudor, conceder dilaciones moderadas para el pago, y permitir que se verifique por partes. (*C. Civ.*, 744.)

928. El artículo precedente no es aplicable al caso en que se trate de diversas deudas, aunque sean todas exigibles. (*C. Civ.*, 742.)



Cada año de alquileres, arrendamientos y aun de réditos, cuando no se trata de reembolsar el capital, se considera como deuda diversa.

929. El deudor de especie determinada cumple con darla al plazo estipulado, en el estado en que se halle, con tal que no haya incurrido en mora ni el deterioro provenga de culpa suya, ó de las personas de que responde. (*C. Civ.*, 574.)

930. Si la deuda es de cosa determinada, solo en cuanto al género, el deudor no tendrá que entregarla de la mejor clase, ni podrá ofrecerla de la peor. (*C. Civ.*, 602.)

931. La paga debe ejecutarse en el lugar y tiempo señalado en la convencion. (*C. Civ.*, 750.)

Si no se hubiese designado lugar, la paga debe hacerse, tratándose de cosa cierta y determinada, en el lugar en que estaba al tiempo de la obligacion la cosa que le sirve de objeto.

Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor. (*C. Civ.*, 747.)

932. La paga, desde el momento en que se verifica, estingue la obligacion principal y las accesorias. (*C. Civ.*, 724.)

933. Las costas de la paga son de cuenta del deudor.

Si contentándose el deudor con un documento simple de resguardo, el acreedor no supiere firmar, serán de cuenta de este los gastos para el otorgamiento del resguardo correspondiente.

934. El recibo ó documento de resguardo concebido en términos generales, sin reserva ó limitacion, ó que contiene la cláusula : *por arreglo general de cuentas—por saldo de mayor cantidad* — ú otra equivalente, se presume que comprende toda deuda, que provenga de causa anterior á la fecha del resguardo ó recibo.

935. Dándose recibo general por chancelacion de cuentas de una administracion, no ha lugar á reclamacion alguna, aunque se ofreciera la prueba de que en la administracion ha habido negligencia ó culpa, á no ser que se probase error de cuenta, fraude ó dolo.

SECCION II

De la subrogacion en los derechos del acreedor.

936. La subrogacion es una ficcion jurídica por la cual una obligacion estinguida por el pago hecho por un tercero, se juzga que continúa á favor de éste como si formase una misma persona con el acreedor. (*C. Civ.*, 767.)

937. No todos los que pagan deuda ajena, quedan subrogados en los derechos del acreedor.

La subrogacion se verifica ó por estipulacion espresa de las partes, ó por disposicion de la ley. (*C. Civ.*, 767.)

938. La subrogacion es convencional en cualquiera de los dos casos siguientes :

1° Cuando el acreedor al recibir la paga de manos de un tercero, le subroga en todos sus derechos contra el deudor que no hace oposicion. Esa subrogacion debe verificarse al mismo tiempo que la paga, y debe espresarse claramente que se ceden los derechos, ya se use ó no de la palabra *subrogacion;* (*C. Civ.* 769.)

2° Cuando el deudor toma prestada una suma para pagar su deuda, y subrogar al prestamista en los derechos del acreedor. (*C. Civ.*, 770.)

Para que la subrogacion sea válida se requiere que los documentos de empréstito y de resguardo se hagan ante escribano, ó ante Juez de Paz y testigos, en su defecto; que en el documento de empréstito se declare que la suma ha sido prestada para verificar el pago; y en el resguardo que el pago se ha efectuado con el dinero del nuevo acreedor.

939. La subrogacion es por disposicion de la ley, ó se verifica *ipso jure* (*C. Civ.*, 768).

1° En favor del que siendo acreedor, paga á otro acreedor de preferencia, en razon de sus privilegios ó hipotecas;

2° En favor del que, estando obligado con otros ó por otros al pago de la deuda, tenia interés en cubrirla.

En tal caso, la subrogacion solo da derecho para repetir de los deudores ó cofiadores solidarios la parte ó porcion correspondiente á cada uno de ellos ;

3° En favor del que paga por intervencion una letra de cambio, ó un vale ú otro papel de comercio (art. 880);

4° En favor de los endosantes contra los coobligados que les preceden (art. 903).

940. La subrogacion establecida por los artículos precedentes tiene lugar así contra los fiadores, como contra los deudores. (*C. Civ.*, 771.)

Sin embargo, no puede perjudicar al acreedor, á quien solo se haya pagado una parte de su crédito, sinó que por el saldo será preferido á aquel de quien solo recibió un pago parcial.

SECCION III

De la imputacion de la paga.

941. La imputacion es convencional, cuando se estipula por el deudor en el acto del pago (art. 942), ó se indica por el acreedor en el recibo que diese al deudor (art. 945). (*C. Civ.*, 773.)

Es legal cuando se hace por la ley á falta de la que el deudor y acreedor habrian podido hacer (art. 946). (*C. Civ.*, 778.)



942. El deudor que paga una cantidad á persona con quien tiene diversas deudas, está en el derecho de declarar, al tiempo de la paga, á cuál ha de imputarse. (*C. Civ.*, 773.)

943. El que debe un capital con intereses no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar al capital la paga que verifica. (*C. Civ.*, 976.)

La paga por cuenta de capital é intereses, se imputa á estos en primer lugar. (*C. Civ.*, 977.)

Sin embargo, si declarando el deudor que pagaba por cuenta del capital, consintiese el acreedor en recibir bajo esa calidad, no podrá despues oponerse á la imputacion.

944. El pago hecho por error de una deuda que no exista, se imputa *ipso jure* sobre la deuda que existe. Así el pago verificado por intereses que no son debidos, debe imputarse al capital. (*C. Civ.*, 784.)

945. Cuando el que tiene diversas deudas ha aceptado un recibo en que su acreedor imputa la paga á alguna de ellas especialmente, no puede ya pedir se impute en cuenta de otra, á menos que haya mediado dolo por parte del acreedor. (*C. Civ.*, 775.)

946. No espresándose en el recibo á cual deuda se haya hecho la imputacion, debe imputarse entre las de plazo vencido á la que por entonces tenia el deudor mas interes en pagar, sea porque devengara intereses, porque se hubiese señalado alguna pena, por mediar prenda ó hipoteca, ó por otra razon semejante. Si las demás deudas no son de plazo vencido, se aplicará la paga á la vencida, aunque menos gravosa. Si todas son de igual naturaleza, la imputacion se hace á la mas antigua, y siendo de una misma fecha á prorata. (*C. Civ.*, 778.)

947. Las reglas precedentes sobre imputacion legal no son aplicables en materia de cuentas corrientes.

SECCION IV

De la oblacion y consignacion.

948. Cuando el acreedor se niega á recibir la paga, puede el deudor hacer oblacion de la deuda, y en caso de negarse el acreedor á recibirla, consignar la suma oblada ú ofrecida. La oblacion seguida de consignacion libra al deudor, surte á su respecto efectos de pago, y la cosa así consignada perece para el acreedor. (*C. Civ.*, 756.)

949. Para que la oblacion sea válida, se requiere (*C. Civ.*, 758) :

1° Que se haga al acreedor que tenga capacidad de recibir, ó al que pueda verificarlo á su nombre;

2° Que se haga por persona capaz de pagar;

3° Que sea de la totalidad de la suma exigible, de los intereses

vencidos, de los gastos liquidados, y de una cantidad cualquiera para los ilíquidos, con calidad de complementarla oportunamente;

4° Que el plazo haya vencido, si se ha estipulado en favor del acreedor, ó del acreedor y deudor;

5° Que se haya realizado la condicion, si la deuda es condicional;

6° Que la oblacion se verifique en el lugar señalado para el pago; y si no le hubiere por la convencion en el domicilio del acreedor, ó en el lugar del contrato, conforme á lo dispuesto en el artículo 931;

7° Que la oblacion se haga por medio de oficial de justicia, asociado de escribano público, ó por juez de paz y testigos.

950. No se requiere para la validez de la consignacion que haya sido autorizada por juez competente, basta (*C. Civ.*, 756):

1° Que haya sido precedida de intimacion hecha al acreedor, con especificacion del dia, hora y lugar en que se consignará ó depositará la cosa;

2° Que el deudor se haya desprendido de la cosa oblada, entregándola en el lugar señalado por la ley para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el dia de la oblacion legítima.

En el caso de no haber lugar señalado para recibir las consignaciones, se hará en poder de un vecino de probidad y arraigo, designado por el juez de paz del domicilio del acreedor;

3° Que se haya levantado una acta, ante el juez de paz respectivo, de la naturaleza de las cosas obladas, de la negativa del acreedor á recibirlas, ó de su no comparecencia, y en fin, de la consignacion ó depósito;

4° Que en caso de no comparecencia del acreedor, se le haga saber el acta, intimándole que se haga cargo de la cosa consignada.

951. En las obligaciones trasmisibles por via de endoso, si el tenedor, conocido ó desconocido, no se presentare á cobrar el crédito, pasados tres dias de su vencimiento, el deudor está facultado, sin prévia oblacion, á consignar su importe en los depósitos públicos, á la órden y por cuenta del tenedor del crédito. (*C. Civ.*, 756.)

952. Declarándose válidas la oblacion y consignacion, las costas causadas son de cuenta del acreedor. (*C. Civ.*, 760.)

953. Mientras que la consignacion no haya sido aceptada por el acreedor, puede el deudor retirar la cosa, y si la retira, no quedan librados sus codeudores ni sus fiadores. (*C. Civ.*, 761.)

Sin embargo, si el deudor ha obtenido sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, declarando valedera la consignacion, no puede retirarla, ni con consentimiento del acreedor en perjuicio de sus codeudores y fiadores. (*C. Civ.*, 762.)

954. El acreedor que ha consentido en que su deudor retirase una consignacion que ya habia sido declarada válida en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede para el pago de su crédito,



aprovecharse de los privilegios é hipotecas que le correspondian; no le compete hipoteca, sinó desde el dia en que el instrumento en que consintió se retirase la consignacion; haya sido revestido de las formalidades requeridas para constituirla. (*C. Civ.*, 763)

955. Si la cosa debida es especie cierta que debe ser entregada en el lugar en que se encuentra, el deudor debe hacer intimar al acreedor que la recoja, dirigiéndose á su persona, ó en su domicilio, ó en el señalado para la ejecucion de la convencion.

Hecha la notificacion, si el acreedor no se recibe de la cosa, y el deudor necesita el sitio en que se halle colocada, podrá obtener autorizacion judicial para depositarla en otra parte. (*C. Civ.*, 756.)

956. Si la cosa debida no es determinada sinó por su género, el deudor debe individualizarla por la oferta ú oblacion, y proceder despues, como si se tratase de cuerpo cierto (art. 955). (*C. Civ.*,603,604.)

957. El deudor en cuyo poder fuese embargada alguna suma, y el comprador de cosa que esté sujeta á algun cargo ó gravámen, quedan exonerados, consignando el precio de la cosa judicialmente, con citacion personal de los acreedores conocidos, y por edictos de los desconocidos. (*C. Civ.*, 759.)

La citacion por edictos no perjudica el derecho de los acreedores desconocidos que tuviesen privilegio en la cosa vendida por tiempo cierto, designado en la ley ó en el contrato, mientras no venza ese plazo.

CAPÍTULO II

De la compensacion.

958. La compensacion es la libertad respectiva de deudas, entre dos personas que vienen á ser mútuamente deudoras una de otra. (*C. Civ.*, 818.)

959. La compensacion se verifica *ipso jure* por el solo imperio de la ley, aun sin noticia de los deudores; las dos deudas se estinguen recíprocamente en el instante en que existen á la vez, hasta la suma concurrente de sus cantidades respectivas. (*C. Civ.*,818, 819.)

960. Para que la compensacion de dos deudas pueda verificarse *ipso jure*, se requiere (*C. Civ.*, 819) :

1° Que la materia de ambas sea del mismo género ;

2° Que sean igualmente líquidas;

3° Que sean igualmente exigibles ;

4° Que sean personales al que opone, y á aquel á quien se opone la compensacion.

961. Solo son objeto de compensacion las cosas fungibles, y las

que, no siéndolo, son igualmente indeterminadas, v. g., un caballo por un caballo.

Aun en las cosas capaces de compensacion, ambas deudas deben ser de un mismo género, que sea de igual calidad y bondad. (*C. Civ.*, 820.)

962. El crédito se tiene por líquido si se justifica dentro de diez dias, y por exigible cuando ha vencido el plazo y cumplídose la condicion. (*C. Civ.*, 819.)

963. La compensacion solo se admite respecto de lo que dos personas se deben mútuamente. El crédito de un tercero no tiene lugar para ese efecto. (*C. Civ.*, 818.)

Sin embargo, el fiador puede oponer la compensacion, no solo de lo que el acreedor le debe personalmente, sinó de lo que este adeuda al principal obligado. (*C. Civ.*, 829.)

El deudor solidario puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe á su codeudor, por lo tocante á este. (*C. Civ.*, 830.)

Lo debido á un comisionista por un tercero se compensa con lo que este debe á aquel, por cuenta del comitente y recíprocamente.

964. El deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesion que haya hecho el acreedor de sus derechos á un tercero, no puede oponer al cesionario la compensacion que habria podido, ántes de la acceptacion, oponer al cedente (arts. 563 y 565). (*C. Civ.*, 1474.)

La cesion que no ha sido aceptada por el deudor, pero que se le ha notificado, solo impide la compensacion de los créditos posteriores á la notificacion. (*C. Civ.*, 826.)

La disposicion de este artículo no es aplicable á las letras y demás papeles endosables. (*C. Civ.*, 827.)

965. Cuando ambas deudas no son pagaderas en el mismo lugar, solo puede oponerse la compensacion, abonando las costas del pago, hasta el lugar en que deba verificarse. (*C. Civ.*, 821.)

966. Cuando existen varias deudas compensables debidas por la misma persona, se siguen para la compensacion las reglas establecidas en el artículo 946, para la imputacion de la paga. (*C. Civ.*, 818.)

967. La compensacion tiene lugar respecto de toda clase de individuos ó personas morales, sean cuales fueren las causas de las deudas; escepto en los casos siguientes (*C. Civ.*, 824,825):

1° De demanda restitutoria de cosa, cuyo dueño ha sido injustamente despojado;

2° De demanda restitutoria de depósito, ó de comodato;

3° De deuda puramente alimenticia;

4° De las obligaciones de ejecutar algun hecho.

968. La compensacion no tiene lugar en perjuicio de derechos ya adquiridos por un tercero. Así el que siendo deudor ha venido

á ser acreedor, despues del embargo trabado en el crédito por un tercero, no puede en perjuicio del ejecutante oponer la compensacion. (*C. Civ.*, 822.)

969. Verificada la compensacion, se libran tambien los fiadores, prendas y demás obligaciones accesorias, y cesa el curso de los intereses, si alguna de las deudas los devengase. (*C. Civ.*, 818.)

970. El que ha pagado una deuda estinguida *ipso jure* por la compensacion, aunque tiene derecho á exigir se le devuelva lo pagado indebidamente, no puede, haciendo valer el crédito, cuya compensacion no opuso, prevalerse en perjuicio de tercero de los privilegios é hipotecas que le correspondian, á menos que acredite justa causa de ignorar el crédito que debia compensar con su deuda. (*C. Civ.*, 884.)

CAPÍTULO III

De la remision.

971. La remision de la deuda es la renuncia del acreedor á los derechos que le pertenecen contra el deudor. (*C. Civ.*, 877.)

972. Todo el que tiene facultad de contratar puede hacer remision de lo que se le adeuda. (*C. Civ.*, 876.)

La remision puede ser espresa ó tácita. Espresa es cuando el acreedor declara que perdona la deuda, ó pacta con el deudor que nunca la reclamará. Tácita, cuando ejecuta algun acto que haga presumir la intencion de remitir la deuda.

973. Los hechos que constituyen remision tácita son :

1° La entrega del documento simple que sirve de título, hecha al deudor por el propio acreedor (art. 974). (*C. Civ.*, 877.)

2° La rotura ó cancelacion por el acreedor del documento que sirve de título.

Sin embargo, si el acreedor probare que entregó el documento de crédito en pura confianza, y sin intencion de remitir la deuda, ó que no fué entregado por él mismo, ó por otro debidamente autorizado ó que le rompió inadvertidamente, no se entiende que ha habido remision. (*C. Civ.*, 878.)

974. La entrega del testimonio de un documento protocolizado hace presumir la remision de la deuda; pero si el acreedor la negare, pertenece al deudor probar que la entrega ha sido voluntaria. (*C. Civ.*, 879.)

975. La entrega del documento simple ó del testimonio del título á uno de los deudores solidarios produce el mismo efecto, en favor de sus codeudores. (*C. Civ.*, 884.)

976. La remision total del crédito, hecha en favor de uno de los codeudores solidarios, libra á todos los demás, á no ser que el acree-

dor se haya reservado espresamente sus derechos contra los últimos, ó que sea la consecuencia de un concordato (art. 1628). (*C. Civ.*, 881.)

Verificada la remision, el acreedor no puede reclamar la deuda, sinó descontando la parte de aquel á quien ha hecho la remision.

977. La entrega que hace el acreedor de la cosa recibida en prenda, no basta para que se presuma la remision de la obligacion principal. (*C. Civ.*, 886.)

978. La remision hecha al deudor principal, siempre que no sea la consecuencia de un concordato (art. 1628), libra á los fiadores. (*C. Civ.*, 880.)

La concedida al fiador no libra al deudor principal.

La concedida á uno de los fiadores no libra á los otros, sinó en el caso del artículo 976 y conforme á lo que allí se dispone. (*C. Civ.*, 882.)

979. Lo que el acreedor ha recibido de un fiador, para libertarle de la fianza, debe imputarse en la deuda, y aprovecha al deudor principal y á los otros fiadores. (*C. Civ.*, 883.)

CAPÍTULO IV

De la novacion.

980. La novacion es la sustitucion de una nueva obligacion á la antigua que queda estinguida. (*C. Civ.*, 801.)

La novacion se verifica de tres maneras :

1° Entre deudor y acreedor, sin intervencion de nueva persona, sustituyéndose nueva obligacion en vez de la anterior;

2° Sustituyéndose nuevo deudor al antiguo que queda exonerado por el acreedor;

3° Sustituyéndose en virtud de otro contrato, nuevo acreedor al antiguo, respecto del cual queda exonerado el deudor.

981. Si la primera obligacion habia dejado de existir, cuando se contrajo la segunda, no se verifica novacion. La segunda obligacion quedará sin efecto, á no ser que tuviera causa propia. (*C. Civ.*, 802.)

982. La novacion solo puede verificarse entre personas capaces de contratar, y de renunciar el derecho introducido á su favor. (*C. Civ.*, 805.)

Es indispensable cuando menos que el acreedor y deudor tengan carácter que los autorize á verificar los cambios por los cuales la segunda obligacion difiere de la primera.

983. La novacion no se presume : es necesario que la voluntad de verificarla resulte claramente del acto por la incompatibilidad de las obligaciones, ó en otra manera, aunque no se use la palabra *novacion*. (*C. Civ.*, 812.)

984. Si el deudor diere al acreedor billetes ó letras de cambio por el importe de la suma debida, el crédito originario subsiste, y el acreedor conserva los derechos y privilegios que tenia por el antiguo, unidos á las nuevas garantías dadas por el deudor. (*C. Civ.*, 818.)

Si el acreedor hubiere otorgado recibo simple del importe de la obligacion ó anotado su pago, sin referirse á los billetes ó letras recibidas, se verifica la novacion, y la obligacion primitiva se estingue (art. 988).

Si el recibo ó anotacion del pago espresare que se ha hecho con billetes ó letras, subsiste, sin embargo, la primera obligacion; y el recibo dado queda sujeto al pago de los billetes ó letras.

985. La delegacion por la que un deudor da otro que se obligue hácia el acreedor, no produce novacion, á no ser que el acreedor haya declarado espresamente su voluntad de exonerar al deudor primitivo. (*C. Civ.*, 814.)

Sin embargo, la espresion de esa declaracion no exige forma alguna determinada, y basta que sea la consecuencia necesaria de la convencion de las partes, ó de los términos de que se han servido.

Si el acreedor asentare en sus libros al nuevo deudor, este acto importa aceptacion del deudor, y se considera perfeccionada la novacion.

986. El acreedor que ha consentido en la delegacion pierde toda accion contra el deudor primitivo, aunque el delegado llegue á estado de insolvencia, á no ser que el documento contenga reserva espresa, ó que el delegado estuviese ya en quiebra declarada al tiempo de la delegacion. (*C. Civ.*, 816.)

987. La nulidad del nuevo título, la pérdida ó la eviccion de la cosa dada en pago, no hacen revivir los derechos que resultaban de la obligacion estinguida por la novacion. (*C. Civ.*, 803.)

988. Verificada la novacion, cesan de correr los intereses, y se estinguen las prendas é hipotecas del antiguo crédito, á no ser que el acreedor se los haya espresamente reservado en el nuevo contrato. (*C. Civ.*, 803.)

989. Por la novacion verificada entre el acreedor y uno de los deudores solidarios se libran los codeudores. (*C. Civ.*, 810.)

La producida, respecto del deudor principal, libra á los fiadores.

Sin embargo, si el acreedor ha exigido en el primer caso la accesion de los codeudores, ó en el segundo la de los fiadores, subsiste el antiguo crédito, siempre que los codeudores ó los fiadores rehusen acceder al nuevo arreglo. (*C. Civ.*, 803.)

990. El deudor que ha aceptado nuevo acreedor no puede oponerle las escepciones que solo eran especiales al primero (arts. 563 y 565). (*C. Civ.*, 801, 803.)

CAPÍTULO V

De la confusion.

991. Confusion es la reunion en una misma persona de los derechos del acreedor y las obligaciones del deudor. (*C. Civ.*, 862.)

992. La confusion que se verifica en la persona del deudor principal aprovecha á los fiadores.

La que se verifica en la persona del fiador no lleva consigo la estincion de la obligacion principal.

La que se verifica en la persona del acreedor no aprovecha á sus codeudores solidarios, sinó en la parte de que aquel era deudor. (*C. Civ.*, 865, 866.)

CAPITULO VI

De la pérdida de la cosa.

993. Cuando la cosa cierta y determinada, objeto de la obligacion, perece, sale del comercio ó se pierde, ó cuando se hace imposible la ejecucion del hecho prometido, sin culpa del deudor, y ántes que hubiere incurrido en mora, la obligacion se estingue.

Aun en el caso de que el deudor haya incurrido en mora, si no se ha obligado á los casos fortuitos, se estingue la obligacion en el caso de que la cosa hubiese igualmente perecido en manos del acreedor, si se le hubiera entregado.

El deudor tiene que probar el caso fortuito que alegue.

De cualquiera manera que la cosa hurtada ó robada haya perecido ó se haya perdido, su pérdida no exonera al ladron de la restitucion del precio.

994. Cuando la cosa ha perecido, salido del comercio ó perdídose, sin culpa del deudor, pasan al acreedor los derechos ó acciones que pueden competir sobre la cosa. (*C. Civ.*, 578, 579.)

995. La disposicion de los dos artículos precedentes no es estensiva á las obligaciones de género ó cantidad, que perecen siempre para el deudor. (*C. Civ.*, 604.)

996. Cuando la pérdida de la cosa ha tenido lugar por culpa del deudor, ó cuando ha sido moroso en el cumplimiento de la obligacion, ó ha tomado sobre sí los casos fortuitos, la obligacion subsiste y se convierte en la de pagar daños y perjuicios (arts. 210 y siguientes). (*C. Civ.*, 579.)

CAPÍTULO VII

De la prescripcion.

997. La prescripcion es un modo de adquirir el dominio, ó un medio de exonerarse de la obligacion. (*C. Civ.*, 3947.)

En el primer caso se adquiere el dominio por la posesion continuada, por el tiempo y con los requisitos que la ley señala. (*C. Civ.*, 3948.)

En el segundo, se pierde la accion por el no uso de ella en el tiempo señalado por la ley. Para esta clase de prescripcion basta el mero trascurso del tiempo, sin que sea necesario título ni buena fé. (*C. Civ.*, 3949.)

998. No se puede renunciar de antemano la prescripcion, pero sí á la que ya se ha consumado. (*C. Civ.*, 3965.)

La renuncia puede ser espresa ó tácita.

La tácita resulta de hechos que suponen el abandono del derecho adquirido.

999. La prescripcion puede oponerse en cualquier estado de la causa, en 1ª ó 2ª instancia, á menos que exista renuncia espresa ó tácita (art. 998). (*C. Civ.*, 3962.)

Los jueces no pueden suplir de oficio la escepcion que resulta de la prescripcion. (*C. Civ.*, 3964.)

1000. Los fiadores y todas las demás personas que tienen interés en que la prescripcion exista, pueden oponerla, aunque el deudor la haya renunciado. (*C. Civ.*, 3963.)

1001. Todos los términos señalados en este Código para intentar alguna accion, ó practicar cualquier otro acto, son fatales é improrogables, sin que contra su prescripcion pueda alegarse el beneficio de la restitucion, aunque sea á favor de menores.

Además de los casos de prescripcion especificados en diversos artículos de este Código (arts. 175, 546, 547, etc.), hay tambien prescripcion en los casos de que tratan los artículos siguientes.

1002. Todos las acciones provenientes de obligaciones comerciales, ya sean contraidas por escritura pública ó privada, quedan prescritas, no siendo intentadas dentro de veinte años.

1003. Se prescriben por cuatro años :

1° Las acciones provenientes de letras ú otros papeles endosables si no ha mediado condenacion, ó si la deuda no ha sido reconocida por documento separado (art. 1002).

Los cuatro años se contarán desde la fecha del protesto, y en defecto de este, desde la fecha del vencimiento en los términos del artí-

culo 843, y desde la fecha de la sentencia en los del artículo 1542;

2° Las acciones de tercero contra socios no liquidadores, sus viudas, herederos ó sucesores, no estando ya prescritas por otro título, y salvo los casos en que tales acciones dependieren de otras deducidas en tiempo competente. Los cuatro años se contarán desde el dia en que se asentare en el registro público de comercio la rescision del contrato de sociedad.

Las acciones de los socios entre sí recíprocamente y contra los liquidadores quedan prescritas, no siendo reclamada la liquidacion dentro de diez dias despues de haberles sido comunicada (art. 504);

3° Las deudas justificadas por cuentas corrientes, entregadas y aceptadas, ó por cuentas de ventas liquidadas, ó que se presumen liquidadas (art. 557). El plazo para la prescripcion corre desde la fecha de la cuenta respectiva;

4° Los intereses de dinero prestado, y en general cada término vencido en pagos anuales ó á plazos periódicos mas cortos. El término para la prescripcion corre desde el último pago ó prestacion;

5° La accion de nulidad ó rescision de una convencion, en todos los casos en que no se limita á menor tiempo por una disposicion especial.

Los cuatro años corren, en caso de violencia, desde el dia en que ha cesado; y en caso de error ó dolo desde el dia en que se verificaron.

1004. El derecho para reclamar el pago de mercaderías fiadas sin documento escrito firmado por el deudor, ya sea ó no comerciante (art. 1002), se prescribe por dos años, teniendo el deudor su domicilio dentro del Estado, y por cuatro años, si lo tuviese fuera.

La accion para exigir el cumplimiento de cualquier obligacion comercial, que solo pueda probarse por testigos, se prescribe por dos años.

1005. Las acciones que provengan de préstamo á la gruesa, ó de la póliza de seguro, se prescriben por un año, contado desde el dia en que las obligaciones se hicieron exigibles (arts. 1282, n° 8; 1290 y 1391), siendo contraidas dentro del Estado, y por tres años si hubiesen sido contraidas fuera de él.

1006. Se prescriben por un año:

1° La accion de los artesanos, dependientes, jornaleros, que han ajustado su trabajo por año;

2° Las acciones entre los contribuyentes por avería comun, si no se ha intentado su arreglo y prorateo dentro de un año, contado desde el fin del viaje en que tuvo lugar la pérdida;

3° La accion sobre entrega del cargamento, ó por daños causados en él, contado desde el dia en que acabó el viaje;

4° Las acciones para el cobro de fletes, estadías y sobre-estadías, contado desde el dia de la entrega de la carga;

5° Los sueldos y salarios de la tripulacion, contado desde el dia en que acabare el viaje;



6° Las acciones provenientes de vituallas destinadas al aprovisionamiento del buque, ó de alimentos suministrados á los marineros de órden del capitan, contado desde el dia de la entrega, siempre que dentro del año haya estado fondeado el buque en el puerto donde se contrajo la deuda, por el espacio de quince dias, contados desde la última entrega. No sucediendo así, conservará el acreedor su accion, aun despues de trascurrido el año hasta quince dias despues de haber fondeado el buque de nuevo, en dicho puerto.

1007. Se prescriben por seis meses :

1° La accion de los posaderos y fonderos, por razon del hospedaje que suministran;

2° La de los artesanos, jornaleros y sirvientes que ajustan su servicio por mes. (*C. Civ.*, 4035.)

1008. La prescripcion en los casos de los artículos 1006, números 1, 3 y siguientes y 1007, tiene lugar aunque haya continuacion de los servicios, trabajos, y entregas ó suministraciones.

No deja de correr, sinó cuando hay cuenta arreglada, documento de obligacion, ó emplazamiento judicial (art. 1002). (*C. Civ.*, 4036.)

1009. La persona á quien se oponga la prescripcion en los casos espresados en los artículos 1006 y 1007, puede deferir al juramento de su contraparte, en cuanto á saber si la cosa realmente se ha pagado.

El juramento podrá deferirse, á las viudas y herederos, ó á los guardadores de estos últimos, si son menores ó sufren interdiccion, para que declaren si les consta que la cosa se deba.

1010. La prescripcion se interrumpe por cualquiera de las maneras siguientes :

1ª Por reconocimiento que el deudor hace del derecho de aquel contra quien prescribia, renovando el título, ó haciendo novacion;

2ª Por medio de emplazamiento judicial notificado al prescribiente.

El emplazamiento judicial interrumpe la prescripcion, aunque sea decretado por Juez incompetente;

3ª Por medio de protesta judicial, intimada personalmente al deudor ó por edictos al ausente cuyo domicilio se ignorase.

La prescripcion interrumpida empieza á correr de nuevo : en el primer caso, desde la fecha del reconocimiento, reforma del título ó novacion; en el segundo, desde la fecha de la última diligencia judicial que se practicare en consecuencia del emplazamiento; en el tercero, desde la fecha de la intimacion de la protesta, ó de su publicacion en los diarios. (*C. Civ.*, 3984 á 3989.)

1011. La interpelacion hecha conforme al artículo precedente, á uno de los deudores solidarios, ó su reconocimiento, interrumpe la prescripcion contra todos los demás, y aun contra sus herederos. (*C. Civ.*, 3994.)

La interpelacion hecha á uno de los herederos de un deudor soli-

dario, ó el reconocimiento de ese heredero, no interrumpe la prescripcion respecto de los demás herederos, á no ser que la obligacion sea indivisible. (*C. Civ.*, 3995.)

Esa interpelacion ó ese reconocimiento no interrumpe la prescripcion sinó en la parte en que está obligado ese heredero, corriendo respecto de los otros.

1012. La interpelacion hecha al deudor principal, ó su reconocimiento, interrumpe la prescripcion contra el fiador. (*C. Civ.*, 3997.)

1013. Las prescripciones empezadas al tiempo de la publicacion de este Código se determinarán conforme á las leyes antiguas. (*C. Civ.*, 4051.)

Sin embargo, las iniciadas para las que se necesitase todavía, segun las leyes antiguas, mas de veinte años, contados desde la promulgacion, se consumarán por ese lapso de veinte años (art. 1002).

IN DEL LIBRO SEGUNDO.

LIBRO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DE LA NAVEGACION.

TÍTULO PRIMERO

De los buques.

1014. Los buques se reputan muebles para todos los efectos jurídicos, no encontrándose en este Codigo modificacion ó restriccion espresa.

1015. Los buques se adquieren por los mismos modos establecidos para la adquisicion de las cosas que están en el comercio.

Sin embargo, la propiedad de un buque ó embarcacion que tenga mas de seis toneladas, solo puede trasmitirse en todo ó en parte, por documento escrito que se trascribirá en un registro especialmente destinado á ese objeto.

1016. La propiedad de embarcaciones de ciudadanos del Estado, vendidas en país estranjero á estranjeros, se trasmite segun las leyes y los usos del lugar del contrato.

1017. En la venta de un buque se entiende siempre comprendidos, aunque no se esprese, todos los aparejos pertenecientes á él, que existen á bordo, á menos que no se haga pacto espreso en contrario.

1018. Si se enajenare un buque que se hallase á la sazon en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viaje, desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enajenacion hubiere llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor; sin perjuicio de que, tanto en uno como en otro caso, puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien.

1019. La posesion de un buque, sin título de adquisicion no atribuye la propiedad al poseedor, sea cual fuere el tiempo que trascurriere.

1020. La propiedad de los buques, en caso de venta voluntaria, ya sea verificada dentro del Estado ó en país estranjero, solo se trasmite al comprador con todas sus cargas, y salvos los derechos y privilegios especificados en los artículos 1021, 1022 y 1023.

1021. En el caso del artículo precedente son privilegiados :

1° Los salarios de asistencia, los de salvamento (art 1462) y los gastos de pilotaje ;

2° Los derechos de puerto;

3° Los salarios de los depositarios y gastos necesarios para la guarda del buque;

4° El alquiler de los almacenes donde se hayan depositado los aparejos y pertrechos del buque ;

5° Los sueldos del capitan, oficiales y tripulacion;

6° El pago de las velas, jarcias y demás cosas necesarias; así como los gastos de conservacion y reparacion del buque y de sus aparejos;

7° Las sumas prestadas al capitan ó pagadas por su cuenta para las necesidades del buque, así como el reembolso del precio de los efectos que haya tenido que vender para cubrir las deudas arriba mencionadas; y finalmente el principal y premio de las cantidades tomadas á la gruesa.

Las deudas enunciadas en los números 1, 2, 5, 6 y 7, no gozan del privilegio, sinó en cuanto han sido contraidas á causa del último viaje del buque y eso :

Para las mencionadas en los números 1, 2 y 7, si han sido contraidas durante el viaje ;

Para las mencionadas en los números 5 y 6, si han sido contraidas desde el dia en que el buque quedó en estado de hacer viaje hasta el dia en que el viaje se considera terminado.

Para el mismo objeto, el viaje se considera terminado veinte y un dias despues de la llegada del buque á su destino, y mas pronto cuando se han descargado los últimos efectos.

Las deudas enunciadas en los números 3 y 4 gozan del privilegio, si han sido contraidas desde el dia en que el buque entró al puerto hasta el dia de la venta ;

8° Los gastos de refaccion necesaria al buque y sus aparejos, que no sean de los mencionados en el número 6 durante los tres últimos años, contados desde el dia en que acabó la refaccion.

9° Las deudas provenientes de la construccion del buque y los réditos devengados en los tres últimos años ;

10° Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco del buque y aparejos, para los pertrechos, armamento y apresto, si el contrato ha sido celebrado y firmado ántes que el buque saliera del puerto donde tales obligaciones se contrajeron ;

11° El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto del buque ;

12° La indemnizacion que se debe á los cargadores por falta de entrega de efectos y por reembolso de averías sufridas por culpa del capitan ó de la tripulacion.

1022. Los créditos especificados en el artículo anterior preferi-

rán entre sí por el órden de los números en que están colocados.

Los comprendidos en el mismo número se dividirán entre sí á prorata; pero si continuándose el viaje, se contrajesen deudas de idéntica naturaleza en otros puertos ó en el mismo puerto, cuando el buque despues de haber salido haya tenido que arribar, las deudas contraidas posteriormente serán preferidas á las deudas anteriores.

1023. Despues de los créditos enunciados en el artículo 1021, serán tambien privilegiados :

1° El precio de compra del buque no pagado, con los intereses debidos desde los dos últimos años;

2° El importe de otros créditos, á cuyo pago haya sido espresamente afectado el buque con los mismos intereses, ya sea que el buque haya sido ó no puesto en posesion del acreedor ó de un tercero.

Los créditos mencionados en este artículo solo serán privilegiados en cuanto hayan sido estipulados por documento con fecha cierta, inscrito en el registro público de comercio. El órden de estos privilegios será determinado por la prioridad del registro.

1024. Los privilegios mencionados en los artículos 1021 y 1023 quedan estinguidos, si el buque trasmitido á otro ha navegado durante sesenta dias despues de su salida del puerto, bajo el nombre y por cuenta del nuevo propietario, sin que los acreedores privilegiados hayan protestado. La protesta solo aprovecha al acreedor que la ha verificado.

Si se vendiere un buque estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros los acreedores privilegiados, hasta seis meses despues del regreso del buque al puerto de su matrícula.

1025. En las ventas judiciales de buques se observarán las reglas prescriptas para las almonedas de los bienes raíces, debiendo las referidas ventas, además de la fijacion de edictos en los lugares públicos, ser publicadas por tres avisos insertos por intérvalo de ocho dias, en los diarios del lugar donde se verificare la venta, y si no los hubiere, en los del lugar mas próximo.

En las ventas judiciales se estingue toda responsabilidad del buque en favor de los acreedores, sean cuales fueren sus privilegios, desde el dia del remate.

El privilegio respecto del precio se ejercitará en el órden prescrito por los artículos 1021 y 1023, con declaracion de que las costas judiciales son preferidas á todos los acreedores privilegiados (art. 1697 y 1698).

1026. En caso de quiebra ó insolvencia del propietario del buque, todas las acciones y créditos á cargo del buque, que se hallen en las circunstancias precisas de los artículos 1021 y 1023, son preferidas sobre el precio á las de los otros acreedores de la masa (art. 1698, nº 7).

1027. El vendedor de un buque está obligado á dar al comprador

una nota firmada de todos los créditos privilegiados á que pueda estar sujeto el buque (arts. 1021 y 1023) la cual deberá insertarse en la escritura de venta. La falta de declaracion de algun crédito privilegiado induce presuncion de mala fé de parte del vendedor.

1028. Mientras dura la responsabilidad por las obligaciones especificadas por los artículos 1021 y 1023, puede el buque ser embargado en cualquier puerto del Estado donde se halle, á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma. En ausencia del dueño ó armador se procederá á la venta judicial, con citacion y audiencia del capitan.

1029. Ningun buque puede ser detenido ni embargado, á no ser en el puerto de su matrícula, por crédito que no fuere privilegiado.

Aun en el puerto de su matrícula, solo puede ser detenido ó embargado en los casos en que los deudores tienen por las leyes generales la obligacion de arraigar, y despues de haberse intentado las acciones competentes.

1030. Ningun buque cargado y pronto para hacer viaje podrá ser embargado ni detenido por deudas de su dueño ó armador, sea cual fuere su naturaleza y privilegio, á no ser que se hubiesen contraido para aprestar y aprovisionar el buque para aquel viaje y no el anterior ó anteriores.

Aun en tal caso, cesarán los efectos del embargo, si cualquier interesado en la espedicion diese fianza bastante de que el buque regresará al puerto, concluido que sea el viaje, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque fuese fortuito ó de fuerza mayor, pagará la deuda demandada, en cuanto sea legítima.

1031. Los buques estranjeros surtos en los puertos del Estado no pueden ser detenidos ni embargados, aunque se hallen sin carga, por deudas que no hayan sido contraidas en territorio del Estado, y en utilidad de los mismos buques ó de su carga, ó á pagar en el Estado.

1032. Por las deudas particulares de un copartícipe en el buque no puede ser este detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sinó que el procedimiento se contraerá á la porcion que tenga el deudor, sin causar estorbo á su navegacion, siempre que los demás copartícipes den fianza bastante, por la parte que pueda corresponder al copartícipe, acabada la espedicion.

1033. Siempre que se haga embargo de un buque, se inventariarán detalladamente todos sus aparejos y pertrechos, caso que pertenezcan al propietario del buque.

TÍTULO II

De los dueños de los buques, de los partícipes y de los armadores.

1034. La propiedad de los buques mercantes puede recaer indis-

tintamente en toda persona que por las leyes generales tenga capacidad para adquirir; pero la espedicion ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un propietario partícipe ó armador, que tenga las calidades requeridas para ejercer el comercio (art. 8 y siguientes).

1035. Cuando los copartícipes hacen uso comun del buque, esa sociedad queda sometida á las reglas generales establecidas para las sociedades (tít. 3, lib. II), salvas las determinaciones contenidas en el presente título.

1036. El parecer de la mayoría en el valor de los intereses, prevalece contra el de la minoría en los mismos intereses, aunque esta sea representada por el mayor número de socios y aquella por uno solo.

Los votos se computan en la forma del artículo 474.

En caso de empate, decidirá la suerte, á no ser que los socios prefirieran cometer la resolucion á un tercero.

1037. El dueño ó los partícipes de un buque, cada uno en proporcion de su parte, son civilmente responsables de los hechos del capitan, en todo lo relativo al buque ó su espedicion.

Responden, en consecuencia, por las deudas y obligaciones que contrae el capitan para reparar el buque, habilitarlo y aprovisionarlo, sin que pueda eludirse esta responsabilidad, alegando que el capitan escedió los límites de sus facultades, ú obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio del buque (art. 1107).

Responden igualmente de las indemnizaciones en favor de tercero, á que haya dado lugar la culpa del capitan en la guarda y conservacion de los efectos que recibió á su bordo (art. 1076).

No responden por los hechos ilícitos, cometidos en fraude de las leyes por los cargadores, aunque sean practicados con noticia ó anuencia del capitan, salvo la responsabilidad personal de este.

1038. El dueño ó los partícipes de un buque son tambien responsables en los términos prescriptos en el artículo precedente, así de las culpas como de las obligaciones contraidas relativamente al buque ó su espedicion, por el que hubiese subrogado al capitan (art. 1079), aunque la subrogacion se hubiere verificado sin noticia del dueño ó de los partícipes, y aunque el capitan hubiese carecido de facultad para hacerla, salvo en tal caso la responsabilidad personal de este.

1039. La responsabilidad á que se refieren los dos artículos anteriores, cesa en todos los casos por el abandono del buque con todas sus pertenencias, y los fletes ganados ó que deban percibirse en el viaje á que se refieren los hechos del capitan.

El abandono deberá hacerse constar por medio de instrumento público.

Cada partícipe quedará exonerado de su responsabilidad por el abandono de su parte en la forma espresada.

Si el propietario ó alguno de los partícipes han hecho asegurar su interés en el buque ó en el flete, su accion contra el asegurador no se entenderá comprendida en el abandono.

1040. No es permitido el abandono al propietario ó partícipe que fuese al mismo tiempo capitan del buque.

Tampoco es permitido el abandono, cuando el capitan á su calidad de tal, une la de factor ó encargado de la administracion del cargamento, y de hacer tales ó cuales operaciones de comercio.

1041. Todo propietario ó partícipe en un buque es personalmente responsable en proporcion de su parte, de los gastos de refacciones del buque, y otros que se hagan por su órden ó por órden de la comunidad.

1042. Cada partícipe tiene que contribuir al equipo y armamento del buque en proporcion de su parte, que queda especialmente obligada al pago.

1043. Necesitando un buque reparacion y conviniendo en ello la mayoría, tendrá que consentir la minoría, ó renunciar la parte que le corresponda en favor de los otros copartícipes, que tendrán que aceptarla mediante tasacion ó requerir la venta del buque en pública subasta.

La tasacion se hará ántes de dar principio á la reparacion, por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el Juez, en el caso que alguno dejase de verificarlo.

1044. Si la minoría entendiere que el buque necesita reparacion y la mayoría se opusiere, tiene aquella derecho para exigir se proceda á un reconocimiento judicial. Decidiéndose que la reparacion es necesaria, están obligados á contribuir á ella todos los partícipes.

1045. Los partícipes gozan del derecho de tanteo, sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes, y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

1046. Resolviéndose la venta del buque por deliberacion de la mayoría, puede exigir la minoría que la venta se haga en almoneda.

Sin embargo, la asociacion no puede disolverse, sinó despues de finalizado el viaje.

1047. Los copartícipes tienen derecho á ser preferidos en el fletamento á cualquier tercero en igualdad de condiciones. Si concurriesen

á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó mas partícipes, será preferido el que tenga mas interés en el buque; y en caso de igualdad de intereses, decidirá la suerte.

Sin embargo, esa preferencia no da derecho para exigir que se varie el destino que por disposicion de la mayoría se haya fijado para el viaje.

1048. Para que la eleccion de armador recaiga en persona que no sea partícipe del buque, es necesario que tenga lugar por votacion unánime de todos los copartícipes.

El nombramiento de armador es revocable al arbitrio de los copartícipes.

1049. El armador representa á todos los asociados, y puebe obrar á nombre de ellos judicial ó estrajudicialmente, salvo las restricciones del presente Código, ó las estipulaciones particulares espresamente insertas en el contrato de asociacion.

1050. Al armador corresponde hacer el nombramiento y ajuste del capitan.

Le corresponde igualmente despedir al capitan, no mediando convencion escrita en contrario, sin necesidad de espresar causa.

Si el capitan ha sido despedido por causa legítima, no tiene derecho á indemnizacion alguna, ya sea que la despedida tenga lugar ántes del viaje ó despues de comenzado.

Si ha sido despedido sin causa legítima ó sin espresion de causa ántes de empezar el viaje, tiene derecho al pago de sueldos durante el tiempo de su servicio, pero si ha sido despedido durante el viaje, se le abonarán sus sueldos y gastos de viaje hasta el regreso al puerto donde se hizo el ajuste, á no ser que mediare convencion contraria por escrito.

1051. Si el capitan despedido es copartícipe del buque, puede renunciar á la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, que se determinará por peritos.

Si el capitan copartícipe hubiese obtenido el mando del buque por cláusula especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo, sin causa grave.

1052. No es responsable el armador de ningun contrato que haga el capitan, en su provecho particular, aunque se sirva del buque para su cumplimiento.

Tampoco responde de las obligaciones que haya contraido fuera de los límites de sus atribuciones, sin una autorizacion especial por escrito.

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las leyes, como esenciales para su validez.

Ni de los escesos que durante el ajuste cometan el capitan é individuos de la tripulacion. Por razon de ellos solo habrá lugar á

proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados.

1053. Al armador pertenece esclusivamente hacer todos los contratos relativos al buque, su equipo, administracion, fletamento y viajes, obrando siempre en conformidad con el acuerdo de la mayoría ó por su mandato, bajo responsabilidad personal, para con los copartícipes, por lo que ejecutare contra aquel acuerdo ó mandato.

No puede emprender nuevo viaje ó contratar nuevo flete, sin el consentimiento de la mayoría de los copartícipes, á no ser que, por el contrato de asociacion le sean conferidas facultades mas estensas á ese respecto.

1054. El armador responde á los copartícipes de todos los daños y perjuicios que sufran por su culpa ó por su dolo. La parte que tiene en el buque queda especialmente afectada á esa responsabilidad.

1055. Los hechos del armador obligan á todos los copartícipes, en proporcion de la parte que tienen en el buque, segun las reglas establecidas en el artículo 1037.

1056. Todos los copartícipes quedan personalmente obligados en proporcion de la parte que tienen en el buque, por las reparaciones ú otros gastos ordenados por el armador, si se le ha dado encargo especial, ó ha recabado autorizacion de los copartícipes.

Las espresiones generales del contrato de asociacion no se consideran mandato especial, ni importan autorizacion.

1057. El armador no puede contratar ni admitir mas carga de la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su buque en la matrícula.

Si lo hiciere, indemnizará personalmente á los cargadores á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

1058. Todo contrato entre el armador y capitan caduca, en caso de venderse el buque, reservando el capitan su derecho por la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos celebrados con el armador, y las reglas establecidas en el artículo 1050.

1059. El armador no puede hacer asegurar el buque, á no ser con la autorizacion espresa de todos los copartícipes.

Sin embargo, está obligado á hacer asegurar los gastos de reparacion hechos durante el viaje, á no ser que el capitan haya tomado á la gruesa el importe de esos gastos.

1060. El armador está obligado, siempre que la mayoría ó alguno de los copartícipes lo exigiera, á dar todos los informes necesarios en lo que toca al buque, viaje y equipo, así como á exhibir los libros, cartas, documentos y demás relativo á su administracion.

1061. Esta obligado á dar á los dueños ó copartícipes, al fin de cada viaje, cuenta de su administracion, tanto en lo que toca al estado del

buque y de la asociacion, como del viaje concluido, acompañando los comprobantes respectivos, y pagando sin demora el líquido que á cada uno cupiere.

1062. Los dueños ó copartícipes están obligados á examinar la cuenta del armador, luego que les fuere presentada y á pagar sin demora la cuota que les corresponda, segun sus porciones.

La aprobacion de las cuentas del armador, dada por la mayoría, no impide que la minoría haga valer los derechos que crea tener contra él.

TÍTULO III

De los capitanes.

1063. El capitan es la persona encargada de la direccion y gobierno de un buque, mediante un salario convenido ó una parte estipulada en los beneficios.

El capitan es el jefe del buque; toda la tripulacion le debe obediencia, en cuanto fuere relativo al servicio del buque.

1064. El capitan tiene la facultad de imponer penas correccionales á los individuos de la tripulacion que perturbaren el órden del buque, cometieren faltas de disciplina ó dejaren de hacer el servicio que les compitiere, y hasta puede proceder á la prision por motivo de insubordinacion, ó de cualquier otro delito cometido á bordo, aun en el caso de que el deliucuente sea simple pasajero, entregando los presos con los antecedentes relativos á las autoridades competentes del primer puerto donde entrare.

1065. Corresponde al capitan formar la tripulacion del buque, eligiendo y ajustando los oficiales, marineros y demás hombres de equipaje, así como despedirlos en los casos en que pueda verificarlo (art. 1155), obrando siempre de acuerdo con el dueño, armador ó consignatario del buque, en los lugares donde estos se hallaren presentes.

El capitan es responsable, si emprendiere viaje, sin que el buque estuviese provisto de la tripulacion necesaria.

En ningun caso se puede obligar al capitan á recibir en su tripulacion persona alguna que no sea de su satisfaccion.

1066. El capitan está obligado á llenar cuidadosamente los deberes de un buen marino, y á indemnizar al dueño ó á la asociacion los daños y gastos ocasionados por su impericia, negligencia ó infidelidad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda.

1067. Responde de los daños que sufra la carga, á no ser que provengan de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador, incluyéndose los hurtos, ó cualesquiera daños cometidos á bordo



por individuos de la tripulacion, en la forma determinada por el artículo 1183.

1068. Responde asimismo de los daños que provengan del mal arrumaje de la carga ó de que esta sea escesiva.

1069. Responde igualmente de todos los daños que sobrevengan á las mercancías que, sin consentimiento por escrito del cargador, haya dejado sobre cubierta.

Esceptúase la navegacion de cabotaje menor, ó dentro de los rios, y aquella en que fuere de uso cargar sobre cubierta.

1070. Además de la responsabilidad personal del capitan hácia los cargadores, quedan obligados el buque y fletes por los daños causados á la carga por dolo ó culpa del capitan, sin perjuicio de la accion de indemnizacion que corresponde contra este á los dueños y partícipes del buque.

1071. El capitan debe tener cuidado de no cargar efectos, cuya avería, merma ó mal estado de acondicionamiento sea visible, sin hacer espresa mencion en los recibos ó conocimientos. En defecto de esa mencion, se presume que las mercancías, en cuanto puede juzgarse por su esterior, fueron cargadas en buen estado y bien acondicionadas.

1072. El capitan está obligado á dar ó hacer dar por el contramaestre (art. 1138) recibo de todos los efectos cargados, con designacion de su cantidad, marcas ó números, á fin de que puedan cambiarse oportunamente por los conocimientos respectivos (arts. 1197 y 1198).

1073. El capitan ó cualquier otro individuo de la tripulacion que cargare en el buque, aun so pretesto de ser en su cámara ó camarotes, efectos de su cuenta particular, sin consentimiento por escrito del dueño del buque ó de los cargadores, si el buque ha sido fletado por entero, podrá ser obligado á pagar el doble del flete correspondiente.

1074. El capitan que navega á flete comun, ó con interés en el beneficio que resulte de la carga, no puede hacer negocio alguno de su propia cuenta, á no ser que mediare estipulacion escrita en contrario.

Si lo hiciere, pertenecerá á los demás interesados la utilidad que pueda resultar, y las pérdidas serán de su esclusiva cuenta.

1075. Es prohibido al capitan hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores que ceda en su beneficio particular, bajo cualquier título ó pretesto que fuere.

Si lo hiciere, serán de su cuenta y de la de los cargadores, todos los daños que sobrevinieren, y pertenecerán al dueño del buque los beneficios que resultaren.

1076. El capitan es considerado verdadero depositario de la carga

y de cualesquiera efectos que recibiese á bordo, y como tal está obligado á su guarda, buen arrumaje, y conservacion, y á su pronta entrega á la vista de los conocimientos (arts. 1199 y 1210).

La responsabilidad del capitan respecto de la carga empieza desde que la recibe, hasta el acto de la entrega en el lugar que se hubiere convenido, ó en el que fuere de uso en el puerto de la descarga, salvas cualesquiera convenciones espresas en contrario.

1077. El capitan que habiéndose ajustado para un viaje dejare de cumplir el ajuste, ó porque no emprenda el viaje, ó porque abandone el buque durante él, además de la responsabilidad hácia el armador ó cargadores, por los daños y perjuicios que resultaren (art. 1113), quedará perpétuamente inhabilitado para ejercer el mando de buque alguno.

Solo será escusable, si le sobreviniera algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

1078. El capitan, luego que se halle provisto de lo necesario para el viaje, está obligado á salir en la primera ocasion favorable.

No le es lícito diferir el viaje por causa de enfermedad de algunos de los oficiales ú hombres de la tripulacion.

Su obligacion en tal caso es proveer inmediatamente al reemplazo de los enfermos ó impedidos.

1079. Si en el momento de la partida sobreviniere al capitan alguna enfermedad que lo haga incapaz de gobernar el buque, debe hacerse sustituir por otro capitan en el desempeño de su encargo, á no ser que el segundo se hallase en estado de hacer sus veces, sin peligro del buque ni de la carga.

Si el dueño ó armador se encontrare en el lugar de la partida, la sustitucion no puede hacerse sin su consentimiento.

1080. Estando el buque cargado y pronto para hacer viaje, no pueden ser detenidos por deudas civiles, ni el capitan ni los otros individuos de la tripulacion, á no ser que la deuda proviniere de efectos suministrados para ese viaje.

Aun en tal caso se admitirá la fianza prescrita en el artículo 1030.

1081. El capitan está obligado, ántes de tomar carga y mediando requisicion de parte interesada, á hacer reconocer por peritos si el buque se halla en estado de navegar, esto es, provisto de todo lo necesario y en estado de emprender viaje.

1082. El dia ántes de la salida del puerto de la carga hará el capitan inventariar, en presencia del piloto y contramaestre, las provisiones, las amarras, anclas, velas y demás aparejos, con declaracion del estado en que se hallaren. Este inventario será firmado por el capitan, piloto y contramaestre.

Todas las alteraciones que durante el viaje sufriera cualquiera de

los objetos arriba mencionados, serán anotadas en el diario de navegacion, bajo la firma de los tres referidos individuos.

1083. El capitan está obligado á tener á bordo de su buque :

1° La escritura de propiedad del buque, ó un testimonio debidamente legalizado ;

2° El pasaporte del buque ó carta de mar;

3° El rol de la tripulacion (art. 1084);

4° Las guías ó despachos de Aduana del puerto del Estado de donde hubiere salido, verificadas conforme á las leyes, reglamentos é instrucciones fiscales;

5° Las pólizas de fletamento, en los casos en que hubiesen tenido lugar, y los conocimientos de la carga que existiere á bordo ;

6° Un ejemplar del Código de Comercio.

1084. El rol ó matrícula debe ser hecha en el puerto del armamento del buque y contener :

1° Los nombres del buque, capitan, oficiales y gente de la tripulacion, con declaracion de sus edades, estado, naturaleza, domicilio y empleo de cada uno á bordo;

2° El puerto de la salida, y el del destino que el buque tuviere ;

3° Los sueldos estipulados, especificándose si son por viaje, por mes, por cantidad cierta ó á flete ó parte de beneficios;

4° Las cantidades adelantadas que se hubiesen pagado ó prometido pagar por cuenta de sueldos;

5° La firma del capitan y de todos los oficiales y hombres de la tripulacion que supieran firmar.

1085. Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion del buque y ocurrencias de la navegacion, teniendo al efecto tres libros distintos, encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por la autoridad á cuyo cargo estuviere la matrícula de los buques, so pena de responder por los daños y perjuicios que resulten de la falta de asientos regulares.

En el primer libro, que se titulará : *De cargamentos*, se anotará la entrada y salida de todos los efectos que se carguen en el buque, con declaracion específica de las marcas y números de los bultos; nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, fletes estipulados, y todas las demás circunstancias ocurrentes que puedan servir para futuros esclarecimientos. En el mismo libro se asentarán tambien los nombres de los pasajeros, con declaracion del lugar de su destino, precio, y condiciones del pasaje y relacion de sus equipajes.

En el segundo libro, con el título : *De cuenta y razon*, se asentará en forma de cuentas corrientes todo lo que el capitan reciba y espenda relativamente al buque y pueda dar motivo á la rendicion de una cuenta, ó á deducir ó contestar una demanda; abriéndose cuenta á cada uno de los individuos de la tripulacion, con declaracion de sus suel-

dos, cantidades percibidas por razon de ellos y consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero que se denominará: *Diario de navegacion*, se asentará:

1° El estado diario del tiempo y de los vientos;

2° El progreso ó retardo diario del buque;

3° El grado de longitud y de latitud en que se halle el buque dia por dia;

4° Todos los daños que acaezcan al buque ó la carga y sus causas;

5° El estado en cuanto sea posible, de todo lo que se perdiere por accidente y de todo lo que se hubiese cortado ó abandonado;

6° La derrota seguida, y los motivos de las separaciones ya sean voluntarias ó forzosas;

7° Todas las resoluciones tomadas por el consejo del buque;

8° Las despedidas que se hayan dado á oficiales, ú hombres de la tripulacion (art. 1154) así como sus motivos. Este libro deberá ser continuado, datado y firmado dia por dia, por el capitan y su segundo si el tiempo y las circunstancias lo permitieren. Los dos primeros serán solo firmados por el capitan.

1086. El capitan está obligado á permanecer á bordo, desde el momento en que empieza el viaje, hasta la llegada á buen puerto, sin que durante el viaje le sea permitido pernoctar fuera del buque, á no ser por ocupacion grave, que proceda de su oficio y no de sus negocios propios.

Está asimismo obligado á tomar los pilotos ó prácticos necesarios en todos los lugares, en que los reglamentos ó el uso y la prudencia lo exigieren; so pena de responder por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

1087. Es prohibido al capitan abandonar el buque, sea cual fuere el peligro, á no ser en caso de naufragio (art. 1091).

Juzgándose indispensable el abandono, está obligado el capitan á emplear la mayor diligencia posible para salvar todos los efectos del buque y carga, con especialidad los papeles y libros del buque, dinero y mercancías de mas valor.

Si á pesar de toda su diligencia, los objetos sacados del buque ó los que quedaron á bordo se perdieren ó fueren robados, sin culpa suya, quedará exonerado de toda responsabilidad.

1088. El capitan está obligado durante el viaje á aprovechar todas las ocasiones que se le ofrezcan de informar al dueño ó armador del estado del buque.

El capitan, ántes de la salida del puerto donde se haya visto forzado á arribar, ó ántes de emprender viaje de retorno, está obligado á remitir al armador una cuenta firmada que contenga el estado de la carga, el precio de los efectos cargados por cuenta del buque, los gastos de reparacion ú otros que se hayan ocasionado, las cantidades que haya

tomado á la gruesa, los nombres y domicilio de los prestamistas.

1089. Es permitido al capitan ántes de emprender el viaje de retorno, hacer asegurar el importe de los efectos cargados por cuenta del buque, y las sumas desembolsadas por cuenta del mismo buque; pero debe ponerlo en conocimiento del armador al remitir sus cuentas (art. 1088).

1090. Si uno ó mas de los copartícipes debidamente requeridos dejaren de contribuir respectivamente para los gastos necesarios de equipo y armamento del buque, puede el capitan con autorizacion judicial, veinte y cuatro horas despues de la intimacion á los que se niegan, tomar dinero sobre la parte que les corresponda en el buque, aunque sea por contrato á la gruesa (art. 1302).

1091. El capitan está obligado á pedir el dictámen de los dueños del buque, cargadores, ó sus mandatarios estando presentes, y en todos los casos á consultar á los oficiales del buque, siempre que se trate de algun acontecimiento importante.

Ninguna disculpa podrá exonerar de responsabilidad al capitan que mudase la derrota que estaba obligado á seguir, ó que practicase algun otro acto estraordinario de que pueda provenir daño al buque ó carga, sin haber precedido deliberacion tomada en junta, compuesta de todos los oficiales del buque, y en presencia de los interesados en el buque ó en la carga, si algunos se encontrasen á bordo.

En tales deliberaciones, y en todas las demás resoluciones que fuese obligado á tomar con acuerdo de los oficiales del buque, el capitan podrá, siempre que lo juzgare conveniente, obrar bajo su responsabilidad personal, contra el dictámen de la mayoría.

1092. Es prohibido al capitan entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, y si se viese obligado á hacerlo por fuerza mayor (art. 1433), deberá salir en la primera ocasion oportuna que se ofreciere, so pena de responder por los daños y perjuicios que de la demora resultasen al buque ó á la carga (art. 1441).

1093. Si el capitan despues de su salida llegase á saber que ha sobrevenido el estado de guerra, y que su bandera no es libre, está obligado á arribar al primer puerto neutral y á permanecer en él, hasta el restablecimiento de la paz, ó hasta que pueda salir bajo convoy ó de otro modo seguro, ó hasta que reciba órdenes terminantes así del dueño ó armador como de los interesados en la carga.

Lo mismo procederá, á no ser que tuviere órdenes especiales en contrario, si llegare á saber que el puerto de su destino se encuentra bloqueado.

1094. El capitan que viaje bajo la escolta de buques del Estado, responde de los perjuicios que sobrevinieren al buque ó carga, si se separa del convoy.

Bajo la misma responsabilidad debe obedecér las órdenes y señales del jefe del convoy.

1095. Es obligacion del capitan resistir por todos los medios que le dictare su prudencia, toda y cualquier violencia que pueda intentarse contra el buque ó la carga. Si fuere obligado á hacer entrega de toda ó parte, formalizará el correspondiente asiento en el libro (art. 1085), y justificará el hecho en el primer puerto donde arribase (art. 1097).

En caso de apresamiento, embargo ó detencion, compete al capitan la obligacion de reclamar el buque y cargamento, avisando inmediatamente por los medios que estén á su alcance, así al armador ó dueño del buque, como á los cargadores ó consignatarios de la carga, del estado del buque y cargamento. Mientras recibe órdenes definitivas, deberá tomar las disposiciones provisorias que sean absolutamente urgentes, para la conservacion del buque y de la carga.

En tal caso, la mayoría de los copartícipes decide, y la resolucion es obligatoria para la minoría. Si la mayoría decide no reclamar, puede la minoría proseguir á su costa las reclamaciones, salvo el derecho de exigir que la mayoría contribuya á los gastos en proporcion al beneficio que haya resultado de las reclamaciones.

1096. En caso de echazon, el capitan estará obligado á echar primero, siendo posible, las cosas menos necesarias, las mas pesadas y las de menor precio; en seguida las mercaderías del primer puente, á su eleccion despues de haber oido el dictámen de los oficiales del buque.

El capitan debe asentar por escrito, tan luego como le sea posible, las resoluciones tomadas á tal respecto ; el asiento contendrá :

1° Las causas que hayan determinado la echazon;

2° La enunciacion de los objetos echados ó averiados;

3° Las firmas de los que hayan sido consultados ó la espresion de los motivos que hayan tenido para no firmar.

1097. Todas las protestas formadas á bordo, tendentes á comprobar echazon, averías ú otras pérdidas cualesquiera, deben ser ratificadas con juramento del capitan, dentro de veinte y cuatro horas útiles (art. 1099), ante la autoridad competente del primer puerto donde llegara (art. 1100). Esa autoridad siendo dependiente del Estado, deberá interrogar al mismo capitan, oficiales, hombres de la tripulacion y pasajeros, sobre la verdad de los hechos, teniendo presente el *Diario de navegacion* si se hubiera salvado. Queda reservada á las partes interesadas la prueba en contrario.

1098. Sea cual fuere el lugar donde el capitan verifique su protesta, está obligado á hacer visar su diario de navegacion por la autoridad que reciba la protesta. El capitan está obligado á exhibir en cualquier tiempo ese diario á las partes interesadas, y á consentir que saquen copias ó extractos.

1099. El capitan está obligado dentro de las veinte y cuatro horas útiles siguientes á su llegada á un puerto cualquiera á presentar su diario de navegacion y á declarar :

1° El lugar y el tiempo de su salida;

2° La derrota que haya seguido;

3° Los peligros que haya corrido, los daños sucedidos en el buque ó carga, y las demás circunstancias notables de su viaje.

1100. La presentacion del diario y la declaracion se harán :

En puerto estranjero : ante el Cónsul del Estado, ó en su defecto, ante la autoridad competente del lugar;

En puerto del Estado : ante el Tribunal de Comercio, ó la autoridad que designen los reglamentos.

1101. Al regreso del buque al puerto de su salida, ó á aquel en que dejare el mando, está obligado el capitan á presentar el rol ó matrícula original en la reparticion encargada de la matrícula del buque, dentro de veinte y cuatro horas útiles despues que diese fondo, haciendo las mismas declaraciones ordenadas en el artículo precedente.

Pasados ocho dias despues del referido tiempo, queda prescripta cualquier accion que pueda tener lugar contra el capitan, por falta que haya cometido en la matrícula durante el viaje.

El capitan que no presentare todos los individuos matriculados, ó no hiciere constar debidamente el motivo de la falta, será multado por la autoridad encargada de la matrícula de los buques, en cien pesos fuertes por cada persona que presentare de menos, con recurso para el Tribunal de Comercio respectivo.

1102. No hallándose presentes los dueños del buque, sus mandatarios ó consignatarios, está autorizado el capitan para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que haya recibido, y procurando en cuanto le sea posible el mayor beneficio para el armador.

1103. El capitan en los puertos donde residiere el armador, mandatarios ó consignatarios no puede, sin autorizacion especial de estos hacer gasto alguno estraordinario en el buque.

1104. Si durante el curso del viaje se hacen necesarias reparaciones ó compras de pertrechos, y las circunstancias ó la distancia del domicilio de los dueños del buque ó de la carga, no permiten pedir sus órdenes, el capitan, comprobada la necesidad por un asiento firmado por los oficiales del buque, podrá hacer las reparaciones ó la compra de los pertrechos necesarios.

1105. Cuando durante el viaje el capitan se halle sin fondos pertenecientes al buque, ó sus propietarios, no hallándose presentes alguno de estos, sus mandatarios ó consignatarios, y en su defecto, algun interesado en la carga, ó si aunque se hallasen presentes, no le facilitasen los fondos necesarios, podrá contraer deudas, tomar dinero á la gruesa sobre el casco, quillas y aparejos, y hasta en falta abso-

luta de otro recurso, vender mercaderías de la carga, declarando en los documentos de las obligaciones que firmare, la causa de que proceden (art. 1107).

Las mercaderías que en tales casos se vendieren serán pagadas á los cargadores por el precio que las otras de igual calidad obtuvieren en el puerto de la descarga, en la época de la llegada del buque ó por el que señalaren peritos arbitradores en el caso que la venta hubiere comprendido todas las mercaderías de la misma calidad.

Si el precio corriente fuere inferior al de venta, el beneficio pertenecerá al dueño de las mercaderías. Si el buque no pudiere llegar al puerto de su destino, la cuenta se dará por el precio de venta.

1106. Para que pueda tener lugar alguna de las medidas autorizadas en el artículo precedente, es indispensable:

1° Que el capitan pruebe falta absoluta de fondos en su poder, pertenecientes al buque ó sus dueños;

2° Que no se halle presente el dueño del buque, sus mandatarios ó consignatarios, y en su defecto alguno de los interesados en la carga, ó que hallándose presentes, hayan sido requeridos sin resultado;

3° Que la resolucion haya sido tomada de acuerdo con los oficiales del buque, haciéndose en el diario de navegacion el asiento respectivo.

La justificacion de estos requisitos será hecha ante el Tribunal de Comercio del puerto donde se tomare el dinero á la gruesa, ó se vendieren las mercaderías, y en país estranjero ante los Cónsules del Estado ó la autoridad local en su defecto.

1107. Las obligaciones que contrae el capitan para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento del buque, no le constituyen personalmente responsable, sinó que recaen sobre el armador, á no ser que el capitan comprometa espresamente su responsabilidad personal ó suscriba letras de cambio ó pagarés á su nombre.

Sin embargo, el capitan que en los documentos de las obligaciones procedentes de gastos que haya hecho para la habilitacion, reparacion ó aprovisionamiento del buque, omitiere enunciar la causa de que proceden quedará personalmente obligado hácia las personas con quienes contrajere, sin perjuicio de la accion que estas puedan tener contra los dueños del buque, si probaren que las cantidades debidas fueron efectivamente aplicadas en beneficio de la embarcacion (art. 1037).

1108. Faltando las provisiones del buque durante el viaje, podrá el capitan, de acuerdo cón los demás oficiales, obligar á los que tuvieren víveres por su cuenta particular, á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallaren á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo mas tarde en el primer puerto adonde arribe.

1109. El capitan tiene derecho á ser indemnizado por los dueños de todos los gastos necesarios que hiciere en utilidad del buque, con

fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades inherentes á su calidad de capitan.

1110. No puede el capitan tomar dinero á la gruesa, ni hipotecar el buque para sus propias negociaciones.

Siendo copartícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado ántes gruesa alguna sobre la totalidad del buque, ni exista á cargo de este otro género de empeño.

En la póliza del dinero que tomare el capitan copartícipe en la forma referida, espresará necesariamente cual es la porcion de su propiedad que afecta al pago de la deuda.

En caso de contravencion á este artículo, será de cargo privativo del capitan el pago del principal, intereses y costas.

1111. El capitan que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y de la forma establecida en este Código, así como el que cometa fraude en sus cuentas, además de la indemnizacion de daños y perjuicios, quedará sujeto á la respectiva accion criminal.

1112. El capitan que, fuera del caso de innavegabilidad legalmente probada, vendiere el buque sin autorizacion especial de los dueños, será responsable de los daños y perjuicios, y quedará sujeto á la respectiva accion criminal.

1113. El capitan que siendo contratado para viaje determinado, dejare de concluirlo sin causa justificada, responderá á los dueños y cargadores por los daños y perjuicios que de esa falta resultaren (art. 1077).

1114. Serán de la responsabilidad esclusiva del capitan todas las multas que se impusieren al buque por falta de observancia de las leyes y reglamentos de Aduana y Policía de los puertos, así como los perjuicios que resultaren de las discordias que se susciten en el buque entre individuos de la tripulacion, á no ser que probare haber empleado todos los medios convenientes para evitarlos.

Serán igualmente de su responsabilidad personal los perjuicios que sobrevengan á los cargadores por no haberse provisto el capitan de los papeles necesarios respecto á la carga, ó no haber hecho en el puerto de descarga ó de arribada las declaraciones necesarias (art. 1099 y siguientes).

1115. El capitan no puede retener á bordo los efectos de la carga para seguridad del flete; pero tiene derecho á exigir de los dueños ó consignatarios en el acto de la entrega de la carga, que depositen ó afiancen el importe del flete, averías, gruesas y gastos á su cargo, y en falta de pronto pago, depósito ó fianza, podrá requerir embargo por los fletes, averías y gastos en los efectos del cargamento, mientras estos se hallaren en poder de los dueños ó consignatarios, ya

esten en los almacenes públicos de depósito ó fuera de ellos y hasta podrá requerir la venta inmediata, si los efectos fuesen fácilmente deteriorables ó de conservacion difícil ó dispendiosa.

La accion de embargo queda prescrita pasados treinta dias, contados desde el último dia de la descarga.

1116. El capitan tiene derecho á exigir que ántes de la descarga los efectos sean contados, medidos ó pesados á bordo del buque, en todos los casos en que es responsable por su número, peso ó medida (art. 1060).

1117. Cuando por ausencia del consignatario, por su negativa á recibir la carga, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la órden, ignorare el capitan á quién haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion del Tribunal de Comercio, ó en su defecto, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad (art. 1144).

Así en este caso como en el del artículo 1115, si la avería gruesa no pudiere ser arreglada inmediatamente, es lícito al capitan exigir el depósito judicial de la suma que se arbitrare.

1118. El capitan que entregare la carga ántes de recibir el flete, avería, gruesa y gastos, sin poner en práctica los medios del artículo precedente, ó los que le dieren las leyes del lugar de la descarga, no tendrá accion para exigir el pago del fletador, si este probare que no habia cargado por cuenta propia, sinó en calidad de comisionista ó por cuenta de tercero.

1119. Estando el buque fletado por entero, no puede el capitan recibir carga de otra persona sin consentimiento espreso del fletador. Si lo verificare podrá este hacerla desembarcar y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

1120. Despues de haberse fletado el buque para puerto determinado, no puede el capitan negarse á recibir la carga y emprender el viaje convenido, á no ser que sobreviniere peste, guerra, bloqueo ó impedimento legítimo del buque, sin limitacion de tiempo.

1121. Si durante la navegacion falleciese algun pasajero ó individuo de la tripulacion, pondrá el capitan en buena guarda todos los papeles ó pertenencias del difunto, formando un inventario exacto con asistencia de los oficiales del buque y de dos testigos, prefiriendo á este fin á los pasajeros, si los hubiere. Luego que llegare al puerto de su salida, hará entrega del inventario y bienes, á las autoridades competentes.

1122. Si cualquiera de los individuos que se encuentran á bordo, ya sea pasajero ó pertenezca á la tripulacion, quisiere otorgar testamento, lo verificará ante el capitan ó quien haga sus veces, el sobre-

cargo, si lo hubiere, y dos testigos tomados de la dotacion del buque, prefiriéndose siempre los que sepan escribir.

En falta de sobrecargo, se llamará otro testigo.

1123. Los testamentos espresados en el artículo precedente se harán siempre por duplicado.

Si el buque llega á puerto estranjero, donde haya Cónsul del Estado, el capitan ó la persona que haya autorizado el testamento, depositará uno de los ejemplares, cerrado y sellado en manos del Cónsul, que lo dirigirá al Ministerio de Gobierno, para que lo remita al Juzgado de primera instancia del domicilio del testador.

1124. Al regreso del buque al territorio del Estado, los dos ejemplares del testamento, cerrados y lacrados, ó el que quedare, si el otro se hubiese entregado en el curso del viaje (art. 1123), serán entregados al Capitan del Puerto, quien los elevará inmediatamente al Ministerio respectivo (art. 1123).

1125. En el rol del buque, al márgen del nombre del testador, se anotará la entrega que se haya hecho de los testamentos al Cónsul ó al Capitan del Puerto.

1126. No se reputará hecho en el mar el testamento, aunque lo haya sido en el curso del viaje, si en la época del otorgamiento se hallaba el buque en puerto donde hubiere Cónsul del Estado.

En tal caso, solo será válido el testamento si se autorizare por el Cónsul y dos testigos, ó se otorgare por instrumento público, conforme á las leyes del país en que se encuentre.

1127. El testamento hecho en el mar en la forma prescrita por el artículo 1122, solo será válido si el testador muere en el curso del viaje, ó en los seis meses siguientes á su llegada al territorio del Estado.

1128. Los testamentos hechos á bordo serán firmados por el otorgante, autorizante y testigos.

Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar, se hará en el instrumento mencion especial de su declaracion y de su ruego á uno de los testigos que firme por él.

1129. El testamento otorgado á bordo no podrá contener disposicion alguna en favor del capitan ó individuos de la tripulacion, á no ser parientes del testador.

1130. Acabado el viaje, el capitan está obligado á dar cuenta sin demora de su gestion al dueño ó armador del buque, con entrega, mediante recibo, del dinero que tuviere, libros y demás papeles.

El dueño ó armador del buque está obligado á ajustar las cuentas del capitan luego que las recibiere, y pagar las sumas que le fuesen debidas.

1131. Si se suscitaren dificultades sobre la cuenta, el dueño ó ar-

mador está obligado á pagar provisoriamente al capitan los sueldos convenidos, dando este fianza de devolverlos si hubiere lugar, y el capitan está obligado á depositar en la oficina del Tribunal de Comercio del puerto respectivo su diario, libros y demás documentos.

1132. Siendo el capitan dueño único del buque, será simultáneamente responsable á los fletadores y cargadores por todas las obligaciones impuestas á los capitanes y á los armadores.

1133. Toda obligacion por la cual el capitan, siendo copartícipe del buque, fuere responsable á la asociacion, tiene privilegio sobre la porcion y ganancias que el capitan tuviere en el buque y flete.

1134. El capitan tiene privilegio por sus sueldos ó indemnizacion que se le deba de perjuicios en el buque, sus aparejos y fletes que se adeuden (art. 1698).

1135. Además de las obligaciones especificadas en este Código, están sujetos los capitanes á todos los deberes que les están impuestos por los reglamentos de Marina y Aduana.

TÍTULO IV

De los pilotos y contramaestres.

1136. El piloto cuando juzgare necesario mudar de rumbo, espondrá al capitan las razones que así lo exigen. Si este se opusiere, despreciando sus observaciones, que en tal caso deberá renovarle en presencia de los demás oficiales del buque, asentará en el diario de navegacion (art. 1085) la conveniente protesta, que deberá ser firmada por todos, y obedecerá las órdenes del capitan, sobre quien recaerá toda la responsabilidad.

1137. El piloto que por impericia, omision ó malicia, perdiere el buque ó le causare daños ó averías será obligado al resarcimiento del perjuicio que sufriere el buque ó la carga, además de incurrir en las penas que respectivamente tengan lugar.
La responsabilidad del piloto no escluye la del capitan en los casos del artículo 1066.

1138. El contramaestre que, al recibir ó entregar mercancías ó efectos, no exige y entrega al capitan las órdenes, recibos ú otros documentos justificativos de sus actos, responde por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

1139. Las cualidades que deben tener los pilotos y contramaestres, así como sus deberes respectivos, están prescritos en los reglamentos ú ordenanzas de matrícula de gente de mar.

1140. Por muerte ó impedimento del capitan recae el mando del



buque en el piloto, y en falta ó impedimento de este, en el contramaestre con todas las prerogativas, facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de capitan.

TÍTULO V

De los sobrecargos.

1141. Los sobrecargos nombrados por los armadores ó los dueños de la carga, pueden ejercer sobre el buque y su cargamento la parte de administracion económica espresamente señalada en sus instrucciones; pero, aún en el caso de ser nombrados por los armadores, no pueden entrometerse en las atribuciones privativas de los capitanes, acerca de la direccion facultativa y mando de los buques, sea cual fuere la autorizacion que se les hubiere conferido.

1142. Los poderes del sobrecargo relativos al curso del viaje y trasporte de las mercancías deben ser comunicados al capitan. Si no se hiciere esa participacion, se reputarán no existentes en lo que toca al capitan.

1143. Habiendo sobrecargo, cesa respecto de las mercaderías que le están encomendadas, la responsabilidad del capitan, salvo el caso de dolo ó culpa.

Al sobrecargo, en tal caso, corresponde llevar el libro de cargamentos y el de cuenta y razon, en la forma establecida en el artículo 1085.

1144. Si el sobrecargo tuviese órden para entregar á persona determinada los efectos que no se hubiesen vendido y el consignatario se negase á recibirlos, debe hacerles saber una protesta que le servirá de documento justificativo. Si no tuviere mas instrucciones á ese respecto, queda á su arbitrio dar á los efectos el destino que le pareciese mas conveniente en beneficio de los dueños, procediendo, segun los casos, conforme á lo éstablecido en el artículo 1117.

1145. Es prohibido á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante el viaje, fuera de la pacotilla que por pacto espreso les hubiere sido concedida por el viaje de ida y de retorno.

1146. En defecto de convenciones particulares, compete al sobrecargo el derecho en cuanto á los comitentes, á ser mantenido durante el viaje, y á una comision que se determinará por arbitradores; y en cuanto al capitan, el derecho á ser embarcado con todo su equipaje.

1147. Las disposiciones de este Código acerca de la capacidad, modo de contratar, y responsabilidad *de los factores ó encargados*, se aplican igualmente á los sobrecargos.

TÍTULO VI

De la contrata y de los sueldos de los oficiales y gente de mar; sus derechos y obligaciones.

1148. El contrato que se celebra entre el capitan y los oficiales y gente de la tripulacion de un buque, consiste, de parte de estos, en prestar sus servicios para hacer uno ó mas viajes de mar, mediante un salario convenido, y de parte del capitan en la obligacion de hacerles gozar de todo lo que les sea debido en virtud de la estipulacion ó de la ley.

Las condiciones del ajuste entre el capitan y la gente de la tripulacion, en falta de otros documentos, se prueban por la matrícula, ó rol de la tripulacion (art. 1084).

1149. No constando por la matrícula, ni por otro documento escrito, el tiempo determinado de la contrata, aunque se haya contratado por mes, se entiende siempre que fué para el viaje redondo, ó sea de ida y vuelta al lugar donde se verificó la matrícula.

1150. El capitan está obligado á dar á los individuos de la tripulacion que lo exigieren una nota firmada, en que se esprese la naturaleza del convenio y el sueldo estipulado, asentando en la misma las cantidades que se fueren pagando á cuenta.

1151. Estando el libro de *cuenta y razon* conforme con la matrícula y llevado con regularidad, en la forma establecida en el artículo 1085, hará entera fé para la solucion de cualesquiera dudas que puedan suscitarse sobre las condiciones del contrato.

Sin embargo, en cuanto á las cantidades dadas á cuenta, prevalecerán en caso de duda las constancias puestas en las notas de que habla el artículo precedente.

1152. Las obligaciones recíprocas del capitan, oficiales y gente de la tripulacion, empiezan desde el momento en que respectivamente firman el rol ó matrícula.

La obligacion de alimentar á los oficiales y hombres de la tripulacion durante el viaje, ó el tiempo que estuvieren en servicio, se entiende siempre comprendida en el contrato, además de los sueldos estipulados.

1153. Son obligaciones de los oficiales y gente de la tripulacion :

1° Ir á bordo con su equipaje y prontos para seguir viaje, el dia convenido, ó en su defecto el señalado por el capitan, para ayudar al equipo y cargamento del buque, so pena de que puedan ser despedidos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente ;

2° No salir del buque, ni pasar en ningun caso la noche fuera de él, sin licencia del capitan, so pena de perder un mes de sueldo;

3º No sacar del buque su equipaje, sin que sea inspeccionado por el capitan ó contramaestre, bajo la misma pena de perdimiento de un mes de sueldo;

4º Obedecer sin contradiccion al capitan y demás oficiales en sus respectivas calidades, y abstenerse de riñas y embriaguez, bajo las penas establecidas en los artículos 1064 y 1155;

5º Auxiliar al capitan, en caso de ataque del buque ó desastre que sobrevenga al buque ó á la carga, sea cual fuere su naturaleza, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos;

6 Acabado el viaje, ayudar al desarme del buque, conducirlo á seguro surgidero y amarrarlo, siempre que el capitan lo exigiere;

7º Prestar las declaraciones necesarias para la ratificacion de las actas y protestas formadas á bordo (art. 1097), recibiendo por los dias de demora una indemnizacion proporcionada á los sueldos que ganaban; faltando á ese deber, no tendrán accion para exigir los sueldos vencidos.

1154. Los oficiales y cualesquiera otros individuos de la tripulacion que despues de matriculados abandonasen el buque ántes de empezar el viaje, ó se ausentaren ántes de finalizado, pueden ser apremiados con prision al cumplimiento del contrato, á reponer lo que se les hubiere dado adelantado y á servir un mes sin sueldo.

Los gastos que en tales casos se hicieren serán deducidos de los sueldos de los renitentes, que además responderán de los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

1155. El hombre de mar despues de matriculado no puede ser despedido sin justa causa.

Son justas causas para despedirlo:

1º La perpetracion de cualquier delito que perturbe el órden en el buque, la reincidencia en insubordinacion y la falta de disciplina ó de cumplimiento del servicio que le corresponda hacer (art. 1064);

2º Embriaguez habitual;

3º Ignorancia del servicio para que se hubiere contratado;

4º Cualquier ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para el desempeño de sus obligaciones, con escepcion de los casos prevenidos en el artículo 1174.

1156. Los oficiales ú hombres de la tripulacion, despedidos con causa legítima, tienen derecho á ser pagados de los sueldos estipulados, hasta el dia de la despedida, proporcionalmente á la parte de viaje que se haya hecho.

Verificándose la despedida ántes de empezado el viaje, tienen derecho á que se les pague los dias que tuvieren de servicio.

1157. Todo oficial ú hombre de la tripulacion que probare haber sido despedido sin causa legítima, tendrá derecho á ser indemnizado por el capitan.

Esa indemnizacion, ya sea que estén ajustados por mes ó por viaje,

consistirá en el tercio de los sueldos que el despedido habria verosímilmente ganado durante el viaje si se le despide ántes de salir del puerto de la matrícula; en el importe de los sueldos que habria percibido desde la despedida hasta el fin del viaje y gastos de retorno, si ha sido despedido en el curso del viaje. En tales casos el capitan no tiene derecho á exigir del dueño del buque las indemnizaciones que fuere obligado á pagar, á no ser que hubiere obrado con su espresa autorizacion.

1158. Los oficiales ú hombres de la tripulacion pueden despedirse, ántes de empezado el viaje, en los casos siguientes:

1° Si el capitan altera el destino estipulado (art. 1160);

2° Si despues de la contrata el Estado se encuentra en guerra marítima, ó hay noticia cierta de peste en el lugar del destino;

3° Si contratados para ir en convoy, no se verifica este;

4° Si muere el capitan ó es despedido;

5° Si se muda el buque.

1159. Cuando el armador, ántes de empezado el viaje, diese al buque, distinto destino del declarado en la matrícula ó en el contrato, tendrá lugar nuevo ajuste.

Los hombres de mar que no se ajustaren para el nuevo destino, solo tendrán derecho á exigir los sueldos vencidos, ó á retener lo que se les hubiese anticipado.

1160. Si despues de la llegada del buque al puerto de su destino, y acabada la descarga, el capitan en vez de hacer el viaje de retorno ó el estipulado, fletare el buque para otro destino, es libre á los hombres de mar, ajustarse de nuevo ó retirarse, no habiendo en el contrato estipulacion espresa en contrario.

Sin embargo, si el capitan, hallándose fuera del Estado, tuviere á bien navegar para otro puerto libre y en él cargar ó descargar, la tripulacion no puede despedirse, aunque el viaje se prolongue mas de lo estipulado; pero los individuos contratados por viaje recibirán un aumento de sueldo en proporcion á la prolongacion.

Cuando el viaje se mudase para puerto mas próximo, ó se abreviase por cualquiera otra causa, serán pagados íntegramente los hombres de mar, ajustados por viaje, y cobrarán los sueldos devengados los que estuviesen ajustados por meses.

1161. Si despues de matriculada la tripulacion se revocase el viaje en el puerto de la matrícula por hecho del armador, del capitan ó de los cargadores, se abonará á todos los hombres de mar ajustados por mes, además de los sueldos que hubiesen devengado, una mesada de su salario respectivo, por via de indemnizacion. A los que estuvieren contratados por viaje se les abonará la mitad del sueldo convenido.

1162. Si la revocacion del viaje, en el caso del artículo anterior, se verificare despues de la salida del puerto de la matrícula, los individuos ajustados por mes percibirán el salario correspondiente al

tiempo que hayan servido, y al que necesiten para regresar al puerto de salida, ó para llegar al de su destino, segun eligieren. A los contratados por viaje se les pagará como si el viaje hubiese terminado.

1163. En el caso de los dos artículos anteriores, tanto los individuos contratados por viaje, como los que han sido ajustados por mes, tienen derecho á que se les pague el gasto de trasporte desde el puerto de la despedida hasta el de la matrícula ó el del destino, segun eligieren.

1164. Si el viaje se revocare en el puerto de la matrícula, por causa de fuerza mayor, solo tienen derecho los hombres de mar á los sueldos vencidos, sin que puedan exigir indemnizacion alguna.

Son causas de fuerza mayor:

1° La declaracion de guerra, ó interdiccion de comercio, con la potencia para cuyo territorio iba á hacer viaje el buque;

2° El estado de bloqueo del puerto donde iba destinado, ó peste que en él haya sobrevenido;

3° La prohibicion de recibir en el mismo puerto los efectos cargados en el buque;

4° La detencion ó embargo del buque en el caso que no se admita fianza, ó no sea posible darla;

5° Cualquiera desastre en el buque que absolutamente lo inhabilite para la navegacion.

1165. Si ocurriese despues de empezado el viaje alguno de los tres primeros casos que se señalan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto donde el capitan crea mas conveniente arribar, en beneficio del buque y su cargamento, segun el tiempo que hubieren servido, quedando rescindidos sus ajustes. Si el buque hubiese de continuar navegando, pueden respectivamente exigirse el capitan y la tripulacion el cumplimiento de los contratos por el tiempo pactado.

En el caso 4° se continuará pagando á los hombres de mar la mitad de sus sueldos, estando ajustados por mes, con tal que la detencion ó embargo no esceda de tres meses. Si escediere, queda rescindido el ajuste, sin derecho á indemnizacion alguna.

Estando ajustados por viaje, deben cumplir sus contratos en los términos estipulados hasta la conclusion del viaje.

Sin embargo, si el dueño del buque viniese á recibir indemnizacion por el embargo ó detencion, tendrá obligacion de pagar los sueldos por entero á los que estuviesen contratados por mes, y proporcionalmente á los que lo estuvieran por viaje.

En el caso 5° no tiene la tripulacion otro derecho, con respecto al armador, que á los salarios devengados; pero si la inhabilitacion del buque procediere de dolo del capitan ó del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hubiesen seguido á los individuos de la tripulacion.

1166. Navegando los hombres de mar á la parte, ó interesados en el flete, no se les deberá indemnizacion alguna por la revocacion, demora ó prolongacion del viaje, causados por fuerza mayor; pero si la revocacion, demora ó prolongacion dimanare de culpa de los cargadores, tendrán parte en las indemnizaciones que se concedan al buque, haciéndose la division entre los dueños del buque y la gente de la tripulacion, en la misma proporcion que se hubiera dividido el flete.

Si la revocacion, demora ó prolongacion proviniere de hecho del capitan ó del dueño del buque, serán estos obligados á las indemnizaciones proporcionales respectivas.

1167. Si los oficiales ó individuos de la tripulacion se contratasen para diversos viajes, podrán exigir sus respectivos sueldos, terminado que sea cada viaje.

1168. En caso de apresamiento, confiscacion ó naufragio, con pérdida entera del buque y cargamento, no tienen derecho los hombres de mar á reclamar salario alguno por el viaje en que tuvo lugar el desastre, ni el armador á exigir el reembolso de las anticipaciones que les hubiese hecho.

1169. Si el buque capturado fuese represado, hallándose todavía á bordo la tripulacion, se pagarán íntegramente los sueldos.

1170. Si se salvare alguna parte del buque, tiene derecho la tripulacion á ser pagada de los sueldos vencidos en el último viaje, con preferencia á otra cualquiera deuda anterior, hasta donde alcance el valor de la parte del buque que se hubiera salvado. No alcanzando esta, ó si ninguna se hubiere salvado, tendrá la tripulacion el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por los efectos que se hayan salvado (art. 1698).

En ambos casos será comprendido el capitan en la distribucion por la parte proporcional que corresponde á su sueldo.

Se entiende por último viaje, el tiempo trascurrido desde que el buque empezó á recibir el lastre ó carga que tuviere á bordo al tiempo del apresamiento, ó del naufragio.

1171. Los individuos de la tripulacion que naveguen á la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos que se salven del buque, sinó sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse, en proporcion de lo que recibiere el capitan.

1172. Cualquiera que sea la forma del ajuste de los individuos de la tripulacion, deben abonárseles los dias empleados para recoger los restos de la nave naufragada. Si mostrasen en esa tarea una actividad especial seguida de éxito feliz, recibirán una recompensa extraordinaria á título de salvamento.

1173. Todo servicio extraordinario prestado por los oficiales ó in-

dividuos de la tripulacion será anotado en el diario, y podrá dar lugar á una recompensa especial.

1174. Cualquiera de los individuos de la tripulacion que cayera enfermo en el curso del viaje, ó que, ya sea en servicio del buque ó en combate contra enemigos ó piratas, fuese herido ó mutilado, seguirá devengando el sueldo estipulado, será asistido por cuenta del buque y, en caso de mutilacion, indemnizado á arbitrio judicial, si hubiere contestacion.

Los gastos de tratamiento serán á cargo del buque y flete, si la enfermedad, herida ó mutilacion, sucediere en servicio del buque. Si tuviesen lugar combatiendo en defensa del buque, los gastos é indemnizacion serán prorateados entre el buque, flete y carga, en forma de avería gruesa (art. 1476, nº 7).

1175. Si á la salida del buque el enfermo, herido ó mutilado, no pudiese seguir viaje sin peligro, será continuado el tratamiento hasta su conclusion. El capitan, ántes de salir, está obligado á hacer frente á esos gastos, y á proveer á la manutencion del enfermo ó herido.

1176. El enfermo, herido ó mutilado, no solo tiene derecho á los sueldos hasta que esté perfectamente restablecido, sinó hasta el dia en que pueda estar de regreso en el puerto de la matrícula, recibiendo además una indemnizacion para los gastos de retorno.

1177. Si un individuo de la tripulacion salido del buque sin licencia, se enfermase ó fuese herido en tierra, los gastos de asistencia serán de su propia cuenta, y no devengará sueldos, mientras durase el impedimento.

1178. Muriendo algun individuo de la tripulacion durante el viaje, los gastos de su entierro serán pagados por cuenta del buque, con las distinciones establecidas en el artículo 1174, y se abonará á sus herederos el salario, hasta el dia del fallecimiento, si el ajuste hubiese sido hecho por meses.

Si hubiese sido ajustado por viaje, se considerará devengada la mitad del ajuste, falleciendo en el viaje de ida, y la totalidad, si muriese en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya sido ajustado á la parte, se abonará á sus herederos toda la que corresponda, si el fallecimiento tuvo lugar despues de empezado el viaje. A nada tendrán derecho, si la muerte se hubiese verificado ántes de empezarse el viaje.

1179. Cualquiera que haya sido el ajuste, el individuo de la tripulacion que haya muerto en defensa del buque, será considerado vivo para devengar los sueldos, y participar de las utilidades que correspondan á los de su clase, hasta que el buque llegue al puerto de su destino.

Gozará del mismo beneficio el hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender el buque, si este llegare á salvamento.

1180. Ningun individuo de la tripulacion puede deducir demanda contra el buque ó capitan ántes de terminado el viaje, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos.

Sin embargo, hallándose el buque en buen puerto, los individuos maltratados, ó á quienes el capitan no hubiese suministrado el alimento correspondiente, pueden pedir la rescision del contrato.

1181. Terminado el viaje, la tripulacion tiene derecho á ser pagada, dentro de tres dias útiles, despues de acabada la descarga, con los intereses corrientes en caso de mora (art. 213).

1182. Todos los individuos de la tripulacion tienen privilegio en el buque y fletes para el pago de los sueldos vencidos en el último viaje con la preferencia establecida en el artículo 1021. En ningun caso será oido el demandado sin que préviamente deposite la cantidad estipulada.

Por individuos de la tripulacion ú hombres de mar, se entiende para el efecto espresado, y para todos los demás previstos en este título, el capitan, oficiales, marineros, y todas las demás personas empleadas en el servicio del buque, con escepcion de los sobrecargos.

1183. El buque y flete responden á los dueños de la carga por los daños que sufrieren á consecuencia de delitos ó culpa del capitan, ó individuos de la tripulacion, cometidos en servicio del buque; salvas las acciones de los armadores contra el capitan, y de éste contra los individuos de la tripulacion (arts. 1066 y 1698).

El salario del capitan y los sueldos de los individuos de la tripulacion responden especialmente á esas acciones.

TÍTULO VII

De los fletamentos.

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y de la forma del contrato de fletamento.

1184. Fletamento es el contrato de arrendamiento de un buque cualquiera.

Se entiende por fletante el que da, y por fletador el que toma el buque en arrendamiento.

1185. El fletamento de un buque, ya sea en todo ó en parte, para uno ó mas viajes, ya sea á carga general, lo que se verifica cuando el capitan recibe efectos de cuantos se le presentan, debe probarse por escrito.

En el primer caso, el instrumento que se llama *póliza de fletamento*

debe ser firmado por el fletador y fletante, y por cualesquiera otras personas que intervengan en el contrato, dándose á cada una de las partes un ejemplar; en el segundo caso, el instrumento se llama *conocimiento*, y basta que esté firmado por el capitan y cargador.

SECCION PRIMERA

De la póliza de fletamento.

1186. En la póliza de fletamento se hará espresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes:

1ª El nombre del buque, su porte, la nacion á que pertenece, el puerto de su matrícula y el nombre y domicilio del capitan;

2ª Los nombres del fletante y fletador y sus respectivos domicilios; y si el fletador obrare por comision, el nombre y domicilio de la persona de cuya cuenta hace el contrato;

3ª La designacion del viaje, si es redondo ó al mes, para uno ó mas viajes; si estos son de ida y vuelta, ó solamente para la ida ó la vuelta; y finalmente, si el buque se fleta en todo ó en parte;

4ª La clase y cantidad de carga que el buque debe recibir, designada por toneladas, número de bultos, peso ó medida, y por cuenta de quien será conducida á bordo y descargada;

5ª Los dias convenidos para la carga y la descarga, las estadías y sobre estadías que pasados aquellos habrán de contarse, y la forma en que se hayan de vencer y contar;

6ª El flete que se haya de pagar, bien sea por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó medida de los efectos en que consista el cargamento;

7ª La forma, el tiempo y el lugar en que se ha de verificar el pago del flete, lo que haya de darse al capitan por capa ó gratificacion y las estadías y sobre estadías;

8ª Si se reservan algunos lugares en el buque, además de los necesarios para el personal y material de servicio;

9ª Todas las demás estipulaciones especiales en que convengan las partes.

1187. La póliza de fletamento valdrá como instrumento público, si ha sido hecha con intervencion de corredor marítimo, y en defecto de corredor, por escribano que dé fé de haber sido otorgada en su presencia y la de dos testigos que suscriban, aunque no esté protocolizada.

La póliza que no estuviese en la forma referida obligará á los interesados, siempre que reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas; pero no da derecho contra tercero (art. 1190).

1188. Las pólizas de fletamento firmadas por el capitan son válidas, aunque haya escedido las facultades que se le daban en sus ins-



trucciones, salvo el derecho de los dueños del buque contra el capitan para la indemnizacion de los daños y perjuicios que resultaren de los abusos que cometiere.

1189. Son igualmente válidas las pólizas de fletamento dadas por el sustituto del capitan, aunque este no tuviere la facultad de hacer la subrogacion, y aunque el fletamento se haya verificado contra la voluntad de los armadores, salvo los derechos de estos contra el capitan.

1190. Firmada la póliza de fletamento, subsiste aunque el buque pase á tercer poseedor, y los nuevos propietarios tienen obligacion de cumplirla.

1191. Fletándose un buque por entero, solo se entiende reservada la cámara del capitan y los lugares necesarios para el personal y material del buque.

1192. Aunque haya mediado póliza de fletamento, deben darse los conocimientos de la carga, en la forma prescrita en la seccion siguiente. El conocimiento suple la póliza (art. 1193); pero la póliza no suple al conocimiento.

1193. Si se recibiere el cargamento sin haberse estendido la respectiva póliza, se entenderá celebrado el fletamento con arreglo á lo que resulte del conocimiento.

SECCION II

Del conocimiento.

1194. El conocimiento debe contener :

1° El nombre del capitan, el del buque, puerto de su matrícula y porte;

2° El nombre del fletador ó cargador;

3° El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea estendido al portador ó á la órden;

4° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de los efectos;

5° El puerto de la carga y el de la descarga, con declaracion de las escalas si las hubiere.

6° El precio del flete y la gratificacion, si alguna se hubiere estipulado, así como el lugar y la forma del pago;

7° La fecha y las firmas del capitan y cargador.

1195. Aunque haya mediado póliza de fletamento, no responde el portador del conocimiento por ninguna condicion ú obligacion especial contenida en la póliza, á no ser que el conocimiento tuviere la cláusula : *segun la póliza de fletamento.*

1196. El capitan firmará tantos ejemplares del conocimiento cuan-

tos exija el cargador, debiendo ser todos del mismo tenor y de la misma fecha y espresar el número de ejemplares. Un ejemplar queda en poder del capitan y los otros pertenecen al cargador.

Si el capitan fuese al mismo tiempo cargador, ó lo fuera alguno de sus parientes, los conocimientos respectivos serán firmados por los dos individuos de la tripulacion que le sigan inmediatamente en el mando del buque, y un ejemplar se depositará en poder del armador, ó del consignatario.

1197. Los conocimientos serán firmados y entregados dentro de veinte y cuatro horas despues de concluida la carga, cambiándolos por los recibos provisorios (art. 1072), so pena de responder por todos los daños que resultaren de la demora del viaje, así el capitan como los cargadores que hubieren sido remisos en la entrega de los conocimientos.

1198. Ningun capitan podrá firmar conocimientos, mientras no se le entreguen los recibos á que se refiere el artículo precedente. Si lo hiciere, además de las responsabilidades civiles del acto (art. 1210), será tenido como falsario ó cómplice del delito, si se usare del conocimiento anticipado.

1199. El conocimiento redactado en la forma prescrita en el artículo 1194, hace fé entre todas las personas interesadas en el cargamento y en el flete, y entre estas y los aseguradores; quedando salva á estos, y á los dueños del buque la prueba en contrario (art. 1210).

1200. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al que sea redactado de un modo mas regular. Si los conocimientos discordes tuviesen todos los requisitos espresados en el artículo 1194, se estará en cuanto á los puntos de diferencia, al resultado de la prueba que produzcan los interesados.

1201. Cuando los conocimientos están á la órden, se transfieren á la persona en cuyo favor se hace el endoso todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargameuto.

1202. El portador de un conocimiento á la órden debe presentarlo al capitan, ántes de darse principio á la descarga, para que le entregue directamente los efectos.

Si no lo presentare, serán de su cuenta los gastos que ocasionare el depósito judicial (art. 1117).

1203. Sea que el conocimiento esté dado á la órden, ó al portador, ó que se haya estendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino ni consignacion de los efectos, sin que el cargador entregue préviamente al capitan todos los ejemplares que este hubiese firmado.

El capitan que firmara nuevos conocimientos, sin haber recogido todos los ejemplares del primero, responde á los portadores legítimos

que se presentasen con alguno de aquellos ejemplares, salvo su derecho contra quien hubiere lugar.

1204. Si se alegare estravío de los primeros conocimientos, no estará obligado el capitan á firmar otros, en el caso del artículo anterior, á no ser que el cargador dé fianza á su satisfaccion por la carga declarada en los conocimientos.

1205. Falleciendo el capitan de un buque, ó cesando en su cargo por cualquier otro accidente, ántes de emprender el viaje, tienen derecho los cargadores á exigir del sucesor que revalide con su firma los conocimientos firmados por el anterior capitan, comparando la carga con los conocimientos. Si no lo hicieren, solo responderá el nuevo capitan de lo que se justifique por el cargador que existia en el buque, cuando aquel entró á ejercer su cargo, salvo el derecho del cargador contra el armador y de este contra el antiguo capitan, ó quien lo represente.

El capitan que firmare los conocimientos de su antecesor, sin haber procedido al reconocimiento de la carga, responderá de las faltas, á no ser que conviniesen los cargadores en que el capitan declare en los conocimientos que no ha reconocido la carga.

Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán por cuenta del armador, en caso de muerte del capitan ó de haber sido despedido sin justa causa, y de cargo del capitan, si la despedida proviniese de hecho suyo.

1206. Si los efectos cargados no hubiesen sido entregados por número, peso ó medida, ó en caso de haber duda en la cuenta, puede el capitan declarar en los conocimientos, que el peso, número ó medida le son desconocidos. Si el cargador no conviniere en esa declaracion, deberá procederse á nueva numeracion, peso ó medida, corriendo los gastos por cuenta de quien los hubiere ocasionado.

Conviniendo el cargador en la referida declaracion, solo queda obligado el capitan á entregar en el puerto de la descarga los efectos que de la pertenencia del cargador se encontraren en el buque, á no ser que probare que hubo dolo por parte del capitan, ó de la tripulacion.

1207. Si le constare al capitan que hay diversos portadores de diferentes ejemplares de un conocimiento de la misma carga, ó si hubiera mediado embargo, el capitan está obligado á pedir el depósito judicial (art. 1117).

1208. Los interesados ó el depositario podrán pedir la venta de los efectos de fácil deterioro ó de conservacion dispendiosa. El producto de la venta, deduciendo los gastos, será judicialmente depositado.

1209. Ningun embargo de tercero, que no sea portador de alguno de los ejemplares del conocimiento, puede, fuera del caso de reivindicacion, segun las disposiciones de este Código (art. 1695, nº 1), privar al portador del conocimiento, de la facultad de pedir el depó-

sito ó venta judicial de los efectos (art. 1208), salvo el derecho del ejecutante ó del tercero sobre el producto de la venta.

1210. El conocimiento redactado en la forma prescrita en el artículo 1194, trae aparejada ejecucion, como si fuera escritura pública, siempre que la firma sea reconocida.

No se admitirá á los capitanes la escepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaria la carga designada en ellos (art. 1198).

Sin embargo, el capitan tiene derecho en todos los casos, á probar que su buque no podia contener la cantidad de efectos espresada en el conocimiento. A pesar de esa prueba, tendrá el capitan que indemnizar á los consignatarios, si bajo la fé de los conocimientos, pagaron al cargador mas de lo que el buque contenia, salva la accion del capitan contra el cargador.

Esas indemnizaciones no podrán cargarse en cuenta á los armadores.

1211. No será admisible en juicio ninguna accion entre el capitan y los cargadores ó aseguradores, si no se acompaña alguno de los ejemplares del conocimiento original.

La falta del conocimiento no puede suplirse con los recibos provisorios de la carga (art. 1072), á no ser que se probare que el cargador hizo diligencia para obtenerle, y que habiendo salido el buque sin que el capitan entregase los conocimientos, protestó el cargador, dentro de tres dias útiles, contados desde la salida del buque, con notificacion al armador, consignatario ú otro cualquiera interesado, y en falta de estos por edictos publicados en los diarios, y si la cuestion fuere de seguros sobre pérdida acontecida en el puerto de la carga, se probare que el daño ó pérdida se verificó ántes que pudiese firmarse el conocimiento.

1212. Al hacer la entrega del cargamento, se devolverán al capitan los conocimientos, firmando el recibo en uno de los ejemplares. El consignatario que retardase esa entrega responderá de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones del fletante y fletador.

1213. El fletante está obligado á tener el buque pronto para recibir la carga, y el fletador á efectuarla, en el término estipulado en la póliza de fletamento.

1214. No habiéndose designado en la póliza de fletamento el tiempo en que debe empezar la carga, se entiende que corre desde el dia en que el capitan avisa que está pronto á recibir los efectos.



Si no constare de la póliza de fletamento el plazo en que debe evacuarse la carga y descarga del buque, cuánto se ha de pagar de gratificacion, estadías ó sobreestadías, y el tiempo y forma del pago, se determinará todo por el uso del puerto, donde respectivamente se verifiquen la carga y descarga.

1215. Pasado el plazo para la carga, y el de las estadías y sobreestadías que se hubiesen estipulado, y en defecto de estipulacion, las que fueren de uso (art. 1214), sin que el fletador haya cargado efectos algunos, tiene el fletante opcion, caso de no haber indemnizacion pactada en la póliza de fletamento : ó de rescindir el contrato exigiendo la mitad del flete estipulado, estadías y sobreestadías; ó de emprender viaje sin carga, ó finalizado que sea, exigir el flete por entero y la gratificacion, con las averías que se debieren, estadías ó sobreestadías.

1216. Cuando el fletador solo carga, en el tiempo estipulado, una parte de la carga, el fletante, vencido el plazo de las estadías y sobreestadías (art. 1214), tiene opcion, caso de no haber indemnizacion pactada en la póliza de fletamento : ó de proceder á la descarga, por cuenta del fletador, exigiendo medio flete; ó de emprender viaje con la parte de carga que tuviere á bordo, para reclamar el flete íntegro, en el puerto de su destino, con los demás gastos declarados en el artículo precedente.

1217. Sufriendo el buque, que en el caso de los dos artículos anteriores ha salido sin carga, ó con solo parte de la carga, alguna avería durante el viaje, que debiera considerarse como avería comun en el caso de tener íntegra la carga, tendrá derecho el fletante á exigir del fletador la contribucion por los dos tercios de lo no cargado.

1218. Renunciando el fletador al contrato ántes de empezar á correr las estadías, solo tendrá que pagar, no mediando estipulacion contraria, la mitad del flete y de la gratificacion. Si el fletamento es por ida y vuelta, se pagará la mitad del flete de ida.

En los fletamentos á carga general, puede cualquiera de los cargadores, ó quien represente sus derechos, descargar los efectos cargados pagando medio flete, el gasto de desestibar y restibar y cualquiera daño que se origine por su causa á los demás cargadores. Estos, ó cualquiera de ellos, tendrán facultad de oponerse á la descarga, tomando de su cuenta los efectos que se pretendan descargar y abonando su importe al precio de la factura de consignacion.

1219. En los casos en que el fletante tiene derecho á emprender viaje sin carga, ó con solo una parte de la carga (arts. 1215 y 1216), puede para la seguridad del flete y de las otras indemnizaciones á que haya lugar, tomar carga de otros individuos, sin consentimiento del fletador, aunque sea por menor flete, siendo la diferencia de cuenta del fletador.

En tal caso, el fletador tiene derecho al beneficio del nuevo flete y en caso de avería comun (art. 1217) no responde por la contribucion que recaiga en los efectos que no le pertenecen; pero está obligado al pago de todos los daños que provengan de su falta.

1220. Estando el buque fletado por entero, puede el fletador obligar al capitan á que emprenda viaje, desde que tenga á bordo carga suficiente para el pago de flete, gratificacion, estadías y sobreestadías; ó se dé fianza bastante para el pago.

El capitan en tal caso no puede recibir carga de tercero, sin consentimiento por escrito del fletador, ni rehusarse á salir, no ocurriendo fuerza insuperable que lo impida.

1221. El que habiendo fletado un buque por entero, no completare la totalidad de la carga, pagará sin embargo íntegro el flete, descontándose lo que el fletante hubiere percibido por otra carga que hubiera tomado (art. 1219).

1222. Si en la época fijada en el contrato, el buque no se hallase en estado de recibir la carga contratada, el fletante responderá al fletador de los daños y perjuicios que se siguieren.

1223. El fletador está obligado á entregar al fletante ó capitan dentro de cuarenta y ocho horas, despues de concluida la carga, todos los papeles y documentos requeridos por la ley, para el trasporte de los efectos, á no ser que mediare estipulacion espresa sobre el tiempo de esa entrega.

1224. Es lícito al fletante ó capitan cuando estuviese á carga general, fijar el tiempo que ha de durar la carga.

Acabado el tiempo señalado, tiene obligacion el capitan de salir en la primera ocasion favorable, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultaren de la demora, á no ser que la mayoría de los cargadores, en relacion al valor del flete, conviniesen en la demora.

1225. No habiéndose fijado el plazo para la salida, está obligado el capitan á emprender viaje, en la primera ocasion favorable, despues de haber recibido mas de las dos terceras partes de la carga que corresponde al porte del buque, si así lo exigiere la mayoría de los cargadores, en relacion al valor de los fletes.

En tal caso, ninguno de los cargadores puede descargar los efectos que tuviese á bordo (art. 1218).

1226. Si el buque en el caso del artículo anterior no pudiese obtener mas de las dos terceras partes de la carga, dentro de un mes, contados desde el dia en que se puso á carga general, podrá subrogar otro buque para trasportar la carga que tuviere á bordo, con tal que el nuevo buque sea igualmente apto para emprender el viaje, pagando los gastos de trasbordo, y el aumento del flete y del premio del seguro.

Sin embargo, será lícito á los cargadores, retirar sus efectos, sin pagar flete; siendo de su cuenta los gastos de desestiva y descarga, restituyendo los recibos provisorios, ó los conocimientos, y dando fianza por los que ya hubieren remitido (art. 1204).

Si el capitan no pudiese hallar buque, y los cargadores no quisiesen descargar, será obligado á emprender viaje, con la carga que tuviese á bordo, fuera la que fuere, sesenta dias despues de abierto el registro para la carga.

1227. Si hubiere engaño ó error en la cavidad designada al buque en la póliza de fletamento, tendrá opcion el fletador : á rescindir el contrato, ó á que se haga reduccion en el flete convenido en proporcion de la carga que el buque deje de recibir, abonándole el fletante, en uno y otro caso, los daños que se le hubiesen irrogado.

No se considerará que ha habido error ni engaño, cuando la diferencia entre la cavidad manifestada por el fletante no esceda al verdadero porte, en mas de una cuadrajésima parte, ni tampoco, cuando el porte declarado sea el que conste de la matrícula del buque, aunque ni en uno ni en otro caso podrá ser obligado el fletador á pagar mas flete que el que corresponda al porte efectivo del buque.

1228. Si despues de firmado el contrato de fletamento hubiese aumentado el precio del flete para el lugar del destino de la carga, el capitan tiene derecho á rehusar la carga que escediere de la cantidad determinada en la póliza.

1229. Cargando el fletador mas efectos de los estipulados en la póliza, pagará el aumento de flete que corresponda al esceso, con arreglo á su contrata, ya sea que en el intermedio hubiere subido ó bajado el flete; pero si el capitan no pudiese colocar este aumento de carga, bajo de escotilla y en buena estiva, sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, verificará la descarga á espensas del propietario.

1230. Podrá asimismo el capitan, ántes de salir del puerto, echar en tierra aunque el buque no esté sobrecargado, los efectos introducidos clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien trasportarlos exigiendo el flete mas alto que haya cargado en aquel viaje, por efectos de la misma ó semejante naturaleza.

1231. Despues de empezado el viaje, no puede el capitan echar á tierra los efectos cargados clandestinamente ó sin su conocimiento, á no ser que el buque resultase sobrecargado. Esta circunstancia debe justificarla el capitan ante las autoridades del puerto donde pretendiere dejar la carga (art. 1100).

En tal caso, debe hacer todas diligencias posibles para que la carga quede en seguridad, dando inmediatamente aviso al cargador.

1232. Estando un buque á carga general, no puede el capitan despues que hubiere recibido una parte de la carga, rehusarse á recibir

las demás que se le ofrecieren por flete igual, no hallando otro mas ventajoso; so pena de poder ser compelido por los cargadores de los efectos recibidos á que emprenda viaje en la primera ocasion favorable, con la carga que tuviere á bordo, y de pagar los daños y perjuicios que resultasen de la demora.

1233. No siendo suficiente el porte del buque para recibir toda la carga contratada con diversos cargadores ó fletadores, tendrá preferencia la que se hallare á bordo, y las demás obtendrán el lugar que les corresponda, segun las fechas respectivas de las pólizas.

Si los contratos fuesen todos de la misma fecha, habrá lugar á prorateo, respondiendo el capitan, en todos los casos, por los daños y perjuicios que se siguieren (art. 1227).

1234. El que hubiere fletado un buque por entero, puede ceder su derecho á otro para que lo cargue en todo ó en parte, sin que el capitan pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiese hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle mas ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se verificó el fletamento.

1235. Los cargadores ó fletadores responden por los daños que resultaren, si introdujeren en el buque, sin noticia ni consentimiento del capitan, efectos cuya salida ó entrada fuese prohibida, y de cualquier otro hecho ilícito que practicaren al tiempo de la carga ó de la descarga.

Aunque los efectos fueren confiscados, serán obligados á pagar íntegramente el flete, la gratificacion y la avería gruesa si la hubiere.

1236. Probándose que el capitan consintió en la introduccion de artículos prohibidos, ó que llegando en tiempo á su conocimiento, no los hizo descargar (art. 1230), ó siendo informado, despues de empezado el viaje, no lo declaró en la primera visita de aduana que recibiere en el puerto de su destino, responderá solidariamente á todos los interesados, por los daños y perjuicios que resultasen al buque ó á la carga inocente, y no tendrá accion para cobrar el flete ni indemnizacion alguna al cargador aunque se hubiere estipulado espresamente.

1237. Fletado un buque para ir á recibir carga en otro puerto, luego que llegare se presentará el capitan sin demora al consignatario designado en la póliza, exigiéndole que declare por escrito en la póliza, el dia, mes y año de su presentacion; so pena de que no empezarán á correr los plazos del fletamento, sinó desde esa presentacion.

Si el consignatario se negare á hacer en la póliza de fletamento la declaracion requerida, formalizará el capitan protesta, y la hará notificar al consignatario, avisando al fletador. Si pasado el tiempo de-

bido para la carga y el de la demora ó de las estadías ó sobreestadías (art. 1215), el consignatario no hubiese cargado el buque, el capitan haciéndole notificar préviamente, por via de nueva protesta, que efectúe la entrega de la carga dentro del tiempo estipulado, y no verificándolo el consignatario y no recibiéndose órdenes del fletador, hará diligencia para contratar carga por cuenta del fletador para el puerto de su destino y con carga ó sin ella emprenderá su viaje, quedando el fletador obligado á pagarle el flete íntegro con las estadías y sobreestadías, prévio descuento de los fletes de la carga tomada por su cuenta, si alguna hubiere tomado.

1238. La disposicion del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

1239. Siendo un buque embargado en el puerto de salida, en el viaje ó en el lugar de la descarga por razon del fletador ó por hecho ó negligencia suya ó de algunos de los cargadores, ó por la naturaleza de la carga, el fletador ó el cargador quedará obligado para con el fletante ó el capitan y demás cargadores por los daños y perjuicios que tal hecho infiera al buque ó á la carga inocente.

1240. El capitan es responsable al dueño del buque y al fletador y cargadores por los daños y perjuicios, si por razon de él ó por hecho ó negligencia suya, el buque fuese embargado ó retardado en el puerto de la salida, durante el viaje ó en el puerto de su destino.

Así en este caso como en el del artículo anterior, los daños y perjuicios serán determinados por peritos arbitradores.

1241. Si el capitan se viese obligado durante el viaje á hacer reparaciones urgentes en el buque, por casos de tempestad, fuerza mayor ó que no provengan de su culpa, el fletador ó cargador estará obligado á esperar hasta que se haya efectuado la reparacion, ó podrá retirar sus efectos, pagando el flete por entero, estadías y sobreestadías, avería comun si la hubiere y gastos de desestiva y restiva.

1242. Si el buque no admitiere reparacion, está obligado el capitan á fletar por su cuenta, y sin poder exigir aumento de flete, uno ó mas buques para el trasporte de la carga al lugar de su destino.

Si el capitan no pudiese fletar otros buques, se depositará la carga por cuenta de los fletadores en el puerto de la arribada, regulándose el flete del buque que quedó inservible, en razon de la distancia recorrida. Si en tal caso los cargadores ó la mayor parte de ellos tuvieren á bien fletar buques para el trasporte de la carga al lugar de su destino, y de ahí resultare aumento de flete, cada cargador contribuirá al pago del aumento, en proporcion del primer flete convenido.

1243. Si los cargadores justificaren que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigírseles los fletes, y tendrán derecho á que el fletante les indemnize todos los daños y perjuicios.

Esta prueba será admisible á pesar del certificado de visita sobre la aptitud del buque para emprender el viaje.

1244. Cuando los fletes se ajusten por peso, sin designar si es bruto ó neto, deberá entenderse que es peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquier especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiese pactado espresamente.

1245. Cuando se ajustare el flete por número, peso ó medida, y se hubiere estipulado que la carga será puesta al costado del buque, el capitan tiene derecho á exigir que los efectos sean contados, pesados ó medidos á bordo ántes de la descarga, y procediéndose á esa diligencia, no responderá por las faltas que puedan aparecer en tierra (art. 1116).

Si los efectos se descargaren sin contarse, medirse ó pesarse, el consignatario tendrá derecho de verificar en tierra, la identidad, número, peso ó medida, y el capitan estará obligado á conformarse con el resultado de esa verificacion.

1246. Habiendo presuncion de que los efectos han sido dañados, robados ó disminuidos, el capitan está obligado, y el consignatario ú otros cualesquiera interesados tienen derecho á exigir que sean judicialmente reconocidos, y se haga la estimacion de los daños á bordo, ántes de la descarga, ó dentro de 24 horas de verificada. Esta diligencia, aunque sea pedida por el capitan, no perjudicará sus medios de defensa.

Si los efectos se entregaren sin el referido exámen ó bajo recibo en que se declare el daño, robo ó disminucion, los consignatarios tienen derecho á requerir el exámen judicial en el término de 48 horas despues de la descarga. Pasado ese plazo, no habrá lugar á reclamacion alguna.

1247. No siendo la avería ó disminucion visible por fuera, el reconocimiento judicial podrá hacerse válidamente dentro de tres dias contados desde que los efectos pasaron á manos del consignatario, comprobándose la identidad de los efectos (art. 1245).

1248. El flete solo puede exigirse acabado el viaje, no habiendo en la póliza de fletamento estipulacion especial sobre la época y forma del pago.

1249. El viaje, si otra cosa no se estipulase espresamente, empieza á correr para todos los efectos de vencimiento de fletes, desde el momento en que la carga queda bajo la responsabilidad del capitan.

Fletado el buque por meses ó por dias, correrán los fletes desde el dia en que el buque se ponga á la carga, á menos que haya estipulacion espresa en contrario.

En los fletamentos hechos por tiempo determinado empieza á correr el flete desde el mismo dia, salvas siempre las estipulaciones que hayan acordado las mismas partes ó sus apoderados ó representantes.

1250. El fletante ó capitan tiene derecho á exigir del fletador ó del consignatario la descarga del buque, y el pago del flete, averías y gastos, terminado el tiempo de la descarga (art. 1214).

Suscitándose dificultades sobre la descarga, puede el Juez autorizar el depósito de los efectos, quedando á salvo el derecho que al fletante corresponde sobre ellos (art. 1258).

1251. El fletador no puede en ningun caso pedir disminucion del flete estipulado, siempre que el fletante ó capitan haya cumplido por su parte el contrato de fletamento.

1252. Pagan el flete íntegro, segun lo pactado en la póliza de fletamento, los efectos que sufran deterioro ó disminucion por mala calidad ó condicion de los envases, probando el capitan que el daño no ha procedido del arrumaje ó de la estiva.

Los efectos que por su naturaleza son susceptibles de aumento ó disminucion, independientemente del mal arrumaje ó de falta de estiva, ó de mala condicion de los envases, se aumentarán ó disminuirán para sus dueños. En uno y en otro caso, se paga el flete por lo que se cuente, mida ó pese en el acto de la descarga.

1253. Pagan flete por entero los efectos que el capitan se haya visto obligado á vender en los casos previstos en el artículo 1105.

El flete de los efectos arrojados al mar para salvacion comun del buque ó carga se paga por entero como avería gruesa.

1254. No se debe flete de los efectos que se hubiesen perdido por naufragio ó varamiento, ni de los que fueron presa de piratas ó enemigos; y si se hubiese pagado adelantado, habrá lugar á repetirlo, no mediando estipulacion contraria.

1255. Rescatándose el buque y carga, declarándose mala presa, ó salvándose del naufragio, se debe el flete hasta el lugar de la presa ó del naufragio, proporcionalmente al flete estipulado, y si el capitan llevase los efectos hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, contribuyendo como avería gruesa al daño ó rescate.

Si los llevare á otro puerto que al de su destino, por no poder ir adelante, el flete se debe hasta el lugar de la arribada.

1256. Salvándose en el mar ó en las playas, sin cooperacion de la tripulacion, fuera del caso del artículo 1253, efectos que hicieron parte de la carga, y siendo entregados por personas extrañas, no se debe por ellos flete alguno.

1257. El cargador no puede hacer abandono de los efectos en pago de fletes, á no ser tratándose de líquidos, cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido.

1258. Los fletes y avería comun tienen privilegio en los objetos que componen el cargamento, durante treinta dias despues de la entrega, si ántes de ese plazo, no hubiesen pasado á tercer poseedor (art. 1698).

1259. Los créditos por fletes, gratificaciones, estadías ó sobreestadías, averías y gastos de la carga, tienen preferencia á todos los demás sobre el valor de los objetos cargados; salvo los casos espresados en el número primero del artículo 1021.

1260. El contrato de fletamento de un buque estranjero que haya de tener ejecucion en el Estado, debe ser juzgado por las reglas establecidas en este Código, ya haya sido estipulado dentro ó fuera del Estado.

CAPÍTULO III

De la resolucion de los contratos de fletamento.

1261. El contrato de fletamento queda rescindido, sin que haya lugar á exigencia alguna de parte á parte:

1° Si ántes de emprender viaje fuese impedida la salida del buque por fuerza mayor, sin limitacion de tiempo;

2° Si ántes de principiado el viaje se prohibiese la esportacion de todos ó parte de los efectos, comprendidos en una sola póliza, del lugar donde deba salir el buque ó la importacion en el de su destino;

3° Si ántes de la salida del buque sobreviniere interdiccion de comercio con la nacion á donde se dirigia el buque;

4° Si sobreviniere declaracion de bloqueo del puerto de la carga ó del destino, ántes de la salida del buque.

En todos los referidos casos los gastos de carga y descarga serán por cuenta del fletador ó cargadores.

1262. El contrato de fletamento puede rescindirse á instancia de una de las partes, si ántes de empezado el viaje sobreviniere la guerra, en consecuencia de la cual el buque y carga, ó uno de los dos, cesase de ser considerado como propiedad neutral.

No siendo libres, ni el buque, ni la carga, el fletante y fletador no podrán exigirse indemnizacion alguna, y los gastos de carga y descarga serán por cuenta del fletador.

Si solo la carga no fuere libre, el fletador pagará al fletante todos los gastos hechos para equipar el buque, y los salarios y manutencion de la tripulacion, hasta el dia en que pidiera la resolucion del contrato, ó si los efectos ya estuviesen á bordo, hasta el dia en que fueren descargados.

Si solo el buque no fuese libre, el fletante ó capitan pagará todos los gastos de carga y descarga.

1263. En los casos espresados en los dos artículos precedentes, el fletante ó capitan tiene derecho á exigir las estadías y sobreestadías estipuladas, y la avería comun por daño sucedido, ántes de la ruptura del viaje.

1264. Cuando un buque ha sido fletado para varios destinos, y hallándose despues de acabado un viaje, en un puerto en que debia empezar otro, sobreviniese guerra, ántes de empezado el nuevo viaje, se observarán las siguientes disposiciones :

1ª Si ni el buque ni la carga son libres, deberá el buque permanecer en el puerto hasta la paz, ó hasta que pueda salir en convoy ó de otro modo seguro, ó hasta que el capitan reciba nuevas instrucciones de los dueños del buque, ó de la carga. Hallándose cargado el buque, podrá el capitan depositar la carga en lugar seguro, hasta que pueda continuar viaje, ó se tomen otras medidas (art. 1269). Los salarios y manutencion de la tripulacion, alquileres de almacen y demás gastos ocasionados por la demora, se repartirán como avería gruesa entre el fletante y fletador; si el buque no estuviese cargado todavía, los dos tercios de los gastos serán por cuenta del fletador;

2ª Si solo el buque no es libre, se rescinde á instancia del fletador el contrato para el viaje que tenia que hacerse. Estando el buque cargado, el fletante ó capitan pagará los gastos de la carga y descarga. En tal caso, solo podrá exigir el flete, en proporcion del viaje ya hecho, estadías y sobreestadías y avería gruesa si la hubiere ;

3ª Si por el contrario el buque es libre y la carga no lo es, el fletador tiene derecho para rescindir el contrato, pagando los gastos de carga y descarga y demás indicados en los dos artículos precedentes, y el capitan en su caso podrá proceder conforme á lo dispuesto en los artículos 1215 y 1219.

1265. Hallándose un buque fletado en lastre para otro puerto donde deba cargar, se rescinde el contrato, si llegando á ese puerto, sobreviniere alguno de los impedimentos designados en el artículo 1261, sin que pueda reclamarse indemnizacion alguna, ya sea que el impedimento provenga solo del buque, ó del buque y de la carga.

Si el impedimento naciere de la carga, y no del buque, el fletador deberá pagar la mitad del flete estipulado.

1266. El contrato de fletamento podrá tambien rescindirse á instancia del fletador, si el capitan le hubiese ocultado el verdadero pabellon del buque.

El capitan responde personalmente al fletador por todos los gastos de carga y descarga y por los daños y perjuicios, si el valor del buque no alcanzare para cubrirlos.

1267. Si la interdiccion de comercio con el puerto del destino del buque sucede durante el viaje, y si por ese motivo, por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, se viese obligado el buque á arribar con la carga al puerto de su salida, y los cargadores conviniesen en su descarga, se debe solamente el flete de ida, aunque el buque haya sido fletado para viaje redondo.

Si el fletamento se hubiese ajustado por meses, solo se debe flete por el tiempo que el buque hubiere estado empleado.

1268. Si ántes de empezado el viaje, ó durante él, se interrumpe temporalmente la salida del buque por cerramiento del puerto, ú otro accidente de fuerza mayor, subsiste el fletamento, sin que haya lugar á indemnizacion de daños y perjuicios por la demora.

El cargador en tal caso podrá descargar sus efectos durante la demora, pagando los gastos, y prestando fianza de volverlos á cargar luego que cese el impedimento ó de pagar el flete por entero y las estadías y sobreestadías si no los reembarcase.

1269. Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar los efectos en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya, ó por disposicion del Tribunal que hubiese juzgado conveniente aquella operacion para evitar daño ó avería en la conservacion de los efectos.

1270. Si el buque no pudiese entrar en el puerto de su destino por declaracion de guerra, interdiccion de comercio ó bloqueo, el capitan está obligado á seguir inmediatamente para el puerto que haya designado en sus instrucciones. Si ninguno se le hubiera designado, se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano; y de allí dará los avisos competentes al armador y fletadores, cuyas órdenes debe esperar por tanto tiempo, cuanto sea necesario para recibir respuesta. Si no la recibiere, debe hacer la correspondiente protesta y volver con la carga al puerto de salida.

1271. Siendo detenido un buque en el curso de su viaje por órden de alguna potencia, no se debe ningun flete por el tiempo de detencion, si el fletamento se ha ajustado por meses, ni aumento de flete si se hubiese ajustado por viaje.

CAPÍTULO IV

De los pasajeros.

1272. No habiendo mediado convencion en cuanto al precio del trasporte de un pasajero, el Tribunal podrá determinarlo, oyendo en caso de necesidad el dictámen de peritos.

1273. El pasajero deberá hallarse á bordo en el dia y hora que el capitan designare, ya sea en el puerto de salida, ó en cualquier otro de escala ó arribada; so pena de ser obligado al pago de su pasaje por entero, si el buque emprendiera ó continuara sin él su viaje.

1274. Ningun pasajero puede sin consentimiento del capitan trasferir á un tercero su derecho á ser trasportado.

Rescindiendo el contrato un pasajero, ántes de principiado el viaje, tiene derecho el capitan á la mitad del precio del pasaje, y al pago por entero, si el pasajero no quisiere continuar el viaje despues de principiado.

Si muriere el pasajero ántes de principiado el viaje, solo se debe la mitad del precio del pasaje

1275. Si el viaje se suspende ó se interrumpe por causa de fuerza mayor en el puerto de la salida, se rescinde el contrato, sin que ni el capitan ni el pasajero tenga derecho á indemnizacion alguna. Teniendo lugar la suspension ó interrupcion en otro cualquier puerto de escala ó arribada, solo se debe el precio correspondiente á la parte de viaje que se haya hecho.

Interrumpiéndose el viaje, despues de empezado, por necesidad que tenga el buque de reparaciones, el pasajero puede trasportarse en otro buque, pagando el precio correspondiente á la parte de viaje que se haya hecho. Si quisiere esperar las reparaciones, el capitan no tiene obligacion de mantenerlo, á no ser que el pasajero no encuentre otro buque en que pueda cómodamente trasportarse, ó el precio del nuevo pasaje esceda al primero en la proporcion del viaje ya hecho.

1276. Los pasajeros están obligados á obedecer las órdenes del capitan, en cuanto se refiera á la conservacion del órden á bordo.

1277. El capitan no esta obligado, ni aún autorizado á entrar á un puerto, ni á detenerse durante el viaje, á instancia, ó en el interés de uno ó mas pasajeros.

1278. El pasajero es considerado cargador respecto al equipaje que tiene á bordo. El capitan solo responde por el daño sobrevenido á los objetos que el pasajero tuviese á bordo bajo su inmediata guarda, en cuanto el daño provenga de hecho suyo ó de la tripulacion.

1279. El capitan tiene privilegio para el pago del precio del pasaje en todos los objetos que el pasajero tuviese á bordo, y derecho de retenerlos mientras no sea pagado (arts. 1258 y 1278).

TÍTULO VIII

De los contratos á la gruesa, ó préstamos á riesgo marítimo.

1280. Préstamo á la gruesa, ó á riesgo marítimo, es un contrato por el cual una persona presta á otra cierta cantidad sobre objetos espuestos á riesgos marítimos, bajo la condicion de que, pereciendo esos objetos, pierda el dador la suma prestada; y llegando á buen puerto los objetos devuelva el tomador la suma con un premio estipulado.

El préstamo á la gruesa no puede tener por fin quitar á la tripulacion ó al tomador del dinero todo interés en el éxito de la expedicion, ni colocar al dador á merced del tomador del dinero.

1281. El contrato á la gruesa solo puede probarse por escrito.

Si ha sido convenido en el Estado, será registrado en el registro público de comercio, dentro de ocho dias contados desde la fecha de la escritura pública ó privada.

Si ha sido convenido en país estranjero por ciudadanos del Estado, el instrumento deberá ser legalizado por el Cónsul del Estado, si le hubiere; y así en uno como en otro caso, se anotará en la matrícula del buque, siempre que el préstamo recayera sobre el buque ó fletes.

Si faltare en el instrumento del contrato alguna de las referidas formalidades, tendrá valor entre las partes que lo hayan otorgado; pero no establecerá derechos contra tercero.

1282. El documento del contrato de préstamo á la gruesa debe enunciar:

1° La fecha y el lugar en que se hace el préstamo;

2° El capital prestado y el premio convenido;

3° La clase, nombre y matrícula del buque y el nombre del capitan;

4° Los nombres del dador y tomador del préstamo;

5° La cosa ó efectos sobre que recae el préstamo;

6° Los riesgos que se toman con menciones específicas de cada uno, y por qué tiempo.

Si en el instrumento del contrato no se hubiese hecho mencion específica de los riesgos, con reserva de alguno, ó dejase de estipularse el tiempo, se entiende que el dador del dinero toma sobra sí todos los riesgos marítimos que generalmente reciben los aseguradores, y por el mismo tiempo que rige para estos (arts. 1360 y 1369);

7° El viaje por el cual se corra el riesgo;

8° El plazo del reembolso y el lugar en que deba efectuarse;

9° Todas las demás cláusulas que estipulen las partes, con tal que no sean prohibidas por la ley, ó contrarias á la naturaleza del contrato (art. 1280).

El instrumento en que faltara alguna de las enunciaciones referidas, será considerado como simple préstamo de dinero, al interés corriente, sin privilegio alguno en los efectos sobre que se hubiese dado.

1283. Puede hacerse el préstamo á la gruesa, no solamente en dinero, sinó tambien en efectos propios para el servicio y consumo del buque, ó que puedan ser objeto de comercio, arreglándose en tales casos, por convenio de las partes, un valor fijo para que pueda verificarse el pago en dinero.

1284. El préstamo hecho sobre un buque, ó sobre un cargamento, no será préstamo á la gruesa, ni surtirá sus efectos legales, si el dador no toma sobre sí alguno de los riesgos marítimos (art. 1311, n° 3).

1285. Es nulo el contrato de cambio marítimo celebrado sobre

riesgos ya tomados por otros, y sobre cosas ya aseguradas por su valor íntegro. En caso de contravencion, el tomador responderá personalmente al dador, por el capital prestado, aunque la cosa, objeto del contrato, perezca en el tiempo y en el lugar de los riesgos estipulados.

1286. Cuando no todos, sinó algunos de los riesgos, ó solo una parte del buque ó de la carga se halle asegurada, puede contraerse préstamo á la gruesa por los riesgos restantes, ó por la parte no asegurada, hasta la suma concurrente de su valor íntegro (art. 1340, núm. 3).

1287. Es libre á los contrayentes estipular el premio en la cantidad y en la forma de pago que les parezca, pero una vez acordado, la superveniencia de riesgos no da derecho á exigir aumento ó disminucion del premio, á no ser que otra cosa se hubiese pactado espresamente

1288. Las pólizas de los contratos á la gruesa si están estendidas á la órden son transferibles por endoso en la misma forma y con los mismos derechos y acciones que las letras de cambio.

El cesionario toma el lugar del endosante, así respecto del capital como de los premios y de los riesgos; pero la garantía de la solvencia del deudor solo se estiende al capital, intereses corrientes de plaza y gastos del protesto, sin comprender los premios, á no ser que otra cosa se hubiera pactado espresamente.

1289. El portador, caso de no ser pagado, debe formalizar protesto y proceder en todo, cónforme á lo prescrito para los tenedores de letras de cambio.

1290. No estando designada en el contrato la época del pago, se considerará que ha llegado luego que cesen los riesgos. Desde ese dia, en caso de mora, corren los intereses de ley sobre el capital y los premios. La mora se acredita con el protesto.

1291. Si la póliza no ha sido estendida á la órden, solo puede trasferirse por cesion, en la forma y con los efectos determinados en el título *De la cesion de los créditos no endosables*.

1292. No habiéndose declarado en la póliza que el préstamo es solo por el viaje de ida, por el de vuelta, ó por ambos, el pago, si se tratare de efectos, debe hacerse en el lugar de su destino, segun se haya declarado en el conocimiento ó la póliza de fletamento.

Si se trata del buque, se entiende que ha sido comprendido el viaje de ida y el de retorno.

En tal caso, el pago debe hacerse dentro de dos meses de la llegada al puerto del destino, si el buque no estuviese aparejándose para el retorno.

1293. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse :

1° Sobre el casco y quilla del buque ;
2° Sobre las velas y aparejos, armamento y provisiones;
3° Sobre los efectos cargados;
4° Conjuntamente sobre la totalidad de estos objetos, ó separadamente sobre parte determinada de cualquiera de ellos.

1294. Si se constituye el préstamo sobre el casco y quilla del buque, se entienden afectados á la responsabilidad los fletes del viaje respectivo.

Si se ha hecho sobre *el buque* en general, sin otra designacion, se entienden comprendidos los aparejos, velas, armamentos y provisiones.

Si sobre el buque y cargamento, uno y otro responden por el todo al dador.

Si solo se constituye sobre el cargamento ó sobre un objeto particular del buque, ó de la carga, sus efectos no se estienden mas allá de la carga ó del objeto que se ha determinado.

1295. Para que el contrato á la gruesa surta sus efectos legales, es necesario que se encuentre en el buque, y principalmente en el momento de la pérdida, un valor equivalente á la suma tomada á la gruesa.

Al tomador incumbe la prueba de que en el momento de la pérdida se encontraban en el buque los objetos sobre los cuales recayó el contrato.

1296. Si al tiempo de la pérdida estaba ya en salvo parte de los efectos, sobre que habia recaido el préstamo, la pérdida del dador se reducirá proporcionalmente á lo que habia quedado en el buque; y si los efectos salvados hubiesen sido trasportados en otro buque, para el puerto del destino originario (arts. 1255 y 1310, n° 4), continúan en ese los riesgos del dador.

1297. El préstamo á la gruesa no puede ser una causa de ganancia para el tomador del dinero.

Todo préstamo á la gruesa, en suma escedente al valor de los objetos sobre que recae, puede ser declarado nulo á instancia del dador; probándose fraude de parte del tomador (art. 1285). En tal caso debe devolverse el principal con los intereses legales ó corrientes, aun cuando los objetos afectados hubiesen perecido.

No mediando fraude, es válido el contrato hasta la suma concurrente del valor de los objetos que han sido materia del contrato, y el esceso es pagado con los intereses legales.

1298. Cuando los objetos sobre que se toma dinero á la gruesa, no llegan á ponerse en riesgo, por revocacion del viaje, queda sin efecto el contrato.

El dador en tal caso tiene derecho á exigir el capital con los intereses legales, desde el dia de la entrega del dinero, gozando de preferencia en cuanto al capital.

1299. El dinero dado á la gruesa se entiende siempre que ha sido empleado para adquirir los objetos afectados á su seguridad, ó para ponerlos en estado de llenar su destino.

Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa no cargare efectos hasta el importe total de la cantidad recibida, restituirá el sobrante al dador, ántes de la salida del buque. Si no lo hiciere habrá accion personal contra él, por la parte que dejare de cargar, aunque la cargada viniera á perderse por efecto de los riesgos previstos (art. 1297).

Lo mismo tendrá lugar cuando el dinero á la gruesa fuese tomado para habilitar el buque, si el tomador no llegare á hacer uso de él, en todo ó en parte.

1300. Cuando en la póliza del contrato sobre efectos se hubiese estipulado la facultad de *tocar ó hacer escala*, quedan obligados al contrato, no solo el dinero cargado en especie para ser empleado en el viaje, y los efectos cargados en el puerto de la partida, sinó tambien los que por cuenta del tomador se cargaren durante el viaje, ó en el de retorno, si el contrato se hizo para el viaje redondo.

El tomador tiene en tal caso derecho de venderlos, cambiarlos y comprar otros en cualquiera de los puertos de escala.

1301. El préstamo á la gruesa sobre el buque, tomado por el capitan en el lugar del domicilio del dueño ó armador sin autorizacion escrita de este, solo produce accion y privilegio en la parte que el capitan pueda tener en el buque y flete (art. 1110). El armador no queda obligado, aunque se pretenda probar que el dinero fué invertido en beneficio del buque.

1302. Responden por las sumas tomadas á la gruesa, para equipo y armamento del buque, en el caso del artículo 1090, las porciones de los copartícipes, aunque el contrato se hubiese celebrado en el domicilio de los dueños del buque.

1303. Las letras procedentes de dinero recibido por el capitan para gastos indispensables del buque ó de la carga en los casos previstos en los artículos 1105 y 1106 y los premios del seguro respectivo, cuando su importe hubiera sido realmente asegurado, tienen el privilegio de letras de cambio marítimo, si contienen declaracion espresa de que su importe fué destinado para los referidos gastos; y son exigibles, aunque tales objetos se pierdan por algun suceso posterior, probando el dador que el dinero fué efectivamente empleado en beneficio del buque ó de la carga.

1304. El dador á la gruesa que se pone de acuerdo con el capitan para damnificar á los armadores ó fletadores, responde á estos solidariamente con el capitan por todos los daños y perjuicios, y queda sujeto á la respectiva accion criminal.

1305. Incurre en el delito de estelionato el tomador que recibiere

dinero á la gruesa por mayor valor que el que tenga la cosa obligada, ó que no haya efectivamente cargado esa cosa (art. 1299).

Incurre en el mismo delito el dador que, no pudiendo ignorar esa circunstancia, dejare de declararla á la persona á quien endosare la póliza.

En el primer caso el tomador y en el segundo el dador responden solidariamente por el importe de la póliza aunque haya perecido la cosa que debia servir de garantía.

1306. Las sumas tomadas á la gruesa para las necesidades del último viaje, tienen preferencia en el pago, á las deudas contraidas para la construccion ó compra del buque, y al dinero tomado á la gruesa en un viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieren ántes de la salida del buque, y si fueren muchos los préstamos tomados en el curso del mismo viaje, se graduará entre ellos la preferencia por el órden contrario de sus fechas, prefiriendo el que sigue, al que precede.

Los préstamos contraidos en el mismo viaje, en el mismo puerto de arribaba forzosa y durante la misma estancia entrarán en concurso, ó serán pagados á prorata (art. 1022).

1307. En los conocimientos ó en el manifiesto de la carga debe mencionarse el préstamo á la gruesa sobre efectos, contraido ántes de empezar el viaje, designando la persona á quien el capitan debe participar la feliz llegada al puerto de su destino. Si se ha omitido esa declaracion, el consignatario que, bajo la fé de los conocimientos, haya aceptado letras de cambio, ó hecho adelantos, será preferido al portador de la póliza.

Si no está designada la persona á quien deba participarse la llegada, puede el capitan proceder á la descarga, sin responsabilidad alguna personal hácia el portador de la póliza.

1308. Las acciones del dador á la gruesa se estinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo esta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las esceptuadas por pacto especial de los contrayentes ó por disposicion de este Código (art. 1310).

1309. Si se salvare alguna parte de los objetos sobre que recayó el préstamo, el dador conserva su derecho á ser pagado del capital y premios, hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, deducidos los gastos de salvamento y los sueldos devengados en ese viaje.

Si el préstamo se ha hecho sobre el buque, el privilegio del dador comprende no solo los fragmentos náufragos, sinó tambien el flete devengado por los efectos que se han salvado, no mediando seguro ó gruesa especial sobre este flete.



1310. No se estinguen las acciones del dador á la gruesa aun cuando totalmente se pierdan las cosas obligadas (art. 1308), si el daño ocurrido procediere de alguna de las causas siguientes:

1ª Vicio propio del buque, ó de los efectos, ó cosa asegurada;

2ª Dolo ó culpa del tomador;

3ª Baraterías del capitan ó de la tripulacion;

4ª Si se han cargado las mercancías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que, por acontecimiento de fuerza insuperable, haya tenido que trasportarse la carga á otro buque;

5ª Si se ha mudado el destino del buque.

En cualquiera de estos casos, tiene derecho el dador á la gruesa al reembolso de su capital y premio, á no ser que otra cosa se hubiera pactado espresamente en los casos de los números 3, 4 y 5.

1311. El contrato á la gruesa es nulo:

1º Si se ha hecho á individuos de la tripulacion, por sus salarios;

2º Si tiene por objeto fletes no devengados, ganancias que se esperen de alguna negociacion, ó uno y otro simultánea ó esclusivamente;

3º Si el dador no corre alguna clase de riesgo (art. 1284);

4º Si recae sobre objetos cuyos riesgos ya han sido tomados por otros en su totalidad (art. 1285).

En todos los referidos casos no surte el contrato sus efectos legales, sinó que el tomador responde por el capital prestado y los intereses legales, aunque la cosa ú objeto del contrato haya perecido en el tiempo y lugar de los riesgos.

1312. Mediando sobre la misma cosa un contrato á la gruesa y otro de seguro (art. 1286), el producto de los efectos salvados será dividido entre el asegurador y el dador á la gruesa, en la proporcion de sus respectivos intereses.

Sin embargo, si la cantidad asegurada no cupiera en el valor de los objetos, despues de deducido el capital del préstamo, solo percibirá el asegurador la parte proporcional que corresponda, verificada la espresada deduccion.

1313. Si el contrato á la gruesa comprende el buque y cargamento, sin otra designacion especial, los efectos conservados responden por el todo al dador, aunque el buque se pierda en el viaje de retorno.

Lo mismo sucede cuando el buque llega á buen puerto, y los efectos han perecido.

1314. Sufriendo desastre de mar, ó siendo apresado el buque ó los efectos sobre que recayó el préstamo á la gruesa, el tomador tiene el deber de avisar el suceso al dador, apenas llegue la noticia á su conocimiento.

Si el tomador se hallare á ese tiempo en el buque, ó próximo á los objetos sobre que recayó el préstamo, está obligado á emplear en su salvamento ó reclamacion toda la diligencia propia de un mandatario

exacto, so pena de responder por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

1315. El individuo que en caso de varamiento ó naufragio pagase deudas preferentes á las que resultan de un préstamo á la gruesa, queda subrogado por el mismo hecho en los derechos del acreedor primitivo (art. 939, nº 1).

1316. Las reglas establecidas en este Código acerca de las averías, sus estipulaciones, riesgos y responsabilidad en el contrato de seguro, se aplican igualmente al préstamo á riesgo marítimo.

En general, ocurriendo sobre el contrato á la gruesa caso que no se halle previsto en este título, se buscará su decision por analogía, en cuanto sea compatible en el título *De los seguros marítimos*, y recíprocamente.

TÍTULO IX

De los seguros marítimos.

CAPÍTULO PRIMERO

De la forma y del objeto del contrato de seguro.

1317. La póliza debe enunciar, independientemente de las constancias prescritas por el artículo 644:

1º El nombre del capitan ó de quien haga sus veces, el del buque y la designacion de su bandera, y, en caso de seguro del buque la madera de su construccion, si está ó no forrado en cobre ó la declaracion de que el asegurado ignora estas circunstancias (art. 1321);

2º El lugar en que los efectos fueron, debian ó deben ser cargados;

3º Los puertos donde el buque deba cargar y descargar, así como aquellos donde deba hacer escala;

4º El puerto de donde el buque salió, debe ó ha debido salir, y la época de la salida, siempre que esta se haya estipulado espresamente;

5º El lugar donde deban empezar á correr los riesgos para el asegurador.

Todo salvo las escepciones señaladas en el presente título.

1318. Las pólizas estendidas á la órden son trasmisibles por vía de endoso, con los mismos derechos, obligaciones y garantías que los demás papeles de comercio.

Sin embargo, pueden oponerse al tenedor las mismas escepciones que podrian oponerse al asegurado, con tal que se refieran al contrato de seguro.

1319. El seguro marítimo puede tener especialmente por objeto:

1° El casco y quilla del buque, cargado ó descargado, armado ó desarmado, navegando solo ó acompañado;

2° Las velas y aparejos;

3° El armamento;

4° Las provisiones, y en general todo lo que ha costado el buque hasta el momento de su salida;

5° Las cantidades tomadas á la gruesa y los premios respectivos;

6° El cargamento;

7° El lucro esperado;

8° El flete que se va á devengar;

9° La libertad de los navegantes ó pasajeros.

El seguro del buque, sin otra designacion, comprende el casco y quilla, las velas, aparejos, armamento y provisiones; pero no la carga, aun cuando pertenezca al mismo armador, á no ser que se haga espresa mencion en el contrato.

1320. El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de los espresados objetos junta ó separadamente.

En tiempo de paz ó de guerra, ántes de empezar el viaje ó despues de principiado.

Por el viaje de ida y vuelta, ó solo por uno de ambos, por todo el tiempo del viaje, ó por un tiempo limitado.

Por todos los riesgos de mar ó por algunos que específicamente se señalen.

Sobre buenas ó malas noticias.

1321. Si el asegurado ignorase la clase de efectos que espera, ó no supiese ciertamente el buque en que deben cargarse, puede celebrar válidamente el seguro, bajo el nombre genérico de *efectos* en el primer caso, y en *uno ó mas buques*, en el segundo, sin que el asegurado tenga precision de designar el nombre del buque, desde que en la póliza declare que lo ignora, espresando la fecha y la firma de las órdenes ó carta de aviso que haya recibido.

1322. Celebrándose el seguro bajo el nombre genérico de *efectos*, el asegurado tiene que probar en caso de pérdida, que efectivamente se embarcaron los efectos hasta el valor declarado en la póliza; y si el seguro se hubiese celebrado con la cláusula en *uno ó mas buques*, tiene que probar que los efectos asegurados se cargaron efectivamente en el buque que sufrió la pérdida.

El seguro con la segunda cláusula referida surte todos sus efectos, ya sea que se pruebe que los efectos asegurados fueron cargados por partes en diversos buques, ó que todos se cargaron en uno solo.

1323. La designacion general de *efectos* no comprende moneda de calidad alguna, oro ó plata, alhajas ni municiones de guerra. En seguros de esta naturaleza es necesario que se declare específicamente el objeto sobre que recae el seguro.

1324. Si se quisiere asegurar un buque ó cargamento, ó parte de uno ú otro que va á emprender viaje sin destino determinado, con objeto de verificar la venta donde mejor convenga, deberá el asegurado prevenir al asegurador la incertidumbre de su destino con las demás circunstancias y órdenes que llevase el capitan, para que, teniéndolas en consideracion, así como las escalas que se determinen y riesgos que puedan sobrevenir, se estipulen los premios que deben pagarse.

En la póliza deben espresarse todas estas circunstancias y las demás que ocurrieren.

1325. Las cláusulas de hacer escalas (art. 1317, nº 3) comprende la facultad de cargar y descargar efectos en el punto de la escala, aunque esa circunstancia no se haya espresado en la póliza.

Los riesgos, en tal caso, corren no solo respecto de los efectos cargados en el lugar de la salida, sinó de los que se cargaron en el puerto de la escala. Si en este se venden efectos para comprar otros con su importe, quedan estos subrogados á los primeros en todo lo relativo al seguro.

1326. Las escalas que se hagan por necesidad, para la conservacion del buque ó su cargamento, así como la variacion que se haga en el rumbo ó viaje por accidente de fuerza insuperable, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan espresado en el contrato.

1327. Si el buque tuviese varios puntos de escala designados en la póliza disyuntivamente, puede el asegurado alterar el órden de las escalas; pero en tal caso solo podrá hacer escala en uno de los puertos especificados en la póliza.

1328. La variacion voluntaria en el rumbo ó viaje del buque, y la alteracion en el órden de las escalas que no proviniese de necesidad urgente ó fuerza mayor, anulará el seguro por lo que toca al resto del viaje. La variacion en el rumbo, ó en el viaje, no consiste en una separacion de poca importancia. Se considera que hay variacion cuando el capitan, sin necesidad ó utilidad manifiesta, arriba á un puerto fuera de la línea de la ruta, ó toma diverso rumbo del que debia tomar.

En caso de contestacion á ese respecto decidirá el Juez, despues de oido el dictámen de peritos.

1329. Aunque sea nulo en general el seguro de efectos que deben cargarse en un puerto y se cargan en otro, debe considerarse válido, si no ha mediado dolo ó fraude de parte del asegurado, y si la carga se hace en un lugar próximo, tan solo por la mayor seguridad ó los menores costos.

1330. Es nulo el contrato de seguro que tenga por objeto:

1º Los sueldos de los individuos de la tripulacion;

2º Los buques ú objetos afectados á un contrato á la gruesa, por su valor íntegro y sin escepcion de riesgos;

3° Las cosas cuyo tráfico está prohibido por las leyes y reglamentos del Estado;

4° Los buques nacionales y estranjeros empleados en el trasporte de las cosas á que se refiere el número precedente.

1331. No estando los buques ú objetos afectados por su valor íntegro al contrato á la gruesa, pueden ser asegurados el esceso y la avería comun que deba pagarse en caso de feliz llegada.

1332. Es lícito hacer asegurar buques ya salidos, ó efectos ya trasportados del lugar donde los riesgos debian empezar por cuenta del asegurador, con tal que se esprese en la póliza, sea la época precisa de la salida ó del trasporte, sea la ignorancia del asegurado á tal respecto.

1333. En todos los casos, la póliza debe enunciar, so pena de nulidad, la última noticia que el asegurado haya recibido relativamente al buque ó los efectos; y si el seguro se ha hecho por cuenta de un tercero, la fecha de la órden ó carta de aviso, ó la declaracion espresa de que el seguro se ha hecho sin mandato del interesado.

1334. Declarando el asegurado en la póliza que ignora la época de la salida del buque, y encontrándose que el seguro fué celebrado despues de la salida del lugar donde empezaron á correr los riesgos por cuenta del asegurador, podrá este exigir en caso de daño ó avería, que el asegurado declare bajo juramento haber ignorado el dia de la salida.

1335. Designándose en la póliza el dia de la salida del buque, es nulo el seguro, si se probare que habia salido ántes.

1336. Si en la póliza no se ha hecho mencion del dia de la salida, ni de que el asegurado lo ignora, se presume que este ha reconocido que el buque se hallaba todavía, á la salida del último correo llegado ántes de la conclusion del contrato, en el lugar de donde debia salir.

1337. Es nulo el seguro que tiene por objeto:

Buques que no se encuentran todavía en el lugar donde deben empezar los riesgos, ó que aun no se hallan en estado de emprender viaje ó de recibir carga.

Efectos que no podrian ser inmediatamente cargados.

Á no ser que se haga mencion de esas circunstancias en la póliza, ó que se esprese que el asegurado las ignora, con mencion de la órden ó carta de aviso ó declaracion de no haberla; y en todos los casos, la última noticia que el asegurado haya recibido del buque ó de los efectos.

1338. El asegurado ó su mandatario están obligados en caso de pérdida á afirmar bajo juramento su ignorancia de las circunstancias referidas en el artículo precedente siempre que lo exija el asegurador.

1339. La póliza de seguros sobre cantidades dadas á la gruesa debe espresar con separacion el capital prestado y el premio marítimo estipulado.

Espresándose solo una suma, se entiende que no está incluido el premio, y que solo comprende el capital que, en caso de pérdida, será pagado en la forma determinada en el artículo 1309.

1340. Todo seguro sobre sumas dadas á riesgo marítimo es nulo, si en la póliza no se enuncia :

1° El nombre del tomador, aunque sea el capitan;

2° El nombre del buque y del capitan que deben hacer el viaje;

3° La designacion de los riesgos que se quieren asegurar y que fueron esceptuados por el dador, ó la suma escedente sobre que es permitido el seguro (art. 1286);

4° La declaracion de si las cantidades prestadas fueron empleadas en reparaciones ú otros gastos necesarios en el lugar de la descarga ó en el puerto de la arribada forzosa.

1341. Si durante el viaje el capitan se ha encontrado en la necesidad de tomar dinero á la gruesa, puede el prestamista hacer asegurar el importe del contrato aunque ya hubiere otro seguro sobre los objetos afectados al cambio marítimo.

1342. Cuando sin necesidad y solo en el interés del tomador, un buque ó efectos ya asegurados se afecten á un préstamo á la gruesa, el dador queda subrogado en los derechos que corresponderian al tomador contra el asegurador, hasta la suma concurrente de la cantidad prestada.

Sin embargo, si al dador á la gruesa no se le ha prevenido que existia el contrato de seguro y lo afirma bajo juramento, los aseguradores á la gruesa no quedarán exonerados; pero en caso de pérdida, el asegurado tiene que cederles los derechos que tenga contra los aseguradores del buque ó de los efectos, en virtud de la subrogacion legal.

Si el dador ejerce sus derechos directamente contra los aseguradores del buque ó de la carga, los aseguradores de la suma prestada quedan exonerados, restituyendo el premio.

1343. El seguro sobre el casco y quilla de un buque puede hacerse por el valor íntegro del buque con todas sus pertenencias y los gastos verificados hasta emprender viaje, descontados los préstamos á la gruesa que se hubiesen tomado sobre el buque (art. 1340).

1344. Es lícito hacer asegurar efectos por su valor íntegro, segun el precio de compra con todos los gastos hasta á bordo, comprendido el premio del seguro, sin que sea necesario especificar el valor de cada objeto.

1345. Es válido el seguro del valor real de los objetos asegurados, aumentado con el flete, derechos de importacion y otros gastos que

en caso de llegada feliz deben necesariamente pagarse, siempre que así se estipule espresamente en la póliza.

1346. Si los objetos asegurados no llegan á buen puerto, queda sin efecto el aumento á que se refiere el artículo anterior; en cuanto pudiera impedir en todo ó en parte el pago del flete, derechos de importacion y otros gastos indispensables. Si el flete se ha anticipado al capitan, segun convencion celebrada ántes de la salida, subsiste el seguro en cuanto á esa anticipacion; pero en caso de pérdida ó avería debe probarse el hecho del pago.

1347. Celebrándose el seguro sobre ganancia esperada, se valuará separadamente en la póliza, con designacion de los efectos sobre que se espera el lucro, so pena de nulidad.

1348. Si se hubiese hecho una valuacion en globo de la cosa asegurada, con estipulacion espresa de que el esceso del valor sea considerado como ganancia esperada, el seguro solo será válido en cuanto al valor de los objetos asegurados. El esceso se reducirá á la cantidad de ganancia esperada que pueda probarse, haciéndose la valuacion conforme á los artículos 1356 y 1357.

1349. El flete íntegro puede ser objeto de seguro.

En caso de pérdida ó varamiento del buque se deducirá del flete asegurado todo lo que se deje de pagar, á consecuencia de ese suceso, por el capitan ó armador á los individuos de la tripulacion por sus sueldos y demás gastos.

1350. En caso de seguro de la libertad de los navegantes, se estipula una suma para el rescate de la persona asegurada.

Si la persona asegurada es rescatada por una suma menor que la estipulada, la diferencia queda á favor del asegurador. Exigiéndose mayor suma, el asegurado solo podrá reclamar la cantidad estipulada en la póliza.

CAPÍTULO II

De la avaluacion de las cosas aseguradas.

1351. El valor de la cosa asegurada debe determinarse espresamente en la póliza (arts. 660 y siguientes).

1352. En el seguro sobre el buque, faltando la declaracion del valor, no surte efecto alguno el contrato.

Sin embargo, puede hacerse asegurar en una sola póliza, y por una sola cantidad, el buque y el cargamento. En tal caso, la suma del seguro será repartida, segun el valor del buque y de la carga.

1353. Asegurado el valor íntegro del casco y quilla del buque, puede

sin embargo, ser disminuido ese valor por el Juez, oido el dictámen de peritos, aunque hubiera sido determinado en la forma del artículo 661 :

1° Si el buque hubiese sido estimado, segun el precio de compra ó de construccion, y por el tiempo ó los viajes se encontrase su valor disminuido;

2° Si habiendo sido asegurado el buque para varios viajes, ha perecido despues de hacer uno ó mas, y percibido el flete.

1354. Los efectos adquiridos por cambio se valúan por el precio que podrian obtener en la plaza ó puerto de la descarga, los efectos que se dieron en cambio, aumentado en la forma de los artículos 1344 y 1345.

1355. El valor del seguro sobre dinero á la gruesa se prueba por el contrato original, y el del seguro sobre los gastos hechos con el buque ó carga durante el viaje (arts. 1105 y 1303), con las respectivas cuentas competentemente legalizadas.

1356. La ganancia esperada se comprueba por los precios corrientes reconocidos, ó en su defecto, por declaracion de peritos que determinen la ganancia que razonablemente se hubiera podido obtener, si los efectos asegurados hubiesen llegado al lugar de su destino, despues de un viaje ordinario.

1357. Si resulta de los precios corrientes ó de la tasacion de los peritos que en caso de llegada la ganancia habria sido inferior á la suma declarada por el asegurado en la póliza, queda exonerado el asegurador pagando esa suma inferior. Nada tiene que pagar, si resulta que los objetos asegurados no habrian producido ganancia alguna.

1358. En el seguro de los fletes se determina la cantidad asegurada por las pólizas de fletamento ó por los conocimientos.

En defecto de pólizas ó de conocimientos, y respecto á la carga que pertenezca á los dueños mismos del buque, el importe del flete será determinado por peritos.

1359. Las valuaciones hechas en moneda estranjera se convertirán en moneda corriente, segun el cambio del dia en que se firmó la póliza.

CAPÍTULO III

Del principio y del fin de los riesgos.

1360. No constando de la póliza de seguro la época precisa en que deben empezar y concluir los riesgos (art. 644), en los seguros sobre buques, empiezan á correr por cuenta del asegurador desde el mo-

mento en que el buque leva su primera ancla, y terminan despues que ha dado fondo y amarrado dentro del puerto de su destino, en el lugar designado para la descarga, si estuviese cargado, ó en el lugar que diese fondo y amarrase, si estuviera en lastre.

1361. Asegurándose un buque por viaje redondo, ó por mas de un viaje, los riesgos corren sin interrupcion, por cuenta del asegurador, desde el principio del primer viaje hasta el fin del último.

1362. En las pólizas de seguro por viaje redondo están comprendidos los riesgos asegurados que sobrevinieren durante las estadías intermedias, aunque esa estipulacion se hubiese omitido en la póliza.

1363. En los seguros de buques por estadías en algun puerto, los riesgos, en defecto de convencion, empiezan á correr desde que el buque da fondo y amarra en el mismo puerto, y acaban en el momento que leva su primera ancla para seguir viaje.

1364. En el caso de seguro sobre efectos, los riesgos empiezan desde el momento en que han sido trasportados á los muelles, ó á la orilla del agua en el lugar de la carga para ser embarcados, y solo terminan despues que los efectos han sido descargados en el lugar de la descarga.

Los riesgos corren sin interrupcion, aún en el caso de que el capitan se haya visto en la necesidad de descargar en el puerto á que arribara para hacer reparaciones al buque, y acaban cuando el viaje queda legalmente revocado, ó da órden el asegurado para no volver á cargar los efectos, ó se termina el viaje.

1365. Los riesgos sobre el flete asegurado empiezan desde el momento y á medida que son recibidos á bordo los efectos que pagan flete; y acaban desde que salen del buque, y á medida que van saliendo, á no ser que por estipulacion espresa ó por uso del puerto, el buque esté obligado á recibir la carga á la orilla del agua, y á ponerla en tierra por su cuenta.

En tal caso los riesgos del flete acompañan los riesgos de los efectos.

1366. Los riesgos de los aseguradores de cantidades dadas á la gruesa empiezan y terminan en el momento en que empiezan y terminan los riesgos del contrato de cambio marítimo á que se refiere el seguro.

1367. En el seguro de ganancia esperada, los riesgos siguen la suerte de los efectos respectivos, empezando y acabando en las mismas épocas en que empieza y acaba el riesgo del seguro sobre los efectos

CAPÍTULO IV

De los derechos y obligaciones del asegurador y del asegurado.

1368. En todos los casos en que el seguro se anula por hecho que

no resulte directamente de fuerza mayor, ganarán los aseguradores el premio íntegro, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo, y solo retendrán el medio por ciento del valor asegurado, si no hubiesen empezado á correr los riesgos.

Sin embargo, anulándose algun seguro por viaje redondo con un solo premio, no adquiere el asegurador sinó la mitad del premio estipulado.

1369. Corren por cuenta del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño del buque, con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo ó retencion por órden del Gobierno ó de una potencia estranjera, represalia y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar, á no ser que el asegurador haya sido exonerado específicamente de alguno ó algunos riesgos por estipulacion inserta en la póliza.

1370. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por hechos del asegurado (art. 639), ó por alguna de las causas siguientes:

1ª Cambio voluntario de ruta, de viaje ó buque, sin consentimiento de los aseguradores (arts. 1325 y 1328);

2ª Prolongacion voluntaria del viaje mas allá del último puerto designado en la póliza, en cuyo caso quedan escluidos los riesgos ulteriores. Acortándose el viaje, surte pleno efecto el seguro, si el puerto donde acaba el viaje, es de los designados en la póliza para escala (art. 1328), sin que el asegurado tenga derecho para exigir en tal caso reduccion del premio estipulado;

3ª Mora de parte del capitan en emprender viaje despues de estar provisto de todo lo necesario, en caso de seguro sobre casco y quilla del buque ó sobre el flete;

4ª Separacion espontánea de un convoy ú otro buque armado, habiendo estipulacion de ir en conserva con él;

5ª Vicio intrínseco, mala calidad ó mal acondicionamiento del objeto asegurado (art. 639);

6ª Merma ó derramamiento de líquidos (art. 1257);

7ª Falta de estiva, ó mal arrumaje de la carga;

8ª Disminucion natural de artículos que por su calidad son susceptibles de disolucion, disminucion ó quiebra en peso ó medida, entre su embarco ó desembarco, á no ser que el buque haya naufragado ó encallado, ó que los efectos hayan sido descargados y vueltos á cargar en un puerto de arribada necesaria.

En los casos en que el asegurador tenga que pagar el daño, debe deducirse la merma ordinaria que suelen sufrir efectos de la misma naturaleza, segun dictámen de peritos (art. 1252);

Cuando esa disminucion natural tuviera lugar, no responderá el asegurador, si la avería no alcanzare á diez por ciento del valor del

seguro; á no ser que el buque hubiese estado encallado, ó los efectos se hubiesen descargado por motivo de fuerza mayor, ó mediase estipulacion contraria en la póliza;

9ª Deterioracion de amarras, velámen ú otras pertenencias del buque, procedente del uso ordinario á que están destinadas;

10ª Avería simple ó particular, que, incluidos los gastos de los documentos justificativos, no alcance á tres por ciento del valor asegurado;

11ª Baratería del capitan ó de la tripulacion, á no ser que mediare estipulacion contraria en la póliza. Esa estipulacion es nula, cuando el seguro ha sido celebrado por el capitan, de cuenta propia ó ajena.

Se llama baratería todo acto por su naturaleza criminal, ejecutado por el capitan en el ejercicio de su empleo ó por la tripulacion, ó por uno y otra conjuntamente, del cual resulte grave daño al buque ó la carga, en oposicion á la voluntad presunta de los dueños del buque.

1371. El asegurador que toma los riesgos de baratería, responde por las pérdidas ó daños procedentes de la baratería del capitan ó de la tripulacion, ya sea por consecuencia inmediata ó casual, siempre que el daño ó pérdida se haya verificado dentro del tiempo de los riesgos tomados, y en el viaje y puertos de la póliza.

1372. Los aseguradores no responden de los daños que resulten al buque por la falta de exacta observancia de las leyes y reglamentos (art. 1114); pero esa falta no los exonera de la responsabilidad de los daños que de ella resultaren á la carga que han asegurado.

1373. Trasladándose el cargamento despues de empezado el viaje, á buque diverso del designado en la póliza por razon de innavegabilidad ó fuerza mayor, seguirán corriendo los riesgos por cuenta del asegurador hasta que el buque llegue al puerto del destino, aunque el nuevo buque sea de diversa bandera, con tal que no fuere enemiga.

1374. La cláusula: *libre de averías*, exonera á los aseguradores de las averías simples ó particulares. La cláusula: *libre de toda avería*, los exonera tambien de las gruesas ó comunes.

Sin embargo, ninguna de estas cláusulas exonera á los aseguradores en los casos en que hubiere lugar al abandono (art. 1394).

1375. La cláusula: *libre de hostilidad*, exonera á los aseguradores de los daños ó pérdidas que sobrevengan por efecto de hostilidades. En tal caso, el contrato de seguro cesa desde que fué retardado el viaje, ó cambiada la derrota por causa de hostilidad, salva la obligacion del asegurador de indemnizar el daño que hubiese tenido lugar ántes de las hostilidades.

Sin embargo, si al estipular la escepcion de hostilidades, se ha convenido que el asegurado, á pesar del apresamiento, será indemnizado de las pérdidas ordinarias, el asegurador responde por todos

los daños que no resulten de las hostilidades hasta que el buque quede fondeado en el puerto. En caso de duda sobre la causa de la pérdida, se presume que la cosa asegurada ha perecido por los riesgos de mar y es responsable el asegurador.

1376. Si un buque ó un cargamento asegurados con la cláusula: *libre de hostilidades*, han sido hostilmente apresados ó retenidos en un puerto, se presumen apresados en el mar, y cesa la responsabilidad del asegurador.

1377. Cuando se señala en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores trascurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, pudiendo el asegurador celebrar sobre ellas nuevo contrato.

1378. El asegurado debe participar sin demora al asegurador, y habiendo diversos en la misma póliza, al primer firmante, todas las noticias que recibiere de cualquier daño sufrido por el buque ó la carga (art. 668).

1379. Mientras el asegurado no verifique el abandono que tenga derecho á hacer, en caso de naufragio, varamiento ú otro riesgo de mar, está obligado á emplear toda la diligencia posible para salvar ó reclamar las cosas aseguradas (art. 668); sin que para tales actos sea necesario mandato del asegurador, que quedará en la obligacion de pagar al asegurado la cantidad que sea necesaria para la reclamacion intentada ó que se pueda intentar.

El mal éxito de esas reclamaciones no perjudica al reembolso que tiene derecho á exigir el asegurado.

1380. Cuando el asegurado no pueda hacer por sí las respectivas reclamaciones, por deber tener lugar fuera de su domicilio, debe nombrar para ese fin un mandatario idóneo, avisando el nombramiento al asegurador. Dado el aviso, cesa toda su responsabilidad á ese respecto, quedando únicamente obligado á ceder al asegurador, siempre que este lo exigiere, las acciones que puedan competirle por los actos de su mandatario.

1381. El asegurado, en caso de apresamiento ó embargo ilegítimo, tiene obligacion de reclamar la cosa asegurada, aunque la póliza no designe la nacion á que el dueño pertenece, á no ser que en la misma póliza se le haya dispensado espresamente esa obligacion.

1382. En el caso de los tres artículos precedentes, el asegurado tiene obligacion de obrar de acuerdo con los aseguradores. No habiendo tiempo para consultar, obrará como mejor le pareciere, corriendo todos los gastos por cuenta de los aseguradores (art. 1379).

1383. En caso de abandono admitido por los aseguradores, ó de haber tomado estos sobre sí las diligencias respectivas al salvamento

ó á las reclamaciones, cesan las referidas obligaciones del capitan y del asegurado.

1384. La sentencia de un Tribunal estranjero, aunque parezca basada en fundamentos manifiestamente injustos, ó hechos notoriamente falsos ó desfigurados, no basta para exonerar al asegurador del pago de la pérdida, si el asegurado puede probar que la cosa asegurada era realmente de propiedad neutral, y que ha empleado todos los medios á su alcance y producido todas las pruebas que le era posible prestar, para impedir la declaracion de buena presa.

1385. En caso de seguro sobre préstamo á la gruesa, el asegurador no responde del fraude ni de la negligencia del tomador, á no ser que en la póliza hubiese estipulacion espresa en contrario.

1386. El cambio de viaje por hecho del tomador rescinde el contrato de seguro hecho sobre préstamo á la gruesa, á no mediar en la póliza estipulacion en contrario. Rescindido el contrato, el asegurador recibe medio por ciento sobre el valor asegurado (art. 1379).

1387. Si se hubiese estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra ú otros acontecimientos, y no se hubiese fijado la cuota de ese aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, habida consideracion á los riesgos corridos, á las circunstancias especiales y á las estipulaciones de la póliza.

1388. En caso de que no se hayan espedido los objetos asegurados, ó que se hayan espedido en una cantidad menor que la estipulada, ó que por error se haya asegurado un valor mas alto del que realmente tienen los efectos, y en general en todos los casos provistos en el artículo 666, gana el asegurador la mitad del premio con las distinciones establecidas en el artículo 1368.

1389. El que haya celebrado un seguro por cuenta ajena, sin indicar en la póliza el nombre de la persona por cuya cuenta haya obrado, no podrá exigir la devolucion del premio, aunque alegue que el interesado no ha remitido los efectos asegurados, ó que los ha enviado en menor cantidad que la estipulada.

1390. Es nulo el ajuste que se hiciere en alta mar con los apresadores para rescatar la cosa asegurada, á no ser que para ello mediase autorizacion espresa en la póliza.

La restitucion gratuita hecha por los apresadores cede siempre en beneficio de los dueños de los efectos asegurados, aun cuando haya sido hecha á favor del capitan ó de cualquiera otra persona.

1391. Cuando en la póliza no se haya designado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la presentacion de la cuenta, instruida con los documentos respectivos (art. 1392).

1392. La cuenta del asegurado debe ir acompañada de documentos que justifiquen :

El contrato de seguro;

El embarque de los efectos asegurados;

El viaje del buque;

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán á los aseguradores, para que en su vista verifiquen el pago del seguro, ó deduzcan su oposicion.

1393. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso, de la restitucion de la cantidad percibida.

CAPÍTULO V

Del abandono.

1394. El asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigir de estos las cantidades que aseguraron sobre ellas, en los casos de :

Apresamiento;

Naufragio;

Rotura ó varamiento del buque, que lo inhabilite para navegar;

Embargo ó detencion por órden del gobierno propio ó estranjero;

Imposibilidad de que las cosas aseguradas lleguen á su destino;

Pérdida total de las cosas aseguradas;

Deterioracion que disminuya su valor hasta las tres cuartas partes de su totalidad.

Todos los demás daños se reputan avería, y se soportarán por quien corresponda, segun los términos en que se haya contratado el seguro.

1395. El abandono en los casos espresados en el artículo precedente debe hacerse judicialmente dentro de los términos establecidos en los artículos 1397 y siguientes.

1396. No es admisible el abandono por causa de innavegabilidad, si el buque siendo debidamente reparado puede ser puesto en estado de continuar viaje hasta el lugar de su destino, á no ser que de los presupuestos que judicialmente se levantasen, viniese á resultar que los costos de la reparacion subirian á mas de las tres cuartas partes del valor en que se aseguró el buque.

1397. Si el buque ó los efectos han encallado ó sido apresados ó embargados, el abandono puede hacerse inmediatamente cuando los

aseguradores rehusen ó descuiden hacer al asegurado los adelantos necesarios para atender á los gastos del salvamento ó de la reclamacion (art. 1379).

En caso de contestacion, esa suma será determinada por el Juez.

Debe ser pagada por el asegurador aun en el caso de que los gastos, unidos al importe del daño que tiene que indemnizar, escedan á la suma sobre que se contrajo el seguro.

1398. El asegurado puede hacer abandono y exigir el pago de los objetos asegurados, sin necesidad de probar su pérdida, si pasados seis meses contados desde la salida del buque en los viajes para cualquier puerto de la América Meridional, ó un año para otro cualquier puerto del mundo, no se hubiese recibido noticia alguna del buque.

Si resultase que el buque no se habia perdido, ó se probare que la pérdida tuvo lugar despues de concluido el plazo estipulado para los riesgos (art. 1377), el asegurado tendrá que devolver las cantidades que hubiese percibido.

1399. En los casos de apresamiento ó embargo de alguna potencia, podrá hacerse el abandono seis meses despues del apresamiento ó del embargo si durase mas tiempo.

1400. Cuando los efectos deteriorados ó los buques declarados innavegables son vendidos en el viaje, puede el asegurado hacer abandono de sus derechos al asegurador, si á pesar de sus diligencias no puede recibir el precio de los objetos asegurados en los plazos designados en el artículo 1398. Esos plazos empiezan á correr desde el dia en que se recibió la noticia del desastre.

Se tendrá por recibida la noticia desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier medio legítimo, que recibió aviso del suceso por medio del capitan, el consignatario, ó cualquier otro corresponsal.

1401. En los casos especificados en los tres artículos precedentes, el abandono será notificado á los aseguradores en el plazo de tres meses, contados desde la espiracion de las diversas épocas señaladas en los referidos artículos.

El abandono en todos los demás casos debe ser intimado á los aseguradores en el plazo de seis meses ó un año, segun la distincion del artículo 1398, contados desde el dia de la llegada de la noticia del desastre.

1402. El asegurado en ningun caso está obligado á hacer abandono.

No será admitido el que haga, vencidos los plazos señalados en el artículo precedente.

1403. El abandono solo es admisible por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje.

El abandono no puede sin consentimiento del asegurador ser parcial, ni condicional, sinó que debe comprender todos los efectos contenidos en la póliza. Sin embargo, si en la misma póliza se hubiese asegurado el buque y cargamento, determinándose el valor de cada objeto, puede tener lugar el abandono de cada uno de los dos separadamente.

Si el buque ó efectos no han sido asegurados por su valor íntegro, de modo que el asegurado haya corrido en parte los riesgos, el abandono se estiende hasta la suma concurrente de lo asegurado, en proporcion á lo que dejó de asegurarse.

1404. En el caso de innavegabilidad del buque, puede el asegurado hacer abandono, si el capitan, cargadores ó personas que lo representan no pudieren fletar otro buque para trasportar la carga á su destino, dentro de sesenta dias contados despues de declarada la innavegabilidad (art. 1226).

1405. No se admite el abandono, cuando en los casos de apresamiento constase que el buque fué represado ántes de intimado el abandono, á no ser que los daños sufridos por el apresamiento y los gastos y premios de la represa ó salvamento alcanzasen á tres cuartos, á lo menos, del valor asegurado, ó si por consecuencia del represamiento los efectos asegurados hubiesen pasado al dominio de tercero.

1406. Se comprende en el abandono del buque el flete de los efectos que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion, y se considerará como pertenencia de los aseguradores; salva la preferencia que pueda competir sobre ellos á los individuos de la tripulacion por los sueldos vencidos en el viaje (art. 1182), y á otros cualesquiera acreedores privilegiados (art. 1698).

1407. Si los fletes se hallasen asegurados, pertenecerán á los aseguradores, los que se debiesen por los efectos que se hubiesen salvado, deducidos los gastos de salvamento y los sueldos debidos á los individuos de la tripulacion por el viaje (art. 1170).

1408. El asegurado, en los casos en que puede hacer abandono, está obligado á participar á los aseguradores los avisos que hubiese recibido, dentro de veinte y cuatro horas de su recepcion, ó por el segundo correo, so pena de daños y perjuicios.

1409. El asegurado, al hacer abandono, tiene obligacion de participar á los aseguradores todas las diligencias que haya hecho para salvar los efectos asegurados, designando las personas y corresponsales que para tal fin haya empleado.

Está asimismo obligado á declarar todos los seguros que ha celebrado por sí ó por otro, ó que hubiese ordenado se celebrasen, sobre los objetos asegurados, así como los préstamos á la gruesa que se

hayan tomado con su conocimiento, sobre el buque ó los efectos. Hasta que haya hecho esa declaracion, no empezará á correr el plazo en que debe ser reintegrado del valor de los efectos (art. 1391).

1410. Si el asegurado cometiera fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de responder al pago de los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, aunque se hubiesen perdido.

1411. Verificado el abandono en la forma prescrita por este Código (art. 1395), se trasfiere á los aseguradores el dominio de las cosas abandonadas, desde el momento de la notificacion del abandono, correspondiéndoles las mejoras ó detrimentos que en ellas sobrevengan.

Sin embargo, las cosas abandonadas quedan especialmente afectadas al pago de lo que se debe al asegurado.

1412. El abandono, válidamente verificado, no puede revocarse, aunque el asegurado ofrezca devolver la suma recibida ó el asegurador que haya recobrado la cosa asegurada, esté pronto á devolverla.

TÍTULO X

De los seguros contra los riesgos del trasporte por tierra, ó por los rios ó aguas interiores.

1413. La póliza debe enunciar, además de las constancias prescritas por el artículo 644 :

1° El tiempo que debe durar el viaje, si en la carta de porte hay estipulacion á ese respecto;

2° Si el viaje debe ser continuado sin interrupcion;

3° El nombre del patron, del acarreador ó del comisionista del trasporte.

1414. Los seguros que tienen por objeto el trasporte por tierra ó por los rios y aguas interiores, serán determinados en general, conforme á las disposiciones relativas á los seguros marítimos, salvas las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

1415. En caso de seguro de efectos, empiezan á correr los riesgos por cuenta del asegurador, desde que los efectos son llevados á los lugares donde deben ser cargados, y acaban, desde que los efectos llegan al lugar de su destino, y son entregados ó puestos á la disposicion del asegurado ó de su mandatario.

1416. En caso de seguro de efectos que deban ser trasportados por tierra ó por los rios y aguas interiores, ó alternativamente por tierra y por agua, no responde de los daños el asegurador si la travesía se ha efectuado sin necesidad por caminos estraordinarios, ó de una manera que no sea comun.

1417. Si el tiempo del viaje se ha determinado por la carta de porte, y se ha hecho mencion de ella en la póliza (art. 1413, nº 1º), el asegurador no responde de los daños que hayan tenido lugar despues del plazo dentro del cual debieran haber sido trasportados los efectos.

1418. En caso de seguro de efectos que deben ser trasportados por tierra, ó por agua, ó por agua y tierra alternativamente, seguirán los riesgos por cuenta del asegurador, aun cuando en la continuacion del viaje sean descargados, almacenados y vueltos á cargar en otros buques ó carros.

1419. Lo mismo sucederá en caso de seguro de efectos que deban trasportarse por rios ó aguas interiores, cuando se cargan en otros buques, á no ser que en la póliza de seguro se haya estipulado que el trasporte deba hacerse en buque determinado. Aun en este último caso, continuarán los riesgos por cuenta del asegurador, si se ha trasbordado la carga para hacer flotar el buque estando bajo el rio, ó por otros motivos igualmente imperiosos.

1420. En caso de seguro de objetos que deban trasportarse por tierra, responde el asegurador de los daños causados por culpa ó fraude de los que están encargados de recibir, de trasportar ó de entregar los efectos.

1421. En los casos en que es admisible el abandono, conforme á las disposiciones del capítulo 5º del título precedente, el asegurado solo puede verificar el abandono en el plazo de un mes contado desde el dia en que llegó á su noticia el daño ó pérdida (art. 1400).

1422. Los interesados pueden por estipulacion expresa separarse de las reglas establecidas en los artículos 1415 y siguientes.

TÍTULO XI

De los choques ó abordajes.

1423. Abordando un buque á otro por impericia ó negligencia del capitan ó de la tripulacion, ó por falta de observancia de los reglamentos del puerto, todo el daño causado al buque ó su carga, deberá ser sufrido por el capitan que hubiera dado causa al abordaje.

1424. Si ha habido culpa por parte de los dos capitanes, ó de los individuos de las dos tripulaciones, cada buque soportará su daño. Así en este caso como en el del artículo precedente, los capitanes son responsables hácia los dueños de los buques y del cargamento dañado, salva su accion si hubiere lugar, contra los oficiales é individuos de la tripulacion.

1425. Si el choque ó abordaje ha tenido lugar por accidente puramente fortuito, el daño es soportado, sin repeticion alguna, por el buque que lo ha sufrido.

Se entiende comprendido en esta disposicion el caso en que por accidente de mar un buque se viere obligado á cortar las amarras de otro para salvarse.

1426. Si hay duda en cuanto á las causas del choque, se reunirá en una sola masa el daño sufrido por los buques, despues de valuado por arbitradores, y se dividirá entre todos, en proporcion al valor respectivo de los buques. El daño será distribuido en forma de avería gruesa en cada buque.

1427. Tratándose del cargamento, todo abordaje se presume fortuito, mientras no se pruebe impericia ó negligencia del capitan ó de la tripulacion (art 1423). En tal caso, el daño que sobrevenga al cargamento, se reputa avería particular á cargo de quien la ha sufrido.

1428. Si se prueba que el abordaje ha provenido de culpa ó negligencia de uno de los capitanes ó de ambos (arts. 1423 y 1424), el daño que sobrevenga al cargamento, debe ser reparado por el capitan ó capitanes y sus buques respectivos.

1429. Todos los daños causados por choques ó abordajes serán valuados por arbitradores.

Así en el caso del artículo 1426, como en todos los demás que ocurrieren, relativamente á abordajes, las diferencias serán sometidas al juicio de peritos arbitradores, que determinarán, con la menor dilacion posible, cual de los buques ha sido causante del daño, sujetándose á las disposiciones de los reglamentos de puerto, y á los usos y prácticas del lugar.

1430. Si verificándose el abordaje en alta mar, el buque abordado se vé en la precision de buscar puerto de arribada para hacer sus reparaciones y se pierde en la derrota, esa pérdida se presume causada por el abordaje.

1431. Todas las pérdidas resultantes de abordaje pertenecen á la clase de averías particulares, esceptuándose los casos del artículo 1426, así como aquel en que el buque, para evitar daño mayor, pica sus amarras y aborda á otro para su propia salvacion. Los daños que el buque sufra en tal caso, serán distribuidos entre buque y flete, como avería comun en la forma prescrita en el artículo 1426.

1432. En cualquier caso en que, segun las disposiciones de este título recae la responsabilidad por culpa, negligencia ó impericia sobre el capitan, si el buque tuviese práctico á bordo, tendrá el capitan derecho á exigirle la indemnizacion que fuese condenado á pagar.

TÍTULO XII

De las arribadas forzosas.

1433. Cuando un buque entra por necesidad en algun puerto ó lugar distinto de los determinados en el viaje estipulado, se dice que hace arribada forzosa (art. 1092.)

Son justas causas de arribada :

1° La falta de víveres ó de aguada;

2° Cualquiera accidente en la tripulacion, carga ó buque que inhabilite á este para continuar la navegacion;

3° El temor fundado de enemigos ó piratas.

1434. Aun en los casos previstos en el artículo precedente, no se tendrá por legítima la arribada :

1° Si la falta de víveres ó de aguada proviniese de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de los navegantes, ó de haberse perdido ó corrompido por mala colocacion ó descuido, ó porque el capitan hubiese vendido alguna parte de los víveres ó aguada;

2° Si la innavegabilidad del buque procediese de no haberlo reparado, pertrechado ó dispuesto competentemente para el viaje, ó de mal arrumaje de la carga;

3° Si el temor de enemigos ó piratas no hubiese sido fundado en hechos positivos que no dejen lugar á la duda.

1435. Dentro de veinte y cuatro horas útiles de la llegada al puerto de arribada, se presentará el capitan ante la autoridad competente (art. 1100), á formalizar la correspondiente protesta, que justificará ante la misma autoridad, conforme á lo prescrito en el artículo 1097.

1436. Los gastos de la arribada forzosa serán de cuenta del fletante, ó del fletador, ó de ambos, segun sean las causas que los han motivado, salvo su derecho á repetirlos contra quien hubiere lugar (art. 1434).

1437. En todos los casos en que la arribada sea legítima, ni el armador ni el capitan responden por los perjuicios que pueden seguirse á los cargadores, de resultas de la arribada.

Si la arribada no fuese legítima, el armador y el capitan responderán solidariamente hasta la suma concurrente del valor del buque y fletes.

1438. Solo se procederá á la descarga en el puerto de arribada, cuando sea de indispensable necesidad hacerlo, para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daños ó avería en el cargamento.

En ambos casos, debe preceder á la descarga la autorizacion del Tribunal ó de la autoridad que conozca de los negocios mercantiles. En puerto estranjero donde haya Cónsul del Estado, será de su cargo dar esa autorizacion.

1439. En caso de procederse á la descarga, el capitan es responsable de la guarda y buena conservacion de los efectos descargados, salvos únicamente los casos de fuerza mayor, ó de tal naturaleza que no puedan ser evitados.

1440. La carga averiada será reparada ó vendida, como pareciere mas conveniente, precediendo en todo caso autorizacion competente (art. 1438).

1441. Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitan, bajo pretesto alguno, diferir la continuacion del viaje, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultasen de la dilacion voluntaria (art. 1092).

Si la arribada se hubiese verificado por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida del buque en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los términos prescritos por el articulo 1091.

TÍTULO XIII

De los naufragios.

1442. Encallando ó naufragando el buque, sus dueños y los interesados en el cargamento, sufrirán individualmente las pérdidas ó menoscabos que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse y sin perjuicio de las acciones que competan en los casos de los artículos 1066 y siguientes y 1137.

1443. Nadie puede, sin consentimiento espreso del capitan, ó del que haga sus veces, entrar á bordo de un buque para auxiliarle, salvarle, ó bajo otro pretesto, cualquiera que fuera.

Estando presente el capitan, ó el oficial que haga sus veces, nadie podrá sin su consentimiento espreso, salvar el buque encallado ó naufragado, ni recoger los efectos que existan en la costa ó en las playas.

1444. Salvándose un buque ó efectos naufragados, y siendo conocidos el capitan, el dueño ó las personas que hagan sus veces, las cosas salvadas serán puestas inmediatamente á su disposicion, dando fianza bastante por los gastos del salvamento.

1445. La persona que retuviese buques salvados ó dejase de entregar inmediatamente los efectos naufragados al capitan, oficial, cargador ó consignatario que los reclamasen, ofreciendo la fianza

prescrita en el artículo anterior, perderá todo derecho á cualquier salario de asistencia ó salvamento (art. 1462), y responderá personalmente por los daños y perjuicios que resulten de la retencion.

1446. Los gastos y el flete para el trasporte de los efectos desde el lugar en que se han salvado hasta el de su destino, serán pagados por quien los recibiere en los casos previstos en los artículos precedentes, salvo su derecho á repetirlos, si hubiese lugar (arts. 1066 y siguientes y 1137).

1447. Naufragando un buque que va en convoy ó en conserva, se distribuirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse, entre los demás buques, en proporcion á la cavidad que cada uno tenga espedita.

Si algun capitan lo rehusare sin justa causa, el capitan náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se siguen, y en el primer puerto ratificará la protesta en la forma prescrita por el artículo 1097.

1448. Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todos los efectos naufragados, se salvarán con preferencia los de mas valor y menos volúmen, para cuya eleccion procederá el capitan de acuerdo con los oficiales del buque, conforme á lo determinado en el artículo 1091.

1449. El capitan que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinado su buque, en el cual se depositarán con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados.

En el caso que sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitan arribar á este, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, así como los pasajeros y oficiales del buque, y no haya riesgo manifiesto de accidentes de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

1450. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el motivo indicado en el artículo precedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos y los riesgos que en ello corrió.

1451. Cuando no se puedan conservar los objetos recogidos por hallarse averiados (art. 1456), ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su exis-

tencia, procederá el Tribunal, á cuya órden se depositaren, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda, si se presentare dentro del plazo prescrito en el artículo 1460.

1452. Salvándose un buque ó efectos en el mar ó en las costas del Estado, estando ausente el capitan, oficiales, dueño ó consignatario, y no siendo conocidos, los efectos salvados, serán inmediatamente trasportados al lugar mas próximo del salvamento, y entregados á la autoridad administrativa encargada de los naufragios, y en su defecto á la autoridad local.

En caso de contravencion, los que hayan cooperado al salvamento pierden los derechos que les corresponden á tal respecto (art. 1466), y responden personalmente por los daños que se siguieren, sin perjuicio de la accion criminal á que hubiere lugar.

1453. El salvamento de los buques encallados ó naufragados, y la recaudacion de efectos naufragados en las playas ó sus cercanías, ya sea que el capitan esté presente ó ausente, solo podrá tener lugar bajo la direccion esclusiva de la autoridad administrativa encargada de las cosas naufragadas, y en su defecto, bajo la direccion de la autoridad local.

Si no resulta claramente probada la pertenencia de los efectos salvados ó recogidos ó si hay contestacion á tal respecto, ya sea á causa de la confusion de los efectos, ó en cualquiera otra manera, el funcionario, ó la administracion local arriba indicados quedarán exclusivamente encargados de su custodia y conservacion.

No se consideran encallados, á los efectos de este artículo los buques varados por órden del capitan (art 1091), ni los que por caso fortuito vinieren á la costa, de manera que la descarga pueda verificarse regularmente y sin peligro.

1454. La autoridad encargada de los naufragios, ó en su defecto la autoridad local, tiene obligacion de hacer inventario fiel de las cosas salvadas, y en lo que toca á la entrega de los efectos, tiene las mismas obligaciones que los particulares que han cooperado al salvamento (arts. 1444 y 1445).

Recíprocamente los capitanes ó dueños del buque ó de los efectos tienen para con la autoridad, acerca del salvamento, las mismas obligaciones que quedan prescritas respecto de los particulares (arts. 1444 y 1446).

1455. La autoridad que asistiere al naufragio ó á la recaudacion de los objetos salvados está obligada á dar cuenta al Tribunal de Comercio respectivo, dentro de cuarenta y ocho horas á mas tardar, de los sucesos arriba mencionados, y de las medidas que haya tomado.

1456. No mediando reclamaciones, debe procederse á la venta en almoneda, sin pérdida de tiempo, de todos los efectos que por su mal

estado, ó por su naturaleza, estén sujetos á deteriorarse, ó cuya conservacion y depósito en especie fueran evidentemente contrarios á los intereses del propietario.

1457. Dentro de los ocho dias siguientes al salvamento, se hará anunciar en uno de los periódicos del lugar mas próximo, todas las circunstancias del suceso con designacion exacta de las marcas y números de los efectos, invitando á los interesados á que deduzcan sus respectivas reclamaciones. Ese anuncio deberá ser repetido cuatro veces, una cada mes.

1458. Justificado el derecho del reclamante por los conocimientos ú otros documentos legales, se le entregarán los efectos salvados, prévio pago de los gastos y salarios que se deban por el salvamento.

En caso de duda acerca del derecho del reclamante, oposicion de tercero, ó contestacion sobre el salvamento y los gastos, podrá el Tribunal ordenar la entrega de los efectos, prestándose fianza bastante.

1459. No apareciendo persona alguna á reclamar despues de los cuatro anuncios arriba mencionados, y de trascurrido el término de un año, se procederá á la venta en almoneda, conforme á lo dispuesto en el artículo 1451. En tal caso, la aprobacion judicial de la cuenta no perjudica el derecho de los interesados que podrán hacer los reparos y observaciones que crean convenientes.

1460. El propietario de los objetos salvados podrá durante diez años reclamar el importe del precio de la venta. Trascurrido ese plazo, la cantidad depositada pasará al dominio del fisco.

1461. No se percibirá derecho alguno de varamiento, naufragio ni otro semejante del buque ó efectos naufragados, ya sea que pertenezcan á nacionales ó estranjeros.

1462. El salario debido por los socorros prestados á buques ó efectos en peligro ó naufragados, es de dos clases : salario de asistencia y salario de salvamento.

1463. Se debe salario de asistencia, cuando el buque y carga, conjunta ó separadamente, son repuestos en alta mar, ó conducidos á buen puerto.

Ese salario se determina, teniendo en consideracion : la prontitud del servicio, el tiempo que se ha empleado en prestarlo, el número de las personas que indispensablemente debieron asistir, el peligro que se ha corrido, la naturaleza del servicio, y la fidelidad con que las personas que lo han prestado hayan hecho la entrega de los objetos salvados.

1464. Los casos de salvamento son :

Si se recuperan ó salvan un buque ó efectos encontrados sin direccion en alta mar, ó en las playas ó costas ;

Si se salvan efectos de un buque encallado, que se encuentra en tal estado de peligro, que no puede ser considerado como lugar seguro para los efectos, ni como asilo para los individuos de la tripulacion;

Si se sacan efectos de un buque que se ha roto efectivamente;

Si hallándose un buque en peligro inminente, ó no presentando ya seguridad es abandonado por la tripulacion, ó cuando habiéndose esta ausentado, ocupan el buque los que desean salvarlo, y lo conducen á puerto con toda la carga ó parte de ella.

1465. Para la estimacion del salario de salvamento, se deben considerar no solo las circunstancias indicadas en el 2° inciso del artículo 1463, sinó tambien el peligro en que han estado los objetos salvados, y el valor de esos objetos, que será determinado por peritos arbitradores.

1466. En caso de contestacion, la tasacion de los salarios de asistencia ó salvamento, así como el nombramiento de los peritos arbitradores, serán hechos por el Tribunal competente.

1467. Si el buque ha sido abandonado por el capitan y los individuos de la tripulacion, y ocupado por los que desean salvarlo, será permitido al capitan ó los otros oficiales de servicio volver de nuevo al buque, y tomar la direccion.

En tal caso, las personas que lo habian ocupado tendrán obligacion, so pena de perder su salario, y de responder por los daños y perjuicios (art. 1445), de entregar al capitan el mando del buque, salvo los derechos adquiridos anteriormente por el salvamento.

1468. Si un buque ó los efectos salvados y entregados al dueño mediante fianza (art. 1444) se perdiesen entre el lugar del salvamento y el puerto del destino, sin haber precedido estimacion de su valor, los peritos arbitradores darán al buque y efectos salvados el valor que probablemente habrian tenido en el lugar donde se entregaron los efectos.

1469. Toda convencion, transaccion ó promesa sobre salario de asistencia ó salvamento, será nula si es hecha en alta mar, ó al tiempo del varamiento con el capitan ú otro oficial, ya sea respecto del buque ya de los efectos que se hallaren en peligro.

Terminado el riesgo, es lícito hacer transacciones y arreglos amigables; pero aun en tal caso no serán obligatorios respecto de los propietarios, consignatarios, ó aseguradores que no los hayan consentido.

1470. Los efectos salvados del naufragio ó varamiento están especialmente obligados al pago de los salarios de asistencia y salvamento (art. 1021, n° 1°).

El privilegio se subroga en el líquido producto de la venta.

1471. Las cuestiones que se suscitaren sobre el pago de salarios de

asistencia y salvamento, serán decididas en el Estado por el Tribunal Comercial del lugar del destino del buque ó del puerto donde el buque entrare ó fuere conducido.

TÍTULO XIV

De las averías.

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y clasificacion de las averías.

1472. Se consideran averías todos los gastos estraordinarios que se hacen durante el viaje en favor del buque ó del cargamento ó de ambas cosas juntamente; y todos los daños que sobrevienen al buque ó á la carga, desde el embarco y salida, hasta la llegada y descarga.

1473. En defecto de convenciones especiales espresas en las pólizas de fletamento ó en los conocimientos, las averías se pagan conforme á las disposiciones de este Código.

1474. Las averías son de dos clases: gruesas ó comunes, y simples ó particulares.

El importe de las averías comunes se reparte proporcionalmente entre el buque, su flete y la carga (art. 1498). El de las particulares se soporta por el dueño de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

1475. No se reputan averías sinó simples gastos, á cargo del buque:

1° Los pilotajes de costas y puertos;

2° Los gastos de lanchas y remolques, si por falta de agua no puede el buque emprender el viaje del lugar de la partida con la carga entera, ni llegar al del destino, sin alijar el buque (art. 1480);

3° Los derechos de anclaje, visita y demás llamados de puerto;

4° Los fletes de lanchas hasta poner los efectos en el muelle si no se hubiese pactado otra cosa, segun el conocimiento ó la póliza de fletamento;

5° En general cualquier otro gasto comun á la navegacion que no sea estraordinario y eventual (art. 1472).

1476. Averías gruesas ó comunes son en general todos los daños causados deliberadamente en caso de peligro, y los sufridos como consecuencia inmediata de estos sucesos, así como los gastos hechos en iguales circunstancias despues de deliberaciones motivadas (artículo 1091), para la salvacion comun de las personas ó del buque y cargamento, conjunta ó separadamente, desde su carga y partida hasta su vuelta y descarga (art. 1472).

Salva la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declara especialmente avería comun:

1º Todo lo que se da á enemigos, corsarios ó piratas, por vía de compensacion para rescatar el buque y su cargamento, junta ó separadamente;

2º Las cosas que se arrojan al mar para alijar el buque, ya pertenezcan al cargamento, al buque ó á la tripulacion;

3º Los mastiles, cables, velas y otros aparejos que de propósito se rompan é inutilicen, ó se corten ó partan forzando vela para la salvacion del buque y carga;

4º Las anclas, amarras y demás cosas que se abandonan para salvacion ó ventaja comun;

5º El daño que de la echazon resulte á los efectos que se conserven en el buque;

6º El daño que se cause al buque ó á algunos efectos del cargamento por haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo, ó para estraer y salvar los efectos del cargamento;

7º La curacion, manutencion é indemnizaciones de los individuos de la tripulacion heridos ó mutilados en defensa del buque;

8º La indemnizacion ó rescate de los individuos de la tripulacion aprisionados ó detenidos durante el servicio que prestaban al buque ó á la carga;

9º Los sueldos y manutencion de la tripulacion durante la arribada forzosa;

10º Los derechos de pilotaje y otros de entrada y salida en un puerto de arribada forzosa;

11º Los alquileres de almacenes en que se depositen, en puerto de arribada forzosa, los efectos que no pudieren continuar á bordo durante la reparacion del buque;

12º Los gastos de reclamacion de buque y carga hechos conjuntamente por el capitan;

13º Los sueldos y manutencion de los individuos de la tripulacion durante esa reclamacion, siempre que el buque y carga sean restituidos;

14º Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos;

15º Los daños que acaecieren á los efectos por la descarga y recarga del buque en peligro;

16º Los daños que sufriere el casco y quilla del buque que de propósito se hace varar, para impedir su pérdida total ó su apresamiento;

17º Los gastos que se hagan para poner á flote el buque encallado, y la recompensa por servicios estraordinarios hechos para impedir su pérdida total ó apresamiento;

18º Las pérdidas ó daños sobrevenidos á los efectos que, en consecuencia del peligro, se han cargado en lanchas ó buques menores;

19° Los sueldos y manutencion de la tripulacion, si el buque despues de empezado el viaje, es obligado á suspenderlo por órden de potencia estranjera ó por supervenencia de guerra, en tanto que el buque y cargamento no sean exonerados de sus obligaciones recíprocas;

20° El premio del préstamo á la gruesa, tomado para cubrir los gastos que se consideran avería comun, y el premio del seguro de esos gastos;

21° El menoscabo que resultare en el valor de los efectos que haya sido necesario vender en el puerto de arribada forzosa para hacer frente á aquellos gastos;

22° Las costas judiciales para la clasificacion y distribucion de la avería comun;

23° Los gastos de una cuarentena estraordinaria, imprevista al tiempo de la celebracion del fletamento, incluso los sueldos y manutencion de los individuos de la tripulacion.

1477. Si, para cortar un incendio en algun puerto ó rada, se mandase echar á pique algun buque, como medida necesaria para salvar los demás, se considerará esa pérdida como avería comun, á cuyo pago contribuirán los demás buques salvados.

1478. Los gastos causados por vicios internos del buque, por su innavegabilidad, ó por falta ó negligencia del capitan ó individuos de la tripulacion, no se reputan avería gruesa, aunque hayan sido hechos voluntariamente, y en virtud de deliberaciones motivadas para beneficio del buque y cargamento.

Todos esos gastos son de cargo esclusivo del capitan ó del buque (art. 1183).

1479. Avería particular es en general, todo gasto ó daño que no ha sido hecho para utilidad comun, y que se sufre por el buque ó la carga, mientras duren los riesgos.

Se considera especialmente avería particular:

1° Los daños que sobrevienen al cargamento ó al buque por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, fuerza mayor ó caso fortuito;

2° Los gastos hechos para evitar ó reparar los daños á que se refiere el número precedente;

3° Los gastos de reclamacion, sueldos y manutencion de los individuos de la tripulacion mientras aquella se sigue, cuando el buque y el cargamento son reclamados separadamente;

4° La reparacion particular de los envases y gastos hechos para conservar los efectos averiados, á no ser que el daño resulte inmediatamente de hecho que dé lugar á avería comun;

5° El aumento de flete y los gastos de carga y descarga, que se causan en el caso que el buque haya sido declarado innavegable durante el viaje, si los efectos son trasportados por otro buque, segun lo dispuesto por el artículo 1242;

6º Cualquier daño que resulte al cargamento, por descuido, falta ó baratería del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario, contra el capitan, buque y fletes.

1480. Los daños que sufren los efectos embarcados en lanchas para alijar al buque en caso de peligro (art. 1475, nº 2), son juzgados conforme á las disposiciones establecidas en este capítulo, segun las diversas causas de que el daño resulte.

1481. Si durante la travesía aconteciere á las lanchas ó á los efectos en ellas cargados, un daño que se repute avería comun, será soportado un tercio por las lanchas y dos tercios por los efectos que se encuentran á su bordo.

Esos dos tercios se reparten en seguida, como avería comun, sobre el buque principal, el importe del flete, y el cargamento entero, incluso el de las lanchas (art. 1498).

1482. Recíprocamente y hasta el momento en que los efectos cargados en las lanchas sean desembarcados en el lugar de su destino y entregados á sus consignatarios, siguen en comunion con el buque principal y resto del cargamento, y contribuyen á las averías comunes que hubieran sobrevenido.

1483. Los efectos que no se encuentran á bordo, sea del buque principal, sea de las embarcaciones menores, destinadas á trasportarlos, no contribuyen á los daños que sucedieren en ese tiempo al buque para cuya carga son destinados.

1484. Para que el daño sufrido por el buque ó cargamento pueda considerarse avería á cargo del asegurador, es necesario que sea examinado por dos peritos arbitradores que declaren :

1º La causa de que ha provenido el daño ;

2º La parte del cargamento que se halla averiada, indicando las marcas, números ó bultos ;

3º Cuánto valen los objetos averiados, y cuánto podrá importar su reparacion ó reposicion, si se tratare del buque ó de sus pertenencias.

Todas estas diligencias, exámenes y reconocimientos serán determinados por el tribunal de comercio del respectivo distrito, y practicados con citacion de los interesados, por sí ó por sus representantes. En caso de ausencia de las partes y falta de apoderado, puede el juez nombrar de oficio persona inteligente é idónea que las represente.

1485. En el arreglo de la avería particular que debe el asegurador pagar, en caso de seguro contra todo riesgo, se observarán las disposiciones siguientes :

Todo lo que fuere saqueado, perdido ó vendido por averiado durante el viaje, se estima segun el valor de la factura, y en defecto de esta, segun el valor por el cual se haya celebrado el seguro, conforme á la ley, y el asegurador paga el importe.

En caso de llegada á buen puerto, si los efectos se encuentran averiados en todo ó en parte, se determinará por peritos arbitradores cual habria sido su valor si hubiesen llegado sin avería, y cual su valor actual; y el asegurador pagará una cuota del valor del seguro, en proporcion de la diferencia que exista entre esos dos valores, comprendiéndose los gastos del reconocimiento y arbitraje.

Todo esto independientemente de la estimacion de la ganancia esperada, si esta se hubiese asegurado (art. 1319.)

1486. Los efectos averiados serán siempre vendidos en público remate, á dinero de contado, á la mejor postura; pero si el dueño ó consignatario no quisiere vender la parte de efectos sanos, en ningun caso puede ser compelido. El precio para el cálculo será el corriente, que los mismos efectos, si fuesen vendidos al tiempo de la entrega, podrian obtener en la plaza, comprobado por los precios corrientes del lugar, ó en su defecto certificado, bajo juramento, por dos comerciantes de efectos del mismo género, designados por el tribunal.

1487. Si los efectos asegurados llegasen al Estado averiados, ó disminuidos, y la avería fuese esteriormente visible, el exámen y estimacion del daño debe hacerse por peritos arbitradores, ántes que los efectos se entreguen al asegurado.

Si la avería no es esteriormente visible al tiempo de la descarga, puede hacerse el exámen despues de la entrega de los efectos al asegurado, con tal que se verifique en los tres dias inmediatos siguientes á la descarga y sin perjuicio de las demás pruebas que puedan producir les interesados (art. 546.)

1488. Si la póliza contuviese la cláusula de pagar averías por marcas, bultos, fardos, cajas ó especies, cada una de las partes designadas se considerará como un seguro separado, para la liquidacion de las averías, aunque esa parte se halle incluida en el valor total del seguro.

Cualquier parte de la carga, objeto susceptible de avaluacion separada, que se pierda totalmente, ó que por alguno de los riesgos estipulados, quede tan deteriorada que no tenga valor alguno, será indemnizada por el asegurador como pérdida total, aunque relativamente al todo ó á la carga asegurada, sea parcial, y el valor de la parte perdida ó destruida por el daño se halle en la totalidad del seguro.

1489. Sucediendo un daño por riesgo de mar á un buque asegurado, solo paga el asegurador los dos tercios de los gastos de reparacion, ya sea que esta se verifique ó no, en proporcion de la parte asegurada con la que no lo esté. El otro tercio correrá por cuenta del asegurado, en razon del mayor valor que se presume al buque.

1490. Si la reparacion se ha hecho, se probará el importe de los gastos por las cuentas respectivas y otros medios de prueba, procediendo si fuere necesario, á un reconocimiento por peritos.

Si la reparacion no se ha verificado, su costo será determinado siempre por peritos.

1491. Si se justifica que las reparaciones han aumentado el valor del buque en mas de un tercio, el asegurador pagará todos los gastos, conforme á las disposiciones del artículo 1489, deduciéndose el mayor valor que haya adquirido el buque con la reparacion.

Si el asegurado prueba por el contrario que las reparaciones no han aumentado el valor del buque porque era nuevo, y que el daño le ha sobrevenido en el primer viaje, ó porque las velas ó aparejos, etc., eran nuevos, no se deducirá el tercio, y el asegurador pagará todos los gastos de reparacion en la proporcion espresada en el artículo 1489.

1492. Si los gastos suben á mas de las tres cuartas partes del valor del buque, se considera respecto de los aseguradores, que ha sido declarado innavegable, y estarán obligados en tal caso, no mediando abandono, á pagar la suma asegurada, deduciendo el valor del buque ó de sus fragmentos.

1493. Entrando un buque en un puerto de arribada forzosa, y perdiéndose despues por un suceso cualquiera, el asegurador solo tiene que pagar el importe de la suma asegurada.

Lo mismo sucede si el buque hubiere costado por diversas reparaciones mas de lo que importa la suma asegurada.

1494. El asegurador no está obligado á pagar avería alguna, cuyo importe no esceda de uno por ciento de la suma asegurada, no mediando estipulacion contraria, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1373, número 8.

CAPÍTULO II

Del prorateo y de la contribucion en la avería comun.

1495. El arreglo y prorateo de la avería comun deberá hacerse en el puerto de la entrega de la carga ó donde acaba el viaje, no mediando estipulacion contraria.

Si el viaje se revoca en el Estado, si despues de la salida, se viese el buque obligado á volver al puerto de la carga, ó si encallare ó naufragare dentro del Estado, la liquidacion de las averías se verificará en el puerto de donde el buque salió, ó debió salir.

Si el viaje se revocare, estando el buque fuera del Estado, ó se vendiere la carga en un puerto de arribada forzosa, la avería se liquidará y prorateará en el lugar de la revocacion del viaje, ó de la venta del cargamento.

1496. El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe, se verificará por peritos arbitradores que á propuesta de los interesados

ó sus representantes, ó bien de oficio si estos no lo hicieren, nombrará el Tribunal de Comercio.

Si se hiciere en país estranjero, competerá el nombramiento al Cónsul del Estado, y en su defecto, á la autoridad que conozca de los negocios mercantiles.

1497. Si el capitan no verificase las diligencias ordenadas en el artículo precedente pueden hacerlo los dueños del buque ó del cargamento, ó cualquier otra persona interesada, sin perjuicio de la responsabilidad en que, por su omision, incurre el capitan.

1498. Las averías comunes serán prorateadas :

Sobre el valor del buque en el estado que se encuentre á su llegada, comprendiéndose lo que se da por indemnizacion de la avería comun:

Sobre el importe del flete, deduciéndose los sueldos y manutencion de los individuos de la tripulacion ;

Sobre el valor de los efectos que se hallaban al tiempo del suceso á bordo del buque ó de las lanchas ó embarcaciones menores (artículos 1480 y siguientes), ó que ántes de sucedido el daño fueron alijadas por necesidad y reembolsadas, ó que han tenido que venderse para pagar los gastos de avería.

La moneda metálica contribuye á la avería comun, segun el cambio del lugar donde acaba el viaje.

1499. Los efectos de la carga entran por su valor en el lugar de la descarga, deducido el flete, derechos de importacion y otros gastos de la descarga, así como la avería particular que hubiesen sufrido durante el viaje. Esceptúanse los casos siguientes :

Si el prorateo tiene que hacerse en el puerto de donde el buque salió ó debia salir (art. 1495), el valor de los objetos cargados se determinará segun el precio de compra, con los gastos hasta á bordo sin que se comprenda el premio de seguro ;

Si esos objetos estuviesen averiados, segun su valor real;

Si el viaje se revocare, ó los efectos se vendiesen fuera del Estado, y no se liquidase allí la avería, conforme á lo dispuesto en el artículo 1495, se tomará como capital contribuyente el valor de esos efectos en el lugar de la revocacion del viaje, ó el producto líquido obtenido en el lugar de la venta.

1500. Los efectos alijados serán tasados segun el precio corriente del lugar de la descarga del buque, deducido el flete, derechos de importacion y gastos ordinarios. Su naturaleza y calidad se justificarán por los conocimientos, facturas y otros medios legítimos de prueba.

1501. Si la naturaleza ó la calidad de los efectos es superior á la designada en los conocimientos, contribuyen bajo el pié de su valor real en caso de salvarse.

Son pagados segun la calidad designada en el conocimiento, si se han perdido por echazon.

Si los efectos declarados son de naturaleza ó calidad inferior á la indicada en el conocimiento, contribuyen en caso de salvarse, segun la calidad indicada por el conocimiento.

Mediando echazon, son pagados bajo el pié de su valor real.

1502. Las municiones de guerra y de boca del buque, el equipaje del capitan, individuos de la tripulacion y pasajeros, no contribuyen en caso de echazon ú otra avería comun.

Sin embargo el valor de los efectos de esa clase que se hubiesen alijado, será pagado á prorata por todos los demás objetos (art. 1498).

1503. Los efectos de que no hubiere conocimientos firmados por el capitan ó que no se hallen en la lista ó manifiesto de la carga, no se pagan si son alijados; pero contribuyen al pago de la avería comun si se salvaren.

1504. Los objetos cargados sobre cubierta contribuyen al pago de la avería comun en caso de salvarse. Si fuesen alijados ó se averiasen con motivo de la echazon, no tiene derecho el dueño, fuera del caso del segundo inciso del artículo 1069, á exigir su pago sin perjuicio de la accion que le corresponde contra el capitan en el caso del artículo 904.

1505. Si el buque se pierde, no obstante la echazon, ó cualquier otro daño hecho voluntariamente para salvarle, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería comun. Los objetos que quedaron en buen estado ó se salvaron, no responden á pago alguno por los alijados, averiados ó cortados.

1506. Si por la echazon de efectos ú otro daño cualquiera hecho deliberadamente para impedir el desastre, se salva el buque, y continuando el viaje se pierde, los efectos salvados del segundo peligro, contribuyen solo por sí á la echazon verificada con motivo del primero, bajo el pié del valor que tienen en el estado en que se hallan, deducidos los gastos de salvamento.

1507. Salvándose el buque ó la carga, mediante un acto deliberado de que resultó avería comun, no puede quien sufrió el perjuicio causado por ese acto, exigir indemnizacion alguna, por contribucion de los objetos salvados, si estos por algun accidente no llegasen á poder del dueño ó consignatario, ó llegando no tuviesen valor alguno, salvo los casos de los artículos 1303 y 1476 números 12, 13 y 21.

Sin embargo, si la pérdida de esos efectos procediese de culpa del dueño ó consignatario, quedarán obligados á la contribucion.

1508. El dueño de los efectos no puede en caso alguno ser obligado á contribuir á la avería comun con mas cantidad de la que valgan los efectos al tiempo de su llegada, á no ser respecto de los gastos que el capitan, despues del naufragio, apresamiento ó detencion del buque, haya hecho de buena fé, y aun sin órdenes é instrucciones, para

salvar los efectos naufragados, ó reclamar los apresados, aun en el caso de que sus diligencias ó reclamaciones fuesen infructuosas.

1509. Si despues de verificado el prorateo, recobran los dueños ó consignatarios, los efectos alijados, están obligados á devolver al capitan é interesados en la carga la parte que recibieron en contemplacion de tales objetos, deduciendo los daños causados por la echazon y los gastos del recobro.

En tal caso, la suma devuelta será repartida entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporcion en que contribuyeron para el resarcimiento del daño causado por la echazon.

1510. Si el dueño de los objetos alijados los recobra sin reclamar indemnizacion alguna, ó sin haber figurado en la liquidacion de la avería, esos objetos no contribuyen á las averías que sobrevengan al resto de la carga, despues de la echazon.

FIN DEL LIBRO TERCERO

LIBRO CUARTO

DE LA INSOLVENCIA DE LOS COMERCIANTES.

TÍTULO PRIMERO

Del estado de quiebra y sus diferentes clases.

1511. Todo comerciante que por cualquiera causa cesa sus pagos, se halla en estado de quiebra.

La cesasion de pagos, característica del estado de quiebra, puede no ser general. Todo aquel que sin razon particular respecto de alguno ó algunos créditos comerciales cesa de pagar unos, se considera en estado de quiebra, aunque atienda al pago de los otros créditos.

1512. Para constituirse ó ser declarado en estado de quiebra, es absolutamente indispensable que el deudor sea comerciante. El que no lo fuere puede hallarse insolvente, pero no en estado de quiebra.

Todo procedimiento sobre quiebras debe necesariamente fundarse en obligaciones y deudas comerciales, aunque despues se acumulen deudas de otra naturaleza (art. 1536).

Sin embargo, no es necesario que la cesasion de pagos provenga de una causa comercial (art. 1511).

1513. La quiebra puede ser casual, culpable ó fraudulenta.

1514. Es casual cuando el estado de insolvencia proviene de accidentes estraordinarios imprevistos, ó de fuerza mayor (art. 1728).

1515. La quiebra se tendrá por culpable siempre que la insolvencia pueda atribuirse á alguna de las causas siguientes:

1° Si los gastos personales del fallido ó los de su casa se considerasen escesivos, con relacion á su capital y al número de personas de su familia;

2° Si hubiese perdido sumas fuertes al juego, en operaciones de agio ó en apuestas;

3° Si con la mira de retardar la quiebra hubiese revendido á pérdida, ó por menos del precio corriente, efectos que hubiese comprado al fiado en los seis meses anteriores á la declaracion de la quiebra, y cuyo precio se hallase todavía debiendo;

4° Si con la misma intencion de retardar la quiebra hubiese recurrido en los seis meses anteriores á la declaracion, á tomar dinero

prestado, descontando su firma, ó valiéndose de otros medios ruinosos de procurarse recursos;

5° Si despues de la cesasion de sus pagos hubiese pagado á algun acreedor con perjuicio de los demás;

6° Si constase que en el período trascurrido desde el último inventario (art. 53) hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el fallido estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber que le resultaba, segun el mismo inventario;

7° Si no hubiese llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por este Código (arts. 48 y siguientes);

8° Si siendo casado no hubiese cumplido con la obligacion de registrar las cartas dotales, capitulaciones matrimoniales, ú otras acciones especiales de la mujer (arts. 43 y 45).

1516. La quiebra podrá considerarse culpable, si el fallido se encuentra en alguno de los casos siguientes:

1° Si es declarado nuevamente en quiebra, sin haber cumplido las obligaciones de un concordato precedente;

Esas obligaciones se entenderán cumplidas para este efecto, siempre que el fallido hubiese pagado dividendos que alcanzasen al 75 por ciento de la deuda total;

2° Si ha contraido por cuenta ajena, sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzgen demasiado considerables con relacion á la situacion que tenia cuando los contrajo;

3° Si no se ha presentado en quiebra en el tiempo y en la forma debida (arts. 1522 y siguientes);

4° Si se ausentare ó no compareciere al tiempo de la declaracion de la quiebra, ó durante el progreso del juicio.

1517. Es fraudulenta la quiebra en los casos en que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Si se descubriere que el fallido ha supuesto gastos ó pérdidas ficticias ó no justificare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero ó valores de cualquier género que hubiesen entrado posteriormente en su poder.

2ª Si ocultase en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, efectos ú otra cualquier clase de bienes ó derechos;

3ª Si verificare enajenaciones simuladas de cualquiera clase que sean;

4ª Si hubiere contraido deudas ficticias, otorgado escrituras simuladas, ó se hubiese constituido deudor sin causa, ya sea por escritura pública ó particular;

5ª Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito (art. 724), mandato ó comision, sin autorizacion del depositante, mandante ó comitente;

6ª Si hubiese comprado bienes de cualquiera clase en nombre de tercera persona;

7ª Si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias.

8ª Si no tuviese los libros que indispensablemente debe tener todo comerciante (art. 49), los hubiese ocultado, ó los presentase truncados ó falsificados.

1518. Son considerados cómplices de quiebra fraudulenta:

1° Los que se confabulan con el fallido haciendo aparecer créditos falsos ó alterando los verdaderos en cantidades ó fechas;

2° Los que de cualquier modo auxilian al quebrado para ocultar ó sustraer bienes, sea cual fuere su naturaleza, ántes ó despues de la declaracion de quiebra;

3° Los que ocultaren ó rehusaren entregar á los síndicos ó administradores, bienes, créditos ó títulos que tengan del fallido;

4° Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitieren cesiones, ó endosos particulares del fallido;

5° Los acreedores, aunque fueren legítimos que hiciesen conciertos con el fallido en perjuicio de la masa;

6° Los corredores que interviniesen en cualquiera operacion mercantil del fallido, despues de declarada la quiebra.

1519. Los cómplices de los quebrados fraudulentos, además de las penas en que incurren con arreglo á la legislacion penal, serán irremisiblemente condenados:

1° A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra;

2° A reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad;

3° A pagar á la masa, por indemnizacion de daños y perjuicios, una suma igual al importe que intentaron defraudar.

1520. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse escepcion en contrario, siempre que se justifique que el corredor hizo por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operacion mercantil, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando la quiebra no proceda de esas causas.

TÍTULO II

De la declaracion de la quiebra y de sus efectos.

1521. La quiebra no produce efectos legales, sinó en cuanto interviene sentencia de Tribunal competente que la declare (art. 1522).

La declaracion del estado de quiebra puede tener lugar á solicitud del mismo fallido, á instancia de uno ó mas acreedores, ó por reclamacion del ministerio público.

1522. Todo comerciante que cesa sus pagos está obligado á hacer manifestacion de su estado dentro de tres dias contados desde la cesacion de pagos. El dia de la cesacion queda incluido en los tres del plazo.

La manifestacion se hará en la escribanía del Tribunal de Comercio del domicilio del fallido, y si se tratase de sociedad comercial, en la oficina del Tribunal de Comercio del lugar donde se encontrare el principal establecimiento.

En caso de quiebra de una sociedad, la manifestacion debe contener el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios.

1523. La manifestacion de quiebra debe contener :

1° El balance general de sus negocios;

2° La esposicion de las causas de la quiebra, con todos los comprobantes relativos ;

3° La firma del fallido ó de persona autorizada para ese acto, con poder especial.

En el caso de sociedad colectiva deberán firmar todos los socios que se hallen presentes al tiempo de hacerse la manifestacion de quiebra.

1524. El escribano que reciba la manifestacion de quiebra pondrá á su pié certificacion del dia y hora de su presentacion, entregando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esa diligencia.

1525. La quiebra puede tambien ser declarada á instancias de acreedor legítimo que ofrezca al Tribunal competente (art. 1522) la prueba de los hechos ó circunstancias que indique, y de las que resulte que el deudor ha cesado efectivamente sus pagos.

La solicitud será presentada en la escribanía del Tribunal haciéndose constar el dia y hora del depósito. El Tribunal resolverá con la menor dilacion posible, pudiendo oir verbalmente al deudor, á quien se citará al efecto.

1526. Un individuo puede ser declarado en estado de quiebra aunque no tenga sinó un solo acreedor.

No es permitido al hijo respecto del padre, al padre respecto del hijo, ni á la mujer respecto del marido, ó *vice-versa*, hacerse declarar fallidos respectivamente.

1527. La quiebra puede tambien ser declarada de oficio, á instancia del Ministerio Público en el caso de fuga de un comerciante ú ocultacion acompañada de la clausura de su escritorio ó almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion diriga sus dependencias, y dé cumplimiento á sus obligaciones.

1528. El Presidente del Tribunal de Comercio, en el caso del artí-

culo anterior, á instancia del Ministerio Público, ó de cualquier acreedor, ordenará que se ponga provisoriamente los sellos (art. 1564), como medida conservatoria de los derechos de los acreedores, convocando inmediatamente al Tribunal para resolver sobre la declaracion de quiebra.

1529. La quiebra puede ser declarada despues del fallecimiento de un comerciante, cuando la muerte se ha verificado en estado de cesacion de pagos.

Sin embargo, la declaracion de quiebra no podrá ser reclamada por los acreedores, ni pronunciada de oficio, sinó dentro de un año contado desde el dia del fallecimiento.

1530. La declaracion de quiebra de una sociedad colectiva, ó en comandita, constituye en estado de quiebra á todos los socios solidarios que la componen.

La quiebra de un socio, por el contrario, no importa necesariamente la quiebra de la sociedad á que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde en tal caso á los acreedores sociales con preferencia á los particulares del socio.

La misma disposicion es aplicable al caso en que un individuo es miembro de dos sociedades diversas, de las cuales una es declarada en estado de quiebra.

1531. La declaracion de quiebra pronunciada en país estranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en el Estado, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio; ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada tambien la quiebra por los Tribunales del Estado, no se tendrá en consideracion á los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el estranjero, sinó para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores del Estado, resultase un sobrante.

A ese respecto, se entenderán los síndicos del concurso formado en el Estado, con los síndicos del concurso estranjero.

1532. El tribunal al declarar el estado de quiebra ó por juicio ulterior que pronuncie despues de oido el informe del Juez Comisario (art. 1570), fijará la época en que ha tenido lugar la efectiva cesacion de pagos, y á la que deben por consiguiente retrotraerse los efectos de la declaracion de quiebra.

1533. El fallido queda de derecho separado é inhibido, desde el dia de la declaracion de la quiebra, de la administracion de todos sus bienes, inclusos los que por cualquier título adquiriere mientras se halle en estado de quiebra.

Sin embargo, el dominio de los bienes no deja de pertenecer al fallido, mientras no se declara la insolvencia de la masa (art. 1640), ó se verifica la cesion de bienes (art. 1665).

1534. Desde ese dia no podrá intentarse ni continuarse accion ó ejecucion alguna, sinó con los síndicos provisorios ó definitivos.

Sin embargo, el fallido, aunque privado del ejercicio de sus acciones activas y pasivas, puede ejercitar aquellas que tienen por objeto derechos inherentes á su persona, ó que son meramente conservatorias de sus bienes ó derechos (arts. 1537 y 1538).

1535. Cesa el fallido en los mandatos ó comisiones que hubiese recibido ántes de la quiebra, y sus mandatarios ó factores cesan desde el dia en que llegare la quiebra á su noticia. A esa fecha se saldan sus cuentas corrientes, por remesas respectivas.

1536. La declaracion de quiebra atrae al Tribunal de Comercio todos los negocios judiciales pendientes del fallido, y todos sus créditos civiles, activos ó pasivos.

1537. La privacion de la administracion no se estiende á los sueldos ó pensiones que se deban al fallido por el Estado, sinó hasta donde las leyes generales permiten el embargo; ni á aquellos bienes donados ó legados al fallido, bajo condicion de no quedar sujetos al desapropio.

1538. El fallido conserva la administracion de los bienes de su mujer y de sus hijos, pero los frutos ó rentas que por ella le correspondan, pueden ser traidos á la masa de sus bienes, bajo condicion de atender debidamente á las cargas á que la percepcion de esos frutos ó rentas se halle afectada.

1539. Si el fallido repudiara una herencia ó legado que le sobreviniera, pueden los síndicos obtener autorizacion judicial para aceptar la herencia ó legado por cuenta de la masa, á nombre del deudor, y en su lugar y caso.

La repudiacion no se anula entonces, sinó en favor de los acreedores y hasta la suma concurrente de sus créditos. Subsiste en cuanto al heredero.

1540. Son nulos y sin efecto alguno relativamente á la masa, cuando se han verificado despues del dia en que segun la declaracion del Tribunal tuvo lugar la efectiva cesacion de pagos (art. 1532) :

1° Todas las enajenaciones de bienes muebles é inmuebles hechas á título gratuito ;

2° Los pagos, ya sea en dinero, cesiones, compensaciones, traspasos ú otra forma, de deudas no vencidas, aunque haya buena fé de parte del acreedor y deudor.

No se reputa deuda no vencida, aquella cuyo término se ha estipulado en el interés solo del deudor, y que este, segun la convencion tácita ó espresa, tiene facultad de pagar ántes del plazo para asegurar ventajas especiales á ese pago ;

3° Los pagos de deudas vencidas que se verifiquen de otro modo que en dinero, ó papeles de comercio ;

4° Todas las hipotecas convencionales y prendas que se establez-

can sobre bienes del deudor, por obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esa calidad.

1541. Todos los demás pagos que haga el deudor en razon de deudas vencidas, las enajenaciones y en general todos los actos y obligaciones, aunque sean de comercio, ejecutados despues de la cesacion de pagos (art. 1532), y ántes del juicio declarativo de la quiebra, pueden ser anulados, si de parte de los que han recibido algo del deudor ó de los que han tratado con él, ha habido noticia de la cesacion de sus pagos, salvo el derecho á los terceros de buena fé para reclamar las sumas de su pertenencia que hubiesen entrado á la masa.

1542. Tratándose de letras de cambio, la sentencia que haya condenado al portador á reembolsar lo que haya recibido, con noticia de la cesacion de pagos (art. 1541), surtirá los efectos de un protesto en forma para recurrir contra el librador y endosantes.

1543. El juicio declarativo de la quiebra suspende, solo con relacion á la masa el curso de los intereses de todo crédito que no esté garantido por privilegio, hipoteca, ó prenda.

Los intereses de los créditos garantidos solo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados al privilegio, á la hipoteca, ó á la prenda (arts. 1706 y 1710).

1544. La declaracion de quiebra hace exigibles todas la deudas pasivas del fallido, aunque no se hallen vencidas, ya sean comerciales ó civiles, con descuento de los intereses legales correspondientes al tiempo que faltase para el vencimiento.

Esceptúanse las prestaciones anuales hasta que, en consideracion á sus condiciones, el Tribunal fije la importancia por la que ha de concurrir el acreedor al concurso.

1545. La compensacion tiene lugar en caso de quiebra, conforme á las reglas generales establecidas en el título *De los modos de estinguirse las obligaciones.*

Sin embargo, no podrán alegar compensacion los cesionarios ó endosatarios de títulos ó papeles de crédito contra el fallido.

1546. Los codeudores del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, solo estarán obligados á dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

1547. La disposicion del artículo precedente no es aplicable sinó al caso de los obligados simultáneamente.

Cuando la obligacion es sucesiva como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no da derecho á demandar ántes del vencimiento, á los endosantes anteriores (art. 901).

1548. En el caso de deuda afianzada, si es el deudor el que quiebra, gozará el fiador de todo el plazo estipulado en el contrato.

Quebrando el fiador, se observará lo dispuesto en el artículo 609.

TÍTULO III

De las medidas provisorias en caso de quiebra.

1549. El auto en que se haga la declaracion de quiebra, ya sea á solicitud del fallido, á instancia de los acreedores, ó por reclamacion del Ministrerio Público (art. 1521), debe contener, además de la fijacion, siempre que sea posible, del dia de la apertura de la quiebra (art. 1532) :

1° La designacion de Juez Comisario de la quiebra, que recaerá por turno en uno de los miembros ó suplentes del Tribunal de Comercio con esclusion del Presidente (art. 1555);

2° El nombramiento de uno ó mas síndicos, que recaerá por turno en los comerciantes de que habla el artículo 1556;

3° El arresto del fallido, de que podrá exonerarse provisoriamente, dando fianza de cárcel segura por una suma que el Tribunal arbitrará segun los casos (art. 1562);

4° La ocupacion judicial de todas las pertenencias del fallido, y de los libros, papeles y documentos de su giro (art. 1563);

5° La órden de detenerse la correspondencia del fallido para los fines y en los términos establecidos en el artículo 1566;

6 La fijacion de un término con relacion á la estension y dependencias de la quiebra, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, dentro del cual deban presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos (art. 1567).

Ese término no podrá esceder de sesenta dias, contados desde la publicacion de la declaracion de quiebra.

1550. La publicacion de la declaracion de quiebra se verificará por edictos en el pueblo del domicilio del fallido, y además donde tenga establecimientos mercantiles, insertándose en uno de los periódicos del lugar de la residencia del Tribunal, y si no le hubiere, en uno de los periódicos del lugar mas próximo.

1551. Cuando la declaracion de quiebra no se haya espedido á solicitud del deudor, sinó á instancia de los acreedores, ó por reclamacion del Ministerio público, podrá el comerciante á quien se haya declarado en quiebra, solicitar la revocacion de la espresada declaracion dentro de ocho dias contados desde la publicacion (art. 1549), ofreciendo la prueba de la falsedad de los hechos que sirvieron de fundamento á la declaracion de quiebra.

1552. El artículo de reposicion se sustanciará con audiencia de la parte legítima que solicitó la declaracion de quiebra, recibiéndose por vía de justificacion las pruebas que se ofrezcan por una y otra parte.

La sustanciacion del artículo no podrá demorar mas de veinte dias.

1553. La reclamacion del deudor contra el auto de declaracion de

quiebra no impedirá, ni suspenderá la ejecucion de las medidas prevenidas en el artículo 1549.

1554. Revocado el auto de declaracion de quiebra, se repondrán las cosas al estado que ántes tenian.

El comerciante contra quien tuvo lugar el procedimiento, podrá deducir contra el que lo provocó accion de daños y perjuicios, si justificare que aquel habia procedido con dolo é injusticia manifiesta.

1555. Corresponde al Juez Comisario de la quiebra:

1° Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes, libros y papeles relativos al giro del fallido.

El Juez Comisario pondrá constancia en los libros del fallido del estado en que se hallen, y rubricará los títulos y demás papeles que juzgue conveniente.

Acabado el inventario, exigirá que el fallido ó su procurador declaren bajo juramento si existen otros bienes que deban inventariarse (art 1563);

2° Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa;

3° Presidir las juntas de los acreedores del fallido que se acuerden por el Tribunal;

4° Hacer el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al giro del fallido para informar al Tribunal sobre la calificacion de la quiebra (art 1590), y sobre todas las contestaciones que haga nacer aquella, y sean de la competencia del Tribunal;

5° Inspeccionar todas las operaciones de los síndicos; celar el buen manejo y administracion de todas las pertenencias de la quiebra; activar las diligencias relativas á la verificacion de los créditos; y dar cuenta al Tribunal de todos los abusos que advierta;

6° Todas las demás funciones que especialmente se le atribuyen en los artículos de este Código.

1556. Al fin de cada año formará el Tribunal de Comercio una lista de treinta comerciantes de notorio abono y buen crédito, sin distincion ni esclusion de nacionalidad alguna, para que desempeñen por turno, en el año siguiente, las funciones de síndicos provisorios de las quiebras.

1557. El número de síndicos nunca pasará de tres.

Despues de haber rendido cuenta de su administracion, recibirán una compensacion que determinará el Tribunal, oido el dictámen del Juez Comisario.

1558. No puede ser síndico ningun pariente del fallido por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado inclusive.

La calidad de acreedor del fallido no obsta al desempeño de las funciones de síndicos.

1559. Si se ha nombrado mas de un síndico, obrarán todos colectivamente y la responsabilidad será solidaria.

Sin embargo, el Juez Comisario puede dar á uno ó mas de los síndicos autorizacion especial al efecto de ejecutar separadamente ciertos actos de administracion. En tal caso, solo serán responsables el síndico ó síndicos autorizados.

1560. Si se suscitan reclamaciones contra alguna de las operaciones de los síndicos, el Juez Comisario resolverá sobre ellas en el término de tres dias, salvo el recurso para ante el Tribunal de Comercio.

Los recursos contra las resoluciones del Juez Comisario no tienen efecto suspensivo.

1561. El Juez Comisario podrá proponer la revocacion de uno ó mas de los síndicos, ya sea en virtud de reclamaciones que le dirija el fallido ó alguno de los acreedores, ya sea de oficio.

Si el Juez Comisario no proveyese á las reclamaciones dentro de ocho dias contados desde que se le dirigieron, pueden llevarse directamente al Tribunal.

Así en uno como en otro caso, el Tribunal, oido el dictámen del Juez Comisario y las esplicaciones de los síndicos, resuelve inmediatamente sobre la revocacion.

1562. No resultando méritos del exámen que haga el Juez Comisario del balance y memorias presentados por el fallido y del estado de sus libros y dependencia para graduar la quiebra de culpable, podrá el Tribunal mandar, á solicitud del mismo fallido y prévio informe motivado del Juez Comisario, que se le espida salvo conducto, ó se alce el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuere llamado.

1563. La ocupacion de los bienes y papeles del fallido tendrá efecto en la forma siguiente :

1° Se procederá á la descripcion é inventario de todos los bienes y efectos;

2° Se hará constar el número, clases, y estado de los libros de comercio que se encuentren, poniéndose en cada uno de ellos á continuacion de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga. Si los libros no estuviesen rubricados (art. 65), se rubricarán todas sus fojas por el Juez Comisario y el actuario;

3° En el mismo acto se inventariará el dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito.

El dinero se pasará á la caja destinada por la ley para los depósitos ;

4° Los bienes raíces se pondrán bajo la administracion de los síndicos, quienes recaudarán sus frutos y productos, dando las disposiciones convenientes para evitar cualquiera malversacion.

Todos los demás bienes, libros y papeles, se entregarán á los síndicos, quienes se darán por recibidos, firmando al pié del inventario;

5° Con respecto á los bienes que se hallen fuera del domicilio del fallido, se practicarán las mismas diligencias arriba referidas, en los



lugares en que se encuentren, despachándose á ese fin los oficios convenientes á los respectivos Jueces.

Si los tenedores de esos bienes fuesen personas de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, escusándose los gastos de las traslaciones á poder de otros individuos.

1564. En todos los casos en que el Juez Comisario crea que la ocupacion de los bienes en la forma referida en el artículo precedente, no puede verificarse en un solo dia, se pondrán los sellos del Tribunal en todos los bienes, libros y papeles del fallido, ó en aquellos que por falta de tiempo no puedan inventariarse.

1565. Si se tratase de quiebra de una sociedad colectiva, ú otra en que existieran diversos socios solidarios, las diligencias prevenidas en los artículos 1563 y 1564, se practicarán no solo en el establecimiento principal de la sociedad, sinó en el domicilio separado de cada uno de los socios solidarios.

Si se tratara de sociedad anónima, las diligencias prevenidas en los artículos 1563 y 1564 solo se practicarán en los establecimientos ó pertenencias de la sociedad.

1566. La correspondencia dirigida al fallido será entregada al Juez Comisario, quien la abrirá á presencia de aquel ó de su apoderado, entregándole las cartas particulares que no se refieran á negocios, y dejando las otras en poder de los síndicos.

1567. En los edictos en que se haga notoria la declaracion de quiebra (art. 1550), se incluirá la prohibicion de hacer pagos ó entregas de efectos al fallido, so pena á los que lo hicieren de no quedar exonerados, en virtud de dichos pagos ni entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Se prevendrá asimismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del fallido, hagan manifestacion de ellas por escrito al Juez Comisario, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra (art. 1519).

1568. Los acreedores están obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término que se prefije, conforme á lo dispuesto en el artículo 1549, nº 6, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos y hallándolas conformes al original, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, y las devuelvan á los interesados.

1569. Los síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y estenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte de los libros y papeles, y de las demás noticias que hayan adquirido (art. 1576).

1570. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo señalado

para la presentacion de los títulos (art. 1549, nº 6), formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra que se hayan presentado á la toma de razon, refiriéndose en cada artículo por órden de números, á los documentos presentados por los respectivos interesados. Ese informe lo presentarán al Juez Comisario, dando copia al fallido ó su apoderado, si la pidieren.

El Juez Comisario cerrará el estado de créditos con su informe (art. 1555, nº 4); y á consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora, para los efectos del artículo 1612, los acreedores que comparezcan posteriormente.

TÍTULO IV

De las funciones de los síndicos provisorios.

1571. En el caso de que, al tiempo de aceptar el cargo los síndicos provisorios, no se hayan evacuado las diligencias prevenidas en los artículos 1563 y 1564, será su primer deber reclamar que se proceda á la ocupacion de los bienes del fallido, en la forma allí establecida.

Si solo se hubiesen puesto los sellos (art. 1564), deben pedir los síndicos que se proceda al inventario.

1572. El inventario se escribirá por duplicado. Uno de los ejemplares se depositará en la oficina actuaria, y el otro quedará en poder de los síndicos.

Los síndicos propondrán al Juez Comisario peritos tasadores, á no ser que por la poca entidad de los bienes el Juez Comisario encargue á los mismos síndicos de la tasacion.

El fallido será citado para la faccion de inventarios, y si asistiere, tendrá que dar todos los esclarecimientos que se le pidieren, sin perjuicio de prestar el juramento prescripto en el artículo 1555, número 1.

1573. A instancia de los síndicos, y oido el dictámen del Juez Comisario, podrá el Tribunal ordenar, en el interés del concurso, que las operaciones del fallido no se suspendan súbitamente, sinó que se continúen durante algun tiempo, en favor de la masa, ó por los síndicos ó por un tercero, bajo la inspeccion y responsabilidad de aquellos.

El Tribunal podrá siempre, conforme al dictámen del Juez Comisario, y despues de oidos los síndicos, revocar ó modificar la autorizacion conferida.

1574. Si el fallido no hubiese presentado el balance general de sus negocios (art. 1523, nº 1), ó si se hubiese hecho la declaracion de quiebra á instancia de los acreedores ó del Ministerio Público, se le ordenará que forme el balance en un término que nunca podrá esce-

der de diez dias. El fallido podrá practicar el balance en persona, ó por medio de un mandatario, en presencia de los síndicos ó de la persona que ellos nombrasen.

Al efecto se le comunicarán, bajo la vigilancia de los síndicos, los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin que pueda estraerlos del escritorio donde se hiciere el balance, á no ser con autorizacion escrita del Juez Comisario.

1575. En todos los casos en que el balance no se hubiese formado por el fallido ó su mandatario, ya fuere por ausencia, incapacidad ó negligencia del quebrado, ó por cualquier otro motivo, los síndicos procederán por sí mismos á la formacion del balance, valiéndose de los libros y papeles del fallido, y de los informes y datos que puedan obtener.

1576. Los dependientes y otros empleados del fallido tienen obligacion de suministrar las indicaciones y datos que puedan dar.

En caso de negativa, el Juez Comisario, á instancias de los síndicos, podrá interrogar á los individuos espresados, así sobre lo relativo á la formacion del balance, como sobre las causas y circunstancias de la quiebra.

En ningun caso podrán ser interrogados á tal respecto, la mujer, la viuda, los ascendientes ó descendientes del fallido.

1577. Los síndicos podrán, con autorizacion del Juez Comisario, entregar al fallido y á su familia la ropa y muebles indispensables para su uso, sin perjuicio de describirlos en el inventario.

Si el fallido ha cumplido con las disposiciones de los artículos 1522 y 1523, y no existiere presuncion de culpa ó fraude en la quiebra, tiene derecho á pedir á título de asignacion alimenticia, una suma que se deducirá de la masa. La cantidad será determinada por el Tribunal, oido el informe del Juez Comisario y teniéndose en consideracion la importancia de la masa, las necesidades y familia del fallido, su buena fé, y la mayor ó menor pérdida que de la quiebra haya de resultar á los acreedores.

Si los síndicos considerasen escesiva la asignacion hecha al fallido, podrán hacer al Tribunal las reclamaciones que juzguen convenientes á los intereses de la masa.

1578. El Juez Comisario, á instancia de los síndicos, decretará la venta en remate público de las existencias que fuesen de fácil deterioracion, ó de conservacion difícil ó dispendiosa.

Los demás bienes no podrán ser vendidos sin mandato del Tribunal, oido el dictámen del Juez Comisario. El Tribunal determinará, segun los casos, la forma de la venta.

1579. Los síndicos tienen obligacion de practicar todos los actos necesarios para la conservacion de los derechos y acciones de los acreedores, y especialmente los prevenidos en los artículos 759 y 845,

exigiendo á ese objeto la inmediata rotura de los sellos de los libros y papeles del fallido.

Los gastos que hubiere que hacer serán pagados por los síndicos, con prévia autorizacion del Juez Comisario.

1580. Las letras, pagarés ó cualquier otro documento de crédito vencido, se cobrarán por los síndicos.

Las que fueren pagaderas en domicilio diferente, se remitirán para su cobro á persona abonada, con prévia autorizacion del Juez Comisario.

1581. Será de cargo y responsabilidad de los síndicos practicar las diligencias necesarias con las letras que deben presentarse á la aceptacion ó protestarse por falta de esta ó de pago.

1582. Los recibos ó cualquier otro documento de obligacion ó descargo, que formalicen los síndicos, deben so pena de nulidad, estar autorizados con el visto bueno del Juez Comisario.

1583. Las sumas resultantes de la venta de efectos ó cobros verificados se depositarán, prévia deduccion de los gastos (art. 1579), en el lugar designado para recibir las consignaciones judiciales.

No pueden estraerse fondos del depósito, sino en virtud de órden del Juez Comisario.

1584. Se entregará al Juez Comisario cada quince dias, ó mas á menudo, si él lo exigiere, un estado de los fondos del concurso, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 1656 para los administradores de la quiebra.

1585. Desde el dia de la entrada de los síndicos en ejercicio, todas las acciones pendientes contra el fallido, y las que hubieren de deducirse posteriormente á la quiebra, solo podrán ser continuadas ó deducidas contra los síndicos (art. 1533).

Los síndicos no podrán, sin autorizacion del Juez Comisario, deducir, continuar, ni contestar accion alguna á nombre del concurso.

1586. El Tribunal á propuesta del Juez Comisario y con audiencia de los síndicos determinará la gratificacion que deba pagarse á los individuos que sea necesario emplear en la contabilidad de la quiebra y demás negocios y dependencias correlativas, teniendo en consideracion la naturaleza del trabajo y la importancia de la masa.

1587. Todas las costas y gastos que se causaren en las diligencias á que se proceda relativamente á la quiebra, saldrán de la masa del concurso, siempre que se hubiesen practicado con la autorizacion debida (art. 1579).

TÍTULO V

De la calificacion de la quiebra.

1588. La calificacion de la clase á que corresponda la quiebra, se-



gun la disposicion de los artículos 1513 y siguientes, se hace en un espediente separado, que se sustancia con audiencia de los síndicos y del mismo fallido.

1589. Para calificar la quiebra se tendrá presente:

1º La conducta del fallido en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 1522 y siguientes;

2º El resultado de los balances que se formen de la situacion mercantil del fallido;

3º El estado en que se encuentren los libros de su giro;

4º La relacion que haya presentado el fallido sobre las causas de la quiebra (art. 1523, nº 2), y lo que resulte de los libros, documentos y papeles, sobre el verdadero orígen de aquella;

5º Los méritos que ofrezcan las investigaciones á que se hace referencia en los artículos 1575 y 1576, y las pruebas que se produzcan en el término competente (art. 1592).

1590. El Juez Comisario preparará el juicio de calificacion con el informe que dará al Tribunal, conforme á lo dispuesto en el artículo 1555, número 4.

El informe concluirá con el dictámen del Juez Comisario sobre las causas de la quiebra y su calificacion, basando sus conclusiones en las reglas establecidas en los artículos 1514 y siguientes.

1591. El informe del Juez Comisario se comunicará á los síndicos y al fallido, quienes podrán impugnar la calificacion propuesta, segun convenga á sus derechos respectivos.

1592. En el caso de oposicion, podrán así los síndicos como el fallido usar de los medios de prueba admisibles en materia comercial (art. 192), para justificar los hechos que respectivamente hayan alegado.

El término para la prueba será de cuarenta dias, improrogables.

1593. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y del fallido, el Tribunal hará la calificacion definitiva de la quiebra, con arreglo á la disposicion de los artículos 1514, 1515, 1516, 1517 y 1518.

Si el Tribunal juzgare que la quiebra es casual (art. 1504), mandará poner en libertad al fallido en el caso de hallarse detenido.

Si juzgare que la quiebra es culpable ó fraudulenta (arts. 1515 y siguientes), remitirá al fallido y los cómplices, si los hubiera, á disposicion del Juez de Primera Instancia en lo criminal, con testimonio del proceso, sin que se admita recurso alguno de tal providencia (artículo 1595).

Sin embargo, si de parte del fallido solo hubiese mediado culpa que el Tribunal de Comercio considerase leve, puede castigarla por sí mismo correccionalmente, con prision que no baje de tres meses, ni esceda de un año.

1594. Mientras otra pena no se señale en el Código Penal, la quiebra culpable será castigada con prision que no baje de un año, ni esceda de cinco.

1595. Los efectos civiles de la calificacion de la quiebra que haya hecho el Tribunal de Comercio, no sufrirán modificacion, sea cual fuere el resultado del juicio criminal.

1596. Si entre los acreedores y el fallido mediase convenio que no cause remision en las deudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el espediente de calificacion de la quiebra.

Si los acreedores hubiesen remitido ó condenado alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el espediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

1597. Sea cual fuere la calificacion que se haga de la quiebra, y sin perjuicio de la remision del testimonio, en su caso, á uno de los Jueces de Primera Instancia en lo criminal (art. 1593), seguirá el Tribunal de Comercio, conociendo en todo lo relativo á la quiebra y sus incidencias.

1598. El fallido cuya quiebra haya sido calificada de casual, y el que haya cumplido la pena correccional, en el caso de quiebra calificada de culpable, podrán ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena, y bajo la responsabilidad de un principal, ganando para sí el sueldo, emolumentos ó partes de lucro que se le den por esos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el fallido adquiera para sí, por ese ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los fondos de la masa para el íntegro pago.

Los fallidos que se encuentren en el caso de esta disposicion, cesarán de percibir la asignacion alimenticia que se les hubiere acordado (art. 1577).

TÍTULO VI

De la verificacion de los créditos.

1599. Vencido el término señalado en el artículo 1549, nº 6, para la presentacion de los títulos justificativos de los créditos, y preparado el estado prescrito en el artículo 1570, dispondrá el Juez Comisario la convocacion de todos los acreedores conocidos y desconocidos, privilegiados ó personales, para proceder á la verificacion de los créditos.

El Juez Comisario señalará dia y hora para la junta, dejando, segun las circunstancias, un plazo suficiente para que la convocacion llegue á noticia de todos los acreedores.

1600. La convocacion se hará por edictos que se fijarán en la Bolsa, si la hubiere, y se insertarán en los periódicos.



Se prevendrá en los edictos, que los acreedores que no asistieren á la junta, se entenderá que adhieren á las resoluciones que se tomen por la mayoría de los acreedores comparecientes.

Sin embargo, para lo relativo al concordato se exige siempre el número de votos establecido en el artículo 1620.

1601. Los acreedores cuyos créditos no resulten del balance y libros del fallido, serán admitidos á la junta, siempre que ántes de la celebracion de esta presenten á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos (art. 1568) bajo la responsabilidad del artículo 1518, en el caso de falsa declaracion ó suposicion fraudulenta.

1602. No será admitida en la junta persona alguna en representacion ajena, á no ser que se halle autorizada con poder bastante, que presentará en el acto al Juez Comisario.

Nadie podrá ser apoderado de mas de un acreedor, ni el poder podrá conferirse á acreedor alguno del fallido.

1603. El fallido será citado para la junta de verificacion de créditos y las demás que tengan lugar en el curso del procedimiento. Podrá concurrir personalmente ó por medio de apoderado (art. 1602).

1604. El dia señalado, se reunirá la junta bajo la presidencia del Juez Comisario y en presencia de los síndicos.

Se hará lectura del estado general de los créditos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos (art. 1570).

1605. Cada uno de los acreedores será sucesivamente llamado, leyéndose la partida respectiva y los documentos é informes de su referencia.

Todos los acreedores concurrentes y el fallido por sí, ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que juzguen conveniente. El interesado en el crédito ó quien lo represente, responderá en la forma que considere oportuna.

1606. Si el crédito no es objetado por los síndicos, por el fallido, ó por alguno de los acreedores presentes, se tendrá por verificado y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de los acreedores y la naturaleza é importe de cada crédito.

1607. Si uno ó mas de los créditos son objetados por los síndicos, el fallido, ó alguno de los acreedores, y el Juez Comisario no lograse conciliar á los interesados, se hará constar en el acta, y sin mas trámite se elevarán los antecedentes al Tribunal de Comercio para que resuelva lo que corresponda en justicia.

La resolucion se pronunciará en la primera audiencia á que comparezcan las partes, ó en la segunda si se hubiese ofrecido prueba, que fuere admisible.



1608. Los síndicos tienen obligacion de intervenir en defensa de los intereses del concurso en las discusiones relativas á la verificacion de créditos.

El Tribunal, despues de oido el ministerio público, resolverá sobre cada contestacion en la forma determinada en el artículo precedente.

1609. Si la junta se ha suspendido á causa de reparos que exijan sentencia judicial (art. 607), el Juez Comisario señalará nuevo dia para la reunion, despues que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada y se continuará la verificacion de los créditos, en la forma establecida en los artículos 1604 y siguientes.

Los acreedores que no hayan asistido á la primera reunion, no tendrán derecho á objetar la legitimidad de los créditos ya inscriptos en la lista de que habla el artículo 1606.

1610. Si se suscitasen dificultades sobre la verificacion de los créditos, de que habla el artículo precedente, el Juez Comisario lo hará constar en el acta y procederá en la forma establecida en el artículo 1607.

Los procedimientos á que den lugar estos reparos, no impedirán la discusion y resolucion sobre el concordato que haya propuesto el fallido, ni la liquidacion de la masa.

1611. Si en la primera reunion ó en las subsiguientes, las operaciones no pudiesen terminarse en un solo dia, el Juez Comisario suspenderá la sesion para el dia inmediato que designe, haciéndolo constar en el acta, sin necesidad de nueva convocacion.

1612. Los acreedores que no presentasen los documentos justificativos de sus créditos, no serán admitidos á la masa, sin que preceda la verificacion de sus créditos, que se hará judicialmente á su costa, con citacion y audiencia de los síndicos.

Solo tomarán parte en los dividendos que estuvieren aun por hacerse, al deducir su reclamacion, sin que se les admita en ningun caso, á reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos, salva su accion personal contra el fallido (art. 1663).

1613. Así en el caso de no haberse objetado crédito alguno (art. 1606) como en el de haber pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que haya recaido sobre los créditos objetados, y llenádose los requisitos prescritos en los artículos 1609 y siguientes, se cerrará con la firma del Juez Comisario la lista de créditos, haciendo constar en el acta, que las operaciones relativas á la verificacion de créditos, quedan definitivamente terminadas.

TÍTULO VII

Del concordato.

1614. El concordato es una convencion entre el fallido y sus acreedores, por la cual se conceden al deudor esperas para el pago ó alguna remision ó quita en el importe de los créditos.

1615. No es lícito ocuparse del concordato ántes que se hayan llenado las formalidades prescritas en el título III, *De las medidas provisorias en caso de quiebra*, y se haya hecho la calificacion conforme á lo dispuesto en el título V, *De la calificacion de la quiebra.*

1616. Solo pueden concurrir á la deliberacion y resolucion relativamente al concordato, los acreedores, cuyos títulos hayan sido debidamente verificados.

Los acreedores de dominio, los hipotecarios y demás privilegiados no pueden tomar parte en las deliberaciones relativas al concordato; so pena de quedar sujetos á todas las resoluciones que se tomen á tal respecto.

El solo acto de votar sobre el concordato importa renuncia del privilegio, pero esa renuncia queda sin efecto si el concordato no es admitido.

1617. La calidad de cónyuge, de ascendiente ó descendiente del fallido, no obsta para que los acreedores, por otra parte legítimos (art. 1616), asistan á la deliberacion y resolucion relativa al concordato.

Para votar sobre el concordato, no se exige facultad de enajenar. Basta que se tenga la de administrar.

1618. Toda proposicion de concordato debe ser hecha y discutida en junta de acreedores. Es nula cualquiera deliberacion que tenga lugar fuera de la junta ó en reuniones privadas.

1619. El Juez Comisario presidirá la junta á la que asistirá personalmente el fallido, á no ser que por causas graves el Juez Comisario le haya autorizado á nombrar apoderado para ese acto.

Los síndicos presentarán á la junta un informe detallado sobre el estado de la quiebra, las formalidades que se hayan llenado, las operaciones que hayan tenido lugar, y la calificacion que se haya hecho de la quiebra en el espediente respectivo.

El fallido y los acreedores concurrentes harán las observaciones que juzguen oportunas, y de todo se formará una acta, á la que se agregará el informe presentado por los síndicos.

1620. El concordato solo podrá ser aceptado por el voto de los dos tercios de los acreedores personales, que reunan las tres cuartas partes de los créditos verificados, con esclusion de los hipotecarios ó

privilegiados, á no mediar la renuncia del artículo 1616 ó por el voto de las tres cuartas partes de los acreedores, que reunan los dos tercios de los referidos créditos.

1621. El concordato se firmará en la misma junta en que haya tenido lugar, so pena de nulidad.

En el caso de que el concordato solo haya sido aceptado por dos terceras partes de los acreedores, que no reunan las tres cuartas partes de los créditos, ó por un número de acreedores que no alcance á las dos terceras partes, pero que representen las tres cuartas partes de los créditos se suspenderá la deliberacion para el octavo dia siguiente, sin necesidad de nueva convocacion.

En el caso quedarán sin efecto las resoluciones tomadas el dia de la primera junta, y se procederá de nuevo en la forma del artículo 1619, quedando definitivamente resuelta la admision ó denegacion del concordato.

1622. Aceptado el concordato será elevado por el Juez Comisario dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la aprobacion del Tribunal.

Los acreedores disidentes, así como los que no concurrieron á la junta, pero cuyos créditos hayan sido verificados, podrán oponerse á la aprobacion del concordato, deduciendo su oposicion dentro de ocho dias perentorios, contados desde la aceptacion.

1623. La oposicion se sustanciará con audiencia del fallido y de los síndicos, en el término perentorio de treinta dias, comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento, se decidirá por el Tribunal lo que corresponda, prévia audiencia del ministerio público.

1624. El Tribunal, en todos los casos, ántes de fallar, oirá el dictámen del Juez Comisario sobre los caractéres de la quiebra y la admisibilidad del concordato.

1625. Aunque no se haya hecho oposicion al concordato, podrá el Tribunal de oficio, negar la aprobacion si no se han observado las formas prescritas en este título, ó ha mediado fraude por parte del fallido.

1626. Aprobado el concordato, se hace obligatorio para todos los acreedores, ya figuren ó no en el balance, sean conocidos ó desconocidos, y fuera cual fuese la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia definitiva, salvo el derecho de los hipotecarios y demás privilegiados (arts. 1694 y siguientes).

Los acreedores que se presenten despues de la aprobacion del concordato, en ningun caso podrán reclamar de sus coacreedores por razon de los dividendos que, conforme al concordato hayan percibido, salvo su derecho para reclamar del fallido las sumas estipuladas en el concordato (art. 1612).

1627. Toda obligacion contraida por el fallido de pagar á un acreedor mas de lo estipulado por el concordato en beneficio del concurso, es nula respecto de los otros acreedores, mientras no hayan ellos recibido el dividendo estipulado en el concordato.

1628. La remision concedida, en virtud del concordato, al deudor principal, no aprovecha á los codeudores ó fiadores (arts. 976 y 978).

Esta disposicion no es aplicable á los fiadores que garanten el cumplimiento del concordato por parte del fallido (art. 1631).

1629. No se admitirá accion alguna de nulidad del concordato, despues de la homologacion ó aprobacion del Tribunal de Comercio, á no ser por causa de dolo descubierto despues de esa homologacion, y que resulte sea de la ocultacion del activo ó de la exageracion del pasivo de la quiebra.

1630. Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia homologatoria, quedan obligados los síndicos á entregar al deudor todos los bienes que se hallen en su poder, rindiendo cuentas de su administracion ante el Juez Comisario.

Al Juez Comisario incumbe resolver las dudas que se susciten sobre la entrega de los bienes y rendicion de las cuentas, con recurso para ante el Tribunal de Comercio.

1631. La anulacion del concordato por causa de dolo (art. 1629) libra *ipso jure* á los fiadores.

La rescision del concordato podrá pedirse ante el tribunal de Comercio, con citacion de los fiadores, si los hubiere, en caso de falta de cumplimiento por parte del fallido, de las estipulaciones del concordato.

La rescision del concordato no libra á los fiadores que hayan intervenido para garantir su ejecucion parcial ó total.

1632. Los actos practicados por el fallido posteriormente á la sentencia homologatoria, y anteriormente á la anulacion ó á la rescision del concordato, solo serán anulados ó rescindidos en caso de fraude á los derechos de los acreedores (arts. 228 y 229).

1633. Los acreedores anteriores al concordato volverán al ejercicio de la plenitud de sus derechos respecto al fallido solamente, pero no podrán figurar en la masa, sinó en las proporciones siguientes :

Si no han percibido parte alguna del dividendo, por el importe total de sus créditos; si han recibido parte del dividendo, por la cuota de sus créditos primitivos correspondientes á la parte del dividendo prometido que no hayan recibido.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables al caso en que tenga lugar una segunda quiebra, sin que haya precedido anulacion ó rescision del concordato (art. 1664).

1634. No mediando en el concordato estipulacion espresa en contrario, queda sujeto el fallido para el manejo de los negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta,

hasta que haya cumplido íntegramente las estipulaciones del concordato.

El Tribunal en tal caso, oido el dictámen del Juez Comisario, determinará la cuota mensual de que entretanto podrá disponer el fallido para sus gastos particulares.

1635. Las funciones del interventor se reducen á llevar cuenta de las entradas y salidas de la caja del fallido, de la cual tendrá una sobrellave.

Será tambien de su cargo impedir que el deudor estraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos estraños á su giro; pero no podrá mezclarse en manera alguna en el órden y direccion de los negocios que pertenecen esclusivamente al fallido repuesto.

1636. En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del fallido en el manejo de los fondos, decretará el Tribunal la exhibicion de los libros de comercio; y en su vista acordará las providencias oportunas para mantener el órden en la administracion mercantil del deudor.

1637. El fallido repuesto que frustre los efectos de la intervencion, disponiendo de alguna parte de sus fondos ó existencias sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado frandulento, en caso de nueva quiebra (art 1664).

1638. La retribucion del interventor será de cuenta del fallido repuesto.

En caso de diferencia á ese respecto será determinada por el Tribunal de Comercio.

1639. En virtud del concordato queda estinguida la accion de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al fallido, aun cuando este llegue á mejor fortuna, ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra (art. 1661), á menos que hubiese mediado estipulacion espresa en contrario.

1640. Cuando no se haya propuesto concordato, ó no haya sido aceptado ó no se haya obtenido homologacion, la masa será declarada insolvente y se procederá á su liquidacion en la forma prescrita en el título siguiente *De los síndicos definitivos ó administradores de la quiebra y de sus funciones.*

1641. Si en cualquier tiempo, ántes de la homologacion del concordato, ó de haber sido declarada insolvente la masa (art. 1640) se encontrase detenido el curso de los procedimientos de la quiebra por insuficiencia del activo para ocurrir á los gastos, podrá el Tribunal, oido el dictámen del Juez Comisario, pronunciar, aun de oficio, la clausura de las operaciones de la quiebra.

Esa sentencia hará que vuelva cada acreedor al ejercicio de sus

acciones individuales, así contra los bienes, como contra la persona del fallido, salvas las limitaciones del artículo 1663.

Durante un mes, á contar de su fecha, quedará suspendida la ejecucion de esa sentencia.

1642. El fallido ó cualquier otro interesado, podrá en todo tiempo obtener del Tribunal la revocacion del auto de clausura, justificando que existen fondos para hacer frente á los gastos de las operaciones de la quiebra ó consignando, en poder de los síndicos, una suma bastante para atender á esos gastos.

TÍTULO VIII

De los síndicos definitivos ó administradores de la quiebra y de sus funciones.

1643. La declaracion de la insolvencia de la masa (art. 1640), importa trasmision de la propiedad de los bienes del fallido en favor de sus acreedores, y se procederá por cuenta de estos á la liquidacion.

1644. Reunidos los acreedores bajo la presidencia del Juez Comisario, procederán al nombramiento de uno, dos ó mas síndicos definitivos.

El nombramiento de síndicos solo podrá recaer en acreedores comerciantes, cuyos créditos estén verificados.

Nombrándose mas de un síndico obrarán colectivamente y su responsabidad será solidaria.

1645. Los síndicos representan al concurso de acreedores y tienen plenos poderes para liquidar, parecer en juicio activa y pasivamente, y practicar todos los actos que sean necesarios para el bien de la masa en juicio ó fuera de él.

1646. Los acreedores pueden encomendar á los síndicos la continuacion del giro del fallido, con el fin espresado en el artículo 1573.

La resolucion que les conceda ese mandato determinará el tiempo que deba durar y la estension que deba tener, fijando la suma que los síndicos puedan conservar en su poder para las atenciones del giro. Esa resolucion solo podrá ser tomada en presencia del Juez Comisario, y á mayoría de tres cuartas partes en número de personas y cantidad de créditos.

1647. Los acreedores disidentes ó el fallido podrán oponerse á la autorizacion de que habla el artículo precedente.

La oposicion será resuelta por el Tribunal con audiencia de los síndicos y del Ministerio Público, pero no suspenderá los efectos de la autorizacion.

1648. Cuando las operaciones de los síndicos ocasionen compromisos que escedan al importe de la masa, solo serán responsables

personalmente en mas de lo que corresponda á la cuota que tengan en la masa, los acreedores que hayan autorizado esas operaciones. En tal caso contribuirán á prorata de sus respectivos créditos.

Para que esa responsabilidad se haga efectiva, es necesario que los síndicos no hayan escedido los límites del mandato que se les confirió por los acreedores (art. 1646).

1649. Los síndicos sin necesidad de oir al fallido, procederán á la venta de todos sus bienes, de cualquier clase que fueren, y á la liquidacion de sus deudas activas y pasivas.

La venta se verificará en remate público, precediendo autorizacion del Juez Comisario.

1650. Los síndicos, precediendo acuerdo de los acreedores y autorizacion del Juez Comisario, podrán enajenar las deudas activas de la masa, que fuesen de difícil liquidacion ó cobranza, y entrar á su respecto en cualquiera transaccion ó convenio que tienda á activar la liquidacion.

1651. No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquier especie que sean, so pena de perdimiento de la cosa y del precio á beneficio de la masa. (*C. Civ.*, 1357 á 1362.)

La prohibicion es estensiva, bajo la misma pena á los miembros del Tribunal, sus asesores, escribanos de comercio y subalternos del Tribunal.

1652. El síndico que intentase cualquiera accion contra la masa, ó hiciere oposicion en juicio á las resoluciones tomadas en junta de acreedores, quedará por el mismo hecho inhabilitado para continuar en el ejercicio del cargo, y se procederá á nuevo nombramiento.

1653. Los acreedores pueden en cualquier tiempo reclamar directamente del Tribunal de Comercio la destitucion de los síndicos, ó de alguno de ellos, sin necesidad de alegar causa, con tal que la solicitud sea firmada por la mayoría de los acreedores en cantidad de crédito.

Mediando causa justificada, la destitucion puede tener lugar á instancia de cualquiera acreedor y hasta de oficio.

1654. El fallido proporcionará á los síndicos cuantos conocimientos y datos le exijan, relativamente á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad, podrá ser empleado en los trabajos de administracion y liquidacion, bajo la inmediata dependencia y responsabilidad de los síndicos.

Así en este caso, como en el de ocupar los síndicos otros individuos que juzguen necesarios para la contabilidad de la quiebra y demás dependencias correlativas, se graduará por el Tribunal en la forma prescrita por el artículo 1586 la gratificacion que deba pagarse.

1655. El fallido tiene derecho á exigir de los síndicos por conducto

del Juez Comisario las noticias que puedan convenirle, sobre el estado y dependencias de la quiebra.

Puede hacerles por el mismo medio las observaciones que juzgue oportunas para el arreglo y mejora de la administracion y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos.

1656. Todas las cantidades que se reciban por los síndicos, serán depositadas en el lugar destinado á las consignaciones, reservando tan solo la cantidad que el Juez Comisario determine para atender á los gastos corrientes de la administracion.

Dentro de los tres dias siguientes al recibo de cada suma, harán constar ante el Juez Comisario la respectiva consignacion. En caso de retardo deberán personalmente los intereses corrientes de las sumas consignadas, sin perjuicio de ser compelidos personal y solidariamente á la consignacion.

1657. Los síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administracion de la quiebra, que el Juez Comisario pasará con su informe al Tribunal; para las providencias á que haya lugar en beneficio de la masa (art. 1658).

Los acreedores que lo soliciten podrán obtener, á su costa, copia de los estados que presenten los síndicos, y esponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

1658. Siempre que pagados los acreedores hipotecarios y demás privilegiados haya en depósito cantidad que alcance á un dividendo de cinco por ciento, mandará el Tribunal que se distribuya entre los acreedores.

Las cantidades pagadas serán anotadas en los respectivos créditos ó títulos, y asentadas en un cuaderno donde firmarán los acreedores.

1659. Si constase por los libros del fallido, ó por otro documento atendible, que existen acreedores ausentes, el Tribunal decidirá á instancia de los síndicos, y oido el dictámen del Juez Comisario, si se les ha de atender en el prorateo, y por cuál suma.

1660. Finalizada la liquidacion, convocará el Juez Comisario á los acreedores para que reciban en junta general las cuentas que han de rendir los síndicos, cuyas funciones acaban con la rendicion de cuentas (art. 85).

Si se considerase necesario, se nombrará una comision de tres acreedores, que examinen la cuenta de los síndicos é informen sobre ella á la junta en la misma reunion ó en otra inmediata.

1661. Si sucediere que pagados íntegramente todos los créditos, quedase un sobrante, pertenecerá al fallido ó á sus herederos.

No apareciendo el fallido ó los herederos despues de llamados por edictos publicados en los periódicos cuatro veces, una cada mes, las cantidades quedarán en depósito público por cuenta de quien pertenezcan.

Esas cantidades podrán ser reclamadas por el fallido, los herederos ó sucesores durante diez años, contados desde la fecha de la publicacion del último edicto. Trascurrido ese plazo, la cantidad depositada pasará al dominio del Fisco.

1662. Si los bienes no alcanzasen para el pago íntegro de los acreedores, propondrá el Juez Comisario en la misma reunion á que se refiere el artículo 1660, si debe ó no darse al fallido carta de pago.

Si dos tercios de los acreedores en número que representen tres cuartos de las deudas no pagadas, ó tres cuartos de los acreedores que representen dos tercios de las deudas, acordaren dar la carta de pago, se hace obligatoria respecto á los acreedores disidentes, y el fallido quedará por ese acto exonerado de cualquier responsabilidad para lo futuro.

Sin embargo, la carta de pago quedará sin efecto, si dentro de tres años contados desde la fecha del otorgamiento, se probase que el fallido habia celebrado ajuste ó convenio privado con algun acreedor para inducirlo á firmar la carta de pago con promesa ó entrega real de algun valor. En tal caso, así el fallido como la persona ó personas con quienes se hubiese confabulado, podrán ser procesados criminalmente como culpables de estelionato.

1663. En el caso de que los acreedores no hayan concedido carta de pago, quedarán sujetos al pago de las deudas contraidas ántes de la quiebra, todos los bienes que el fallido adquiera en adelante por cualquier título.

Sin embargo, el fallido no podrá ser ejecutado por esas deudas, sinó mediando autorizacion del Tribunal de Comercio, prévio conocimiento de causa. El Tribunal únicamente la concederá, en cuanto le queden al fallido medios bastantes para atender á sus necesidades y á las de su familia.

1664. Encontrándose de nuevo obligado el deudor á cesar en el pago de sus obligaciones, el concurso de acreedores de esta segunda quiebra se compondrá de los acreedores de la primera, por lo que se les haya quedado debiendo, y de los acreedores que hayan contratado con el fallido ántes ó despues de la liquidacion de su activo.

Sin embargo, los acreedores estraños á la primera quiebra, deben ser pagados con los fondos de la segunda, con preferencia á los de la primera, á no ser que estos prueben que, en la masa activa de la segunda quiebra, se encuentran confundidos los bienes adquiridos por el fallido á título lucrativo con los adquiridos á título oneroso.

Dada esa prueba, unos y otros acreedores serán de igual condicion, á no ser que el concurso de acreedores de la segunda quiebra ponga á disposicion de los antiguos acreedores las sumas íntegras que justifiquen haber entrado en poder del deudor á título lucrativo.

1665. Ningun deudor comerciante goza del beneficio de cesion de bienes.

El único efecto que produce la cesion de bienes verificada por el fallido ántes de la declaracion de la insolvencia de la masa (art. 1640) es la trasmision en favor de los acreedores de la propiedad de los bienes (art. 1643).

1666. Los derechos y responsabilidades de los deudores fallidos pasan á sus herederos ó sucesores, pero solo hasta donde alcancen los bienes de aquellos.

1667. Los herederos menores de los fallidos, siendo legalmente representados por sus tutores ó curadores, no gozan de privilegio alguno en caso de quiebra, y son aplicables á su respecto las disposiciones del artículo 508.

TÍTULO IX

De la reivindicacion.

1668. Reivindicacion es la accion de reclamar como propia la cosa que está en poder de otro.

1669. No pueden ser objeto de reivindicacion, en caso de quiebra, los efectos ó cosas, sean cuales fueren, cuya propiedad se ha trasferido al fallido, aunque no se haya pagado el precio, ya sea que haya habido ó no plazo estipulado para el pago. Cesa tambien en caso de quiebra del comprador el derecho establecido por el artículo 246 para pedir la resolucion del contrato.

Sin embargo, el vendedor tendrá el derecho de reivindicar los efectos vendidos, cuando el comprador quiebra ántes de haber pagado el precio; con tal que ántes del dia señalado para la apertura de la quiebra (artículo 1532), no se hubiese adquirido por el fallido, ó su comisionado para la venta, la posesion efectiva de la cosa vendida (art. 527), aunque hubieran mediado una ó mas de las circunstancias que segun el artículo 529 importan tradicion simbólica.

1670. La reivindicacion establecida en el artículo precedente solo podrá ejercitarse respecto de los efectos que, sin haberse confundido con otros del mismo género, sean idénticamente los mismos que fueron vendidos.

La prueba de la identidad será admitida aun cuando se encuentren deshechos los fardos, abiertos los cajones, ó disminuido su número.

1671. Si el comprador ha pagado una parte del precio, el vendedor debe devolver á la masa la suma recibida en el caso de reivindicacion de todos los efectos vendidos.

1672. Si solo se encuentra existente en la masa una parte de los efectos vendidos, la restitucion se hará proporcionalmente al precio de la venta del total.

1673. El vendedor que recibe los efectos mediante la reivindicacion, tiene que indemnizar á la masa del fallido de todo lo que se ha pagado ó se adeude por derechos fiscales, trasporte, comision, seguro, avería gruesa y gastos hechos para la conservacion de la cosa.

El vendedor en ningun caso puede reclamar del concurso los daños y perjuicios que sufriere hasta la reivindicacion de la cosa vendida.

1674. No ha lugar á la reivindicacion concedida al vendedor en el caso del artículo 1669, cuando el vendedor hubiese recibido letra de cambio ú otro papel negociable por el precio íntegro de los efectos vendidos, otorgando recibo simple ó anotando el pago, sin referirse á los billetes ó letras mencionadas (art. 984).

Si solo ha recibido las letras en la forma espresada, por una parte del precio, la reivindicacion podrá tener lugar, con tal que se dé fianza á favor del concurso por lo que podria reclamarse contra él, en consecuencia de las letras.

1675. Tampoco ha lugar á la reivindicacion aunque el fallido no haya entrado á la posesion real de los efectos, si han sido vendidos á un tercero de buena fé, estando en camino por la factura, el conocimiento ó la carta de porte.

Sin embargo, el vendedor primitivo podrá mientras el precio no se haya pagado, usar de la accion del fallido contra el comprador, hasta la suma concurrente de lo que se le adeuda, y esa suma no entrará á formar parte de la masa.

1676. Si el vendedor prefiriese dirigir su accion contra el comprador, en el caso del artículo anterior, no podrá volver despues contra el concurso, y si en este hubiese sido reconocido como acreedor, no podrá usar de accion alguna contra el comprador. Lo mismo sucederá en todos los casos en que el fallido hubiese contratado por cuenta de un tercero, aunque no lo hubiese espresado.

1677. Si se ha estipulado en el caso del artículo 1675 que los riesgos de la cosa vendida sean de cuenta del vendedor hasta el momento de la entrega, la nueva venta celebrada ántes que aquella se verifique, no obsta á la reivindicacion.

1678. Si los efectos que se reivindican en el caso del artículo 1669 han sido dados en prenda á un tercero de buena fé, conservará el vendedor su derecho de reivindicacion, pero tendrá que reembolsar al acreedor prendario la cantidad prestada, los intereses estipulados y los gastos.

1679. Los síndicos del concurso tienen la facultad de retener para la masa los efectos que se reivindican, pagando al vendedor el precio que habia estipulado con el fallido.

1680. Los efectos recibidos en comision y que se encuentran en poder del comisionista fallido (art. 1670), ó de un tercero que los posea ó guarde á su nombre, pueden ser reivindicados por el comitente, salva la obligacion del artículo 1673.

Habrá igualmente lugar á la reivindicacion del precio de venta de efectos mandados en comision y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que ese precio no haya sido pagado ántes de la quiebra, ni compensado en cuenta corriente entre el fallido y comprador, aun en el caso de que el comisionista hubiese percibido comision de garantía (art. 360).

1681. Si el fallido hubiese comprado efectos por cuenta de un tercero, y sobreviniese la quiebra ántes de haberse verificado el pago del precio, podrá el vendedor usar de la accion del fallido contra el comitente, aunque su nombre no aparezca en el contrato, hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará á formar parte de la masa.

Es aplicable á este caso la disposicion del artículo 1676.

1682. Si los efectos que el fallido tenia en comision los hubiera dado en prenda, son aplicables las disposiciones del artículo 1678.

1683. Cuando se encuentra en la masa del fallido letras de cambio y otros papeles de comercio no vencidos, ó vencidos y no pagados todavía, y que fueron confiados al fallido con simple mandato de verificar la cobranza y de conservar el valor á la disposicion del propietario, ó para hacer pagos especialmente designados, ó para atender al pago especialmente determinado de letras de cambio aceptadas por el fallido, ó de billetes pagaderos en su domicilio, esas letras de cambio y otros papeles de comercio pueden ser reivindicados mientras que se encuentren en poder del fallido ó de un tercero que las posea ó conserve á nombre de aquel, salvo sin embargo el derecho del concurso á exigir fianza por las responsabilidades que puedan sobrevenir contra el fallido por las resultas de las letras, billetes ú otros papeles de crédito.

1684. Aun en el caso de no haber mediado disposicion de los fondos, ni aceptacion en la forma establecida en el artículo precedente, las letras de cambio y papeles de comercio ú otros que no lo sean, podrán ser igualmente reivindicados, aunque hubiesen entrado en cuenta corriente, siempre que el remitente no debiese al tiempo de la remesa suma alguna al fallido, independientemente de los gastos de remesa.

TÍTULO X

De las diferentes clases de créditos y de su graduacion.

1685. Los síndicos presentarán al Juez Comisario una relacion de los créditos que aparezcan como privilegiados.

El Juez Comisario, en vista de esa relacion, formará el estado de graduacion de los créditos conformándose á las reglas prescritas en los artículos 1694 y siguientes.

1686. El estado de graduacion con los antecedentes de su referencia, quedará depositado en la oficina del actuario, por el término de quince dias, para que puedan inspeccionarlo los acreedores.

Se anunciará en los periódicos que el Juez Comisario designe, el depósito del estado, y el término por el que estará á disposicion de los acreedores.

Ese término empezará á correr desde la fecha de la insercion del aviso en los diarios.

1687. No mediando oposicion en el término señalado en el artículo precedente, el estado de graduacion será definitivamente cerrado por el Juez Comisario, y no podrá ser objeto de oposicion alguna ulterior.

Mediando oposicion, se suspenderá la clausura del estado de graduacion, hasta que haya pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que se pronuncie sobre las dificultades suscitadas (art. 1689).

1688. La oposicion se hará por escrito ante el Juez Comisario, con espresion de las causas que la hayan motivado.

El acreedor, cuyo crédito no haya sido préviamente verificado, no puede formalizar oposicion, á no ser que solicite al mismo tiempo que se le admita la verificacion de su crédito. Esa verificacion tendrá lugar ante el Juez Comisario, con asistencia de los síndicos y citacion del fallido ó su apoderado, y de los acreedores cuyos créditos estén ya verificados. Todas las costas que en tal caso se causaren serán de cuenta del acreedor negligente.

1689. Si el Juez Comisario no lograre avenir á los respectivos interesados, elevará los antecedentes al Tribunal para el pronunciamiento de la sentencia que corresponda.

Todos los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados tienen derecho á presentarse, á su costa, para ser oidos sobre las dificultades suscitadas.

Esas dificultades, en cuanto sea posible, serán resueltas en una sola sentencia, oido el dictámen del Juez Comisario, y precediendo las conclusiones del Ministerio Público.

Las costas no serán pagadas por la masa, sinó por el acreedor que resultase vencido.

1690. El producto de los bienes de la masa se ditribuye á prorata entre los acreedores, á no ser que haya causas legítimas de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas.

1691. El privilegio es un derecho que la calidad del crédito da á un acreedor para ser preferido á los demás, aunque sean hipotecarios.

Los privilegios existen sin necesidad de estipulacion y proceden meramente de la naturaleza de la causa. (*C. Civ.*, 3879, 3880.)

1692. Entre los acreedores privilegiados, se gradúa la preferencia



sin consideracion al tiempo, por la diferente calidad de los privilegios.

Los acreedores privilegiados que pertenecen á la misma clase son pagados á prorata. (*C. Civ.*, 3879, 3880.)

1693. Los privilegios pueden ser generales á todos los bienes (art. 1697), ó especiales á ciertas cosas muebles ó raíces (art. 1698). (*C. Civ.*, 3879, 3880.)

1694. Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, segun la naturaleza de sus títulos:

1° Acreedores de dominio (art. 1695);
2° Acreedores con privilegio general (art. 1697);
3° Acreedores con privilegio especial (art. 1698);
4° Acreedores hipotecarios (arts. 1699 y 1700);
5° Acreedores simples ó comunes (art. 1700).

1695. Pertenecen á la clase de acreedores de dominio:

1° Los acreedores de bienes que el fallido tuviese á título de depósito, prenda, administracion, arrendamiento, comodato, comision de compra, venta, tránsito, entrega, ó cualquiera de los títulos que no transfieren el dominio;

2° Los acreedores de letras de cambio ú otros cualesquiera títulos comerciales remitidos, entregados ó endosados sin traslacion de dominio, ó por remesas hechas al fallido para fin determinado (artículos 1683 y 1684);

3° El vendedor á quien no se ha pagado el precio, en los casos prevenidos en los artículos 1669 y siguientes;

4° El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero ó legatario por los bienes de la herencia ó legado, y el menor por los bienes de la tutela ó curatela (art. 1699, nos 5 y 6);

5° La mujer casada: 1° por los bienes dotales y parafernales existentes, que hubiese introducido al matrimonio, constando su recibo por instrumento de que se haya tomado razon en el registro público de comercio en la forma prescrita en el artículo 50; 2° por los bienes adquiridos durante el matrimonio á título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió la mujer, ó se hayan subrogado é invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente en poder del marido, y se haya tomado razon de las respectivas escrituras en el registro público de comercio (arts. 50 y 1699 n° 4).

Sin embargo, en ninguno de los dos casos, la falta de registro obstará al ejercicio de los derechos de la mujer, legítimamente comprobado en juicio ordinario, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el marido (art. 1515, n° 8).

1696. El depósito de género sin designacion de especie, y el dinero que devengue intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco entran en esta clase los depósitos de dinero que no existen

en especie, ni las sumas entregadas á los banqueros para ser sacadas á voluntad del depositante, ya sean que devenguen ó no intereses.

1697. Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes :

1° Los gastos para la seguridad de los bienes, administracion de la casa fallida y demás diligencias judiciales ó estra-judiciales en beneficio comun, siempre que hayan sido hechos con la debida autorizacion (arts. 1579 y 1587).

Sin embargo, ese privilegio no tiene lugar respecto de aquellos créditos, para cuya seguridad y libre ejercicio no era necesaria la declaracion de quiebra, su constitucion legal y sus operaciones. Por lo que toca á esos créditos, solo tienen privilegio las costas que se refieren especialmente á ellos;

2° Los gastos funerarios, si la declaracion de quiebra ha tenido lugar despues del fallecimiento (art. 1529).

Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaracion de quiebra solo tendrán privilegio, si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó con su acuerdo, y autorizacion del Juez Comisario;

3° Los gastos de la última enfermedad, en caso de quiebra declarada despues del fallecimiento (art. 1529);

4° Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido ú obreros que ha empleado directamente por los seis meses inmediatamente anteriores á la declaracion de quiebra;

5° Los alimentos suministrados al deudor y á su familia en los seis meses anteriores á la declaracion de quiebra.

En la familia se comprenden los factores y dependientes que viven en la misma casa del fallido;

6ª Los créditos del Fisco, y los de las municipalidades por impuestos fiscales ó municipales devengados.

1698. Son acreedores con privilegio especial aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1ª Los arrendamientos vencidos, en todo lo que exista dentro del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año, tratándose de heredades.

El mismo privilegio tiene lugar en favor del arrendador por los daños causados en el fundo, las composturas que son de cuenta del arrendatario, y todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato.

Sin embargo, la hipoteca no se estiende á los efectos que el fallido tenia en comision, depósito ó cualquier otro título de los que no trasfiere el dominio;

2ª El precio de venta mientras la cosa vendida está en poder del vendedor (art. 533);

3ª El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor (artículo 1704);

4ª Los gastos hechos para la construccion, mejora ó conservacion

de una cosa, mientras exista todavía en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos;

5ª Los gastos de salvamento en la cosa salvada, ó su producto (artículo 1470);

6ª El capitan y demás individuos de la tripulacion, por sus sueldos en el buque y los fletes del último viaje (arts. 1134 y 1182);

7ª Los que hayan contribuido á la compra, reparacion ó aprovisionamiento del buque, en este ó su precio (art. 1026); en la forma y del modo prescrito en los artículos 1021, 1022 y 1023;

8ª Los gastos de trasporte ó flete y los de avería gruesa en los efectos cargados (arts. 186, 1258 y 1259);

9ª El cargador por los efectos cargados, en los animales, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del trasporte (art. 176);

10ª Los que han dado dinero á la gruesa, en la cosa sobre que recayó el préstamo marítimo (arts. 1294, 1298, 1306 y 1309);

11ª En todos los demás casos espresamente establecidos en diversos artículos de este Código (arts. 321, 384, 1133, 1183 y 1279).

1699. La hipoteca es tácita, ó convencional (art. 1700).

Tienen hipoteca tácita general en todos los bienes del fallido:

1° El Estado en los bienes de los administradores de sus rentas, y de los que deben contribuciones de cualquier clase;

2° Los establecimientos públicos en los bienes de sus administradores, por lo tocante á la administracion;

3° Los menores y otros que tienen guardador por el alcance de las cuentas de tutela ó curatela que hubiese desempeñado el fallido;

4° Las mujeres casadas, respecto de los bienes que no existan en especie al tiempo de la quiebra;

5° Los hijos, respecto de los bienes adventicios que no se encuentran en especie;

6° El acreedor por herencia ó legado, siempre que los bienes se hallen en el caso de los dos números precedentes.

1700. Son acreedores hipotecarios convencionales los que tienen sus créditos garantidos con hipoteca especial. Todos los demás acreedores no espresados en los artículos 1694 y siguientes, son simples ó quirografarios (art. 1716).

La hipoteca general, sin designacion específica de bienes, no produce efecto alguno en las obligaciones mercantiles.

TÍTULO XI

De las preferencias y distribuciones.

1701. No haciéndose oposicion al estado de graduacion de créditos, ó pasando en autoridad de cosa juzgada la sentencia que se pronun-

ciare, sobre las dificultades suscitadas (art. 1689), se procederá inmediatamente por el Juez Comisario á la distribucion.

1702. Los acreedores de dominio recibirán la cosa reclamada en la misma especie en que hubiese sido entregada, ó en la que se hubiese subrogado (art. 1695, nº 5), abonando préviamente lo que se adeudase al fallido por razon de esas mismas cosas.

1703. Los privilegiados enumerados en el artículo 1697 serán pagados por la masa.

Los del artículo 1698 solo pueden ser pagados con el producto de los bienes en que tienen privilegio especial, y solo hasta donde alcance el producto de la cosa.

Los que tienen hipoteca, ya sea legal (art. 1697), ó convencional (art. 1700), serán cubiertos por la masa despues de pagados los otros créditos de preferencia. No alcanzando los bienes para el pago íntegro de los espresados créditos, preferirán los unos á los otros en el órden de sus fechas (art. 1709).

1704. Los acreedores que tengan su crédito garantido con prenda (art. 1698, nº 3), pueden solicitar la venta de la prenda para el pago de su crédito.

La venta se verificará en público remate, prévia audiencia de los síndicos, so pena de nulidad.

1705. Los síndicos, con autorizacion del Juez Comisario, pueden retirar la prenda á beneficio del concurso pagando el importe de la deuda.

1706. Verificada la venta, por no haber hecho uso los síndicos de la facultad que se les concede en el artículo precedente, el sobrante que hubiese, pagada la deuda, entrará á la masa.

Si, por el contrario, el producto de la venta no alcanzase para el pago del crédito, entrará el acreedor por el resto del capital, á prorata con los acreedores simples ó quirografarios.

1707. La mujer no podrá ejercer contra la masa accion alguna que nazca de ventajas que se le hayan concedido por el contrato de matrimonio; y recíprocamente, el concurso no podrá en ningun caso aprovecharse de las ventajas que se hayan estipulado en favor del marido por el contrato de matrimonio.

1708. En caso que la mujer haya adquirido bienes ó pagado deudas por el marido, se presume que lo ha hecho con fondos de la sociedad conyugal. No podrá por consiguiente, á ese título, ejercer accion alguna contra la masa, á no ser que probase por medio de documentos que las sumas invertidas le pertenecian esclusivamente.

1709. Si concurren dos ó mas acreedores con hipoteca especial sobre la misma cosa, la preferencia se determina en el órden de las fechas de las escrituras respectivas, y si las fechas son iguales por el órden en que estén en el registro.

La fecha de las hipotecas legales (art. 1699) es la de sus causas respectivas.

1710. Los acreedores hipotecarios respecto de los cuales no haya habido oposicion, ó que hayan obtenido sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no estarán obligados á esperar las resultas del concurso general, y serán pagados con el producto de la venta de los bienes hipotecados. El sobrante si lo hubiere entrará á la masa, y por lo que faltare del capital concurrirán á prorata con los acreedores personales. (*C. Civ.* 3938.)

1711. Si sucediere que el acreedor hipotecario nada reciba de los bienes hipotecados por haber sido absorbidos por otros acreedores de preferencia, entrará al concurso por su capital íntegro como los acreedores personales.

Sin embargo, si el fallido no estaba personalmente obligado al pago sinó que respondia como tenedor de la cosa raiz afectada, el acreedor hipotecario ni en este caso, ni en el del artículo precedente, podrá concurrir con los personales para recibir parte alguna de la masa.

1712. Si ántes de liquidado definitivamente el derecho de preferencia de algun acreedor privilegiado ó hipotecario, llegare la ocasion de dar un dividendo, se le considerará en la calidad de acreedor personal, y la cuota que le tocare quedará en reserva para recibir el destino que le corresponda, segun la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Lo mismo se practicará respecto de cualquier otro acreedor que deba ser considerado provisionalmente en los prorateos ó dividendos (art. 1659).

1713. El acreedor que tenga títulos garantidos solidariamente por el fallido y otros coobligados tambien fallidos, participará en los dividendos de todas las masas, figurando en cada una por el valor nominal de su título hasta el íntegro pago del crédito (art. 848).

1714. Ningun recurso, por razon de dividendos pagados, pertenecerá á las masas fallidas entre sí, á no ser cuando la suma de los dividendos que den esas masas esceda el importe total del crédito en principal é intereses. En tal caso ese escedente pertenecerá, segun el órden de las obligaciones, á aquellos de los codeudores ó sus concursos respectivos, que hubiesen sido garantidos por los otros.

1715. Si el tenedor de obligaciones solidarias entre el fallido y otros codeudores ha recibido ántes de la quiebra alguna cantidad á cuenta de su crédito, solo entrará al concurso por la cantidad que quede, deducido lo que recibió á cuenta, conservando, por lo que se le queda debiendo, sus derechos contra el codeudor y el fiador.

El codeudor ó fiador que haya verificado el pago parcial entrará al concurso por las cantidades que haya desembolsado en descargo del fallido.



1716. Los acreedores de la quinta clase (art. 1694, nº 5), tienen todos iguales derechos á ser pagados á prorata con los fondos que queden despues de satisfechos los acreedores de preferencia (arts. 1658 y 1690).

TÍTULO XII

De la rehabilitacion.

1717. La rehabilitacion debe solicitarse ante el Tribunal de Comercio que hizo la declaracion de quiebra (arts. 1521 y 1522).

1718. La sentencia de rehabilitacion se puede pronunciar al tiempo de aprobarse el concordato (art. 1623), siempre que la quiebra no haya sido calificada como culpable ó fraudulenta.

En el caso de que los fondos de la masa alcanzasen para el pago íntegro de los créditos, la rehabilitacion podrá decretarse de oficio.

1719. El fallido cuya quiebra haya sido declarada culpable, solo puede ser rehabilitado despues que haya cumplido la pena á que fuera condenado.

1720. No serán admitidos á la rehabilitacion los fallidos cuya quiebra haya sido declarada fraudulenta, las personas condenadas por hurto, estafa ó abuso de confianza, los estelionatarios, ni los tutores ú otros administradores de cosas ajenas que no hayan rendido cuenta, con pago del saldo respectivo.

Sin embargo, podrán obtener rehabilitacion cinco años despues de haber cumplido la pena á que fueron condenados, si resultare que durante ese tiempo se han conducido de una manera irreprochable.

1721. La solicitud de rehabilitacion debe instruirse con la carta de pago ó los documentos originales que acrediten el íntegro pago á los acreedores ó el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por el concordato.

Si faltasen los recibos de algunos acreedores, puede subsanarse ese defecto con una interpelacion judicial, ó una intimacion pública de que se presenten para ser pagados.

1722. La solicitud de rehabilitacion debe ponerse en conocimiento del público, por medio de edictos que se fijarán en lugares de estilo, y se publicarán en el diario ó diarios que el Tribunal designe.

1723. Cualquiera de los acreedores tiene facultad de oponerse á la rehabilitacion dentro de dos meses contados desde la fecha de la publicacion del edicto en los diarios (art. 1722).

La oposicion deberá formalizarse por escrito, y solo podrá fundarse en la disposicion de los artículos 1719 y 1720, ó en la falta de cumplimiento por parte del fallido ó sus herederos, de las prescripciones del artículo 1721.

1724. Vencido el plazo de dos meses señalado en el artículo precedente, el Tribunal, ya sea que haya mediado ó no oposicion, concederá ó negará la rehabilitacion, oyendo préviamente al Ministerio Público.

1725. De la sentencia que conceda ó deniegue la rehabilitacion, podrá apelarse en el primer caso por el acreedor que hizo la oposicion ó por el Ministerio Público, y en el segundo por el fallido ó sus herederos.

1726. Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de rehabilitacion, se leerá en audiencia pública del Tribunal, y se mandará su publicacion en los diarios que el rehabilitado ó sus herederos designen.

1727. Por la rehabilitacion del fallido cesan todas las interdicciones legales producidas por la declaracion de quiebra (art. 1533).

TÍTULO XIII

De las moratorias.

1728. Las moratorias ó esperas se conceden esclusivamente á los comerciantes que prueban que la imposibilidad de pagar de pronto á sus acreedores proviene de accidentes estraordinarios imprevistos ó de fuerza mayor (art. 1514) y que justifican al mismo tiempo, por medio de un balance exacto y documentado, que tienen fondos bastantes para pagar íntegramente á sus acreedores, mediante cierto plazo ó espera.

1729. La peticion de moratorias debe presentarse ante el Tribunal competente para la declaracion de quiebra (arts. 1521 y 1522).

A la peticion de moratoria acompañará :

1° La prueba de los accidentes imprevistos que se invoquen;

2° Un estado del activo y del pasivo con los comprobantes respectivos y un inventario estimativo de los bienes;

3° Una relacion de los nombres y domicilio de los acreedores, y del importe de sus créditos respectivos.

1730. Juzgando el Tribunal que el suplicante se encuentra en el caso del artículo 1728, podrá espedir inmediatamente una órden para suspender todos los procedimientos ejecutivos pendientes ó que se iniciaren contra el deudor, hasta que se resuelva definitivamente sobre la moratoria solicitada.

1731. Ya sea que se espida ó no la órden á que se refiere el artículo precedente, el tribunal nombrará inmediatamente dos de los acreedores del solicitante, para que verifiquen la exactitud del balance presentado, con vista de los libros y papeles que el deudor deberá exhibirles en su escritorio.

En la misma providencia se nombrará un Juez Comisario (art. 1549, núm. 1).

1732. El Juez Comisario convocará á todos los acreedores para que se reunan bajo su presidencia, en el dia y hora que tenga á bien designar. Ese dia no podrá ser prorogado y la convocacion se hará por edictos en los periódicos que designe el Juez Comisario.

1733. Reunidos los acreedores el dia señalado, se leerá el informe de los nombrados para la verificacion del balance (art. 1731); se oirá verbalmente á los acreedores y al deudor, que podrán asistir por sí, ó por medio de apoderados; se procederá á recoger los votos de los acreedores, y se formará de todo una acta, que será elevada al Tribunal por el Juez Comisario, con su dictámen sobre la concesion ó denegacion de la moratoria.

El dictámen del Juez Comisario recaerá principalmente sobre las circunstancias ó accidentes estraordinarios alegados por el deudor; la probabilidad que pueda existir de que, por medio de la moratoria, sean íntegramente pagados los acreedores, y los indicios de mala fé que puedan haber encontrado en los procedimientos del deudor.

1734. En el caso de que los dos tercios de los acreedores personales, cuyos créditos formen los tres cuartos de la deuda sometida á los efectos de la moratoria, ó los tres cuartos de los acreedores que representen los dos tercios de los créditos, se hayan opuesto á la concesion de la moratoria, será de plano denegada por el Tribunal, sin otro exámen.

En tal caso, queda sin efecto alguno la suspension provisoria de los procedimientos ejecutivos (art. 1730).

1735. Si no ha votado contra la concesion de la moratoria el número de acreedores determinados en el artículo precedente, el Tribunal, en vista del dictámen del Juez Comisario y oido el Ministerio Público, concederá ó negará la moratoria.

Para mejor proveer, puede mandar el Tribunal que se proceda á cualquier exámen ó diligencia que juzgue conveniente para el mas completo conocimiento del verdadero estado de los negocios del deudor.

1736. En ningun caso la moratoria puede esceder del término de un año.

Ese término se contará desde la suspension provisoria (art. 1730), ó no habiendo mediado esa suspension, desde la fecha en que el Tribunal haya concedido la moratoria definitiva.

El término de la moratoria no puede prorogarse, sinó mediando causas graves, y llenándose nuevamente las formalidades prescritas en los artículos 1729 y siguientes.

1737. Concedida la moratoria, el Tribunal designará dos de los acreedores para que intervengan en los procedimientos del deudor durante el término de la moratoria (art. 1741).

Los acreedores, así nombrados, pueden en cualquier tiempo ser revocados y reemplazados, sin necesidad de espresion de causa.

1738. Si despues de haberse presentado la peticion de moratoria, uno ó mas acreedores solicitan la declaracion de quiebra, usando de la facultad que les concede el artículo 1525, se procederá en la forma siguiente :

Si el Tribunal ha concedido la suspension provisoria (art. 1730), no se proveerá la solicitud de los acreedores, hasta que se haya resuelto definitivamente sobre la concesion ó denegacion de la moratoria.

Si se ha negado la suspension provisoria, puede el Tribunal, habiendo motivo suficiente, hacer la declaracion de quiebra, sin perjuicio de la resolucion ulterior sobre la peticion de moratoria.

1739. La concesion de la moratoria se publicará por edictos que se insertarán en los diarios que el Juez Comisario designe.

En los edictos se hará constar el nombre de los interventores nombrados (art. 1737).

1740. En la moratoria concedida á una sociedad colectiva, la resolucion debe contener el nombre de todos los socios, y esos nombres deben tambien figurar en los edictos.

1741. Publicado el nombre de los interventores en la forma prescrita en el artículo 1739, no puede el deudor enajenar ni gravar en manera alguna sus bienes muebles ó raices, recibir ni pagar cantidades, ni ejercer acto alguno de administracion, sin la asistencia ó autorizacion de los interventores, so pena de nulidad de los actos que de otro modo se celebraren.

1742. Mientras dure el término de la moratoria, los créditos que existan al tiempo de pedirla solo pueden pagarse proporcionalmente á la cuota que represente cada acreedor, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1744.

1743. El efecto de la moratoria es suspender toda y cualesquiera ejecuciones, y suspender igualmente la obligacion de pagar las deudas puramente personales del que ha obtenido la moratoria.

El curso ordinario de las causas pendientes, ó que de nuevo se iniciaren, solo se suspende en cuanto á la ejecucion.

1744. La moratoria no tiene efecto suspensivo de las ejecuciones que provengan :

1° De hipotecas, prendas ú otros derechos reales;

2° De arrendamiento de terrenos ó fincas;

3° De alimentos;

4° De salarios de criados, jornaleros y dependientes de comercio ;

5° De créditos que provengan de suministros hechos al deudor para su subsistencia y la de su familia durante los seis meses anteriores á la concesion de la moratoria.



1745. La moratoria es personal al deudor. En ningun caso aprovecha á los codeudores ó fiadores, salva espresa estipulacion en contrario.

1746. La moratoria puede ser revocada, á instancia de los interventores ó de cualquier otro acreedor, si se probare que el deudor procede de mala fé, ú obra en cualquiera manera en perjuicio de los acreedores.

Puede igualmente ser revocada la moratoria, aunque no haya mediado culpa del deudor, si los interventores demuestran que, pendiente el plazo, se ha deteriorado de tal modo el estado de los negocios del deudor, que su activo no alcanza ya para el íntegro pago de las deudas.

1747. En todos los casos en que se revoque la moratoria, el Tribunal procederá inmediatamente á hacer la declaracion de quiebra en la forma determinada en el título 2° *De la declaracion de quiebra y de sus efectos.*

1748. La moratoria para cuya concesion haya dejado de cumplirse alguna de las formalidades prescritas en este título puede en cualquier tiempo ser revocada.

TÍTULO FINAL

Disposiciones transitorias.

1749. El presente Código solo empezará á ser ejecutivo seis meses despues de su promulgacion.

1750. Desde esa época en adelante, quedan absolutamente derogadas todas las leyes y disposiciones relativas á materias de comercio.

Las leyes que no son de comercio, ó sobre materias de que este Código solo se ocupa incidentemente, no se consideran derogadas, sinó en cuanto se opongan á las prescripciones de este Código.

1751. Todos los asuntos pendientes en la época en que este Código se haga obligatorio (art. 1749), serán juzgados por sus disposiciones, á no ser que en el mismo Código se encuentre prescripcion espresa en contrario (art. 1113).

1752. Todos los Tribunales ó jueces que conozcan de causas de comercio, los árbitros y los peritos arbitradores, que hayan de resolver sobre actos ú obligaciones de comercio, tienen el deber de aplicar las disposiciones de este Código, á los casos ocurrentes, haciendo mencion espresa de la prescripcion aplicada.

La falta de esa mencion hará insanablemente nula la sentencia ó resolucion que se pronuncie.

1753. El plazo establecido en el artículo 50 para presentar al regis-

tro general los documentos que deban registrarse, se contará desde el dia que este Código se haga obligatorio (art. 1749), respecto de los documentos que ya estuviesen otorgados.

1754. Las funciones atribuidas al Ministerio Público en diversas disposiciones de este Código serán desempeñadas, mientras no se sancione el Código de Procedimientos, por el síndico del Tribunal de Comercio.

1755. Las funciones atribuidas al Secretario del Tribunal de Comercio, serán, por el mismo tiempo prescrito en el artículo precedente, desempeñadas por uno de los escribanos del Tribunal de Comercio, á su eleccion.

FIN DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

APÉNDICE AL CÓDIGO DE COMERCIO

RÉGIMEN PARA LAS ADUANAS

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

ORDENANZAS

SECCION PRIMERA

DE LAS ADUANAS Y OPERACIONES COMERCIALES QUE POR ELLAS PUEDEN HACERSE.

CAPÍTULO PRIMERO

Division y designacion de las aduanas.

§ 1. — Division.

Artículo 1. Las Aduanas de la República Argentina se dividen en Aduanas Marítimas y Aduanas Terrestres.

2. Son Aduanas Marítimas las situadas en las costas de la mar y rios navegables de la República, y Terrestres las situadas en las fronteras de la misma.

3. Tanto las Aduanas Marítimas como las Terrestres, se dividen en Aduanas Mayores ó Depósito y Aduanas Menores ó Receptorías.

4. Las Aduanas de cualquier especie que sean, pueden establecer en las costas y fronteras de sus respectivas jurisdicciones, destacamentos del Resguardo, encargados de determinar las operaciones para facilitar la circulacion interior de las mercancías.

§ 2. — Designacion.

5. Son Aduanas Marítimas de Depósito en la Provincia de Buenos Aires: la Aduana de la Capital, la de San Nicolás de los Arroyos y la

de Patagones; en la Provincia de Santa Fé: la de Rosario y la de Santa Fé; en la Provincia de Entre Rios: Paraná, Victoria, Gualeguay, Gualeguaychú, Uruguay, Concordia y la Paz; en la Provincia de Corrientes: la de Corrientes, Bella-Vista, Goya y Paso de los Libres.

6. Son Aduanas Marítimas Menores: la del Diamante, Villa Colon y Federacion, en Entre-Rios; Santo Tomé, Alvear, Monte Caseros y Esquina, en la de Corrientes; y en la Provincia de Buenos Aires: Bahía Blanca, Ajó, Zárate y San Pedro.

7. Son Aduanas Terrestres de depósito, la de Mendoza, la de San Juan, la de Salta y la de Jujuy.

8. Son Receptorías Terrestres: en la Provincia de Catamarca, Tinogasta; en la Rioja, Vinchina; en San Juan, Jachal; en Salta, Oran y Calchaquiés; y en Jujuy, Yavi, Cerrito y Santa Victoria.

9. Los destacamentos del Resguardo se establecerán en los puntos que el Poder Ejecutivo designe, no pudiendo situarlos sinó en las costas de la mar ó rios navegables y en las fronteras terrestres de la Nacion.

CAPÍTULO II

De las operaciones comerciales que pueden practicarse en las distintas aduanas.

§ 1. — Operaciones de importacion.

10. Las Aduanas Marítimas de Depósito están habilitadas: 1° Para importar del estranjero en buques mercantes de cualquier bandera-clase y tonelaje, mercancías de toda especie para destinarlas al consumo de plaza, para retornarlas ó trasbordarlas al estranjero, ó á otras Aduanas ó Receptorías de la República; y para depositarlas con el objeto de despacharlas despues al consumo del mercado, ó de tránsito para el estranjero, ó para otras aduanas ó Receptorías de la Nacion; 2° Para la introduccion en cualquier buque mercante de artículos estranjeros tomados de tránsito en otra Aduana Marítima nacional de Depósito y destinarlos como si entraran directamente del estranjero; 3° Para importar en cualquier buque mercante efectos estranjeros tomados en las Receptorías Marítimas de la Nacion, de retorno ó trasbordo, y darle destino como entrados directamente del estranjero; 4° Introducir en toda clase de buques mercantes, y de cualquier punto de la República en que haya Aduana, Receptoría ó destacamento del Resgurado, artículos estranjeros nacionalizados ó productos del país libres de derechos de salida, para emplearlos en el cousumo de la plaza ó en la esportacion; y 5° Importar en cualquier buque mercante frutos y productos nacionales tomados en las otras Aduanas y Recepto-

rías de la República para destinarlos al consumo del mercado, para trasbordarlos ó depositarlos en tránsito al estranjero si han satisfecho los derechos de salida al tiempo de su primer embarque.

11. Las Receptorías Marítimas son hábiles: 1° Para la introduccion en cualquier buque mercante de mercancías de toda especie, para retornarlas ó trasbordarlas con destino al estranjero ó á otras Aduanas ó Receptorías de la República y para despacharlas al consumo del mercado; 2° Para importar de tránsito de una Aduana Marítima de la Nacion efectos estranjeros destinándolos como los entrados directamente del estranjero; 3° Para introducir por cualquier buque mercante efectos estranjeros tomados de permanencia ó trasbordo en otra Receptoría Nacional, y destinarlos como introduccion directa del estranjero; 4° Para introducir de cualquier Aduana, Receptoría ó Resguardo, artículos estranjeros nacionalizados ó frutos del país libres de derechos de salida para destinarlos al consumo ó á la esportacion; y 5° Introducir frutos y productos del país para el consumo del mercado, ó para esportarlos de tránsito por retorno ó trasbordo si han satisfecho los derechos de salida en la Aduana ó Receptoría de que proceden.

12. En las Aduanas Terrestres de depósito se puede: 1° Introducir por la frontera terrestre de la República y por los caminos que el Poder Ejecutivo determinare mercaderías estranjeras para despacharlas al consumo ó á la esportacion, de tránsito para el estranjero por la frontera y caminos señalados; 2° Pueden recibirse artículos estranjeros nacionalizados y removidos de cualquier Aduana ó Receptoría de la República para emplearlos en el consumo ó la esportacion; y 3° Pueden introducirse frutos y productos del país para destinarlos al consumo ó á la esportacion al estranjero.

13. Por las Receptorías terrestres se puede: 1° Introducir directamente del estranjero, por las fronteras y caminos indicados, mercancías destinadas al consumo de la plaza; y 2° Recibir de las Aduanas y Receptorías de la República, artículos estranjeros nacionalizados, y frutos ó productos nacionales destinados al consumo ó á la esportacion.

14. Los destacamentos del Resguardo son hábiles: 1° Para operaciones de importacion de efectos nacionalizados que hayan satisfecho derechos y sido despachados por la Aduana ó Receptoría de que depende el destacamento en que se hace la introduccion; 2° Para importacion de frutos ó productos nacionales despachados por cualquier Aduana ó Receptoría de la República.

§ 2. — Operaciones de esportacion.

15. Por las Aduanas Marítimas de depósito pueden esportarse en buques mercantes de cualquier bandera, arboladura y tonelaje: 1° Mer-

caderías estranjeras introducidas directamente ó por intermedio de otras Aduanas ó Receptorías de la República, tomándolas de permanencia, de trasbordo ó de reembarco en los depósitos y con destino á puertos estranjeros ó á otras Aduanas ó Receptorías nacionales; 2° Pueden cargarse de permanencia, de trasbordo ó de reembarco en los depósitos con destino al estranjero ó á otras Aduanas ó Receptorías de la República los frutos y productos del país sujetos á derechos de esportacion, que habiéndolos satisfecho en otra Aduana ó Receptoría Nacional, hayan sido introducidos á depósito; 3° Pueden embarcarse, trasbordarse ó retornarse al estranjero ó á otra Aduana ó Receptoría Nacional, los frutos y productos del país que no habiendo pagado derechos de esportacion en ninguna Aduana ni Receptoría de la Nacion, no gozan de depósito; debiendo por consiguiente abonarlos si se esportan para el estranjero y satisfacerlos ó afianzarlos si salen para otra Aduana ó Receptoría de la República; 4° Pueden embarcarse, trasbordarse ó retornarse para el estranjero, ó para otra Aduana, Receptoría ó destacamento del Resguardo de su dependencia, los productos del país libres de derechos de esportacion y las mercaderías estranjeras nacionalizadas; y 5° Pueden embarcarse, trasbordarse ó retornarse para destacamentos del Resguardo dependientes de otras Aduanas ó Receptorías de la República frutos y productos del país.

16. Las Receptorías Marítimas son hábiles para las siguientes operaciones de esportacion : 1° Trasbordo y retorno de mercaderías estranjeras con destino al estranjero ó á las Aduanas y Receptorías de la República, ya procedan las mercaderías directamente del esterior, ya se hayan tomado en tránsito en otras Aduanas ó Receptorías Nacionales; 2° Retorno ó trasbordo de frutos del país sujetos á derechos de esportacion, y que los hayan satisfecho en otra Aduana ó Receptoría de la Nacion; 3° Para embarcar frutos del país sujetos á derechos de salida, que no los hayan abonado en otra Aduana ó Receptoría; debiendo pagar los derechos correspondientes si salen para el estranjero, y satisfacerlos ó afianzarlos si se embarcan para puertos de la República; 4° Embarcar, trasbordar y retornar para el estranjero ó para las Aduanas, Receptorías y Resguardo de su dependencia artículos estranjeros nacionalizados; y 5° Embarcar frutos y productos del país para cualquier Aduana, Receptoría ó Resguardo de la Nacion.

17. Las Aduanas Terrestres de depósito quedan habilitadas : 1° Para la salida al estranjero por sus fronteras terrestres, y en árreas, carretas ó cualquier otra clase de vehículos, de mercancías estranjeras introducidas á depósito; 2° Para la salida al estranjero de frutos del país sujetos á derechos de esportacion; y 3° Para la salida al estranjero de frutos y productos del país libres de derechos, y de mercancías estranjeras nacionalizadas.

18. Por las Receptorías Terrestres se puede : 1° Estraer para el estranjero y por su frontera frutos y productos del país sujetos á de-

rechos de esportacion; 2° Despachar con destino al estranjero frutos y productos nacionales libres de derechos de salida, y artículos estranjeros nacionalizados.

19. Por los destacamentos del Resguardo pueden hacerse: 1° Esportaciones con destino á la Aduana ó Receptoría de que depende el destacamento de artículos estranjeros nacionalizados, ó de frutos del país libres de derechos de esportacion, ó que los hayan afianzado si los adeudan; 2° Esportár con destino á cualquier Aduana ó Receptoría de la Nacion frutos y productos del país.

SECCION SEGUNDA

DE LA DOCUMENTACION, TRAMITACION Y REQUISITOS NECESÁRIOS PARA EL DESPACHO EN LAS OPERACIONES ADUANERAS DEL COMERCIO.

CAPÍTULO PRIMERO

Operaciones de importacion con procedencia estranjera en las aduanas y receptorías marítimas.

§ 1. — Requisitos que deben llenarse en los puertos de donde proceden los buques y en los intermedios en que toquen.

20. Los capitanes de los buques que carguen en puerto estranjero con destino á los de la República, harán legalizár por el Cónsul Argentino los manifiestos de sus cargamentos, que deberán especificar las marcas, números, envases y cantidad de bultos, con su denominacion en cuanto fuere posible, y designar las personas á quienes vengan consignadas las mercancías.

21. El Cónsul espedirá dicho manifiesto certificado, despues de confrontarlo con los conocimientos de la carga, y espresando en la diligencia de legalizacion, el número de conocimientos que la comprenden.

22. Si el capitan recibiese carga para varios puertos de la República, hará tantos manifiestos cuantos sean los puertos para que conduzca carga, y el Cónsul los legalizará separadamente y en la forma que queda establecida en los artículos anteriores.

23. Los buques que se despachan en lastre para puertos de la República, deberán declararlo al Cónsul, y traer el certificado correspondiente del mismo.

24. El derecho de Consulado se cobrará por los Cónsules segun el tonelaje del buque, en la proporcion siguiente:

Por buques cargados destinados á un solo puerto:

Buques de	1 á	50	toneladas	$f.	2
— de	51 »	75	—		3
— de	76 »	100	—		4
— de	101 »	150	—		6
— de	151 »	200	—		8
— de	201 »	250	—		10
— de	251 »	300	—		12
— de	301	arriba			14

Los cargamentos destinados á varios puertos pagarán además por cada puerto que pase de uno, la mitad de lo designado en la escala precedente.

25. Los buques en lastre abonarán por derecho de Consulado la cuarta parte de lo que les corresponde á los cargados, segun la escala establecida en el artículo anterior.

26. Si el buque tocase en algun puerto estranjero intermedio, sin hacer operaciones de carga ó descarga, no tendrá necesidad de legalizar nuevamente sus papeles; pero si las hiciere, deberá presentar al Cónsul Argentino, un nuevo manifiesto, detallando en la forma establecida en el artículo 20 las mercaderías que ha cargado ó descargado; y el Cónsul procederá como queda determinado en los artículos anteriores desde el 21.

27. Los buques procedentes de puertos en que no haya Cónsul Argentino, deberán traer un manifiesto de la Aduana, en que conste cuando menos el número de bultos que forma el cargamento; y si tocan en puerto intermedio en que lo haya, deben formalizar y legalizar su manifiesto como queda determinado, aunque no hagan operacion de carga ni descarga.

28. Los Capitanes que falten á lo dispuesto en los artículos de este párrafo, sufrirán las penas señaladas en los artículos 897 y 898.

§ 2. — Requisitos y diligencias necesarias desde que fondea un buque, hasta que obtiene el alije ó permiso de descarga.

29. Cuando un buque que se reconozca ser de procedencia estranjera, fondee en alguno de los puertos de la República, el Oficial de servicio en el Resguardo de Bahía acompañado de un Guarda, se embarcará y dirigirá á él con la Visita de Sanidad, si la hay.

30. Al subir á bordo se dará á conocer del Capitan del buque entrante preguntándole de qué puerto viene, en dónde ha recibido carga y á quién viene consignado; y le entregará un ejemplar de los artículos de estas Ordenanzas que le conciernen.

31. Los Capitanes de los buques presentarán al Oficial que pase la visita, el manifiesto general de la carga, visado por el Cónsul Ar-

gentino, haciendo una relacion separada y en cualquier idioma, de todo bulto ó pacotilla que traiga, de la marinería, de pasajeros, de encomienda ó muestra y que no esté incluido en el manifiesto de la carga, y anotando el sobrante del rancho y provisiones que tenga á su bordo.

32. Si el buque viniese de puerto en que no haya Cónsul Argentino, y no tuviese manifiesto general de la carga espedido por la Aduana de su procedencia, con las designaciones establecidas en el artículo 20, el Capitan deberá formarlo y presentarlo al empleado del Resguardo que pase la visita en el término de ocho horas; comprendiendo en dicho manifiesto todos los bultos que tenga á su bordo, como cargamento, pacotilla, muestras, encomiendas y sobrantes de rancho.

33. No hay obligacion de manifestar los aparejos y utensilios del buque, las monedas de oro y plata, y los equipajes de los pasajeros é inmigrantes.

34. Si al Capitan no le fuese posible presentar el manifiesto en el término prefijado, podrá reemplazarlo entregando bajo recibo del empleado del Resguardo y dentro del mismo término, los conocimientos originales, acompañados de una razon circunstanciada de la carga no comprendida en ellos, y del rancho existente á bordo.

35. Formalizado así el manifiesto general del buque, el Capitan pondrá al pié de él constancia de haber recibido y quedar enterado de los artículos de estas Ordenanzas que se le han entregado y firmará con el Oficial que hace la visita, espresando la fecha del dia en que se firma.

36. El Oficial que hace la visita cerrará y sellará los documentos de la carga bajo un sobre dirigido al Inspector del Resguardo y los entregará al Capitan para que los pase al Inspector, pudiendo dejar á bordo del buque entrante el Guarda que lo acompañó en la visita, para que no deje bajar á tierra, ni trasbordar efectos pertenecientes al cargamento, mientras no esté espedido el alije, salvo las muestras, encomiendas, equipaje, moneda metálica y animales vivos que no adeuden derechos, que pueden desembarcarse ántes de tener el alije, con papeleta firmada por el Piloto y visada por el Guarda, en la cual se espresan las marcas, números, envases, cantidad y calidad de los bultos.

37. El Capitan ni ninguno de la tripulacion del buque podrá venir á tierra ántes de haber formalizado el manifiesto como queda determinado, y la primera vez que baje deberá traer consigo dicho manifiesto para entregarlo al Resguardo cerrado y sellado como lo recibió.

38. Si llegare á suceder que algun Capitan de buque se negase á presentar el manifiesto general ó los demás documentos que se exigen, será obligado á dar á la vela inmediatamente para puertos estranjeros.

39. Recibidos por el Resguardo los documentos de la carga de un buque, anotará en ellos la fecha y hora en que le fueron entregados, firmando con el Capitan dicha anotacion y remitiéndolos inmediatamente á la Contaduría de Aduana para las operaciones ulteriores.

40. El Capitan ó consignatario del buque presentará á la Contaduría de Aduana un certificado por duplicado del Cónsul á cuya nacion pertenezca el buque, en que conste quedar depositados en su Consulado los papeles de navegacion del buque, cuyo nombre, arboladura y arqueo espresará. Si el buque es nacional, ó no hay Cónsul de la nacion á que pertenezca, el depósito de los papeles se hará en la Capitanía del Puerto, y esta oficina dará el certificado.

41. Si los papeles de la carga no vienen legalizados por los Cónsules Argentinos en la forma que se determina en el párrafo 1° de este capítulo, la Contaduría dará la liquidacion de los derechos y multas que corresponden con arreglo á los artículos 897 y 898.

42. La liquidacion de que habla el artículo anterior se entregará al Capitan ó consignatario del buque para su abono bajo recibo de la Tesorería de Aduana.

43. Si los manifiestos estuviesen competentemente visados, la Contaduría entregará al Capitan ó consignatario los documentos de carga del buque para que ocurran á la oficina de Entradas y Salidas Marítimas á formalizar la del buque de su mando.

44. En la oficina de Entradas y Salidas Marítimas se hará que el Capitan declare, si esos documentos son los mismos que presentó al Resguardo á su llegada; y reconocida su identidad, se confrontará el manifiesto original con los conocimientos que en este acto debe presentar el Capitan, ó en su defecto con el libro de sobordo en cuanto á marcas, números, envases, contenidos, cantidad de bultos y consignatarios.

45. Practicado el reconocimiento de los documentos y concluida la confrontacion del manifiesto se estenderá la diligencia en papel sellado de actuaciones, haciendo constar el reconocimiento, el resultado de la confrontacion, y todos los demás hechos y circunstancias que el Capitan crea deber declarar, firmando esta diligencia el Capitan y consignatario del buque.

46. Despues de estendida la diligencia de entrada se devolverán al Capitan los conocimientos ó libro de sobordo que sirvieron para la confrontacion, rubricados por el Jefe de la Oficina, y se entregará al consignatario del buque el manifiesto original de la carga, y relacion del sobrante del rancho, para que haga en la oficina la traduccion por triplicado de estos documentos en el papel sellado que corresponda con arreglo á la ley y en la forma del modelo número 1.

47. Estas traducciones serán confrontadas en lo posible por la ofi-

cina con el manifiesto original en cuanto á marcas, números, envases, cantidad de bultos y consignatarios.

48. Encarpetadas separadamente y con carátula en la que se esprese la arboladura, nacionalidad, nombre, procedencia y consignatario del buque, la fecha de su entrada al puerto y el número del registro, empezando la numeracion el 1° de Enero de cada año, se distribuirán en la forma siguiente : la primera carpeta con todos los documentos presentados por el Capitan y con la diligencia de entrada se pasará á la Oficina de Registros en la Contaduría; la segunda que se llama alije irá al Resguardo, decretada y firmada por el Administrador ó Receptor en esta forma : « Desembárquese con intervencion del Resguardo y tráigase á la Aduana »; y la tercera se remitirá á la Alcaidía, quedando desde este momento el buque espedito para empezar su descarga, y los consignatarios de las mercancías hábiles para disponer de ellas.

49. La diligencia de entrada establecida en el artículo 44, debe hacerla personalmente el Capitan, y en caso de imposibilidad, el segundo, piloto, ó persona que lo represente en el mando del buque, ó que presente poder escrito.

50. El consignatario del buque es responsable de los errores cometidos en la traduccion del manifiesto de la carga y rancho.

51. En el término de cuarenta y ocho horas desde que el Capitan entregó al Resguardo en tierra el manifiesto, y sin contar los dias feriados, puede salvar sin reato cualquier error cometido en el manifiesto ó traduccion, ya sea aumentando, disminuyendo ó cambiando su contenido.

52. Los errores de que habla el artículo anterior deben salvarse ante el Administrador por medio de declaraciones del Capitan si el error es en el manifiesto original, y del consignatario si en la traduccion, estendiéndose dicha declaracion á continuacion de la diligencia de entrada.

53. Si á los tres dias de llegar un buque no se hubiese presentado su Capitan á formalizar la entrada en la Aduana, será obligado á dar á la vela para puertos estranjeros, á menos que fuerza mayor se lo haya impedido.

§ 3 — De la descarga.

54. Pasado el alije del buque al Resguardo, el Jefe anotará en un libro que llevará al efecto, el nombre del Guarda encargado de la descarga, y el del lanchero á quien esté encomendada esta operacion, en los puertos en que la descarga tiene que hacerse por intermedio de lanchas.

55. Las lanchas podrán recibir carga de los buques mayores desde la salida hasta la puesta del sol.

56. Las lanchas podrán descargar y remitir la carga á la Aduana desde las ocho de la mañana en los meses de Octubre á Marzo, ambos inclusive, y desde las nueve en los restantes hasta las tres de la tarde en todo el año, ó hasta las cuatro en las localidades en que la inmediacion de la Aduana al puerto lo permita.

57. El Piloto del buque mayor dará al patron de cada lancha una papeleta firmada por él y en cualquier idioma, en la que esprese el nombre de la lancha y la carga que conduce, con designacion de marcas, números, envases, cantidad de bultos y la buena ó mala condicion en que entregó los bultos.

58. El lanchero presentará ántes de empezar la descarga de la lancha, esta papeleta y su traduccion si está en idioma estranjero, al empleado del Resguardo que corre con la descarga del buque mayor para que la coteje con el alije.

59. Si todos los bultos contenidos en la papeleta constan en el alije y están conformes en cuanto á marcas, números y envases, el empleado encargado de la descarga numerará la papeleta, hará las anotaciones correspondientes y entregará la traduccion al lanchero para que haga en la oficina tantas papeletas parciales cuantos son los destinos ó depósitos á que van las mercancías : si no están conformes anotará además las diferencias al márgen de cada partida.

60. Las papeletas parciales deben espresar el nombre del buque mayor, el de la lancha que ha hecho la descarga, el del consignatario de la mercancía, la marca, número, envase y cantidad de bultos, y el destino ó depósito á que van.

61. Confrontadas estas papeletas parciales con la general de la lancha, el empleado encargado de la descarga las numerará correlativamente, les pondrá nota de conforme, y fechadas y firmadas las devolverá al lanchero para que las pase á la Alcaidía para el recibo de los bultos.

62. La Alcaidía despues de hacer las anotaciones necesarias, girará las papeletas á los empleados que deben recibir las mercancías.

63. La lancha podrá entonces empezar su descarga en los muelles ó por medio de carros bajo la responsabilidad del lanchero.

64. El consignatario de la mercadería será obligado á concurrir por sí ó por apoderado á los puntos de descarga para dar las esplicaciones convenientes, firmar las notas de la Alcaidía respecto de los bultos que tuvieren lesion, y hacer arreglar estos ántes que la Aduana se reciba de ellos.

65. Cuando el consignatario no concurra á los puntos de descarga perderá todo derecho para reclamar á la Aduana contra las notas que ponga la Alcaidía sobre el detrimento que tuvieren los bultos ó sobre la falta de estos.

66. Cuando se haya concluido de recibir en los almacenes toda la carga de una papeleta, el ayudante pondrá y firmará el recibo, espresando todas las diferencias que haya encontrado en cuanto á marcas, números, envases y cantidad de bultos, y haciendo constar el estado de estos, la devolverá á la Alcaidía dentro de veinte y cuatro horas, dando al consignatario un duplicado de dicho recibo si lo solicita.

67. La Alcaidía dará aviso inmediatamente al Resguardo de las diferencias que hayan resultado en el recibo de las mercancías con las papeletas parciales, para que esta oficina arregle sus anotaciones.

68. Si en las papeletas del piloto ó en la descarga de las lanchas resultasen bultos que no consten en el alije, se embargarán y depositarán hasta la conclusion de la descarga del buque, para saber si efectivamente resultan de mas, y siendo así, se dará cuenta inmediatamente al Administrador para la aplicacion de la pena que determina el artículo 916.

69. Si concluida la descarga resultan bultos de menos se dará tambien cuenta inmediatamente al Administrador para la aplicacion de la pena señalada en el artículo 917.

70. Si en la descarga resultasen diferencias de marcas, números ó envases, el guarda-almacen que reciba las mercancías anotará en las papeletas las diferencias, poniendo al márgen de la partida la marca, número ó envase que tenga el bulto, y en el bulto la distinta marca, número ó envase que esprese el alije.

71. El Resguardo podrá tomar todas las medidas que crea necesarias ó convenientes para vigilar la operacion de descarga de los buques mayores, de las lanchas que hagan las descargas ó de los carros que conduzcan las mercaderías á los almacenes, siempre que dichas medidas no sean contrarias á lo que establecen estas Ordenanzas.

72. Si el Resguardo cree conveniente poner guarda á bordo del buque mayor ó de las lanchas que hagan la descarga, estos empleados no permitirán hacer á bordo ninguna operacion sin permiso de la Aduana, y visarán las papeletas de descarga.

73. En los puertos de plancha ó en que los buques mayores puedan atracar á los muelles, el Resguardo recibirá la carga en tierra ó en el muelle por el alije sin necesidad de papeletas de á bordo : la traslacion de las mercancías á los almacenes de Aduana se hará por los interesados y bajo su responsabilidad, con papeleta del Resguardo á cada carro y la Alcaidía recibirá los bultos por la copia del manifiesto general que tiene en su poder, procediendo ambas reparticiones en lo demás como queda determinado en los artículos anteriores desde el 66.

74. Los puntos de descarga en cada Aduana para buques de procedencia estranjera serán los designados por la Direccion General de Aduanas.



75. Los Administradores de Rentas podrán permitir la descarga de sol á sol, de la madera, sal, carbon, fierro, cal y otros artículos semejantes por cualquier punto donde haya Resguardo, sin mas requisito que la correspondiente papeleta anotada por la Alcaidía y rubricada por el Vista.

§ 4. — Del retorno ó permanencia.

76. Si á los ochos dias de llegado un buque al puerto, no conviniese al interesado introducir el cargamento, podrá retornar con todo él, devolviéndosele los papeles que presentó á su entrada.

77. El retorno de que habla el artículo anterior se solicitará por escrito ante el Administrador (*Modelo número* 2).

78. El Administrador decretará el permiso : « Estando en tiempo y no habiéndose hecho operacion alguna de descarga, concédese el retorno, prévia visita del Resguardo ».

79. La Oficina de Registros de la Contaduría pondrá constancia á continuacion, de la fecha de entrada y de no haberse dado ningun permiso de descarga; el Resguardo pasará la visita, y examinando el libro de sobordo pondrá en el permiso constancia de encontrarse el buque con todo su cargamento.

80. La Contaduría en vista del permiso así diligenciado, devolverá al consignatario ó despachante el manifiesto general de la carga con todos los demás papeles que el Capitan hubiese entregado en la visita de entrada, dejando archivados con el permiso de retorno los partes y papeles que se hubiesen hecho en la Aduana.

81. No se considerarán como operaciones de descarga para el objeto del retorno el desembarco de equipajes, encomiendas y moneda metálica.

82. La Aduana permitirá igualmente el retorno libre de derechos de cualquier parte del cargamento mientras las mercancías permanezcan á bordo.

83. El permiso para retorno debe ser firmado por el consignatario de las mercancías, y en ausencia de éste, por el consignatario del buque, y debe hacerse por duplicado en el papel sellado que determine la ley y en la forma del modelo número 3, espresando la marca, número, envase de los bultos, y detallando la cantidad, especie y calidad de las mercancías contenidas en cada bulto.

84. El permiso de retorno no puede pedirse ántes de haberse librado el alije y sin habérsele abierto registro al buque para cargar.

85. Los permisos de retorno pedidos en la forma que determinan los artículos 83 y 84, se presentarán en la Oficina de Registros de la Contaduría para que los confronte con el manifiesto general en cuanto á marcas, números, envases y consignatarios; para que examine si



están bien detalladas las mercaderías en cuanto á calidades, especies y cantidades; para que si los pedidos resultasen conformes, haga las anotaciones necesarias sobre el manifiesto general y decrete uno de ellos en esta forma : « Concedido con intervencion del Resguardo » (*Media firma del Jefe de la Oficina*).

86. El permiso decretado se entregará al interesado para que lo pase al Resguardo, y el duplicado se conservará en una carpeta con el pedido para abrir registro de carga al buque.

87. Antes de la salida del buque, el Resguardo lo visitará y tratará de cerciorarse que los bultos pedidos á retorno existen á bordo y que no han sido abiertos, y adquirido este convencimiento cumplirá el permiso, espresando en letras el número de bultos y haciendo sus anotaciones los devolverá á la Contaduría.

88. La Contaduría hará copiar en el duplicado que dejó con el permiso de abertura de registro de carga, el decreto y cumplido del original, archivando éste en la carpeta de entrada del buque y la copia en la de salida, quedando concluida la operacion de retorno.

89. La Aduana no permitirá el retorno de artículos cuya manifestacion detallada no se le haya hecho en el término de ocho dias contados desde la entrada del buque, á menos que en la entrada del buque ó dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles para la enmienda del manifiesto general se haya declarado por el Capitan que los bultos que se quieren retornar vienen destinados á tránsito, ó que los artículos sean de naturaleza tal, que la manifestacion general haga conocer la especie, calidad y cantidad de la mercancía.

90. Las infracciones á las prescripciones de este párrafo serán castigadas con las penas señaladas en los artículos 919 á 925.

§ 5. — De los trasbordos.

91. Mientras dure la descarga de un buque la Aduana permitirá el trasbordo libre de derecho de las mercaderías que se hallan á su bordo.

92. El permiso de trasbordo se hará por duplicado en el papel sellado que determina la ley; será firmado por el consignatario ó dueño de las mercaderías ó por el consignatario del buque en su ausencia y estendido en la forma del modelo nº 4.

93. El permiso deberá espresar la marca, número y envase de los bultos, y detallar la cantidad, especie y calidad de las mercancías contenidas en cada bulto.

94. No se librará el permiso de trasbordo ántes de estar espedito el alije de descarga del buque importador, y sin que haya abierto registro para cargar el buque esportador.

95. Los permisos de trasbordo se presentarán á la Oficina de Re-

gistros que los diligenciará como establecen los artículos 85 y 86 respecto de los retornos.

96. El Resguardo presenciará la operacion de trasbordo, para lo que debe presentársele préviamente el permiso, bajo la pena establecida en el artículo 926, ó en caso de no creer necesario presenciar la operacion visitará los buques que la han efectuado, y por la verificacion de los bultos, ó por el libro de sobordo, cumplirá el permiso; espresando en letras la cantidad de bultos trasbordados.

97. Cumplido por el Resguardo el permiso de trasbordo se devolverá á la Oficina de Registros de la Contaduría, que procederá como determina el artículo 88 respecto de los retornos.

98. No puede darse trasbordo de artículos que se encuentran en el caso del artículo 89.

99. No es indispensable que el trasbordo se haga directamente del buque importador al esportador, puede efectuarse por medio de lanchas de cabotaje.

100. Cuando el trasbordo haya de practicarse por intermedio de lanchas, el piloto del buque introductor girará papeletas como para la descarga; el lanchero las traducirá y hará las parciales, espresando en la que contiene los bultos que deban trasbordarse, ser para trasbordo á tal buque y acompañando el permiso

101. Las infracciones á las disposiciones establecidas para los trasbordos serán penadas como se determina en los artículos 926 á 929.

§ 6. — Del despacho directo á plaza.

102. Despues de librado el alije de un buque, podrán los consignatarios ó dueños de las mercaderías pedirlas á despacho al consumo directamente.

103. Los pedidos para despacho directo se harán en cuatro documentos, dos copias de factura y dos manifiestos de un tenor, segun el modelo nº 5; una copia de factura y un manifiesto serán estendidos en papel sellado del valor que determine la ley, la otra copia de factura y manifiesto se harán en papel comun.

104. Los manifiestos y copia de factura se estenderán en idioma español, espresando lo siguiente : 1º Clase, nacion y nombre del buque; 2º Puerto ó puertos de procedencia; 3º Número del registro del buque y fecha de su entrada al puerto ; 4º La marca, número y clase de envase de cada bulto; 5º La especie, calidad y cantidad de los artículos contenidos en cada bulto; 6º La fecha de la presentacion de las copias de factura y manifiestos; 7º La firma del consignatario ó dueño de la mercancía.

105. No podrán incluirse en un mismo manifiesto bultos de merca-



derías cuyo despacho corresponda á diversos Vistas, debiendo hacerse tantos juegos de documentos cuantos sean los Vistas que han de intervenir en el despacho; pero si en un solo bulto vienen mercaderías que correspondan á dos ó mas Vistas, no se dividirá el pedido del bulto, debiendo despacharse como si perteneciera á un Vista.

106. La manifestacion se hará en guarismos y letras, medidas de peso, estension y capacidad con arreglo al sistema métrico decimal, segun se afore el artículo por la tarifa.

107. En general, en todas las operaciones de Aduana, las manifestaciones de los líquidos en cascos deberán hacerse por la capacidad del envase. Los artículos que la tarifa afore por peso bruto, deberán manifestarse por ese mismo peso.

108. Si el consignatario ignora ó no quiere esponerse á error en la manifestacion de la especie, calidad y cantidad de los efectos que quiere despachar, la Aduana le permitirá que presente el manifiesto y copia de factura con la cláusula de ignorar todas ó algunas de estas condiciones.

109. En el caso del artículo precedente, la Contaduría ántes de dar curso al manifiesto, pasará nota á la Alcaidía para así que se reciba en almacenes el bulto ó bultos cuyo contenido se ignora, cite á los interesados para que vengan á examinarlos y clasificarlos bajo su responsabilidad.

110. Los gastos de esta operacion serán por cuenta del interesado.

111. Si el consignatario y dueño de las mercaderías que han de despacharse á plaza directamente quiere gozar del plazo acordado para el pago de los derechos, el manifiesto en papel sellado y el duplicado en papel comun, deberán presentarse firmados á mas del consignatario, por un fiador abonado á satisfaccion de la Aduana.

112. La fianza de que trata el artículo anterior podrá darse por todas las introducciones á plaza que se haga durante el año, y en tal caso no será necesario que el fiador firme cada manifiesto separadamente, bastando solo que estienda ante el encargado de la Oficina de Sumarios una escritura en que se comprometa á responder de *mancomun et in solidum* por todas las introducciones que haga el afianzado en el tiempo de la obligacion, que no podrá esceder en ningun caso de un año.

113. Los fiadores deberán ser ofrecidos préviamente por escrito al Administrador para ser ó no aceptados, siendo entendido que dichos fiadores se constituyen por el hecho en todos los casos en deudores principales de *mancomun et in solidum* con el afianzado.

114. Formalizadas las copias de factura y manifiestos para despacho directo á plaza en la forma detallada en los artículos precedentes, se presentarán á la Oficina de Registros, dentro de los ocho dias siguientes



á la entrada del buque, bajo la pena establecida en el artículo 930, si no se presentan en el plazo señalado.

115. Se esceptúan del plazo fijado en el artículo anterior los manifiestos de las mercaderías que estuviesen detalladas en el manifiesto general, como deben serlo en el de despacho en cuanto á especie, calidad y cantidad, que podrán presentarse despues de los ocho dias, pero ántes de la salida del buque introductor.

116. La Oficina de Registros cotejará el manifiesto de despacho con el manifiesto general en cuanto á marcas, número, envases y consignatarios; verá si está bien fijado el número del registro, la fecha de la entrada del buque, su nombre y procedencia, examinará si el contenido de cada bulto está declarado espresando la especie, calidad y cantidad del artículo, y encontrando todo conforme hará sobre el manifiesto general y al márgen de cada partida la anotacion correspondiente; pondrá al manifiesto de despacho en papel sellado la palabra « Conforme » y media firma del empleado que hizo la confrontacion. La Oficina lo decretará del modo siguiente : la fecha del dia y año — « Despáchese » si el manifiesto está afianzado — y « Despáchese despues de satisfechos los derechos » si el manifiesto no tiene fiador, firmando este decreto el empleado que lo ponga. A la copia en papel sellado y al manifiesto y copia en papel comun se le pondrá la fecha y el conforme firmado por el empleado que hace el despacho.

117. En seguida se numerará el manifiesto de despacho en papel sellado y las dos copias en papel comun con el número correlativo que les corresponda.

118. La numeracion de que habla el artículo anterior empezará el 1° de Enero de cada año por el número uno y continuará subiendo hasta el 31 de Diciembre, dándose á cada manifiesto de despacho y sus copias un mismo número, el que siga al despacho anterior.

119. El manifiesto de despacho en papel sellado y la copia de factura en papel comun se entregará al interesado para que continúe las diligencias de la operacion; la copia de factura en papel sellado se archivará en la carpeta del buque y la copia del manifiesto en papel comun se remitirá por la Oficina de Registros al archivo para en caso de estravío del original hacer por él el correspondiente reclamo.

120. El interesado ocurrirá con el manifiesto y copia de factura al Vista del ramo á que corresponde el despacho de los artículos de su manifiesto, éste ordenará en el Parcial la operacion que deba practicarse, conservando en su poder el manifiesto original, y devolverá la copia al interesado para que ocurra á la Alcaidía á que dé cumplimiento á la órden del Vista.

121. La Alcaidía despues de anotar la copia factura de despacho directo la entregará al Ayudante de almacenes que ha de poner al despacho los bultos ó dar cumplimiento á la órden del Vista.

122. El Vista debe inspeccionar las mercaderías en todo lo que juzgue preciso para adquirir convencimiento de la verdad de la declaracion en cuanto á la especie, calidad y cantidad del género manifestado.

123. Los Vistas no tendrán restriccion alguna para reconocer y verificar la clase, calidad y cantidad de las mercaderías, ni podrá ponérseles estorbos ni trabas para el buen desempeño de sus deberes; pero procurarán no molestar inútilmente al comercio, poniendo especial atencion en ejercer su cometido sin que las mercaderías reciban daño que puedan y deban evitar.

124. Los Vistas no podrán delegar en otros empleados sus funciones periciales; pero la de contar, pesar ó medir, pueden delegarla en los Ayudantes de Almacenes, en los medidores de líquidos y maderas ó en el Resguardo en aquellos artículos que por su naturaleza se despachan por fuera de la Aduana y despues de horas de oficina, con arreglo al artículo 75 de estas Ordenanzas.

125. Los Vistas deberán hacer la verificacion de las mercancías en presencia y con intervencion del interesado, y empezarla por el reconocimiento de la marca, número y envase del bulto.

126. Si resultase diferencia en alguna de estas circunstancias el Vista suspenderá el despacho sin abrir el bulto, y poniendo constancia en el manifiesto y parcial devolverá este al Ayudante de almacenes, y el manifiesto original lo remitirá á la Contaduría para que se salve la diferencia, prévias las diligencias necesarias.

127. Si el bulto resultase conforme en cuanto á su marca, número y envase, el Vista lo hará abrir y verificará su contenido en cuanto á la especie, calidad y cantidad de los artículos manifestados.

128. Si resultase diferencia en la clase, calidad ó cantidad del artículo manifestado, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta por escrito al Administrador de la diferencia que haya encontrado, siempre que el contenido del bulto sea de superior clase ó calidad ó en mayor cantidad que la manifestada y que la diferencia esceda de dos por ciento de valor en clase, cantidad ó calidad, y de un seis por ciento en cuanto á la cantidad si el artículo es de los que se avalúan en peso.

129. Si la diferencia fuere por encontrarse en el bulto inspeccionado artículo de especie ó calidad inferior ó en menor cantidad de lo manifestado, el Vista no suspenderá el despacho, anotando sobre el manifiesto la diferencia encontrada y aforando las mercaderías manifestadas.

130. En el caso de encontrar el bulto inspeccionado conforme en cuanto á la especie, calidad y cantidad, el Vista procederá á aforar el artículo en presencia del interesado y con arreglo á la Tarifa.

131. En el caso del artículo 128 si la diferencia no llega á la tolerancia que se establece en él, el Vista la anotará en el manifiesto y despachará la mercancía tomando en cuenta la diferencia para el aforo.

132. Si las mercancías que despache el Vista están incluidas en la Tarifa de Avalúos, les fijará inmediatamente de concluida la verificacion y en presencia del interesado, el aforo que esta les asigne.

133. Cuando el interesado no concurra al acto del aforo, perderá el derecho á reclamar del que establezca el Vista sin su presencia.

134. Si las mercancías no están incluidas en la Tarifa de Avalúos, los derechos de importacion serán liquidados sobre los valores que representen en depósito, que serán declarados por los introductores ó despachantes. La Aduana podrá retener en el término de veinte y cuatro horas, por cuenta del Tesoro Público, todas las mercaderías cuyo valor, así declarado, considere bajo, pagando inmediatamente en letras de Receptoría á los interesados el importe del valor declarado por ellos con un aumento de 10 por ciento.

135. Si se suscitaren dudas entre el comerciante y el Vista sobre la partida de la Tarifa que corresponde á algun artículo, ó sobre la clase, calidad ó estado de algun género, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta al Administrador, para que este pase el asunto á la Direccion General de Aduana para que resuelva sobre las dudas.

136. En las Aduanas que no esté la Direccion General, resolverá la duda el Administrador; en las Receptorías donde el Administrador hace de Vista, la duda se resolverá por peritos nombrados uno por cada parte y asociados con él.

137. Este fallo es obligatorio é inapelable, tanto para la Aduana como para el comerciante.

138. La direccion General fallará tambien sin apelacion y sin necesidad de audiencia de la parte por los datos privados que ella crea conveniente tomar.

139. Las mercaderías que resulten averiadas se considerarán no comprendidas en la Tarifa de Avalúos y se aforarán con arreglo á su estado de deterioro.

140. Si el interesado no se conforma con el aforo, el Vista las despachará sin aforo, y este se arreglará por la cuenta de venta en remate público con deduccion del importe de los derechos.

141. El dueño de la mercadería tendrá el derecho de nombrar el rematador, y el remate se efectuará en los almacenes de la Aduana.

142. La Aduana tendrá el derecho de quedarse con el artículo rematado por el valor ofrecido por el mejor postor.

143. Este derecho solo lo podrá ejercer en el acto del remate, el Vista ó el empleado que asista comisionado por la Aduana.

144. La cuenta de remate que ha de servir para el arreglo y liquidacion de los derechos sobre los artículos averiados, deberá presentarse al Vista dentro de los quince dias siguientes al del despacho de las mercaderías por el Vista.

145. Si no se presenta la cuenta en el plazo señalado en el artículo anterior, valdrá el primer aforo de las mercaderías, sin admitirse reclamo, ni darse próroga por ninguna causa.

146. Concluida la verificacion y aforo del manifiesto el Vista pondrá en el parcial « Despachado », la fecha y media firma, y lo devolverá al Ayudante para la entrega inmediata de la mercancía, si el manifiesto está afianzado, y para la entrega despues de satisfechos los derechos, si no tiene fiador, lo que deberá espresar el Vista en el parcial de la Alcaidía.

147. En los bultos que hubiese resultado duda ó diferencia que no permitan la entrega de la mercancía el Vista pondrá en el parcial « No despachado » y lo devolverá á la Alcaidía para que lo conserve hasta que se salven las dudas ó diferencias, para levantar la nota y entregar el bulto.

148. Despues de despachado, aforado y entregado un artículo, la Aduana no admitirá reclamo sobre aforo, calidad, avería de la mercadería, falta, merma, robo, pérdida ó cosa semejante.

149. El manifiesto que tenga algun bulto que contenga parte de las mercaderías, pertenecientes á otro Vista, deberá despacharse por el Vista á quien correspondan los demás bultos; y si el manifiesto es de solo un bulto de mercancías de dos Vistas se despachará por cualquiera de ellos.

150. El Vista despues de anotar en un libro que debe llevar, el manifiesto, espresando su número, el del registro del buque, el nombre de la casa despachante, el del buque y la fecha, fechará y firmará el manifiesto y lo pasará inmediatamente á la Contaduría para la liquidacion y cobro de los derechos correspondientes.

151. La Oficina de Liquidaciones así que reciba un manifiesto de despacho directo hará la liquidacion de los derechos que le corresponda, observando si el aforo y derecho fijado por el Vista, está conforme con la Tarifa de Avalúos y Ley de Aduana.

152. En los artículos rematados por avería la Oficina de Liquidaciones hará el correspondiente cálculo sobre la cuenta de venta, para estraer el valor de la mercancía en depósito, y sobre el líquido que resulte liquidará los derechos.

153. Las mermas, taras y roturas, que asigna la Ley ó la Tarifa á ciertos artículos, no se deducirá del valor de los averiados y rema-

tados, porque el precio del remate es teniendo en vista la merma, tara ó rotura del artículo.

154. Liquidados los derechos de un manifiesto de despacho directo, la Oficina de Liquidaciones lo pasará á la Oficina de Giros para el cobro del importe de los derechos.

155. La Oficina de Giros, girará una letra á cuatro meses, por todo manifiesto que esté debidamente afianzado y cuyo valor sea de cien pesos fuertes para arriba.

156. Los cuatro meses de plazo de que habla el artículo anterior, empezarán á contarse en el despacho directo, desde el dia de la entrada del buque.

157. La letra será aceptada de *mancomun et in solidum* por el consignatario ó dueño de la mercadería y por el fiador que firma el manifiesto de despacho, ó que otorgó escritura de fianza por las introducciones del consignatario ó dueño de las mercancías.

158. La letra debe ser aceptada y remitida á la Aduana dentro de diez dias de su presentacion, so pena de suspension de todo despacho en las oficinas de Aduana al que no cumpla.

159. Si el interesado encuentra diferencia en la letra debe reclamar y arreglar la diferencia ántes de la aceptacion de la letra, y dentro de los diez dias que determina el artículo anterior.

160. La Oficina que haya hecho el error de que depende la diferencia reclamada, lo enmendará y salvará bajo la firma del empleado que hace la enmienda, rehaciéndose, enmendándose y salvándose del mismo modo por las demás oficinas, los errores consiguientes al primero.

161. Salvada así la diferencia, se inutilizará la primera letra y se girará otra nueva.

162. Aceptada la letra, la Aduana la numerará correlativamente, empezando la numeracion el primero de Enero de cada año, y la de la Capital, prévios los asientos correspondientes en sus libros, la remitirá á la Tesorería Nacional para que la descuente en plaza ó la cobre á su vencimiento; y en las otras Aduanas las conservarán sus Tesorerías hasta su pago al vencimiento, ó las descontarán segun las órdenes que reciban del Gobierno Nacional.

163. Si vencido el plazo de la letra no fuese cubierto su importe por el consignatario de las mercaderías ni su fiador, el descontador ó tenedor de ella deberá protestarla en debida forma y presentarla dentro del tercero dia á la Tesorería Nacional en la Capital, ó á la Aduana que la descontó fuera de la Capital, para ser cubierto del importe de la letra y gastos de la protesta.

164. El tenedor de la letra que no la proteste ó que no la presente

protestada dentro del tercero dia, perderá sus derechos contra el Fisco.

165. La Tesorería Nacional de la Capital ó las Administraciones de Rentas fuera de la Capital, cubrirán á la vista el importe de la letra y gastos de protesta.

166. La Tesorería Nacional dará aviso inmediatamènte á la Administracion de Rentas en la Capital, del abono que haya hecho á causa de la letra protestada, ó de la que estando en su poder no haya sido satisfecha á su vencimiento.

167. La letra que no haya sido descontada por la Tesorería Nacional ó las Aduanas, no necesita ser protestada á su vencimiento.

168. El Administrador, suspendiendo el despacho en las oficinas de Aduana á los aceptantes morosos, les notificará por escrito el pago dentro de tercero dia de la letra protestada, ó de la que tenga en su poder, sin haber sido cubierta á su debido tiempo, con mas los intereses desde el vencimiento del plazo.

169. Vencidos los tres dias de gracia acordados en el artículo precedente, el Administrador podrá embargar mercancías de las que tenga el deudor en los depósitos de Aduana y de valor suficiente á cubrir el importe de la deuda con los intereses y costos de cobranza.

170. Los intereses se regularán por la tasa que abone la Tesorería Nacional ó las Administraciones de Rentas, en los descuentos de sus letras en el dia del pago de la letra ejecutada, ó en caso de que no haya letras descontadas por el interés corriente de plaza.

171. Se entenderá ser del deudor ó del fiador todas las mercaderías que estuvieren en la Aduana á nombre de ellos, por consignacion ó por transferencias.

172. Aun cuando los aceptantes estén concursados, si tienen mercaderías en la Aduana se embargarán y no entrarán á la masa del concurso las destinadas á cubrir la deuda fiscal.

173. Hecho el embargo, se notificará á los deudores que va á procederse al remate de los artículos embargados hasta el valor de la deuda, y si no abonan la letra con mas los intereses y costos, el administrador ordenará el remate de las especies embargadas, y nombrará el rematador que ha de efectuarlo.

174. Del producido del remate se cubrirá el importe de la deuda con los intereses y costas, y el sobrante se entregará al dueño de los efectos rematados dándole el recibo correspondiente por la cantidad abonada, y levantando á los deudores la suspension de despacho en las oficinas de Aduana.

175. Si ninguno de los aceptantes de la letra tienen mercaderías en los depósitos de Aduana, el administrador ocurrirá á los Tribunales

ordinarios á proseguir el cobro de la deuda, con los privilegios que las leyes acuerdan al Fisco.

176. A los efectos del artículo anterior, los administradores de rentas pasarán al Juez de Seccion una nota en que hagan constar no tener los aceptantes mercancías en los depósitos de Aduana, y el monto de la deuda.

177. Cuando el manifiesto liquidado esté afianzado, pero que el importe de los derechos no alcance á los cien pesos fuertes fijados en el artículo 155, será abonado al contado sin gozar del plazo de los cuatro meses que él establece.

178. La Oficina de Giros de la Contaduría, así que reciba este manifiesto, pasará aviso por escrito al consignatario de las mercancías, para que concurra á abonar el importe de los derechos dentro de los diez dias siguientes al de la fecha en que se le pasó el aviso.

179. Si el interesado encuentra diferencia en la liquidacion de los derechos que se le cobran, el error de que provenga será salvado como se establece en los artículos 159 y 160, dentro de los diez dias acordados para el pago de la deuda.

180. Conforme el interesado con la liquidacion, pagará su importe en la Tesorería de la Aduana, prévia anotacion en el libro de toma de razon de la Contaduría.

181. Hecho el pago, la Tesorería chancelará el manifiesto, poniéndole al pié de la liquidacion, la siguiente nota :

Fecha — Pagado, media firma del Tesorero ú oficial encargado por él; dando por separado un recibo al interesado, en que se esprese el nombre de la persona que hace el abono, la cantidad pagada, escrita en guarismos y letras, el nombre del buque, el número del manifiesto, y la fecha del pago.

182. Si á los diez dias de pasado el aviso, el consignatario no paga el importe de los derechos del manifiesto, la Aduana le suspenderá el despacho en sus oficinas, y dará aviso al fiador de no haberse cumplido con el pago de los derechos que él afianzó.

183. Pasado cinco dias desde este nuevo aviso, la Aduana suspenderá tambien al fiador su despacho en las oficinas.

184. Cuando á pesar de la suspension del despacho al consignatario y su fiador, la Aduana no haya obtenido el pago de los derechos del manifiesto, dentro de treinta dias contados desde la fecha del primer aviso, el Administrador hará notificar por escrito á ambos deudores, paguen dentro de veinte y cuatro horas la deuda, bajo apercibimiento de embargo y ejecucion.

185. Vencido este último plazo sin haberse chancelado la deuda, se procederá como queda establecido desde el artículo 169 al 176.



186. Cuando el manifiesto de despacho directo, no tenga fiador, el Vista despues de verificados y aforados los bultos pondrá en el parcial de la Alcaidía : « Despachado y entréguese despües de satisfechos los derechos » ; procediéndose en lo demás como queda establecido para el manifiesto afianzado y cuyos derechos no alcancen á cien pesos fuertes.

187. El empleado de Contaduría, el Vista que hizo el despacho, ó el empleado de la Alcaidía ó Resguardo que entregó las mercancías, responderán al Fisco de los derechos de los efectos entregados ántes del pago sin estar afianzados dichos derechos.

188. El empleado de Contaduría será responsable cuando el manifiesto de despacho no lo haya decretado así : « Despáchese satisfechos los derechos » ; el Vista cuando haya omitido en el parcial de la Alcaidía la nota de « Entréguese despues de satisfechos los derechos » ; y el empleado encargado de la entrega de las mercancías, cuando á pesar de la nota del parcial las haya dejado llevar, sin que se le presente el recibo de la Tesorería que justifique el pago de los derechos.

189. En el caso de responsabilidad de alguno de los empleados de que trata el artículo anterior, la oficina de Giros pasará el aviso para el pago de los derechos al empleado responsable, y si dentro de los quince dias no ha sido satisfecho, dará aviso para que por la Tesorería de la Aduana se descuente su importe por cuartas partes del sueldo del empleado responsable.

190. El Administrador juzgará en vista de los documentos, y resolverá definitivamente y sin apelacion cuál es el empleado responsable.

191. Las mercaderías pedidas á despacho directo no podrán permanecer en los almacenes de Aduana, mas de quince dias ántes del despacho y diez, despues de despachadas.

192. Si á los quince dias no se ha verificado el despacho, adeudarán derechos de almacenaje y eslingaje como si fueran de depósito ; y si á los diez dias de despachadas no se han sacado de los almacenes, pagarán un 5 por ciento mas de derechos.

193. La Alcaidía dará aviso á la Contaduría de las mercancías que se encuentren en el caso del artículo anterior, para que se liquiden los derechos con arreglo á él.

194. La Aduana no es responsable por la pérdida ó avería que sufran en los almacenes fiscales las mercaderías pedidas á despacho directo ; pero sí es responsable de las averías y roturas causadas por culpa de sus empleados y peones en el acto y por ocasion del despacho.

195. Los despachos directos que á los quince dias de concluida la descarga del buque, no hayan sido cumplidos por culpa ó negligencia



de los consignatarios, serán despachados por el Vista sin su presencia ni intervencion, sin admitirse despues reclamo de ninguna especie y cobrándoseles derechos de almacenaje y eslingaje como si fueran de depósito, y si á los diez dias de despachados no se hubiesen sacado las mercancías de los almacenes, pagarán un 5 por ciento mas de derechos.

196. Despues de pedido el manifiesto de despacho directo, no puede dejarse sin efecto el todo ó parte de él, si no es para retornarse ó trasbordarse mientras las mercancías estén á bordo.

197. Los permisos y operaciones de retorno ó trasbordo de artículos pedidos á despacho directo á plaza, se harán en la forma detallada en los párrafos 4° y 5° de este capítulo, con la diferencia que se anotarán en el manifiesto de despacho para que la oficina de liquidaciones en vista de los cumplidos de los permisos, deduzca de la cantidad del manifiesto la retornada ó trasbordada.

198. Las infracciones á las disposiciones contenidas en este párrafo, se castigarán con las penas establecidas en los artículos 930 á 934.

§ 7. — Del despacho directo á plaza, de muestras, equipajes, encomiendas, moneda metálica y ganados en pié.

199. Las muestras, equipajes, encomiendas, moneda metálica y ganados vivos pueden desembarcarse ántes de tener el alije del buque con arreglo al artículo 36.

200. Se considerarán como muestras : el bulto que contenga pequeños retazos de género que no puedan servir á ninguno de los usos á que se destinan ordinariamente, ó piezas sueltas de las que se emplean en juegos, cuando vengan variadas y solo una ó dos piezas de cada clase, y el bulto que contenga artículos de diversa especie, clase ó calidad, siempre que no tenga mas de una ó dos piezas de cada especie ó calidad, y que las mercancías contenidas sean de las que por lo comun vienen en cantidades mayores y de una especie y calidad en cada bulto.

201. Por equipaje se entenderá las ropas y objetos de uso de los pasajeros, y las ropas, muebles y herramientas de los inmigrantes, siempre que su cantidad no haga presumir ser para negocio.

202. Como encomiendas solo se considerarán los pequeños bultos que vengan destinados á personas establecidas en el país, y que contengan artículos que por su cantidad muestren ser destinados al uso particular de la persona á quien vienen dirigidos.

203. Las muestras, equipajes y encomiendas, se desembarcarán de sol á sol, por los puntos del Resguardo que en cada localidad se designen para el desembarque de mercaderías y pasajeros.

204. El Resguardo por donde se haga el desembarque recogerá las papeletas del guarda de á bordo; entregará á los dueños los equipajes, las muestras ó encomiendas que á su juicio no escedan de diez y seis pesos fuertes, y las que escedan de esta cantidad sin alcanzar á cien pesos serán despachadas por un Vista en el mismo Resguardo.

205. Los equipajes serán despachados por el Resguardo si no resulta esceso que muestre fraude, en cuyo caso se remitirán á la Aduana.

206. El Resguardo tiene el derecho de inspeccionar los bultos que se le presenten como muestras, encomiendas ó equipajes, á menos que el interesado declare que esceden de los valores que el Resguardo puede despachar.

207. En la inspeccion de equipajes el Resguardo cuidará de ser circunspecto, y molestar lo menos posible á los pasajeros é inmigrantes.

208. No se llevará la inspeccion y el registro hasta la persona del viajero, sinó en caso de vehementes sospechas, y despues de apercibirlo para que manifieste lo que oculta en el cuerpo.

209. El Vista inspeccionará las muestras y encomiendas que le presente el Resguardo, entregará las que no escedan de diez y seis pesos, aforará las que escedan de estos valores con arreglo á la Tarifa de Avalúos, ó con sujecion á su valor en depósito.

210. Si el interesado no se conforma con el aforo, las remitirá á la Aduana por medio del Resguardo para que sean despachadas en la forma de cualquier otra mercancía.

211. Despues de aforadas las mercancías de acuerdo con el interesado, el Vista formará una liquidacion en papel comun para cobrar los derechos correspondientes, mas el importe del sello que la ley asigne al papel para pólizas de Aduana.

212. En dicha liquidacion debe espresarse : la arboladura, nacionalidad y nombre del buque; la marca, número, rótulo ó señal del bulto y clase de envase ; la especie, calidad y cantidad de cada una de las mercancías que contenga; el avalúo que á cada artículo se ha fijado, y la liquidacion de los valores y derechos correspondientes.

213. Conforme el interesado con la liquidacion, abonará al jefe del Resguardo en el muelle, ó al oficial que haga sus veces, el importe de los derechos.

214. Cuando las muestras, encomiendas ó equipajes hayan sido remitidos á la Aduana por no poderlos despachar el Resguardo, los interesados deberán presentar á la oficina de Registros un manifiesto de despacho en papel sellado y dos copias en papel comun sin detallar contenido si lo ignoran.



215. La Oficina de Registros si tiene ya el manifiesto general de la carga del buque, y en él consta la muestra, encomienda ó equipaje que se quiere despachar, librará el despacho en la forma establecida para las demás mercancías, con la diferencia que no siendo sinó tres los documentos, no dejará la copia de factura en el registro del buque.

216. La oficina de Registros si no tiene el manifiesto general de la carga, ó en él no consta la muestra, encomienda ó equipaje, pedirá en el manifiesto de despacho informe al Resguardo sobre si el bulto ha venido como muestra, encomienda ó equipaje, y con esa constancia lo despachará en la forma establecida, dejando en el caso de no tener el manifiesto general, nota de la marca, número, envase y despachante del bulto, para los asientos correspondientes cuando reciba el manifiesto general.

217. Todas las demás oficinas procederán en el despacho de las muestras, encomiendas ó equipajes, como con las demás mercancías.

218. Cuando se presenten á despacho como muestras, encomiendas ó equipajes, bultos de mercancías que no deban considerarse como tales por estas ordenanzas, se anularán los permisos y se obligará á los interesados á descargarlas y despacharlas como mercaderías, con sujecion á las formalidades y penas establecidas para estas operaciones.

219. El despacho de la moneda metálica se hará por el punto del Resguardo por donde se desembarque, sin necesidad de permiso, y sin mas requisito que la verificacion del bulto para cerciorarse que su contenido es moneda metálica.

220. Cuando el conductor del metálico se niegue á abrir el bulto por no ser de su propiedad y por no correr los riesgos de las faltas ó monedas falsas que pueda contener, el Resguardo no lo abrirá, remitiéndolo á la Aduana por el mismo conductor y con custodia.

221. Si el metálico se desembarcase en dia ú hora en que la Aduana no esté abierta, el Resguardo buscará al Tesorero para que lo reciba en depósito en la forma del artículo anterior, y en caso de no encontrarse al Tesorero, el Jefe del Resguardo tomará las medidas necesarias para custodiarlo.

222. Cuando el conductor del bulto se niegue á conducirlo á la Aduana, el bulto de metálico quedará depositado en el Resguardo sin ninguna responsabilidad para el Fisco y por cuenta y riesgo del interesado.

223. El metálico que se remita á la Aduana será depositado en la Tesorería y su despacho se hará por el Tesorero sin necesidad de permiso ni mas requisito que la verificacion del bulto.

224. Cuando en un bulto que se pretenda despachar como moneda metálica, se encuentre artículos de otrà especie, ó moneda falsa en

cantidad que pase de un 3 por ciento, se detendrá el bulto y se dará cuenta al Administrador, para la aplicacion de la pena que señala el artículo 935, en el primer caso, ó para pasar la causa al juéz competente en el caso de introduccion de moneda falsa, en cantidad suficiente á hacer presumir un fraude.

225. En todo caso la moneda falsa que se encuentre sin esceder del 3 por ciento, se inutilizará y devolverá al interesado inutilizada.

226. En caso de duda entre el Tesorero y el interesado, la duda se resolverá por juicio de peritos.

227. Los animales vivos que pueden desembarcarse ántes de estar espedido el alije del buque, son aquellos que por la Ley de Aduana no adeudan derechos de introduccion.

228. Antes de descargarse de la lancha los animales, se presentará la papeleta del Guarda que esté á la custodia del buque introductor al Jefe del Resguardo en la Aduana; este exigirá la del lanchero y girará las papeletas parciales como si tuviere el alije.

229. De esta papeleta se dará conocimiento al Vista para que permita el despacho ó para que inspeccione los animales; debiendo éste poner en la papeleta la nota que pone en los parciales de despacho de la Alcaidía, es decir, ordenar la operacion que deba practicarse cuando los animales estén en tierra.

230. Con esta papeleta así diligenciada la lancha de cabotaje podrá desembarcar los animales, y cumplido lo ordenado por el Vista en la papeleta, quedarán despachados; pero el consignatario deberá hacer despues de librado el alije los documentos de despacho directo y diligenciarlos, como si fuera otra cualquiera mercancía.

231. Si la descarga de los animales vivos no se ha hecho ántes de estar espedido el alije del buque, debe practicarse el despacho como el de cualquier otra mercancía.

232. Cuando el consignatario no cumpla á los tres dias de librado el alije, con la presentacion de los documentos de despacho por los animales que se le permitieron descargar ántes de estar librado dicho alije, se le suspenderá el despacho hasta que cumpla.

233. El Vista conservará en su poder la papeleta, para exigir del interesado la presentacion del manifiesto de despacho, y para cumplir este en la forma establecida para los demás artículos.

§ 8. — Despacho directo á plaza de pólvora y artículos inflamables.

234. La descarga de la pólvora y mistos sujetos á esplosion, deberá verificarse por los puntos que determine la Direccion General de Aduanas para cada localidad, y distante cuando menos seiscientos metros de los de la descarga y carga de las demás mercancías.



235. La descarga no podrá verificarse sin prévio permiso de la Policía del lugar, para que dé custodia que cuide y evite desgracias en artículo tan peligroso en la poblaciones.

236. Los buques mayores ó lanchas que conduzcan pólvora ó pertrechos de guerra inflamables, en cantidad mayor de cincuenta kilógramos, deberán fondear á seiscientos metros, cuando menos, de toda otra embarcacion, y conservar á proa una bandera roja de señal.

237. Para el despacho directo á plaza de la pólvora y pertrechos de guerra inflamables, se pedirá préviamente á la Policía de la localidad un permiso espresando la distribucion que va á hacerse de la cantidad pedida en las casas de negocio de la poblacion.

238. La Policía dará, negará ó limitará el pedido, segun los reglamentos de seguridad de la poblacion que lo demanden.

239. Con el pedido otorgado por la Policía, el consignatario presentará á la Aduana sus manifiestos y copias como para cualquier otro artículo, y la operacion del despacho se diligenciará como queda establecido para las demás mercancías, con la diferencia de que el Vista verificará la manifestacion en el punto de desembarque y con las precauciones necesarias.

240. Las diferencias de manifestacion y otras en estos artículos, serán tratadas como las que se encuentran en la verificacion de las demás mercancías, haciéndose el depósito de los bultos de pólvora y pertrechos de guerra sujetos á esplosion y cuyo despacho se haya suspendido, en los almacenes y depósitos especiales del Estado para estos artículos.

241. Serán considerados en las Aduanas como artículos inflamables, todos los que sean susceptibles de combustion sin la accion del fuego, y que pueden incendiarse con el contacto del aire, con el calor atmosférico, ó con el roce, frotacion ó choque con otro cuerpo.

242. La descarga de artículos inflamables se hará como la de cualquier otra mercancía, con la diferencia que en las papeletas de descarga del lanchero se espresará ser artículos inflamables.

243. Las Aduanas mandarán esos artículos hasta su despacho á un almacen especial y convenientemente separado de los otros, que deberán tener para solo artículos inflamables de despacho directo.

244. Los pedidos, documentacion y trámites para el despacho directo á plaza de esta clase de artículos, serán iguales á los requeridos en las otras mercaderías, con la diferencia que la verificacion deberá hacerse por el Vista precisamente en el almacen especial.

245. Las diferencias é infracciones encontradas en la descarga y despacho directo de artículos inflamables, serán castigadas como las diferencias é infracciones en iguales operaciones de otros artículos.

246. La introduccion de pólvora, pertrechos de guerra sujetos á esplosion, ó artículos inflamables, á otros Almacenes de Aduana que no sean los especiales para dichos artículos, será penada con la multa que señala el artículo 940, sin perjuicio de la responsabilidad que por las leyes comunes contrae el que causa un daño contra derecho.

§ 9. — Del despacho directo á plaza de efectos destinados al Gobierno, á las oficinas del Estado, á los agentes diplomáticos Nacionales ó Estranjeros residentes en la República.

247. Los efectos que se introduzcan al país del estranjero por cuenta del Gobierno Nacional se descargarán en las Aduanas como cualquier otra mercancía, y su despacho se hará sin mas formalidad que una órden escrita del Ministerio á cuyo cargo vengan los efectos.

248. Dicha órden debe estar firmada por el Ministro ó Sub-Secretario y dirigida al Jefe de la Aduana por donde se hace la introduccion, espresando el nombre del buque, las marcas, números y cantidad de bultos, y la persona á quien vienen consignados y encargada de despacharlos.

249. Cuando los efectos vengan destinados á algunas de las oficinas del Estado, el Jefe de esa oficina pedirá al Gobierno la órden para el despacho y entrega libre de derechos y trámites de los efectos, y la órden se espedirá en la forma establecida en el artículo anterior.

250. Los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros Residentes, los Encargados de Negocios, los Cónsules Generales ó Agentes Diplomáticos Nacionales de cualquier especie, que regresan al país despues de concluida su mision, podrán introducir libremente los efectos de uso de su persona, casa y familia.

251. Para disfrutar los Agentes Diplomáticos de la espresada franquicia, elevarán al Ministerio de Relaciones Esteriores una nota firmada declarando ser de su uso los efectos, y espresando el buque y los bultos que se propongan introducir, la que pasará al Ministerio de Hacienda para que espida la órden correspondiente.

252. Los Agentes Diplomáticos Estranjeros gozarán tambien del privilegio de introducir con libertad de derechos y de tramitacion, los artículos destinados al uso y consumo de su persona, casa y familia.

253. Para el despacho de los efectos de que trata el artículo anterior, los Agentes Diplomáticos pasarán una nota al Ministerio de Relaciones Esteriores, firmada por ellos, espresando haber recibido para su uso en tal buque, los bultos cuyas marcas y números detallarán, y haber encomendado á tal persona su despacho y recibo; la que pasará al Ministerio de Hacienda para que espida la órden correspondiente.

254. El Administrador de la Aduana decretará al pié de las órdenes de que hablan los artículos anteriores, lo siguiente : « Anótese en Con-

taduría, y líbrese órden á la Alcaidía para la entrega de los efectos bajo recibo ».

255. La Contaduría anotará en el manifiesto general: « Despachado en virtud de órden de tal fecha », y en la órden pondrá : « Anotado » y media firma del empleado, archivando ésta en la carpeta del buque.

256. La Alcaidía, recibida la órden escrita de la Administracion, entregará á la persona que ella esprese, los bultos y efectos sin abrirlos ni inspeccionarlos, exigiendo se ponga al pié de la órden el correspondiente recibo, y archivándola como documento de descargo.

257. La Aduana no suspenderá el despacho, ni abrirá, ni inspeccionará los efectos venidos á los altos funcionarios de que trata este párrafo, ni aun en el caso de sospecha de fraude; limitándose el Administrador á dar aviso confidencial y reservado al Gobierno del conocimiento ó indicios que tenga del fraude y esperará órdenes ó instrucciones escritas para proceder.

§ 10. — Del despacho directo á plaza del todo ó parte del sobrante del rancho.

258. Del manifiesto del rancho que el capitan presentó á su entrada debe escluirse todo lo que no sea vinos comunes, licores, aguardientes, comestibles, y artículos navales, ó que esceda de las cantidades que á juicio prudencial del Administrador pueda consumir la tripulacion del buque en cinco meses, y la cantidad de artículos navales necesaria al repuesto de los que están en uso.

259. Los efectos manifestados por el capitan en el sobrante del rancho que no sean de la especie de los espresados en el artículo anterior, ó que escedan de las cantidades señaladas, serán deducidos del rancho, é incluidos en el manifiesto de la carga á la consignacion del capitan, quedando sujetos á las disposiciones relativas á la demás carga.

260. El capitan podrá conservar á bordo de su buque los efectos que se le hayan admitido como rancho, sin necesidad de sacar permiso de permanencia; pero deberá desembarcar los que del manifiesto del rancho se hayan pasado al manifiesto de carga, á menos de obtener permiso de permanencia.

261. El capitan no podrá consumir durante su estadía en el puerto los artículos de que haya obtenido permiso de permanencia á no ser que pague préviamente los derechos de introduccion á plaza.

262. El capitan del buque podrá disponer de la parte del rancho que se haya pasado al manifiesto de carga, en la misma forma y con los mismos destinos que cualquier consignatario lo puede hacer con la mercancía que le está consignada.

263. El capitan no podrá dar á los efectos admitidos por la Aduana como de su rancho, otro destino que consumirlos á su bordo sin cargo

de derechos ó despacharlos á plaza directamente pagando los correspondientes derechos.

264. El despacho directo á plaza del todo ó parte del rancho se documentará y tramitará en la misma forma que el despacho de cualquier otra mercancía.

265. Las operaciones que se hagan con los efectos que del rancho pasaron al manifiesto del cargamento, se documentarán y tramitarán del mismo modo que las manifestadas desde su orígen en dicho cargamento.

266. Las infracciones de los capitanes á las disposiciones sobre rancho de los buqnes, serán penadas con las multas establecidas por los artículos 942 á 947.

§ 11. — Del depósito.

267. En las Aduanas de primer órden ó de depósito, despues de librado el alije, los dueños ó consignatarios de mercaderías podrán destinarlas á depósito para disponer despues de ellas.

268. El depósito de mercaderías estranjeras se hará en almacenes de propiedad del Estado, ó en los que se tomen en arriendo por cuenta Fiscal, salvo en las mercaderías que deben ir á almacenes particulares, á depósitos especiales, ó las que son de despacho forzoso.

269. Las mercaderías que pueden depositarse en almacenes particulares son : artículos inflamables, alambiques descubiertos, alquitran, anclas y anclotes, brea, ladrillos ó baldozas, cal y yeso, carbon de piedra, estopa descubierta, fierro en barras ó lingotes, maderas, máquinas descubiertas y voluminosas, piedras, pizarras sueltas, sal comun, salitre, tierra romana, terralla suelta, y las que á juicio de los Administradores sean semejantes, podrán ser admitidas dando cuenta á la Direccion General.

270. Los depósitos particulares tendrán dos llaves, de las que una guardará la Aduana, quedando la Direccion General autorizada para tomar las demás medidas de seguridad que juzgue necesarias para que no se defrauden los derechos que corresponden á las mercaderías puestas en depósito particular.

271. La pólvora y pertrechos de guerra sujetos á esplosion, se depositarán precisamente en los almacenes del Estado destinados especialmente al depósito de estos artículos.

272. Todas las demás mercaderías se depositarán precisamente en los almacenes generales del Estado, con escepcion de las libres de derechos que son de despacho forzoso.

273. Los depósitos, tanto generales como particulares, estarán bajo la inmediata dependencia y vigilancia de la Aduana.



274. En los depósitos especiales de pólvora, la Aduana no ejercerá ninguna jurisdiccion ni vigilancia estando ellos confiados al Departamento de la Guerra.

275. Cuando algun cargamento ó parte de él se quiera poner en déposito, se procederá á la descarga con intervencion del Resguardo y como queda establecido en el párrafo tercero de este capítulo.

276. Los dueños ó consignatarios de las mercaderías avisarán á la Aduana, con veinte y cuatro horas de anticipacion, la calidad y cantidad de los efectos que quieran introducir á depósito, para que esta se prepare á recibirlos convenientemente en almacenes.

277. Los pedidos para depósitos los harán los interesados por duplicado, presentando dos copias en el papel sellado que determine la ley, á la Oficina de Registro de la Contaduría.

278. En las copias de la factura para depósito debe espresarse : 1° El nombre, nacionalidad y arboladura del buque; 2° La fecha de entrada al puerto y su procedencia; 3° La marca, número y envase de cada bulto; 4° La clase, calidad y cantidad escrita en guarismos y letras, de los efectos que contiene cada uno de los bultos; 5° La fecha de la presentacion y la firma del consignatario (*Modelo número* 6).

279. Las copias de factura para depósito, detalladas como queda establecido en el artículo anterior, deberán presentarse á la Aduana, en el preciso y perentorio término de ocho dias contados desde la entrada del buque, bajo la pena establecida en el artículo 952.

280. Si el consignatario ignora la clase, calidad ó cantidad de efectos contenidos en uno ó todos los bultos de su consignacion, deberá presentar las copias de factura para depósito dentro de los ocho dias que señala el artículo anterior, espresando en ellas ignorar la clase, calidad ó cantidad de tales bultos; y la Aduana procederá como se determina en los artículos 109 y 110 para el despacho directo.

281. Las cantidades deberán manifestarse con arreglo al sistema métrico decimal.

282. La Oficina de Registro de la Contaduría, confrontará las copias de factura para depósito con el manifiesto general del buque, en cuanto á marcas, números, envases, cantidad de bultos, consignatario y nombre del buque; examinará si la declaracion de las mercancías está detallada en cuanto á clase, calidad y cantidad, y si las copias se presentan dentro de los ocho dias que señala el artículo 279. Encontrándolas conformes y arregladas, les pondrá el número de registro y el « Conforme » con media firma del empleado que hizo la confrontacion, decretando una : « Pase á la mesa de depósito » y la otra : « Pase á la Alcaidía » — firmando estos decretos.

283. La primera de estas copias de factura pasará al registro de depósito del buque, y la segunda se pasará á la Alcaidía á fin de que

confrontándola con las papeletas de descarga, ponga constancia á su conclusion de quedar recibidos en los almacenes los efectos en ella contenidos.

284. Cuando la Alcaidía note en los almacenes bultos que tengan lesion, ó que manifiesten por su esterior estar averiados, obligará al consignatario que debe hallarse presente al acto del dépósito de sus mercancías, á que componga el envase despues de inspeccionado su contenido, ó á que despache inmediatamente la mercancía averiada.

285. Si viniesen bultos que no tengan rótulo ó señal por que puedan distinguirse, la Alcaidía obligará al dueño ó consignatario á marcarlos.

286. Si el consignatario no asistiere al acto del recibo de la mercancía en depósito, ó se negare á componer el envase deteriorado, ó á despachar la mercancía averiada, el depósito se hará por su cuenta y riesgo, sin ninguna responsabilidad para el Fisco.

287. El Erario Nacional se constituye inmediatamente responsable por la pérdida, detrimentos ó averías que sufran las mercaderías depositadas en los almacenes generales de Aduana, salvo los casos siguientes : 1° Por accidentes fortuitos, como incendios, inundaciones, y demás accidentes imprevistos que pueden ocurrir; 2° El daño ó avería que causaren las ratas, ó insectos; 3° Por la descomposicion ó menoscabo de las mercancías que haya sobrevenido por la accion natural del tiempo, por la mala calidad del artículo, ó por defecto del envase; 4° Por la avería que ocasione algun bulto que conteniendo algun artículo capaz de dañar á los bultos inmediatos no hubiese sido manifestado en la copia de factura para depósito. En este caso será obligado á resarcir el daño al dueño de la mercadería deteriorada ó inutilizada, el consignatario del bulto que lo haya ocasionado; 5° Por los hurtos que se ejecuten con fracturas de puertas ó ventanas, escalamiento de muros, y en general en todos los casos y circunstancias en que no haya estado en la facultad de los encargados de los depósitos el poder evitarlos; 6° Por la mercaderías que se despachen equivocadamente á causa de manifestarse como un solo bulto el que contuviere varios con los mismos números y marcas que los del envase ó forro esterior, salvo que se hubiese pasado préviamente una nota á la Alcaidía declarando aquella circunstancia, y que los paquetes ó bultos interiores iban á ser despachados separadamente.

288. Siempre que los respectivos consignatarios justifiquen de un modo fehaciente, que alguna de sus mercancías (salvo las escepciones espresadas en el artículo anterior) ha recibido deterioramento, faltas, ó sido hurtada dentro de los almacenes generales de Aduana, el Fisco cubrirá el valor del bulto averiado, fallo ó robado.

289. El Fisco responderá en caso de pérdida, deterioro ó avería, por la manifestacion hecha en la copia de factura para depósito por

el valor señalado en la Tarifa de Avalúos al artículo perdido, ó por el avalúo fijado por el Vista si el artículo no estuviese tarifado.

290. Los consignatarios cuyas mercaderías hayan sido robadas ó deterioradas en los almacenes generales, se presentarán al Administrador por escrito acompañando la cuenta del bulto perdido ó averiado y resultando justificada la responsabilidad del Fisco de los informes que el Administrador tome, hará rematar el bulto averiado, y pedirá al Gobierno el abono del saldo de su valor.

291. Los guarda-almacenes encargados de la custodia y cuidado del bulto responderán al Fisco de las cantidades que este satisfaga al comercio en indemnizacion del perjuicio que se les irrogare en dichos almacenes, con mas los derechos correspondientes al bulto perdido ó averiado.

292. Si no pudiese averiguarse el orígen de las pérdidas ocurridas en los almacenes ó no hubiere empleado determinado sobre quien recaiga la responsabilidad, las cantidades que el Fisco pagare, con mas los derechos correspondientes, serán reintegradas del valor que produzca el remate de los artículos rezagados.

293. Si se justificase que las averías que han sufrido las mercancías, han procedido de un defecto peculiar é inherente á los almacenes, y que los empleados han ejercido el celo y vigilancia precisa para precaver el mal, quedarán libres de todo cargo y la responsabilidad será esclusivamente del Fisco.

294. Si resuelto el juicio de reclamos, y cubierto ya el interesado del valor de los bultos estraviados en los almacenes generales de Aduana, apareciesen dichos bultos, se entregarán sin cargo á los individuos que hubiesen sido condenados al pago de ellos, si hubiesen ya satisfecho el valor de la condena, para que se dividan en la proporcion correspondiente.

295. Si en los almacenes de depósito apareciesen bultos sobrantes, cuyo orígen se desconozca, se anunciará su existencia durante quince dias en los periódicos, y á falta de éstos por carteles, indicando el número, marca y envase; y si vencido este término no se presentare el interesado, se rematarán en pública subasta.

296. Del producto líquido del remate se deducirán los derechos de introduccion y demás gastos que ocasiona y el resto se depositará en la Tesorería General con el objeto de pagar el valor de las averías y pérdidas cuyo orígen se ignore.

297. El Fisco no es responsable de las mercancías ántes de entrar á sus almacenes, ni despues de despachadas.

298. La Aduana no es responsable por la pérdida ó avería de la pólvora y artículos de guerra sujetos á explosion y depositados en los almacenes especiales para estos artículos.

299. La Aduana no es responsable tampoco por los deterioros y pérdidas que sufran los artículos depositados en almacenes particulares.

300. Los almacenes para depósito, tanto generales como particulares, deberán ser bien seguros, y estar del mejor modo posible acondicionados en edificios que no tengan comunicacion interior con otros de particulares, é inmediatos en cuanto sea posible á las Aduanas, si no fuera dable colocarlos en ellas.

301. Los Administradores y Alcaides cuidarán de la eleccion y arriendo de los almacenes para depósitos generales; para depósitos particulares los buscarán los consignatarios de las mercancías, siendo facultativo del Administrador el aceptarlos ó el rechazarlos si á su juicio no tienen las condiciones de seguridad requeridas, y siendo los gastos de alquileres de esta clase de almacenes de cuenta de los interesados.

302. Las mercancías admitidas á depósito estarán bajo las garantías de las leyes, y en ningun caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el caso de guerra.

303. El término por que se admitirán las mercancías á depósito es de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, pudiendo renovarse por iguales períodos de tiempo solicitándose oportunamente la renovacion del depósito.

304. Para obtener la renovacion del depósito el consignatario ó dueño presentará á la Oficina de Registros de la Contaduría, una solicitud en papel sellado del valor que determine la ley, y una copia en papel comun, espresando en ambas, el nombre, arboladura y bandera del buque, su procedencia, fecha de entrada y número del registro, y declarando el contenido de los bultos tal cual está en la copia de factura para depósito (*modelo número* 7). Confrontada esta solicitud con la copia de factura y hechas las anotaciones necesarias en esta, el empleado que hizo la confrontacion pone nota de « Conforme » y media firma y la decreta en esta forma: « Pase á la Alcaidía para que certifique la existencia de los bultos en almacenes ».

305. La Alcaidía hace inspeccionar por medio de uno de los inspectores de almacenes, asociado al guarda-almacen encargado del depósito, la existencia y estado de los bultos cuyo depósito se quiere renovar, y encontrando hallarse en los almacenes en buena condicion pone al pié de la solicitud nota de la existencia de los bultos; y la firman el guarda-almacen y el inspector que inspeccionaron los bultos.

306. Esta solicitud pasa á la oficina de liquidaciones para que liquide el derecho de almacenaje y eslingaje que adeudan los bultos renovados, si han estado en depósito general, ó para que ponga nota de que no adeudan si han estado en depósito particular, devolviendo en el último caso la renovacion á la Oficina de Registros.



307. Hecho el pago del importe de los derechos de almacenaje en la Tesorería de Aduana, con intervencion de la Oficina de Libros, se devolverá la solicitud á la Oficina de Registros, para que abra una nueva carpeta al buque sirviendo de copias de facturas las renovaciones.

308. Si vencidos los dos años del término del depósito no se hubiese pedido renovacion, la Aduana no solo no será responsable por la pérdida ó avería de la mercancía, sinó que cobrará el derecho de introduccion y el de almacenaje y eslingaje correspondiente al bulto averiado ó perdido.

309. A los treinta dias de cumplidos los dos años del depósito, la Alcaidía publicará avisos en los diarios á fin de que los interesados saquen las mercaderías del depósito ó renueven este en el término de dos meses desde la fecha del aviso. Pasados estos sin haberlo verificado, la Alcaidía lo pondrá en conocimiento del Administrador para que disponga la venta de las mercancías en pública subasta; depositando su importe por cuenta de los interesados, despues de deducidos los derechos de entrada y de almacenaje y eslingaje, con los gastos que ocasiona la subasta y cualquier otro gravámen á que estuvieren afectas.

Si los dueños no pidieren el importe de la venta en el término de un año desde el dia del remate, se aplicará al Fisco sin admitir despues ninguna reclamacion.

310. Vencidos los dos años por que se prorogó el plazo del depósito en el permiso de renovacion, podrá pedirse una segunda, tercera ó mas renovaciones procediéndose como en la primera.

311. La Aduana tendrá el derecho de inspeccionar á la entrada en almacenes, bien sean generales ó particulares, durante su permanencia en depósito y á su salida, ya sea para consumo ó para tránsito, los bultos de toda clase de mercaderías; para verificar si la clase, calidad y cantidad del género, corresponde exactamente á lo manifestado por el introductor, abriendo todos aquellos bultos que juzgare necesario, y siendo esta operacion de cuenta del Gobierno en los depósitos generales, y de los consignatarios ó dueños en los particulares.

312. En caso de encontrarse discrepancia entre el manifiesto y el bulto ó bultos inspeccionados, si la diferencia fuese en mas de lo manifestado y escediese en la tolerancia señalada en el artículo 128. á los efectos de despacho directo, se aplicará la pena que establecen los artículos 930 á 934 y si fuese en menos, los efectos pagarán derechos por la cantidad manifestada.

313. Las mercancías depositadas en almacenes del Estado pagarán el derecho de almacenaje y eslingaje á su salida del depósito á plaza ó para tránsito. Las depositadas en almacenes particulares no adeudarán ningun derecho por almacenaje ni eslingaje.

314. El derecho de almacenaje y eslingaje se regulará segun la tarifa siguiente:

1° El papel, las sardinas, felpudos, esteras, obras de mimbre, sillas americanas, mármoles, terrallas, palas, guadañas, cabos para estas, escobas, asadores y en general todo bulto incluso los de ferretería no comprendidos en las bases siguientes, y cuyo valor no esceda de ($f. 30) treinta pesos fuertes, pagarán por almacenaje (400 milésimos °/₀) cuatrocientos milésimos por ciento al mes sobre su aforo, y (800 milésimos °/₀) ochocientos milésimos por ciento por eslingaje de entrada y salida;

2° Los tejidos de hilo, algodon, lana, seda y los bultos de artículos no comprendidos en las bases siguientes y cuyo valor esceda de ($f. 30) treinta pesos fuertes, pagarán (150 milésimos °/₀) cienta cincuenta milésimos por ciento mensual por almacenaje, y (300 milesimos °/₀) trescientos milésimos por ciento por eslingaje de entrada y salida;

3° Las pipas de caldos satisfarán (300 milésimos $f.) trescientos milésimos fuertes mensuales de almacenaje, y (500 milésimos) quinientos milésimos por eslingaje de entrada y salida;

4° Se esceptúan del artículo anterior las pipas de caña, y pipones de aguardiente que pagarán (360 milésimos $f.) trescientos sesenta milésimos fuertes al mes por almacenaje, y (550 milésimos) quinientos cincuenta milésimos por eslingaje de entrada y salida. Cuando vinieren cascos de caña ó aguardiente de menor capacidad que las pipas y pipones de los mismos líquidos se hará la computacion á razon de quinientos treinta litros (530 litros) por cada pipa ó pipon;

5° Los artículos de peso no comprendidos en la base 6ª abonarán (5) cinco centavos por cada (100) cien kilógramos al mes, de almacenaje, y (10) diez centavos por eslingaje de entrada y salida;

6° Las hojas de lata, zinc y toda ferretería de peso, pagarán (7) siete centavos al mes de almacenaje por cada (100) cien kilógramos, y (14) catorce centavos por eslingaje de entrada y salida;

7° Los líquidos embotellados, frutas en aguardiente y encurtidos, pagarán por cada docena de botellas (12) doce milésimos al mes de almacenaje, y (24) veinte y cuatro milésimos por eslingaje de entrada y salida. Si las botellas ó frascos escedieran de (1) un litro, el escedente pagará en proporcion;

8° Las damajuanas por cada (100) cien litros que midan, pagarán (16) diez y seis centavos al mes de almacenaje, y (32) treinta y dos centavos de eslingaje por entrada y salida;

9° La loza y cristales en canastos ó bocoys abonarán (500) quinientos milésimos al mes de almacenaje, y (500) quinientos milésimos por eslingaje de entrada y salida;

10. La ferretería que no sea de peso y cuyo valor esceda de ($f. 30) treinta pesos fuertes pagará (200) doscientos milésimos al mes de almacenaje, y (360) trescientos sesenta milésimos de eslingaje por entrada y salida;



11. Las ollas de fierro, los baldes de lata, madera ó fierro, las tinas, morteros y braseros, pagarán por docena (50) cincuenta milésimos al mes de almacenaje, y (100) cien milésimos por eslingaje de entrada y salida:

12. Las barricas de brea, resina, asfalto, tierra romana y otras semejantes, adeudarán (50 milésimos) cincuenta milésimos al mes de almacenaje por cada barrica, y (100) cien milésimos de eslingaje por entrada y salida;

13. La pólvora pagará por cada (100) cien kilógramos (13 centavos) trece centavos al mes de almacenaje, y (26 centavos) veinte y seis centavos de eslingaje de entrada y salida en depósito especial;

14. El almacenaje correrá desde el dia de la entrada del buque, y los dias que pasen despues de vencido un mes se contarán por entero.

El eslingaje para despacho directo será tres cuartas partes del de depósito por entrada y salida. Los artículos de peso pagarán (8) ocho centavos por cada (100) cien kilógramos. La sal, el carbon, cal, piedra de cal, yeso, piedra de yeso y otros semejantes, pagarán las tres cuartas partes del eslingaje establecido en la base 1ª siendo despacho directo. Si á los quince dias de entrados los bultos á los depósitos de Aduana no se hiciera el despacho, adeudarán almacenaje de depósito desde la entrada del buque, y al efecto la Alcaidía hará en el manifiesto las respectivas anotaciones. Los bultos de muestras y otros de poca importancia pagarán (50 milésimos) cincuenta milésimos por cada uno.

315. El almacenaje se cobrará por todo el tiempo corrido desde la entrada del buque al puerto, hasta la fecha en que se libró por la Oficina de Registros de la Contaduría, el manifiesto de despacho á plaza, de las mercancías en depósito, contándose por mes entero las fracciones que resulten de dias.

316. No serán de despacho forzoso las mercaderías libres de derechos cuando vinieren con otras que los adeuden estando en un mismo bulto, y la Aduana las admitirá á depósito sujetándolas al pago de almacenaje y eslingaje con arreglo á la base á que mas se aproximen.

317. En igual caso se encontrarán los artículos, para cuyo despacho libre de derechos se necesitare la declaracion del Gobierno.

318. Adeudarán tambien almacenaje y eslingaje las mercaderías de despacho forzoso y las que deben depositarse en almacenes particulares, siempre que por equivocacion de los interesados se hayan introducido en almacenes generales.

319. En caso de duda sobre por cual de las bases del artículo 314 debe cobrarse el derecho de almacenaje y eslingaje, se cobrará por la que mas favorezca al Fisco.

320. Las mercaderías que por vicio inherente, ó por mal envase, se averiasen al punto de hacerse inservibles, serán arrojadas por los

interesados ó en su defecto por la Aduana á costa de estos, cobrándose además el derecho de almacenaje y eslingaje que adeudaren, como si hubiesen sido despachadas.

321. En las horas de oficina podrán los interesados examinar sus mercaderías en los almacenes de depósito, sin abrir los bultos, y al efecto la Alcaidía las tendrá á su disposicion cada vez que lo soliciten.

322. La Aduana permitirá á los consignatarios ó dueños de mercaderías depositadas, sacar muestra de los bultos que desearen, con tal que la muestra consista en retazos de tela inservibles á los usos comunes del género, ó en pieza suelta de juego compuesto de varias piezas, de modo que la pieza estraida no tenga valor en sí, disminuyendo notablemente el del juego.

De los demás artículos no se permitirá sacar muestras.

323. Para sacar muestras de un bulto, se presentará á la Oficina de Registros un permiso en el papel sellado que determine la ley para pólizas de Aduana, solicitando la muestra que se pretende sacar del bulto cuya marca y número se determinará. Confrontado este permiso con la copia de factura se decretará por el empleado que hizo la confrontacion « Concedido » y pasará á la Alcaidía, para que permita sacar la muestra en presencia del Guarda Almacen y un Inspector ó Alcaide, dejando constancia escrita en la parte interior de la tapa del bulto, de la muestra que se ha tomado, y devolviendo el permiso con igual anotacion á la Oficina de Registros.

324. Cuando se disponga del bulto de que se ha sacado muestra, se devolverá esta, ó el Vista aforará el bulto como si estuviera la pieza tomada para muestra.

325. La Aduana permitirá á los consignatarios el reconocimiento de sus mercaderías, la division y trasiego de bultos ó cambio de surtidos, y el rehinche de los cascos de líquidos dentro de los almacenes de Aduana, bajo la intervencion de la Alcaidía y conforme á las siguientes disposiciones.

326. Para el reconocimiento de mercaderías, division ó trasiego de bultos y cambio de surtidos, se pedirá préviamente á la Oficina de Registros un permiso en el papel sellado que determine la ley para trasladar el bulto ó bultos sobre que quiere operarse, al almacen de fracciones, que es un almacen especial que deben tener las Aduanas para el depósito de todo bulto que por cualquier causa ó incidente haya sido necesario dividir ó fraccionar.

327. En dicho permiso debe espresarse : 1° El nombre del buque, número del registro, y la fecha de entrada ; 2° La marca, número, envase y contenido del bulto en la forma que está declarada en la copia de factura para depósito ; y 3° El objeto de la traslacion al depósito de fracciones.



328. Luego que la Oficina de Registros otorgue el permiso, despues de confrontado y anotado en la copia de factura pasará el pedimento al Alcaide, para que haciendo conducir por un inspector ú otro empleado el bulto del almacen en que se halle al de fracciones, presencien con el Guarda Almacen de este último depósito el reconocimiento y arreglo de los bultos, y devuelva el pedimento á la Oficina de Registros con la constancia de las operaciones hechas para ser archivado con la copia de factura de depósito.

329. La Alcaidía permitirá el cámbio de colores ó surtidos en aquellas mercaderíàs que sean de una misma clase sin dividir piezas y dejando en cada bulto el contenido que se habia manifestado en la copia de factura.

330. Si en la operacion del trasiego del contenido de unos bultos en otros, resultare disminucion ó aumento de bultos, el interesado hará señalar con nuevas marcas y números los bultos que resultasen de la division, y en la solicitud que sirvió para la operacion se declarará por el interesado las marcas, números, envases y contenido de los bultos que hayan resultado del trasiego.

331. Para el rehinche de los cascos de líquidos no será necesario la traslacion al depósito de fracciones pudiendo efectuarse en los almacenes en que se encuentran.

332. El rehinche se solicitará por medio de un pedimento en papel sellado que decretará y firmará la Oficina de Registros, despues de confrontado con la copia de factura, y que se pasará á la Alcaidía para que se proceda al relleno.

333. Concluida la operacion el Guarda Almacen pondrá en la solicitud constancia de la cantidad y capacidad de los cascos ó vasijas que queden desocupadas, las cuales serán despachadas inmediatamente á plaza pagando los derechos correspondientes como si fuesen llenas, y agregándose el permiso de rehinche al manifiesto de despacho que al efecto debe correrse.

334. Si por omision del interesado quedaren los cascos ó vasijas vacías en los depósitos, se obligará á este á removerlas ó abandonarlas pagando el derecho de almacenaje y eslingaje.

335. Los gastos de peones y otros que pueden ocasionarse en las operaciones de reconocimiento de mercaderías, division de bultos, trasiego de sus contenidos, cambio de surtidos ó rehinche de cascos de líquidos, serán de cuenta de los consignatarios ó dueños de los efectos, sin perjuicio del derecho de eslingaje que adeudaren por el hecho del depósito.

336. Mientras las mercaderías estén en los depósitos se permitirá su venta y transferencia, sin causar ninguna clase de derechos; pero las ventas ó traspasos que se hagan no alterarán la esencia de los

depósitos, debiendo siempre contarse el término desde la entrada del buque, y siendo la mercancía responsable del pago del almacenaje que adeude desde que se constituyó en depósito.

337. Cuando se venda ó transfiera una mercancía en depósito de Aduana, el vendedor y comprador presentarán á la Oficina de Registros, una solicitud por duplicado y firmada por ambos en que se le dé conocimiento de la trasmision de dominio, para que se hagan las anotaciones convenientes y se tengan desde la fecha las mercaderías á la órden de su legítimo dueño (*Modelo número* 8).

338. Sin llenar estos requisitos la Aduana no reconocerá la trasmision de dominio, y en caso de quiebra, embargo ú otro incidente, solo considerará válidas las transferencias que se hayan entregado á la Aduana en tiempo en que los contratantes eran hábiles para celebrar el contrato.

339. La Oficina de Registros confrontará y anotará en la copia de factura las transferencias dejando una en el registro del buque, que le servirá al nuevo propietario de copia de factura para las operaciones subsiguientes, y remitiendo la otra á la Alcaidía, decretada en esta forma : « Pase á la Alcaidía á sus efectos » y firmando este decreto el empleado que hizo la confrontacion, para que haga las anotaciones correspondientes y la archive en la carpeta del buque.

340. Tambien podrán transferirse las mercaderías cuando aun estén á bordo sin haberse dispuesto de ellas, endosando los conocimientos cuando la transferencia sea de toda la consignacion, ó en la forma que queda establecida en los artículos precedentes cuando sea parte de la consignacion, ó los interesados prefieran esta forma al endoso del conocimiento. Cuando se hagan transferencias de una misma partida á dos ó mas personas, el consignatario deberá presentar préviamente una copia de factura á depósito.

341. Las transferencias de artículos que estén á bordo, y á que aun no se haya dado destino, solo serán admitidas por la Aduana cuando sean hechas dentro de los ocho dias que se acuerdan para la manifestacion en detalle de las mercancías, y los propietarios por transferencias tendrán los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas responsabilidades que los primitivos consignatarios, corriéndoles los plazos y términos para sus operaciones como si hubiera habido transferencia y la mercadería les hubiera sido consignada directamente.

342. La Aduana permitirá que la mercadería pedida á depósito, pueda retornarse ó trasbordarse en el todo ó parte, ántes de entrar á sus almacenes de depósito y mientras exista á bordo del buque.

343. Los pedidos para retorno ó trasbordo de mercaderías manifestadas á depósito se harán y diligenciarán dentro de los plazos y en la forma establecida en los párrafos 4° y 5° de este Capítulo, con las diferencias siguientes : 1ª Que la Oficina de Registros hará las anota-

ciones correspondientes en la copia de factura; y 2ª Que el pedido de retorno ó trasbordo despues de cumplido por el Resguardo, y ántes de devolverse á la Oficina de Registros, será llevado á la Alcaidía por el interesado para las anotaciones correspondientes en sus libros.

344. Es facultativo de la Aduana la verificacion en cualquier época, del contenido de los bultos que quieran retornarse ó trasbordarse, debiendo el Vista que haga la verificacion ejecutarla á bordo del buque en que se hallen las mercancías, y siendo los gastos de esta operacion de cuenta de los consignatarios ó dueños de la mercancía.

345. Despues de entrados los efectos á los depósitos de Aduana solo podrán salir de ellos para el consumo de la plaza, ó de reembarco para el estranjero, ó para otra Aduana ó Receptoría fluvial de la Nacion.

346. El despacho á plaza de mercaderías depositadas se solicitará en la Oficina de Registros en tres documentos de un tenor, á saber: un manifiesto en papel sellado del valor que determine la ley, y dos copias de éste en papel comun.

347. El manifiesto para el despacho de depósito debe espresar: 1° La clase, nacion y nombre del buque introductor de las mercancías; 2° El puerto ó puertos de su procedencia; 3° El número de registro del buque y fecha de entrada al puerto; 4° La marca, número y clase de envase de cada bulto, espresando si estos son ligados ó no; 5° La especie, calidad y cantidad de los artículos contenidos en cada bulto segun conste de la declaración hecha en la copia de factura; 6° La fecha en que se presenta el manifiesto para el despacho; 7° La firma del consignatario ó dueño de las mercancías; y 8° La firma de un fiador abonado en el manifiesto y los dos duplicados si quiere gozarse el plazo acordado para el pago de los derechos, y el consignatario ó dueño no se encuentra en el caso del artículo 112.

348. No podrán incluirse en un mismo manifiesto de despacho bultos de mercaderías cuyo despacho corresponda á varios Vistas, ni los que sean introducidos por diversos buques, ó en diferente viaje de un mismo buque; los que hayan sido pedidos á depósito en distintas copias de factura ó que le pertenezcan al despachante por varias transferencias; debiendo presentarse un manifiesto y dos copias por cada Vista, ó por cada documento en que haya de ser anotado el despacho en la Oficina de Registros.

349. La Oficina de Registros, en el despacho á plaza de mercaderías de depósito procederá como determinan los artículos 116 á 119, con las diferencias de que las confrontaciones y anotaciones se harán sobre la copia de factura á depósito ó sobre la transferencia.

350. El manifiesto en papel sellado y una de las copias en papel comun se entregarán al interesado para que continúe la operacion en la forma establecida para el despacho directo desde el artículo 120

al 125. La otra copia en papel comun quedará archivada en Contaduría.

351. Si de la verificacion que hagan los Vistas resultan conformes con la manifestacion los bultos pedidos á despacho á plaza, del depósito, se procederá al aforo, liquidacion y percepcion de los derechos en el modo y forma que se establece para el despacho directo desde el artículo 130 á 191.

352. Si de la verificacion resultan diferencias por haberse manifestado artículos de mejor especie ó calidad, ó en mayor cantidad de los que resultan de la verificacion, se aforarán y liquidarán los derechos por la mejor especie ó calidad ó por la mayor cantidad manifestada.

353. Si resultan diferencias de menos manifestacion en cuanto á especie, cantidad ó calidad, y estas diferencias esceden de la tolerancia acordada al despacho directo se procederá como determinan los artículos 126 á 129.

354. Las diferencias de faltas ó escesos en artículos de peso deberán ser computadas por el total que resulte en una partida, y no por el de los despachos parciales á menos que en la copia de factura para depósito se halle manifestado el peso de cada bulto separadamente.

355. El consignatario de la mercancía será responsable por las diferencias por mas ó por menos que resulten en el peso total declarado en su copia de factura.

356. De las diferencias por menos responderá á la Aduana pagando derechos por la cantidad que falte para llenar su copia de factura, por las diferencias de mas responderá ante quien corresponda el despachante á quien se haya detenido la cantidad escedente.

357. La Aduana no hará otras deducciones por taras, mermas ó roturas que las establecidas en la Tarifa, ya sea que los artículos salgan del depósito ó que se despachen directamente al consumo de la plaza.

358. Cuando en la Tarifa no se esprese la tara, merma ó rotura, la Aduana aceptará las que el comercio acostumbra dar. Estas taras, mermas ó roturas serán las verdaderas, es decir, las que resulten de la verificacion de todos los envases, ó convencionales, establecidas por los Vistas al tiempo del despacho, tomando por base las taras legales señaladas en la Tarifa á artículos de igual naturaleza y envases, ó calculándolas por las que resulten de la verificacion de algunos envases tomados á su eleccion.

359. Si á los quince dias de pedido el despacho á plaza de artículos en depósito no ha sido cumplido, ó si á los cinco dias de despachados por el Vista no han sido sacados del almacen los efectos, serán despachados y tratados como determinan los artículos 192 á 195 respecto al despacho directo.

360. Los comerciantes podrán disponer de las mercancías que tengan

en los depósitos de Aduana por partes de bultos, sin fraccionar piezas, en la misma forma y del mismo modo que si fueran bultos enteros.

361. Para transferir ó despachar una fraccion de bulto se pedirá y efectuará préviamente su traslacion al depósito de fracciones, en la forma que determinan los artículos 326 á 329, siendo los gastos y costos de traslacion y fraccionamiento de cuenta del interesado.

362. Devuelto por la Alcaidía á la Oficina de Registros el permiso de traslacion, el consignatario ó dueño podrá dar las transferencias ó pedir los despachos á plaza ó tránsito de las fracciones que le convenga, con los mismos documentos ó en la misma forma que si el bulto fuera entero; con la única diferencia que al detallar el contenido debe espresar ser fraccion del cajon, fardo ó bulto, cuya marca y número se indicará (*Modelo nº* 9).

363. La Oficina de Registros confrontará y anotará los documentos en el permiso de traslado, y la operacion continuará como cualquier otro despacho.

364. En los depósitos particulares no podrán fraccionarse los bultos, ni trasegarse sus contenidos de unos envases á otros; pero sí podrán los interesados reconocer sus mercancías siempre que lo juzguen conveniente.

365. Las mercancías depositadas en almacenes particulares, podrán trasladarse de unos almacenes á otros á pedido de los interesados, y siendo de cuenta de estos los gastos de dicha operacion.

366. El pedido de traslado se hará por duplicado espresando las marcas, números, envases y contenidos de los bultos que se quieran trasladar; los nombres y números de registros de los buques á que cada bulto pertenece y las calles y números de los depósitos de donde y á donde se trasladen.

367. El Jefe de la Oficina de Registros hace confrontar este permiso con las copias de factura correspondiente, y encontrándolo conforme se decretará uno de ellos en esta forma : « Pase á la Alcaidía á sus efectos », y el otro : « Concedido con intervencion de la Alcaidía y con el cumplido devuélvase ».

368. La Alcaidía manda un ayudante de almacenes para que entregue en un depósito, y otro para que reciba en el otro, tomando las precauciones de seguridad que crea convenientes, y concluida la operacion archiva en su oficina uno de los permisos y el otro lo devuelve cumplido á la Contaduría para que tambien lo archive.

369. Las mercaderías depositadas en almacenes generales pueden tambien trasladarse de unos depósitos á otros, no por pedido de los consignatarios ó dueños de los efectos, sinó por conveniencias fiscales.



370. Los gastos de traslacion de mercancías de un depósito á otro general, son de cuenta de la Aduana, y esta no necesita para efectuar la traslacion dar aviso ni obtener el consentimiento del consignatario ó dueño de las mercancías.

371. La documentacion y tramitacion para las operaciones con artículos depositados en almacenes particulares serán exactamente iguales á las de efectos de depósito general en todo aquello que espresamente no se haya establecido distinto modo de proceder.

372. Estando los depósitos de pólvora y pertrechos de guerra sujetos á esplosion, bajo la jurisdiccion y vigilancia del Departamento de la Guerra, la Aduana se limitará solo al despacho de los documentos necesarios para la percepcion de la renta y justificativo de su cuenta.

373. El depósito para pólvora y pertrechos de guerra, las transferencias de estos artículos, y el despacho á plaza, se pedirán y decretarán por la Oficina de Registros de la Contaduría, en la misma forma que para cualquier otro artículo. Las copias que de estos documentos van á la Alcaidía se archivarán en la carpeta del buque sin anotacion de ninguna clase, y el manifiesto de despacho del depósito será aforado por el Vista como si el artículo hubiese resultado conforme á la verificacion, liquidándose y cobrándose los derechos como en cualquiera otra mercadería dando al interesado la constancia necesaria para que ocurra al Departamento de la Guerra, y Jefe de Policía en las otras localidades, á continuar las diligencias necesarias para sacar la pólvora del depósito.

374. Vencidos los dos años del depósito se exigirá al interesado la renovacion de este, ó el pago de los derechos por la cantidad que tenga existente en su copia de factura.

375. Para comprobar la existencia en almacenes de la cantidad de la renovacion, acompañará un certificado del comandante de la pólvora.

376. Los comandantes de la pólvora no deberán entregar ni mayor cantidad, ni mejor calidad de pólvora ó pertrechos de guerra, que las que espresa el recibo de la Aduana.

377. En caso de que la Aduana sospechare algun fraude en la pólvora ó pertrechos de guerra depositados en almacenes especiales, deberá recabar del Ministro de la Guerra, por conducto del de Hacienda, permiso para verificar en el depósito el contenido y peso del artículo sospechado de fraude con las precauciones que determinen los reglamentos de esos depósitos, y de la Policía respectiva en su caso.

378. Para sacar mercaderías de los depósitos con destino á la reesportacion al estranjero, ó á las otras Aduanas ó Receptorías de la Nacion, se presentarán en la Oficina de Registros tres permisos de reembarco de un tenor, dos en papel sellado del valor que determine la ley y uno en papel comun.

379. Los permisos de reembarco de que habla el artículo anterior deben espresar: 1° La clase, nacionalidad, nombre, número del registro, fecha de entrada al puerto y procedencia del buque introductor de las mercancías; 2° La arboladura, bandera, nombre y destino del buque esportador; 3° La marca, número y envase de los bultos que quieran reesportarse; 4° La especie, calidad y cantidad escrita en guarismos y letras de los artículos contenidos en cada uno de los bultos que se piden á reembarco; 5° El valor de las mercancías con arreglo á la Tarifa ó á su valor en depósito las no tarifadas; y 6° La fecha del permiso de reembarco y la firma del esportador (*Modelo número* 10).

380. La Aduana tendrá el derecho de quedarse con las mercancías, abonando al interesado en letras de Receptoría el valor que les ha fijado en el permiso de reembarco, cuando este valor no sea el que corresponda al artículo con arreglo á Tarifa, ó en la mercancía no tarifada cuando juzgue que no es su verdadero precio.

381. La Aduana podrá ejercer el derecho que le acuerda el artículo anterior, desde la presentacion del permiso de reembarco hasta la salida del buque estractor, siempre que por cualquier motivo ó causa descubra ó sospeche que el valor declarado es menor que el que corresponde á los efectos reembarcados.

382. En caso de sospecha de disminucion de valor en algun bulto de reembarco, los Vistas lo inspeccionarán, y las dudas que se susciten serán resueltas como se determina en los artículos 135 á 138.

383. La oficina de Registros, para espedir el permiso de reembarco cuidará: 1° Que se haya librado el alije del buque introductor; 2° Que se haya presentado y despachado en debida forma la copia de factura para depósito de los efectos que quieran reembarcarse; 3° Que el buque esportador haya abierto registro para cargar, y que no lo haya cerrado aun; 4° Que los permisos de reembarco estén firmados por el consignatario que hizo el depósito, ó por la persona á quien se haya trasferido debidamente las mercancías, ó por los mandatarios ó dependientes de estos con poder bastante en la Aduana; 5° Que los permisos llenen las condiciones establecidas en el artículo 379; 6° Que estén conformes en cuanto á marcas, números, envases, contenidos y demás detalles, con la copia de factura para depósito, ó con la transferencia dada por los efectos de la misma copia; y 7° Que en un mismo permiso de reembarco no se incluyan mercancías detalladas en dos ó mas copias de factura, en dos ó mas transferencias, aunque estas sean dadas á favor del esportador por un solo individuo de una sola copia de factura.

384. Cuando los permisos de reembarco estén conformes con todos estos requisitos, la Oficina de Registros anotará al márgen derecho de cada uno de los bultos en la copia de factura ó transferencias: « Reembarcado en tal buque, á tal destino, fecha tal »; pondrá nota de « Con-

forme » con media firma del empleado que hizo las confrontaciones y anotaciones, al pié de los tres permisos; en seguida se decretará uno de los estendidos en papel sellado en esta forma : Fecha, « Concedido con intervencion de la Alcaidía y Resguardo » firmando este decreto el empleado.

385. El permiso de reembarco decretado y la copia en papel comun se entregarán al interesado para que ocurra á la Alcaidía á sacar las mercancías del depósito; la otra copia en papel sellado se conservará en la Contaduría en la carpeta del buque esportador.

386. La Alcaidía anotará el permiso de reembarco en sus libros, poniendo nota en el permiso original, y girará el parcial al Guarda Almacen encargado del depósito en que se encuentren las mercancías, entregando ambos documentos al interesado.

387. El interesado presentará estos documentos al Guarda Almacen encargado del depósito, y éste, prévia la anotacion en sus libros, entregará al interesado el bulto ó bultos espresados en el permiso de reembarco, poniendo nota de la entrega en el permiso original, y exigiendo recibo del interesado en la copia en papel comun.

388. Los Guarda Almacenes no entregarán artículos de peso sin haberlos ántes pesado en presencia y con intervencion de los interesados, poniendo la nota de entrega en el permiso original, y exigiendo en el recibo del interesado en la copia, constancia del peso que ha resultado, escrito en guarismos y letras.

389. En los bultos de mercaderías cuya manifestacion es la de cada bulto y no la del total de la partida, los Guarda Almacenes entregarán los efectos sin prévia verificacion del contenido, á no ser que el bulto por su envase, tamaño ú otra circunstancia, les demande sospechas de error ó fraude en la especie, calidad ó cantidad de su contenido, en cuyo caso darán aviso al Alcaide principal sin entregar el bulto, para que este pida al Vista, el exámen y verificacion del bulto sospechado, en presencia y con intervencion del interesado.

390. Si del exámen y verificacion resulta existir el error ó fraude, se suspenderá la entrega del bulto y se dará cuenta para procederse como determinan los artículos 352 á 355.

391. En las Aduanas en que las atenciones de los Vistas les permitan verificar ellos los efectos pedidos á reembarco, los Guarda Almacenes no entregarán los efectos, sin que estos pongan en el parcial en papel comun el « Despachado » con su media firma.

392. El comerciante no podrá oponer obstáculo ni trabar de modo alguno á la Aduana en la verificacion de las mercancías que se saquen de los depósitos para reembarco; pudiendo los Vistas abrir los bultos, desacomodar las mercancías, y romper los embalajes cuando lo crean necesario para formar juicio sobre la verdad de la declaracion.



393. Los gastos de cerrar los bultos, acomodar las mercancías y reponer los embalajes destruidos en la verificacion de los efectos de reembarco, serán de cuenta de los interesados; pero los Vistas pondrán el mayor cuidado y esmero en no causar mas daño ni detrimento á las mercancías que se reesporten de los depósitos, que el estrictamente necesario al lleno de su mision.

394. Entregados al interesado en el depósito los bultos que van á reembarcarse, le devolverá el Guarda Almacen el permiso original con la nota de entrega, fijando la hora en que salen los efectos, reservando en su poder la copia con el recibo para pasarla en el dia á la Oficina de Contabilidad de la Alcaidía, para los asientos correspondientes en sus libros, y para el archivo del documento en la carpeta del buque introductor.

395. El permiso original y las mercancías que han salido del depósito para reembarco las pasará el interesado por su cuenta y riesgo, y bajo la vigilancia de la Alcaidía hasta el Resguardo.

396. La traslacion de las mercancías desde la Oficina del Resguardo hasta el punto de embarque, se hará por cuenta y riesgo del interesado y bajo la vigilancia del Resguardo.

397. Los puntos de embarque de artículos que salgan de tránsito de los depósitos de Aduana, serán señalados por la Direccion General, prévia aprobacion del Poder Ejecutivo Nacional.

398. El camino que deban llevar las mercancías á reembarco, desde las Aduanas, hasta los puntos de embarque así como las clases y condiciones de los trasportes, serán determinados en cada localidad por los Administradores, con prévia aprobacion de la Direccion General de Aduanas.

399. Las mercancías que se embarquen por distintos puntos de los señalados para efectuar las operaciones de reembarco, ó las que no vayan por los caminos y trasportes determinados, quedarán sujetas á las penas establecidas en los artículos 970 y 971.

400. Llegadas las mercaderías al punto de embarque el interesado presentará al jefe de Resguardo el permiso; y éste, examinando si está diligenciado como corresponde, comisionará un empleado que presencie y verifique á bordo la entrega de los efectos, confrontando con el permiso las marcas, números, envases y cantidad de los bultos; que observe si alguno muestra por su esterior haber error ó fraude en su contenido, y si los efectos no han sufrido en su tránsito retardo que pueda sospecharse fraudulento.

401. Resultando conforme los bultos, y no apareciendo ningun indicio de error ó fraude, el Resguardo cumplirá el permiso de reembarco espresando en guarismos y letras el número de bultos reembarcados y firmando el « Cumplido » el guarda que presenció la operacion y el jefe del punto.

402. En caso de no estar bien diligenciado el permiso, en el de resultar diferencia de marcas, números, envases ó cantidad de los bultos; en el de sospecha de robo ó fraude en el contenido de los bultos, ó en el de retardo notable en el trasporte de los efectos de la Aduana al embarcadero, el Resguardo no permitirá el reembarco de las mercancías hasta salvar el inconveniente; dando cuenta inmediatamente al inspector del Resguardo en caso de sospecha, para que éste pida al Vista el exámen y verificacion del bulto ó bultos sospechados de error ó fraude, en presencia y con intervencion del interesado ó dueño.

403. En caso de que los Vistas no puedan hacer la verificacion en el punto de embarque, por la distancia, por sus ocupaciones en la Aduana ó por cualquier otra causa, será facultativo del interesado el traer los bultos á la Aduana á su costa y con custodia del Resguardo para que el Vista efectúe el exámen; ó el abrirlos para que el jefe del Resguardo los inspeccione en el punto de embarque.

404. Si de la inspeccion y verificacion de los bultos resulta cierta la existencia del error ó fraude, se suspenderá el reembarco de los bultos viciados, y se dará cuenta al Administrador para procederse como determinan los artículos 352 á 355.

405. Cuando las mercancías contenidas en un permiso de reembarco sean en cantidad mayor que las que pueda llevar el carro ó trasporte desde la Aduana al embarcadero, el interesado hará y firmará una papeleta para cada carro, espresando la carga que conduce, en la misma forma en que lo esté el permiso de reembarco, y los nombres de los buques introductor y esportador. El Guarda Almacen confrontará la papeleta con el permiso de reembarco y con los bultos entregados, y le pondrá nota de entregado como si fuera el permiso original, exigiendo del interesado recibo en la copia por la cantidad entregada. La Oficina de Tránsito del Resguardo del punto por donde se haga el reembarco procederá como si la papeleta fuera el permiso original, poniéndose las anotaciones y cumplidos correspondientes y devolviéndola al interesado.

406. Concluida la operacion de embarque de los efectos del permiso, el interesado presentará al Guarda Almacen todas las papeletas debidamente diligenciadas; este, inutilizando las notas de entrega puestas por él en las papeletas, hará la anotacion general de entrega en el permiso de reembarco, lo devolverá al interesado con las papeletas para que ocurra al Resguardo del punto por donde se efectuó el embarque, á fin de que inutilizando tambien en las papeletas sus respectivas notas, ponga en el permiso original el cumplido de embarque, dejando así debidamente diligenciado el permiso original de reembarco, y sin efecto las papeletas supletorias que se dieron.

407. Cumplido el permiso por el Resguardo, el interesado lo pasará á la Oficina de Liquidaciones de la Contaduría para la liquidacion de

los derechos de almacenaje y eslingaje que adeudan las mercancías, en caso de haber estado depositadas en almacenes generales, ó para que ponga constancia en el permiso de que no adeudan almacenaje y eslingaje por haber sido depositadas en almacenes particulares.

408. El derecho de almacenaje y eslingaje para los artículos que salgan de reembarco de los almacenes de depósito del Estado, se liquidará con arreglo á las bases establecidas en los artículos 314 á 320 para el despacho á plaza de mercaderías de depósito.

409. Conforme el interesado con la liquidacion del derecho de almacenaje y eslingaje, abonará su importe en la Tesorería de Aduana, prévia intervencion de la Oficina de Libros de la Contaduría.

410. El Tesorero pondrá recibo al pié de la liquidacion, procediendo como determina el artículo 181 respecto al pago de derechos por efectos destinados al consumo de la plaza.

411. Abonado el derecho de almacenaje y eslingaje se devolverá por el interesado el permiso de reembarco á la Oficina de Registros, y esta copiará en el duplicado que quedó en la carpeta del buque estractor, todas las anotaciones y cumplidos que tenga el permiso original, firmando la copia el empleado que la hizo.

412. El permiso original pasará á la Oficina de Libros de la Contaduría como documento de cargo, pasando despues de finiquitada la cuenta á archivarse en el registro del buque introductor. La copia se colocará inmediatamente en la carpeta del buque estractor.

413. En el caso que el permiso de reembarco no haya sido cumplido por el todo de la cantidad pedida, el Guarda Almacen espresará en la nota de entrega, puesta en el permiso original, la causa por que no se ha entregado toda la cantidad del permiso.

414. La Oficina de Liquidaciones, ántes de liquidar el derecho de almacenaje y eslingaje por la cantidad reembarcada, hará que la Oficina de Registros anote en la copia de factura de depósito ó en la transferencia correspondiente la cantidad que ha quedado sin efecto.

415. Cuando la causa de no haberse cumplido un permiso de reembarco por toda la cantidad, sea no existir en los depósitos esa cantidad por haberse manifestado de mas en el buque, ó por haberse perdido en su descarga, la Oficina de Registros exigirá ántes de devolver el permiso de reembarco al interesado, que se presente un manifiesto para despacho á plaza por la cantidad de bultos ó mercancías que han faltado.

416. El manifiesto de que habla el artículo anterior será pedido y despachado como cualquier manifiesto para despacho de mercaderías de depósito, con la diferencia de espresarse que los efectos han sido manifestados de mas, ó han faltado en la descarga del buque; y que el Vista los aforará por los existentes de la misma partida, por los



que el introductor tenga costumbre de recibir, y faltando estos ú otros datos, á juicio prudencial del mismo Vista.

417. Las mercancías que hayan salido de los depósitos para reembarco no podrán volver á ellos, sinó en caso de que fuerza mayor ó imprevista imposibilite la salida á su destino.

418. Para volver las mercancías al depósito, se solicitará permiso del Administrador por escrito, espresando la causa que imposibilite su viaje. Concedido este, se le agregará el permiso original de reembarco, y cada una de las oficinas que intervinieron en la operacion pondrá, prévia la verificacion de los bultos : « Sin efecto por volver á depósito » al pié del cumplido ó anotacion que hizo en el permiso de reembarco, anulando en la misma forma las anotaciones de sus libros y documentos que quedaron en su poder.

419. Los efectos pedidos ó sacados de los depósitos para reembarco, podrán despacharse á plaza, anulándose el permiso de reembarco por las oficinas que hayan intervenido en la operacion.

420. No es indispensable que las mercaderías que hayan de reembarcarse, se reciban directamente en el buque esportador; las Aduanas permitirán que el reembarco se haga por intermedio de lanchas cuando el puerto no permita hacerlo de otro modo con mas comodidad y ventajas para el comercio.

421. El resguardo cumplirá los permisos de reembarco desde que las mercancías hayan sido recibidas en las lanchas; debiendo sin embargo tomar todas las precauciones necesarias para que sean trasportadas al buque estractor sin cambios ni alteraciones de ninguna especie.

422. Los reembarcos de pólvora y pertrechos de guerra sujetos á esplosion, se efectuarán por los lugares que en cada localidad se haya destinado para la descarga y operaciones de embarque y desembarque de estos artículos.

423. Los buques que hayan de recibir pólvora ó pertrechos de guerra inflamables, se fondearán, usarán las señales y tendrán las precauciones que establecen los artículos 234 á 236 para la descarga de los mismos efectos.

424. Los permisos para el reembarco de pólvora se pedirán y tramitarán en la misma forma que los de cualquier otra mercancía, con las diferencias siguientes: 1ª Que el derecho de almacenaje se pagará préviamente al otorgamiento del permiso; 2ª Que la custodia y vigilancia de los efectos desde los depósitos al embarcadero, son de competencia de la Policía y no de la Aduana; 3ª Que los permisos serán cumplidos por el Resguardo del punto de embarque sin nota de entrega de la Alcaidía.

425. Las infracciones á las disposiciones sobre el depósito serán penadas con arreglo á los artículos 948 á 981.



426. Los errores contra el comerciante cometidos por la Aduana en las operaciones de importacion, que no hayan sido advertidos por él ántes de la chancelacion del documento equivocado, podrán reclamarse dentro de tres años contados desde la chancelacion ó pago de dicho documento.

427. Solo serán atendidas las reclamaciones por errores que resulten evidentes en los documentos de la Aduana, sin poderse admitir pruebas estrañas á dichos documentos para justificar el error.

428. La reclamacion del error se hará por escrito al Administrador, espresando el documento errado, la clase del error y la cantidad cobrada de mas en su consecuencia.

429. El Administrador, prévio los informes necesarios y encontrando justa la devolucion que se pide, mandará formar una contraliquidacion al documento errado, y devolver al interesado lo que resulte haber abonado de mas, anotando en el documento primitivo haberse devuelto en tal fecha tal cantidad por error tal.

430. Cuando despues de chancelado un documento aparezca un error de cálculo contra la Aduana, esta tendrá el derecho de reclamar del comerciante el daño causado por el error, dentro de cinco años de la fecha de chancelacion del documento equivocado.

431. La Aduana para reclamar por el error en su daño, formará una contra-liquidacion al documento errado segun el modelo número 11, determinando el documento equivocado, señalando el error y estableciendo la diferencia pagada de menos á causa de la equivocacion.

432. Abonado este documento por el comerciante en la forma y con la intervencion debida, se anotará por la Contaduría en el documento primitivo, haberse cobrado, en tal fecha, tal cantidad por tal error.

433. Pasados desde la chancelacion de un documento tres años para el comerciante y cinco para la Aduana, ni esta ni aquel podrán reclamarse recíprocamente los errores de cálculo cometidos, y no advertidos, en las operaciones de importacion. Cualquier otro género de reclamaciones de la Aduana contra un comerciante y vice-versa, que no tenga un término especial fijado en estas ordenanzas, no podrá formularse pasados diez años contados desde la entrada del buque á que se refiere el reclamo, y desde su salida si se tratase de derechos de esportacion.

434. No podrán, ni la Aduana ni el comerciante, reclamar contra la clasificacion de los artículos despues de salir estos de la Aduana, debiendo satisfacer al Fisco, los empleados que hayan intervenido en la clasificacion, las cantidades que por culpa suya haya dejado de percibir.

435. Concluidas las operaciones de importacion del buque procedente del estranjero, la Aduana dará un balance al registro del buque

por los documentos de Contaduría, acomodando los papeles en el órden en que deben quedar archivados.

436. Para dar el balance de que habla el artículo anterior, la Oficina de Revisacion de Registros concluidos examinará : 1° Si el manifiesto general del buque está con arreglo á las prescripciones que le conciernen ; 2° Si se ha pedido permanencia ó trasbordo, ó presentado copias de factura para despacho directo ó para depósito por toda la carga contenida en el manifiesto general, y si dichos documentos están diligenciados con arreglo á las disposiciones vigentes ; 3° Si están los manifiestos correspondientes á las copias de factura para despacho directo, y si han sido cumplidos por toda la cantidad y están aforados, liquidados y cobrados como corresponde ; 4° Si las copias de factura para depósito han sido hechas con los requisitos establecidos ; 5° Si los despachos á plaza ó á reembarco anotados en la copia de factura para depósito, saldan el número de bultos y las cantidades declaradas en dichas copias ; 6° Si los manifiestos y permisos de reembarco existen todos y están cumplidos, aforados, liquidados y pagados como corresponde ; 7° Si se ha renovado el depósito por los bultos no despachados á plaza ni á tránsito, y si se ha pagado el derecho de almacenaje y eslingaje por los bultos cuyo depósito se ha renovado ; y 8° Si las transferencias y demás documentos que forman el registro del buque están sin enmendaduras ó debidamente salvadas.

437. La Oficina de Revisacion de Registros concluidos, dará cuenta al Administrador de las faltas ó defectos que note en los procedimientos de las oficinas y que resulten del registro que examina, exigirá de los comerciantes el abono inmediato en Tesorería de lo que hayan pagado de menos por error de aforo ó liquidacion ; por diferencia de manifestacion ; por diferencia de saldo con la copia de factura ; por falta de cumplido en los permisos de tránsito ; por pérdida de documentos ó por cualquier otra causa ; dará parte por escrito al Administrador cuando en el balance resulte que á algun comerciante se han entregado mercancías que no le pertenecen ó en mayor número de las que debe recibir, para que este demande y persiga el cobro de las mercancías recibidas indebidamente.

438. La Oficina de Revisacion de Registros concluidos, pasará al Archivo General de Aduana la carpeta del buque acomodada en el órden siguiente : 1° El manifiesto general del buque, el del Cónsul y la traduccion con la diligencia de entrada y demás papeles concernientes ; 2° Los permisos de permanencia ó trasbordo del manifiesto general ; 3° Las copias de factura de los despachos directos con los manifiestos de su referencia y con los permisos de retorno, trasbordo ú otros documentos que tengan relacion con ellos ; 4° Las copias de factura para depósito por el órden de la fecha de su presentacion ; 5° Despues de cada copia de factura para depósito, los manifiestos para despacho, los permisos de retorno, trasbordo ó reembarco firma-

dos por el introductor y colocados segun su clase y en órden cronológico; y luego las transferencias con los manifiestos, retornos, trasbordos y reembarcos que le son conexos; y 6° El balance del buque.

439. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 438, la Contaduría de la Aduana hará un balance mensual de los permisos de toda clase para la importacion y esportacion, á fin de cerciorarse de que no han sido sustraidos ó se han estraviado, y si hay algun motivo que retarde ó impida su liquidacion.

Igual balance dará la misma Oficina, cada cuatro meses, de las guías que hubiese espedido la Aduana para el trasporte de mercaderías de un lugar á otro de la República.

El resultado de estos balances se consignará en un libro especial bajo la firma del Jefe de la Oficina, y se comunicará por escrito al Administrador de Rentas, para que en su caso tome las medidas necesarias en favor de los intereses del Fisco.

CAPÍTULO II

Operaciones de importacion de cabotaje en las aduanas y receptorías marítimas.

§ 1. — Diligencias de entrada de los buques que hacen el comercio de cabotaje.

440. Se llama comercio de cabotaje el que se hace de uno á otro puerto de la República ó entre un puerto Argentino y otro de algunas de las naciones ribereñas situadas sobre las márgenes de los rios interiores de la República ó mas arriba de estos.

441. El comercio de cabotaje podrá hacerse por toda clase de buques mercantes, cualquiera que sea su tonelaje y bandera.

442. Las diligencias de entrada de los buques de cabotaje variarán segun la bandera, la procedencia y la carga que conduce el buque.

443. Luego que fondee un buque empleado en el tráfico de cabotaje, el Resguardo exigirá del Capitan el manifiesto general de la carga y las guías ó documentos que traiga de la Aduana de su procedencia; é imponiéndolo de los artículos de estas Ordenanzas que le conciernen, pondrá constancia de haberle hecho conocer dichos artículos, anotando el dia y hora en que entregó el manifiesto, y firmando el jefe del punto del Resguardo y el Capitan ó patron del buque esta nota.

444. Si el buque viniese en lastre ó no tuviese que descargar en el puerto, el Capitan lo declarará bajo su firma y entregará esta declaracion al empleado del Resguardo, haciéndole este conocer los artículos de las Ordenanzas, y poniendo la constancia establecida en el artículo anterior.

445. El Resguardo del punto en que ha fondeado el buque, des-



pues de hacer las anotaciones correspondientes en sus libros, remitirá bajo sobre al Jefe del Resguardo en la Aduana, los documentos que ha recibido del patron ó capitan del buque, para que despues de hacer los asientos necesarios en la Oficina Principal del Resguardo, los pase á la Oficina de Registros de la Contaduria.

446. Si la bandera del buque es estranjera, la Oficina de Registros exigirá del capitan un certificado por duplicado del Cónsul de la nacion del buque, que acredite quedar depositados en su Consulado los papeles de navegacion del buque.

447. Si el buque no tiene Cónsul, el depósito de los papeles de navegacion se hará en la Capitanía del Puerto, y esta Oficina dará el certificado de que habla el artículo anterior.

448. Si el buque es nacional, depositará la Patente de Navegacion en la Capitanía del Puerto.

449. Recibido en la Oficina de Registros el manifiesto y guías de la carga, y hecho el depósito de los papeles de navegacion en donde corresponda, si el buque viene de puertos estranjeros, situados en los rios interiores de la República ó mas arriba de estos, en donde haya Cónsules Argentinos, y no trae los papeles de la carga visados, la Oficina de Registros cobrará los derechos de Consulado y multas como se determina en el artículo 982.

450. Los buques que todo su cargamento sea de mercaderías estranjeras sujetas á derechos de introduccion, tomadas de los Estados vecinos, ó sacadas de tránsito de otra Aduana ó Receptoría de la República, procederán como entrados directamente del estranjero para obtener el permiso de alije y hacer su descarga.

451. Los buques que todo su cargamento sea de frutos ó productos del país, ó de artículos estranjeros nacionalizados, no necesitarán de permisos de alije y efectuarán su descarga por los permisos parciales que la Oficina de Registros otorgue á cada uno de los consignatarios de la carga.

452. Los buques cuyo cargamento sea en parte de mercaderías sujetas á derechos de introduccion, por proceder de los Estados vecinos, ó ser tomados en tránsito de otra Aduana ó Receptoría Nacional, y en parte de productos y frutos del país y de mercancías estranjeras nacionalizadas, deberán ántes de empezar su descarga obtener permiso de alije como si fueran procedentes de puerto estranjero de ultramar.

453. La descarga en el caso del artículo anterior se hará con respecto á las mercancías sujetas á derechos de importación, como la descarga de los buques procedentes de ultramar; y en cuanto á la parte de carga de frutos del país y mercancías nacionalizadas, en vista de los permisos de descarga que la Oficina de Registros espida á cada uno de los consignatarios.



454. Los patrones de los buques de cabotaje podrán dentro de 48 horas contadas desde que entregaron su manifiesto al Resguardo, y sin contar los dias feriados, salvar sin reato cualquier error cometido al dar su manifiesto general, aumentando, disminuyendo ó alterando su contenido.

455. Las diferencias de los manifiestos generales con el resultado de la descarga en cuanto á número de bultos de mercaderías estranjeras sujetas á derecho á su entrada, serán tratadas como establece el artículo 905, para iguales diferencias en los buques procedentes de puertos estranjeros de ultramar.

456. Las diferencias en frutos del país y en artículos estranjeros nacionalizados, quedarán sujetas á las penas establecidas en los artículos 985 á 989.

457. Las diferencias que resulten entre el manifiesto general, las guías espedidas por las Aduanas Nacionales, ó los manifiestos visados por los Cónsules Argentinos en los puertos estranjeros considerados como de cabotaje, serán penados con arreglo á los artículos 984 á 990.

458. Los patrones de los buques de cabotaje que naveguen por los rios interiores, al dar entrada al de la Plata, podrán *alijar* sus buques en otros buques ó lanchas de cabotaje para continuar sus viajes con seguridad.

459. Para la operacion de alijar el buque para continuar el viaje, los patrones deberán presentarse al destacamento del Resguardo mas inmediato á dar conocimiento verbal de la operacion que van á efectuar. El Resguardo la presenciará y dará un pasavante al buque que alija, en que se esprese el nombre del buque alijante, del alijado, y la carga que éste ha recibido por alijé.

460. Cuando fondee en el punto de su destino el buque ó lancha que conduzca carga de alije, el patron dará el manifiesto general de la carga, espresando separada y determinadamente la que ha recibido de alije, y acompañando el pasavante dado por el Resguardo que intervino en la operacion.

461. El buque alijado deberá comprender en el manifiesto general de su carga, la que dió para alijarse manifestándola con separacion y espresando el buque que la alijó.

462. La Aduana para todas las operaciones ulteriores considerará la carga recibida por los alijes como introducida por el buque alijado, siendo éste responsable por las faltas, escesos ó diferencias que resulten en la descarga y despachos de las mercancías alijadas.

§ 2. — Del modo de disponer de las mercancías introducidas por el comercio de cabotaje.

463. Dado el manifiesto general del buque que hace el comercio de

cabotaje y obtenido el permiso de alije en los casos de los artículos 450 y 452, los consignatarios de las mercaderías sujetas á derechos de introduccion, procedentes del estranjero ó tomadas en transito de otra Aduana Nacional, quedan hábiles para disponer de ellas, en la misma forma y del mismo modo que si procediesen directamente de puertos estranjeros de ultramar.

464. Las introducciones de efectos sujetos á derechos á su entrada, que procedan de los puertos estranjeros situados en las costas de los rios interiores de la República, ó mas arriba de éstos, aun cuando sean considerados como de cabotaje, están sujetas á las obligaciones, plazos, documentos, trámites y penas establecidas para las introducciones de iguales efectos procedentes de puertos estranjeros de ultramar.

465. Por consiguiente, los consignatarios de las mercancías de que habla el artículo 463, podrán retornarlas, trasbordarlas, despacharlas á plaza directamente, trasferirlas, depositarlas y hacer todas las operaciones permitidas á los efectos importados directamente del estranjero, con sujecion á los plazos, á la documentacion y tramitacion establecida en el capítulo anterior.

466. Las declaraciones hechas en los pedidos para retorno, trasbordo, despacho directo, transferencias, depósito, etc., de mercaderías tomadas en tránsito en otra Aduana nacional, deberán ser conformes á las guías espedidas por la Aduana remitente en cuanto á marcas, números, envases, cantidad de bultos, y especie, calidad, cantidad y valor de las mercaderías contenidas en cada bulto.

467. En las diferencias que resulten de la verificacion en el número de bultos ó en el contenido en cuanto á especie, calidad ó cantidad de las mercancías de tránsito que se conduzcan de un puerto á otro de la República, se procederá conforme á las reglas que á continuacion se espresa : 1° En los escesos, procederá la Aduana recipiente como en los escesos en artículos introducidos directamente del estranjero ; 2° En caso de faltas de bultos ó mercaderías, se dará aviso al Administrador ó Receptor de la Aduana remitente, para que haga efectiva la fianza establecida por el artículo 672, en la parte que corresponda por la falta.

468. La Oficina de Registros de la Contaduría confrontará los permisos, manifiestos ó copias de factura con las guías de remision ; y pondrá en el permiso « Conforme con la guía de tránsito número...... » si de la confrontacion no resulta diferencia, ó « Conforme con tal diferencia con la guía de tránsito número.... » si en el cotejo aparece alguna.

469. Los Vistas verificarán las mercancías por la manifestacion y como queda sancionado en las distintas operaciones del Capítulo anterior, dando cuenta de las diferencias que resulten siempre que

escedan del 5 ó del 8 por ciento en mas ó menos sobre el valor total del bulto inspeccionado.

470. Las diferencias que no escedan de la tolerancia acordada en el artículo anterior serán tratadas como se determina en los artículos 129 y 131.

471. Los frutos del país libres de derechos de esportacion á su salida para el estranjero, y los efectos estranjeros nacionalizados, se desembarcarán, se dejarán á bordo del mismo buque, ó se trasbordarán á otro, en vista de los permisos especiales otorgados por la Oficina de Registros.

472. Para retornar ó trasbordar frutos del país libres á su exportacion, ó efectos estranjeros nacionalizados, con destino al estranjero ó á otra Aduana ó Receptoría Nacional, se hará un pedido por duplicado en papel sellado y en la misma forma que si se tratara de artículos procedentes del estranjero, y se presentarán á la Oficina de Registros.

473. Esta Oficina confrontará el permiso con el manifiesto y guías, y resultando conforme con ambos documentos procederá como en los retornos y trasbordos de efectos estranjeros.

474. Si de la confrontacion de la Oficina de Registros ó de la verificacion del Resguardo, resulta diferencia en el número ó contenido de los bultos de mercaderías nacionales libres de todo derecho ó nacionalizadas, se procederá conforme á las reglas que á continuacion se establecen:

1ª Si los efectos retornados ó trasbordados son frutos del país que no adeudan derechos á su salida, y que no tengan similares estranjeros, ó que si los tienen sean libres de derechos á su introduccion, la Aduana dará y cumplirá los permisos de retorno ó trasbordo cualquiera que sea la diferencia que resulte entre el manifiesto general, la guía del punto de procedencia y el permiso de retorno ó trasbordo;

2ª Si los efectos son frutos del país libres de derecho de esportacion, que tengan similares estranjeros sujetos á derecho de importacion, la Aduana no permitirá el retorno ni trasbordo por mas cantidad que la que conste en la guía de la Aduana de procedencia, á menos que préviamente se paguen derechos de esportacion por la cantidad escedente;

3ª Si los efectos son mercancías estranjeras nacionalizadas, la Aduana no permitirá se retornen ó trasborden mas cantidades, ni otra especie, clase ó calidad mejor de artículos que las que esprese la guía de la Aduana remitente, á menos que se abonen los derechos de entrada correspondientes á la mayor cantidad ó al mayor valor que resulta.

475. Para el desembarque de productos del país libres de derechos



de esportacion, ó de mercaderías estranjeras nacionalizadas, los consignatarios presentarán á la Oficina de Registros un permiso de despacho á plaza en que se designará: 1° La arboladura, bandera y nombre del buque, la fecha de entrada al puerto, y el punto de su procedencia; 2° La marca, número, envase y cantidad de los bultos que quieren desembarcarse; 3° La especie, calidad y cantidad de los frutos del país contenidos en cada bulto; y 4° La especie, calidad, cantidad y valor de las mercaderías nacionalizadas, segun conste de las guías de remision (*Modelo número* 12).

476. La Oficina de Registros confrontará este permiso con el manifiesto general de la carga y con las guías de remision, y encontrándolo conforme pondrá esta nota el empleado que hizo la confrontacion: « Conforme con la guía de removido número tal » y la firmará, haciendo en el manifiesto general la anotacion correspondiente, y decretando el permiso en esta forma: « Desembárquese con intervencion del Resguardo y con el cumplido, devuélvase ».

477. Si de la confrontacion resulta diferencias, la Oficina de Registros pondrá la nota de « Conforme, con tal diferencia » y se decretará el permiso como si hubiese resultado conforme.

478. Decretado el permiso, se entregará al interesado para que lo presente al Resguardo á fin de que se desembarquen, reconozcan y entreguen los frutos del país y mercaderías nacionalizadas libres de derechos á la esportacion.

479. El reconocimiento y entrega al interesado de las mercaderías nacionales libres de derechos de salida al estranjero y las nacionalizadas, se hará por los Resguardos por donde se efectúe la descarga; pero los Jefes de estas Oficinas no harán entrega de los productos del país que tengan similares estranjeros que adeuden derechos á su entrada, ó de las mercaderías nacionalizadas, siempre que del reconocimiento practicado resulte algun esceso que pase de la tolerancia acordada á los efectos de introduccion estranjera; en cuyo caso mandará depositar dicho esceso en la Alcaidía, entregando al comerciante las mercaderías que resulten conformes y dando parte de lo ocurrido al Administrador de la Aduana.

480. En los frutos del país que no tengan similares estranjeros, ó que si los tienen sean libres de derechos de introduccion, el Resguardo entregará los escesos al interesado de cualquier magnitud que ellos sean.

481. El comerciante otorgará, en el mismo permiso, recibo al Resguardo de lo que se le hubiese entregado, y el Resguardo lo exigirá á la Alcaidía sobre el mismo permiso por los escesos que hubiera depositado.

482. El Resguardo devolverá inmediatamente despues de entregadas las mercaderías, el permiso con el cumplido correspondiente á la

Oficina de Registros, exigiendo de esta un recibo por dicho permiso.

483. El Administrador mandará entregar los escesos detenidos, prévio aforo, liquidacion y pago de los derechos correspondientes, como si los artículos procedieran del estranjero, y de la multa del otro tanto establecida por el artículo 988.

484. Cuando todo ó parte del cargamento de un buque que haga el comercio de cabotaje, llegue á la Aduana de su destino sin guías de remision de la Aduana de su procedencia, el patron del buque dará su manifiesto general como en los casos comunes, declarando la causa de no traer guías, y la Aduana librará los permisos de descarga, otorgando préviamente los consignatarios de la carga, fianza á satisfaccion del Administrador, de presentar las guías correspondientes á los efectos de su consignacion, en un plazo que no podrá esceder de seis meses en ningun caso.

485. Si en el plazo señalado en la fianza no presenta el consignatario las guías correspondientes, la Aduana considerará la carga como esceso, y hará efectiva la fianza por las multas á que haya lugar y por el pago de los derechos, como si los artículos vinieran del estranjero.

486. Si las guías se presentan fuera del plazo señalado en la fianza, y no se prueba fuerza mayor que haya impedido su presentacion dentro del término, se tendrán por no presentadas para la aplicacion de la pena y ejecucion de la fianza.

487. Si las guías no están conformes con lo que ha resultado en la descarga, y las diferencias esceden de la tolerancia, la fianza se hará efectiva por la pena que corresponde á dichas diferencias.

488. Cuando la carga que venga sin guía sea de frutos del país que no tengan similares estranjeros, ó que si los tienen, sean libres de derechos de introduccion, la Aduana permitirá la descarga sin necesidad de fianza para la presentacion de la guía; pero exigiendo que el permiso de desembarco se haga en papel sellado de triple valor al que le corresponda, para indemnizar al Fisco de la pérdida que se le ocasionó por no sacar guía.

489. Siendo del interés del comercio interior hacer transacciones y ventas de los efectos que conduce para un destino, en otro del tránsito, tendrá el comerciante el derecho de vender por bultos enteros el todo ó parte de su factura en cualquiera de las Aduanas del tránsito; si la venta se efectúa por el todo ó por mas de la mitad del cargamento, el buque procederá como si hubiese sido despachado para esa Aduana, dando su entrada y sacando despachos de desembarco por la carga que ha vendido, y pidiendo permanencia y devolucion de las guías por la carga con que va á continuar su viaje.

490. Si la parte vendida fuese en cantidad menor á la mitad del cargamento, la Aduana no exigirá que el buque dé entrada, bastando

solo que los interesados saquen los correspondientes permisos para el desembarco, y despacho de los bultos, y anotándose por el Administrador ó Receptor en las guías respectivas los bultos desembarcados, quedará el buque espedito para continuar su viaje hasta el puerto de su destino.

491. Los frutos del país que paguen derechos á su salida para el estranjero, pueden removerse de una Aduana á otra de la República: 1° Pagando los derechos de esportacion en el primer puerto de embarque, siempre que el punto de salida y el de destino sean Aduanas de depósito ó Receptorías; 2° Afianzando los derechos en la Aduana ó Receptoría de primer embarque por medio de una letra girada por el cargador contra el consignatario de los frutos en la plaza á que se destinan; y 3° Afianzando los derechos en la Aduana ó Receptoría en que primeramente se carguen los frutos, por medio de una letra ejecutable en el punto de embarque si no se justifica la introduccion en la Aduana de su destino.

492. Las guías para remover de un punto á otro de la República, frutos del país que adeuden derechos de esportacion á su salida para el estranjero, deben espresar en el pedido y en el decreto de la Aduana, con arreglo á cual de los tres medios establecidos en el artículo anterior se hace la remocion de los frutos.

493. Cuando los frutos se remuevan pagando los derechos en el primer puerto de embarque, el consignatario de estos frutos en la Aduana recipiente pedirá su desembarque y depósito en barraca habilitada por la Aduana para esta clase de operacion.

494. El pedido para desembarque y depósito de frutos del país que hayan satisfecho los derechos de esportacion, se hará y decretará en la forma establecida en los artículos 475 á 478, con la diferencia que en el permiso de desembarque se agregará « para depositar en la Barraca de... » y en el decreto « Despáchese á depósito, etc. »

495. El Resguardo hará el reconocimiento y entrega de los frutos contenidos en el permiso, si en la verificacion resultan conformes con lo espresado en la guía en cuanto á especie y cantidad.

496. Si en la verificacion resultan diferencias, y estas consisten en que los artículos son en mayor cantidad, ó en especie de mayor valor que lo espresado en la guía por que se ha pagado derechos en el punto de embarque, y la diferencia pasa de la tolerancia acordada á las mercaderías estranjeras el Resguardo dará cuenta al Administrador, haciendo saber al barraquero que los frutos quedan embargados por la Aduana hasta la resolucion del asunto. Estas diferencias serán penadas con arreglo al artículo 989.

497. Si la diferencia es por resultar menor cantidad ó artículo de menor valor que el que esprese la guía, el permiso para desembarco

y depósito, se cumplirá espresando en el cumplido el resultado de la verificacion.

498. Cumplidos los permisos de desembarque, el barraquero en cuya barraca se ha hecho el depósito, pondrá recibo de quedar depositados en su establecimiento los frutos espresados en el cumplido del Resguardo, y el permiso se devolverá al interesado bajo recibo, para que ocurra á la Contaduría de Aduana á fin de obtener el boleto que acredite á la salida de los frutos al estranjero, haber satisfecho ya sus correspondientes derechos.

499. En caso de diferencia entre el Resguardo y el barraquero en la clasificacion de los frutos, la Aduana nombrará un Vista ú otro empleado competente que los clasifique, y la clasificacion hecha por éste será inapelable, á menos que de ella resulte pena mayor que la privacion del depósito de los frutos; en cuyo caso el introductor, podrá recurrir al Administrador, cuyo fallo hará cosa juzgada.

500. El permiso de desembarque y depósito cumplido por el Resguardo y con el recibo del barraquero, se pasará por el interesado á la Oficina de Liquidacion para que ésta liquide la cantidad neta de cada especie de frutos que tiene derecho de esportar libre el introductor de los frutos.

501. La Oficina de Liquidaciones hará la liquidacion por las cantidades de la guía, ó por las del cumplido del Resguardo: tomando las que representen menos derechos, y pasará el boleto liquidado á la Oficina del Contador Principal, para que dé un boleto de depósito al introductor.

502. Los boletos de depósito se estenderán conforme al modelo nº 13, se firmarán por el Administrador y Contador Principal, y se entregarán al consignatario de los frutos bajo recibo, que deberá estender al dorso del talon del boleto.

503. Los boletos de depósito sirven para esportar libres de derechos de salida en el término de dos años, desde el dia de la fecha de la entrada del buque que introdujo los frutos, las cantidades de estos que espresen los boletos.

504. Los boletos de depósito son transferibles sin necesidad de endoso; pues la Aduana reconoce con derecho al tenedor del boleto y los considera como documentos girados al portador.

505. En caso de pérdida del boleto de tránsito del permiso de que éste toma orígen, la Aduana no dará duplicado del boleto ni del permiso, á menos que la pérdida del permiso haya tenido lugar por culpa de la Aduana ó ántes de estar diligenciado éste, y cuando los frutos no se han descargado aun.

506. Los boletos de depósito no son renovables por vencimiento del plazo, quedando de hecho nulos por la cantidad de frutos de que no se haya hecho uso dentro de los dos años.

507. No es condicion indispensable el embarque de los mismos frutos para usar de los boletos de depósito, ellos sirven en cualquier embarque de la especie y cantidad que espresen.

508. Las alteraciones de la Tarifa de Avalúos ó de la Ley de Aduana respecto á los aforos y derechos de esportacion sobre frutos del país, no alterarán la condicion del boleto de depósito; puesto que el derecho que ellos dan es por especie y cantidad y no por valores ó derechos.

509. Los cargadores de frutos del país de una Aduana á otra de la República, que no quieran pagar los derechos de esportacion en el primer punto de embarque, podrán cargarlos girando á treinta dias vista una letra de fianza, duplicada, por el doble valor de los derechos contra el consignatario de los frutos en la Aduana recipiente.

510. El Administrador de la Aduana remitente, reservando en su poder una de las letras de que habla el artículo anterior, enviará la otra con la guía oficial al Administrador de la Aduana recipiente, para que exija la aceptacion del consignatario, ántes del despacho de los frutos.

511. Esta letra será reclamada y devuelta al aceptante con nota de cancelacion, para que recoja el duplicado que quedó en la Aduana remitente si la descarga de los frutos resulta conforme con la guía, ó ejecutada en la parte que haya lugar si la descarga no resulta conforme.

512. En caso de no llegar á la Aduana de su destino los frutos y de negarse por esta causa el consignatario á la acéptacion de la letra, se devolverá á la Aduana remitente para que ejecute al girante y proceda contra él como haya lugar.

513. En caso de estravío de la letra y guía oficial, ó en el de llegar los frutos ántes que estas, el consignatario de los frutos dará fianza por el valor de los derechos para que se le permita la descarga ; y el Administrador de la Aduana recipiente solicitará de la Aduana remitente el envío de la letra y guía oficial en caso de demora, ó de la doble vía que quedó en su poder en caso de estravío de la primera.

514. Cuando el cargador de los frutos no sea persona bastante conocida y abonada para responder por el importe de la fianza, la letra de que habla el artículo 509, deberá tener otra firma de responsabilidad conocida.

515. Tambien podrán los cargadores de frutos del país de una Aduana á otra de la República, afianzar la introduccion de los frutos en la Aduana de su destino por letra ejecutable en el punto de embarque.

516. La letra de que trata el artículo anterior será por el doble valor de los derechos, y á seis meses de plazo, debiendo ser aceptada de *mancomun et in solidum* por el cargador y un fiador abonado.

517. Esta letra será ejecutable á su vencimiento si ántes no se justifica la introduccion de los frutos en la Aduana de su destino, en la forma establecida para las letras de Aduana.

518. Cuando por morosidad en las Aduanas, ó por cualquiera otra causa inculpable al cargador ó á su consignatario, no se haya devuelto á debido tiempo la guía oficial á la Aduana de procedencia de los frutos, y por esta causa haya sido ejecutada la fianza, se hará devolucion inmediata por la Aduana de primer embarque de los dobles derechos que se percibió, probada que sea por el cargador la introduccion de los frutos en la Aduana de su destino, y su inculpabilidad en la morosidad de la devolucion de la guía oficial.

519. Los frutos del país que se remuevan de un punto á otro de la República, sin haber abonado los derechos de esportacion, y que solamente hayan sido afianzados, no gozarán del privilegio de depósito; y el pedido de descarga se hará, decretará y tramitará como determinan los artículos 475 á 478.

520. Las diferencias que resulten en la descarga en cuanto á especie y cantidad serán penadas con arreglo al artículo 989.

521. Cuando los frutos del país tengan distintos aforos en la Tarifa de Avalúos, segun los lugares de produccion, la Contaduría dará á los introductores de frutos afianzados un boleto que le sirva á la esportacion de estos con destino al estranjero, para justificar el orígen de los frutos y para pagar los derechos con arreglo al valor que la Tarifa les asigne.

522. Los boletos de que trata el artículo anterior se encuentran comprendidos en las disposiciones de los artículos 500 á 508 en la parte que es aplicable á su objeto.

523. Los frutos del país sujetos á derechos de esportacion á su salida al estranjero, que se carguen en algun punto de la costa en que solo haya destacamento del Resguardo, con destino á la Aduana ó Receptorías de que dicho Resguardo depende, no podrán embarcarse sinó con fianza, y su descarga se hará como la de los frutos afianzados procedentes de cualquier Aduana del Litoral.

§ 3. — De las guías oficiales.

524. Además de las guías originales que deben acompañar la carga de todo buque de cabotaje, los Administradores de las Aduanas Nacionales, ó los Cónsules Argentinos en los puertos estranjeros, considerados como de cabotaje, mandarán á los Administradores de las Aduanas á donde se destina la carga, duplicados de las guias ó manifiestos con todas las anotaciones y cumplidos que tengan los originales; de

modo que dichos duplicados formen un registro de toda la carga que haya recibido el buque en ese puerto.

525. Las guías oficiales se remitirán por conducto de la Administracion de Correos, formando un cuaderno de todas las concernientes al cargamento de cada buque, cerradas y selladas de modo que quede estampado la mitad del sello en cada lado del doblez del sobre.

526. En caso de no ser posible la remision de las guías oficiales por el Correo, podrá hacerse su envío por cualquier otro medio que á juicio de los Administradores de Aduana reuna las condiciones necesarias de seguridad y rapidez.

527. Si á los treinta dias de llegar un buque no se hubiese recibido en la Aduana de su destino las guías oficiales, el Administrador las reclamará al de la Aduana de procedencia, y segun el aviso de estas procederá á exigirlas á quien corresponda, ó á lo que haya lugar conforme á las disposiciones vigentes.

528. Recibidas las guías oficiales y hecha la descarga del buque, la Administracion de la Aduana recipiente devolverá en la misma forma las guías, con constancia de lo que haya resultado en la descarga segun conste de las notas y cumplidos puestos en los permisos.

529. Cuando á los cuatro meses de remitidas las guías oficiales de un buque no hayan sido devueltas por la Aduana donde fueron destinadas, el Administrador de la Aduana remitente las reclamará al Administrador de la Aduana recipiente, y con el aviso de éste, procederá como corresponda.

530. Cuando algun buque haya dejado en alguna Aduana del tránsito el todo ó la mayor parte del cargamento, el Administrador de esa Aduana pedirá al del destino para donde se despachó el buque, el envío de las guías oficiales para proceder él con arreglo al artículo 528.

531. En el caso del artículo 490, el Administrador de la Aduana á donde se destinó el buque cumplirá las guías oficiales, teniendo en vista las anotaciones puestas por las Aduanas del tránsito, en las guías originales.

CAPÍTULO III

Operaciones de esportacion con destino al estranjero en las aduanas y receptorías marítimas.

§ 1. — De la apertura de registro de carga.

532. Cuando un buque mercante de cualquier tonelaje y bandera, haya de cargar en alguna de las Aduanas de la Nacion con destino á puertos estranjeros, deberá pedirse permiso para abrir registro de carga ántes de recibirla.

533. El permiso para abrir registro de carga á un buque, se solicitará del Administrador en el papel sellado que determine la ley, y contendrá los siguientes requisitos : 1° La arboladura, nacionalidad y nombre del buque; 2° El destino para que va á cargar, la fecha y la firma del consignatario.

534. No podrá abrir registro de carga á un buque otra persona que el consignatario que le dió entrada, ú otro comerciante establecido con el conforme del consignatario de entrada.

535. El Capitan del buque al consignarlo á su entrada, podrá nombrar otro consignatario para la salida, y en este caso el consignatario de salida no necesitará el conforme del consignatario de entrada para abrir registro de carga.

536. En el puerto de Buenos Aires, no es indispensable que el buque haya concluido su descarga, para que pueda abrir registro de carga, bastando que esté á media carga. En los puertos de los rios interiores deberá estar á plan barrido.

537. El permiso para abrir registro de carga se presentará á la Oficina de Registros y el Jefe de esta Oficina, despues de averiguar si el buque ha dado entrada y si el permiso está conforme en cuanto al valor del sello, al nombre del buque y á la firma del consignatario, lo decretará asi : « Concedido », y lo firmará con media firma por el Administrador.

538. En seguida hará los asientos correspondientes en los libros, y abrirá una carpeta al buque, espresando en la carátula la arboladura, bandera, nombre y destino del buque; y colocará dentro de dicha carpeta el permiso para abrir registro, quedando desde entonces los cargadores hábiles para solicitar permisos de carga.

§ 2. — De la carga.

539. Las mercaderías que pueden cargarse con destino al estranjero se dividen en cuatro clases : 1ª Mercaderías estranjeras de tránsito para retorno, trasbordo ó reembarco; 2ª Mercaderías estranjeras nacionalizadas ó removidas de la plaza; 3ª Productos y frutos nacionales libres de derechos á su esportacion al estranjero; y 4ª Frutos del país sujetos á derechos de salida á su esportacion al estranjero.

540. Los requisitos y documentos necesarios para las operaciones de retorno, trasbordo y reembarco de mercaderías estranjeras, han sido establecidos en el capítulo primero de esta seccion, en todo lo que concierne al buque introductor de las mercancías, quedando en la carpeta del buque estractor el duplicado del permiso de retorno, trasbordo ó reembarco con todos sus cumplidos, anotaciones y liquidaciones en copia; por consiguiente, las prescripciones de ese capítulo deberán tenerse presente en la carga de efectos estranjeros de retorno, trasbordo ó reembarco con destino al estranjero.

541. Para el embarque de artículos estranjeros nacionalizados, se presentará á la Oficina de Registros un permiso por duplicado en el papel sellado que corresponda con arreglo á la ley, en el cual deberá espresarse : 1° La clase, nacion y nombre del buque; 2° La marca, número, envase y cantidad de bultos; 3° La especie, calidad y cantidad de las mercancías de cada bulto; 4° La calidad de ser mercancías removidas de la plaza; y 5° La fecha y firma del cargador.

542. El Jefe de la Oficina de Registros decretará y firmará por el Administrador el permiso en esta forma : « *Fecha* : Embárquese con intervencion del Resguardo y con el cumplido devuélvase », ***media firma del Jefe de la Oficina***; entregará este permiso al interesado para que ocurra al Resguardo á efectuar el embarque, y archivará el duplicado en la carpeta del buque.

543. El Resguardo inspeccionará los bultos que quieran embarcarse, abriendo, pesando, contando y verificando todos los que juzgue necesarios para formar conciencia de la verdad de la declaracion, y resultando conforme, cumplirá el permiso espresando en letras el número de bultos y anotando al márgen de cada partida en el permiso « Embarcado »; « No embarcado ».

544. En seguida hará los asientos correspondientes en sus libros y devolverá el permiso á la Oficina de Registros; esta confrontará el cumplido con las anotaciones del márgen, y resultando conforme pondrá constancia, en el duplicado, de los bultos embarcados segun los cumplidos del original, archivando éste y guardando el duplicado en la carpeta del buque.

545. Si el cumplido no resulta conforme con las anotaciones del márgen, la Oficina de Registros enviará el permiso al Resguardo para que salve el error y se lo devuelva arreglado.

546. Si el Resguardo en la inspeccion de la carga que de removido quiera esportarse, encuentra bultos de mas, exigirá que se saque otro permiso por los bultos escedentes, sin permitir su embarque mientras no se llene este requisito.

547. Si en la verificacion encuentra el Resguardo diferencia de especie, calidad ó cantidad de las mercancías que haga presumir algun fraude, dará cuenta al administrador sin permitir el embarque.

548. Los efectos removidos de plaza con destino al estranjero una vez embarcados en el buque que haya de conducirlos, no podrán volver á tierra sin pagar nuevos derechos de introduccion.

549. Para el embarque de frutos del país libres de derechos de esportacion, el cargador presentará á la Oficina de Registros un permiso por duplicado en el papel sellado que determine la ley, espresando : 1° La clase, bandera y nombre del buque; 2° El destino para donde va á embarcar; 3° La marca, número y envase de los bultos; 4° La especie y cantidad de frutos; 5° El punto del Resguardo por donde

quiera embarcarse; y 6° La fecha y la firma del cargador (*Modelo número* 14).

550. La Oficina de Registros si el pedido está bien hecho, lo archivará en la carpeta de salida del buque y dará al cargador un boleto para que efectúe el embarque, firmado por el Jefe de la mesa respectiva, á nombre del Administrador. En dicho boleto se determinará: 1° El punto del Resguardo por donde va á hacerse el embarque; 2° La fecha en que se pida el boleto; 3° El nombre del cargador; 4° La arboladura, nacion y nombre del buque esportador; 5° La marca, número y envase de los productos nacionales; y 6° La especie y cantidad de frutos que van á embarcarse, escrita la cantidad en guarismos y letras.

551. Los boletos de que habla el artículo anterior serán numerados correlativamente desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año, empezando por el número uno hasta donde alcancen por órden de fechas.

552. La Oficina de Registros, al espedir los boletos cuidará de poner en los permisos los números que tengan estos, y despues entregará al cargador los boletos para que ocurra al Resguardo á verificar el embarque.

553. El Resguardo despues de tomar razon del boleto y hacer los asientos correspondientes en sus libros, estará espedito para recibir la carga espresada en el boleto.

554. En los puertos de plancha ó que tengan muelle en que cargar directamente los buques mayores, el Jefe del Resguardo del punto designará el empleado ó empleados que han de inspeccionar y verificar la operacion de embarque, entregándoles el boleto para que tomen razon de los bultos á medida que se vayan embarcando.

555. Al concluirse las operaciones de cada dia, el empleado del Resguardo pondrá una nota al pié del boleto, en estos términos: « Embarcado en tal dia, en tal buque, tales efectos » escribiendo las cantidades de frutos en guarismos y letras y firmando la nota.

556. Concluido el embarque del boleto, el Resguardo hará el resúmen de las notas que ha puesto el empleado encargado de la operacion, y haciendo los asientos correspondientes en sus libros, devolverá el boleto al interesado bajo recibo para que lo lleve á la Oficina de Registros.

557. La Oficina de Registros lo agregará al pedido, y lo conservará en la carpeta de salida del buque hasta que éste cierre el registro de su carga.

558. No es indispensable que el cargador embarque toda la cantidad pedida, puede dejar sin embarcar parte de ella, y el Resguardo devolverá el permiso con las notas puestas cuando el cargador declare haber concluido su carga.

559. En los puertos en que la carga de los buques mayores se haga por intermedio de lanchas, el Resguardo inspeccionará la que conduzca cada lancha, y la anotará en el boleto en esta forma : « Se ha embarcado en tal lancha, la cantidad de tal producto del país », fecha y media firma del empleado del Resguardo que inspeccionó la operacion.

560. Concluido el embarque hará el resúmen de la cantidad total embarcada, y hechos los asientos necesarios en sus libros, devolverá el boleto al interesado bajo recibo, para que lo lleve á la Oficina de Registros á fin de que lo archive, con el permiso en la carpeta del buque esportador.

561. La lancha de cabotaje que conduzca frutos del país para algun buque mayor, recibirá del Resguardo que presenció la operacion de embarque, un pasavante en que se espresará el nombre de la lancha de cabotaje, el del buque mayor, el del cargador de los frutos, el número del boleto en virtud del cual se permite el embarque, la cantidad de frutos embarcados, y la fecha y firma del Jefe del Resguardo del punto de embarque.

562. El Jefe del Resguardo por donde se efectúe el embarque, cuidará de no dar el pasavante ántes de ponerse las notas en el boleto y hechos los asientos en el libro correspondiente.

563. Los pasavantes serán numerados correlativamente por cada boleto.

564. Si la lancha de cabotaje tiene que pasar por alguno ó algunos destacamentos del Resguardo ántes de llegar al buque mayor que ha de recibir la carga, presentará el pasavante del Resguardo por donde cargó; y éste anotándolo en el libro correspondiente le pondrá : « Pase á su destino », fecha y media firma del Jefe.

565. Para embarcar frutos del país sujetos á derechos de esportacion á su salida para el estranjero, los interesados presentarán á la Oficina de Registros el permiso de que trata el artículo 549, por duplicado, en papel sellado y con los requisitos establecidos en dicho artículo, con mas la firma de un fiador abonado á satisfaccion de la Administracion, que responderá de *mancomun et in solidum* con el cargador por el importe de los derechos.

566. La Oficina de Registros espedirá el boleto con arreglo á los artículos 550 á 552, y conservando en la carpeta del buque los pedidos numerados con igual cifra á la del boleto, entregará éste al interesado para que ocurra al Resguardo á verificar el embarque.

567. El Resguardo en los embarques de frutos del país sujetos á derechos de esportacion, procederá como se determina en los artículos 553 á 564, con las diferencias que se establecen en los artículos subsiguientes.

568. Los frutos se presentarán al Resguardo con papeletas de los

barraqueros, saladeristas, prensistas, fabricantes, etc.; espresando en dicha papeleta la marca, número, envase, especie de frutos, y peso bruto ó cantidad contenida en los bultos que conduce cada carro ó trasporte.

569. Los fardos, pipas ó envases de cualquier especie, deberán tener marcado el peso bruto ó la cantidad de los artículos que contienen, segun que estos se aforen al peso ó por cantidad.

570. El Resguardo confrontará los bultos con las papeletas, fijándose cuidadosamente en que el peso ó la cantidad puesta en la papeleta sea igual á la marcada en el bulto, pudiendo abrir cualquiera de éstos para recontar las piezas que contiene, ó repesarlos para cerciorarse de la exactitud del peso que indican.

571. En el caso de encontrarse diferencia entre el peso marcado en el bulto y el establecido en la papeleta, el barraquero pagará la multa que establece el artículo 992.

572. En el caso de que el peso marcado en el bulto y el declarado en la papeleta sean iguales, pero que no resulten conformes con el que tiene el bulto, el cargador y barraquero, saladerista, prensista ó fabricante, sufrirán la pena señalada en el artículo 993, si la diferencia es por dar mayor peso el bulto.

573. Los frutos del país sujetos á derechos de esportacion que se embarcan sueltos y sin embalaje de ninguna especie, se presentarán al Resguardo con papeleta por la cantidad que conduce cada trasporte en la misma forma que los embalados; el Resguardo podrá verificarlos, contarlos y clasificarlos y las diferencias por mas que resulten con lo espresado en la papeleta serán tratadas con arreglo al artículo 992.

574. Cuando el Resguardo encuentre las diferencias establecidas en los tres últimos artículos, suspenderá el embarque de los bultos viciados y dará cuenta por escrito al Administrador si la diferencia consiste en disconformidad entre el peso declarado en la papeleta y el marcado en el bulto, ó en haberse manifestado y marcado menos peso de lo que realmente tiene este.

575. Cuando la diferencia sea por haberse manifestado mas peso ó contenido del que resulten tener los bultos, el Resguardo permitirá el embarque y no dará cuenta, cargando sin embargo en las notas puestas en el boleto la cantidad espresada en la papeleta.

576. Las diferencias por mas ó menos que resulten en una papeleta, no podrán compensarse con las diferencias en sentido inverso de otras papeletas.

577. El Resguardo, al concluirse las operaciones de cada dia en los puertos en que el buque mayor recibe la carga directamente, ó al despachar cada lancha en los que el embarque se hace por intermedio de éstas, hará un resúmen de las papeletas correspondientes á la

carga del día ó de la lancha, y anotará en el boleto su resultado en la forma establecida en los artículos 555 y 556.

578. Cuando el boleto esté cumplido en su totalidad, ó el cargador declare no querer embarcar mas por cuenta de ese boleto, el Resguardo se lo devolverá bajo recibo, despues de hacer los asientos necesarios en sus libros, para que ocurra á la Aduana á abonar los derechos correspondientes.

579. El cargador ocurrirá con el boleto á la Oficina de Registros, y ésta le entregará uno de los dos permisos que quedaron en la carpeta del buque esportador para que lo pase con el boleto á la Oficina de Liquidaciones.

580. Esta Oficina liquidará los derechos en la forma siguiente :

1° Formará de las notas puestas por el Resguardo la cantidad de frutos embarcados;

2° Deducirá las taras que les correspondan á los envases con arreglo á la Tarifa, y anotará sobre el pedido la cantidad de bultos de cada especie de artículos, con el peso neto que resulte ;

3° Calculará el valor de dichos frutos con arreglo al avalúo fijado en la Tarifa, ó al aforo que determinen los Vistas en los frutos no tarifados;

4° Liquidará los derechos correspondientes á dicho valor con arreglo á la Ley de Aduana.

581. Conforme el interesado con la liquidacion de los derechos, hará intervenir el documento en el libro de *toma de razon* de la Contaduría y abonará los derechos en la Tesorería en cualquiera de las monedas determinadas por la ley, y en la forma sancionada para el pago al contado de los derechos de importacion.

582. La Tesorería devolverá al interesado el boleto y el permiso con la constancia de pago al pié de la liquidacion de los derechos, para que los lleve á la Oficina de Registros, que hará copiar en el duplicado del permiso, la liquidacion y constancia del pago fijadas en el permiso original; pasando éste y el boleto á la Oficina de libros para que sirva de documento de cargo, y volviendo á la carpeta del buque el duplicado copiado.

583. Los frutos del país que por la Tarifa de Avalúos tengan distinto valor segun las Provincias de su produccion, y que no gocen del depósito por no haber abonado los derechos en el punto de su primer embarque, así como los que de depósito se esporten para el estranjero, estarán sujetos á los mismos requisitos y formalidades que los frutos de la Provincia de donde salen al estranjero, y su embarque se hará sin distincion del lugar de produccion, y sin determinarse si son de depósito ó de plaza.

584. La Aduana al tiempo de la liquidacion de los derechos de esportacion, considerará como suficiente justificativo del lugar de pro-

duccion ó de la calidad de salir del depósito los frutos, la presentacion de los boletos dados á los introductores con arreglo á los artículos 502 á 521, aun cuando en realidad los efectos esportados no sean los mismos á que se refieren los boletos de importacion.

585. Como consecuencia de lo sancionado en los dos artículos precedentes resulta :

1° Que las Aduanas no considerarán como de distinto lugar de produccion, ni con privilegio de depósito á los frutos que no hayan obtenido á su introduccion los correspondientes boletos;

2° Que las Aduanas no exigirán que se esporten los mismos frutos á que se refieren los boletos de importacion, ni otros de igual orígen y condicion, pudiendo usarse estos para la esportacion de frutos de la misma especie, pero de cualquier orígen y condicion;

3° Que en cualquier boleto de esportacion podrán considerarse incluidos varios boletos de importacion, sin que sea necesario para cada uno de estos boletos otro de esportacion; y

4° Que la operacion de carga y tramitacion del boleto de embarque solo se diferencia en cuanto á la liquidacion de los derechos.

586. Cuando un cargador tenga boletos de depósito ó de distinto lugar de produccion de algun fruto del país, y quiera usar de ellos, los presentará con el boleto de esportacion diligenciado y el pedido de embarque á la Oficina de Liquidaciones.

587. Esta Oficina liquidará los derechos sobre el permiso en la forma siguiente :

1° Tomará y sumará las notas puestas por el Resguardo en el boleto de embarque por cada especie de artículo;

2° Deducirá las taras legales que correspondan á los envases;

3° Escribirá en el permiso el número de bultos embarcados, y el peso neto ó cantidad del artículo esportado;

4° Pondrá debajo de esta anotacion la cantidad de cada uno de los boletos de depósito que se presenten por la especie embarcada, fijando el número del boleto de depósito;

5° Sumará las distintas cantidades de los boletos de depósito, y su total lo deducirá de la cantidad embarcada;

6° A cada uno de los boletos de depósito le pondrá una anotacion que esprese el nombre del cargador, el número del boleto, la fecha en que se hace la liquidacion, y la cantidad de cada especie de frutos bajada en virtud del boleto de depósito;

7° Liquidará los derechos con arreglo á la Tarifa por la diferencia que resulte sin saldar por los boletos de depósito;

8° Antes de entregar el boleto al interesado para el pago de los derechos de salida, hará que la Oficina del Contador Principal anote en el talon de los boletos de depósito, que tiene á su custodia y cuidado, el asiento hecho en el boleto original.

588. Un auxiliar del Contador Principal, bajo la vigilancia de éste,



anotará en el talon de cada boleto la nota que haya puesto la Oficina de Liquidaciones, poniendo esta nota « Anotado » y media firma, devolviendo el boleto de depósito al interesado, si aun le quedan algunas especies ó cantidades de frutos por saldar, y archivándolo en la oficina por su órden numérico si el boleto queda chancelado por todas las especies ó cantidades de frutos.

589. El interesado, con los boletos de depósito anotados por la Oficina del Contador Principal, recogerá de la Oficina de Liquidaciones el boleto y permiso de esportacion para hacer el abono de los derechos y demás trámites en la forma establecida en los artículos 581 y 582.

590. Si al tomarse razon en el talon de los boletos de depósito, se advierte algun error cometido al espedir ó chancelar dicho boleto, no se dará curso á éste hasta salvar el error; pero si aparece alguna falsificacion ó fraude hecha en el boleto ó sus anotaciones, no solo no se dará curso á este boleto sinó que se dará cuenta inmediatamente al Administrador para el esclarecimiento del hecho y demás á que haya lugar segun la gravedad del caso.

591. Cuando á mas de los boletos de depósito se presentan al liquidar los derechos de salida, boletos de lugar de produccion, la Oficina de Liquidaciones procederá como queda establecido; pero ántes de liquidar los derechos de la diferencia que resultó entre lo embarcado y lo deducido por boletos de depósito, hará la clasificacion de los lugares de produccion de los frutos, segun resulte de los boletos de importacion que se le presenten.

592. La Oficina de Liquidaciones para clasificar los frutos por lugares de produccion, clasificará préviamente les boletos de importacion; en seguida anotará en el permiso de esportacion y bajo la cantidad embarcada ó bajo la diferencia entre lo embarcado y de lo deducido por boletos de depósito, el número de cada boleto de importacion de un mismo orígen y la cantidad de frutos que por dicho boleto debe considerarse de igual orígen, continuando del mismo modo con los boletos de los diferentes lugares de produccion, considerando la cantidad que falta para saldar lo embarcado como producto de la Provincia por donde se hace el embarque; anotando en los boletos de importacion el nombre del cargador, el número del boleto de esportacion y la cantidad de frutos, y haciendo tomar razon de dichas anotaciones en los talones de los boletos de importacion por la Oficina del Contador Principal.

593. Para mejor inteligencia de lo consignado en las prescripciones que anteceden, supóngase un boleto de embarque por 100 fardos de lana sucia con 2,000 arrobas segun las notas del Resguardo, mas 1,000 cueros vacunos secos, y cuyos derechos quieren pagarse con boletos de tránsito, con boletos de distintos lugares de produccion y con moneda, y tendremos en el permiso de embarque la liquidacion siguiente:



EMBARCADO

Embarcados 108 fardos lana sucia con.........			2.000 @
Baja del Boleto de tránsito Nº 400...	@	100	350
» » » Nº 801...	@	250	
A pagar	@		1.650

De Córdoba. Boleto Nº 180..............	@	80	150 á 2 $f. 500...	375 »
» » Nº 360..............	»	70		
De Santa-Fé. Boleto Nº 87..............	»	150	1.050 á 2 $f. 250...	2.362 50
» » Nº 246..............	»	900		
De Buenos Aires. Boleto Nº 00	@		450 á 2 $f. 750...	1.237 50
Igual......	@		1.650	

Embarcados cueros vacunos secos................		1.000
Baja del Boleto de tránsito Nº 726......	200	500
» » » Nº 1092.....	300	
A pagar cueros.........		500

De Corrientes. Boleto Nº 24......................	200 á 2 $f........	400 »
De Buenos Aires...............................	300 á 2 $f. 500...	750 »
Igual..... cueros	500	
Derechos de salida al /... $f.		5.125 »

594. Hecho el pago de los derechos en la Tesorería con intervencion de la Contaduría, se hará copiar por la Oficina de Registros en el duplicado la liquidacion de los derechos practicada en el permiso original, pasando este como documento de cargo á la Oficina de Libros, y archivando el duplicado en la carpeta del buque esportador para cuando éste cierre su registro de carga.

595. La Aduana considerará todos los frutos y productos del país que se hallen bajo su jurisdiccion y hasta ántes de la salida del buque, ya sean ó no libres de derechos, como propiedad de las personas á cuyo nombre estén otorgados los permisos de embarque, sin admitirse prueba en contrario; pudiendo, por consiguiente, trabar sobre ellos embargos y ejecuciones por cualquier clase de deudas que esas personas tengan en la Aduana.

596. Sin embargo de lo establecido en el artículo anterior, los cargadores de frutos y productos del país que quieran trasferirlos á otras personas, podrán efectuarlo presentando un aviso escrito en la mesa que corre con las operaciones de salida del buque, espresando con claridad las cantidades y frutos del país que se trasfieran y el nombre de la persona á cuyo favor se hace la trasferencia.

597. Este aviso será estendido por duplicado, uno en papel sellado de actuaciones y otro en papel comun y podrá presentarse hasta el momento ántes de la salida del buque.

598. El empleado encargado de la mesa, en el acto de recibir este aviso y encontrándolo conforme, pondrá constancia de la trasferencia

en el permiso ó permisos correspondientes que deben existir en el registro del buque, en seguida anotará bajo su firma sobre cada uno de los avisos lo siguiente : Fecha, « Anotado », y archivando el aviso en papel sellado en la carpeta, junto con el permiso de su referencia, devolverá al interesado para su resguardo el en papel comun que deberá llevar además el *visto bueno* del Jefe de la Oficina de Registros ó empleado que haga sus veces.

599. Desde este momento la Aduana considerará como dueño de los frutos, para todos los efectos legales, á la persona á favor de quien se haya hecho la trasferencia.

§ 3. — De la carga de rancho, encomiendas, equipaje, muestras y moneda metálica.

600. Para embarcar artículos para rancho de un buque de ultramar, no es necesario que el buque abra registro de carga, pudiendo embarcarse en cualquier estado de carga ó descarga en que se halle.

601. Tambien pueden embarcar rancho los buques que lleguen de arribada, de tránsito ó á buscar órdenes á cualquier puerto de la República, sin necesidad de dar entrada ni hacer operaciones en la Aduana.

602. Solo se considerarán como rancho los comestibles, las bebidas, los artículos navales, los destinados al uso de á bordo, de la marinería y tripulacion, y el carbon de piedra para los buques á vapor.

603. No podrán cargarse para rancho de los buques de ultramar, artículos de los depósitos de Aduana, ni de trasbordo ó retorno, debiendo ser los ranchos de artículos removidos de la plaza, ó de productos y frutos del país que paguen los correspondientes derechos de esportacion.

604. Para embarcar artículos para rancho de un buque se presentará á la Oficina de Registros un permiso en papel sellado que la ley designe para pólizas de Aduana, y un duplicado en papel comun firmado por el capitan ó consignatario del buque, y espresando la clase, bandera y nombre del buque, y la marca, número, envase, especie y cantidad de las mercancías que quieran embarcarse para rancho.

605. La Oficina de Registros decretará el permiso en papel sellado en esta forma : « Embárquese con intervencion del Resguardo, y con el cumplido devuélvase » — y lo entregará al Resguardo para que efectúe el embarque.

606. El Resguardo inspeccionará y verificará los artículos para rancho, como cualquiera otra mercancía y resultando conforme cumplirá y devolverá á la Contaduría el permiso. Si en la inspeccion y verificacion, resultan diferencias, estas serán tratadas como se establece para las cargas generales.



607. Si entre los efectos que quieren cargarse para rancho hay frutos del país que adeuden derechos de esportacion, la Oficina de Registros hará que la de Liquidaciones liquide los derechos en el permiso en papel sellado, y como éste debe servir de documento de cargo, dará al interesado un boleto para que pueda embarcar el rancho despues que haya satisfecho los derechos.

608. Cuando el importe del rancho no llegue á cincuenta pesos de valor, y no contenga artículos que adeuden derechos de salida por valor de mas de diez pesos, no será necesario el permiso ó boleto de la Contaduría para su embarque; bastando que el permiso en papel sellado se presente al Jefe del Resguardo del punto por donde se efectúa la carga.

609. El Resguardo cumplirá el permiso y lo pasará á la Contaduría.

610. Esta Oficina archivará en una carpeta especial, todos los permisos de rancho que haya librado, ó que haya concedido el Resguardo, sirviéndole los duplicados en papel comun para exigir del Resguardo la devolucion de los permisos originales.

611. Los artículos embarcados para el rancho de un buque de ultramar, no podrán volver á tierra ni desembarcarse en ningun puerto de la Nacion, sin pagar derechos como introduccion del estranjero. Tampoco podrán trasbordarse á otro buque sin pagar préviamente derechos de entrada.

612. Los que embarquen artículos para rancho sin prévio permiso de la Aduana, los que hagan otras operaciones con los artículos cargados para rancho, ó los que de cualquier otro modo infrinjan las disposiciones sobre rancho, serán penados con arreglo á los artículos 1000 y 1001.

613. El embarque de equipajes, encomiendas, muestras y moneda metálica con destino al estranjero podrá efectuarse por cualquier punto del Resguardo que esté habilitado para esa clase de operaciones; sin necesidad de permiso escrito, siempre que no contenga frutos del país que adeuden derechos de esportacion por mas de un peso.

614. Antes de cargar los equipajes, encomiendas, muestras y moneda metálica, deberá el interesado dar aviso al Resguardo, para que permita é inspeccione la operacion, pudiendo abrir y verificar los bultos que crea conveniente.

615. La Aduana no considerará como equipaje, encomiendas ó muestras, los artículos que no hayan satisfecho los derechos de importacion si los adeudan, no pudiendo embarcarse como tales los efectos de depósito.

616. La Aduana permitirá el embarque de equipajes, encomiendas, muestras y moneda metálica, aunque el buque no haya abierto regis-

tro para cargar; pudiendo hacerse esta operacion aun en buques que solo lleguen al puerto de tránsito, de arribada ó en busca de órdenes.

617. Los efectos embarcados como equipajes, encomiendas ó muestras, no podrán volver á tierra ni desembarcarse en otro puerto de la Nacion, sin quedar sujetos al pago de derechos de importacion por los efectos que los adeuden.

618. Si en el equipaje, encomienda ó muestra hay frutos del país que adeuden derechos de esportacion por mas de un peso, el cargador sacará un boleto de la Oficina de Registros, procediéndose como determina el artículo 607 para el rancho de los buques.

§ 4. — Del despacho del buque.

619. Cuando un buque haya concluido su carga, el consignatario presentará en la Oficina de Registros una relacion de toda la que conduzca el buque, segun los conocimientos que haya firmado el capitan, y de acuerdo con el libro de sobordo. Esta relacion deberá ser estendida en el papel sellado que determine la ley, y espresará : 1° La arboladura, nacionalidad y nombre del buque; 2° El destino para que se despacha; 3° El número de bultos que conduce, designando sus envases y especies de las mercancías; y 4° La fecha y firma del consignatario.

620. En la relacion de la carga no deberán comprenderse los artículos de rancho, los equipajes, las encomiendas, muestras, ni moneda metática.

621. La Oficina de Registros formará un resúmen de la carga segun conste de los documentos que tiene en la carpeta del buque y lo confrontará con la relacion de la carga. Si resulta conforme, pondrá el empleado que hizo la confrontacion al pié de dicha relacion : « Conforme », con media firma, y pasará la relacion al Jefe de la Oficina que la decretará en esta forma : « Comprobada, agréguese al Registro de su referencia ».

622. Si de la confrontacion de la relacion general de la carga con los documentos y permisos de esportacion que obran en el registro del buque, resultan diferencias por mas ó por menos, serán penadas con arreglo á los artículos 1002 y 1005.

623. Decretada la relacion general de la carga el consignatario pedirá al Administrador se cierre registro de carga al buque.

624. El pedimento de que habla el artículo anterior será hecho en papel sellado del valor que determine la ley, y espresará la arboladura, bandera y nombre del buque, el destino para donde se despache, la fecha y firma del consignatario.

625. El permiso para cerrar registro de carga á un buque, se presentará al Resguardo de la Aduana, y este bajo la firma de Jefe pon-

drá nota al pié, de estar espedito el buque en su descarga, cuyo espedito lo dará en vista de las papeletas libradas.

626. En seguida pasará al Oficial encargado del Despacho Directo en la Oficina de Registros, y este anotará bajo su firma estar espedito el buque, si se han presentado despachos ó copias de factura para depósito por todo el cargamento, y estando por consiguiente su entrada debidamente documentada y detallada.

627. El oficial de la mesa de salidas de ultramar pondrá despues nota en el permiso para cerrar registro, de estar el buque espedito en su salida por haberse devuelto los permisos de carga, por haberse abonado los derechos correspondientes, y por resultar conforme la relacion general del cargamento hecha por el consignatario.

628. Diligenciado así el permiso para cerrar registro de carga á un buque, se presentará al Jefe de la Oficina de Registros que lo decretará en esta forma : « Constando de las anteriores diligencias estar espedito este buque en su entrada y en su salida, ciérrese el registro de su carga, espídase la guía de referencia, y despáchese de salida » firmando este decreto, por el Administrador.

629. Si el Resguardo al dar el espedito de descarga de que trata el artículo 625 encuentra diferencias por no tener las papeletas correspondientes á todo el cargamento de entrada, ó por no estar éstas confórmes, no lo espedirá sin que ántes se salven dichas diferencias del modo establecido en la descarga de buques procedentes del estranjero.

630. Si la mesa de Despacho Directo de la Oficina de Registros, encuentra que le faltan despachos ó copias de factura para depósito por alguna parte del cargamento, no dará el espedito mientras el consignatario del buque no le presente un certificado de la Alcaidía en que conste estar en los almacenes de Aduana los bultos por que no se ha espedido despacho ó depósito.

631. En el certificado de la Alcaidía deberá espresarse el nombre del buque, el número del Registro, la fecha de entrada al puerto, su procedencia, la marca, número y envase de los bultos, y el almacen en que se han recibido. El certificado quedará archivado en el registro del buque.

632. Decretado por la Oficina de Registros el permiso para cerrar registro pasará con todos los documentos archivados en la carpeta á la Oficina de Entradas y Salidas marítimas.

633. Esta arreglará el Registro de salida del buque en el órden siguiente : 1° El permiso para abrir registro para cargar ; 2° Los permisos de carga segun sus clases y por órden de fecha ; 3° La relacion general del cargamento ; y 4° El permiso para cerrar registro. Encarpetará todos estos documentos poniendo á la carpeta una carátula en que conste la arboladura, nacionalidad y nombre del buque, el



nombre del consignatario de salida, el número del registro y la fecha del despacho; en seguida anotará la salida del buque en el libro correspondiente, y el número que corresponda á esta anotacion será el del registro del buque.

634. La numeracion de los registros de salida de alta mar, empezará el 1° de Enero de cada año, por el número uno y continuará subiendo correlativamente hasta el 31 de Diciembre.

635. En seguida la Oficina de Entradas y Salidas marítimas estenderá la guía de referencia en el papel sellado que corresponda, en los términos siguientes: « Constando por los documentos estar espedito el buque tal (arboladura, nacionalidad y nombre) para hacer viaje, salga con intervencion del Resguardo, con destino á tal punto, con la carga siguiente. (La que consta de la relacion.) » Hará firmar esta guía por el Administrador y Contador Principal; en seguida pondrá constancia en el permiso para cerrar registro, de haberse librado la guía de referencia, y entregará ésta al capitan ó consignatario del buquo para que la presente al Resguardo al tiempo de su salida.

636. Despues de arreglados así los documentos de la carga del buque, la Oficina de Registros haciendo los asientos necesarios en sus libros, devolverá al consignatario con constancia de estar espedito por la Aduana el buque, uno de los dos certificados que presentó á su entrada para hacer constar quedan depositados en el Consulado del buque ó Capitanía del Puerto, los papeles de navegacion.

637. Luego que el capitan haya recogido los papeles de navegacion de su buque, y hecho en el Consulado de la nacion á donde se dirige, las diligencias necesarias, presentará al Resguardo de la Bahía al tiempo de embarcarse, la guía de referencia espedida por la Aduana y los conocimientos de la carga, para que éste ponga nota de haberse cumplido dicha guía.

638. El Inspector del Resguardo ó Jefe del punto confrontará la guía con los conocimientos, y resultando conforme cumplirá ésta del modo siguiente: « Cumplido y embarcado », fecha y firma del Jefe del Resguardo del punto.

639. Si entre la guía de referencia y los conocimientos se encuentra alguna diferencia, el Resguardo detendrá el buque y dará cuenta al Administrador para la aplicacion de la pena señalada en el artículo 1005, si la diferencia proviene de haberse manifestado en la relacion de la carga menos bultos de los que constan en los conocimientos; y la señalada en el artículo 1006 si la diferencia es ocasionada por haberse declarado mas.

640. La Aduana tendrá el derecho de visitar el buque mientras exista en el puerto así como tambien el de inspeccionar la carga á bordo, en cualquier estado en que se encuentre, ponerle guardas á su

custodia, y tomar todas las demás medidas que crea convenientes á la seguridad de la renta.

641. Si despues de dada por el consignatario la relacion general del cargamento, la Aduana advierte esceso en la carga del buque ó sospecha fraude, procederá á su recuento, y resultando de esta operacion comprobada la inexactitud de la relacion y documentos de carga del buque, se aplicará al consignatario y cargador la pena señalada en el artículo 1007.

642. En el caso de que procediéndose al recuento de la carga de un buque, despues de cerrado su registro resultase no haber esceso, la Aduana estará obligada á pagar los gastos que se hicieren y los perjuicios que pudiesen resultar por la demora del buque.

643. Ningun buque podrá permanecer en el puerto mas de ocho dias despues de haber cerrado su registro de carga, á menos que fuerza mayor le haya impedido su salida.

644. El buque que se encuentre en ol caso del artículo anterior, será obligado á dar á la vela inmediatamente, y su capitan sufrirá la multa que establece el artículo 1008, por cuya multa será responsable á la Aduana el consignatario del buque.

645. Cuando algun buque que haya cerrado su registro, le convenga recibir mas carga, podrá hacerlo, pidiendo préviamente que se anule la cerrada de registro y se deje el buque espedito para continuar sus operaciones.

646. El pedido de que habla el artículo anterior lo hará el consignatario del buque al Administrador, en papel sellado de actuaciones, y dentro de los ocho dias de la cerrada de registro, espresando el objeto para que quiere la anulacion, y devolviendo la guía de referencia y el certificado del Cónsul que se le espidió.

647. Despues de los ocho dias podrá tambien pedirse la anulacion de la cerrada de registro, pero quedando siempre el capitan sujeto á la multa impuesta á la infraccion del artículo 643.

648. El Administrador cuando encuentre que el objeto es justo y atendible, concederá el permiso decretando la solicitud en estos términos : « Concedido, anulándose la relacion de la carga, el permiso para cerrar registro, la guía de referencia, y la anotacion puesta en el certificado del Cónsul, » y si el buque se encuentra en el caso del artículo 643, agregará : « Y prévio pago de la multa impuesta á este buque por el artículo 1008 de las Ordenanzas ».

649. El consignatario del buque ocurrirá con esta solicitud así decretada á la Oficina de Registros, y ésta anulando por medio de notas los documentos mencionados y archivando esta solicitud en la carpeta del buque, lo dejará espedito para continuar sus operaciones de carga como si no hubiera cerrado registro.



650. Recibida por el buque la nueva carga, arreglados sus documentos, y satisfechos los correspondientes derechos, el consignatario le cerrará nuevamente el registro de carga, procediendo como si por primera vez se hiciera esta operacion.

CAPÍTULO IV

Operaciones de esportacion de cabotaje en las aduanas y receptorías marítimas.

§ 1. — De la apertura de registro de carga para el comercio de cabotaje

651. Todo buque mercante de cualquier bandera y tonelaje que quiera cargar en alguna Aduana ó Receptoría de la República con destino á puerto considerado como de cabotaje, deberá abrir, prévia y necesariamente, registro de carga para poderlo efectuar.

652. El permiso para abrir registro se hará en el papel sellado que determine la ley, y con arreglo á lo dispuesto para los buques que hacen el comercio esterior, en los artículos 533 á 536.

653. El permiso para abrir registro podrá hacerse con destino á uno ó mas puertos de cabotaje, con tal que sean puertos de tránsito, pero no podrá abrirse registro para cargar á la vez con destino á puertos nacionales y estranjeros de cabotaje.

§ 2 — De la carga.

654. Las mercancías que pueden cargarse por el comercio de cabotaje son: 1° Artículos estranjeros nacionalizados y que se remuevan de una plaza á otra; 2° Efectos estranjeros en tránsito; 3° Productos y frutos del país libres de derechos de esportacion á su salida para el estranjero; y 4° Frutos de la República sujetos á derechos á su esportacion para el esterior.

La documentacion y tramitacion de embarque se hará con arreglo á las prescripciones de los artículos siguientes.

655. Para remover por agua de un punto á otro de la República, ó de un puerto de la República á otro estranjero, considerado como de cabotaje, artículos estranjeros nacionalizados, ó que hayan abonado los derechos de importacion, el cargador presentará á la Oficina de Registros una guía por triplicado, dos de cuyos ejemplares serán estendidos en el papel sellado que corresponda por la ley y el otro en papel comun.

656. Las guías para cargar de removido se harán con arreglo al modelo número 15, y espresarán: 1° La arboladura, bandera, y nombre del buque; 2° El destino para donde se embarca; 3° La calidad



de ser las mercancías removidas de la plaza; 4° La marca, número y envase de los bultos; 5° La especie, calidad, cantidad y valor de las mercancías contenidas en cada bulto; y 6° La fecha y la firma del cargador.

657. Las cantidades de artículos contenidos en cada bulto, deben ser escritas en números y letras.

658. La Oficina de Registros despues de examinar si el buque está espedito para cargar, y si la guía está pedida con arreglo á las prescripciones del artículo anterior, librará la guía decretando uno de los ejemplares en papel sellado en esta forma: « Guía N..., salga de removido con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía que consta de tantos renglones sin enmendadura » firmando este decreto, por el Administrador, el Oficial de la mesa respectiva.

659. La Oficina de Registros, numerando los tres ejemplares de la guía con un mismo número, que será el del asiento del libro de guías que debe abrir y cerrar cada año, entregará al interesado el ejemplar de la guía decretada, y conservará en la carpeta del buque las otras dos copias.

660. El cargador presentará la guía al Resguardo del punto por donde ha de efectuarse el embarque; y el jefe de ese punto despues de hacer las anotaciones correspondientes la entregará al empleado ó empleados que han de vigilar, inspeccionar y verificar la operacion.

661. El Resguardo tomará razon de los bultos á medida que se vayan cargando en el buque que ha de conducirlos á su destino, ó en la lancha por cuyo intermedio se haga el embarque, anotando en la guía y al márgen de cada bulto la palabra « Embarcado ».

662. El cargador deberá estar presente á la operacion de embarque para intervenir y dar las esplicaciones necesarias en las operaciones del Resguardo.

663. Si el interesado no asiste al acto del embarque no tendrá derecho á reclamar por los errores y daños causados por el Resguardo en las operaciones hechas en su ausencia y sin su intervencion.

664. Es facultativo del Resguardo abrir los bultos de mercaderías removidas para pesarlas, medirlas é inspeccionarlas, hasta adquirir certeza de la verdad de la declaracion hecha en la guía.

665. Los gastos hechos para la verificacion de los efectos embarcados de removido, serán por cuenta del Fisco en cuanto á la apertura de bultos, peso y medicion de mercancías; y de cuenta del cargador en cuanto al nuevo acondicionamiento y embalaje de las mercaderías verificadas.

666. Los daños ó deterioros que sufran las mercancías en la verificacion, serán de cuenta del interesado, salvo los que se probare haber acontecido por culpa de los empleados del Resguardo en uso

de sus funciones, que serán abonados por la Aduana con cargo al empleado que los ocasionó.

667. El Resguardo, si el embarque de todos los bultos de la guía ha resultado conforme, cumplirá ésta poniendo el cumplido en esta forma: « Cumplido, por tantos bultos, segun las anotaciones del márgen » y firmando esta nota el empleado que ha intervenido en el embarque y el Jefe del punto, se devolverá la guía al interesado bajo recibo y despues de hechas las anotaciones correspondientes en la oficina.

668. Si en la inspeccion y verificacion de los bultos y efectos contenidos en la guía de removido, resultan diferencias, el Resguardo procederá conforme á las reglas siguientes:

1ª Si la diferencia es por presentarse al embarque mayor número de bultos de los que espresa la guía, no permitirá el embarque de los que no consten en dicha guía;

2ª Si se presenta menos bultos, cumplirá la guía por los bultos presentados, poniendo al márgen de los que falten « No embarcado » y cumpliendo la guía en estos términos: « Cumplido por tantos bultos y sin efecto tantos, segun las anotaciones del márgen »;

3ª Si la diferencia es de marca, número ó envase, no permitirá el embarque del bulto disconforme, y cumplirá la guía como si ese bulto no se hubiera presentado al embarque;

4ª Si la diferencia es de especie, calidad ó cantidad de las mercancías contenidas en los bultos, y consiste en haberlas declarado como artículos de distinta especie, pero de igual valor, no se permitirá el embarque; si es por haberse declarado efectos de superior especie ó calidad, ó en mayor cantidad de lo que realmente tienen los bultos, el Resguardo detendrá los efectos y dará cuenta al Administrador para la aplicacion de la pena señalada en el artículo 1011, si la diferencia pasa de la tolerancia acordada á la introduccion estranjera; si no escede de dicha tolerancia, cumplirá la guía;

5ª Si la diferencia es por espresar la guía, articulos de especie ó calidad inferior, ó en menor cantidad de la que contienen los bultos, y la diferencia escede de la tolerancia, el Resguardo, poniendo: « Sin efecto » á la guía disconforme, exigirá se saque de la Oficina de Registros una nueva guía para permitir el embarque;

6ª Si la diferencia consiste en el valor asignado á los efectos, el Resguardo pedirá al Vista la rectificacion de los precios puestos por el cargador, y no permitirá el embarque de las mercancías mientras no se haya efectuado dicha rectificacion.

669. Vencidos quince dias desde que la Oficina de Registros espidió la guía y no habiéndose empezado el embarque, el Resguardo le pondrá: « Sin efecto por haberse vencido el término » y la devolverá al interesado para que solicite nueva guía si quiere efectuar el embarque.



670. El cargador, cumplidas las guías de removido por el Resguardo, las devolverá á la Oficina de Registros; y ésta hará copiar en los dos ejemplares que quedaron en la carpeta del buque las anotaciones y cumplidos puestos por el Resguardo en la guía original, devolviendo ésta al interesado y archivando nuevamente en la carpeta los duplicados copiados.

671. Despues de diligenciados los permisos de retorno, trasbordo ó reembarco de mercancías estranjeras, en la forma detallada en el capítulo primero de esta seccion, el cargador de ellas con destino á puertos de cabotaje, presentará á la Oficina de Registros una guía por triplicado, de la que dos ejemplares serán en papel sellado que corresponda por la ley, y la tercera en papel comun.

672. Las guías para artículos que salen de tránsito con destino á puertos de cabotaje, deberán espresar:

1° La arboladura, nacionalidad y nombre del buque esportador;

2° El destino para donde se carga;

3° La calidad de ser las mercancías de tránsito;

4° La marca, número y envase de importacion de los bultos;

5° La marca y número de esportacion si la tienen;

6° La especie, calidad y cantidad de las mercancías de cada bulto, escrita la cantidad en guarismos y letras;

7° La fecha y firma del cargador;

8° La firma de un fiador abonado en uno de los ejemplares en papel sellado, para responder de la introduccion de los efectos al punto de su destino.

673. La Oficina de Registros hará confrontar la guía por uno de los empleados de la mesa de cabotaje, con las copias de los permisos de tránsito que archivó en la carpeta del buque, y resultando conforme pondrá al final de las guías el empleado que hizo el cotejo: « Conforme » y media firma.

674. La Oficina de Registros decretará el ejemplar en papel sellado que no está afianzado, en estos términos: « Guía N°...... Salga de tránsito con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía que consta de tantos renglones sin enmendadura », y firmará este decreto, por el Administrador, el Oficial de la mesa de cabotaje, numerará los tres ejemplares de la guía de tránsito en la forma que establece el artículo 659; entregará la guía decretada al interesado, y archivará en la carpeta del buque los otros dos ejemplares de la guía con los permisos de tránsito. La numeracion de las guías de tránsito deberá llevarse en distinta série de las de removido y se anotarán con separacion en un libro especial.

675. Las guías de tránsito no deberán ser cumplidas por el Resguardo, porque la carga de mercancías de esta especie se efectúa en vista de los permisos de retorno, trasbordo y reembarco, y no por las guías que se espiden despues de cumplidos dichos permisos.

676. Las guías de tránsito no podrán ser firmadas por distinta persona de la que firma los permisos de su referencia.

677. Para cargar con destino á un puerto de cabotaje productos del país libres de derechos de esportacion á su salida para el estranjero, se presentará á la Oficina de Registros una guía por triplicado, firmada por el cargador, siendo dos ejemplares en papel sellado, y el tercero en papel comun.

678. La guía de que habla el artículo anterior se pedirá, decretará y tramitará, como si fuera de artículos estranjeros removidos de la plaza, con la sola diferencia de que las faltas ó escesos en los contenidos de los bultos, solo serán tratados en conformidad á los incisos 4° y 5° del artículo 668, cuando sea de productos del país que tengan similares estranjeros que adeuden derechos de entrada.

679. El embarque, de una Aduana á otra de la República, de frutos del país sujetos á derecho de esportacion á su salida al estranjero, podrá efectuarse pagando los derechos en el puerto de su embarque, ó afianzando su introduccion en la Aduana de su destino.

680. Cuando se quieran esportar de una á otra Aduana Nacional, frutos del país pagando los derechos de salida en el primer punto de embarque, el permiso para cargar se pedirá, cumplirá, liquidará y abonará como si los frutos se cargasen para el estranjero.

681. Despues de verificado el embarque y abonados los derechos, el cargador solicitará guía por triplicado de los frutos que ha embarcado. La guía deberá espresar: 1° La arboladura, nacionalidad y nombre del buque; 2° El destino para donde se han cargado los frutos; 3° La marca, número y envase de los bultos; 4° La especie, calidad y cantidad de la carga; 5° La circunstancia de haber satisfecho los derechos de salida; 6° La fecha y firma del cargador.

682. Esta guía se presentará á la Oficina de Registros que la confrontará con los permisos de embarque y la decretará en estos términos: « Guía número..... Salga con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía, con tantos renglones sin enmendadura, habiendo abonado los derechos de esportacion ».

683. La guía decretada se entregará al cargador para que la haga cumplir por el Resguardo; las otras dos copias se conservarán en el registro del buque para hacer copiar el cumplido del Resguardo cuando el cargador devuelva la original cumplida.

684. Cuando á los cargadores les conviniese afianzar la introduccion de los frutos en la Aduana Nacional de su destino, deberán despues de pedidos y cumplidos los permisos de embarque, como si los frutos fueran para el estranjero, aceptar una letra á seis meses de plazo por el valor del doble de los derechos respectivos.

685. En el caso del artículo anterior, despues de cumplido el em-



barque, se pedirá la guía por triplicado en la forma determinada en el artículo 681, con la diferencia, que en el inciso 5° se espresará la circunstancia de haberse afianzado los derechos por letra ejecutable en el punto de embarque.

686. El cargador ántes de presentar las guías á la Oficina de Registros, hará liquidar por la de Liquidaciones en uno de los duplicados en papel sellado, los dobles derechos correspondientes á los frutos embarcados; pedirá á la Oficina de Libros que le gire una letra de fianza por el importe de la liquidacion; aceptará la letra de *mancomum et in solidun* con un fiador abonado, y la entregará en la Oficina de Libros para que poniendo constancia al pié de la liquidacion de quedar afianzados los derechos con la letra número...... la conserve en depósito hasta su chancelacion ó vencimiento.

687. Diligenciadas así las guías las presentará á la Oficina de Registros que las confrontará con los permisos de embarque, y decretará el duplicado en papel sellado que no tenga la liquidacion, en estos términos:

« Guía Número.... Salga con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía, en tantos renglones sin enmendadura, habiendo afianzado los derechos por letra ejecutable en esta Aduana » continuando la operacion como determina el artículo 683.

688. La letra de la fianza será ejecutada á su vencimiento si ántes no se justifica la introduccion al punto de su destino con la devolucion de la guía oficial, ó con un certificado de la Aduana en el caso de estravío de la guía oficial.

689. Los cargadores de frutos del país de una Aduana á otra de la Nacion, que no quieran pagar los derechos en el punto de su embarque, ni afianzarlos con arreglo á los artículos anteriores, podrán embarcarlos girando una letra duplicada á treinta dias vista por el valor de los dobles derechos de los frutos embarcados contra el consignatario de dichos frutos en la Aduana de su destino.

690. Los pedidos para el embarque se harán y cumplirán en la forma anteriormente determinada; y las guías, que serán tambien por triplicado, se presentarán á la Oficina de Registros, despues de liquidados en una de las copias en papel sellado, los dobles derechos correspondientes á los frutos embarcados, junto con la letra de fianza girada por duplicado por el cargador, contra el consignatario de los frutos por el importe de la liquidacion y á treinta dias vista.

691. La Oficina de Registros confrontando la guía con los permisos de embarque, decretará la en papel sellado en que no se haya practicado la liquidacion de los dobles derechos, en esta forma: « Guía Número... Salga con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía, en tantos renglones sin enmendadura, habiendo afianzado los derechos por letra ejecutable en la Aduana de su destino », entre-

gará la guía original al cargador para que continúe sus operaciones como en los demás casos, archivará en la carpeta del buque las otras dos copias, y pasará la letra de primera vía á la Administracion para que la remita con el registro del buque á la Aduana de su destino y la de segunda vía á la Oficina de Libros, para que la conserve en depósito, para el caso de estravío de la primera ó para su devolucion en caso de chancelacion.

692. Esta letra será chancelada y devuelta al aceptante en la Aduana recipiente si la descarga de los frutos resulta conforme con la guía, ó ejecutada en la parte que haya lugar si la descarga no resulta conforme.

693. En caso que no llegaran á la Aduana de su destino los frutos, y de negarse por esta causa el consignatario á aceptar la letra, se devolverá á la Aduana remitente para que ejecute al girante y proceda contra él como corresponda.

694. En caso de estravío de la letra, ó en el de llegar los frutos ántes que ésta, el consignatario dará fianza por el valor de los dobles derechos de los frutos, para que se permita la descarga, y el Administrador de la Aduana recipiente, solicitará de la Aduana remitente el envío de la letra en caso de demora, y de la doble vía que quedó en su poder en caso de estravío de la primera.

695. No se podrá embarcar con fianza de un punto á otro del Litoral que no tenga Aduana ó Receptoría, frutos del país sujetos á derechos de esportacion, esceptuándose los frutos de posible consumo en la localidad á que se destinan á juicio de los Administradores; ó los que salgan para ser elaborados ó mejorados en fábricas y establecimientos situados en las costas de los rios de la República, que tengan destacamentos del Resguardo, sujetos á la jurisdiccion de la Aduana ó Receptoría donde se carguen.

696. Concluida la operacion de carga de un buque que haga el comercio de cabotaje, el consignatario del buque presentará á la Oficina de Registros una relacion general del cargamento del buque, hecha por duplicado y en papel comun.

697. En la relacion de que habla el artículo anterior debe espresarse: 1° La clase, nacionalidad y nombre del buque; 2° El destino para donde se despacha; 3° La marca, número, envase y género de las mercancías; 4° La calidad de ser removidas ó de tránsito; y 5° La fecha y firma del consignatario del buque.

698. Las diferencias que resulten en los frutos del país sujetos á derechos de esportacion al tiempo de su embarque con destino á otra Aduana ó Receptoría Nacional, serán tratadas en los mismos términos que las diferencias en los embarques de iguales frutos con destino al estranjero.

699. Se llamarán mercancías *removidas* las estranjeras que hayan abonado los derechos de importacion, y las nacionales que hayan pagado los derechos de esportacion, ó que no los adeuden; se considerarán mercancías en *tránsito* las estranjeras que salgan sin haber satisfecho los correspondientes derechos de importacion, y las nacionales que hayan afianzado los de esportacion en el primer puerto de su embarque y que no gozan del privilegio de depósito.

700. La Oficina de Registros cotejará la relacion general de la carga con los duplicados de las guías que conserva en la carpeta del buque, y resultando conforme pondrá nota el empleado que hizo el cotejo, y el oficial de la mesa de cabotaje decretará y firmara una de las relaciones del modo siguiente : « Pase á su destino con intervencion del Resguardo » y media firma; conservando dichas relaciones en la carpeta del buque para cuando cierre su registro de carga.

701. Si el buque se despacha para varios puertos nacionales, el consignatario presentará por duplicado tantas relaciones cuantos sean los puertos para que conduce carga, y la Oficina de Registros las confrontará con las guías respectivas, y las decretará como se establece en el artículo precedente.

702. Las diferencias que resulten en la confrontacion de la relacion de la carga con las guías y permisos de embarque, serán castigadas con arreglo á los artículos 1013 á 1015.

703. Decretada la relacion general de la carga, el consignatario solicitará por escrito del Administrador, en el papel sellado que corresponda, se cierre registro de carga al buque : en la solicitud se espresará la arboladura, bandera y nombre del buque, el destino ó destinos para donde se despacha, la fecha y firma del consignatario.

704. Si el buque ha dado entrada como buque de ultramar, el permiso para cerrar registro se diligenciará como dicen los artículos 624 á 631 ; si el buque ha hecho su descarga por los permisos otorgados á los cargadores sin necesidad de un alije general, el permiso para cerrar registro se presentará á la mesa de entrada de cabotaje en la Oficina de Registros, y el Oficial encargado de ella anotará bajo su firma estar espedito el buque en su entrada si se han pedido y despachado los permisos de descarga correspondientes á todo el cargamento.

705. En seguida se pasará el permiso al Oficial de la mesa de salidas de cabotaje, y éste pondrá nota bajo su firma de estar el buque espedito en su salida, y lo decretará en esta forma: « Constando estar espedito este buque en su entrada y en su salida, ciérrese el registro de su carga y despáchese de salida. »

706. Decretado el permiso para cerrar registro al buque, la mesa de salidas de cabotaje formará tres registros de los que uno lo compondrán las guías originales y la relacion de la carga decretada, el

cual será entregado al capitan ó consignatario del buque para que acompañe las mercaderías.

El segundo registro se arreglará en el órden siguiente : 1° El permiso para abrir el registro de carga; 2° Las guías de artículos estranjeros removidos; 3° Las guías de mercancías estranjeras de tránsito con los permisos que les son relativos; 4° Las guías de frutos del país que no adeuden derechos de esportacion; 5° Las guías de frutos del país sujetos á derechos de salida, con los permisos relativos, colocando primero las guías de los frutos que los han pagado, en seguida las que los han afianzado con fianzas ejecutables en el punto de embarque, y últimamente las que los han afianzado por letras ejecutables en el lugar de su destino; 6° La relacion general de la carga; 7° El permiso para cerrar registro. Este registro quedará archivado en la Aduana despachante.

El tercer registro lo formarán los duplicados de las guías en papel comun, el cual se remitirá de oficio á la Aduana de su destino por la Administracion de Correos, ú otro conducto que no sea el buque á que se refieren las guías oficiales.

707. La mesa de salidas de cabotaje pondrá dentro de una carpeta los documentos correspondientes á cada registro, anotará la salida del buque en el libro correspondiente, y el número de órden de esta anotacion será el número del registro del buque. En seguida pondrá á cada carpeta una carátula en esta forma : « Registro N°...... Salida, Fecha......... Arboladura, bandera y nombre del buque, con destino á tal punto », entregará al Capitan la carpeta que contiene los documentos que deben acompañar la carga; pasará á la Administracion la que debe remitirse de oficio con las letras de fianza ejecutables en el puerto de su destino y archivará la carpeta que debe quedar en la Aduana despachante.

708. Si el buque se ha despachado para varios puertos, se formarán tantos registros con las guías originales y relaciones de carga, y con las guías oficiales, cuantos sean los destinos para que conduce carga el buque; pero los documentos que deban archivarse en la Aduana despachante quedarán bajo un solo registro.

Todos los registros pertenecientes á un buque llevarán el mismo número.

709. Arreglados los papeles de la carga del buque en la forma que queda determinada en los artículos precedentes, la Oficina de Registros de la Contaduría entregará al Capitan ó consignatario un certificado de estar espedito el buque, si es de cabotaje nacional, para que la Capitanía y Resguardo de Bahía lo dejen salir.

710. Si el buque es estranjero ó nacional de ultramar, deberá sacar patente de navegacion de cabotaje, y obtenida ésta, del modo que se establecerá en la seccion cuarta, la Oficina de Registros devolverá al consignatario ó Capitan, con anotacion de estar espedito el buque por

la Aduana, uno de los certificados que el Cónsul de la nacion del buque ó la Capitanía del Puerto le dieron para acreditar haber depositado á su entrada los papeles de navegacion en el Consulado ó Capitanía del Puerto.

711. Ningun buque de cabotaje podrá permanecer en el puerto sin causa justificada, mas de ocho dias, despues de cerrar su registro de carga, bajo la pena determinada en el artículo 1016.

712. El Capitan ántes de embarcarse para seguir viaje, deberá presentarse al Resguardo de Bahía con todos los papeles de la carga y navegacion del buque, para que éste coteje la relacion ó relaciones de la carga, con los otros documentos de la Aduana, con los conocimientos ó con el libro de sobordo, y cumpla la relacion general de la carga.

713. Cuando despues de cerrado el registro de carga á un buque de cabotaje, le convenga recibir mas carga ó hacer cualquiera otra operacion de las permitidas á los buques que están á la carga, podrá ejecutarlo pidiendo préviamente al Administrador, por escrito, la anulacion de la cerrada de registro en los términos ordenados por los artículos 645 á 650.

714. Los buques que hagan el comercio de cabotaje y que se hayan despachado para varios puertos del tránsito, no necesitarán dar entrada en todos los puntos para donde conduzcan carga, debiendo solo presentar en cada puerto el registro de las guías de lo que hayan cargado para ese destino y dar su entrada en el último puerto.

715. Cuando á algun buque le convenga dejar parte de su carga en otro puerto que no sea el de su destino, podrá hacerlo con sujecion á los artículos 489 y 490; pero si el buque va despachado para varios puertos y quiere dejar parte de la carga en alguna Aduana para donde no la recibió, podrá tambien efectuarlo sin necesidad de dar entrada, y poniéndose nota en la guía por el Administrador, de la carga que ha desembarcado.

716. Los buques de cabotaje que se hayan despachado para uno ó mas puertos nacionales, podrán recibir carga en cualquiera de las Aduanas ó Receptorías del tránsito, sin necesidad de dar entrada por esta circunstancia.

717. El buque que se encuentre en el caso del artículo anterior, solicitará por escrito del Administrador, en papel sellado de actuaciones, el permiso para recibir mas carga, espresando : 1° La clase, bandera y nombre del buque; 2° La Aduana que lo despachó; 3° El puerto ó puertos de su destino; 4° El punto para que quiera recibir nueva carga : 5° La circunstancia de haber hecho ó no operaciones de descarga; y 6° La fecha y firma del capitan ó consignatario (*Modelo número* 16).

718. El administrador concederá permiso, y servirá como de apertura de registro. La carga se hará como queda determinado, y cuando haya concluido la operacion de embarque, el consignatario hará la relacion general del cargamento recibido en esa Aduana, y una peticion para que se le entreguen los documentos relativos á la nueva carga.

719. La Oficina de Registros considerará la peticion de que trata el artículo anterior, como pedido para cerrar registro, y despachará el buque como se determina en los artículos 627 y 628.

720. Despues de cerrado el registro de carga á un buque, podrá embarcarse en el puerto donde toma su carga ó en cualquiera de los intermedios, artículos para rancho, encomiendas, equipajes, muestras y moneda metálica, sin necesidad de abrir nuevamente registro de carga.

721. Los ranchos, encomiendas, muestras, equipajes y moneda metálica, quedan sujetos, á su embarque en buques de cabotaje, á las disposiciones establecidas en el párrafo tercero, capítulo tercero de esta Seccion, para el embarque de iguales mercancías con destino al estranjero, con la única diferencia de que los efectos que á su introduccion en la Aduana de su destino puedan adeudar derechos de entrada, deberán embarcarse con un permiso ó con una guía que acredite su calidad de removidos en la Aduana á que se destinan.

722. Los equipajes, muestras ó encomiendas que se carguen sin este requisito, y que se encuentren en el caso del artículo anterior, quedan sujetos en el punto de su desembarque al pago de derechos de importacion.

723. Las mercaderías que se hayan cargado con permiso como equipaje, encomienda ó muestra no siéndolo, adeudarán derechos en la Aduana de su destino como si fueran de tránsito, y si se han cargado sin permiso serán considerados como esceso de carga.

724. En el caso de estravío de las guías que acompañan las mercaderías, las Aduanas no darán duplicados; limitándose á certificar haberse espedido tantas guías de tránsito ó de removido, bajo los números tales, y para tal buque.

725. La Aduana recipiente en vista de este certificado y de las guías oficiales que haya recibido, chancelará la fianza que se dió con arreglo al artículo 484.

726. Si las guías oficiales no han llegado al puerto de su destino, la Aduana recipiente no chancelará la fianza con solo el certificado, esperando obtener éstas de la Aduana remitente; y en caso de estravío de las guías oficiales, exigirá de oficio, duplicado de ellas para chancelar la fianza ántes de su vencimiento.

CAPÍTULO V

Operaciones de importacion estranjera en las aduanas y receptorías terrestres.

§ 1. Importacion de la República de Bolivia.

727. Por ahora y mientras no se celebre la convencion de que habla el tratado celebrado con la República de Bolivia en 9 de Julio 1868, la importacion de dicha República se efectuará en la forma que determinan los artículos siguientes.

728. Las mercaderías que de la República de Bolivia se introduzcan por tierra á las Aduanas Nacionales, deberán ser conducidas bajo un manifiesto certificado por el Cónsul Argentino residente en la localidad de donde procedan.

729. El manifiesto de que habla el artículo anterior, será hecho por duplicado, de los que uno se entregará al conductor de las mercaderías, y el otro lo remitirá el Cónsul de oficio al Administrador de la Aduana á donde se destinan las mercaderías.

730. El manifiesto certificado por el Cónsul Argentino deberá espresar : 1° El nombre del remitente ; 2° El punto á donde se dirigen las mercaderías ; 3° El nombre de la persona á quien van consignadas ; 4° Las marcas, números y envases de los bultos ; 5° El contenido de cada bulto, espresando la clase, calidad y cantidad de cada género ; y 6° La fecha y firma del cargador.

731. Los Cónsules numerarán correlativamente y por año, los manifiestos certificados que espidan para cada Aduana, poniendo un mismo número á las dos cópias.

732. No es indispensable que las mercaderías contenidas en un manifiesto se introduzcan á la vez, y en una sola árrea ó tropa, pudiendo servir un manifiesto para introducciones sucesivas de mercancías hasta el completo del manifiesto.

733. En el caso del artículo anterior el manifiesto vendrá con la primera remesa de mercaderías, y cada conductor de las partes correspondientes al manifiesto, estará obligado á presentar al primer punto de Resguardo una manifestacion de la carga que conduce, con las especificaciones exigidas para el manifiesto.

734. Si en el término de sesenta dias despues de recibida la primera árrea ó tropa no está introducido todo el contenido del manifiesto, el introductor estará obligado á pagar los derechos debidos por todas las mercaderías contenidas en él.

735. Los Cónsules podrán cobrar por cada certificado tres pesos bolivianos, que deberá abonarlos el remitente de la carga.

736. Cuando no haya Cónsul en el punto en donde se carguen la mercancías, podrán introducirse éstas sin necesidad del manifiesto certificado; pero las que se introduzcan de puntos en que haya Agente Consular sin traer su manifiesto certificado, quedarán sujetas á las penas establecidas en el artículo 1017.

737. Los introductores por tierra de mercaderías procedentes del estranjero, deberán conducirlas por los caminos señalados hasta el punto avanzado de la Aduana de su destino, ó sea el destacamento de frontera del Resguardo mas inmediato.

738. Las mercaderías que procedentes del estranjero se encuentren en la República Argentina fuera de los caminos señalados, ó que se hayan internado al interior de la República, sin tocar en el Resguardo de frontera correspondiente, serán penadas con arreglo al artículo 1018.

739. El conductor de los efectos los presentará al Jefe del Resguardo de frontera con el manifiesto, y éste pondrá en dicho manifiesto la nota siguiente: « Presentado el dia (la fecha del mes y el año) y pase á la Aduana de su destino (lugar del destacamento, fecha tal) » en seguida asentarán en un libro el manifiesto certificado, anotando su número, el punto de procedencia y la marca, número, envase y contenido de los bultos, y señalando los que se internan, devolverá el manifiesto al conductor para que lo lleve á la Aduana de su destino.

740. Cuando la introduccion venga sin manifiesto consular por ser segunda ó tercera fraccion, el introductor presentará al Resguardo las mercaderías con la relacion establecida por el artículo 733, y éste anotando en la copia que tiene en su poder los bultos que se internan, devolverá al introductor la relacion con la siguiente nota: « Presentado el dia (fecha) y pase á la Aduana de su destino con los tantos bultos, cuyas marcas y números se espresan, y que corresponde al manifiesto consular número... »

741. En las introducciones que vengan sin manifiesto certificado, por no haber Cónsul en el lugar de procedencia, los conductores presentarán las mercaderías al Resguardo de frontera con la manifestacion prevenida en el artículo 733, declarando no traer manifiesto consular por la razon espuesta: y éste, anotando en el libro la introduccion, custodiará la mercadería ó les dará un pase para la Aduana de su destino, espresando la marca, número, envase y contenido de cada bulto y la circunstancia de no tener manifiesto por no existir Cónsul en el punto de procedencia.

742. Cuando la Aduana á que se dirigen las mercaderías no tenga Resguardo avanzado sobre la frontera, las mercaderías se presentarán con el manifiesto certificado ó sin él al Jefe de la Aduana; y desde ese momento los consignatarios de la carga quedarán hábiles para disponer de sus efectos.

743. Los consignatarios para el despacho directo de mercaderías

introducidas por tierra de Bolivia, presentarán un manifiesto por duplicado en el papel sellado que corresponde con arreglo á la ley, y en el que se esprese el punto de procedencia, el número del certificado consular con que se han introducido, y la marca, número, envase y contenido de los bultos.

744. Dicho manifiesto se cotejará con el certificado del Cónsul, y resultando conforme se anotará, numerará correlativamente y por año, por el empleado encargado, y se pasará al Administrador que lo decretará en estos términos : « Pase al Vista de Aduana para la verificacion, aforo y liquidacion. »

745. El Vista procederá á dar cumplimiento al decreto del Administrador en la forma determinada para la verificacion, aforo y liquidacion de mercaderías importadas del estranjero por mar.

746. Liquidado el manifiesto, el interesado abonará los derechos al contado ó por letras, en los términos establecidos para la importacion marítima.

747. Despues de abonado el manifiesto, se copiarán en el duplicado, todas las notas, liquidaciones y recibos que tenga el manifiesto original ; y esta copia se archivará en una carpeta con uno de los manifiestos consulares, sirviendo el manifiesto original de despacho como documento de cargo para la rendicion de la cuenta mensual.

748. Cuando se haya hecho el despacho y pagado los derechos correspondientes á todas las mercaderías contenidas en un manifiesto consular, el Administrador y el Vista lo chancelarán poniendo y firmando en los dos ejemplares de dicho manifiesto una nota en estos términos : « Chancelado el manifiesto consular Número.... con los manifiestos parciales números... correspondientes á las cuentas de los meses... del año de.....

749. Uno de estos manifiestos se remitirá con el último parcial de despacho en la cuenta del mes correspondiente, y el otro se archivará en la Aduana con las copias de los manifiestos parciales á que se refiere.

750. Cuando las mercaderías introducidas no traigan manifiesto consular, se despacharán en la misma forma que si lo tuviesen, con la sola diferencia de que en los manifiestos de despacho se espresará por los interesados la circunstancia de no tener manifiesto consular.

751. El depósito en las Aduanas terrestres se regirá por las reglas establecidas para el depósito en los puertos marítimos, con la diferencia de que las mercaderías depositadas no gozarán el derecho de tránsito, por el interior de la República, ántes de haberse nacionalizado por el pago de los derechos de importacion.

752. Tan pronto como el Poder Ejecutivo haya nombrado el Vista que debe nombrar con arreglo al Tratado de 9 de Julio de 1868, cesa-



rán las funciones atribuidas á los Cónsules en este párrafo, pasando á ser desempeñadas por dicho Vista.

§ 2. — Importacion de la República de Chile.

753. La importacion de la República de Chile se regirá por lo que queda establecido por los artículos 728 á 751 para las operaciones de igual clase con la República de Bolivia, mientras algun tratado especial no disponga otra cosa.

CAPÍTULO VI

Operaciones de esportacion con destino al estranjero por las aduanas y receptorías terrestres.

§ 1. — Esportacion con destino á Bolivia.

754. Los frutos y productos del país ó las mercaderías estranjeras nacionalizadas que de la República Argentina se esporten por tierra con destino á Bolivia, deberán ir acompañadas de una guía de salida espedida por la Aduana ó Receptoría Nacional por donde salgan dichos frutos y mercaderías.

755. La guía á que se refiere el artículo anterior, será pedida por el esportador por duplicado y en el papel sellado que corresponda, espresando el destino para donde hace la esportacion, la marca, número, envase de los bultos, y la especie, calidad y cantidad de las mercancías contenidas en cada bulto.

756. La Aduana despues de liquidar en una de las copias de la guía los derechos de salida y de percibir su importe en la forma establecida para la esportacion marítima con destino al estranjero, espedirá la guía de salida decretando y firmando el Administrador la otra copia de la guía en estos términos : « Guía número.... Salga con destino á Bolivia el contenido de esta guía en tantos renglones, sin enmendadura »; fecha y firma.

757. Las dos copias de la guía serán numeradas por la Aduana con un mismo número, empezando cada año por el número uno, y subiendo segun el órden de presentacion hasta el 31 de Diciembre.

758. La guía decretada por el Administrador se entregará al esportador para que la presente al Resguardo de frontera á fin de que la cumpla y deje pasar las mercancías.

759. Los efectos ó frutos del país que adeuden derechos á su esportacion al estranjero no podrán salir por otros caminos que los señalados para la importacion de mercaderías procedentes de Bolivia; y los que se encuentren fuera de esos caminos, ó sin la correspondiente guía, serán penados con arreglo al artículo 1019.



760. Las guías de esportacion deberán cumplirse en un solo viaje, sin que las Aduanas hagan devoluciones de derechos por cantidades de frutos pedidas y no esportadas.

761. Los escesos que resulten al cumplir las guías en la frontera, serán penados con sujecion al artículo 1020.

§ 2. — Esportacion con destino á Chile.

762. La esportacion con destino á Chile se regirá por lo que queda establecido para iguales operaciones con destino á Bolivia desde el artículo 754 hasta el 761.

CAPÍTULO VII

De la circulacion de las mercancías por tierra en el interior de la República.

§ Único.

763. Los frutos y productos nacionales y las mercaderías estranjeras nacionalizadas podrán circular en el interior y removerse libremente por tierra de un punto á otro de la República, sin quedar sujetas á la jurisdiccion de las Aduanas, ni necesitar llenar en ellas requisito alguno para moverse.

764. La área para la libre circulacion interior es la que comprenden las líneas trazadas por las Aduanas, Receptorías ó Resguardos de la frontera terrestre.

765. El movimiento de mercaderías nacionales ó nacionalizadas que se remuevan de un punto á otro de la República y que para ello tengan que atravesar las líneas que forman las Aduanas, Receptorías ó Resguardos de frontera, quedan sujetas á la jurisdiccion de éstas, y solo podrán removerse efectos del interior al esterior de estas líneas, ó vice-versa, con permiso escrito y afianzado de la Aduana respectiva.

766. Las mercaderías que sin el permiso de que habla el artículo anterior crucen las líneas de Aduana serán consideradas como procedentes del estranjero.

767. Queda prohibido el tránsito terrestre en el interior de la República de las mercaderías estranjeras que no se hubiesen nacionalizado por el pago de los correspondientes derechos de importacion, con escepcion de las exenciones que por la ley de Aduana ó especiales se hagan á esta disposicion.

SECCION TERCERA

OPERACIONES DE COMERCIO EN BUQUES DE GUERRA, NÁUFRAGOS Y PRIVILEGIADOS.

CAPÍTULO PRIMERO

Buques de guerra.

§ Único.

768. Los buques de guerra nacionales ó estranjeros, que fondeen en los puertos de la República, no podrán hacer otras operaciones comerciales que las de transportes de víveres y pertrechos de guerra para las escuadras y ejércitos de las naciones á que pertenecen.

769. Los efectos importados para uso de las escuadras ó buques de guerra estranjeros, no adeudarán derechos de entrada si la importacion se hace en buques de guerra.

770. Los buques de guerra que conduzcan provisiones para las escuadras de potencias amigas, no tendrán obligacion de presentar manifiesto ni dar entrada en la Aduana, pudiendo hacer el trasbordo de las provisiones sin necesidad de permiso ni requisito alguno.

771. Los víveres y provisiones importados para el uso de las escuadras, no podrán desembarcarse en los puertos de la República.

772. Los buques de guerra podrán conducir equipajes, encomiendas y moneda metálica, y el despacho de estos efectos se hará en la forma ordenada en los artículos 199 á 223, sin que el buque formalice entrada.

773. Los buques de guerra no podrán comprar á bordo de los buques mercantes surtos en los puertos de la República, mercaderías para su rancho y provision, á menos que hayan adeudado los derechos de importacion, y la Aduana permita el trasbordo como removido.

774. Los buques de guerra no podrán proveerse de artículos estranjeros de depósito que no hayan adeudado derechos de importacion; pero no pagarán derechos de esportacion por los productos nacionales destinados al consumo de sus tripulaciones, aunque dichos productos los adeuden á su salida al estranjero, pero solo para suplirse hasta llegar al puerto de su destino.

775. El embarque de víveres que no adeuden para los buques de guerra, se hará sin necesidad de permiso de la Aduana, debiendo efectuarse por el punto designado en cada localidad, con conoci-

miento ó intervencion del Resguardo de dicho punto, y debiendo ser presentados los efectos por el Comisario ó un oficial del buque á que se embarcan. Los que adeudan deberán pedirse por una nota de la Legacion respectiva, ó Comandante del buque á falta de ésta.

776. Los buques de guerra á vapor podrán además proveerse de carbon de piedra, tomándolo libre de derechos por trasbordo de los buques surtos en los puertos de la República.

777. El trasbordo de que habla el artículo anterior, se pedirá, diligenciará y cumplirá como el trasbordo de cualquier mercancía en buques mercantes, con la diferencia de que el buque de guerra no necesitará abrir ni cerrar registro, ni hacer papeles de carga como el buque mercante, quedando concluida la operacion con el hecho del trasbordo.

778. Los Gobiernos de potencias amigas que tengan por conveniente establecer en la República depósitos de carbon para el consumo de sus escuadras, podrán hacerlo en los puertos habilitados para la marina de guerra estranjera y en que haya Aduana de depósito.

779. El depósito se hará en un almacen ó local seguro, costeado por el Gobierno depositante, que tenga una sola puerta bajo dos llaves, de las cuales una deberá entregarse á la Aduana, y conservar la otra el Agente diplomático más caracterizado de la nacion respectiva.

780. En dicho almacen será permitido depositar por tiempo ilimitado el carbon que venga en trasportes fletados por los respectivos gobiernos, ó que se compre á bordo, en plaza ó de buques mercantes surtos en el puerto.

781. Cuando el carbon se compre en plaza no habrá lugar á devolucion de los derechos de entrada; cuando se compre á bordo de buques mercantes, ó cuando llegue al puerto de cuenta de la nacion á que pertenezca, el depósito se hará sin cargo de derechos.

782. Para el depósito de carbon destinado al consumo de las escuadras amigas, se presentará por el Agente de la nacion respectiva al Administrador de la Aduana, una nota en que se espresará la cantidad de carbon que va á depositarse, determinando si es comprado en plaza, ó el nombre del buque que lo ha introducido, si ha venido por cuenta del Gobierno respectivo, ó el del buque introductor si ha sido comprado á bordo, acompañando en este último caso las transferencias correspondientes.

783. El despacho de carbon del depósito se hará por una nota firmada por el Agente de la nacion respectiva, en la que se espresará la cantidad de carbon que se quiere sacar del depósito, y el buque de guerra ó trasporte en que va á embarcarse.

784. Las notas de que tratan los dos artículos precedentes servirán en la Aduana como copia de factura para depósito la una; y la segunda

como permiso de reembarco, y serán decretadas, diligenciadas y cumplidas como los demás documentos de su clase.

785. El carbon depositado para consumo de las escuadras se podrá vender de cuenta del Gobierno á que pertenezca, debiendo despacharse inmediatamente, ya sea en tránsito ó para el consumo, quedando sujetos á los trámites que se establecen respecto á las mercaderías en general, y adeudarán como éstas los derechos correspondientes aunque el depósito se haya hecho tomando el carbon de la plaza.

786. Al fraude ó infraccion de los reglamentos, cometidos por los oficiales de la marina nacional ó estranjera, les son aplicables las mismas penas y multas conminadas contra cualquier otra persona nacional ó estranjera.

CAPÍTULO II

Operaciones en buques de arribada, recaladas y naufragios.

§ 1. — Arribadas y recaladas.

787. Llámase arribada el hecho de dar fondo y anclar á un buque en puerto que no es del destino, ni escala estipulada en la contrata de fletamento; y recalada, el acto de entrar al puerto de salida para abrigarse de un temporal, para evitar enemigos ó piratas, para proveerse de víveres, ó para reparar averías sufridas en el buque y que imposibiliten ó hagan peligrosa su navegacion.

788. El capitan de todo buque mercante que arribe á alguno de los puertos de la República, deberá presentar el manifiesto de su carga como en los casos comunes; y si el buque está en inminente peligro, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del comandante del Puerto y del jefe del Resguardo del punto para que le faciliten los auxilios posibles y necesarios, quedando obligado á presentar el manifiesto luego que haya cesado el peligro.

789. Si el manifiesto no se pudiese formar con exactitud, por haberse arrojado al mar alguna parte del cargamento, el capitan lo acreditará por medio de su libro de sobordo ó diario de viaje, ó una informacion sumaria ante el jefe de la Aduana.

790. Si la arribada ó recalada es por avería en el buque que haga necesaria la descarga de todo ó parte del cargamento para poderla reparar, podrá hacerse por el punto de la costa que mas convenga, bajo la vigilancia del Resguardo, inventariándose y depositándose las mercaderías salvadas.

791. Concluida la descarga se confrontará con el manifiesto del buque, y si el capitan no pudo darlo, el Resguardo formará una relacion de los bultos salvados, que hará las veces de manifiesto general.



792. Es prohibida la descarga á los buques que entran á los puertos de la República por arribada forzosa, cuando ella no es necesaria para la reparacion del daño que motiva la arribada.

793. Las mercaderías descargadas de los buques arribados en inminente peligro no podrán venderse ni despacharse al consumo, ni á ninguna otra operacion que no sea la reesportacion en el buque que las introdujo, sin órden escrita del Juez de Seccion del lugar de la arribada.

794. En caso de venta y despacho al consumo de mercaderías de arribada se procederá como en casos comunes, adeudando dichas mercaderías los derechos correspondientes con arreglo á su estado de avería.

795. Las mercaderías que por recalada vuelvan al puerto de donde salieron, podrán desembarcarse por cuenta de los cargadores, y la operacion se efectuará como en los casos comunes de importacion por cabotaje.

796. El depósito de las mercaderías descargadas de los buques entrados de arribada ó recalada, se hará en depósitos particulares, y la Aduana permitirá el cambio de envase y embalajes, y todas las operaciones y beneficios que sean necesarios para evitar la pérdida total, ó mayor deterioro de la mercancía averiada.

797. Los capitanes de los buques que entren por arribada ó recalada forzosa, podrán comprar en el puerto y embarcarlos despues de pagar los derechos á que estuvieren sujetos los víveres y provisiones navales que necesitaren, sin necesidad de mas formalidades que las establecidas para el embarque de rancho en los buques que hacen el comercio esterior.

798. Es permitida la arribada en los puertos no habilitados, solamente en los casos estraordinarios de una fuerza mayor tal, que haga imposible llegar á puerto habilitado para verificar en él su arribada; por ejemplo : si el buque se halla con agua abierta que no pueda agotar con las bombas, si se encuentra enteramente exhausto de víveres ó agua á punto de correr riesgo de que la tripulacion sucumba.

799. En los casos de arribada á puertos no habilitados y en que no haya Aduana, Receptoría ó Resguardo, la autoridad nacional mas caracterizada, ó en su defecto la autoridad provincial mas inmediata, hará las veces y desempeñará las funciones encomendadas á las Aduanas en los puertos habilitados.

§ 2. — Averías.

800. Llámase avería en las mercaderías el daño que sufren por causa de vicio propio ó intrínseco, ó por causa de algun suceso de mar ocurrido desde su embarque hasta su descarga en el puerto de destino.

801. Para el caso de avería de las mercaderías durante el viaje, es necesario : 1° Que el capitan del buque en caso de acontecimiento de mar, lo declare al dar la entrada, ó dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles para enmendar el manifiesto; espresando los sucesos de mar que causaron la avería, los volúmenes que la sufrieron, cuál fué la avería, y el nombre del respectivo dueño ó consignatario; 2° Que en caso de avería por vicio inherente de la cosa, el dueño ó consignatario de la mercancía dé aviso por escrito á la Aduana dentro de las cuarenta y ocho horas de la entrada del buque; declarando la marca, número, envase y contenido de las mercaderías averiadas; la clase de avería que han sufrido, y el nombre del buque á cuyo cargamento pertenecen; 3° Que la avería se compruebe por el reconocimiento de las mercaderías y por los demás medios que el Administrador de la Aduana juzgue necesarios para comprobar el suceso de mar que la ocasionó ó el vicio que la produjo.

802. Las mercaderías que no pierdan de valor por el contacto del agua, no se considerarán como averiadas por suceso de mar. Tampoco se considerarán como averiadas por vicio inherente las que por su inferior calidad no tuvieran precio en el mercado.

803. Las mercaderías averiadas por accidente de mar, por vicio inherente, ó por cualquier otra causa, no gozarán del depósito, debiendo despacharse inmediatamente al consumo del mercado ó á tránsito por retorno ó trasbordo.

804. El despacho de las mercaderías averiadas durante el viaje, se hará como el de cualquier otra mercadería, aforándose como queda dicho para las que resulten averiadas al tiempo de la verificacion del Vista, con la diferencia que en las primeras si la avería consiste en mermas ó roturas, como en cascos ó botellas de líquidos, se rebajarán los derrames ó pérdidas; mientras que en las segundas las solas mermas ó roturas no serán consideradas como avería.

805. Cuando la avería consiste en la echazon de parte del cargamento, ó en el consumo hecho á bordo durante el viaje por falta de víveres, el capitan lo declarará como lo determina el artículo 801, y la Aduana no cobrará derecho sobre la mercancía arrojada al mar, ni sobre la consumida por escasez de víveres, justificando debidamente estos hechos.

806. Cuando por arribada forzada el capitan haya tenido que vender parte de la carga en el puerto de la arribada, la Aduana no cobrará derechos por las mercaderías vendidas, siempre que el capitan haya declarado á su entrada, ó dentro de las cuarenta y ocho horas de esta, el hecho de la venta, su causa, y la cantidad de mercaderías vendidas debidamente, justificando el hecho.

807. Si el Capitan omite al dar la entrada del buque ó en el término hábil para la enmienda del manifiesto, la declaracion de haber sufrido avería en su viaje, de haber arrojado carga al agua á causa

de siniestro, de haber consumido por falta de víveres, de haberla vendido para cubrir gastos de arribada forzosa, etc., la Aduana cobrará á los consignatarios de los efectos, los derechos de toda la cantidad de mercancías espresada en el manifiesto general y en los conocimientos.

808. Si el consignatario no da en el término de cuarenta y ocho horas desde la entrada del buque el aviso ordenado en el inciso 2° del artículo 801, la Aduana le cobrará los derechos por toda la cantidad de mercancías manifestada á su consignacion, sin otra merma ó rotura que la acordada por la ley á las mismas mercaderías en los casos comunes.

809. En vista de la declaracion del Capitan ó del consignatario de las mercaderías, de la comprobacion de dichas declaraciones con el libro de sobordo y diario de navegacion; y con las demás diligencias á que se hubiere procedido, el Administrador de la Aduana decidirá reconociendo ó negando la avería.

810. En caso de no conformarse el interesado con el fallo del Administrador negando la avería, será obligado á depositarla, ó despacharla como no averiada por daño de mar, ó por vicio intrínseco, quedándole el derecho á salvo para apelar ante quien corresponda, y debiendo la Aduana devolver los derechos cobrados de mas en caso de revocacion del fallo del Administrador.

811. Los comestibles y las drogas averiadas por evento de mar ó vicio inherente, no podrán ser despachadas al consumo, sin que los Vistas ú otras personas idóneas certifiquen no hallarse deterioradas á tal grado que puedan dañar la salud pública. En caso contrario, tales efectos serán inutilizados para que no puedan servir de alimento ó medicamento, despachándose y cobrándose derechos por los cascos y envases vacíos.

§ 3. — Naufragio.

812. Cuando por fortuna de mar ó por cualquier otra causa naufrague un buque yéndose á pique en los rios, ó encallando ó despedazándose en las costas de la Nacion, los Administradores, Receptores ó Jefes del Resguardo del punto en que tenga lugar el siniestro, contribuirán con todos los auxilios que les sea posible á salvar las personas y cargamento del buque.

813. En caso de naufragio á la vista ó sobre las costas, las personas que se encuentren presentes deberán dar inmediatamente aviso á la Capitanía del Puerto, al destacamento del Resguardo, ó al agente de Policía ó Municipal mas inmediato, debiendo entretanto hacer lo posible para socorrer las personas que se vean en la desgracia del naufragio, y trabajar incesantemente en salvar los efectos provenientes del mismo siniestro, sin esperar la llegada de la autoridad para empezar las operaciones del salvataje.

814. Así que algun empleado de las Aduanas ó Resguardo sea advertido que tiene lugar un naufragio, lo prevendrá inmediatamente á la Capitanía del Puerto, al Cónsul de la nacion del buque náufrago, al Juez de Paz, Comisario de Policía y toda otra autoridad civil ó militar que deba tomar parte en el círculo de sus atribuciones respectivas para contribuir con los esfuerzos comunes al buen resultado del salvataje.

815. Las Aduanas concurrirán gratuitamente con todas sus embarcaciones y gente de mar del cuerpo del Resguardo al salvataje del buque náufrago ó en riesgo de perderse sobre las costas de su respectiva jurisdiccion.

816. Desde que un empleado de Resguardo llegue con la gente de mar al lugar del siniestro, tomará bajo su direccion las operaciones del salvataje, buscando los trabajadores necesarios y alejando los individuos cuya presencia le parezca tener inconvenientes, á menos que en el lugar se encuentren presentes el capitan ó consignatarios del buque, el Cónsul ó Agente Consular de la nacion á que pertenece, ó algun empleado de la Capitanía del Puerto, de Policía, ó de Municipalidad, á quienes con preferencia corresponde la direccion de las operaciones de salvataje en casos de naufragio.

817. Si en el lugar del siniestro no se encuentra otra autoridad sinó la del Resguardo, el empleado encargado del salvataje atenderá primero á socorrer las personas de los náufragos, dejando para despues el salvataje de las mercaderías, y en el último caso el salvamento del buque.

818. Si en el lugar del naufragio se halla alguna persona de las que deben tomar la direccion del salvataje ántes que el Resguardo, éste pondrá bajo las órdenes del jefe de la operacion la gente de mar del cuerpo, y los empleados del Resguardo limitarán sus funciones á la custodia, conservacion y depósito de las mercaderías salvadas.

819. En el caso del artículo 817, y hasta la llegada de la autoridad competente, el Resguardo debe socorrer las personas de los náufragos aun cuando aparezcan en estado de muerte, porque para las personas estrañas á la ciencia médica no es fácil distinguir la muerte aparente de la muerte real ántes de producirse la descomposicion cadavérica.

820. Los auxilios que el Resguardo prestará al ahogado son los siguientes : 1° Desde que el ahogado es retirado del agua, se le debe acostar sobre un costado, y con preferencia sobre el costado derecho; inclinarle ligeramente la cabeza hácia adelante sosteniéndolo por la frente, separarle suavemente las mandíbulas para facilitar así la salida del agua que ha podido introducirse por la boca y por la nariz. Puede tambien, inmediatamente despues de recogido el ahogado, para hacer salir mejor el agua, colocar en distintas veces la cabeza un poco mas

baja que el cuerpo; pero es necesario no dejarlo en esta posicion sinó algunos segundos cada vez; 2° Durante esta operacion, que no debe prolongarse mas de un minuto, se comprime suave y alternativamente el bajovientre de abajo arriba, y los dos costados del pecho, de manera de hacer ejercer á estas partes los movimientos que ejecutan cuando se respira; 3° Inmediatamente despues de estos primeros cuidados, que no ocupan sinó algunos instantes, el ahogado debe ser envuelto en cobertores segun la estacion, y trasportado prontamente con el menor movimiento posible al hospital mas próximo. Durante el trasporte, la cabeza y el pecho del ahogado se colocarán y mantendrán en una posicion mas elevada que el resto del cuerpo; la cabeza y el rostro quedarán descubiertos.

821. En cuanto á las mercaderías salvadas del naufragio, el Resguardo formará una relacion é inventario de los bultos, espresando todas las condiciones exigidas á los Capitanes en los manifiestos generales; si esto no es posible, por haberse roto los envases, por no conocerse las marcas ó números de los bultos, ó por otras circunstancias, hará la relacion en la mejor forma posible, firmándola el Jefe del Resguardo en el lugar del naufragio y el Capitan del buque ó el Cónsul de la nacion á que pertenezca, ó la autoridad que haya dirigido las operaciones del salvataje, y á falta de éstos, dos testigos que se hayan encontrado presentes á la operacion.

822. En seguida las mercaderías se depositarán por cuenta y riesgo de quien corresponda en los almacenes particulares que ofrezcan condiciones de seguridad fiscal y que tengan dos llaves distintas, de las que una guardará la Aduana, y la otra el Capitan, piloto ó sobrecargo del buque, ó á falta de éstos, el Cónsul de la nacion á que pertenezca.

823. El Capitan del buque náufrago, el Cónsul de la nacion, ó cualquiera de los que acredite derechos sobre las mercaderías salvadas del naufragio, tendrán derecho para tomar bajo la vigilancia de la Aduana, las medidas necesarias para evitar la avería en las mercancías de su pertenencia, depositadas en el almacen de efectos salvados; pero ninguno de ellos podrá disponer despachando á plaza ó reembarcando los efectos náufragos sin órden del Juez Federal de la Seccion, á quien corresponde por la ley el conocimiento en las causas de naufragio, y á quien la Aduana dará aviso inmediatamente del naufragio, y de los efectos salvados.

824. La Aduana considerará como mercadería náufraga, los despojos de los buques que se hayan despedazado en sus rios ó sobre sus costas, y deberán depositarse como los efectos del cargamento, todos los velámenes, jarcias, partes del casco y demás del buque que haya podido arrebatarse y salvarse de la mar.

825. Los artículos náufragos y los despojos de los buques que se vendan para el consumo del mercado, pagarán derechos de entrada

como artículos averiados; los que se reesporten al estranjero lo harán sin adeudar ningun derecho de Aduana.

826. El buque náufrago que á los seis meses del siniestro se haya puesto á flote nuevamente y que se haya puesto en condiciones capaces de navegar con seguridad, no adeudará derechos de importacion, y si los hubiese satisfecho al tiempo de su venta le serán devueltos al comprador.

827. Los cascos de los buques náufragos que hayan sido construidos en astilleros del país, no adeudarán derechos por sus despojos; porque ya los abonaron las materias de su construccion.

828. El despacho á plaza ó á tránsito de mercaderías náufragas, se solicitará y tramitará en la forma ordinaria.

829. Las mercaderías y despojos de buques que se encuentren en la mar, rios ó sobre las playas de la Nacion, serán consideradas como provenientes del naufragio, y los que los hallen estarán obligados bajo la pena señalada en el artículo 1021 á manifestarlas y depositarlas en la primera Aduana de la República en que toquen, aun cuando sea por arribada forzosa.

830. Las mercaderías salvadas de naufragio, ó las encontradas en los rios y costas, cuyos dueños ó consignatarios no se hayan presentado á reclamarlas dentro de ocho dias, serán reconocidas por los Vistas para reconocer su estado de avería.

831. Si del reconocimiento resulta avería que haga temer el pronto deterioro de la mercadería, el Administrador ordenará su inmediata venta en remate público para evitar que el deterioro se consume, depositándose el importe de la venta á la órden del Juzgado de Seccion, por cuenta y riesgo de quien pertenezca.

832. Si del reconocimiento pericial de los Vistas resultare no haber avería, ó no ser ésta bastante á causar la pérdida de la mercadería, se conservará ésta en depósito por un año, vencido el cual sin que haya aparecido el dueño, se rematará y depositará el importe á la órden del Juez y por cuenta de quien pertenezca.

833. En caso de venta de efectos náufragos, sin dueño conocido, la Aduana deducirá del producto de la venta el importe de los derechos y hará el depósito por el remanente.

834. Si á los dos años del naufragio no se ha reclamado el importe de las mercaderías salvadas, será adjudicado al Fisco despues de deducidos los gastos, costas y premios del salvataje que adeuden.

835. Las Aduanas no podrán disponer de la propiedad de los efectos náufragos ni de su importe á favor de ninguna persona, ni corporacion, sin prévia órden escrita del Juez Federal de la Seccion, ante quien debe probarse y gestionarse el derecho ó preferencia á la cosa



salvada, pero deberá cobrar los derechos de Aduana que esta adeudo sin necesidad de ocurrir al Juez.

CAPÍTULO III

De los paquetes á vapor ó buques privilegiados.

§ 1. — Operaciones de importacion.

836. Los buques á vapor que se establezcan en una línea cualquiera, siempre que su itinerario, sus escalas y la duracion de sus viajes sea á tiempo fijo y determinado, gozarán á su entrada al puerto de los privilegios y escepciones que establecen los artículos siguientes.

837. Los paquetes á vapor de que habla el artículo anterior presentarán al Resguardo, á su entrada, un manifiesto por duplicado de la carga que conduzcan, firmado por el capitan y armador, ó agente del armador del vapor.

838. En dicho manifiesto deberán espresarse las marcas, números, envases, género de las mercancías y consignatarios; comprender las encomiendas, muestras y pacotillas que traigan los pasajeros ó tripulantes con destino á ese puerto, y espresar la cantidad de bultos que conduzca á los otros puertos de viaje (*Modelo número* 17).

839. Uno de los manifiestos pasará á la Contaduría de Aduana y servirá de manifiesto general para el despacho de las mercancías, y el otro quedará en el Resguardo y servirá de permiso de alije.

840. La descarga de los paquetes á vapor se hará como la de cualquiera otro buque, por medio de papeletas si el puerto hace necesaria la intervencion de lanchas para la operacion, y por el permiso de alije en los puertos de plancha ó en que los vapores puedan atracar á los muelles ó costas.

841. Las diferencias que resulten en la descarga con lo manifestado, quedarán sujetas á las mismas penas que las diferencias en los buques de vela que no gozan privilegios de paquete.

842. Los armadores ó agentes de los paquetes á vapor son responsables personalmente á la Aduana por todas las diferencias que resulten en la descarga, y que en los buques de vela impedirian su despacho y salida.

843. En los puertos en que los paquetes á vapor lleguen á horas ó en dias en que la Aduana no funcione, podrán depositar la carga con intervencion del Resguardo en lanchas, ó en los muelles ó costas inmediatas al Resguardo.

844. El depósito de que habla el artículo anterior se hará despues de haber presentado los manifiestos de la carga en la Oficina del Resguardo, en pontones ó lanchas que no tengan otra carga, bajo la vi-

gilancia del Resguardo de Bahía, por cuenta y riesgo de los agentes ó empresarios de los vapores, y solo por el tiempo necesario á salvar las horas ó dias inhábiles.

845. Aun cuando los paquetes á vapor lleguen á los puertos de la República completamente en lastre y sin mas carga que pasajeros, deberán presentar manifiestos de entrada con las encomiendas, pacotillas, etc., ó espresando venir completamente en lastre.

846. Los errores involuntarios cometidos por el capitan ó agente del vapor en el manifiesto general, podrán salvarse sin reato alguno mientras la carga permanezca á bordo del paquete, lanchas ó pontones; pero venida la carga á tierra, las mercaderías mal manifestadas quedarán sujetas á las penas establecidas para los escesos ó faltas sobre los manifiestos generales de los buques de vela.

847. Los paquetes á vapor no gozarán de otros privilegios ni escepciones á su entrada que las acordadas en los artículos anteriores, es decir : 1° Que su entrada queda formalizada con solo la presentacion del manifiesto de su carga en dos copias, firmadas por el capitan y agente del vapor; 2° Que todas las horas del dia y de la noche, y los dias feriados son hábiles para la descarga de los paquetes á vapor; pero á condicion de que las mercaderías se depositarán bajo la vigilancia del Resguardo y bajo la responsabilidad de los agentes ó empresarios hasta su recibo en la Aduana en la forma ordinaria; 3° Que las responsabilidades del buque se sustituyen por responsabilidades personales del agente ó empresario; y 4° Que el término para salvar los errores cometidos en el manifiesto general, no es el de cuarenta y ocho horas acordado en los buques de vela, sinó el que dura su descarga.

848. En todo lo demás, los paquetes á vapor quedan sujetos á las disposiciones y penas de estas Ordenanzas, sin que pueda pretenderse ni alegarse otros privilegios ni escepciones que las espresamente acordadas en este parágrafo.

849. Los despachos de mercaderías conducidas por paquetes á vapor, no gozan de ningun privilegio y se pedirán y efectuarán en la forma, plazos, y bajo las penas y responsabilidades á que están sujetas las mercaderías importadas por buques de vela.

§ 2. — Operaciones de esportacion.

850. Los buques mercantes á vapor que se encuentren en las condiciones del artículo 836, gozarán á su salida de los privilegios que determinan los artículos siguientes.

851. Los paquetes á vapor cuando salgan en lastre con pasajeros solamente, no tendrán necesidad de hacer ninguna operacion ni correr ninguna diligencia en la Aduana.

852. Cuando los paquetes á vapor continúen en viaje sin mas carga que la que hayan manifestado á su entrada en tránsito para otro puerto, podrán efectuar su salida sin mas requisito que presentar con anticipacion al Resguardo la relacion de la carga para que este pase visita y verifique la verdad de la manifestacion, si lo juzga conveniente.

853. En caso de omitirse este requisito, ó en el de presentarse la relacion sin el tiempo necesario para la visita, los agentes de los paquetes á vapor sufrirán la pena establecida en el artículo 1022.

854. El Resguardo, en el caso de presentársele la relacion sin el tiempo necesario para hacer la visita, hará que el capitan ó agente firme una nota en que se esprese la hora en que se presentó la relacion y la hora de salida del buque.

855. Cuando los paquetes á vapor quieran recibir carga en el puerto, no se les exigirá que abran registro para cargar, pero la Aduana no espedirá permiso de ninguna clase que venga sin el conforme del agente del vapor, y en el que espresará el viaje en que va á cargarse.

856. Los permisos para cargar en los buques á vapor, se pedirán y tramitarán en la misma forma que los permisos para embarcar, reembarcar y trasbordar en los buques de vela, con mas el conforme del agente del vapor de que habla el artículo anterior.

857. El conforme puesto por los agentes de vapores en los permisos de carga, importa la aceptacion de la responsabilidad por el arreglo, derechos y demás obligaciones que nacen de los permisos librados y que en los buques de vela impiden y embargan la salida del buque.

858. Los paquetes á vapor no están obligados á arreglar los permisos, pagar los derechos ni hacer relacion jurada de su carga ántes de la salida del buque como lo hacen los de vela; pero los armadores y agentes de los vapores son responsables personalmente por el arreglo y pago de los derechos de los permisos librados, y tienen la obligacion de dejar arreglado el registro del vapor dentro de los quince dias siguientes al de su salida.

859. Los agentes de los vapores despues de la salida de éstos, exigirán de los cargadores el inmediato arreglo y pago de los derechos de los documentos de carga, y procederán á formar la relacion jurada de la que ha conducido, espresando la que haya quedado á bordo de las lanchas por no poderla recibir el vapor.

860. Confrontada esta relacion con los documentos de Contaduría, se arreglará el registro de carga, con los documentos cumplidos ó que hayan quedado sin efecto, pasando á otra carpeta los pendientes por no haber recibido la carga los vapores.

861. Si los agentes no dejan terminado el registro dentro de los quince dias de que habla el artículo 858, la Aduana ejecutará á los cargadores ó á los agentes por el pago de los derechos de los permisos cumplidos, y por el de los que correspondan á los pendientes y no arreglados.

862. Las diferencias que resulten en la carga de los vapores, serán tratadas en los mismos términos y sufrirán las mismas penas que las diferencias encontradas en las operaciones de carga de los buques de vela.

863. Los agentes de los vapores serán responsables de *mancomun et in solidum* con los cargadores, por las penas pecuniarias impuestas á las diferencias que resulten en los permisos de carga.

864. Los paquetes á vapor á su salida no necesitan sacar guía de referencia por la carga que conducen con destino al estranjero, pudiendo sin embargo hacerlo en los mismos términos que los buques de vela, en caso de serles preciso este documento en el puerto á que se dirijan.

865. Cuando los paquetes á vapor hagan carreras de cabotaje, las mercaderías de removido deberán ser acompañadas de guías que acrediten su calidad, sin cuyo requisito las Aduanas recipientes tratarán las mercancías como las que se encuentran sin guías en buques de vela.

866. Las cargas de tránsito conducidas en paquetes á vapor para puertos de cabotaje podrán ir sin la guía correspondiente; pero los cargadores harán una copia mas en papel comun de cada uno de los permisos de retorno, trasbordo ó reembarco que formen su carga para ser remitidas como guías oficiales á los puntos de su destino, si son de la Nacion, y en la forma que determinen los tratados que puedan celebrarse con respecto á los Estados limítrofes.

867. Los Resguardos cuidarán de poner un guarda á bordo de los paquetes á vapor que fondeen en el puerto de su jurisdiccion, para que inspeccione y vigile las operaciones de carga y descarga de estos buques.

868. Los guardas que estén á la custodia de los paquetes á vapor, cuidarán en la descarga que no se desembarque ningun bulto de los que forman el cargamento, sin que vengan acompañados de la correspondiente papeleta del Comisario á bordo, visada por él; y formarán una relacion que harán visar por el Comisario del vapor, de los bultos que desembarquen y de los que queden á bordo, espresando las marcas, números y envases.

869. En las operaciones de carga, el Guarda de á bordo no permitirá que se embarque ningun bulto que no sea equipaje, encomienda, muestra ó moneda metálica, sin que se le presente permiso de la Aduana, y formará una relacion de todos los bultos cargados, que



hará visar por el Comisario de á bordo y en la que se espresarán las marcas, números y envases de los bultos.

870. Los permisos que se presentarán al Guarda de á bordo para el recibo de la carga, serán los duplicados en papel comun, de las guías de removido y de los permisos de tránsito que han de servir de guías oficiales, los cuales llevarán el decreto de « Pase al Guarda de á bordo », firmado por el oficial de la mesa de guías á nombre del Administrador.

871. Al bajar á tierra el Guarda, despues de concluidas las operaciones de descarga y carga del paquete á vapor á cuya custodia estuvo, traerá las relaciones de que tratan los artículos 868 y 869, y los permisos que se le hayan presentado con arreglo al artículo anterior, cumplidos como corresponde.

872. El Resguardo confrontará las papeletas de descarga con la relacion formada por el Guarda de á bordo y visada por el Comisario, haciendo al agente los cargos que resulten de esta confrontacion, y pasando la relacion á la Contaduría, para que ésta á su vez la confronte con el manifiesto general del buque.

873. En las operaciones de carga el Resguardo confrontará los cumplidos puestos en los permisos originales con los del Guarda de á bordo en los permisos duplicados, y con la relacion formada por éste y visada por el Comisario del buque; pasando despues la relacion y los permisos del Guarda de á bordo á la Contaduría, para que éstas sirvan de guías oficiales, y la relacion quede agregada al registro que debe formalizar el buque.

874. El Resguardo cuidará muy especialmente de la carga que haya quedado á bordo de las lanchas por no poderla recibir los vapores, tomando las precauciones necesarias para cerciorarse que existe á bordo, y en la misma condicion en que salió de la Aduana.

875. Los paquetes á vapor quedan en todo lo demás igualados á los buques de vela, y por consiguiente no podrán pretender otros privilegios respecto á sus operaciones de salida que los espresamente determinados en este parágrafo.

SECCION CUARTA

NAVEGACION.

CAPÍTULO ÚNICO.

876. Por lo que respecta á las Aduanas, y sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas por los Reglamentos y Ordenanzas de marina, ningun buque podrá navegar entre un puerto del Estado

y otro estranjero, ó entre puertos de la República, sin tener á su bordo : 1° La escritura de propiedad del buque, ó un testimonio debidamente legalizado ; 2° La patente de navegacion ó carta de mar ; 3° El rol de la tripulacion ; 4° Las guías ó despachos de la Aduana del puerto de salida, espedidas, verificadas y visadas conforme á las leyes, reglamentos é instrucciones fiscales ; 5° Los conocimientos de la carga existente á bordo ; y 6° El libro de cargamento ó sobordo.

877. La patente de navegacion y el rol de la tripulacion para los buques de bandera estranjera serán espedidas y firmadas con arreglo á las leyes de la nacion á que pertenezca el buque, y para los nacionales en la forma que determinen nuestras Ordenanzas de marina.

878. Los paquetes á vapor con privilegios aduaneros, deberán tener además la patente del Gobierno Argentino, espedida por el Ministro de Marina, en que se le acuerda el goce de los privilegios de paquete.

879. Los despachos y guías de la Aduana de salida deberán tener los requisitos y formalidades establecidas en la Seccion Tercera de estas Ordenanzas, en la parte que se refiere á dichos documentos.

880. Los conocimientos deberán contener : 1° El nombre del Capitan, el del buque, puerto de su matrícula y porte ; 2° El nombre del fletador ó cargador ; 3° El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea estendido al portador ó á la órden ; 4° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de los efectos ; 5° El puerto de la carga y el de la descarga, con declaracion de las escalas si las hubiere ; 6° El precio del flete y la gratificacion, si alguna se hubiere estipulado, así como el lugar y la forma del pago ; y 7° La fecha y la firma del Capitan y cargador.

881. El libro del cargamento ó sobordo debe ser llevado en la forma que determinen las leyes de la nacion á que pertenece el buque.

882. La falta de alguno de los documentos de que hablan los artículos precedentes, será suplida por declaraciones, certificaciones ú otros medios legales ; pero el Capitan sufrirá la multa establecida en los artículos 902 y 903, si no justifica la pérdida inculpable por naufragio ú otro acontecimiento fortuito.

883. Los buques que hagan el comercio de cabotaje por los rios interiores de la República tendrán á mas de los papeles de navegacion ántes enunciados, una patente espedida por la Capitanía del Puerto en el papel sellado que la ley determine, y que le servirá para todos los viajes de cabotaje que hagan dentro del año á que corresponde el sello de la patente. Desde el primero de Enero de cada año hasta el 31 de Marzo deberán ser renovadas todas las patentes del año anterior.

884. La navegacion en la República Argentina no está sujeta á impuestos de tonelaje, fondeo ni ningun otro que no sea remuneratorio de servicios prestados á dicha navegacion.

885. Como la percepcion de los derechos de papel sellado y otros, están basados sobre el tonelaje de los buques, los Administradores de Aduana podrán disponer el arqueo de los buques fundadamente sospechados de tener disminuido en sus papeles de mar, el número de sus toneladas; pero impetrando al efecto el auxilio de la autoridad de marina, y procediendo con la mayor prudencia para que solo se verifique esta operacion en caso que ofrezca seguridad del resultado que se busca.

Si la duda ocurriese con respecto á buques estranjeros, se verificará el arqueo por peritos, con intervencion del Capitan del Puerto y del Cónsul de la nacion á que el buque pertenezca.

886. La rectificacion del arqueo pedido por la Aduana, deberá verificarse sin ocasionar á las operaciones del buque mas trabas ni retardos que los indispensables á la medicion; y siendo los gastos y costos de la operacion de cuenta de la Aduana si resulta conforme el tonelaje declarado en los papeles de mar del buque, y de cuenta del dueño del buque si resulta disconformidad.

887. Cuando se trate de arquear un buque por pedido de la Aduana, la autoridad de marina, ó la que autorice la operacion, dará aviso escrito á la misma Aduana, al menos con dos dias de anticipacion, del dia y hora designada para el arqueo á fin de que presencie y reconozca la exactitud de la operacion.

888. Si se omite el aviso establecido en el artículo anterior, la Aduana tendrá el derecho de hacer arquear nuevamente el buque, y los gastos serán de cuenta del que haya omitido el aviso.

889. Ningun buque munido de sus papeles en buena y debida forma, podrá ser detenido en su marcha bajo pretesto de percepcion de impuesto, ó de visita á su cargamento, si no es en las Aduanas á su entrada ó á su salida de los puertos de la República.

890. Ningun buque podrá fondear en puerto no habilitado, ni atracar á otros lugares de la costa de la nacion, que los esclusivamente permitidos para las operaciones de carga y descarga, bajo la pena señalada en los artículos 1023 y 1024.

Pero cuando por temporal, avería ú otros accidentes, esté imposibilitado para continuar su viaje, le será permitido atracar á cualquier punto de seguridad; pudiendo tambien descargar el buque en todo ó en parte, segun la necesidad lo exija, debiendo verificar esta operacion bajo la vigilancia de la Aduana, y en su ausencia ó defecto bajo la de la autoridad local.

891. Todo lo que el capitan ó conductor de un buque haya ejecutado por su propia autoridad, sin prévio aviso á los empleados de Aduana y en su ausencia ó defecto á la autoridad local, ó sin esperar su intervencion, no será escusable sinó en tanto que pruebe de una manera incontestable que la salvacion del buque ó el cargamento no daba tiempo á demora ni espera.

892. Cuando un capitan ó conductor de un buque sea acusado de haber intentado ó hecho contrabando ó defraudacion en los rios interiores ó costas de la nacion, no podrá invocar la libertad de la navegacion para ponerse al abrigo de los procedimientos correspondientes contra su persona ni contra las mercaderías que se quiso importar ó esportar fraudulentamente.

893. En caso de contravencion á las Ordenanzas de Aduana por parte de los capitanes de buques, las embarcaciones podrán ser retenidas hasta que se haya dado fianza suficiente y satisfactoria por la parte contraventora, no solo por las penas y multas en que haya incurrido sinó tambien por los derechos debidos.

894. El capitan ó conductor es responsable en todos los casos de las penas pecuniarias en que hayan incurrido por contravenciones á los reglamentos de Aduana, la gente de su rol, y los empleados á su servicio, salvo su derecho contra los que por sus hechos ú omisiones hayan dado lugar á la pena.

895. Lo dispuesto respecto á navegacion se entenderá sin perjuicio de lo establecido ó que se estableciere en los tratados de navegacion con las distintas naciones.

SECCION QUINTA

DE LA PENALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS EN MATERIA DE ADUANAS.

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones penales.

896. El Capitan de un buque procedente de un punto estranjero, en que haya Cónsul Argentino, que falte á lo prescripto en los artículos 20 á 26, satisfará el doble de la cuota que debió pagar por visacion, aplicándose esta multa por mitad al Cónsul cuya visacion se omitió y á la Hacienda Pública.

897. El Capitan de un buque procedente de puerto estranjero en que no haya Cónsul, que falte á lo prescripto en el artículo 27, abonará doble derecho de visacion, aplicable solo á la Hacienda Pública, y si toca en algun puerto del tránsito sin suplir la falta de manifiesto de la Aduana de procedencia, como lo determina el mismo artículo 27, pagará á mas otro derecho de visacion adjudicable al Cónsul.

898. El Capitan de un buque que en el acto de ser admitido á plática, no presente á la visita del Resguardo el manifiesto del Cónsul ó



de la Aduana de su procedencia, con arreglo á los artículos 31 á 34, por el solo hecho de retardo en la presentacion, sufrirá la multa de 50 pesos fuertes á favor del Fisco.

899. Cuando algun Capitan descargue ó trasborde de su buque, otras mercancías que las permitidas en el artículo 36, ántes de estar espedito el alije del buque, las mercaderías descargadas ó trasbordadas será comisadas á beneficio del descubridor y aprehensor, sin que pueda servir de escepcion para librarse de la pena, el consentimiento del Guarda que está á la custodia del buque.

900. La infraccion al artículo 37, en cuanto á bajar á tierra el Capitan ó alguno de la tripulacion, ántes de haber entregado el manifiesto, será castigada con 50 pesos fuertes aplicables al Fisco.

901. Si al recibir el Inspector del Resguardo el manifiesto que le debe presentar el Capitan, cerrado y sellado, da señales de haber sido abierto, se exigirá á dicho Capitan, por este solo hecho, la cantidad de 5 pesos fuertes con destino á la Hacienda Pública; y en caso de notarse enmienda ó alteracion en el manifiesto ó documentos adjuntos, quedará sujeto el Capitan á responder ante los Tribunales ordinarios del delito de falsificacion en que haya incurrido.

902. Cuando el Capitan de un buque rehuse exhibir los conocimientos y libro de sobordo para la confrontacion que establecen los artículos 44 y 45, se le exigirá una multa de 250 pesos fuertes á favor del Fisco.

903. Al Capitan que no traiga manifiesto de la carga espedida en el puerto de su procedencia, ni presente por carecer de ellos, conocimiento ó libro de sobordo, si no prueba haber perdido estos documentos por naufragio ú otro accidente de mar, se le aplicará á beneficio del Fisco, además de la multa de doscientos cincuenta pesos fuertes, veinte pesos por cada una de las toneladas de carga que falten para el completo del cargamento del buque; y la carga existente á su bordo será depositada en los Almacenes fiscales hasta que sus dueños ó consignatarios justifiquen su legítimo derecho con el conocimiento, factura y carta de remision.

904. El Capitan que para el acto de la confrontacion del manifiesto, oculte uno ó mas conocimientos, si los bultos no están incluidos en el manifiesto, pagará una multa igual al valor de los bultos omitidos; y si los bultos están en el manifiesto, sufrirá la mitad de la misma pena, adjudicables ambas á la Hacienda Pública.

905. Pasadas las cuarenta y ocho horas que concede el artículo 51 para salvar los errores cometidos en el manifiesto general ó su traduccion, dichos errores serán castigados con la pena de comiso por lo manifestado de menos, á favor del descubridor y aprehensor; y con una multa de veinte pesos por cada bulto manifestado de mas, ó con contenido de mayor valor, aplicables al Fisco.

906. En los puertos en que la descarga se hace por intermedio de lanchas, los lancheros que hagan operaciones fuera de las horas señaladas en los artículos 55 y 56, pagarán en provecho del Fisco una multa de diez pesos fuertes por cada bulto que carguen ó descarguen, siempre que la operacion no tenga presuncion de fraude.

907. El lanchero que reciba á bordo de su lancha algun bulto que no esté incluido en la papeleta que con arreglo al artículo 57, debe darle el piloto del buque mayor, si no lo anota en la papeleta ó la traduccion que debe hacer con arreglo al artículo 58, sufrirá una multa igual al valor del bulto ó bultos omitidos, si estos no constan en el manifiesto general, y la mitad de esta pena si consta, aplicables al descubridor y aprehensor.

908. El lanchero que haga operaciones de descarga ántes de tener libradas las papeletas en la forma en que se determina en los artículos 59 á 62, será penado por este solo hecho y sin perjuicio de lo demás á que el caso dé lugar, con veinte pesos por cada bulto que haya descargado, adjudicables al que descubra el hecho y aprehenda las mercancías.

909. En los puertos que para la descarga, á mas de la lancha, son necesarios carros, estos deberán conducir las mercaderías de cada viaje con una papeleta del lanchero, que esprese el número de bultos y sus envases, el nombre de la lancha y el destino ó depósito á que va la mercancía, bajo la pena de veinte pesos de multa que deberá abonar el carrero, en beneficio del descubridor, por cada bulto que falte en la papeleta si el bulto está manifestado, y del valor de este si no lo está.

910. El carrero que haga operaciones de descarga fuera de las horas señaladas para esta operacion, abonará una multa igual al valor de los efectos que conduzca en su carro, aunque dichos efectos hayan sido manifestados; cuya multa será divisible entre el descubridor y aprehensor.

911. El carrero que conduzca carga por otros puntos que los designados para esta clase de operaciones, sufrirá una multa igual al valor de los efectos descargados, aun cuando las mercancías consten en el manifiesto general del buque; cuya multa será dividida en la misma forma que la establecida en el artículo anterior.

912. El carrero que al pasar por la Aduana manifieste que la carga tiene distinto destino que el que espresa la papeleta satisfará cincuenta pesos fuertes de multa aplicables al descubridor.

913. Al carrero que se desvie del camino directo del depósito ó lugar á que va dirigida la carga en la papeleta, se le impondrá una multa igual al valor de las mercancías que conduzca, por el solo hecho de esta desviacion y sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber

lugar en caso de fraude probado, cuya multa se adjudicará al descubridor.

914. El carrero que en el tránsito descargue todo ó parte de las mercancías que conduce, ó las cambie por otras, será condenado á una multa igual al valor del todo de las mercaderías que recibió, á favor del descubridor.

915. Cuando en la descarga de un buque procedente del estranjero resulten las diferencias previstas en el artículo 68, los bultos que esceden sufrirán la pena de dobles derechos.

916. Cuando en la descarga resulten las diferencias establecidas en el artículo 69, el capitan solo sufrirá la multa sancionada en el artículo 905.

917. En los puertos de plancha ó en que los buques mayores descarguen en los muelles, las infracciones al artículo 73, serán castigadas con arreglo á los artículos precedentes que le sean relativos.

918. El Capitan del buque que despues de haber solicitado permiso para retornar con todo su cargamento, con arreglo á los artículos 76 á 78, haga operaciones de descarga ó trasbordo, sin prévia anulacion del permiso de retorno y el correspondiente permiso de la Aduana, será castigado con una multa igual al valor de los artículos descargados ó trasbordados, sin perjuicio del comiso á que estarán sujetos estos mismos artículos, siendo á favor del denunciante y aprehensor el valor de la multa y comiso.

919. El lanchero y el carrero que intervengan en la operacion sufrirán cada uno una multa igual á la impuesta al Capitan del buque que hizo la descarga ó trasbordo, siendo esta multa en beneficio del denunciante y aprehensor.

920. El Capitan del buque que reciba el trasbordo será multado en igual suma con el mismo destino.

921. Si al tiempo de pasarse la visita ordenada en el artículo 79, el buque resulta con mas carga de la manifestada, el Capitan pagará el importe del esceso de mercancías; y si resulta con menos bultos de los manifestados, abonará veinte pesos por cada bulto que le falte; adjudicándose al descubridor los comisos por esceso, y al Fisco las multas por faltas.

922. Al dueño ó consignatario de mercaderías pedidas á retorno, con sujecion á los artículos 82 á 86, se le aplicará la pena de comiso por las mercaderías manifestadas de menos en cuanto á cantidad ó especie y la de pago de derechos por la cantidad, especie ó calidad manifestada de mas. El comiso corresponderá al descubridor y el derecho al Fisco.

923. Las infracciones al artículo 87 que el Resguardo encuentre en visita, serán penadas con una multa igual al doble del valor de los



bultos que falten ó que hayan sido abiertos, debiendo pagarse esta multa por mitad entre el Capitan del buque y el consignatario de los efectos; y siendo aplicable al empleado ó empleados que hicieron la visita y descubieron el hecho.

924. Los efectos que permanezcan á bordo al tiempo de la salida del buque, sin permiso de la Aduana, serán comisados si no constan en el manifiesto del buque, y el Capitan abonará el otro tanto de multa. Si constan en el manifiesto, pagarán derechos como si se introdujeran á plaza y el buque no se despachará de salida hasta que formalice y cumpla el correspondiente permiso de retorno.

925. Las penas sancionadas en los artículos 922 y 923, respecto al retorno, serán aplicadas por las infracciones á lo dispuesto en los artículos 92 á 96, respecto de los trasbordos.

926. El Capitan del buque que reciba artículos de trasbordo sin tener abierto registro de carga, abonará una multa de cien pesos fuertes con destino al Fisco.

927. Los efectos que se trasborden sin haber obtenido préviamente el correspondiente permiso, y sin haberlo presentado al Resguardo ántes de efectuar la operacion, se encontrarán en el caso del artículo 924, debiendo en los que no consten en el manifiesto general pagar el Capitan del buque que los entregó, el del que los recibió y el dueño de la lancha que sirvió de intermediaria, cada uno el otro tanto del valor de los efectos comisados.

928. Las contravenciones al artículo 100, serán penadas con sujecion á los artículos 907 y 908.

929. La infraccion del artículo 114, será castigada con un aumento de derechos de dos por ciento sobre el valor de las mercaderías contenidas en el manifiesto presentado despues de los ocho dias de la entrada del buque introductor.

930. Las diferencias que resulten de mas en la verificacion del despacho directo, si esceden de la tolerancia acordada en el artículo 128, serán comisadas las de especie ó cantidad, y condenadas á dobles derechos las diferencias de calidad que escedan de dicha tolerancia, siendo aplicable el producido de la pena al Vista que verificó el despacho.

931. Cuando los Vistas deleguen en otros empleados las funciones de contar, pesar ó medir, sin hallarse ellos presentes, las multas de que habla el artículo anterior corresponderán al empleado en quien se hizo la delegacion; pero cuando los Vistas presencien el todo ó parte de la operacion delegada, el comiso ó derechos impuestos como multa, será dividido por mitad entre el Vista y el empleado.

932. Las diferencias de peso se computarán sobre el total de la partida, y no sobre la parte pedida á despacho directo; entendiéndose por

la partida todos los bultos de un artículo de la misma especie y calidad que vengan en un mismo buque, á una sola consignacion y con la misma marca.

933. Cuando alguna parte de la partida haya sido despachada en confianza y sin pesarse, esa parte será computada con arreglo al peso manifestado.

934. Cuando el interesado ántes de que haya habido algun principio de verificacion del manifiesto, haga presente al Vista tener un error de menos manifestacion, se le conmutará la pena de comiso que establece el artículo 930, por el pago de dobles derechos aplicables al Fisco y la de dobles derechos por solo un recargo á los derechos ordinarios del 2 por ciento sobre la diferencia, con destino tambien al Fisco.

935. En el caso del artículo 224 se aplicará la pena de comiso á favor del Fisco á los efectos que vengan con la moneda metálica.

936. La pólvora y mistos sujetos á esplosion que se descarguen en los puertos habilitados, y en que se falte á lo prescrito en el artículo 234, serán comisados á favor del Fisco, quedando al dueño su derecho á salvo para reclamar los daños y perjuicios contra quien le ocasionó el comiso.

937. La contravencion al artículo 235, será penada con comiso de la mercancía y multa del otro tanto al lanchero é igual al carrero que hagan la descarga, aplicándose el todo á beneficio del Fisco.

938. La infraccion al artículo 236 sufrirá una multa de diez pesos fuertes por cada kilogramo de pólvora ó pertrechos de guerra inflamables que tenga el buque ó la lancha á mas de los cincuenta permitidos en dicho artículo.

939. La falta á lo dispuesto en el artículo 242 estará sujeta á una multa de veinte y cinco pesos fuertes por cada bulto en que se omita la clasificacion de inflamable, á menos que ántes de la descarga el lanchero salve la omision.

940. La contravencion á lo dispuesto en el artículo 246, aun cuando en la papeleta se haya espresado la calidad de inflamable, será penada con una multa de veinte y cinco pesos por cada bulto que se introduzca á los almacenes fiscales. Esta multa y la impuesta por el artículo anterior pertenecerán al Fisco.

941. Sin perjuicio de las multas de que hablan los artículos anteriores, que abonará el lanchero y carrero en su caso, los artículos inflamables serán sacados inmediatamente de los almacenes, por la Aduana, de cuenta del consignatario ó dueño, y depositados ó arrojados en el lugar que crea conveniente, y sin quedar responsable por el deterioro ó pérdida que puedan sufrir.

942. El capitan que no traiga á la Aduana ni pida permanencia á

bordo de los efectos que con arreglo al artículo 260 se dedujeron de su rancho, y se pasaron al manifiesto del cargamento, pagará dobles derechos sobre su valor si los artículos no se encuentran á su bordo; y derechos simples si se encuentran á su bordo concluida la descarga y sin el correspondiente permiso de permanencia. El derecho impuesto como multa en el primer caso corresponderá al descubridor.

943. El capitan que dé otro destino á su rancho que el permitido por el artículo 263, sufrirá una multa que se adjudicará al descubridor, igual al valor de los efectos de que haya dispuesto de distinto modo que el permitido.

944. Cuando la cantidad de rancho consumida en el puerto aparezca escesiva con relacion al tiempo y número de tripulantes del buque, el Administrador pedirá á la autoridad de marina, que estime la cantidad que prudencialmente ha podido consumirse, y sobre el escedente que resulte consumido cobrará al capitan los correspondientes derechos.

945. Cuando un capitan baje á tierra artículos de su rancho sin haber obtenido préviamente el correspondiente permiso de la Aduana, los efectos serán comisados, adjudicándose su valor al descubridor y aprehensor. Si en la operacion ha intervenido lanchero, sufrirá una multa igual al valor de los efectos, adjudicable tambien al aprehensor y descubridor.

946. A cada uno de los que intervengan en el trasbordo de artículos de rancho de un buque á otro, se le aplicará una multa igual al valor de los efectos trasbordados, sin perjuicio que esos mismos efectos serán comisados, adjudicándose el importe del comiso y multas al descubridor y aprehensor.

947. En todo lo demás los despachos de artículos de ranchos quedan sujetos á las penas establecidas para iguales operaciones con mercaderías del manifiesto general.

948. Los que depositen en almacenes generales, artículos inflamables, en contravencion á lo dispuesto en los artículos 269 á 271, sufrirán las penas establecidas en los artículos 939 á 941.

949. Los que depositen en almacenes generales artículos libres de derechos de introduccion, pagarán el derecho de almacenaje y eslingaje correspondiente á las mercaderías mas análogas que con arreglo al artículo 272 solo pueden depositarse en almacenes generales.

950. Los que no hayan cumplido con lo prevenido en el artículo 276, no podrán descargar sus mercaderías, si la Aduana no tiene depósitos adecuados hasta despues de vencidas las veinte y cuatro horas de haberle dado el aviso; y si las descarga, serán obligados á despacharlas inmediatamente á plaza.

951. Si á las cuarenta y ocho horas del aviso la Aduana no tiene

depósitos en que recibir las mercancías, el dueño ó consignatario tendrá derecho de depositarlas en un almacen particular.

952. Las copias de factura para depósito que se presenten despues del plazo acordado en el artículo 279, serán admitidas con una multa del dos por ciento sobre el valor de los efectos en ella contenidos.

953. Las mercaderías que desde la Aduana hasta los almacenes en que deben depositarse nò vayan por el camino mas directo, tomando los carros conductores distinta direccion de la que corresponde, serán penados por este solo hecho con comiso, y el carrero pagará una multa igual á su valor, aplicable comiso y multa al descubridor y aprehensor, á menos que se pruebe causa suficiente que justifique la desviacion.

954. El carrero que descargue las mercaderías que conduce para un depósito en otro punto que no sea depósito de Aduana, sufrirá una pena igual al valor de las mercaderías descargadas, que serán además comisadas en beneficio del descubridor y aprehensor.

955. El dueño ó inquilino de la casa en que se haya permitido la descarga de mercaderías destinadas á depósito, pagará una multa igual al valor de las mercancías, que se adjudicará al descubridor.

956. El carrero que en el tránsito de las mercaderías de la Aduana á los depósitos se demore mas del tiempo necesario, pagará, si no justifica la demora, una multa de cien pesos por el solo hecho de la tardanza.

957. Si algun carrero que por llegar fuera de la hora al depósito ó por cualquier otra causa, encuentre cerrado éste, no vuelve con los bultos á la Aduana, sufrirá por este solo hecho una multa de cien pesos fuertes por cada carro, y el dueño de la casa en que se haya depositado provisoriamente, satisfará igual cantidad adjudicable al descubridor; pero si el depósito se hubiese hecho en casa del dueño ó consignatario de las mercancías la multa será doble.

958. El carrero que en el tránsito de la Aduana al depósito cambie un bulto por otro, abonará una multa igual al valor de los bultos cambiados que serán tambien comisados en beneficio del descubridor. La persona ó personas que intervengan en dicho cambio tambien sufrirán cada una igual multa.

959. El comerciante ó persona que estraiga mercancías de los depósitos de Aduana sin el correspondiente permiso, perderá las mercancías estraidas si son suyas; y si no lo son, pagará una multa igual al valor de dichas mercancías, sin perjuicio de las indemnizaciones y penas que correspondan con arreglo á derecho.

960. El comerciante ó persona que en los depósitos de Aduana sustituya unas mercaderías por otras, perderá las mercaderías cambiadas y las que sirvieron para el cambio, si son de su propiedad, y si no lo

son, abonará su importe; sin perjuicio de las penas y demás que sea de derecho.

961. Los que intervengan y presten auxilio ó consientan en los hechos de sustraccion ó sustitucion de mercaderías en los depósitos de Aduana, sufrirán la misma pena que los principales actores en el hecho.

962. Los sabedores de algun hecho de sustraccion ó sustitucion de mercaderías en los depósitos, que no dén aviso oportuno al Administrador, Contador Principal ó Alcaide Principal, serán castigados con una multa de la mitad del valor de los efectos sustraidos ó cambiados.

963. El producido de las penas y multas, impuestas por la Aduana con arreglo á los artículos 959 á 962, se adjudicará al descubridor del delito y aprehensor de la cosa.

964. Las diferencias encontradas en la verificacion del retorno ó trasbordo, por menor manifestacion en especie y cantidad, serán comisadas; las diferencias de menor manifestacion en calidad serán condenadas al pago de derechos como multa, y las diferencias por mayor manifestacion en especie, cantidad ó calidad, quedarán tambien sujetas al abono de derechos como multa.

965. Si despues de encontradas las diferencias condenadas al pago de derechos, se quieren desembarcar y destinar al consumo, las mercaderías adeudarán además el derecho ordinario sobre la manifestacion y la diferencia.

966. Las diferencias encontradas en la manifestacion del despacho á plaza de mercaderías depositadas, sufrirán las mismas penas que las mercaderías de despacho directo, quedando las infracciones de los artículos 352 á 354, sujetas á las sancionadas en los artículos 930 á 934.

967. Las diferencias que se encuentren en la pólvora ó pertrechos de guerra sujetos á esplosion, en virtud de lo dispuesto en el artículo 377, serán castigadas con las penas señaladas en los artículos 930 á 934.

968. Lo dispuesto en los artículos 380 á 382 solo tendrá lugar, cuando la mercadería pedida á reembarco esté bien manifestada en cuanto á especie, cantidad y calidad, consistiendo únicamente las diferencias en la aplicacion del aforo; pero cuando las diferencias encontradas en virtud de lo dispuesto en los artículos 388 á 391 consistan en mala manifestacion de especie, cantidad ó calidad, serán castigadas con las penas señaladas en los artículos 930 á 934.

969. En el caso del artículo 380 el interesado tendrá el derecho de optar por la venta de su mercadería á la Aduana, ó por el pago de una multa igual al importe de los derechos sobre la diferencia del valor declarado y el verdadero.

970. La infraccion al artículo 399 será castigada con la pena de

comiso para el dueño de la mercadería; y de una multa igual al valor del comiso al dueño del trasporte que se haya desviado del camino trazado.

971. Si el embarque de mercaderías de tránsito se ha hecho por puertos no habilitados para esta operacion, las mercaderías serán comisadas, y el Capitan del buque que las recibió á su bordo, el carrero que las condujo, y cualquiera otra persona que haya tenido intervencion en la operacion, abonarán cada uno una multa igual al valor del comiso, aplicable el todo de la pena al descubridor y aprehensor.

972. Las diferencias que resulten en la verificacion y exámen de los efectos, hecho con arreglo á los artículos 402 á 404, serán penadas con la sancion de los artículos 930 á 934.

973. El carrero que se demore en el tránsito desde los depósitos hasta el punto de embarque, mas del tiempo necesario sin probar justa causa de demora, pagará una multa de cien pesos fuertes por el hecho solo de la demora.

974. Si los bultos sacados de los depósitos para reembarco, no llegan al punto de embarque, el dueño ó consignatario de las mercaderías, y el del carro que hizo el trasporte, abonarán por mitad una multa igual al doble del valor de las mercaderías conducidas.

975. Si despues de embarcados algunos bultos de tránsito, no se encuentran éstos á bordo del buque que los recibió, y no se justifica la falta con permiso de la Aduana para otra operacion posterior, el dueño de las mercaderías, el Capitan del buque y cualquiera otra persona que resulte con intervencion en la operacion que hizo desaparecer las mercaderías de la embarcacion en que debian encontrarse, cada uno satisfará una multa igual al valor de las mercancías sustraidas, adjudicable al descubridor.

976. Si las mercaderías sacadas de reembarco son cambiadas por otras en el tránsito, sus consignatarios ó dueños sufrirán la pena de comiso en las mercancías que contenian los bultos y de las que sirvieron para el cambio; y el carrero ó lanchero que haya consentido el cambio, pagará una multa igual al valor del comiso.

977. En el caso de los artículos 420 y 421, los lancheros quedarán sujetos á las mismas penas que las establecidas para los carreros por el trasporte de las mercaderías de reembarco en que hayan intervenido.

978. La infraccion al artículo 423, será penada con la sancion del artículo 936.

979. Las diferencias que resulten en la verificacion, de los reembarcos de pólvora y mistos de guerra, sujetos á esplosion, serán tra-

tadas y castigadas como iguales diferencias en las demás mercancías.

980. Siempre que los interesados adviertan el error que han cometido en la copia de factura para depósito, ó en cualquiera de los despachos de efectos depositados, se les conmutará la pena de comiso por la de dobles derechos ; y la de dobles derechos por un recargo del dos por ciento sobre el valor de la mercancía.

981. Solo tendrá lugar la conmutacion de la pena de que habla el artículo anterior, cuando se advierta el error ántes de haberse encontrado por la Aduana, y ántes de que haya tenido lugar algun principio de verificación del despacho en que se halle.

982. La infraccion al artículo 449, será castigada con la multa establecida en los artículos 896 y 897.

983. Los buques de que habla el artículo 450, quedan sujetos á las penas señaladas á los buques procedentes de puertos de ultramar, en cuanto á las operaciones de alije y descarga.

984. Los buques que se encuentran en el caso del artículo 452, quedan sujetos á las penas establecidas para los buques procedentes de puertos estranjeros de ultramar en cuanto á las operaciones de carga de los efectos que adeuden derechos de importacion.

985. Los patrones de buques de cabotaje que dejen de manifestar bultos de mercancías sujetas á derechos de importacion, sin salvar el error en el plazo acordado por el artículo 454, si dichos bultos constan en las guías abonarán por multa el importe de los derechos del bulto ó bultos omitidos; y si no constan y los interesados no pueden probar su procedencia legal con documentos de Aduana, el bulto ó bultos serán comisados á beneficio del descubridor ó aprehensor.

986. Los patrones de buques de cabotaje que manifiesten mas bultos de mercancías que los que efectivamente conducen, si dichos bultos no constan en las guías abonarán una multa de veinte pesos fuertes por cada bulto manifestado de mas; si constan en las guías de removido no habrá pena, pero abonarán dobles derechos por los que resulten de menos en las guías de tránsito.

987. Las diferencias que resulten en cuanto á bultos de frutos del país entre el manifiesto general, las guías y el resultado de la descarga, si los frutos manifestados de mas ó de menos son de los que la ley declara libres á su importacion del estranjero y á su esportacion con el mismo destino, no dan lugar á la imposicion de pena siempre que no tengan similares estranjeros sujetos á derechos á su entrada.

988. Las diferencias que resulten entre el manifiesto general y la guía de frutos del país que tengan similares estranjeros sujetos á derechos á su importacion, si las diferencias son por manifestarse

mayor número de bultos ó de cantidad, el esceso pagará dobles derechos; pero si la diferencia fuese de menos manifestacion no habrá lugar á pena.

989. Las diferencias entre el manifiesto general y las guías de frutos del país sujetos por la ley á derechos á su esportacion al estranjero, sean por mas ó por menos manifestacion, si la descaga resulta conforme con lo espresado en las guías no habrá lugar á pena: pero si la descarga resulta disconforme con las guías, aun cuando aparezca la cantidad manifestada, las diferencias que resulten por mas si esceden de la tolerancia acordada en el artículo 469 serán penadas con dobles derechos, con escepcion de las diferencias que resulten de menos en frutos que hayan pagado los derechos en la Aduana de primer embarque, que no tendrán mas pena que la pérdida del derecho abonado por los frutos que han faltado en la descarga.

990. Las infracciones á los artículos 459 á 461 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos de los efectos alijados sin conocimiento del Resguardo, ó dejados de manifestar en los manifiestos de los buques alijado y alijante.

991. El capitan que se ponga á la carga ántes de haber obtenido de la Aduana el permiso para abrir registro de carga, pagará una multa de diez pesos fuertes por cada bulto que haya recibido á su bordo, sin perjuicio de las penas en que incurre si los efectos han sido cargados sin prévio permiso de la Aduana.

992. Por las diferencias de que habla el artículo 571, el barraquero, prensista, saladerista ó fabricante pagará una multa igual al valor de dobles derechos sobre la diferencia encontrada, adjudicables al descubridor, sin perjuicio de las demás penas á que se haga acreedor por la disconformidad entre el contenido del bulto y lo espresado en la papeleta.

993. En el caso del artículo 572, la cantidad encontrada de mas será comisada si escediere de un tres por ciento, y el barraquero, saladerista, etc. que espresó el menor contenido, sufrirá una multa igual al valor del comiso; adjudicándose este y la multa al descubridor.

994. El carrero ó el lanchero que conduzca mas bultos de los que espresa la papeleta del carro ó el pasavante de la lancha, sin dar cuenta al Resguardo, sufrirá cada uno en su caso una multa igual al valor de los derechos que adeuden los bultos de esceso, en beneficio del descubridor.

995. El barraquero, saladerista, etc. que en la papeleta de que hablan los artículos 568 al 573, clasifique mal los frutos, siempre que dicha clasificacion sea de menor valor que la verdadera, abonará una multa igual al valor de la diferencia, que será además comisada á favor del descubridor.

996. Si la clasificacion es de mayor valor que la verdadera, los frutos pagarán derecho por la clasificacion de la papeleta.

997. El carrero conductor de frutos del país que no pase por los puntos señalados para el embarque, que pase fuera de dia y horas hábiles, ó que al pasar y requerido no entregue al empleado correspondiente la papeleta del barraquero que debe acompañar la carga, sufrirá una pena igual al valor de los frutos que conduce, que serán comisados y adjudicados al descubridor.

998. Los frutos del país que se embarquen sin haber obtenido el boleto correspondiente, serán comisados; y cada uno de los que hayan intervenido en la operacion, abonarán una multa igual al valor del comiso, á menos que prueben haber cumplido por su parte con las obligaciones que les corresponden.

999. Los lancheros que carguen por distintos puntos de los habilitados para estas operaciones, ó que lo hagan en dias ú horas inhábiles, pagarán una multa igual al valor de los frutos cargados, que serán además comisados á beneficio del descubridor.

1000. Los efectos de rancho que se encuentren á bordo sin permiso de la Aduana, serán considerados como esceso en el manifiesto de rancho, sin admitirse la escepcion de haber sido comprados en la plaza y haberse embarcado de removido.

1001. Los capitanes ó consignatarios de buques que saquen artículos como de tránsito, y los destinen al consumo de á bordo, pagarán una multa igual al valor de los efectos de tránsito que se hayan destinado al consumo.

1002. Las diferencias que resulten en la confrontacion de la relacion general de la carga con los documentos de embarque, si son por espresarse mayor número de mercancías en la relacion que los que constan en los permisos, serán comisados si realmente existen á bordo, y si no existen el capitan pagará derechos como si realmente existieran.

1003. Las diferencias por menos manifestacion en la relacion general de la carga, sufrirán una multa igual al valor de los derechos de las mercancías omitidas si realmente han sido embarcadas, si no lo han sido, los cargadores perderán los derechos que hayan abonado por ellas.

1004. Los gastos y costos de la verificacion que sea necesario hacer en caso de disconformidad de la relacion con los documentos, serán de cuenta del capitan del buque, quedándole su derecho á salvo contra el que haya ocasionado la disconformidad por los perjuicios que le cause.

1005. Si entre la guía de referencia y los conocimientos resulta diferencia que haya producido disminucion en los derechos, la dife-

rencia será comisada, y el capitan del buque pagará una multa igual al valor del comiso, adjudicándose el comiso y la multa al descubridor.

1006. Si la diferencia es por espresarse en la guía mas bultos, ó de mejor especie que en los conocimientos, se perderá el derecho pagado de mas, y el capitan sufrirá los gastos de la verificacion y exámen que la Aduana crea conveniente hacer del cargamento.

1007. En el caso del artículo 641 la pena será el comiso de las mercancías escedentes en la carga, y una multa igual al valor del comiso que abonará el capitan del buque, en beneficio ambas del descubridor y aprehensor.

1008. El buque que no salga dentro de los ocho dias siguientes al en que cerró registro, pagará una multa de veinte pesos fuertes por cada dia que pase del plazo acordado en el artículo 643.

1009. El capitan que despues de cerrado su registro, y sin usar préviamente de la facultad que le acuerda el artículo 645, reciba carga á su bordo, pagará una multa igual al valor de las mercancías embarcadas, que serán á mas comisadas á favor del descubridor y aprehensor.

1010. El capitan ó patron de buque que haga navegacion de cabotaje, y que reciba carga sin haber abierto registro como lo determina el artículo 651 satisfará por este solo hecho una multa de diez pesos fuertes adjudicables al Fisco.

1011. La pena impuesta á la diferencia de que trata el inciso 4° del artículo 668, será una multa igual á dobles derechos sobre la diferencia.

1012. Las penas impuestas á las infracciones, faltas ó errores en el embarque de mercaderías para el estranjero, son aplicables á iguales infracciones, faltas ó errores en el embarque con destino á puertos de cabotaje, siempre que por ellos puedan dañarse las rentas Fiscales.

1013. Las diferencias de que trata el artículo 702 sea que en la relacion se haya manifestado mas ó menos de lo que consta en las guías, si la existencia á bordo resulta conforme con estas, no habrá lugar á pena; pero si la existencia resulta conforme con la relacion del capitan, las mercaderías escedentes serán comisadas, y por las que falten los cargadores pagarán dobles derechos.

1014. Si de la verificacion hecha á bordo resulta disconformidad entre la carga y las guías, y con la relacion, el cargador ó cargadores sufrirán la pena establecida en el artículo anterior por las diferencias con las guías, y el capitan otra igual por las diferencias que resulten con su relacion.

1015. Las diferencias no serán punibles si son en frutos del país

libres de derechos de esportacion que no tengan similares estranjeros, ó que si los tienen sean libres de derechos de importacion.

1016. La infraccion al artículo 711, será castigada con una multa de diez pesos fuertes por cada dia que pase del plazo señalado en dicho artículo.

1017. Las mercaderías introducidas por tierra, de Bolivia ó Chile, que no vengan con el manifiesto de la Aduana de procedencia, debidamente certificado por el Agente Argentino, pagarán una multa igual á la mitad del valor de los derechos de importacion, aplicable al Fisco. Si á las mercaderías no les acompaña tampoco manifiesto de la Aduana, pagarán una multa igual al valor de los derechos de importacion.

1018. Las mercaderías que se encuentren en el caso del artículo 738, serán comisadas, y el conductor sufrirá una multa igual al valor de dichas mercancías.

1019. Por la infraccion al artículo 759, sufrirá el cargador el comiso de las mercancías esportadas sin guía, y el conductor una multa de otro tanto; pero si la infraccion consiste únicamente en haber salido por distinto camino del señalado, con frutos que hayan satisfecho ya sus derechos, el conductor solo pagará una multa igual al importe de los derechos, á menos que pruebe justa causa para la desviacion.

1020. Los escesos de frutos del país sujetos á derechos de esportacion que resulten al cumplirse las guías en la frontera, ya sea en especie ó cantidad, serán comisados; y los de calidad pagarán dobles derechos sobre la diferencia.

1021. Los capitanes de los buques que hayan encontrado en la mar, en los rios ó en las costas de la Nacion, mercaderías y que no las manifiesten y depositen en la primera Aduana de la Nacion en que tocan, aunque sea por arribada forzosa, pagarán una multa igual al valor de las mercaderías halladas, sin perjuicio de las demás penas y responsabilidades en que incurran por el hecho de la ocultacion de cosa ajena. Igual pena sufrirá cualquier otra persona que recoja en las costas de los rios efectos ó despojos de buques y no los presente á la Aduana.

1022. Por la omision de que tratan los artículos 853 y 854, el agente del vapor pagará una multa de veinte pesos fuertes por cada uno de los bultos manifestados en tránsito.

1023. La infraccion del artículo 890 será penada con el comiso de las mercaderías que se hayan descargado ó cargado en puerto ó costa inhábil, y de las que existan á bordo del buque fondeado en lugar indebido sin justificar la necesidad de tal fondeo.

1024. En el caso del artículo anterior el capitan del buque abonará una multa igual al valor del comiso; y si hay otras personas que ha-

yan contribuido á la carga ó descarga, sufrirán cada uno igual multa.

1025. En las Aduanas de la República será considerado como fraude, y por consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaracion ó todo hecho, que despachado en confianza por ellas ó que si pasara desapercibido, produjera menos renta de la que legítimamente se adeude.

1026. Todo hecho que tienda á disminuir indebidamente la renta, aunque no tenga en estas Ordenanzas una sancion especial, será penado con la pena de comiso si la defraudacion se intenta sobre la cantidad ó la especie de las mercancías, y con pago de dobles derechos si es sobre la calidad.

1027. Todo comerciante, fabricante, consignatario, capitan de buque, lanchero, dueños de carros y otras personas que por su comercio ó profesion tengan relaciones con las Aduanas, serán responsables de los hechos de sus empleados, dependientes, obreros, domésticos ú otras personas asalariadas por ellos, en cuanto esos hechos sean relativos á las operaciones de Aduana y puedan perjudicar la renta.

1028. En el caso de fraude ó contravenciones, en que los comerciantes y demás personas espresadas en el artículo anterior, sostuviesen para su justificacion que el fraude ó la contravencion ha sido cometida por sus dependientes ó empleados, sin su conocimiento, incurrirán á pesar de su ignorancia del hecho, en la multa impuesta á la contravencion ó fraude; quedándole sin embargo, su derecho á salvo para repetir ante la autoridad correspondiente contra el que causó la pena.

1029. Los derechos debidos al Tesoro, así como los gastos ocasionados por el embargo de la mercancía penada, serán en todos los casos, sacados del producto de la multa ó del de los objetos comisados, y el sobrante ó el producto neto de la multa y del comiso, será repartido en la forma establecida en los artículos siguientes.

1030. Los comisos y multas que en estas Ordenanzas no estén espresamente adjudicados al Fisco, se distribuirán entre los aprehensores y denunciantes, ya sean empleados de Aduana, de otro ramo ó particulares, en esta forma : 1° Se dará el valor íntegro á los aprehensores con deduccion de los derechos y gastos ocasionados, si no hubiese intervenido órden espresa y especial del Jefe superior, y si no hubiese habido denunciante; 2° Cuando el comiso ó multa resulte en virtud de órden especial de Jefe superior, el valor se dividirá entre el Jefe que dió la órden y los aprehensores, por partes iguales; 3° Se dividirá por mitad entre los denunciantes y aprehensores, cuando hubiesen intervenido unos y otros, ya sea que el número de los primeros sea igual, mayor ó menor que el de los segundos.

1031. Los penados responden de las multas con todos sus bienes,

y especialmente con las mercaderías sobre que se ha intentado la defraudacion, con los buques y trasportes de dichas mercaderías, ó con los establecimientos de barracas, saladeros, prensas, etc., que pueden ser embargados por las Aduanas hasta que cada uno abone el importe de la multa, ó pena que le corresponde, ó hasta que afiance á satisfaccion del Administrador con fiador que acepte de *mancomum et in solidum* la obligacion de pagar la pena que se imponga á su fiado.

1032. En el caso de que alguno de los penados no tenga bienes con que abonar la multa, sufrirá una prision cuya duracion se regulará á un peso fuerte por dia sin poder esceder en ningun caso dicha prision de dos años.

1033. Los empleados de Aduana no podrán hacer pesquizas en casas particulares que no sean depósitos, con el pretesto de perseguir y aprehender mercaderías llevadas allí en fraude ó contravencion á los reglamentos de Aduana, á menos que sea en el caso especial de ir en seguimiento de defraudadores en fuga, en que podrán hacer las pesquizas y aprehender las mercaderías, los trasportes y las personas.

1034. Las Aduanas no podrán imponer penas por infracciones á sus reglamentos cuando estas hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho, siempre que las mercaderías hayan salido de su jurisdiccion, debiendo recurrir á los Tribunales Nacionales, á quienes corresponde en este caso el conocimiento de la causa.

SECCION SESTA

PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS PENAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

1035. Los Jefes de las Aduanas, ó Receptorías Nacionales resolverán administrativamente los casos de contrabando y los de defraudacion de la renta por contravencion á sus leyes y reglamentos.

1036. Serán consideradas contrabando las operaciones de importacion y esportacion ejecutadas clandestinamente, ó en puntos no habilitados por la ley ó por permiso especial de autoridad competente; las hechas fuera de las horas señaladas; y las que se desvien de los caminos marcados para la importacion y esportacion.

1037. Serán consideradas como operaciones fraudulentas las practicadas en las Aduanas en infraccion á estas Ordenanzas, y que no apercibidas por ellas podrian disminuir la renta ó aumentar la responsabilidad del Fisco.

1038. En los procedimientos para la aplicacion de las penas no habrá diferencia entre el contrabando y la defraudacion.

1039. Cuando algun contrabando, fraude ó contravencion punible por las leyes de Aduana, sea descubierto por algun empleado en el ejercicio de sus funciones ó fuera de él, será inmediatamente comunicado por escrito al Jefe de la Aduana por conducto del Jefe inmediato del empleado descubridor.

1040. El parte del empleado que descubrió el contrabando, fraude ó contravencion, deberá contener una narracion sucinta y exacta del hecho que constituye el delito ó infraccion, con designacion de las personas, dia y lugar en que se cometió, y con citacion del artículo de estas Ordenanzas á que se ha faltado y del que establece pena á esa infraccion.

1041. El empleado que encuentre mercancías en fraude ó contravencion deberá detener estas, y los trasportes que las conduzcan, haciendo constar en el parte la circunstancia de quedar detenidas hasta la resolucion del Superior, en la Alcaidía, Oficina del Resguardo, ó en poder de depositario seguro en caso de dificultad para trasportarlas á las oficinas fiscales.

1042. Cuando el empleado no haya podido detener las mercaderías en fraude, ni los trasportes, espresará en el parte esta circunstancia, la causa que le impidió efectuar la aprehension, y los medios que empleó para llenar su deber.

1043. Los partes de que tratan los artículos anteriores, deberán ser pasados al Jefe de la Aduana lo mas pronto posible, no debiendo en ningun caso demorarse mas de veinte y cuatro horas, á menos que la distancia del lugar de la infraccion haga necesario mayor tiempo.

1044. El Jefe de la Aduana, recibido el parte de un delito ó contravencion á los reglamentos, ordenará se levante un sumario para el esclarecimiento del hecho, mandando primeramente depositar, inventariar, pesar ó medir, clasificar y aforar segun Tarifa y con intervencion de los interesados, las mercaderías y trasportes aprehendidos, y que con arreglo á estas Ordenanzas puedan resultar penadas ó afectas al pago de algun derecho.

1045. Las Aduanas retendrán únicamente las mercaderías, buques, lanchas, carros, utensilios, instrumentos ú otros objetos respecto de los cuales y con los que se ha prevaricado, despachando y entregando todos los demás que se encuentren con ellos y que no estén en infraccion á las leyes.

1046. Si alguno de los interesados en los objetos detenidos reclama el suyo, le será entregado bajo fianza suficiente del valor fijado en el artículo 1044, para responder al monto de su condena.

1047. Podrá sin embargo rehusarse la entrega bajo fianza cuando la retencion ha tenido lugar por declaracion falsa respecto á la especie, calidad ó cantidad de las mercancías, y el interesado no esté de

acuerdo con la clasificacion hecha por la Aduana; y es necesario el todo de la cosa para la decision del asunto.

1048. En el caso de mercancías llevadas bajo fianza, el valor fijado á éstas servirá al mismo tiempo de base para el establecimiento de las multas impuestas á los Capitanes de buques, lancheros, barraqueros, carreros y demás personas condenadas como cómplices en el hecho.

1049. Las mercaderías y trasportes que no sean entregadas bajo fianza, serán conservadas en depósito bajo la responsabilidad y cuidado de la Aduana, hasta que se resuelva definitivamente el asunto y se disponga de ellas segun la ley.

1050. Las mercaderías detenidas no podrán venderse ántes que se hayan declarado en comiso; los trasportes tampoco podrán ser vendidos sinó para cubrir el importe de la condena. Sin embargo, las mercaderías averiadas ó susceptibles de pronto deterioro, podrán venderse por la Aduana, de acuerdo con el dueño ó consignatario.

1051. Los caballos y toda otra especie de bestias, que hayan servido al trasporte de las mercaderías detenidas, deberán tambien ser vendidas inmediatamente, si el dueño no las lleva bajo fianza de estar á las resultas del sumario en cuanto á él le pertenezca, ó si se rehusa á darla por los gastos de manutencion y cuidado, hasta que se pronuncie la resolucion definitiva.

1052. Toda venta de artículos detenidos hecha ántes de la declaracion de comiso, se efectuará en remate público y á dinero de contado; su producto líquido se considerará el valor legal y real de la mercadería en el momento de la detencion y de la venta; y por consiguiente ninguno de los interesados podrá pedir la cosa ni reclamar contra la Aduana daños ó perjuicios ocasionados por la venta.

1053. En el sumario que los Administradores manden levantar, se consignarán todas las circunstancias del hecho, las pruebas que resulten de la deposicion de testigos, documentos é informes, y los descargos justificados de la parte interesada.

1054. Los Administradores de Rentas resolverán administrativamente por escrito y á continuacion del sumario levantado, condenando ó absolviendo, segun resulte probado ó no el contrabando, la defraudacion ó contravencion.

1055. La resolucion de los Administradores tendrá por fundamento, las pruebas producidas en el sumario, teniendo en consideracion las circunstancias agravantes ó atenuantes que caractericen el hecho; y determinará la pena á que administrativamente se condene el delito ó infraccion, y los artículos de estas Ordenanzas que le sean aplicables.

1056. Los Administradores no podrán aplicar penas mayores que

las que determinan estas Ordenanzas; pero sí podrán disminuirlas siempre que encontrasen en la sumaria motivos suficientes de atenuacion.

1057. Podrán tambien absolver de toda pena, aun cuando aparezca reconocida ó probada la infraccion, siempre que ella sea por falsa declaracion que provenga de error evidente é imposible de pasar desapercibido.

1058. Las escepciones de ignorancia de las leyes, y de error que no sea el de que trata el artículo anterior, aun cuando sean probados, no se considerarán como causa atenuante. Las declaraciones de los testigos y los documentos que no sean de Aduana, solo harán prueba en cuanto se refieren al hecho de la infraccion en sí mismo; pero no la harán para justificar la causa ó inocencia de la infraccion.

1059. La resolucion de los Administradores será notificada á los interesados, teniéndose por tales á los dueños ó consignatarios de las mercancías, á los aprehensores y á los denunciantes que hayan hecho la denuncia por escrito al Administrador, al Contador Principal, al Inspector del Resguardo ó al Alcaide Principal.

1060. Cuando en el sumario resulte un delito conexo, es decir, cuando un mismo hecho de transgresion á las leyes de Aduana, dé lugar á dos acciones diferentes, de las que una sea por delito comun, cuya acusacion corresponde al Ministerio Público, y cuyo fallo compete á los Tribunales ordinarios, y la otra á la Administracion por la defraudacion de la renta, el Administrador pasará, sin resolucion, el sumario al Juez de Seccion á que pertenezca, para que las dos acciones sean instruidas simultáneamente y falladas por un solo y mismo juicio. Lo que queda establecido en este artículo no obsta, para que la Aduana pueda percibir la parte de derechos ordinarios que se adeuden al Fisco en los casos mencionados.

1061. Todos los delitos ó crímenes comunes, aunque sean cometidos en las Aduanas, y relativamente á su servicio ó á la percepcion de la renta, serán perseguidos y juzgados de la manera ordinaria, conforme á las leyes generales existentes en materia criminal.

1062. Cuando la resolucion del Administrador de que habla el artículo 1054 fuese absolutoria, no habrá recurso alguno, y los efectos detenidos se entregarán inmediatamente á la parte interesada, prévio el pago de los derechos que adeudaren.

1063. Cuando la resolucion fuese condenatoria, los dueños ó consignatarios de las mercaderías, ó trasportes condenados, podrán entablar la via contenciosa ocurriendo á la Justicia Nacional, haciéndolo saber por escrito al Administrador en el perentorio término de tres dias hábiles, contados desde el de la notificacion de dicha resolucion.

1064. Si vencidos los tres dias acordados por el artículo anterior, no hubiesen hecho saber al Administrador, que van á entablar el re-

curso, la resolucion del Administrador se tendrá por consentida, la parte condenada perderá el derecho de recurrir á la Justicia Nacional, y la resolucion administrativa tendrá fuerza de cosa juzgada.

1065. En el caso de entablarse en tiempo la contension, el Administrador mandará que permanezcan las mercaderías embargadas.

1066. Si las mercaderías están embargadas, ó si se ha dado la fianza en debida forma, el Administrador entregará al recurrente el sumario original, para que se presente al Juez de Seccion respectivo, señalándole un plazo dentro del cual deberá presentar un certificado de haberse presentado al Juez con los autos, dejando en su oficina testimonio firmado por el recurrente, de la resolucion administrativa, y del plazo señalado para la presentacion del certificado.

1067. El plazo de que habla el artículo anterior será de cinco dias, siempre que el Juzgado de Seccion se halle en el mismo punto que la Aduana, y de un dia mas por cada siete leguas cuando se halle en otro lugar, computándose la distancia para la ida y para la vuelta.

1068. Si vencido el plazo no se hubiese presentado el certificado en forma, se tendrá el recurso por desierto, sin necesidad que el Juez lo declare, y la resolucion administrativa quedará consentida y con fuerza de cosa juzgada, adjudicándose conforme á la ley los efectos embargados ó su importe, y teniéndose el negocio por concluido para todos sus efectos.

1069. Cuando el reclamante se presente al Juez de Seccion con los autos, el escribano le entregará inmediatamente un certificado de haberlo hecho, sellado con el sello del Juzgado, y el interesado lo entregará al Administrador, que le dará el correspondiente recibo.

1070. El Juez de Seccion sentenciará la causa con audiencia del reclamante y del Procurador Fiscal, no admitiendo mas de un alegato escrito por cada parte.

1071. Si la sentencia del Juez quedase ejecutoriada, se devolverá el espediente al Administrador de la Aduana de que proceda para su ejecucion; pero si se reclamase de ella por cualquiera de las partes, se otorgará la apelacion para ante la Suprema Corte, en la forma y caso que la ley previniere para el juicio ordinario.

1072. Cuando de la resolucion del Administrador, solo uno ó algunos de los condenados, ocurriesen á la Justicia Nacional á entablar la contension, se suspenderán los efectos de la resolucion administrativa, no solo respecto á los recurrentes sinó á todos los penados, hasta que se concluya el juicio iniciado.

1073. Si la sentencia general absuelve ó minora á los recurrentes la pena que les impuso la Administracion, declarando no haber habido hecho punible, ó haberse cometido éste con circunstancias atenuantes para todos los culpables, la absolucion ó disminucion de la pena

alcanzará á los demás penados que no recurrieron á la Justicia Nacional; pero si la sentencia absuelve ó disminuye la pena sin consideracion al delito ó infraccion en general, sinó por circunstancias especiales á cada uno de los recurrentes, la absolucion ó minoracion de la pena no alcanzará á los demás penados que no entablaron contension ante la Justicia Nacional.

1074. Cuando la sentencia judicial agrave la pena administrativa, esta agravacion solo recaerá sobre los recurrentes, sin afectar á los demás penados que no formaron contension sobre la resolucion administrativa, aun cuando la causa de la agravacion se funde en hechos y circunstancias relativas al delito ó infraccion en general, é imputables en el mismo ó mayor grado á los cómplices ó infractores que no entablaron el recurso de contension.

1075. En el caso del artículo 1032, los Administradores de Rentas pasarán al Juez de Seccion respectivo el sumario original con la constancia de no haberse podido hacer efectiva la multa por carecer el multado de bienes conocidos.

1076. El Juez sin mas trámite ordenará el pago de la multa, dentro de tercero dia, bajo apercibimiento de prision, y no efectuándose el pago librará en la forma ordinaria mandamiento de prision, determinando el tiempo que ésta deba durar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1077. Todos los asuntos pendientes al tiempo de la promulgacion de las presentes Ordenanzas, se arreglarán y ajustarán á sus disposiciones en cuanto sea posible, á no ser que se trate de la imposicion de penas en que se resolverá por las disposiciones antiguas, siempre que sean mas favorables al penado, y por las presentes Ordenanzas en el caso contrario.

1078. El Poder Ejecutivo cuidará de que las leyes y reglamentos de Aduana se conserven en un cuerpo, tomando las medidas necesarias para la reunion y conveniente colocacion de las disposiciones que en adelante se dictaren.

1079. Mientras se crea y establece la Direccion General de Aduanas el Poder Ejecutivo continuará con las funciones asignadas á esta Oficina.

AGUIRRE. — PICO. — PERDRIEL. — DEL CAMPO.

FORMULARIO PARA EL DESPACHO DE ADUANA

Modelo Nº 1.

Buenos Aires, Abril 3 de 18..

Traduccion del manifiesto general de la carga que conduce la barca inglesa *Victoria* con procedencia de Liverpool, su capitan John Smith, á la consignacion de los señores Thompson y Cª.

MARCAS	NÚMEROS			CANTIDAD, ENVASES Y CONTENIDO	CONSIGNACIONES	OBSERVACIONES
A B	16/17		2	Dos cajones mercancías.	Glyn y Cª.	
B C	19/20		2	Dos fardos.	Harth Hnos.	
	4/23		20	Veinte fardos.		
	S/n		100	Cien toneladas carbon.	Lorenzo Meyer.	
				RANCHO		
				Dos barriles carne salada.		
				Una barrica harina.		
				Cien kilos azúcar.		
				Doscientos kilos arroz.		
				(Firma del consignatario.)		

Modelo Nº 2.

Buenos Aires, Abril 5 de 18..

Al Sr. Administrador de Rentas Nacionales.

Sírvase Vd. ordenar se me devuelvan los papeles de la barca inglesa *Victoria* que con procedencia de Liverpool, entró al puerto el 1º del presente mes, para retornar con todo el cargamento con destino á Montevideo, por no haber hecho operacion en este puerto y encontrarme en el caso del artículo 77 de las Ordenanzas de Aduana.

(Firma del consignatario del buque.)

Modelo Nº 3.

RETORNO

ENTRADA, Abril 1º de 18.. REGISTRO Nº 160.

Buenos Aires, Abril 23 de 18...

Pide permiso para retornar en la barca inglesa *Victoria* con destino á Rio Janeiro, los artículos abajo mencionados, introducidos por el mismo buque á mi consignacion.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO
S/m	S/n	50 Cincuenta toneladas carbon.
		(*Firma del consignatario de la mercancía.*)

Modelo Nº 4.

TRASBORDO

ENTRADA, Abril 1º de 18... REGISTRO Nº 160.

Buenos Aires, Abril 26 de 18...

Pide permiso para trasbordar, con intervencion del Resguardo, de la barca inglesa *Victoria*, procedente de Liverpool, al bergantin español *Pepito* con destino á la Habana, lo siguiente :

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO
A. B.	16/17	2 Dos cajones con veinte (20) gruesas cada uno píldoras de Bristol.
		(*Firma del consignatario de la mercancía.*)

Modelo N° 5.

IMPORTACION

ENTRADA AL PUERTO } Abril 1° de 18... Deuda N° Entrada al Almacenaje

REGISTRO N° 160. LETRA

Buenos Aires, Abril 4 de 18...

Manifiesto particular para despachar los artículos venidos á nuestra consignacion en la barca inglesa *Victoria* procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AFOROS	AL P. 0/0	AL P. 0/0
B. C.	19	1 Un fardo lienzo gris americano, 218 pulgadas con (2,000) dos mil metros.			
»	20	1 Un fardo loneta con (1,500) mil quinientos metros.			
		(Firma del consignatario.)	*(Firma del fiador.)*		

Modelo N° 6

DEPÓSITO

ENTRADA AL PUERTO } Abril 1° de 18...

REGISTRO N° 160. LETRA

Buenos Aires, Abril 4 de 18...

Copia de la factura para depositar en la Aduana con intervencion de la Contaduría y Alcaidía, los artículos venidos á nuestra consignacion en la barca inglesa *Victoria* procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	ENVASES	CONTENIDO	ANOTACIONES
B. C.	1	1	1 Un fardo bramante primera clase (2,000) dos mil metros.	
»	5/8	4	4 Cuatro fardos bramante ordinario (2,000) dos mil metros cada uno.	
»	9/15	7	7 Siete fardos brin, para cortinas, clase inferior (1,000) mil metros cada uno.	
»	16/23	8	8 Ocho fardos tela de poncho de algodon fino (1,000) mil metros cada uno.	
			(Firma del consignatario de la mercancía.)	

Modelo Nº 7.

RENOVACION

DEPÓSITO. REGISTRO Nº 211.

ENTRADA, Abril 1º de 18...

Buenos Aires, Abril 2 de 18...

Pide permiso para renovar el depósito, con intervencion de la Alcaidía, de los artículos siguientes venidos á muestra consignacion en la barca francesa *María*, procedente del Havre.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AFOROS	ANOTACIONES
M	1372	1 Un cajon (50) cincuenta docenas tafiletes de colores para forro. (*Firma del Consignatario ó dueño.*)		

Modelo Nº 8.

TRASFERENCIA

DEPÓSITO ADUANA NUEVA Nº 20. REGISTRO Nº 100. LETRA B

ENTRADA, Abril 1º de 18...

Buenos Aires, Abril 30 de 18...

Pido permiso para trasferir, con intervencion de la Contaduría, á la órden de los señores Tomás Belle y Cª los efectos siguientes venidos á nuestra consignacion en la barca inglesa *Victoria* procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	ANOTACIONES
B C	5/8	4 Cuatro fardos bramante ordinario (2,000) dos mil metros cada uno.	
	17/21	5 Cinco fardos tela fina de algodon para poncho con (1,000) metros cada uno. (*Firma del trasferente.*) (*Firma de la persona á quien se trasfiere.*)	

Modelo N° 9.

IMPORTACION

ENTRADA AL PUERTO } Abril 1° de 18... Deuda N° Entrada al Almacenaje

REGISTRO N° 160. LETRA

Buenos Aires, Abril 17 de 18...

Manifiesto particular para despachar los artículos venidos á muestra consignacion en la barca inglesa *Victoria* procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AFOROS	AL P. 0/0	AL P. 0/0
B. C.	4	Fraccion del fardo. (1,000) Mil metros bramante primera clase. (*Firma del consignatario.*)			

Modelo Nº 10.

REEMBARCO DE DEPÓSITO

ENTRADA, Abril 1º de 18... REGISTRO Nº 160. LETRA...

Buenos Aires, Abril 14 de 18...

Pide permiso para reembarcar de los Depósitos de Aduana, con intervencion de la Alcaidía y Resguardo á bordo de la goleta nacional *Cármen* con destino á Corrientes, lo siguiente introducido á Depósito, Aduana Nueva Nº 20, en la barca inglesa *Victoria* procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AVALÚOS	VALORES
B. C.	9	1 Un fardo brin inferior para cortinas con (1,000) mil metros.	180 mil.	$f. 180
»	23	1 Un fardo tela fina de algodon para poncho con (1,000) mil metros.	650 mil.	» 650
				$f. 830
		(*Firma del interesado.*)		

Modelo N° 11.

CONTRA LIQUIDACION

Derechos que debe pagar Don N. N. por error en la liquidacion del manifiesto de despacho de artículos introducidos en la barca inglesa *Victoria*, que procedente de Liverpool entró al puerto el 1° de Abril de 18... Registro N° 160, y cuyos derechos abonó con la letra N° 1219.

DEBIÓ LIQUIDARSE	
B. C. 19 — 1. Un fardo lienzo gris con (2,000) dos mil metros á 160 milésimos metro.	$ f. 320 »
SE LIQUIDÓ	
(2,000) Dos mil metros á 160 milésimos metro.	» 230 »
Diferencia	$f. 90 »
A abonar entrada sobre la diferencia al 18 p. °/o.	$f. 16 20
Buenos Aires, Abril 29 de 18...	
(*Firma del liquidador.*)	

Modelo N° 12.

DESEMBARQUE DE FRUTOS

Buenos Aires, Abril 24 de 18...

Pide permiso para desembarcar con intervencion del Resguardo los frutos siguientes, venidos en el pailebot nacional *San Remo* procedente del Rosario.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO
S/m	S/n	(500) Quinientas bolsas trigo del país con (50) cincuenta kilos cada una.
H	1/6	(6) Seis barriles manteca con (400) cuatrocientos kilos.
		(*Firma del consignatario.*)

Modelo N° 13.

LIQUIDACION N°

BOLETO N° 485. REGISTRO N° 274.

D. Pedro García.

Buque *Jóven América* procedente del Rosario.

CANTIDADES

CUEROS VACUNOS SECOS	LANA	CERDA	

Barraca de J. Fernandez.

Buenos Aires, Abril 20 de 18...

ADUANA DE BUENOS AIRES

BOLETO DE TRÁNSITO

BOLETO N° 485. REGISTRO N° 274.

D. Pedro García ha desembarcado del buque nacional *Jóven América*, procedente del Rosario, lo sartículos siguientes, y este Boleto servirá al portador para esportar igual cantidad de los mismos artículos libres de derechos. A saber

CANTIDADES	DEPOSITO				
Doscientos cueros vacunos secos . . .	200				
Dos mil kilógramos lana		2000			
Mil kilógramos cerda			1000		

Buenos Aires, Abril 20 de 18...

V° B°
(*Firma del Administrador.*)

El Contador,
(*Su firma.*)

ESPORTADOS	EMBARCADOS			

Modelo Nº 14.

ESPORTACION

POR BARRACAS.

Buenos Aires, Abril 19 de 18...

Pide permiso para embarcar, con intervencion del Resguardo, á bordo de la fragata francesa *Napoleon* con destino á Montevideo, lo siguiente :

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AFOROS	AL P. 0/0	DERECHOS
S/m	S/n	(1,000) Mil suelas tucumanas.			
M T	11/20	(10) Diez fardos (20) veinte docenas cada uno badanas.			
		(*Firma del cargador*.)			

Modelo Nº 15.

Buenos Aires, Abril 12 de 18...

Señor Administrador de Rentas Nacionales.

Sírvase Vd. darme guía de removido para conducir en la goleta nacional *San Juan Bautista* con destino al Rosario, los siguientes efectos :

MARCAS DE ESTRACCION	MARCAS DE INTRODUCCION	NÚMEROS		
R. S.	—	S/n	5 Cinco tercios yerba paraguaya con (500) quinientos kilos á 70 pesos	350
»	—		6 Seis rollos tabaco del Brasil con (300) trescientos kilos á 30 pesos	90
»	—		10 Diez barricas cerveza inglesa comun con (40) cuarenta docenas á 2 pesos.	80
»	—		2 Dos bordalesas vino Burdeos comun á 19 pesos .	38
				$f. 558

(*Firma del cargador.*)

Modelo Nº 16.

San Nicolás de los Arroyos, Abril 27 de 18...

Señor Administrador de Rentas Nacionales.

Sírvase Vd. permitir que la goleta nacional *San Juan Bautista* despachada con carga para la Aduana de Buenos Aires con destino al Rosario, y que no ha hecho operacion en su viaje, reciba mas carga en este punto con el mismo destino.

(*Firma del capitan ó consignatario del buque.*)

Modelo Nº 17.

ENTRADA AL PUERTO } Abril 11 de 18... Paquete Nº.....

Buenos Aires, Abril 12 de 18...

Manifiesto general de la carga que conduce el paquete á vapor *General Flores* con procedencia de Montevideo, su capitan N. N., á la consignacion de los señores Alvarez y Risso.

MARCAS	NÚMEROS		CANTIDAD, ENVASES Y CONTENIDO	CONSIGNACIONES	OBSERVACIONES
B. D.	104, 140	37	Treinta y siete cajones mercancias.	D. Steward y Cª.	
M. P.	1127, 1128	2	Dos fardos mercancias.	Meyer Brand y Cª.	
O. S.	S/n	20	Veinte bordalesas vino.		
Varias marcas y números.		10	Diez bultos muestras y encomiendas.	A varios.	
En tránsito para los otros puertos de su viaje.		50	Cincuenta bultos.		
			(Firma del capitan.)	*(Firma del agente.)*	

FIN DEL FORMULARIO.

LEY APROBATORIA DE LAS ORDENANZAS DE ADUANA

Presidencia del Senado Nacional.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1876.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. el proyecto de ley aprobatorio de las Ordenanzas de Aduana, proyectadas por la Comision que el Poder Ejecutivo nombró para la revisacion de las vigentes, por decreto de 16 de Noviembre de 1872 el que iniciado en la Honorable Cámara de Diputados ha tenido sancion definitiva en el Senado en sesion de esta fecha.

Dios guarde á V. E.

MARIANO ACOSTA.

Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Departamentado de Hacienda
de la República Argentina.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1876.

Acúsese recibo y promúlguese la adjunta ley.

AVELLANEDA.
V. DE LA PLAZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — Apruébanse las Ordenanzas de Aduana proyectadas por la Comision que el Poder Ejecutivo nombró para la revisacion de las vigentes, por decreto de 16 de Noviembre de 1872, con las modificaciones siguientes:

El artículo 128 concebido en estos términos:

« Si resultase diferencia en la clase, calidad ó cantidad del artículo manifestado, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta por escrito al Administrador de la diferencia que haya encontrado, siempre que el contenido del bulto sea de superior clase ó calidad ó en mayor cantidad que la manifestada, y que la diferencia esceda de un dos por ciento de valor en clase, cantidad ó calidad y de un seis por ciento en cuanto á la cantidad si el artículo es de los que se avalúan en peso. »

El artículo 171 en estos:

« Se entenderá ser del deudor ó del fiador todas las mercaderías que estuvieren en la Aduana á nombre de ellos por consignacion ó por transferencias. »

Suprimir el artículo 181.

Agregar el siguiente artículo con el número 440 bis:

« Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 438, la Contaduría de la Aduana hará un balance mensual de los permisos de toda clase para la importacion y esportacion, á fin de cerciorarse de que no han sido sustraidos ó se han estraviado y si hay algun motivo que retarde ó impide su liquidacion.

» Igual balance dará la misma oficina, cada cuatro meses, de las guías que hubiese espedido la Aduana para el trasporte de mercaderías de un lugar á otro de la República.

» El resultado de estos balances se consignará en un libro especial bajo la firma del Jefe de la Oficina, y se comunicará por escrito al Administrador de Rentas, para qne en su caso tome las medidas necesarias en favor de los intereses del fisco. »

Art. 2°. — Las nuevas Ordenanzas principiarán á regir el 1° de Enero de 1877.

Art. 3°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de Congreso Argentino, en Buenos Aires á 30 de Setiembre de 1876.

MARIANO ACOSTA. FÉLIX FRIAS.

Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, 5 de Octubre de 1876.

Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
V. DE LA PLAZA.

FIN DE LAS ORDENANZAS DE ADUANA.

WARRANTS

LEY SOBRE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

Buenos Aires, Agosto 5 de 1878.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerzà de Ley:

CAPÍTULO PRIMERO

De los certificados de depósito.

Artículo 1. Las administraciones de las Aduanas de la República darán á los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales, un certificado de depósito por duplicado. El duplicado de este certificado, llevará la designacion de *Warrant*.

2. Los certificados y sus duplicados, los warrants, deberán contener : 1° La fecha en que se espidan, el nombre y domicilio del depositante de las mercaderías; 2° la designacion del depósito en que estuviesen; 3° la clase de las mercaderías, su peso, cantidad, así como los números y marcas de los bultos y cualquiera otra indicacion propia para hacer conocer su valor; 4° la fecha desde la cual se adeuda por ellas almacenaje; 5° si se adeuda ó no derechos. La firma del Administrador de la Aduana, así como la del Alcaide y la del Vista que hubiere examinado las mercaderías.

3. El certificado solo, deberá además contener la siguiente anotacion : « no se entregarán las mercaderías á la presentacion de este certificado, sin estar acompañado del warrant y ambos con endoso en forma, si se hubiesen transferido ».

4. Tanto el certificado como el warrant, serán tomados de un libro talonario, que estará depositado en la Aduana respectiva.

5. Antes de espedirse un certificado deberá verificarse por un Vista, en presencia del Guarda del almacen respectivo, la clase, cantidad ó peso de las mercaderías depositadas y por las cuales se solicitase certificados. Los gastos á que diese lugar esta operacion, serán hechos por cuenta del interesado.

6. Solo se acordarán certificados por mercaderías cuyo valor sea, por lo menos, de mil pesos fuertes.

7. Desde que la Aduana otorgue un certificado, no podrá estraerse del depósito las mercaderías respectivas, sino con la presentacion de él, y del warrant, en la forma y con las restricciones establecidas en la presente ley.

8. El portador que presente un certificado con su warrant, tiene el derecho de pedir que el depósito se consigne por bultos separados, y que por cada lote, se le den certificados especiales con los warrants respectivos, en sustitucion del ántes dado, que será anulado.

CAPÍTULO II

De los certificados en relacion con los warrants.

9. El certificado acompañado del warrant en manos del depositante ó un tercero, á quien aquel los hubiese endosado, confiere el derecho de disponer de las mercaderías depositadas.

10. El warrant endosado sin el certificado, constituye un derecho prendario sobre las mercaderías depositadas.

11. El certificado, aunque sea separado del warrant, es el título que acredita la propiedad de las mercaderías, sin perjuicio de los derechos prendarios del tenedor del warrant.

12. El primer endoso del warrant deberá contener la fecha del acto, el nombre y domicilio del acreedor prendario, la declaracion de la suma prestada, el tiempo que durará el préstamo, y el interés que deberá pagarse, anotándose en el certificado con la firma del referido acreedor.

13. Los demás endosos del warrant y cualquier endoso del certificado, podrán ser hechos en blanco y transferirán al portador los derechos del endosante.

14. El primer endoso con todos sus detalles, deberá ser transcrito en la administracion de Aduana, en el libro á que se refiere el artículo 4°.

15. Mientras la transaccion ordenada en el artículo anterior, no se efectúe, no se habrá constituido el derecho prendario sobre las mercaderías.

CAPÍTULO III

De los derechos de los portadores de certificados y de warrants.

16. El portador del certificado, separado del warrant, podrá ántes del vencimiento del plazo del préstamo, pagar el importe del warrant.

Si el portador del warrant no fuese conocido, ó si siéndolo, no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipacion del pago, el portador del certificado, consignará judicialmente la suma adeudada, con los intereses, hasta el vencimiento del plazo. Las mercaderías depositadas serán entregadas á la presentacion de la órden del Juez ante quien se hubiese hecho la consignacion, prévio pago de los derechos que adeudaren.

17. El portador del warrant, tendrá derecho á exigir al vencimiento de este documento la entrega de la suma consignada.

18. No siendo pagado un warrant á su vencimiento, el portador lo hará protestar dentro del plazo con las formalidades establecidas para las letras de cambio.

19. El portador de un warrant debidamente protestado, podrá exigir, ocho dias despues de la fecha del protesto, la venta en público remate de las mercaderías afectadas: El pedido se hará acompañando el testimonio del protesto, ante el Administrador de Aduana, quien lo concederá inmediatamente, designando, en el mismo acto, dia para la venta y el martillero que deba practicarla, siempre que de la confrontacion del warrant con el talon respectivo, resulte su autenticidad. El remate se anunciará por cinco dias á lo menos en dos periódicos de la localidad, debiendo especificarse en el aviso el objeto de la venta, la fecha de la primera constitucion del warrant, y el nombre de su primitivo tenedor.

20. La venta de mercaderías, por falta de pago del warrant, no podrá suspenderse por quiebra ó muerte del deudor, ni por otra causa que no sea órden escrita del Juez competente, dictada prévia consignacion del valor del warrant y de sus intereses.

21. Si la venta fuese suspendida con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del warrant tendrá derecho á exigir la entrega inmediata de la suma consignada, dando fianza bastante por ella para el caso de que tuviese que devolverla.

22. Con el producido del remate, la Aduana se pagará de los derechos que adeudaren las mercaderías vendidas, y consignará el resto á la órden del Juez, quien deberá ordenar la entrega al tenedor del warrant y al martillero, de las cantidades que les correspondiere. El sobrante, si lo hubiese, quedará á disposicion del tenedor del certificado respectivo.

23. En el caso en que el primer su critor del warrant, sin ser ya propietario de las mercaderías, por haber pasado á otro el certificado, pagase á su vencimiento el valor de ese warrant, podrá solicitar la venta de las mercaderías contra el portador del certificado.

24. El portador del warrant, no podrá hacer valer su accion contra el deudor y los endosantes, si los hubiese, sinó despues de haberla

llevado contra las mercaderías, y en su caso, contra la suma en que estuviesen aseguradas, si no fuese suficiente su valor, para quedar pagado su crédito.

25. El portador de un warrant perderá todo derecho contra los endosantes, si no lo hubiese hecho protestar en tiempo, ó si habiéndolo hecho, no se hubiese presentado solicitando la venta de mercaderías dadas en prenda, dentro de los quince dias siguientes al del protesto.

26. El portador de un warrant tendrá sobre el valor por el cual estuviesen aseguradas las mercaderías, los mismos derechos y privilegios que tenia sobre estas.

27. El portador de un warrant por endoso, que no fuese el primero, tendrá derecho á hacer anotar ese endoso, en el libro talonario de certificados de la Aduana respectiva.

28. El portador de un certificado ó de un warrant, que lo hubiese perdido, podrá mediante órden del Juez, justificando su propiedad y dando fianza, obtener un duplicado, si se tratase del certificado, y el pago de la suma que representa, si se tratase del warrant.

29. Los plazos fijados en el Código de Comercio para perderse toda accion contra los endosantes de las letras de cambio, serán aplicables á los warrants, y contados desde la fecha de la venta de las mercaderías.

CAPÍTULO IV

Disposiciones diversas.

30. El Poder Ejecutivo podrá autorizar el depósito en los almacenes fiscales, de mercaderías despachadas ó de frutos del país, si esto le fuese solicitado para gozar de los beneficios del sistema de certificados y warrants establecido por esta ley.

31. La responsabilidad del Fisco por las mercaderías por las cuales se diese certificados de depósito, será la misma que para las demás mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, establecen las Ordenanzas de Aduana.

32. La emision de certificados y warrants en las condiciones establecidas por esta ley, será obligatoria para las sociedades ó individuos, á los que el Poder Ejecutivo autorizase á establecer almacenes de depósito.

33. Los certificados y warrants que se espidan en los almacenes de depósitos particulares, autorizados por el Poder Ejecutivo, serán firmados por los dueños de ellos, con el visto bueno del empleado

superior de Aduana en servicio en el almacen en que se encontrasen las mercaderías, objeto de los certificados.

34. Los concesionarios de almacenes de depósito tendrán, por las mercaderías depositadas en ellos y por las cuales espidan certificados, la misma responsabilidad que el Fisco, para las depositadas en los almacenes fiscales.

35. Los concesionarios de almacenes de depósito estarán obligados á llenar, para la emision de certificados, todos los demás requisitos establecidos por esta ley, para su emision por la Aduana.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

36. Para las mercaderías por las cuales se hubiese dado certificado de depósito, queda prohibida la division de los bultos que las contengan, y los cambios de acondicionamiento ó de surtidos, autorizados dentro de los almacenes de depósito por las Ordenanzas de Aduana, á menos que quien se interesase en hacer alguna de esas operaciones, presentase el certificado, con el warrant, debidamente endosados, justificando así ser el dueño de las mercaderías. El certificado y el warrant de mercaderías en que se hiciesen cambios de surtidos ó de acondicionamiento, ó de division de bultos, serán anulados por la Administracion de Aduana, dando otros en su reemplazo, si los solicitase el interesado.

37. El exámen de las mercaderías, por las cuales se hubiese dado certificado, así como la verificacion de clase y cantidad, será permitida en los depósitos, al portador del certificado ó del warrant. Las Administraciones de las Aduanas deberán hacer, cuando les sea solicitado, la liquidacion de lo que adeuden esas mercaderías por derechos de almacenaje y eslingaje.

38. Todo certicado de depósito deberá llevar el sello ordenado para las actuaciones de Aduana. El warrant que acompaña el certificado no llevará sello al otorgarse; pero cuando el dueño de él quiera ponerle el primer endoso á fin de constituir en prenda las mercaderías que represente, será sellado segun el valor que esprese, con arreglo á la ley del papel sellado.

39. No será registrado un warrant que no esté sellado, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

40. El plazo de los préstamos sobre warrants no podrá esceder de aquel en que segun las Ordenanzas de Aduana, debe renovarse el depósito de las mercaderías que representen. Renovado el depósito

de las mercaderías, no podrá dar un nuevo certificado y warrant, en reemplazo de los anteriores.

41. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 27 de Agosto de 1878.

MARIANO ACOSTA.

Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FÉLIX FRIAS.

J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE WARRANTS

Debiendo ponerse en práctica desde el 1° de Enero del año entrante la ley de warrants de 5 de Agosto último, y siendo conveniente su reglamentacion, el Presidente de la República decreta:

Art. 1° Desde el 1° de Enero del año entrante de 1879, las Administraciones de Aduana y los dueños de depósitos particulares de mercaderías, debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda, espedirán en los términos y condiciones que en la ley precitada y en este decreto se prescriben, certificados de depósito de mercadería con sus correspondientes duplicados y *warrants*, á favor de los interesados que lo solicitaren.

2° La disposicion precedente será estensiva no solamente á las mercaderías importadas del estranjero, sinó tambien á las de produccion nacional y frutos del país, siempre que sean depositadas en los almacenes fiscales ó particulares autorizados, con las formalidades que prescriben las Ordenanzas de Aduana.

3° Las mercaderias ó artículos manufacturados ó elaborados en el país, solo podrán ser admitidos en depósito, á condicion de estar registrados en la Administracion de Rentas respectivas las marcas de fábrica, y de pagar á su despacho un derecho de garantía de dos por ciento sobre el valor de la mercancía, sujetándose en todo lo demás á las disposiciones de las Ordenanzas.

4° Para el depósito de las mercaderías mencionadas en el artículo anterior y el de frutos del país, ya sea en los almacenes fiscales ó en los particulares autorizados, deberá presentarse solicitud en papel de actuaciones á la respectiva Administracion de Rentas, con las designaciones siguientes: nombre del dueño ó consignatario de los artículos, clase y calidad de éstos, su embalaje ó envase, marca de fábrica, su peso ó cantidad, lugar de su procedencia, determinado por provincias. Esta solicitud será tramitada en la forma que prescriben los reglamentos vigentes.

5° Los depositantes que solicitaren warrants, deberán hacerlo por escrito en papel de actuaciones ante la Administracion de Rentas que corresponda.

La solicitud deberá contener claramente, espresado en letras, lo siguiente, segun los casos: 1° Fecha de la solicitud; 2° Nombre, nacionalidad y procedencia del buque introductor; 3° Fecha de la entrada al puerto y el número de registro; 4° Marca, número, envases, cantidades y contenidos de los bultos en los mismos términos establecidos por las Ordenanzas de Aduana para los manifiestos; 5° Designacion del depósito en que se encuentren las mercancías; 6° La firma y domicilio del solicitante.

6° La solicitud de warrants se tramitará con intervencion de la Contaduría, Alcaidía y Vista respectivo, debiendo cada uno poner su conforme á la anotacion que corresponda sobre la clase, cantidad y calidad de las mercaderías; y el Vista en su caso espresará además á los efectos del artículo 6° de la ley, el valor de los artículos segun tarifa, ó por apreciacion particular, cuando no estuviesen aforados en ella.

7° Cumplidas estas formalidades, si no resultase disconformidad, la administracion mandará espedir los warrants por Contaduría, debiendo dejar constancia en el manifiesto del buque y archivar separadamente los documentos comprobantes del warrant, con la misma numeracion de éste.

8° Estendido el certificado y warrant en la forma que la ley y este decreto establecen, se entregará al interesado con recibo en el talon respectivo.

9° El despacho de mercaderías sobre las que se hubiese espedido el warrant, solo podrá hacerse con vista de los documentos prescritos por las Ordenanzas de Aduana y del certificado y warrant con endoso y transferencias en forma, si hubiese pasado á tercero.

10. Para el despacho de mercaderías á que se refiere el artículo anterior, la Contaduría dará por chancelado el certificado y warrant con nota cruzada, con la forma : « Chancelado despacho núm..... » siempre que, confrontados estos documentos con el talon del libro, no resultase disconformidad, debiendo archivarse con órden numérico y anotar en su caso la transferencia del certificado en la copia de factura.

11. En ningun caso podrán consentir las Administraciones de Rentas, otras operaciones sobre mercaderías por las cuales se hubiesen espedido warrants, que las designadas por la ley de la materia.

12. Las Aduanas en caso necesario, podrán trasladar las mercaderías de un depósito á otro general con conocimiento del interesado, siendo de cuenta de aquellas los gastos de traslacion.

13. Chancelados los certificados y warrants, la Contaduría deberá dar aviso escrito de tal operacion á la Alcaidía, para que no se entreguen las mercaderías sinó en vista de las constancias necesarias; y los encargados de depósito en ningun caso entregarán mercaderías, sin que conste en el permiso si se dió ó no certificado y warrant y si están chancelados.

14. Todas las mercaderías admitidas á depósito en virtud de este decreto, abonarán el almacenaje y eslingaje desde la fecha de la solicitud, con arreglo á las disposiciones vigentes.

15. A los efectos de los sellos prescritos por la ley para los certificados y demás operaciones, se usarán estampillas del valor correspondiente sobre las cuales se escribirá la fecha. En las transferencias de los certificados, se emplearán estampillas por el valor de los sellos que se abonan por transferencia de mercaderías.

16. Cuando se trate de mercaderías existentes en depósitos parti-



culares autorizados, deberá presentarse y tramitarse la solicitud de certificado y warrant en la misma forma que para las depositadas en almacenes fiscales, debiendo llevar el conforme del dueño ó gerente del depósito. Concluida la tramitacion, el dueño ó gerente espedirá el certificado y warrant, devolviendo la solicitud á la Aduana con la constancia respectiva para su archivo.

17. El despacho de las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, se hará igualmente en la forma prevista en este decreto, pero chancelado el certificado y warrant, se devolverá al interesado para que lo entregue al dueño del depósito y pueda estraer sus mercaderías una vez arreglados los derechos.

18. La venta de mercaderías en caso de protesta del warrant, así como todo otro procedimiento relativo á mercaderías depositadas en almacenes particulares, se hará con las mismas formalidades establecidas en la ley para las depositadas en almacenes fiscales.

19. Los certificados y warrants se dividirán en tres séries, designadas con las letras A, B y C, correspondiendo la série A á los que se refieran á mercaderías estranjeras de depósitos en almacenes fiscales, la série B á los artículos de procedencia ó fabricacion nacional en almacenes fiscales, y la série C á las mercaderías depositadas en almacenes particulares.

20. Las séries A, B llevarán su numeracion correlativa y separadamente, y la série C llevará tantas numeraciones correlativas y separadas, cuantos depósitos particulares existan habilitados para la emision de certificados y warrants.

21. En ningun caso se espedirán warrants por mercaderías ó artículos susceptibles de deterioro inmediato, en su clase, calidad ó cantidad.

22. La responsabilidad de los empleados de Aduana que intervengan en la entrega de warrants, será de acuerdo con las disposiciones de la ley precitada y de las ordenanzas vigentes.

23. El Ministerio de Hacienda proveerá la impresion de certificados y warrants para las Aduanas y depósitos particulares autorizados, debiendo los dueños de estos abonar los costos de impresion de los que recibieren.

24. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1878.

AVELLANEDA.

V. de la Plaza.

DECRETO QUE PONE EN EJECUCION LA LEY DE WARRANTS

Por cuanto el artículo 1° de la Ley de Warrants de 5 de Agosto de 1878 dispone que las Administraciones de Aduana de la República, darán á los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales un certificado de depósito por duplicado;

Que á pesar de ser tan benéficas para el comercio las disposiciones de esa ley, desde que ella tiende á movilizar los considerables capitales que representan las mercaderías almacenadas en las Aduanas, facilitando por ese medio las mas importantes operaciones de crédito, esas disposiciones aun no han tenido ejecucion;

Que aun cuando los depositantes de mercaderías no han reclamado la entrega de los certificados y warrants, segun informes de las administraciones, ni se han puesto en práctica ántes de ahora las disposiciones dictadas para hacer efectivas las de dicha ley, ésta no puede quedar sin efecto por mera omision, é incumbe al Poder Ejecutivo adoptar las medidas convenientes para que ella sea debidamente efectuada, el Presidente de la República decreta:

Art. 1° Las administraciones de Aduana y los dueños ó administradores de depósitos particulares de mercaderías que estén debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda, quedan obligados á dar á los depositantes de mercaderías los certificados y warrants, de acuerdo con lo que dispone la precitada Ley de 5 de Agosto de 1878, y Decreto Reglamentario del 26 de Diciembre del mismo año.

2° El Ministro de Hacienda espedirá las órdenes convenientes para la debida ejecucion de este Decreto y designará la fecha desde que deban entregarse los espresados certificados y warrants.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1883.

ROCA.

V. DE LA PLAZA.

FIN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE WARRANTS.

PATENTES DE INVENCION

Y

MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

LEY DE PATENTES DE INVENCION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de Ley :

TÍTULO PRIMER

Disposiciones generales.

Artículo 1. Los nuevos descubrimientos ó invenciones en todos los géneros de la industria, confieren á sus autores el derecho esclusivo de esplotacion, por el tiempo y bajo las condiciones que se espresarán, conforme á lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitucion; este derecho se justificará por títulos denominados *Patentes de Invencion*, espedidos en la forma que determinará esta Ley.

2. El artículo anterior es estensivo no solo á los descubrimientos é invenciones hechas en el país, sinó tambien á las verificadas y patentadas en el estranjero, siempre que el solicitante sea el inventor ó un sucesor legítimo suyo, en sus derechos y privilegios, y en los casos y con las formalidades que se prescribirán mas adelante.

3. Son descubrimientos ó invenciones nuevas : los nuevos productos industriales, los nuevos medios, y la nueva aplicacion de medios conocidos para la obtencion de un resultado ó de un producto industrial.

4. No son susceptibles de patentes : las composiciones farmacéuticas, los planes financieros, los descubrimientos ó invenciones que hayan sido publicadas suficientemente en el país ó fuera de él, en obras, folletos ó periódicos impresos, para ser ejecutados con anterioridad á la solicitud, los que son puramente teóricos, sin que se haya indicado su aplicacion industrial, y aquellos que fueren contrarios á las buenas costumbres ó á las leyes de la República.



5. Las patentes serán otorgadas por 5, por 10 y por 15 años, segun el mérito del invento y la voluntad del solicitante : la revalidacion de las patentes estranjeras se limitará á 10 años, pero en ningun caso se escederá el término concedido á la patente primitiva con la cual caducará.

6. Por la concesión de una patente nueva, se pagará un impuesto de 80, de 200 ó de 350 $f., segun fueren por 5, por 10 ó por 15 años; por la revalidacion de una patente estranjera una suma proporcional al tiempo por que se conceda, calculada sobre la misma base de impuesto.

7. El pago del impuesto se hará en esta forma : la mitad al solicitarse la patente, y la otra mitad por anualidades sucesivas.

8. El Poder Ejecutivo reglamentará por un decreto especial el modo con que las oficinas encargadas de percibir este impuesto, deberán hacer su version en las cajas públicas.

TÍTULO II

Oficina de patentes.

9. Las patentes de que hablan los artículos anteriores, se espedirán por una oficina que se crea especialmente con este objeto.

10. El personal de la Oficina de Patentes se compondrá de un Comisario con mil doscientos pesos fuertes al año, de cuatro Sub-comisarios con ochocientos pesos fuertes cada uno, de un Secretario con seiscientos pesos fuertes y un portero con doscientos cuarenta pesos fuertes; los cinco primeros serán nombrados directamente por el Presidente de la República, y los dos últimos á propuesta del Comisario.

11. Ningun empleado de esta Oficina podrá tener interés directo ó indirecto en las patentes en que intervenga, bajo pena de destitucion, y multa de cien á mil pesos fuertes, si se le probase la contravencion.

12. El Comisario es jefe de la oficina, y es responsable ante el Gobierno de todos los papeles y objetos depositados en ella, que deberá conservar con la mayor prolijidad y bajo el mas sério inventario.

13. Los Sub-comisarios deberán tener conocimientos especiales en las ciencias de aplicacion frecuente á la industria, á fin de poder examinar bajo la direccion del Comisario, las invenciones ó descubrimientos, para los cuales se solicitare patente, sin cuyo requisito no podrá acordarse.

14. Esta oficina dependerá del ministerio del Interior.

TÍTULO III

SECCION PRIMERA

Formalidades para la concesion de patentes.

15. Todo aquel que deseare obtener Patente de Invencion dirigirá una solicitud al Comisario del ramo. La solicitud se hará en papel sellado de 25 centavos y se presentará, en la capital, en la Oficina de Patentes, y en las Provincias, en las Administraciones principales de Correos; se acompañará por duplicado á la solicitud una descripcion del invento, los dibujos y muestras necesarias para su inteligencia y la relacion de los objetos que se presenten.

16. Cuando la solicitud se entregue á los Administradores de Correos, el solicitante podrá presentar en un paquete cerrado y sellado con su sello, las descripciones del invento, las muestras y los dibujos y exigirá que este paquete se remita intacto, á su costa, á la Oficina de Patentes.

17. El Comisario de Patentes proveerá á los Administradores de Correos de que habla el artículo 15, de un libro encuadernado, foliadas y rubricadas todas sus páginas por él, y con una diligencia en la última, que esprese literalmente el número de folios que contenga, en el cual registrarán las presentaciones de las solicitudes con espresion de la fecha y hora, y por el órden que fuesen presentadas. En un libro igual y del mismo modo se hará el registro en la Oficina de Patentes. El registro se verificará mediante una acta breve, en que conste todo lo que se presente, y la cual será firmada por el Comisario, el Secretario y solicitante, pero en defecto de éste, por el mandatario con poder especial. Siempre que el interesado lo solicite se le dará testimonio de cada acta sin otro costo que el del papel sellado en que se estienda, que será el de cuarta clase.

18. No se admitirá la presentacion de la solicitud sin depositar á la vez la mitad del impuesto señalado, cuyo depósito se hará constar en el acta de que se habla en el artículo anterior, debiendo pagar como multa el doble de esta cantidad, el empleado que olvidando este requisito admitiere la solicitud sin cumplir préviamente con él. La misma multa pagarán los Administradores de Correos que no remitiesen por el primer correo al Comisario de Patentes, las solicitudes que les fuesen presentadas, lo cual se justificará con el testimonio del acta del depósito y un certificado del Administrador General de Correos, salvo falta material de tiempo, el caso fortuito ó de fuerza mayor.

19. La solicitud se limitará á un solo objeto principal, con los accesorios que la constituyan, y las aplicaciones que habrán sido indicadas; espresará el tiempo por que solicita la patente, sin contener res-

tricciones, condiciones ni reservas; indicará un título que designe sumaria y precisamente la invencion; será escrita en castellano; salvadas las testaduras ó adiciones: los dibujos que la acompañen serán con tinta y arreglados á una escala métrica.

SECCION SEGUNDA

20. Tan luego como la solicitud de patente se halle en poder del Comisario, y resultando que el objeto para que se solicita es de los comprendidos en artículo 2° sin estar entre las limitaciones del 4°, se acordará la patente, siempre que el término por que se pidiere no escediera de diez años; cuando esceda y se repute justo el término solicitado, se remitirá el espediente con informe al Ministerio del Interior, que prévio los trámites que juzguè conveniente, lo devolverá para que acuerde ó se limite al tiempo que señalará: de estas resoluciones no habrá apelacion.

21. La patente será estendida á nombre de la Nacion, invocando autorizacion del Gobierno é irá revestida con la firma del Comisario y Secretario, y el sello de la oficina, y consistirá en el decreto acordándola, acompañado del duplicado de la descripcion y de los *dibujos*.

22. Inmediatamente de estendidas las patentes se entregarán á los solicitantes ó á sus apoderados presentados á la oficina; pero si la solicitud hubiera sido introducida por un Administrador de Correos, se remitirá por el mismo conducto, debiendo este acusar recibo al Comisario tan luego como llegue á su poder: todos los nuevos testimonios que se solicitaren serán concedidos mediante el derecho de cinco pesos fuertes por cada uno.

23. La concesion de las patentes no obstará á las deducciones de las escepciones de que habla el artículo 46.

24. Cuando el solicitante no cumpliere con las prescripciones del artículo 15, se le negará la patente, en cuyo caso se le devolverá la mitad de la suma oblada, perdiendo la otra mitad por via de multa.

25. De las denegaciones de patentes se podrá apelar dentro de los diez dias al Ministerio del Interior, quien despues de los informes necesarios, confirmará ó revocará la denegacion; en el primer caso, con la pérdida de la suma total depositada.

26. Cada tres meses el Comisario pasará al Gobierno una relacion de las patentes acordadas y de las que hayan sido denegadas, espresando las fechas de todas y cuya relacion hará publicar el Gobierno.

SECCION TERCERA

Certificado de adicion ó perfeccionamiento.

27. Todo el que mejórase un descubrimiento ó invencion patentada,

tendrá derecho á solicitar un certificado de adicion, que no podrá concederse por mas tiempo que el que faltare para el vencimiento de la patente principal, con tanto que no esceda de diez años, salvo el caso en que hubiere transcurrido la mitad de ese tiempo, ó que la mejora disminuya en la mitad, por lo menos, los gastos de produccion, el tiempo, los riesgos de las personas ó cosas, ó tuviese otros resultados análogos, en cuyos casos el Comisario determinará prudentemente el tiempo por que se acordare.

28. Para obtener un certificado de adicion, se llenarán las mismas formalidades que para una patente, con escepcion del impuesto, que solo pagará la cuarta parte del que correspondiese á la patente, si fuese el propietario de ella el solicitante, y la mitad siendo un estraño.

29. Si fuere un estraño el que hubiese obtenido el certificado de adicion, no gozará de la esplotacion esclusiva de su invento, sinó á condicion de pagar una prima al primer inventor, cuyo monto lo determinará el Comisario, teniendo en cuenta la importancia de la mejora y la parte que se conserva del invento primitivo.

30. El primer inventor podrá optar entre la prima prescripta por el artículo anterior y la esplotacion de la mejora en concurrencia con el mejorante; si se decidiese por esto último, se le acordará una patente de adicion con los mismos derechos y requisitos que la que se concediese al mejorante.

31. En ningun caso el mejorante adquiere derecho á esplotar únicamente el invento primitivo, y el primer inventor solo podrá esplotar la mejora en el segundo caso del artículo anterior.

32. Si dos ó mas solicitasen en el mismo momento certificado de adicion por la misma mejora, y no se pusiesen de acuerdo los solicitantes, no se espedirá; esta prescripcion es estensiva á las patentes.

SECCION CUARTA

Patentes precaucionales.

33. Todo el que se ocupe de un invento ó de una mejora podrá solicitar una *patente precaucional* que durará un año y podrá ser renovada cada vez que venza.

34. Esta patente se obtendrá mediante el pago de cincuenta pesos fuertes y una solicitud que se introducirá en la forma indicada por el artículo 15, y en la que se espresará el objeto y los medios del invento.

35. Inmediatamente despues de recibir esta solicitud, el Comisario procederá á estender la *patente precaucional* registrándola en un libro especial que correrá á su cargo, y el cual conservará en un archivo secreto junto con los papeles que á estas patentes se refieran.

36. No se concederá *patente precaucional* á las invenciones prohibidas en el artículo 4°.

37. El efecto de la *patente precaucional* será que mientras dure, no se concederá patente relativa al objeto de la invencion ó mejora de que ella se refiera, sin notificar préviamente al que la haya obtenido, á cuyo efecto deberá tener instruida á la oficina de su domicilio.

38. El que haya obtenido una *patente precaucional* podrá oponerse dentro de tres meses de la notificacion á que se conceda patente á un invento del género del que ha solicitado, y no haciéndolo dentro de ese plazo, ó no habiendo avisado el cambio de domicilio, perderá todo derecho á ella.

39. Si el que hubiere obtenido *patente precaucional* se opusiere á la concesion de la patente solicitada, el Comisario oirá separadamente á ambos solicitantes y resultando ser iguales los inventos, no acordará patente á uno ni otro, sinó en el caso que ambos se pusieren de acuerdo; no siendo iguales concederá la patente solicitada.

40. El impuesto pagado por una *patente precaucional* se descontará del que corresponda pagar por una *patente industrial* ó por un *certificado de adicion* que se solicitare ántes que aquella se venciere.

TÍTULO IV

SECCION PRIMERA

Trasmision de patentes.

41. El que haya obtenido una *patente* ó un *certificado* podrá transferir sus derechos, bajo las condiciones que estime convenientes; pero la transferencia deberá hacerse siempre en escritura pública y despues de satisfecha la totalidad del impuesto señalado en el artículo 6°. Además para que la trasferencia sea válida respecto de tercero, deberá ser registrada en la Oficina de Patentes, si fuera en la capital, y en las Administraciones de Correos indicadas, si fuere en las Provincias; para que se haga esta anotacion, será necesaria la exhibicion de la escritura pública de cesion y de la patente. Dentro de cinco dias de la anotacion precedente, ó por el primer correo, cuando fuere en las provincias, se transmitirá á la Oficina de Patentes un testimonio del Registro y de la escritura de cesion en la actual, apenas sean recibidos estos documentos, se anotará la mutacion ocurrida en un libro que se llevará con ese especial objeto, y cuyos asientos se publicarán al fin de cada trimestre.

42. Son anexos á la patente, todos los derechos que confiere al patentado, y se transfieren con ella, salvo cuando éste se los reserva especialmente en la escritura de cesion.

SECCION SEGUNDA

Comunicacion y publicacion de las patentes.

43. Luego que sea espedida una patente ó un certificado, el Comisario del ramo lo comunicará al público por medio de un aviso en los diarios, en que se esprese el nombre del concesionario, el tiempo de la patente y se dé una noticia sucinta del descubrimiento ó invencion.

44. Las descripciones, dibujos, muestras y modelos de las patentes acordadas, no siendo de las que habla el artículo 33, estarán en la Oficina de Patentes á disposicion de todo el que desee imponerse de ellas; se comunicarán gratuitamente al que lo solicite y se le dará copia de todas las piezas escritas, sin otro emolumento que el pago del papel sellado en que deberán estenderse las copias, que será el de 4ª clase.

45. Al principio de cada año, el Comisario de Patentes publicará en un volúmen la relacion de las patentes concedidas en el anterior, con la descripcion y dibujos necesarios para hacer conocer los inventos ó descubrimientos patentados. Un ejemplar de esta publicacion se hallará depositado en la Oficina de Patentes y en las Administraciones de Correos á que se refiere el artículo 15, á fin de que sea consultado gratuitamente por todo aquel que lo deseare.

TÍTULO V

Nulidad y caducidad de las patentes.

46. Las patentes ó certificados obtenidos en contravencion del artículo 4° serán nulos; serán igualmente nulos cuando fueren obtenidos con un título fraudulentamente falso, que no correspondiere á la invencion, cuando el dibujo ó la descripcion fueren inexactos ó incompletos; cuando siendo un certificado, se refiera á una patente no obtenida, y cuando siendo un invento estranjero, hubiera caducado la patente cuya revalidacion para la República se hubiera acordado, ó se esplotase ya en ella en la fecha de la patente, el descubrimiento ó invento que fuera su objeto.

47. Las patentes válidas espedidas, caducan cuando trascurren dos años desde su espedicion, sin esplotar el invento que las ha merecido; cuando se interrumpe la esplotacion por un espacio de tiempo igual, salvo fuerza mayor ó caso fortuito calificados por la Oficina, y cuando se vence el tiempo por que se han acordado.

48. La accion de nulidad ó de caducidad solo puede ser deducida por cualquiera que tenga interés, ante los Juzgados Seccionales.

49. No es necesaria declaracion judicial para que la nulidad ó caducidad surtan los efectos de someter al dominio público el descubrimiento ó invencion patentada; basta que haya ocurrido esa caducidad ó nulidad, para que todos estén autorizados á esplotar libremente los objetos patentados.

50. En caso de que el propietario de una patente caduca ó nula, trabáse la libre esplotacion del invento ó descubrimiento á que aquella se refiere, ya con demandas ó con cualesquiera otros medios, podrá solicitarse ante los mismos Jueces Seccionales la declaracion competente, probando la caducidad ó nulidad.

51. El juicio será sumario; se admitirán como buenos los medios probatorios de derecho : sin embargo, el patentado no podrá exhibir pruebas en contrario de lo que acrediten los documentos espedidos por la Oficina, que justifiquen sus privilegios; el término de prueba se determinará prudencialmente por el Juez; pero nunca escederá de seis meses, y este plazo solo se acordará como ultramarino en casos escepcionales y mediante caucion bastante de juzgado y sentenciado por aquel que lo solicitase. Dentro de diez dias fatales del vencimiento del término de prueba, fallará el Juez con espresa condenacion de costas para el vencido; de este fallo habrá apelacion, que deberá interponerse dentro de tres dias para ante la Suprema Córte, la que, prévio el informe de la Oficina de Patentes, resolverá en definitiva sin mas trámite.

52. Declarada en juicio la caducidad ó nulidad de una patente y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, lo avisará el Juzgado al Comisario de Patentes para que lo publique en la forma prescrita.

TÍTULO VI

De la falsificacion, su persecucion y penas.

53. La defraudacion de los derechos del patentado, será reputada delito de falsificacion y castigada con una multa de cincuenta pesos fuertes á quinientos, ó con una prision de un mes á seis, y la pérdida de los objetos falsificados, todo sin perjuicio de la indemnizacion de daños y menoscabos á que hubiere lugar.

54. Sufrirán la misma pena del artículo anterior, los que á sabiendas de la falsificacion cooperasen á ella por medio de la venta, esposicion, introduccion ó comunicacion del invento.

55. Reincidiendo en la falsificacion dentro de los cincos años siguientes á una condenacion sufrida por este delito, se doblarán las penas establecidas anteriormente.

56. Serán circunstancias agravantes, el haber sido obrero ó empleado

del patentado, ó haber obtenido de éste por seduccion, el conocimiento del invento.

57. La accion para la aplicacion de las penas mencionadas es privada, y se deducirá ante los mismos Juzgados de Seccion, acompañándose la patente, sin cuya exhibicion no se dará curso á la demanda; el demandado solo podrá oponer como escepcion la nulidad, la caducidad, la participacion en la patente ó la propiedad esclusiva de ella.

58. El demandante podrá exigir caucion al demandado para no interrumpirlo en la esplotacion del invento, caso que éste quisiera seguir en ella, y en defecto de la caucion, podrá pedir la suspension de la esplotacion y el embargo de los efectos objeto de ella, dando él á su vez en este caso, si fuere solicitado, caucion conveniente; el embargo se efectuará con todas las formalidades de derecho.

59. Todo aquel que sin ser patentado ó no gozando ya de los privilegios de la patente, la invocare como si disfrutase de ella, será considerado como falsificador y sufrirá las penas reservadas á éstos, con esclusion de la pérdida de los objetos falsificados.

60. Las multas impuestas por esta Ley, serán distribuidas por mitad entre el Fisco y los denunciantes.

TÍTULO VII

Revalidacion de patentes provinciales.

61. Los propietarios de patentes provinciales, que estuvieren á la promulgacion de esta Ley gozando de ellas, podrán pedir dentro de los seis meses siguientes su revalidacion, acompañando al efecto la patente, con una solicitud en la forma determinada en el artículo 15.

62. Las patentes provinciales no revalidadas en el término señalado, no tendrán efecto alguno ante los Tribunales de la Nacion.

63. La revalidacion podrá solicitarse de dos modos : para la misma Provincia en que se gozaba, y para toda la República; en el primer caso, se acordará gratuitamente y sin exámen prévio; en el segundo, procederá como si fuese una patente nueva y se pagará en la forma establecida, la parte del impuesto que corresponde al tiempo por que se acuerde.

64. La revalidacion cuando se acuerde para la misma Provincia, solo será por el tiempo que resta á la patente y solo confiere derechos en esa Provincia esclusivamente. Cuando fuere para toda la República, podrá concederse por un tiempo que, unido al que hubiere corrido, no esceda de diez años.

65. Se abrirá un registro especial en que se anotarán las revalidaciones que se verifiquen.

66. Desde la promulgacion de la presente Ley, quedarán derogadas todas las disposiciones en contrario.

67. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

MÁRCOS PAZ.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

ARÍSTIDES VILLANUEVA.
Bernabé Quintana,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1864.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
GUILLERMO RAWSON.

REGLAMENTO PROVISORIO

DE LA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION

Art. 1º La oficina de patentes estará abierta todos los dias hábiles, desde las 11 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

2º Durante las horas de oficina deberán hallarse en ella todos los empleados, salvo los sub-comisarios que concurrirán en la forma que se espresa en el artículo 3º, y el portero, quien deberá estar allí con la anticipacion necesaria para tener la oficina perfectamente aseada ántes de ir los demás empleados.

3º Los sub-comisarios concurrirán á la oficina una hora, de 11 á 12 de la mañana en los dias siguientes : Los ingenieros mecánicos, los Lúnes, y los Juéves; los profesores de química, los Martes ; y unos y otros los Sábados; sin perjuicio de prolongar su permanencia en ella, siempre que el buen servicio público asi lo requiriese.

4º Todos los empleados de la oficina deberán hacer conocer al Secretario, la calle y número de sus domicilios, y éste, al jefe de ella, como tambien participar cualquier cambio que hiciesen.

5º Siendo el comisario el jefe de la oficina y el responsable ante el Gobierno, de todos los objetos y papeles depositados en ella, toda correspondencia en servicio público que emane de la oficina ó sea dirigida á ella, deberá espedirse á nombre del Comisario ó ser rotulada á él. Toda otra correspondencia sobre el servicio público de la oficina no dirigida al Comisario, no será tomada en consideracion por éste.

6º Para evitar pérdidas de tiempo á los empleados, declárase por punto general, que la oficina no puede constituirse para con los particulares en espositora de la ley que la rige; en dar conocimientos, ya sea que la averiguacion se haga verbalmente ó por escrito, sobre si tal persona ha presentado alguna solicitud ó si se ha presentado ó no solicitud de patente por tal ó cual invento, siéndole solo lícito ponerles de manifiesto los documentos siguientes, á saber : la ley del Congreso que creó esta oficina ; el decreto del Exmo. Gobierno de la Nacion que la establece; el presente Reglamento Provisorio, los informes trimestrales ó volúmenes anuales que sucesivamente publicase la oficina, las descripciones escritas, los dibujos, modelos y muestras de los inventos ó materias por los que ya se hubiese concedido patente, permitiéndose tambien, siempre que esto no interrumpa su despacho, el uso de los libros impresos de la Biblioteca de la oficina, y dándose á las

personas que las solicitasen, copias de todas las piezas escritas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 44 de la Ley.

7° En ningun caso podrá un empleado de esta oficina constituirse en apoderado ó agente de un solicitante de Patente de Invencion.

8° Cuando un apoderado haya presentado á la oficina el poder especial en forma que lo instituye tal, ésta, luego de tomar razon del documento, se entenderá esclusivamente con él, pero cuando el poderdante estuviese descontento del apoderado, deberá para poder gestionar ante la oficina por sí mismo, revocar el poder. Y cuando un inventor, ántes de concedérsele la patente que solicita, ó tuviese intencion de solicitar, transfiriese sus derechos en favor de otra persona, la oficina, mediante la presentacion por esa persona de documentos debidamente legalizados que atestigüen el hecho, se entenderá con el concesionario con esclusion del inventor.

9° Las solicitudes y descripciones en demanda de patentes, y las listas de los objetos que se presenten, deben ser todas escritas en letra clara é inteligible, salvándose cualquier error ó enmendadura al final y en el cuerpo mismo del documento; quedando por consiguiente así garantidas dichas rectificaciones por la firma del peticionario mismo. La solicitud como lo señala el artículo 15 de la ley de la materia, debe hacerse en papel sellado de 28 centavos, las descripciones escritas y la lista de los objetos que se presenten, pueden estenderse en papel comun. En todos estos documentos se observará la fórmula que es de práctica en los documentos públicos, dejando un márgen del lado izquierdo del pliego, de la tercera parte del ancho.

10° Los testimonios y poderes que se presenten en la oficina, deben ser estendidos de acuerdo con el artículo 5° de la ley de papel sellado, en papel del sello de cincuenta centavos.

DE LOS MODELOS Y MUESTRAS.

11° Los modelos deben ser construidos de materiales durables y con prolijidad, debiendo tener las menores dimensiones posibles, salvo el caso en que la oficina pór razones especiales, se creyese en deber de señalar espresamente las dimensiones dichas.

12° Si los modelos se hiciesen de pino ú otras maderas endebles, deberán ser pintadas ó barnizadas.

13° Es de desear siempre que los modelos sean capaces de funcionar para que la oficina pueda comprender mas fácilmente y con precision el mecanismo del invento.

14° Cuando el invento comprenda como parte integrante, ó lo constituya, una composicion de materias que dependan del estudio químico, deberá acompañarse á la solicitud una muestra en cantidad suficiente para poderla fraccionar á fin de hacer el análisis conveniente y de que pueda quedar una muestra en la oficina.

DE LOS DIBUJOS.

15° Siempre que se presenten dibujos ó modelos gráficos deberán estos referirse por letras ó cifras numéricas á la descripcion escrita y vice-versa. Donde quiera que en las diversas secciones del dibujo se diseñe una misma parte del invento ó máquina, esa parte deberá siempre señalarse con la misma letra y cifra, y lo mismo en cuanto á la descripcion escrita.

16° En los dibujos, que la ley exige sean hechos con tinta y arreglados á una escala métrica, deberán en general representarse los objetos en perspectiva. Aquellas partes que no puedan representarse por la perspectiva, deben demostrarse por medio de planos ó secciones, generales ó parciales. Las dimensiones de los dibujos serán las menores posibles sin perjudicar la claridad, salvo los casos en que estas condiciones no pudieran llenarse.

17° Conviene que el ejemplar de los dibujos que debe ir anexo á la patente, se haga en un material doblegaple que permita su fácil transporte, dejándose del lado derecho, una márgen cuando menos de una pulgada. El otro ejemplar que deberá quedar en la oficina dede hacerse en papel de dibujo, siendo siempre preferible, cuando sea posible, en papel encolado sobre lona.

ÓRDEN DE PROCEDIMIENTOS EN LA OFICINA DE PATENTES.

18° Toda persona que desease obtener una patente, al ocurrir á la oficina con la solicitud, deberá llevar ya el dinero que hubiese de oblar, segun el término por el cual pidiese la patente y la naturaleza de esta, en conformidad al arancel establecido por los artículos 6, 7, 28 y 34 de la ley.

19° Entregada la cantidad de que habla el artículo anterior, tomaráse entonces razon de la solicitud, insertándose en el Registro el acta de que habla el artículo 17 de la ley y señalándosela con su número de órden, el cual se fijará tambien en la solicitud y demás documentos ú objetos que la acompañen, dándose en seguida entrada á los espresados objetos en el libro de inventarios bajo el mismo número.

20° Los solicitantes deben cuidar de presentar con la solicitud los documentos y objetos de que hablan los artículos 15 y 44 de la ley, como tambien de que haya perfecto acuerdo entre unos y otros, puesto que cualquier falta sustancial ó inexactitud, bastará para denegar la patente, perdiendo los interesados la mitad de la suma oblada, por via de multa, segun lo establecido en el artículo 24 de la ley.

21° Llenados con exactitud los requisitos ya espresados, en oportunidad y por su órden, serán sometidos los inventos ó descubrimientos, al exámen de los sub-comisarios.

22° Despues de oir á los sub-comisarios resolverá el Comisario, acordando la patente, ya por el término solicitado, ó denegándola to-

talmente, quedando á salvo á los interesados la apelacion concedida por el artículo 25 de la ley.

23° Denegada una patente, se entregará al interesado un ejemplar de los dibujos (si los hubiese), y otro de la descripcion escrita presentada, llevando esta última al pié, una copia de la resolucion del Comisario en el asunto, y conservándose en la oficina, en estricta reserva, la solicitud y el ejemplar de dichos dibujos y descripcion escrita.

24° Resuelta por el Comisario la concesion de la patente, abonará el interesado en la oficina los 28 centavos valor del papel sellado en que aquella debe estenderse (artículo 12 de la ley de papel sellado) presentando en seguida una persona á satisfaccion del Comisario que de *mancomun et in solidum* con el interesado acepten y firmen letras por el importe de las diversas anualidades á pagar.

25° En las patentes concedidas por cinco años, las anualidades á pagarse en cada año son de ocho pesos, en las de 10 años, diez pesos, y en las de 15 años once pesos en cada uno de los primeros cinco años, y doce pesos en cada uno de los diez años restantes. Las letras por el monto de cada anualidad que deben aceptar de mancomun con el fiador, se estenderán todas en papel del sello de 12 centavos.

26° Llenados estos requisitos se entregará la patente, publicándose inmediatamente en los diarios los avisos prescritos por el artículo 43 de la ley.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1866.

Apruébase en todas sus partes el presente reglamento provisorio de la oficina de patentes, presentado por el Comisario de la misma, publíquese y comuníquese.

PAZ.
G. RAWSON.

LEY SOBRE MARCAS DE FÁBRICA

Y DE COMERCIO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley :

TÍTULO PRIMERO

De las marcas de fábrica y de comercio.

CAPÍTULO PRIMERO

Del derecho de propiedad de las marcas.

ARTÍCULO 1. — Son marcas de fábrica ó de comercio, las denominaciones de los objetos ó los nombres de las personas, bajo una forma particular, los emblemas, los monogramas, los grabados ó estampados, los sellos, viñetas y relieves, las letras y números con dibujo especial, los envases ó envoltorios de los objetos y cualquier otro signo con que se quiera distinguir los artefactos de una fábrica ó los objetos de un comercio.

2. La marca puede ser colocada sobre los envases ó envoltorio ó sobre los mismos objetos que se quieren distinguir.

3. No se consideran como marcas de fábrica ó de comercio :
1° Las letras, palabras, nombres ó distintivos que use ó deba usar el Estado;
2° La forma que se dé á los productos por el fabricante;
3° El color de los productos;
4° Los términos ó locuciones que hayan pasado al uso general;
5° Las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos, ó la clase á que pertenecen;
6° Los dibujos ó espresiones contrarias á la moral.

4. La propiedad absoluta de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquier otra, que pueda producir directa ó indirectamente confusion entre los productos, corresponderá al industrial ó comerciante que haya llenado los requisitos exigidos por esta ley.

5. La propiedad esclusiva de la marca solo se adquiere con relacion á industrias de la misma especie.

6. El empleo de la marca es facultativo.

Sin embargo, podrá ser obligatorio, cuando necesidades de conveniencia pública lo requieran.

7. La propiedad de una marca pasa á los herederos y puede ser trasferida por contrato ó por disposicion de última voluntad.

8. La cesion ó venta del establecimiento comprende la de la marca, salvo estipulacion en contrario, y el cesionario tiene el derecho de servirse de la marca que lo designe aunque ella sea nominal, de la misma manera que lo hacia el cedente, sin otras restricciones que las que sean impuestas espresamente en el contrato de venta ó cesion.

9. La transferencia de una marca deberá hacerse constar en la Oficina en que está registrada para adquirir el derecho á usarla.

10. Solo será considerada marca en uso para los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquella por la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado.

11. La proteccion de los derechos de fabricante ó comerciante respecto al uso esclusivo de la marca, solo durará diez años, que podrán ser prorogados indefinidamente por otros términos iguales llenándose en todos los casos las formalidades necesarias, y abonándose en cada vez, el impuesto que se establece mas adelante.

CAPÍTULO II

Formalidades para adquirir la propiedad de las marcas.

12. Todo el que deseare obtener la propiedad de una marca de fábrica ó de comercio, deberá solicitarla de la Oficina de Patentes de invencion.

13. La solicitud para obtener una marca, deberá ser acompañada:

1° De dos ejemplares de la marca, ó del signo distintivo del que se quiere hacer uso;

2° De una descripcion, por duplicado, de la marca ó del signo, si se trata de figuras ó de emblemas, debiendo indicarse la clase de objetos á que estén destinados, y si serán aplicados á productos de una fábrica ó á objetos de un comercio;

3° De un recibo en que conste haberse depositado en la Tesorería General, el importe del derecho establecido por el artículo 19;

4° De un poder en forma en caso de que el interesado no se presente personalmente.

14. Las solicitudes que se presentaren se harán constar por medio de una acta breve que esprese en resúmen, su contenido y la fecha y hora de su presentacion en un libro cuyas hojas serán foliadas y rubricadas por el Ministro del Interior.

Esta acta será firmada por el jefe de la oficina, el secretario y el solicitante, debiendo darse á éste copia autorizada de ella, si la pidiese,

sin mas costo que el del papel de actuaciones administrativas en que se estendiera.

15. El derecho de prelacion para la propiedad de una marca se acordará por el dia y hora en que sea presentada la solicitud á la oficina.

16. El certificado de marca que dará la Oficina de Patentes, consistirá en un testimonio del decreto que le acuerde, acompañado del duplicado de la descripcion y de los dibujos; será estendido á nombre de la Nacion, invocándose en él autorizacion del Gobierno é irá revestido con las firmas del jefe de la oficina y del secretario y con el sello de la misma.

17. Toda resolucion de la oficina de patentes, negando la propiedad de una marca podrá ser apelada dentro de los diez dias siguientes, al Ministro del Interior, quien despues de oir al Procurador del Tesoro confirmará ó revocará la denegacion.

18. La oficina de patentes llevará un libro en el cual se asentarán por su órden las concesiones de marcas, debiendo el jefe de ella pasar cada tres meses al Poder Ejecutivo una relacion de los certificados acordados y de los que hubieren sido denegados, espresándose sus fechas respectivas.

Esta relacion será publicada.

19. Por el registro y certificado de marca, cualquiera que sea su procedencia se pagará un derecho de *cuarenta* pesos fuertes.

Por el registro y certificado de trasferencia, se pagará un derecho de *veinte* pesos fuertes.

Por los testimonios de certificado que se solicitasen en adelante, se pagarán *cuatro* pesos fuertes, además del valor del sello del papel en actuacion en que ellos se estiendan.

20. Las marcas en que se espidan certificados, así como las solicitudes y descripciones presentadas, quedarán archivadas en la Oficina de Patentes.

En caso de litigio se exhibirá ante el Juez competente, el dibujo de la marca como testimonio de la descripcion de ella, ó de cualquier otra pieza concerniente á la cuestion.

21. Las marcas así como sus descripciones, estarán en la oficina á disposicion de todo el que deseare conocerlas.

TÍTULO II

De los nombres de fábrica y de comercio.

22. El nombre del comerciante y el de la razon social, el de la muestra ó la designacion de una casa que negocie en artículos deter-

minados, constituye una propiedad industrial, para los efectos de esta ley.

23. Si un comerciante quisiere ejercer una industria ya esplotada por otra persona, con el mismo nombre ó con la misma designacion convencional, deberá adoptar una modificacion que haga que ese nombre ó esa designacion sea visiblemente distinta de la que usase la casa preexistente.

24. Si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica ó de comercio no reclamase en el término de un año desde el dia en que se empezó á usar por otro, perderá su accion á todo reclamo.

25. Las sociedades anónimas tienen derecho al nombre que llevan, como cualquier particular y están sujetas á las mismas limitaciones.

26. El derecho al uso esclusivo del nombre como propiedad industrial, terminará con la casa de comercio que lo lleve, ó con la esplotacion del ramo de industria.

27. No es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por esta ley, salvo el caso en que forme parte de la marca.

TÍTULO III

Disposiciones penales.

28. Serán castigados con multa de veinte á quinientos pesos fuertes ó una prision de quince dias á un año :

1° Los que falsifiquen ó adulteren de cualquier manera una marca de fábrica ó de comercio;

2° Los que pongan sobre sus productos ó los efectos de su comercio, una marca ajena;

3° Los que con conocimiento vendan, pongan en venta, se presten á vender ó á circular, artículos con marca falsificada ó fraudulentamente aplicada;

4° Los que á sabiendas vendan, pongan en venta, ó se presten á vender marcas falsificadas, y los que vendan marcas auténticas sin conocimiento de su propietario;

5° Todos aquellos que con intencion fraudulenta pongan ó hagan poner sobre una mercadería una enunciacion ó cualquier otra designacion falsa con relacion, sea á la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso ó medida, ó al lugar ó país en el cual haya sido fabricada ó espedida;

6° Los que á sabiendas, vendan, pongan en venta ó se presten á vender mercaderías con cualquiera de las enunciaciones falsas mencionadas en el inciso anterior.

En caso de reincidencia, estas penas serán duplicadas.



29. Para que haya delito, no es necesario que la falsificacion abraze todos los objetos que debian ser marcados, bastando la aplicacion á un solo objeto.

30. La simple tentativa no induce penalidad, ni causa responsabilidad civil, pero da lugar á la destruccion de los instrumentos que debian servir esclusivamente para la falsificacion.

31. Los que venden ó ponen en venta mercaderías con marca usurpada ó falsificada, están obligados á dar al comerciante ó fabricante dueño de ellas, noticias completas por escrito, sobre el nombre y la direccion del que le haya vendido ó procurado la mercadería, así como sobre la época en que haya comenzado el espendio y en caso de resistencia, podrán ser compelidos judicialmente, so pena de ser considerados como cómplices del delincuente.

32. Las mercaderías con marca falsificada, que se encontrasen en poder del falsificador ó de sus agentes, serán comisadas y vendidas, y su producido, despues de pagados los costos, é indemnizaciones establecidas por esta ley, se adjudicará á beneficio de las escuelas públicas de la Provincia donde se hiciere el comiso.

33. Las marcas falsificadas que se encontrasen en poder del falsificador ó de sus agentes, serán inutilizadas, así como los instrumentos que hubiesen servido especialmente para la falsificacion.

34. La accion criminal no podrá iniciarse de oficio, y corresponderá solamente á los particulares interesados, pero una vez entablada, podrá continuarse por el ministerio fiscal.

El demandante podrá desistir de su accion hasta el momento de dictarse la sentencia.

35. Los damnificados por contravencion á los preceptos de esta ley, podrán ejercer su accion por daños y perjuicios contra los autores y cooperadores al fraude.

Las sentencias de condenacion serán publicadas á costa del contraventor.

36. No se podrá intentar accion civil ni criminal despues de pasados tres años de cometido ó repetido el delito, ó despues de un año contado desde el dia en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho, por primera vez.

Los actos que interrumpen la prescripcion, son aquellos que están determinados por el derecho comun.

37. Las disposiciones contenidas en los artículos del presente título, serán aplicables á los que hicieren uso sin derecho de los nombres de un comerciante ó de una razon social, de la muestra ó de la designacion de una casa de comercio ó fábrica, segun lo establecido en el título 2° de la presente ley.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias.

38. Los industriales que al promulgarse esta ley estuviesen en posesion de una marca dentro del territorio de la República no podrán obtener el derecho al uso esclusivo de ella sinó llenando las condiciones exigidas por la presente ley. Con este fin se les acuerda un plazo de un año á contarse desde el dia de su promulgacion.

39. Si ántes de la promulgacion de esta ley varios industriales hubiesen hecho uso de una misma marca, el derecho al uso esclusivo á ella, pertenecerá á aquel que probase haber hecho uso de tal marca ántes que los demás.

Si ninguno de los interesados pudiese justificar la prioridad en el uso de la marca se acordará la propiedad de ella al que tenga mayores elementos de produccion.

40. No habiéndose hecho registrar una marca, dentro del plazo fijado en el artículo 38, nadie podrá prevalerse del uso hecho de ella, ántes de la sancion de la presente ley, para reclamar el derecho de prioridad.

41. Antes de espedirse un certificado de marca, dentro del primer año de vigencia de esta ley, deberá publicarse la solicitud del interesado ó interesados, por el término de treinta dias, y á su costo, en un diario de la Capital de la República, y en uno del lugar de su residencia.

42. Para que las marcas estranjeras gocen de las garantías que esta ley acuerda, deberán ser registradas con arreglo á sus prescripciones.

Los propietarios de ellas ó sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro.

43. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 14 de Agosto de 1876.

MARIANO ACOSTA.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FÉLIX FRIAS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la C. de DD.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1876.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

AVELLANEDA.

SIMON DE IRIONDO.

REGLAMENTO PROVISORIO

DE LA

OFICINA DE MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

Art. 1° La oficina estará abierta todos los dias hábiles, desde las 11 a. m. hasta las 4 p. m.

2° Ningun empleado de la oficina podrá constituirse en apoderado ó agente de un solicitante de certificado de marca, y en caso lo haga, el Jefe deberá dar cuenta al Ministerio del Interior, quien destituirá al empleado una vez probado el hecho.

3° La oficina no podrá constituirse para con los particulares en espositora de la ley que rige, en dar conocimiento, ya sea que la averiguacion sea por escrito ó de palabra, sobre si alguna persona ha presentado solicitud ó cualquier otro asunto, debiendo limitarse los empleados á poner á disposicion de los interesados los siguientes documentos : Ley del Congreso y decretos del Gobierno sobre marcas de fábrica y de comercio, las descripciones y dibujos de los certificados espedidos, los informes trimestrales y demás folletos de que se disponga en la oficina sobre marcas de fábrica.

4° Cuando un apoderado haya presentado á la oficina su poder especial en forma que lo acredita como tal, esta, luego de tomar razon del documento, no podrá entenderse con el poderdante á no ser que este revoque el poder. Cuando un solicitante de certificado de marca ántes de concedérsele esta, trasfiera su derecho á otra persona, la oficina se entenderá directamente con el que presente los documentos que lo acrediten como propietario de la marca.

5° Las solicitudes y descripciones deberán ser escritas en letra clara é inteligible, salvándose cualquier error ó enmendadura al final y en el cuerpo mismo del documento, quedando así garantidas las enmendaduras por la firma del peticionario.

La solicitud así como las descripciones serán estendidas en papel sellado ordinario. En todos estos documentos se observará la forma que es de práctica en los documentos públicos, dejando un márgen en el lado izquierdo del pliego de la tercera parte del ancho.

6° Los dibujos serán hechos en papel de hilo ó algodon pegado en tela y el otro en papel vegetal ó de género delgado, de modo que sea fácil doblarlos ; ambos serán sellados con el sello correspondiente. El dibujo en papel de género vegetal, con una de las descripciones escritas, formará un espediente con el certificado y será entregado al

interesado. El otro dibujo se archivará en la oficina con la solicitud, descripcion, etc.

7° Los testimonios de poderes que se presenten en la oficina deben ser estendidos con acuerdo de la ley de papel sellado.

8° Toda persona que desee tener un certificado de marca, presentará una solicitud de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de la ley, y de los artículos 5° y 6° de este Reglamento.

9° Si la solicitud presentada está en la forma y condiciones que exige la ley y este Reglamento, se procederá á levantar una acta segun lo dispone el artículo 14 de la ley.

10° El certificado de marca será estendido en la forma que indica el artículo 16 de la ley en papel sellado, una vez que se haya dado cumplimiento á lo que estipula la ley.

11° El depósito prescrito por el artículo 13 de la ley, se hará, en las Provincias, en la Administracion de Correos.

12° El Jefe de la oficina de marcas remitirá á los Administradores de correos de todas las capitales de Provincia, un libro en que se estenderá el acta de las solicitudes que se presenten, pidiendo certificado de marca siempre que los interesados las presenten en la forma y condiciones que prescribe la ley.

13° Los libros que se manden á los Administradores de correos, así como el de la oficina de marcas serán firmados por el Ministro del Interior como lo dispone la ley.

14° Los Administradores de correos, remitirán inmediatamente de recibir la solicitud al Jefe de la oficina de marcas, una copia autorizada de la acta, la solicitud con las descripciones, dibujos y la constancia de haber oblado la cantidad que exige la ley sin cuyo requisito no será despachada.

15° El Jefe de la oficina siempre que reciba una solicitud enviada por un administrador de correos, estenderá una acta en el libro correspondiente, en el que se copiará la que remite el administrador y contestará acusando recibo del espediente que haya recibido, remitiéndole despues el certificado si se concede, ó la denegacion para que se comunique al interesado.

16° Llenados estos requisitos, se entregará al interesado el certificado de marca cumpliendo al mismo tiempo las demás prescripciones de la ley.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1876.

A. S. E. el Señor Ministro del Interior, Dr. D. Simon de Iriondo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la nota de 22 de Agosto próximo

pasado, elevo á V. E. el proyecto de Reglamento que debe regir en la tramitacion de los espedientes sobre marcas de fábrica y de comercio.

Dios guarde á V. E.

El Director General :
GUILLERMO WHITE.

Justo R. Dillon,
Secretario.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1876.

En virtud de lo espuesto por el Departamento de Ingenieros, apruébase el Reglamento adjunto, de la oficina de marcas de fábrica y de comercio.

Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

AVELLANEDA.

SIMON DE IRIONDO.

BOLSA DE COMERCIO

DE BUENOS AIRES

REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD BOLSA DE COMERCIO.

SECCION PRIMERA

DE LOS SOCIOS EN GENERAL.

Artículo 1. La asociacion particular denominada « Bolsa de Comercio » tiene por objeto :

1° Ofrecer un punto de reunion para tratar de toda clase de negocios lícitos ;

2° Dar representacion y personería ante las autoridades del país á la comunidad comercial y velar por los intereses del gremio mercantil en general, por medio de una Cámara Sindical y una Cámara de Comercio, cada una segun las atribuciones que les da el presente Reglamento.

2. Los salones de la Bolsa estarán abiertos todos los dias no festivos, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, con escepcion de los dias sábados y fin de mes, que se cerrarán á las 5 de la tarde y se avisará la clausura por toque de campana media hora antes. Los dias festivos los salones quedarán abiertos desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde.

3. Tienen entrada en la Bolsa :

1° Los socios suscritores ;

2° Los dependientes de estos, al solo efecto de comunicar con sus principales, y los dependientes de los Corredores de Bolsa en las horas de liquidacion. Todos estos mediante tarjeta espedida por la Cámara Sindical ;

3° Los transeuntes en virtud de presentacion de un socio suscritor durante el plazo corrido de quince dias por una sola vez en el año y

con igual tarjeta. Son considerados transeuntes las personas que no residen en la Provincia de Buenos Aires;

4° Los capitanes de buques mercantes de ultramar, durante la permanencia de sus buques en el puerto, presentados por un socio y con trajeta de la Cámara Sindical;

5° Los Gerentes ó Intendentes de las Salas y Clubs comerciales, con reciprocidad;

6° Los mienbros honorarios, á saber :

Los Ministros de Hacienda, los Presidentes del Crédito Público, el Administrador de Correos, los Jefes de las Oficinas Estadísticas, los Presidentes de los Bancos de Estado y los Agentes Diplomáticos y Consulares que no tengan Casa de Comercio en esta plaza.

4. Para ser socio se requiere :

1° Ser mayor de edad ó emancipado;

2° Ser presentado por dos socios de la Bolsa, haciendo constar su moralidad y buena conducta y no hallárse en estado de interdiccion;

3° El nombre del solicitante se fijará en los salones del Establecimiento por el término de ocho dias, y pasados estos la Cámara Sindical procederá á votar sobre su admision por medio de bolillas, siendo decisivo el voto de la mayoría. El candidato rechazado podrá solicitar de nuevo su admision despues de trascurrido un año;

4° La cuota de entrada á la asociacion y la suscricion mensual (pagadera por trimestre adelantado) que pagará cada miembro, serán de $ 600 m/c el ingreso y de $ 50 m/c la suscricion mensual, destinando 10 pesos ó sea el 20 por ciento para el fondo de reserva.

5. Todo socio que se ausente temporalmente de la Provincia de Buenos Aires, dando aviso por escrito á la Cámara Sindical, no tendrá que pagar las cuotas de suscricion vencidas durante su ausencia, y debe igualmente comunicar su regreso á la misma Cámara.

6. La calidad de socio se suspende :

1° Por falta de pago de dos trimestres de la cuota de suscricion;

2° Por conducta ofensiva ó indecorosa en el Establecimiento, y en este caso la suspension durará de uno á tres meses;

3° Por falta de cumplimiento de un contrato, boleto ú obligacion, hasta la rehabilitacion ante autoridad competente ó arreglo á satisfaccion de los acreedores;

4° Por no acatar resoluciones de la Cámara Sindical fundadas en artículos del Reglamento.

7. La parte que tolerase por mas de ocho dias la falta de cumplimiento de un boleto, obligacion ó contrato, perderá el derecho de demandar al deudor ante la Cámara Sindical ó la Comision del Interior.

8. La calidad de socio se pierde :

1° Por actos deshonestos suficientemente probados á la Cámara Sindical;

2° Por quiebra fraudulenta y pena infamatoria impuesta por los Tribunales;

3° Por falta de cumplimiento de un contrato, boleto ú obligacion, probada suficientemente su mala fé á la Cámara Sindical;

4° Por lo prescrito en los artículos 43 y 59.

9. El nombre del socio espulsado se publicará por ocho dias en los salones del Establecimiento, y no podrá volver á ser admitido.

10. Los socios se reunirán en asamblea general ordinaria en la última quincena del mes de Enero de cada año para imponerse de los trabajos de la Cámara de Comercio y del informe administrativo anual de la Cámara Sindical, y nombrarán los miembros que deban formar ó integrar dichas Cámaras y los suplentes de la Cámara Sindical en la forma que se establece en los artículos 15, 18, 19, 20, 26 y 27. El cargo de miembro ó suplente de las Cámaras no es escusable salvo el caso de reeleccion ó por motivos justificados á juicio de las mismas Cámaras.

11. Las asambleas estraordinarias se convocarán por resolucion de la Cámara Sindical ó á peticion escrita y motivada de cien socios, cuando menos, y en el último caso deberá tener lugar la asamblea en el perentorio término de quince dias contados desde el dia de la presentacion á la Cámara.

12. Las asambleas ordinarias y estraordinarias deben anunciarse con ocho dias de anticipacion por medio de avisos, espresando su objeto, en los salones de la Bolsa y en algunos de los principales diarios.

13. En las asambleas no se entrará en discusion sino sobre los objetos especiales de ellas.

14. Las asambleas serán hábiles para deliberar y decidir con el número de socios suscritores presentes á la hora fijada, y las resoluciones de la mayoría serán obligatorias para la minoría, como igualmente para los que no asistan. No tienen voto los suscritores que están en mora.

15. Las votaciones para el nombramiento de los miembros de la Cámara Sindical y de la Cámara de Comercio, se harán por medio de papeletas firmadas y entregadas personalmente por los socios en una hora fijada por la Cámara y en su presencia. Otras votaciones podrán hacerse por aclamacion ó de algun otro modo, segun lo disponga el Presidente; pero si la Cámara ó algun socio, suficientemente apoyado por diez socios, tuviera duda sobre su validez, se exigirá la votacion personal por papeletas debidamente firmadas. Los miembros de las Cámaras tienen, á la par de los socios, voto deliberativo y electivo

en las asambleas, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente de la Cámara Sindical.

Cerrado el acto de la votacion, el escrutinio se hará por la Cámara Sindical con asistencia de tres socios designados por la asamblea, y en seguida se publicará su resultado.

16. En las asambleas ningun socio podrá usar de la palabra sin haber obtenido la vénia del Presidente, quien la concederá, haciendo observar el turno á los que la obtengan, y las mociones que se hicieran, apoyadas por diez socios cuando menos, serán discutidas y votadas por órden de presentacion. El Presidente retirará la palabra al que la usare en términos inconvenientes, y levantará la sesion en caso de desórden.

17. Cualquier socio podrá en todo tiempo presentar proposiciones ó quejas, dirigiéndose al efecto por escrito al Presidente de la Cámara Sindical, quien, despues de haber consultado á sus colegas, trasmitirá por escrito al interesado la decision recaida en ellas.

SECCION SEGUNDA

DE LA CÁMARA SINDICAL.

18. La Cámara Sindical se compondrá de nueve miembros, á saber: Cinco comerciantes y cuatro Corredores de Bolsa, los que serán elegidos en las sesiones ordinarias de las asambleas generales señaladas en el artículo 10.

19. La Cámara Sindical se renovará cada año, retirándose por primera vez cuatro de sus miembros, sacados á la suerte, debiendo en la renovacion siguiente salir los cinco restantes, y en lo sucesivo se procederá en la misma forma por órden de antigüedad.

20. Habrá cinco suplentes, á saber: tres comerciantes y dos Corredores de Bolsa, electos de acuerdo con los artículos 10, 15 y 18, para integrar la Cámara Sindical en caso de ausencia ó impedimento de alguno de sus miembros.

21. Instalada la Cámara, elegirá de entre sus miembros, en su primera sesion, al Presidente y Tesorero honorario.

22. Cinco miembros reunidos harán número para celebrar sesion y despachar los asuntos pendientes, resolviéndolos por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. En ausencia de éste y del Tesorero, hará sus veces el miembro presente de mayor edad.

23. La Cámara Sindical se reunirá en sesion ordinaria todos los lunes á las tres de la tarde, y en sesion estraordinaria cuando el Presidente lo considere necesario ó á pedido de dos de sus miembros.

24. Las funciones y atribuciones de la Cámara Sindical son las siguientes :

1° La administracion, representacion general y oficial, y la administracion de fondos de la asociacion y la ejecucion de las resoluciones de las asambleas generales, todo de acuerdo con el Reglamento;

2° Vigilar sobre el fiel cumplimiento del Reglamento, aplicar las penas señaladas en él y hacer efectivos los fallos de la Cámara de Comercio en cuanto tengan relacion con el Reglamento;

3° Resolver sobre la admision de socios y Corredores de Bolsa, de acuerdo con los artículos 4° y 33;

4° Nombrar Secretario, Gerente y todos los demás empleados necesarios, fijando sus sueldos y sustituyéndolos cuando lo considere preciso, cuidando con toda rigidez de que solamente sean nombradas personas de reconocida honorabilidad, inteligencia y aptitud para los respectivos empleos;

5° Determinar la organizacion de sus trabajos y reglamentar el servicio interno, entregando á cada empleado, bajo recibo, una copia de las instrucciones que le conciernen;

6° Franquear los salones de la Bolsa para reuniones industriales ó comerciales;

7° Estudiar y proponer las reformas á este Reglamento que sugiera la esperiencia;

8° Llevar actas de todas sus deliberaciones, como asimismo de las asambleas generales, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Establecimiento;

9° Autorizar la cotizacion oficial en el establecimiento de todo valor, acciones y títulos de crédito;

10. Conocer y fallar en las cuestiones que se susciten sobre operaciones de Bolsa entre los socios, y decidir en último recurso las cuestiones ventiladas ante la Comision del Interior y cuyo fallo haya sido apelado ;

11. Desempeñar las funciones de una Junta Arbitral y Conciliadora, para dirimir lisa y llanamente, sin gastos, costas ni demoras, las diferencias que en las operaciones de Bolsa, esclusivamente, puedan suscitarse entre los socios ó con terceros. Para que la Cámara Sindical tome en consideracion un asunto de esta naturaleza, deberá previamente celebrarse entre las partes un compromiso firmado por ellas, espresando que se someten á pasar por el laudo de la Cámara, sin entablar despues demanda, pleito ó apelacion sobre su fallo. Será permitido á las partes interesadas recusar sin causa uno ó dos miembros de la Cámara, y otros tantos podrán recusar con causa. Los

recusados serán sustituidos por los suplentes de la Cámara á sorteo, el que podrán presenciar las partes interesadas. Una vez formado el Tribunal, previo acuerdo por escrito de ambas partes, el juicio será breve y sumario, debiendo cada uno de los interesados presentar una esposicion por escrito de los hechos y de la que se les dará vista respectivamente, citándoseles para un juicio verbal, en el que alegarán sus derechos y se oirá á los testigos que presenten. La Cámara entrará despues en deliberacion y resolverá la cuestion por mayoría de votos;

12. Proveer al Establecimiento, á su juicio, con los diarios nacionales y estranjeros que tengan interés comercial, con telegramas de las plazas ligadas á la de Buenos Aires y cuidar en general el mejor servicio de toda clase de noticias que puedan ser de interés para los socios. Queda facultada la Cámara para invertir anualmeute una cantidad discrecional en obras de reconocida utilidad para el gremio mercantil y formar una biblioteca adecuada á sus intereses.

SECCION TERCERA

DE LA CÁMARA DE COMERCIO.

25. La Cámara de Comercio se compondrá de treinta Socios Comerciantes, en la forma siguiente:

Ocho importadores y mayoristas de comestibles y bebidas;

Seis importadores y mayoristas de géneros, mercería y alhajas;

Cuatro importadores y mayoristas de ferretería, drogas, madera, loza y muebles;

Cuatro esportadores en general, barraqueros y consignatarios de frutos;

Cuatro saladeristas, consignatarios de los rios y agentes marítimos;

Cuatro de ramos no incluidos en los anteriores, los que serán elegidos en las sesiones ordinarias de las asambleas generales señaladas en el artículo 10.

26. Los miembros de esta Cámara serán elegidos por medio de papeletas firmadas y entregadas personalmente por los Socios en una hora fijada por la Cámara Sindical y en su presencia, y ella hará el escrutinio de acuerdo con el artículo 15. Los Corredores de Bolsa no tienen voto en estas elecciones. — La primera votacion tendrá lugar en la asamblea general en Enero de 1883.

27. La Cámara de Comercio se renovará cada año, retirándose por primera vez la mitad de sus miembros sacados á la suerte, debiendo en la renovacion siguiente, salir los restantes, y en lo sucesivo se procederá en la misma forma por órden de antigüedad.

28. Instalada la Cámara en su primera sesion, elegirá de entre sus miembros su Presidente, Vice-Presidente y Secretario honorario, á mayoría de votos, y podrá funcionar con nueve miembros presentes, resolviendo todos los asuntos por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente. En ausencia de este, hará sus veces el Vice-Presidente.

29. La Cámara se reunirá en sesion ordinaria cada quince dias, y en sesion estraordinaria cuando su Presidente lo considere necesario ó á pedido de dos de sus miembros.

30. Las funciones y atribuciones de la Cámara de Comercio, son las siguientes :

1° La representacion de los intereses del Comercio ante las autoridades, elevando á estas las solicitudes y peticiones que exijan los intereses del gremio, á fin de propender y cooperar para que las leyes que se proyecten y sancionen con relacion al comercio, sean de equidad y sirvan al desarrollo de las transacciones mercantiles, suprimiendo por todos los medios legales, que estén á su alcance, las restricciones inconducentes que puedan perjudicar al comercio, tratar de uniformar los usos comerciales, unificar la accion del comercio en general y velar por sus intereses; tomar iniciativas cuando sea necesario y estudiar las cuestiones económicas que puedan afectarle;

2° Determinar la organizacion de sus trabajos;

3° Formar la estadística comercial;

4° Contestar todas las consultas que vengan de autoridades, tribunales y comerciantes;

5° Conocer y fallar en todas las cuestiones que se susciten entre los socios sobre asuntos y operaciones que no sean de Bolsa; perteneciendo estos á la Cámara Sindical segun el artículo 24 inciso 10;

6° Nombrar cada mes tres Corredores de Bolsa, tres Corredores marítimos y tres de frutos del país, que deberán formar el precio corriente de la Bolsa, el cual se publicará impreso quincenalmente. Ningun Corredor podrá rehusar su nombramiento;

7° Desempeñar las funciones de una Junta Arbitral y Conciliadora para dirimir lisa y llanamente, sin gastos, costas ni demoras, las diferencias que en las transacciones comerciales, con esclusion de las operaciones de Bolsa que competen á la Cámara Sindical segun el artículo 24 inciso 11, puedan suscitarse entre los socios ó con terceros.

Para que la Cámara de Comercio tome en consideracion un asunto de esta naturaleza, deberá previamente celebrarse entre las partes un compromiso firmado por ellas, espresando que se someten á pasar por el laudo del Tribunal, sin entablar despues demanda, pleito ó apelacion sobre su fallo.

Este Tribunal se compondrá de siete miembros de la Cámara, nombrados por su Presidente para cada caso.

Será permitido á las partes interesadas recusar sin causa, hasta

dos miembros del Tribunal formado, y con causa á todos. Los recusados serán sustituidos por otros miembros de la Cámara, nombrados del mismo modo, siendo siempre recusables con causa.

Una vez formado el Tribunal, previo acuerdo por escrito de ambas partes sobre su composicion, el juicio será breve y sumario, debiendo cada uno de los interesados presentar una esposicion por escrito de los hechos y de la que se les dará vista respectivamente, citándoseles para un juicio verbal, en el que alegarán sus derechos, producirán sus pruebas, y se oirá á los testigos que presenten. El Tribunal entrará despues en deliberacion y resolverá la cuestion por mayoría de votos.

Queda autorizada la Cámara de Comercio á introducir las reformas en este procedimiento que sean necesarias segun la esperiencia, publicándolas debidamente;

8° Nombrar un Secretario rentado, sustituyéndolo cuando lo considere conveniente, asignándole el sueldo de acuerdo con la Cámara Sindical;

9° Estudiar y proponer á la Cámara Sindical las reformas á este Reglamento que sugiera la esperiencia, y especialmente hacerle las indicaciones necesarias para los efectos del inciso 12 del artículo 24;

10. Llevar actas de todas sus deliberaciones y consultas, firmadas por su Presidente y Secretario Honorario.

SECCION CUARTA

DE LOS CORREDORES Y CORREDORES DE BOLSA.

31. Se comprenderán bajo la denominacion « Corredores de Bolsa » aquellos que se ocupan del descuento de letras y pagarés, compra y venta de letras de cambio, de metálico, de acciones y títulos de crédito.

32. Para optar al título de Corredor de Bolsa, deberán llenarse las siguientes formalidades ante la Cámara Sindical.

1° Acreditar con pruebas fehacientes ser mayor de edad y haber tenido una ocupacion en esta plaza, inherente al gremio comercial, durante tres años y haber sido Socio de la Bolsa durante un año;

2° Hacer constar su moralidad y buena conducta por declaracion escrita de dos Socios;

3° Dar fianza por valor de cien mil pesos moneda corriente para responder á los daños y perjuicios que pudiera causar la falta de cumplimiento en sus operaciones en la Bolsa, á entera satisfaccion de la Cámara Sindical y de la Comision del Interior.

33. Llenadas las prescripciones del artículo anterior, la Cámara



Sindical hará fijar el nombre del solicitante en los salones de la Bolsa por el término de ocho dias, pasados los cuales la Cámara Sindical y la Comision del Interior reunidas, procederán á votar en secreto y por medio de bolillas sobre su admision, y si del escrutinio resultaran dos bolillas negras, el solicitante no será admitido.

El solicitante rechazado podrá presentarse nuevamente pasado un año.

34. Para ejercer las funciones de corredor de otros ramos de negocios en la Bolsa, es suficiente ser Socio y hacerse inscribir en el Registro que se llevará á propósito, avisando á la Cámara Sindical por escrito.

35. Ningun banquero ó comerciante, sus socios ó dependientes, pueden ejercer las funciones de Corredores de Bolsa.

36. Los contratos hechos por los Corredores y Corredores de Bolsa obligan á sus comitentes y en las operaciones hechas por los Corredores de Bolsa bajo su propio nombre y responsabilidad consiguiente, ellos deben exigir un contra-boleto de sus respectivos comitentes.

37. Las transacciones oficiales en metálico, acciones y títulos de crédito, se harán por los Corredores de Bolsa en voz alta, principiando á las doce del dia y terminando á la una y media de la tarde, á toque de campana. Queda terminantemente prohibido á todo Socio que no sea Corredor de Bolsa acercarse durante estas horas á la rueda de operaciones.

38. Se cotizarán oficialmente en una pizarra en la Bolsa, las transacciones hechas en metálico, acciones y títulos de crédito entre los Corredores de Bolsa, durante las horas oficiales indicadas en el artículo anterior. No se pueden anotar operaciones por menos de mil pesos fuertes nominales en títulos de crédito ó acciones, y la misma cantidad en efectivo cuando se refiere á metálico. No se pueden cotizar otros valores que aquellos autorizados por la Cámara Sindical (artículo 24, inciso 9).

39. Las transacciones en metálico se harán á tantos pesos moneda corriente el peso fuerte, siendo el mínimum de la diferencia en las transacciones el de cinco centavos moneda corriente por peso fuerte, y el de un octavo por ciento en toda transaccion de títulos de crédito y acciones.

40. Todo Corredor de Bolsa, que durante las horas oficiales ofrezca en voz alta comprar ó vender á un precio dado, estará en la obligacion de efectuar el negocio con cualquier Corredor de Bolsa que lo acepte y así lo declare en el acto, mediante garantías á satisfaccion de ambas partes. Si solo hubiese designado precio y no canti-

dad, la operacion tendrá lugar por la mínima admitida de mil pesos fuertes, de acuerdo con el artículo 38.

41. Es deber de todo Corredor de Bolsa indicar en voz alta al apuntador, para anotar en la pizarra, cualquier operacion hecha en el recinto del establecimiento, ya sea en metálico, títulos ó acciones. Solo se podrán anotar las transacciones hechas entre Corredores de Bolsa y que no tengan alguna condicion especial que pueda afectar el precio. El Corredor de Bolsa á quien se le probase haber designado una operacion falsa, incurrirá en una multa de cinco mil pesos moneda corriente, en beneficio del fondo de beneficencia de los Corredores de Bolsa. En caso de una operacion dudosa, todo Corredor de Bolsa tendrá la obligacion de designar á cualquier miembro de la Comision del Interior, los nombres del comprador y vendedor.

42. En las operaciones que no sean al contado, los Corredores de Bolsa se entregarán mutuamente, dentro de 24 horas, un boleto firmado, espresando los términos y condiciones de la operacion. Estos boletos harán fé en la liquidacion.

43. Todo Corredor de Bolsa que faltase al cumplimiento de un boleto, obligacion ó contrato suyo será suspendido de su cargo por el término de 15 dias, durante los cuales no podrá acercarse á la rueda de operaciones. En el trascurso de este plazo, la Cámara Sindical podrá rehabilitarlo mediante informe de la Comision del Interior y previo arreglo con sus acreedores, ó con intervencion de la Comision del Interior por medio de un concordato, el que haya sido aceptado cuando menos por los dos tercios de los acreedores que reunan las tres cuartas partes de los créditos, ó de las tres cuartas partes de los acreedores que reunan los dos tercios de los referidos créditos.

No habiendo sido rehabilitado en ese término, será declarado fallido y de hecho definitivamente espulsado de la asociacion, á no ser que pruebe, á juicio y satisfaccion de la Cámara Sindical y de la Comision del Interior que ha faltado por culpa de comitente « bona fide ».

44. Las cuotas de corretaje son las siguientes :

Uno por ciento, por venta de mercaderías, frutos, ganado vacuno y yeguarizo y bienes raíces, pagadero mitad por el comprador y mitad por el vendedor;

Uno por ciento, por venta de buques, pagadero por el vendedor.

Dos por ciento por la venta de ganado lanar al corte, pagadero mitad por el comprador y mitad por el vendedor;

Un peso moneda corriente por cabeza de ganado lanar á eleccion, pagadero mitad por el comprador y mitad por el vendedor;

Uno por ciento, por dinero sobre hipoteca por el término de ella,

habiendo derecho á nuevo corretaje por cada renovacion, pagadero mitad por el que da y mitad por el que recibe el dinero;

Uno por ciento, por la venta de plata en barra, piña ó acuñada, pagadero mitad por el comprador y mitad por el vendedor;

Un cuarto por ciento, por la venta ó compra de oro, títulos de renta y acciones, pagadero sobre el importe real de la transaccion;

Dos por mil, por seguros de todas clases, pagadero mitad por el asegurador y mitad por el asegurado;

Dos por mil en cada descuento de letras, compra ó venta de letras de cambio sobre el estranjero ó cualquier otro papel negociable, pagadero mitad por el dador y mitad por el tomador;

Cinco por ciento por fletamento de buques sobre el importe del flete, pagadero por el armador, capitan ó consignatario del buque.

45. Toda operacion anulada por convenio de las partes, no las exime del pago de la comision al corredor que hubiese intervenido. Si la operacion es anulada por culpa de una de ellas, ésta pagará la comision que corresponde á ambas, esceptuándose el caso de fuerza mayor.

SECCION QUINTA

DE LA COMISION DEL INTERIOR.

46. Habrá una comision denominada Comision del Interior, compuesta de siete corredores de Bolsa, elegidos por mayoría por los de este ramo, en la asamblea general ordinaria de cada año y cuya eleccion se hará por medio de papeletas firmadas y entregadas personalmente en la hora fijada por la Cámara Sindical y en su presencia. El escrutinio se hará de acuerdo con el artículo 15. Ningun Corredor de Bolsa podrá rehusar su nombramiento, salvo el caso de reeleccion, y es un deber asistir con puntualidad á sus reuniones.

47. No pueden formar parte de la Comision del Interior aquellos corredores de Bolsa que hayan sido electos para la Cámara Sindical.

48. Los miembros cesantes serán en el año siguiente suplentes de los titulares.

49. Inmediatamente despues de instalada, cada año los miembros de la Comision del Interior nombrarán de entre ellos, á mayoría de votos, su Presidente.

50. Cinco miembros reunidos harán número para que la Comision pueda celebrar sesion y despachar los asuntos pendientes, resolviéndolos por el voto de la mayoría. En caso de empate, decidirá el voto

del Presidente. En ausencia de este, hará sus veces el miembro de mayor edad presente.

51. La Comision del Interior se reunirá toda vez que fuese necesario á pedido del Presidente ó del miembro semanero (art. 52, inciso 1°) á quien deben dirigirse verbalmente ó por escrito las quejas ó asuntos que deba resolver la Comision.

52. Las atribuciones de la Comision del Interior son las siguientes:

1° Velar por la estricta y fiel observancia del Reglamento en la parte que le concierne. Cada miembro vigilará su observancia durante una semana y por turno, al cual se le dará el nombre de semanero;

2° Mantener el órden entre los corredores de Bolsa y reconvenir á los que lo perturben. Exigir el cumplimiento de sus órdenes y fallos, avisando á la Cámara Sindical si fuesen desatendidos;

3° Resolver toda cuestion que surja entre los Corredores de Bolsa, y siendo ella de poca gravedad ó en materia de dinero *no pasando* el monto de cinco mil pesos moneda corriente ó su equivalente, será dirimida por ella sin apelacion á la Cámara Sindical;

4° La Comision será la intermediaria entre los Corredores de Bolsa y la Cámara Sindical, y esta desoirá toda demanda en primera instancia que dimanase directamente de ellos;

5° Llevar actas de todas sus deliberaciones y resoluciones firmadas por su Presidente y el Secretario del Establecimiento.

53. La Comision del Interior desoirá toda demanda en la que no existiesen pruebas escritas ó testimoniales y sobre reclamos por la equivocacion en la entrega ó recibo de especies ó títulos, si el reclamante no puede justificar que han sido contados en presencia de la otra parte ó que esta no ha querido aguardar á que así se verificara.

SECCION SESTA

DE LAS LIQUIDACIONES.

54. Para que las operaciones de las liquidaciones de los Corredores de Bolsa puedan hacerse con órden y regularidad, habrá en el establecimiento un lugar aparente y un liquidador oficial.

55. En el mes de Enero de cada año, la Comision del Interior fijará el dia y la hora para la eleccion del liquidador oficial por los Corredores de Bolsa. La votacion se hará por medio de papeletas firmadas y entregadas personalmente en presencia de la misma Comision. En seguida ella practicará el escrutinio siendo electo el que reuna mayoría de votos. En caso de empate la Comision del Interior decidirá. El liquidador será reelegible

56. El liquidador oficial dará una fianza que corresponda á la responsabilidad de su puesto, á entera satisfaccion de la Cámara Sindical y de la Comision del Interior.

57. El liquidador oficial será provisto por la Cámara Sindical con las balanzas necesarias y exactas para hacer fé en cualquiera desavenencia que se suscite con respecto al peso del metálico.

58. El procedimiento de las liquidaciones será el siguiente :

1° El liquidador recibe valores y especies y entrega los contravalores á precios arreglados de antemano, de acuerdo con el semanero, fijándolos en la sala de liquidacion. Los saldos que resultasen se abonarán concluida la operacion del dia, en la misma forma que las demás diferencias ;

2° Las notas de liquidacion concluidas, sumadas y firmadas, serán entregadas al liquidador oficial acompañadas de sus respectivos saldos en especies, dinero, títulos ó acciones antes de las tres de la tarde, con escepcion de los sábados y fines de mes que será hasta las cuatro. Los infractores sufrirán una multa de cien á quinientos pesos moneda corriente, segun decision de la Comision del Interior, á beneficio del fondo de beneficencia de los Corredores de Bolsa, y le es estrictamente prohibido al liquidador recibir liquidacion alguna despues de esa hora sin dar aviso al semanero ;

3° Solo Corredores de Bolsa pueden firmar las liquidaciones que se entregan al liquidador.

4° El Corredor de Bolsa que tenga negocios que liquidar y faltara á su deber y al cumplimiento de sus obligaciones, será suspendido (art. 43) si en las veinticuatro horas siguientes no puede dar esplicaciones á satisfaccion de la Comision del Interior y probar que su falta de cumplimiento haya sido involuntaria ú ocasionada por obstáculos momentáneamente insuperables ;

5° A las tres y media de la tarde los dias ordinarios, y á las cuatro y media los sábados y fines de mes, el liquidador anunciará al semanero ó á cualquier otro miembro presente de la Comision del Interior, de las faltas ó sobrantes de metálico, títulos de crédito ó acciones que hubiesen, las que serán compradas ó vendidas en remate por cuenta de quien corresponde; el cual se verificará en la rueda por el semanero ó en su ausencia por otro miembro de la Comision ó por el mismo liquidador, aceptando las posturas mas favorables para la liquidacion ;

6° El liquidador guardará estricto secreto de las operaciones de los corredores, escepto el caso de que la Comision del Interior ó la Cámara Sindical le pidiese informes que necesite tener para el mejor conocimiento de las causas sometidas á su decision.

59. La Comision del Interior mandará practicar por un corredor competente la liquidacion de un corredor fallido, en la forma que á

su juicio convenga mejor á los intereses de los acreedores, fijando ella tambien la remuneracion para este trabajo. Los precios de los valores que deben servir como base de tales liquidaciones en pró y en contra de las operaciones del fallido, vencidas y á vencer, serán fijados por la Comision del Interior y serán las últimas cotizaciones oficiales en la pizarra en el dia de la suspension de pagos, ó en su defecto, los precios á los que las últimas operaciones oficiales en ellas hayan tenido lugar. La Comision del Interior, por medio de avisos publicados en el Establecimiento durante ocho dias, avisará el nombre del fallido y exigirá que en este término todas las personas que tengan operaciones con él ó hechas por él, vencidas y á vencer, den cuenta y presenten sus cuentas y reclamos al liquidador nombrado. El que no los presente ó los adultere ó no declare los negocios que tiene pendientes con el fallido, será espulsado por este solo hecho.

60. Queda autorizada la Comision del Interior, en union con la Cámara Sindical á introducir las mejoras que la práctica requiera en cuanto al sistema de liquidaciones, publicándolas debidamente, y de resolver incidentes ó casos estraordinarios ligados con ellas, imprevistos en el Reglamento.

61. La disolucion de la asociacion y su liquidacion podrá tener lugar solamente por peticion escrita y motivada, dirigida á la Cámara Sindical, firmada por las dos terceras partes de los socios suscritores activos.

62. Ninguna reforma ó adicion á este Reglamento podrá ser efectuada sin la sancion de una Asamblea General convocada al efecto.

63. Este Reglamento empezará á regir desde el 7 de Noviembre corriente, quedando derogados todos los anteriores Reglamentos, sus apéndices y enmiendas, de acuerdo con las resoluciones de las asambleas generales en fecha 2 de Marzo de 1880, 25 de Agosto y 24 de Octubre de 1882 y de acuerdo con la resolucion de la Comision Especial, nombrada por la asamblea general el dia 24 de Octubre de 1882, en fecha 7 de Noviembre de 1882.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1882.

ARTÍCULO TRANSITORIO ACORDADO POR LA COMISION ESPECIAL NOMBRADA EN LA ASAMBLEA GENERAL DEL 24 DE OCTUBRE DE 1882.

Los actuales socios del Centro Comercial serán, sin mas trámite, considerados como socios de la Bolsa, con escepcion de aquellos que estuviesen en contravencion con su Reglamento.

Cuando entre los miembros del Centro Comercial se encuentren varios, pertenecientes á una misma razon social, solo uno de ellos gozará de ese privilegio, debiendo los demás, para ser socios, someterse á las prescripciones del Reglamento de la Bolsa.

Los fondos que el Centro Comercial posee, ingresarán al fondo de reserva de la Bolsa, y su biblioteca, archivo y mobiliario pasarán á ser propiedad de la misma.

Habiendo cumplido el Centro Comercial con las estipulaciones mencionadas, seguirá funcionando su Cámara en la Bolsa de Comercio hasta la próxima asamblea general en Enero de 1883, conservando su secretario rentado y poniéndose de acuerdo con la Cámara Sindical sobre la remuneracion de este empleado.

Buenos Aires 7 de Noviembre de 1882.

FIN DEL APÉNDICE AL CÓDIGO DE COMERCIO.

ÍNDICE DEL CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO PRIMERO

De las personas del comercio.

LIBRO SEGUNDO

De los contratos de comercio.

LIBRO TERCERO

De los derechos y obligaciones que resultan de la navegacion.

LIBRO CUARTO

De la insolvencia de los comerciantes.

APÉNDICE

ORDENANZAS PARA EL RÉGIMEN DE LAS ADUANAS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Seccion primera. — *De las Aduanas y operaciones comerciales que por ellas pueden hacerse.*

Seccion segunda. — *De la documentacion, tramitacion y requisitos necesarios para el despacho en las operaciones aduaneras del comercio.*

Seccion tercera. — *Operaciones de comercio en buques de guerra, náufragos y privilegiados.*

Seccion cuarta. — *Navegacion.*

Seccion quinta. — *De la penalidad y sus consecuencias en materia de Aduanas.*

Seccion sesta. — *Procedimientos para la aplicacion de las penas.*

WARRANTS

Ley sobre certificados de depósito.

LEY DE PATENTES DE INVENCION

LEY SOBRE MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO.

REGLAMENTO DE LA BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES.

París. — Imp. P. DUPONT, 41, calle J.-J.-Rousseau (Cl.)801 3.1884.